GACETA

DE LOS

TRIBUNALES

FUNDADA EN 1881

PRIMER SEMESTRE 1969

PUBLICACION DEL ORGANISMO JUDICIAL

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Gaceta de los Tribunales

PUBLICACION DEL ORGANISMO JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Fundada en 1881

DIRECTOR: LICENCIADO MANUEL ARTURO GARCIA GOMEZ

SUBSECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año	Guatemala, Enero-Junio 1969	Números del
LXXXIX	Primer Semestre	1 al 6

Sumario:

Sección Judicial

Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia

Pág.

CIVIL: Ordinario seguido por Antonio Mérida Escobar contra Tomasa Bravo López viuda de Angel, José Fuentes Bravo y la mortual de Calixto, Francisco Catalino y Mercedes Bravo López representada por Mario Joaquín López Sosa. — DOCTRINA: Si se impugna la apreciación de la prueba por error de derecho, el interesado debe individualizar las que a su juicio fueron apreciadas erróneamente 1

CIVIL: Recurso de Casación interpuesto por David Cuevas Alfaro contra Julio Enrique Medina Herrarte y Julio Enrique Medina Buezo. — DOCTRINA: Para que prospere el recurso de casación en el que se invoca error en la apreciación de las pruebas, el interesado debe precisar el error atribuido y las pruebas, con respecto al que se señala 5

CIVIL: Juicio Ordinario seguido por el Licenciado Alcides Augusto Lobos Hernández como apoderado del Instituto de Fomento de la Producción contra los señores Joaquín Soto Montenegro y Rodrigo Morales Soto. — DOCTRINA: Los pagarés que no procedan de operaciones mercantiles quedan sujetos a las prescripciones del derecho civil 9

CIVIL: Ordinario seguido por Engracia de Jesús Muralles Paiz de Muralles y José Moisés de Jesús Muralles García contra Adrián Corado Rosales y compañeros. — DOCTRINA: Bajo un mismo razonamiento no puede alegarse violación e interpretación errónea de la ley, porque son motivos de casación de naturaleza diferente 15

Pág.

CIVIL: Ordinario seguido por Cecilio Quisibal Bal contra Fabián Otzoy Curruchiche y Domingo Sitavi Raxjal. — DOCTRINA: Es defectuoso el recurso que se basa en error de hecho en la apreciación de la prueba, si ésta no se particulariza debidamente 21

CIVIL: Recurso de casación interpuesto por Guillermo Ramiro Chinchilla Mendoza contra sentencia de la Sala Primera de Apelaciones en juicio seguido contra Samuel Mishaan Yarhi. — DOCTRINA: No interpreta erróneamente las reglas contenidas en los incisos 5o. y 1o. del artículo 176 de la ley del Organismo Judicial, el tribunal que apoya su sentencia en leyes vigentes al tiempo de la celebración del contrato del que se origina el pleito 24

CIVIL: Recurso de Casación interpuesto por Albertina Figueroa de Marroquín contra la sentencia de la Sala Novena de la Corte de Apelaciones. — DOCTRINA: En el planteamiento del recurso de casación deben indicarse con claridad y precisión el caso o casos en que se basa y las razones que lo fundamentan, a efecto de que el Tribunal pueda hacer el estudio comparativo correspondiente 30

CIVIL: Recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Nación contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. — DOCTRINA: Se incurre en error de hecho en la apreciación de la prueba, cuando en la sentencia se omite el análisis de una parte fundamental de un medio probatorio cuya estimación influye en el resultado del fallo 33

CIVIL: Seguido por José Humberto Guerra Rodas contra Juana Bautista Rodas Pinituj. — DOCTRINA: El recurso de casación que adolece de defectos técnicos en su planteamiento, impide hacer el examen comparativo correspondiente 39

CIVIL: Ordinario seguido por Roksanda Serovic Guzmán de Prem y Compañeros contra los Ferrocarriles de Centro América. — DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación que en su planteamiento contiene defectos que impiden al tribunal hacer su examen comparativo con el fallo impugnado 42

CIVIL: Ordinarios acumulados seguidos por Fidelina Avila Rodríguez por sí y como apoderada legal de Gregorio Desiderio, Bernarda Salvadora, Carmen Cruz, Justo Enrique, Ramona Guadalupe y Carmelina de apellidos Reyes Avila, y Gabriela Reyes Monzón contra Raymunda, Carmen, Gerardo Alfonso de apellidos Reyes Mérida, Juana Reyes Monzón y Sabri Hanna Diab Massis. — DOCTRINA: Si al celebrarse un contrato en el cual se gravan bienes inmuebles por persona que en el Registro no aparezca con derecho a los mismos, la resolución del derecho del obligado por vicios del título que sirvió de base al contrato, afecta al acreedor hipotecario 53

CIVIL: Ordinario seguido por el Licenciado Edmundo Quiñónez Solórzano contra la "Compañía Agro Comercial Sociedad Anónima". — DOCTRINA: El recurso de casación no puede prosperar si en su planteamiento se incurre en el defecto técnico de denunciar en forma simultánea violación de ley e interpretación errónea de la misma. — DOCTRINA: Si se citan como infringidas leyes de naturaleza procesal, con base en el inciso 1o. del Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, el recurso de casación es defectuoso y por ese motivo el Tribunal no puede hacer el examen comparativo correspondiente 61

CIVIL: Ordinario seguido por Santiago Domingo Pezzarossi Izzepi, contra Irma Grunnebaum Quiroa de Pezzarossi. — DOCTRINA: Si un medio probatorio ha sido apreciado en su valor legal, no se incurre en el error de derecho que se acusa en relación al mismo 65

Pág.

CIVIL: Ordinarios acumulados seguidos por Guillermo Roberto Dávila Aguilar y Jorge Luis Lemus Berganza. — DOCTRINA: No puede prosperar el recurso interpuesto por violación e interpretación errónea de la ley, si en su planteamiento el recurrente no se refiere a ninguno de los hechos que el Tribunal sentenciador haya dado por probados 69

CIVIL: Ordinario seguido por el Licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría como apoderado de "Conticca International Corporation y Constructora Nacional de Túneles y Carreteras, Compañía Anónima", contra la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez. — DOCTRINA: Cuando el recurso de casación se funda en los subcasos de violación e interpretación errónea de la ley, el examen del fallo recurrido sólo puede hacerse con base en los hechos que tuvo como probados el tribunal de segunda instancia 73

CIVIL: Ordinario seguido por Benigno Ortiz Marroquín contra sentencia de la Sala Segunda de la corte de Apelaciones, en proceso seguido contra Josefina Sotoj López. — DOCTRINA: A) Por la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, las impugnaciones deben guardar concordancia con el o los casos de procedencia en que se funda. B) Cuando se invoca error de hecho en la apreciación de las pruebas, es necesario que se expongan las razones que según el recurrente demuestren la evidente equivocación del Tribunal sentenciador; y de porqué, de existir dicho error incide en el resultado del fallo 80

CIVIL: Ordinario seguido por Werner Albert Trub Enderli, como mandatario de la "Nello L. Teer International Inc." contra Luis Arturo Herrera Tobar. — DOCTRINA: En el recurso de casación por violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la ley, el recurrente debe referir los vicios alegados a los hechos que el tribunal ha dado por probados en el fallo objeto de impugnación 85

CIVIL: Ordinario seguido entre José Antonio Carranza Orellana y Martín López Batres. — DOCTRINA: Para que pueda hacerse el estudio de fondo del recurso que se interpone por error de derecho en la apreciación de las pruebas, el interesado debe citar concretamente las leyes referentes a la estimativa probatoria que a su juicio hayan sido infringidas por el Tribunal sentenciador 92

CIVIL: Ordinario seguido por el Instituto de Fomento de la Producción contra "Concepción y Anexos, Sociedad Anónima". — DOCTRINA: Si los hechos en que se basa la demanda no pueden subsumirse en determinada norma substantiva, el fallo de segundo grado que así lo declara, no incurre en el vicio de interpretar erróneamente la ley 96

CIVIL: Ordinario seguido por Ana María Figueroa Cordón, contra José Barillas Flores. — DOCTRINA: Es antitécnico alegar error de derecho en la apreciación probatoria, acusando que el Tribunal de segundo grado no dedujo prueba indirecta de los hechos que da por establecidos porque esta es función subjetiva librada al Tribunal de Instancia, y por lo mismo, no revisable en casación 101

CIVIL: Ordinario seguido por Lionel Enrique Ríos Martínez, como representante de Juan Francisco Barrios Díaz y Eval Augusto Avalos Valenzuela contra Angel Alberto Tobías Gutiérrez y compañeros. — DOCTRINA: Técnicamente es defectuoso el recurso cuyos razonamientos no son congruentes con el caso de procedencia en que se basa, ni con las leyes citadas como infringidas 105

Pág.

CIVIL: Ordinario seguido por el Doctor José Leonel Toriello Saravia contra la Nación. — DOCTRINA: Es técnicamente defectuoso el recurso que se basa en violación de ley, si las razones que la explican y las leyes citadas como infringidas, no tienen relación con ese caso, máxime si en el sometimiento no se respetan los hechos que se dan como probados en el fallo objeto de la impugnación 108

AMPARO: Apelación contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en el recurso de amparo promovido por Aníbal Calderón Paz contra el Juez 5o. de 1a. Instancia de lo Civil del departamento de Guatemala. — DOCTRINA: No puede recurrirse de amparo contra resoluciones judiciales impugnables por medio de recursos ordinarios establecidos por la ley 111

AMPARO: Interpuesto por el Licenciado Adolfo Molina Orantes como representante de The Procter & Gamble Company contra el Ministro de Economía. — DOCTRINA: En materia administrativa es improcedente el amparo, cuando contra la resolución o acto reclamado existen recursos con efecto suspensivo o cuando el agravio es reparable por otro medio legal de defensa 112

AMPARO: Interpuesto por el Licenciado Adolfo Molina Orantes, como representante de "The Procter & Gamble Company" contra el Ministerio de Economía. — DOCTRINA: En materia administrativa es improcedente el amparo cuando contra la resolución o acto reclamado existen recursos con efecto suspensivo o cuando el agravio es reparable por otro medio legal de defensa. 116

AMPARO: Recurso de amparo interpuesto por "The Procter & Gamble Company" por medio de su apoderado Licenciado Adolfo Molina Orantes contra el Ministro de Economía. — DOCTRINA: En materia administrativa es improcedente el amparo cuando contra la resolución o acto reclamado existen recursos con efecto suspensivo o cuando el agravio es reparable por otro medio legal de defensa 120

AMPARO: Interpuesto por el representante de "La Flota, Compañía Limitada" contra el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento. — DOCTRINA: Es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos, y contra los actos consentidos por el agraviado 123

AMPARO: Interpuesto por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público contra el Juez Tercero de Primera Instancia de lo civil de este departamento. — DOCTRINA: Es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos 129

AMPARO: Interpuesto por Carlos Enrique Pineda Carranza contra el Juez Segundo de Familia. — DOCTRINA: Es improcedente el recurso de amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos 133

AMPARO: Apelación en el Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado Donaldo Alvarez Ruiz contra el Director del Registro Electoral.— DOCTRINA: Es nulo lo actuado por el Tribunal de Amparo, si durante la substanciación del recurso se omite dar audiencia a una persona que aparezca con interés directo en el asunto .. 134

AMPARO: Apelación en el Recurso de Amparo interpuesto por Federico Vega contra el Director General de Transportes. — DOCTRINA: Es improcedente el amparo en asunto administrativo, cuando contra el acto o resolución hubiere recurso con efecto suspensivo, o que el agravio sea reparable por otro medio legal de defensa 136

Pág.

AMPARO: Interpuesto por Alejandra de Jesús Benítez González de Cruz contra el señor Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil. — DOCTRINA: Si una persona forma parte del cuadro familiar del adjudicatario de una habitación, puede usar la vía de amparo contra el lanzamiento ordenado sin haberse seguido ninguna acción previa en su contra 138

AMPARO: Interpuesto por Albertina Ruiz Rodas de Alvarado, Edmundo Arturo y Rubén Ruiz Silva contra el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil. — DOCTRINA: Es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos 139

AMPARO: Apelación del recurso de amparo interpuesto por el Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones. — DOCTRINA: Es nula la notificación hecha a una persona ausente 141

AMPARO: Interpuesto por el Director General del P.I.D. contra el Director del Registro Electoral. — DOCTRINA: En materia electoral y de partidos políticos, cabe el recurso de amparo sólo en los casos determinados en el artículo 41 del Decreto Ley 387 143

AMPARO: Interpuesto por Edgar Ramiro de León López contra la resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. — DOCTRINA: Cuando el agravio sea reparable por otro medio legal de defensa, no es procedente el recurso de amparo en asunto administrativo 144

AMPARO: Interpuesto por el Lic. Ramón Cadena como apoderado de la "Compañía Agrícola Industrial Santa Ana, S. A." contra el Ministro de Economía. — DOCTRINA: Si el recurrente no prueba agravio o que tiene justo temor de sufrirlo por el acuerdo o resolución ministerial reclamado, el amparo no puede prosperar 147

AMPARO: Interpuesto por Julián Urigüen Zuazaga en concepto de Gerente de "Embotelladora Guatemalteca, Sociedad Anónima" contra el Juez de Sanidad. — DOCTRINA: Es improcedente el amparo en los asuntos del orden judicial respecto de las partes y personas que intervinieren en ellos 149

AMPARO: Interpuesto por Mariano Rodríguez Benedé contra el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil. —DOCTRINA: Si un litigante ejercita amplia defensa en juicio, el amparo que interpone contra la actuación del Juez, debe calificarse de frívolo e improcedente 151

AMPARO: Interpuesto por el Licenciado Donaldo Alvarez Ruiz en su calidad de Director General y representante legal del Partido Institucional Democrático PID contra el fallo dictado por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo. — DOCTRINA: Es improcedente el amparo cuando no esté demostrado en autos la existencia de agravio 152

AMPARO: Interpuesto por el Licenciado Donaldo Alvarez Ruiz contra el fallo dictado por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo con fecha quince de abril recién pasado. — DOCTRINA: Es improcedente el amparo en materia electoral si el recurso se interpone sin agotar antes otros medios de impugnación que ordena la ley 154

AMPARO: Interpuesto por María Luisa Medina Marckuerdt de Garzaro contra el Alcalde Municipal y el Juez de Asuntos Municipales. — DOCTRINA: Si contra el acto o resolución reclamado existen recursos con efectos suspensivos, el de amparo es notoriamente improcedente 156

Pág.

AMPARO: Interpuesto por el Licenciado Julio Cintrón Gálvez en concepto de apoderado especial judicial de la Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell. — DOCTRINA: En asuntos del orden judicial es improcedente el recurso de amparo respecto de las partes y de las personas que intervinieren en ellos 157

AMPARO: Interpuesto por el Licenciado Jorge Skinner Klée como mandatario judicial de Carlos Armando Argeñal Valladares. — DOCTRINA: Si se establece que el interesado no hizo uso de los recursos establecidos por la ley, el de amparo deberá ser declarado sin lugar 159

AMPARO: Interpuesto por José Florencio Méndez Rohrmoser contra el Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala. — DOCTRINA: Es procedente el amparo contra los actos y resoluciones de un Colegio Profesional, cuando éstos quebrantan derechos de un tercero garantizados por la Constitución de la República 161

AMPARO: Interpuesto por el Licenciado Ramiro Ponce Monroy, en su carácter de Alcalde Municipal de la ciudad Capital, contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. — DOCTRINA: Es improcedente el recurso de amparo en asunto del orden judicial con respecto a las partes que intervinieren en el mismo 167

AMPARO: Interpuesto por Mario Gabriel Ruano Batres contra el Ministro de Economía. — DOCTRINA: Es improcedente el amparo en asunto administrativo cuando existan recursos con efecto suspensivo u otro medio legal de defensa 169

AMPARO: Interpuesto por el Interventor-Administrador de la Empresa Guatemalteca de Aviación Aviateca contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. — DOCTRINA: Es improcedente el recurso de amparo contra los actos consentidos por el agraviado y en los asuntos del orden judicial respecto de las partes y personas que intervinieren en ellos 172

AMPARO: Interpuesto por Manuel Lisandro Recinos Cruz contra el Director General del Instituto Nacional del Deporte. — DOCTRINA: No procede el amparo en materia administrativa, cuando contra el acto o resolución recurrida, la ley establece recurso con efecto suspensivo 174

AMPARO: Interpuesto por Antonio Augusto Jacome contra el Alcalde Municipal de Puerto Barrios. — DOCTRINA: Es improcedente el recurso de amparo en asuntos del orden administrativo que tuvieren establecidos en la ley procedimientos o recursos por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente 175

AMPARO: Interpuesto por Ricardo Ernesto Ruiz Tejada como apoderado de Daniel Alfonso Martínez contra el Ministro de Hacienda y Crédito Público. — DOCTRINA: Solamente que esté concluido el proceso administrativo y la autoridad no dicte resolución dentro de treinta días, es procedente el amparo a fin de que se fije término para resolver 176

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Interpuesto por el Personero Legal de "Taca International Airlines Sociedad Anónima" contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. — DOCTRINA: Es inadmisible invocar con los mismos razonamientos, dos motivos de casación que son de naturaleza distinta 180

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Interpuesto por el representante de Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima. — DOCTRINA: Si los servicios personales, profesionales o técnicos prestados por una entidad jurídica extranjera son aprovechados y recibidos en el país, debe entenderse que también se prestaron en esta República conforme el artículo 1o. del Decreto 1559 del Congreso 181

Pág.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Interpuesto por el representante de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima contra resoluciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta. — DOCTRINA: Se incurre en error de hecho en la apreciación de la prueba, cuando en la sentencia se omite el análisis de un medio probatorio cuya estimación influye en el resultado del fallo. 190

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Seguido por el Licenciado Pompeyo Castillo Contoux como representante de la Compañía Anónima Venezolana "LUMMUS" contra el Ministro de Economía. — DOCTRINA: Los subcasos de procedencia contenidos en el inciso 1o. del Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, se refieren únicamente a normas sustantivas y no a disposiciones reglamentarias, salvo que la cita de infracción de estas últimas se relacione con ley sustantiva 196

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Seguido por el representante de la "Compañía Anónima Venezolana Lummus" contra la resolución del Ministerio de Economía. — DOCTRINA: Es improsperable la casación que se funda en los subcasos del inciso 1o. del artículo 621 del Decreto Ley 107, si se citan como infringidos solamente artículos de un reglamento sin relacionarlos con la ley correspondiente 200

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Seguido por el Licenciado Pompeyo Castillo Contoux como apoderado de la Compañía Anónima Venezolana Lummus contra las resoluciones del Ministerio de Economía. — DOCTRINA: Si las leyes que cita el interesado como infringidas, no se refieren a la estimativa probatoria, el Tribunal de Casación no puede hacer el estudio de fondo de las impugnaciones en que se invoca error de derecho en la apreciación de las pruebas 207

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Interpuesto por el Lic. Lionel Gálvez Urrutia como representante de Pan American World Airways Inc. contra resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. — DOCTRINA: El recurso de casación que se funda en violación de ley y error de hecho en la apreciación de las pruebas, no puede prosperar, si en su planteamiento se alegan las mismas razones para ambos vicios, pues éstos son de diferente naturaleza 213

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Seguido por el Lic. Pompeyo Castillo Contoux como apoderado de la Compañía Anónima Venezolana Lummus contra resoluciones del Ministerio de Economía. — DOCTRINA: Si las leyes que cita el interesado como infringidas, no se refieren a la estimativa probatoria, el Tribunal de Casación no puede hacer el estudio de fondo de las impugnaciones en que se invoca error de derecho en la apreciación de las pruebas 214

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Interpuesto por el Representante de la Empresa Eléctrica de Guatemala S. A. contra la resolución de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta. —DOCTRINA: Tanto el aumento como la disminución de capital de una empresa accionada, requieren la aprobación gubernativa conforme a los artículos 392 y 403 del Código de Comercio 220

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Interpuesto por Juan López del Valle, como mandatario de Raymundo López Cano, contra la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. — DOCTRINA: Si no se citan artículos que se estiman infringidos, o se citan sin exponer las razones por las cuales se consideran infringidos, el recurso de casación tiene que ser desestimado 224

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Interpuesto por el representante legal de "Industria Metalo Plástica Guatemalteca" contra resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. — DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación, cuando los vicios que se alegan se denuncian en forma empírica, dando las mismas razones para el recurso por la forma, que por el fondo 226

Pág.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Interpuesto por Francisco Girón Cordón en su concepto de Presidente y representante legal de "Licorera Zacapaneca Sociedad Anónima" contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. — DOCTRINA: Por ser distintos el error de hecho y el error de derecho en la apreciación de las pruebas tanto por su naturaleza como en atención a los presupuestos que orientan el examen de cada uno, es defectuoso el recurso en que se les denuncia conjuntamente en relación a un *mismo* medio probatorio y con los mismos razonamientos 228

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Interpuesto por Luis Arturo Herrera Tobar contra la Municipalidad de la capital. — DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación que se interpone por motivos de fondo, si las razones alegadas constituyen caso de procedencia por la forma 231

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Interpuesto por Miguel Angel Mena Ruiz contra la resolución dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. — DOCTRINA: Para que pueda hacerse el examen comparativo que exige el recurso de casación que se funda en el submotivo de violación de ley, el interesado debe referir sus alegaciones a los hechos que el tribunal tuvo por probados en la resolución recurrida 233

CRIMINAL: Instruido contra Héctor Arturo Fernández Izaguirre, por el delito de homicidio. — DOCTRINA: Se incurre en error de derecho en la calificación de circunstancias atenuantes cuando en el fallo se aplican sin tener como probado hecho alguno del cual puedan deducirse 236

CRIMINAL: Recurso de Casación instruido contra Isidro Sosa, por el delito de homicidio. — DOCTRINA: La imprudencia no puede calificarse como simple, sino de temeraria, cuando en el hecho concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 14 del Código Penal 239

CRIMINAL: Instruido contra Francisco Rodolfo Castillo Love por el delito de infracción a la Ley de Marcas, Nombres y Avisos Comerciales. — DOCTRINA: Se incurre en error de hecho en la apreciación de la prueba, si se tergiversa el contenido de un documento que demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador 243

CRIMINAL: Instruido contra Valeria González Estrada por el delito de homicidio. — DOCTRINA: No pueden alegarse conjunta y simultáneamente errores de hecho y de derecho en la apreciación probatoria si se sujetan a los mismos argumentos, por ser de distinta naturaleza 246

CRIMINAL: Instruido contra Sotero Quiñónez López por el delito de homicidio. — DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación que se interpone por error de derecho en la calificación de los hechos en concepto de circunstancias atenuantes, si no se respetan los que se declaren probados en la sentencia 254

CRIMINAL: Instruido contra Carlos Humberto Loyo Caballeros contra la sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones que lo condena como autor de fraude. DOCTRINA: Si se denuncia error de hecho en la apreciación de la prueba, es necesario que se explique en qué forma ese vicio incide en el fallo, para que el tribunal de casación pueda hacer el examen correspondiente 257

CRIMINAL: Instruido contra Mario Arnoldo Bobadilla Ramírez por el delito de falsificación de documentos públicos. — DOCTRINA: Si el recurso de casación por infracción de ley se funda en motivos que no se refieren a la prueba, deben respetarse los hechos que en el fallo se tienen como establecidos 262

Pág.

CRIMINAL: Instruido contra Manuel de Jesús Gálvez Rincón por el delito de doble homicidio por imprudencia temeraria. — DOCTRINA: Carecen de valor probatorio las declaraciones de los testigos que no se hayan recibido en la forma que la ley establece 264

CRIMINAL: Instruido contra Domingo Toc por el delito de homicidio. — DOCTRINA: Para que pueda prosperar el recurso de casación que se funda en la falta de consideración de una circunstancia atenuante, es necesario que el fallo impugnado declare probados los hechos que integran esa circunstancia modificativa 270

CRIMINAL: Instruido contra José Carlos Gutiérrez Custodio y compañeros, por el delito de estafa. — DOCTRINA: a) No incurre en error de derecho el Tribunal sentenciador que da valor probatorio a la confesión del reo cuando ésta reúne las circunstancias que exige la ley. — DOCTRINA: b) Si las razones de impugnación no concuerdan con los casos de casación en que se apoya el recurso, el Tribunal no puede hacer el examen comparativo que se pretende 271

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA 281

ABOGADOS Y NOTARIOS INSCRITOS DURANTE EL SEMESTRE 286

NOMINA DE FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL 387

DIRECTORIO JUDICIAL 303

SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA FINCA URBANA No. 20206, FOLIO 38, LIBRO 201 DE GUATEMALA A FAVOR DEL ORGANISMO JUDICIAL 306

ACUERDO No. 236 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 308

ACUERDO No. 245 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 310

ACUERDO No. 251 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 311

ACUERDO No. 262 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 312

SECCION JUDICIAL

RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIVIL

Ordinario seguido por Antonio Mérida Escobar contra Tomasa Bravo López viuda de Angel, José Fuentes Bravo y la mortual de Calixto, Francisco Catalino y Mercedes Bravo López representada por Mario Joaquín López Sosa.

DOCTRINA: Si se impugna la apreciación de la prueba por error de derecho, el interesado debe individualizar las que a su juicio fueron apreciadas erróneamente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Benjamín Escobar Amézquita como apoderado de Tomasa Bravo López viuda de Angel y José Fuentes Bravo, contra la sentencia dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones el veinte de julio del año próximo pasado, en el juicio ordinario seguido en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de San Marcos por Antonio Mérida Escobar contra los poderdantes del recurrente y Mario Joaquín López Sosa, representante de la mortual de Calixto, Francisco Catalino y Mercedes Bravo López.

ANTECEDENTES:

El veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, se presentó Antonio Mérida Escobar al Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de San Marcos exponiendo que es propietario de las fincas rústicas números seis mil trescientos cuarenta y nueve, folio doscientos ochenta y tres del libro treinta y seis, y treinta mil ochenta y ocho, folio noventa y cuatro del libro ciento setenta y seis, ambas de San Marcos, que consisten en dos lotes de terreno que forman un solo cuerpo, miden cien cuerdas cada uno con las colindancias que consigna, ubicadas en la aldea La Fraternidad, municipio de Esquipulas Palo Gordo del departamento indicado. Que los demandados pretenden localizar la finca número seis mil ochocientos treinta y cuatro, folio doscientos setenta y siete, del libro treinta y nueve de San Marcos, en terrenos de su propiedad que posee desde hace más de veinte años.

Que lo anterior lo obliga a promover este juicio en la vía ordinaria a efecto de que se declare en sentencia que los dos lotes de terreno de su propiedad que forman un solo cuerpo, con la extensión y linderos que consigna, son las fincas rústicas que figuran inscritas en el Registro de la Propiedad a su nombre con los números consignados anteriormente; que como consecuencia le corresponde la posesión de tales inmuebles, y que las costas del juicio son a cargo de los demandados. Citó fundamentos de derecho y ofreció pruebas.

La demanda fue contestada en sentido negativo, habiendo interpuesto Benjamín Escobar Amézquita y Mario Joaquín López Sosa, la excepción de cosa juzgada, la cual fue tramitada y resuelta sin lugar en su oportunidad

PRUEBAS:

La parte actora presentó las siguientes pruebas: a) certificación del Registro de la Propiedad Inmueble, de las inscripciones de dominio de las fincas números seis mil trescientos cuarenta y nueve y treinta mil ochenta y ocho, folios doscientos ochenta y tres y noventa y cuatro de los libros treinta y seis y ciento setenta y seis, de San Marcos, inscritas a nombre del demandante; b) fotocopias de los testimonios de las escrituras autorizadas por el Notario Leandro Velásquez, el veintinueve de mayo de mil novecientos veintiuno y el veintisiete de febrero de mil novecientos veinticuatro, por las cuales el demandante compró las dos fincas descritas en el punto anterior; c) declaraciones de los testigos Cristino Sandoval Barrios, Cipriano Agustín Arreaga Mérida, José María de León Barrios, Javier Guillermo Alvarado Gramajo, Juan Estanislao Sandoval Barrios, y Narciso Francisco Velásquez Godínez, quienes declararon que saben que el actor es dueño de las dos fincas descritas anteriormente, las que se componen de cien cuerdas cada una; que el demandante las ha poseído por más de treinta años y que actualmente las poseen Benjamín Escobar Amézquita, José Fuentes Bravo y Tomasa Bravo López; d) confesión ficta de Tomasa Bravo López viuda de Angel, José Fuentes Bravo y Mario Joaquín López Sosa; e) reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz de San Pedro Sacatepéquez en los inmuebles objeto del juicio, diligencia en la que consta que fueron localizadas las dos fincas de cien cuerdas cada una, que éstas forman un sólo cuerpo, y que los demandados las poseen. Por parte de los demandados fueron rendidas las siguientes: a) certificación extendida por el Secretario del Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de San Marcos, de la sentencia dictada en el juicio ordinario de propiedad, posesión y reivindicación, seguido por Benjamín Escobar Amézquita y Mario Joaquín López Sosa contra Antonio Mérida Escobar, en la que se condenó a este último a hacer entrega de la finca rústica número seis mil ochocientos treinta y cuatro, folio doscientos setenta y siete del libro treinta y nueve de San Marcos; b) certificación del Registro de la Propiedad Inmueble de las inscripciones de la finca mencionada en el punto anterior; c) certificación de pasajes del juicio relacionado en el punto a). Para mejor fallar el Juez mandó tener a la vista el reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz de El Tumbador en las fincas objeto del juicio, y el juicio seguido por Benjamín Escobar Amézquita y Mario Joaquín López Sosa contra Antonio Mérida Escobar, y habiendo comprobado que en este último juicio fue Abogado Director de la parte actora se inhibió de conocer en este proceso y lo mandó pasar al Juzgado Primero de Primera Instancia del mismo departamento, en donde se dictó sentencia declarando con lugar la demanda y que los demandados están obligados a entregar al actor la posesión que detentan de las fincas objeto de la demanda.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones al conocer en apelación del fallo de primer grado, lo confirmó considerando para ese efecto que con las declaraciones de los testigos propuestos por la parte actora, y con las actas de las inspecciones oculares practicadas por los Jueces menores de San Pedro Sacatepéquez y El Tumbador, se ha establecido plenamente que las fincas números seis mil trescientos cuarenta y nueve, inscrita al folio doscientos ochenta y tres del libro treinta y seis, y treinta mil ochenta y ocho, folio noventa y cuatro, del libro ciento sesenta y seis, ambas del departamento de San Marcos, son raíces completamente distintos a la finca número seis mil ochocientos treinta y cuatro, folio doscientos setenta y siete del libro treinta y nueve de San Marcos, no puede en ningún caso ser parte integrante de las dos fincas relacionadas anteriormente, hecho que se corrobora con las fotocopias de las escrituras de fechas veintisiete de febrero de mil novecientos veinticuatro y veintinueve de marzo de mil novecientos veintiuno, autorizadas por el fedatario don Leandro Velásquez, por las que consta que el actor adquirió estas fincas por donación y compra y que aparecen inscritas a su nombre en el Registro de la Propiedad, lo que también se justifica con la certificación del Registro aludido que prueba de manera fehaciente que las propiedades en litigio figuran a su nombre.

RECURSO DE CASACION:

Benjamín Escobar Amézquita como apoderado de Tomasa Bravo López viuda de Angel y José Fuentes Bravo, con el auxilio del Abogado Miguel Angel Pérez Vásquez, interpuso el recurso que se examina invocando como casos de procedencia los contenidos en los in-

cisos 1o. y 2o. del artículo 621 del Decreto Ley 107, e indica que considera infringidos los artículos 368 del Código Civil, contenido en el Decreto Ley 106, y 237 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, Decreto Gubernativo 1862. Que respecto al error de derecho cita como normas de derecho probatorio violadas los artículos 126 y 127 del Decreto Ley 107; y que como también recurre por error de hecho, señala los documentos y actos que demuestran la equivocación del juzgador.

Que estima infringido el artículo 638 del Código Civil, porque de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, se deduce claramente que tanto el Juez a-quo como la Sala sentenciadora, aceptan lo contrario de la Ley citada. Niegan su existencia al dar por establecido que las fincas rústicas objeto de este juicio que son los números: seis mil trescientos cuarenta y nueve, y treinta mil ochenta y ocho, folio doscientos ochenta y tres y noventa y cuatro, libros treinta y seis y ciento setenta y seis de San Marcos; están entre sí confundidas, yuxtapuestas con la número seis mil ochocientos treinta y cuatro, folio doscientos setenta y siete del libro treinta y nueve de San Marcos, y que por lo tanto han sido poseídas conjuntamente por las dos partes de este juicio.

Que el artículo 237 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial fue infringido porque la Sala desconoce su validez al negar la existencia de la cosa juzgada, cuando en lógica jurídica y concordancia con las constancias de autos, sí la hay, que los bienes señalados en la demanda y contestación de este juicio, comparándolos con los bienes que fueron objeto de sentencia en el juicio ordinario a que se refiere la certificación del Juzgado Primero de Primera Instancia de San Marcos, en la que se da la triple identidad requerida por la ley, triple identidad que fue negada juntamente con la ley, pues la violación de esta norma nació por la equivocación del juzgador al consignar a una finca el número treinta mil ochenta que no le corresponde porque esa finca nunca ha estado en litigio, en lugar de treinta mil ochenta y ocho, que sí le corresponde, y que por lo tanto ha sido objeto de este juicio y del ordinario que motivó la excepción de cosa juzgada.

Al referirse al error de derecho expresa que a su juicio fue infringido el artículo 127 del Decreto Ley 107, porque esta norma determina que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho y que quien pretende algo, debe probar los hechos constitutivos de su pretensión, y que se infringe esta norma porque se releva a la parte actora de la carga de la prueba. Que considera error de derecho en la apreciación de la prueba al infringir el artículo 127 del Decreto Ley 107, porque se hace aplicación de la sana crítica para interpretar y valorar esa carencia de medios de prueba, encubriendo bajo forma de una sana crítica, la omisión de la parte actora en demostrar sus respectivas afirmaciones de hecho.

Que se incurrió en error de hecho en la apreciación de las pruebas porque: a) La certificación del Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de San Marcos que obra a folio veinticinco y siguientes, se refiere al juicio ordinario seguido entre las mismas partes de este juicio, con idéntica acción. Que la equivocación lógica consiste en que el juzgador estimó que sólo fue objeto del juicio anterior la rústica número seis mil ochocientos treinta y cuatro, folio noventa y cuatro del libro treinta y nueve de San Marcos por ser la única que se refirió en aquella demanda, sin tener en cuenta que en la contestación de la demanda quedan perfectamente referidas como objeto del juicio las otras dos rústicas que también son objeto de este juicio. Y que otro error lógico fue que el juzgador desestimó en sentencia la excepción de cosa juzgada, porque buscó esta identidad en la resolución que dictó el Juez de Primera Instancia con fecha dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete, cuya resolución ya contiene la equivocación de consignar a la finca número treinta mil ochenta y ocho el número treinta mil ochenta, y entonces resulta claro que aquella equivocación produjo el error lógico de la Sala sentenciadora; b) Que el acta de reconocimiento que practicó el Juez de Paz de San Pedro Sacatepéquez, contiene el reflejo de la inseguridad y error lógico del juzgador, porque a las fincas rústicas seis mil trescientos cuarenta y nueve y treinta mil ochenta y ocho, les consigna colindancias que mucho difieren de las que el propio actor consignó en su demanda; omite consignar quién las posee; no localiza la número seis mil ochocientos treinta y cuatro y por lo tanto tampoco consigna quién la posee, y del contexto de la propia acta se infiere que el Juez comisionado no constató nada. c) Que se ordenó el nuevo reconocimiento que practicó el Juez de Paz de

El Tumbador, y que tampoco prueba nada como la Sala lo estimó, porque consigna colindancias diferentes a las consignadas en la demanda; las colindancias que describe difieren de las consignadas por el Juez de Paz de San Pedro Sacatepéquez; tampoco fue localizada la finca número 6839, y no afirma o niega quién o quiénes las poseen. Que aplicando las reglas de la sana crítica, con esa diligencia no quedó probado nada y menos que sean ciertas las afirmaciones del actor en su demanda. Y que luego entonces, las declaraciones de los testigos, así como la confesión ficta de los demandados, ningún valor probatorio tienen si lejos de concordar o corroborar los demás medios de prueba, la contradicen, cual ocurre entre estas declaraciones y el resultado de las inspecciones o reconocimientos judiciales. Que en esta falta de prueba salta a la vista el error lógico de apreciación de la prueba mediante la simple confrontación de los documentos citados, de donde se deduce claramente que el juzgador afirmó lo contrario de lo que dichos medios de prueba dicen.

Que finalmente la Sala sentenciadora negó lo que las certificaciones del Juzgado Primero de Primera Instancia de San Marcos afirman, o sea la existencia de la cosa juzgada, y por eso la coexistencia del error de hecho y de violación de ley que quedó señalada porque no sólo releva al actor de la carga de la prueba desconociendo por consecuencia la igualdad de personas, cosas y acciones de la segunda norma citada como violada, sino en cuanto al error de hecho en la apreciación de la certificación niega lo que la misma afirma, o sea que las tres fincas rústicas objeto de este juicio tienen existencia real e independiente unas de otras, no forman un solo cuerpo ni están confundidas.

Habiendo tenido lugar la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

Para que pueda hacerse el estudio del recurso de casación cuando se atribuye al fallo de segundo grado error de derecho en la apreciación de la prueba, es necesario que el recurrente, además de exponer en qué consiste el error y citar la ley que estima infringida por el Tribunal sentenciador, señale concretamente cuáles son las pruebas que fueron apreciadas erróneamente. En el presente caso el interesado al argumentar sobre el error de derecho no dice a qué pruebas se refiere, incurre en la equivocación de atribuir al Artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, prescripciones relativas a la carga de la prueba que no contiene ese precepto legal, y además hace consistir el error alegado en que se infringe el mismo Artículo 127 citado porque no se hizo aplicación de la sana crítica para interpretar y valorar la carencia de medios de prueba. Todo lo cual constituye defectos en el planteamiento que imposibilitan el examen de fondo de esa impugnación, pues no es atribución de este Tribunal interpretar la intención de los recurrentes o subsanar los defectos en que incurren.

II

En cuanto a los errores de hecho en la apreciación de las pruebas, señala en primer lugar que la Sala incurrió en ese vicio al apreciar la certificación del Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de San Marcos, porque estimó que sólo fue objeto del juicio anterior la rústica número seis mil ochocientos treinta y cuatro, folio noventa y cuatro del libro treinta y nueve de San Marcos, cuando también lo fueron las otras dos que son objeto de este juicio. Pero para que pudiera este Tribunal examinar si se incurrió o no en ese error en la forma denunciada, sería necesario que en la sentencia recurrida el Tribunal de segundo grado hubiera apreciado en algún sentido esa certificación, lo cual no ocurrió pues en ese fallo no se menciona tal documento ni se hace ninguna referencia a la desestimación de la cosa juzgada de que habla el recurrente, por lo que no es posible ningún examen comparativo sobre ese punto.

Respecto a los reconocimientos judiciales practicados por los Jueces de Paz de San Pedro Sacatepéquez y de El Tumbador, en los que también acusa error de hecho en su apreciación, de los argumentos que el interesado expone en su apoyo, se ve que impugna el valor probatorio que la Sala concedió a esas pruebas porque según afirma nada demuestran tales diligencias, que las declaraciones de los testigos y la confesión ficta de los demandados ningún valor probatorio tienen; de ahí que no sea apropiada la tesis del recurrente para poder evidenciar el error de hecho puesto que si se impugna haberles dado a las pruebas re-

feridas un valor que no tienen, el error sería de derecho y no de hecho, ya que para llegar a la comprobación de los defectos de apreciación que se atribuyen al Tribunal sentenciador con respecto a los elementos probatorios citados, sería necesario un examen crítico de ellos mediante su análisis teniendo en cuenta las reglas de valoración probatoria establecidas en la ley, lo cual no se compagina con la naturaleza del error de hecho, por lo que por ese motivo el recurso no puede prosperar.

III

La infracción de las disposiciones de las leyes sustantivas, entre las cuales se cuenta el Artículo 638 del Código Civil, puede ocurrir, de acuerdo con el caso de procedencia contenido en el inciso 1o. del Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, invocado por el recurrente, por violación, aplicación indebida o interpretación errónea, por lo que cuando la impugnación se funda en ese caso, no basta que el interesado diga que se infringieron los artículos de la ley que se citan, como lo hace el recurrente al referirse al Artículo 638 citado, sino que es necesario, para que el Tribunal de casación pueda hacer el examen correspondiente, que se indique si se estiman violados, aplicados indebidamente o erróneamente interpretados y que se exponga la tesis apropiada para cada subcaso, ya que los tres son de naturaleza diferente y a este Tribunal no le es dable interpretar la intención del recurrente, por lo que ningún examen de fondo puede hacerse con respecto al artículo citado.

Tampoco es posible el examen respecto al Artículo 237 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, que se estima violado, porque fuera de que en su exposición subordina su infracción a la apreciación de la prueba, en la sentencia recurrida no se hace ninguna declaración o referencia a la cosa juzgada, como se consignó en el segundo considerando de este fallo.

POR TANTO:

Esta Cámara con apoyo en lo considerado, y en los Artículos 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 143, 157, 159, 163, 168 y 169 de la Ley del Organismo Judicial, DESESTIMA el recurso examinado, condena al recurrente al pago de las costas del mismo y al de una multa de cincuenta quetzales que deberá enterar dentro del término de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial, la que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Asimismo deberá reponer el papel suplido en la forma legal correspondiente dentro del mismo término señalado, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no lo hace. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Recurso de Casación interpuesto por DAVID CUEVAS ALFARO contra JULIO ENRIQUE MEDINA HERRARTE y JULIO ENRIQUE MEDINA BUEZO.

DOCTRINA: Para que prospere el recurso de casación en el que se invoca error en la apreciación de las pruebas, el interesado debe precisar el error atribuido y las pruebas con respecto al que se señala.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, veintidós de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Por recurso de casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia que con fecha siete de octubre del año próximo pasado, dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el proceso seguido por DAVID CUEVAS ALFARO contra JULIO ENRIQUE MEDINA HERRARTE y JULIO ENRIQUE MEDINA BUEZO, ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El primero de marzo de mil novecientos sesenta y siete, se presentó al Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, David Cuevas Alfaro, exponiendo: que ante el propio Tribunal siguió un proceso ejecutivo contra Julio Enrique Medina Herrarte cobrándole cierta suma de dinero, en cuyo procedimiento se trabó embargo sobre las fincas números nueve mil cuatrocientos noventa y seis (9.496) y tres mil seiscientos noventa y ocho (3.698), folios doscientos die-

ciocho (218) y doscientos veintiséis (226), libros setenta (70) y cincuenta y seis (56) de Santa Rosa, propiedad del ejecutado; que éste le ofreció una transacción para lograr el pago de la deuda, ofreciendo pagar con un crédito que le otorgaría el Banco del Agro y otro que le daría la firma comercial "DE SOLA", pero para ello necesitaba que se levantara la anotación de sus fincas ordenada en virtud de la ejecución; que la transacción se celebró en escritura que autorizó el Notario René Arturo Villegas Lara el ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y seis; que en vista de que el deudor no cumplió los términos de esa transacción al ser líquida y exigible la suma adeudada, le inició nuevo procedimiento ejecutivo al que se le dio trámite en la vía de apremio, mandando a anotar el nuevo embargo sobre las mismas fincas ya identificadas, pero en el Registro de Inmuebles no se operó tal anotación porque ya no aparecían las fincas inscritas a favor de Julio Enrique Medina Herrarte; que un día después de haberse notificado la demanda se presentó al Registro el testimonio de la escritura autorizada por el Notario Luis Felipe Rosales el veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, por medio de la cual Julio Enrique Medina Herrarte le vendió las fincas relacionadas a su hijo Julio Enrique Medina Buezo por la suma de DOS MIL QUETZALES; que el contrato de compra-venta celebrado entre padre e hijo era un contrato simulado con el propósito de que el primero no pudiera cumplir con la obligación de pagar una legítima deuda a favor del presentado, ya que no aparece ningún otro bien a favor del deudor para pagar esa obligación; que por tales motivos demandaba a los señores Medina Herrarte y Medina Buezo, para que en sentencia se declarara: I) que el contrato celebrado entre los dos demandados ante el Notario Luis Felipe Rosales en mil novecientos sesenta y seis, está viciado de simulación absoluta y por consiguiente es NULO; II) que como consecuencia de lo anterior, dicho negocio jurídico queda REVOCADO; III) que se ordene al Registro de Inmuebles cancele las operaciones que motivó el contrato simulado, volviendo las fincas al presunto vendedor; y que se certifique lo conducente a un Juez del orden criminal para solventar este tipo de responsabilidad que el caso conlleva. Citó los fundamentos de derecho respectivos y señaló las pruebas que aportaría, acompañando copia simple autorizada de la escritura de transacción a que alude en donde consta que la suma que se cobraba en el primer proceso ejecutivo era de OCHO MIL QUINIENTOS QUETZALES.

Julio Enrique Medina Herrarte al contestar la demanda manifiesta: que era cierto que había vendido las fincas a que alude el actor a su hijo Julio Enrique Medina Buezo, pero que esa venta era legítima, porque le pagó al contado la suma estipulada y era precisamente para ayudar a reunir la suma que le debe al señor Cuevas Alfaro y que sólo esperaba que "DE SOLA" le resolviera un negocio para poder solventar totalmente su adeudo; que su hijo trabaja independientemente y que tiene cuentas bancarias y eso prueba que el contrato de compra-venta no es simulado y que además no hay ley que le prohiba vender a su hijo; que en la escritura de transacción no se puso ninguna prohibición para que él pudiera vender sus propiedades; que en consecuencia contestaba negativamente la demanda e interpuso las excepciones de falta de acción y falta de derecho en el actor. En parecidos términos contestó la demanda Julio Enrique Medina Buezo y también interpuso las mismas excepciones.

PRUEBAS:

Durante la dilación respectiva se tuvieron como tales los documentos siguientes: la copia simple autorizada presentada con la demanda; testimonio de la escritura de compra-venta celebrada entre Julio Enrique Medina Herrarte y Julio Enrique Medina Buezo; certificación de la Dirección de Rentas en donde consta que las fincas motivo del litigio están declaradas en la suma de DIECISIETE MIL QUETZALES; informe del Banco del Agro, S. A. en donde consta que Julio Enrique Medina Buezo abrió cuenta de depósito el veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis con la suma de quinientos cuarenta y cinco quetzales, quedando reducida el doce de enero del año siguiente a la suma de seis quetzales con sesenta y cinco centavos, y que fue cancelada esa cuenta el doce de enero de mil novecientos sesenta y siete por malos manejos; informe del Banco Agrícola Mercantil en el sentido de que Julio Enrique Medina Buezo no ha tenido cuenta de depósito en esa institución. Se practicó reconocimiento judicial en los procedimientos ejecutivos iniciados por el señor Cuevas Alfaro contra Julio Enrique Medina Herrarte, para establecer los extremos expuestos en la

demanda; y se produjo la confesión del señor Medina Herrarte sin resultado para la acción intentada.

El once de julio del corriente año, el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Civil dictó sentencia en la que declara: A) sin lugar las excepciones de falta de acción y falta de derecho interpuestas por los demandados; B) con lugar la demanda y como consecuencia el contrato celebrado entre Julio Enrique Medina Herrarte y Julio Enrique Medina Buezo ante el Notario Luis Felipe Rosales, el veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, está viciado por simulación absoluta y de consiguiente es nulo; C) al estar firme el fallo se libre Despacho al Registro de la Propiedad a efecto de que se cancelen las operaciones que originó el contrato simulado, volviendo las propiedades a favor de Julio Enrique Medina Herrarte; y D) condena en costas a los demandados.

SENTENCIA RECURRIDA:

En virtud de apelación interpuesta por la parte demandada, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, con fecha siete de octubre del corriente año, dictó su fallo que confirma el de primer grado, para lo cual considera: "La sentencia apelada se arregla a derecho, porque efectivamente, como con acierto lo aprecia el Juez sentenciador, quedó probado en el juicio que los demandados Julio Enrique Medina Herrarte y su hijo Julio Enrique Medina Buezo celebraron un contrato de compra-venta por el cual el primero vendió al segundo por el precio de dos mil quetzales exactos las fincas denominadas "El Porvenir" y "Monte El Tigre", inscritas en el Registro de la Propiedad bajo los números: tres mil seiscientos noventa y ocho (3.698) y nueve mil cuatrocientos noventa y seis (9.496), folios doscientos veintiséis (226) y doscientos dieciocho (218), de los libros cincuenta y seis (56) y setenta (70) de Santa Rosa, respectivamente, según escritura de fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, autorizada en esta ciudad por el Notario Luis Felipe Rosales, y este negocio cuya revocatoria se pide tuvo por finalidad, sin lugar a dudas, defraudar los derechos del acreedor David Cuevas Alfaro, porque el demandado Medina Herrarte le tenía una cuenta al actor, cuyo adeudo motivó la ejecución y el embargo de las fincas del deudor antes relacionadas, las cuales en virtud de una transacción celebrada entre acreedor ejecutante y deudor ejecutado (mediante cuya transacción el segundo se obligó a pagar su adeudo al primero en la forma que consta en la escritura de fecha ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, del protocolo del Notario René Arturo Villegas Lara) fueron desanotadas del embargo que sobre ellas pesaba, y el demandado no sólo no cumplió con lo estipulado en la escritura de transacción sino que, ya libres de la anotación, se las vendió a su propio hijo (Medina Buezo) por un precio ínfimo con relación al que está declarada en la matrícula fiscal (Q.17,000.00), quedando en esa forma insolvente para con su acreedor, quien al promover la nueva ejecución se encontró con que ya las fincas anteriormente embargadas no eran de la propiedad de su deudor, lo que a las claras revela la maniobra dolosa de los demandados, máxime que el demandado Medina Herrarte, como ya se anotó, quedó en estado de insolvencia, puesto que no probó tener capacidad económica para satisfacer su deuda y no consta en autos que ya la haya cancelado. En tales circunstancias probadas con la documentación aportada al proceso, declaración del demandado Medina Herrarte y reconocimiento judicial en los procesos ejecutivos de que se ha hecho mérito se llega a la conclusión indefectible por presunción humana lógicamente deducida de los hechos probados, que la compra-venta impugnada fue simulada y celebrada además, de mala fe, en perjuicio del acreedor (que lo era anteriormente a la compra-venta en cuestión), por lo cual el fallo que acoge la demanda y condena en costas a los demandados, debe confirmarse...".

RECURSO DE CASACION:

Julio Enrique Medina Buezo con el auxilio del Abogado Luis Felipe Rosales, interpone recurso de casación contra el fallo de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, fundándose en lo que disponen los incisos 1o. y 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil. En cuanto se refiere a la apreciación de la prueba por parte de la Sala sentenciadora, el recurrente dice textualmente: "APRECIACION ERRONEA DE LA PRUEBA. A la vista de la sentencia de segundo grado; y también de la de primer grado, puesto que fue ratificada. Se aprecia jurídicamente el grave error cometido por los juzgadores; en la apreciación de la prueba, toda vez que se llegó

a las siguientes conclusiones, en derecho ME INTERESA RESALTAR Y PUNTUALIZAR como argumento legal de mi derecho; 1o.) No existe prueba alguna contra mía, que desvirtúa, la LEGITIMIDAD DE LA ESCRITURA DE COMPRA-VENTA A MI FAVOR; 2o.) Los señores Magistrados de la Honorable Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, UNICAMENTE SEÑALAN EN SU PARTE FINAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, la parte conducente que dice TEXTUALMENTE: "En tales circunstancias probadas con la documentación aportada al proceso, declaración del demandado Medina Herrarte (QUE SE REFIERE A MI PADRE, NO A MI), y reconocimiento judicial en los procesos ejecutivos de que se ha hecho mérito se llega a la conclusión indefectible, POR PRESUNCION HUMANA lógicamente deducida de los hechos probados, que la compra-venta impugnada fue simulada y celebrada además de mala fe en perjuicio del acreedor..." QUEDA PUES DEMOSTRADO PLENAMENTE: A) que las presunciones a que se refieren los juzgadores, ACEPTAN UNICAMENTE A MI PADRE, NO A MI; B) que tales presunciones carecen de todo valor probatorio, toda vez, que ningún hecho ha sido probado en mi contra, que me relacione en los negocios del demandante con mi señor padre; C) por el contrario ha sido plenamente probado a mi favor que yo adquirí la propiedad en plena capacidad legal libre de limitaciones y compromisos contractuales anteriores con la propiedad a mi favor, sin ninguna limitación. Al interpretarse pues erróneamente las pruebas, se violaron de hecho los artículos 194, 195 del Dto. Ley 107. POR ABSOLUTO ERROR EN LA INTERPRETACION DE LAS PRESUNCIONES, SE VIOLO el Arto. 186 del Dto. Ley 107 que dice...".

Cuando el recurrente se refiere a la violación de leyes, cita como tales los artículos: 8o., 464, 468, 1126 inciso 2o., 1128, 1147, 1148, 1251, 1533, 1574, 1576, 1588, 1593, 1790, 1791, 1808 y 1825 del Código Civil; 1o., 3o., 31 y 66 del Código de Notariado, porque en la sentencia recurrida se declara sin lugar la excepción de falta de derecho interpuesta por él al contestar la demanda, "por las siguientes resultantes legales: a) contra mi libre y expresa voluntad, SIN NINGUNA LIMITACION DE ORDEN LEGAL NI COMO SE HA DICHO YA POR MI QUE EXISTA NINGUNA RELACION DE NEGOCIOS, CON MI DEMANDANTE NI CON MI PADRE QUE SOLO ACTUO COMO VENDEDOR; b) el contrato fue consentido por mí de absoluta buena fe y POR CONSIGUIENTE SE PERFECCIONO AL OTORGARLO UN VENDEDOR QUE EN EL ACTO DE SUSCRIBIR LA VENTA A MI FAVOR, NO TENIA LIMITACION ALGUNA EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD; c) los términos del contrato, por el que yo ADQUIRI LA PROPIEDAD QUE TEMERARIAMENTE SE ME DEMANDA SIN NINGUN DERECHO SON CLAROS Y NO DEJAN LUGAR A NINGUNA DUDA, SOBRE LA INTENCION Y FINALIDAD EXPRESADA EN EL MISMO; d) EL VENDEDOR ME TRANSFIRIO LEGALMENTE LA PROPIEDAD DE MERITO bajo precio estipulado, QUE DE MI PARTE LE ENTREGUE EN DINERO; e) FIRME LA VENTA PERFECTO EL CONTRATO FUE INSCRITA LA OPERACION DE COMPRA-VENTA A MI FAVOR COMO PRIMERO EN DERECHO, CON TODOS LOS REQUISITOS DE LEY; f) PAGUE EL PRECIO CONVENIDO EN LA OPERACION DE COMPRA-VENTA, en el lugar y forma convenidos CONFORME A LA LIBRE CONTRATACION; g) el señor Registrador, INSCRIBIO LA PROPIEDAD A MI FAVOR COMO LEGALMENTE ERA PROCEDENTE; h) NO PUEDO SER PERJUDICADO COMO TERCERO, porque sería contrario a derecho, TODA VEZ QUE ACTUE CONFORME A DERECHO; i) LA INSCRIPCION A MI FAVOR SURTE EFECTOS LEGALES DESDE QUE INSCRIBI DICHO TITULO LEGAL A MI FAVOR; j) CONFORME AL CODIGO DE NOTARIADO EL TITULO POR EL CUAL ADQUIRI REUNE TODOS LOS REQUISITOS Y SOLEMNIDADES DE LEY PARA SER VALIDO Y POR CONSIGUIENTE RESPALDO AL TENOR Y NIVEL JURIDICO DE SU LEGITIMIDAD... Queda pues señores Magistrados PERFECTAMENTE AJUSTADO A LA TECNICA DEL PROCEDIMIENTO EL CASO DE CASACION QUE NOS OCUPA, QUE EL TEMERARIO DEMANDANTE CARECE DE DERECHO PARA DEMANDARME A MI QUE NINGUNA RELACION TENGO EN EL ASUNTO DE MI PADRE PUES SOLO FUI COMPRADOR DE LO QUE ME OFRECIO EN VENTA.

Finalmente argumenta el interesado que "HUBO ERRONEA APLICACION DE LEYES POR LOS JUZGADORES", porque fundan su fallo en los artículos 1287, 1290, 1289, 1292, 1294 y 1295 del Código Civil, pero que del análisis que se hace de dicho artículo sería

cierto que hay simulación en el contrato SI SE HUBIERA PROBADO SU MALA FE, SU PARTICIPACION EN LOS HECHOS DENUNCIADOS O QUE HUBIERA EXISTIDO ALGUN NEXO O RELACION CONTRACTUAL CON LA OBLIGACION PRINCIPAL CON SU PADRE, PERO LO CIERTO ES QUE NINGUNA DE TALES CIRCUNSTANCIAS SE REFIEREN A SU PERSONA.

Efectuada la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

En el recurso de casación que es motivo de estudio, el interesado, Julio Enrique Medina Buezo, comete error de técnica en su planteamiento, porque al referirse a la apreciación de las pruebas por parte de la Sala sentenciadora, menciona la de presunciones pero no indica con claridad cuál es el error atribuido al fallo recurrido, lo que es exigible al interponente en esta clase de recursos, porque el error de derecho y el de hecho en la apreciación de las pruebas son de naturaleza distinta; y de ahí que no es jurídicamente posible atribuir ambos errores simultáneamente bajo los mismos razonamientos a la sentencia impugnada.

En cuanto a los submotivos de procedencia contenidos en el inciso 1o. del Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, cabe decir que para que pueda hacerse el estudio de fondo de cualquiera de ellos es necesario que en el planteamiento se respeten los hechos que en el fallo combatido se tienen como probados y proporcionar tesis adecuada que permita al Tribunal de Casación hacer el estudio comparativo correspondiente, para determinar si efectivamente existe cualquiera de esos vicios en la sentencia recurrida, pero como el interesado no cumple con tales requisitos, la casación tampoco puede prosperar en ese sentido.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de lo Civil, con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los Artículos 88, 619 incisos 5o. y 6o., 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 143, 157, 159, 168 y 169 Ley del Organismo Judicial, DESESTIMA el recurso de casación relacionado; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y al de una multa de cincuenta quetzales que dentro de cinco días deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial, y en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión; lo obliga asimismo a la reposición del papel empleado en la forma que manda la ley, para lo cual le señala igual término, bajo apercibimiento de imponerle multa de cinco quetzales si no lo hace. Notifíquese y con certificación de lo resuelto regresen los antecedentes.

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco T. Ordóñez.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Juicio Ordinario seguido por el Licenciado Alcides Augusto Lobos Hernández como apoderado del INSTITUTO DE FOMENTO DE LA PRODUCCION contra los señores JOAQUIN SOTO MONTENEGRO y RODRIGO MORALES SOTO.

DOCTRINA: Los pagarés que no proceden de operaciones mercantiles quedan sujetos a las prescripciones del derecho civil.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Por recurso de casación y con sus antecedentes, se examina el auto que con fecha veintitrés de agosto del año próximo pasado, dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el proceso ordinario seguido por el Licenciado Alcides Augusto Lobos Hernández como apoderado del INSTITUTO DE FOMENTO DE LA PRODUCCION contra los señores JOAQUIN SOTO MONTENEGRO y RODRIGO MORALES SOTO ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El seis de marzo del año recién pasado, se presentó al Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, el Lic. Alcides Augusto Lobos Hernández como mandatario judicial del Gerente General del Instituto de Fomento de la Producción, a demandar en la vía ordinaria a Joaquín Soto Montenegro y Rodrigo Morales Soto, el pago de la suma de once mil cincuenta y cinco quetzalez con noventa y cuatro centavos (Q.11,055.94)

a que asciende el capital e intereses de plazo vencido que adeudan a la Institución que representa, fundado en los hechos siguientes: el dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, según documento cuyas firmas autenticó el Notario Rafael Rodríguez Cerna, el señor Soto Montenegro se reconoció deudor del Instituto de Fomento de la Producción por la cantidad de cinco mil quetzales (Q.5,000.00) que le fuera entregada para compra de ganado, bajo las condiciones y plazo que se indica en dicho documento; en el mismo documento compareció Rodrigo Morales Soto reconociéndose fiador solidario y mancomunado por todas las obligaciones del deudor Soto Montenegro; que como no se pagara ni el capital ni los intereses, se inició el procedimiento ejecutivo correspondiente ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento contra el deudor y el fiador, pero éstos interpusieron las excepciones de prescripción e ineficacia del documento como título ejecutivo, las que fueron declaradas con lugar por el Juzgado de Primera Instancia; que esas excepciones las fundaron los obligados en que el documento ya relacionado era un pagaré y que de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio las acciones derivadas del mismo habían prescrito. La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones que conoció por apelación de la sentencia respectiva, declaró que el documento presentado no era un pagaré sino que se trataba de un documento del orden civil en el que se reconocía un mutuo; y que de conformidad con la ley vigente en la época de su otorgamiento la acción prescribe en diez años, pero asimismo declara que el documento ha perdido su fuerza ejecutiva y por consiguiente confirmó el fallo en cuanto a la excepción de ineficacia del documento como título ejecutivo, pero la revocó en relación a la excepción de prescripción; que por tales motivos pedía que en sentencia se declare: "1) que Joaquín Soto Montenegro, es en deber al Instituto de Fomento de la Producción, de plazo vencido, la cantidad de once mil cincuenta y cinco quetzales noventa y cuatro centavos, hasta el veintinueve de febrero del año en curso, más los intereses que se causen a la fecha de la liquidación final; 2) que don Joaquín Soto Montenegro debe pagar la cantidad mencionada, sin necesidad de cobro o previo requerimiento; b) que don Rodrigo Morales Soto es fiador solidario y mancomunado de don Joaquín Soto Montenegro; y como consecuencia queda obligado a responder de conformidad con la ley, por todas las obligaciones contraídas por el deudor, contenidas en el documento de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyos efectos reconoce la presente sentencia; y c) que las costas del presente juicio corren a cargo de los demandados". Citó los fundamentos de derecho correspondientes y acompañó el documento que acredita su personería y copia certificada que contiene transcrito el documento que literalmente dice: "Por Q.5,000.00 Joaquín Soto Montengro y Rodrigo Morales Soto, mayores de edad, casados, agricultores, guatemaltecos, con residencia respectivamente en la trece avenida número siete guión cuarenta y ocho de la zona uno y en Amatitlán, por medio de la presente hacemos constar que DEBEMOS Y PAGAREMOS a la orden del INSTITUTO de FOMENTO DE LA PRODUCCION, la CANTIDAD DE CINCO MIL QUETZALES EXACTOS, que nos fuera concedido, según resolución de la Gerencia de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, que será destinada a la compra de ganado. En garantía del préstamo es que comparece el señor Rodrigo Morales Soto como fiador solidario y mancomunado del deudor señor Joaquín Soto Montenegro. Deudor y fiador renunciamos al fuero de nuestro domicilio y nos sujetamos a los Tribunales de este departamento, aceptamos como buenas y exactas las cuentas que el Instituto, presente acerca de este negocio y como líquido y ejecutivo el saldo que se nos exija, fijando como nuestra residencia para nuestras relaciones con el Instituto, las enumeradas al principio del presente documento, obligándonos a comunicar cualquier cambio que de ellas tuviéramos, en el entendido que si no lo hiciéramos, serán válidas las notificaciones que en los lugares señalados se nos hagan. Todos los gastos que ocasione este negocio ya sea para el cobro judicial o extrajudicial corren por cuenta del deudor y fiador; el Instituto podrá dar por vencido el plazo y por ende exigir el pago íntegro de la obligación incluyendo intereses y costas procesales, si no se cumpliere con las estipulaciones pactadas. El plazo para el cumplimiento de esta obigaciós es de ciento ochenta días a contar de la fecha; y sobre la cantidad estipulada pagaremos el ocho por ciento de interés anual, créditos que se pagarán al vencimiento del plazo. La renuncia al fuero de nuestro domicilio y la sujeción a los Tribunales de este departamento, implica también la sujeción a los Tribunales que el Instituto elija. En la Ciudad de Guatemala, a los die-

ciocho días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho (fs) Joaquín Soto M. — R. Morales S." Las firmas de este documento autenticadas por el Notario Rafael Rodríguez Cerna.

Los demandados al referirse a la acción intentada por el representante de la Institución demandante, manifestaron que como rezaba el documento presentado, se trata de un pagaré puesto que en el mismo se leen las palabras "DEBEMOS Y PAGAREMOS" "A LA ORDEN" y que la cantidad que se les dio fue para una operación comercial como lo es la compra de ganado y se fijó un plazo de ciento ochenta días para su pago; que de acuerdo con el artículo 776 del Código de Comercio, son aplicables al pagaré las disposiciones de la letra de cambio y concernientes a la prescripción de dicho documento y por consiguiente el pagaré que firmaron se encuentra prescrito, puesto que el término para la prescripción comenzó a correr el dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho y la ejecución presentada por el INFOP fue notificada hasta el veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y siete. Con tales fundamentos interpusieron la excepción de prescripción, a la cual al darle trámite se opuso el representante del Instituto de Fomento de la Producción. Abierto a prueba el incidente respectivo, se presentó copia certificada de la sentencia dictada en el ejecutivo y que alude la parte actora y certificación del Jefe de Sección de Cartera y Cobranzas de la Institución demandante que contiene los saldos a cargo de los demandados.

El once de junio del año próximo pasado, el Juzgado Quinto de Primera Instancia dictó su resolución razonada en la que declara sin lugar la excepción de prescripción. En virtud de recurso de apelación, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, con fecha veintitrés de agosto anterior revoca el auto apelado y resolviendo declara con lugar la mencionada excepción, para lo cual en lo conducente considera: "El Juez desestima la excepción liberatoria por estimar que el documento fundamental de la acción intentada no es un pagaré sino "una constancia de mutuo"; y, para reforzar su tesis, enumera las condiciones que los signatarios del aludido documento de auto imponen. Como consecuencia concluye que el término extintivo se consuma en diez años y no en tres que prescribe el Código de Comercio para el pagaré. Los Bancos, por regla general, realizan negocios mercantiles y el que comentamos lo es por el texto del documento que lo ampara. Los requisitos indispensables del pagaré están cumplidos a cabalidad en el documento suscrito por Soto Montenegro y Morales Soto. El hecho de que en la obligación a pagar se inserten detalles respecto a destino de préstamo, renuncia al fuero de domicilio, fiador, aceptación de las cuentas que el acreedor presente en caso de ejecución y facultad de éste para dar por vencido el plazo de la obligación si se incumpliere alguna de las cláusulas, adicionan el pagaré pero no lo modifican ni alteran ni desnaturalizan su tenor intrinseco. Claro que la facultad de dar por vencido el plazo de la obligación es inoperante por imposible ya que por ningún motivo el pago es exigible antes de transcurrir los ciento ochenta días; y por el mismo tenor de inaplicabilidad están las restantes condiciones que, si bien sobran, no dañan ni alteran. La obligación de pagar es pura y simple porque después de "DEBEMOS Y PAGAREMOS a la orden" no hay condiciones que valgan; el acto es unilateral porque la obligación recae únicamente sobre los deudores aunque se diga que la responsabilidad de uno es de garantía y no hay contrato porque únicamente comparece la parte que se obliga. Que se negoció un préstamo a mutuo es indudable pero la obligación no se pactó en escritura pública como es usual en esta clase de operaciones, ya que fue garantizada con un pagaré con legalización de firmas y claúsulas oficiosas que no vician el contenido y calidad del documento en cuestión. Otra cosa sería si al pagaré le faltare alguno de los requisitos esenciales, pero como lo que sucede es que le sobran, sigue siendo pagaré y, como tal, debe regirse por las prescripciones del Código de Comercio. Y visto que en el ejecutivo conocido por la Sala Segunda de Apelaciones, la sentencia fue absolutoria, no tiene cabida la interpretación de la prescripción que contempla el inciso 2o. Arto. 1069 Deto. Leg. 1932 (Ley aplicable por ser la vigente cuando se contrajo la obligación) y que, según entendemos, debió aplicar la referida Sala Segunda para declarar procedente la ejecución. Hechas las consideraciones que anteceden, concluimos que el documento base de esta acción, por ser un pagaré, extinguió la obligación a pagar en tres años que ya transcurrieron y, por ende, no procede mantener lo resuelto por el Tribunal de primer grado...".

RECURSO DE CASACION:

El Licenciado Alcides Augusto Lobos Hernández, con el carácter ya relacionado, interpone recurso de casación contra el auto de segunda instancia con fundamento en el inciso 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, para lo cual en lo conducente alega:

Que al asentar la Sala Primera de la Corte de Apelaciones que "los Bancos por regla general, realizan negocios mercantiles y que el que comentamos lo es por el texto del documento que lo ampara", viola los artículos 1o. en sus cuatro incisos y el 457 inciso 1o. y párrafo final, ambos del Código de Comercio, porque los incisos del primer artículo citado señala cuáles son los negocios que se reputan mercantiles; y en el caso que se examina no se trata ni de venta ni permuta sino de un mutuo como la propia Sala acepta y lo reconocen los demandados; tampoco se negoció con ganado de partida; el documento que sirvió de base a la demanda no emanó de un contrato MERCANTIL; y el negocio celebrado entre el Banco y el señor Soto Montenegro sólo existe un mutuo sujeto a las prescripciones del orden civil. Asimismo, se viola en la sentencia recurrida el artículo 457 inciso 1o. del Código de Comercio, porque tal disposición prescribe que "para que los préstamos se tengan como mercantiles es necesario: 1o. que versen entre personas calificadas de comerciantes con arreglo a este Código, o que al menos el deudor sea comerciante"; y faltando cualquiera de esas dos condiciones se considerará como préstamo ordinario y se regirá por las leyes comunes, tal como reza la última fracción del artículo citado; y que consta en el propio documento constitutivo de la obligación cuyas firmas fueron autenticadas, que el señor Joaquín Soto Montenegro es un AGRICULTOR. En consecuencia, si el mutuo se da entre personas en que por lo menos una de ellas no es comerciante, el contrato contenido en el documento relacionado no es mercantil y por ello la Sala sentenciadora violó el artículo 457 inciso 1o. y párrafo final del Código de Comercio que ya señaló.

Luego sostiene el recurrente: "La Sala Primera de Apelaciones, en una actitud inexplicablemente paternalista hacia los demandados asienta una serie de paralogismos y conceptos contradictorios para poder arribar a la conclusión absolutamente falsa, de que el documento que sirve de base es un pagaré sujeto a las leyes mercantiles. Véanse estas conclusiones; en una parte afirma que no hay contrato porque sólo comparece la parte que se obliga, para luego agregar que es innegable que se negoció un préstamo a mutuo. El mutuo es y ha sido siempre un contrato; si se acepta que hay mutuo cómo puede llegarse al absurdo de sostener que no hay contrato..."

"Ahora analizaré las consideraciones de la resolución impugnada. Asienta la Sala "los requisitos indispensables del pagaré están cumplidos a **cabalidad** en el documento suscrito por Soto Montenegro y Morales Soto" aparte de la impropiedad de usar la palabra cabalidad que no es castiza y con la que presumiblemente se quiso significar que los requisitos estaban completos, la afirmación es absolutamente errónea y viola el artículo 762 del Código de Comercio en relación con el artículo 621 inciso 1o. del Decreto Ley 107. En efecto: según el artículo 762 mencionado, las libranzas o PAGARES sean o no a la orden que **no procedan de operaciones mercantiles,** serán considerados respecto de toda clase de personas, como documentos probatorios de obligaciones sujetas **a las prescripciones del derecho civil.** Es decir, que se habrán llenado los requisitos de forma, si se quiere tener la amplitud de la Sala de aceptar pagarés con firmas legalizadas, pero le falta el más importante de fondo o sea que ese documento con "aspecto" de pagaré, proceda de operaciones mercantiles o se dé, de comerciante a comerciante..."

"Al hablar de las condiciones que adicionan el pagaré (Sic) pero no lo modifican, ni alteran ni desnaturalizan la Sala Primera de Apelaciones afirma: "Claro que la facultad de dar por vencido el plazo **es inoperante por imposible** ya que por ningún motivo el pago es exigible antes de transcurrir los ciento ochenta días; y por el mismo tenor de inaplicabilidad están las restantes condiciones que si bien sobran, no dañan ni alteran". Esta afirmación como la anterior, es errónea y viola lor artículos 1396, 1435 y 1450 del Código Civil vigente en la fecha en que se contrató la obligación (Libro III del Decreto Gubernativo 176

Código Civil de 1877) y 84 párrafo 3o. del Decreto 315 del Congreso de la República (Ley de Bancos)". Estima el recurrente que de acuerdo con el artículo citado del Decreto 315 del Congreso de la República "los fines de los préstamos se consignarán en los contratos respectivos. Si el Banco comprobare que los fondos hubieren sido destinados a fines distintos de los especificados, sin que hubiere mediado acuerdo del Banco, éste podrá dar por vencido el plazo del préstamo". Si como en el presente caso se indicó que el dinero se destinaría a la compra de ganado, el Instituto de Fomento de la Producción podía dar por vencido el plazo si comprobare que el dinero se destinó a otro fin; y luego la afirmación de la Sala sentenciadora está en contra del tenor de los otros artículos citados del Código Civil de 1877 que transcribe.

Sigue exponiendo el interesado que al afirmar la Sala sentenciadora que el documento sigue siendo un pagaré y como tal debe regirse por las prescripciones del Código de Comercio, viola el artículo 1405 del Código Civil de 1877 que dispone que las reglas particulares de cada contrato se establecerán en los títulos respectivos; y ya se demostró que el documento base de la acción intentada reconoce una obligación meramente civil, porque de acuerdo con el artículo 762 que vuelve a violar la sentencia recurrida, los pagarés sean o no a la orden **que no proceden de operaciones mercantiles,** serán considerados respecto a toda clase de personas como documentos probatorios de obligaciones sujetas a las prescripciones del derecho civil; que al afirmar la Sala sentenciadora que se extinguió la obligación, por tratarse de un pagaré, violó el artículo 1062 del Decreto Legislativo 1932 que señala el lapso de diez años para la prescripción negativa en las obligaciones del orden civil; y hace aplicación indebida de los artículos 757, 761, 774, 775, 776, y 777 del Código de Comercio en los que funda su afirmación, porque esas disposiciones se refieren a obligaciones provenientes de relaciones meramente mercantiles y como la que origina el proceso que se estudia, como ya quedó demostrado, es del orden civil no eran aplicables los artículos citados.

Efectuada la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I

El representante del Instituto de Fomento de la Producción, por las razones que ya fueron transcritas, sostiene entre otras impugnaciones, que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones violó los Artículos 457 inciso 1o. y fracción última del Código de Comercio y 1062 del Código Civil contenido en Decreto Legislativo 1932, porque afirma: "que se negoció un préstamo a mutuo es indudable pero la obligación no se pactó en escritura pública como es usual en esta clase de operaciones, ya que fue garantizado con un pagaré con legalización de firmas y cláusulas oficiosas que no vician el contenido y calidad del documento en cuestión. Otra cosa sería si al pagaré le faltara alguno de los requisitos esenciales, pero lo que sucede es que le sobran, sigue siendo pagaré y como tal, debe regirse por las prescripciones del Código de Comercio". Como en el auto que se examina efectivamente se asientan las afirmaciones que señala el recurrente, sí se violaron las disposiciones legales citadas, porque el hecho de que el préstamo bancario haya sido otorgado mediante un pagaré, no implica necesariamente que el negocio quede sujeto a las prescripciones del Código de Comercio, ya que para que rija este cuerpo de leyes es condición sine qua non que se trate de un negocio mercantil o bien que los contratantes sean comerciantes o por lo menos que el deudor tenga tal ocupación, lo que no se menciona en el fallo. En consecuencia, el préstamo que obtuvo el señor Soto Montenegro del Instituto de Fomento de la Producción debe considerarse ordinario y sujeto a las leyes comunes y por consiguiente la prescripción negativa se consuma por el transcurso de diez años contados desde que la obligación pudo exigirse. Además afirma el recurrente que también se violó el Artículo 84 fracción tercera del Decreto 315 del Congreso, porque alega que la Sala dio por probado que "la facultad de dar por vencido el plazo de la obligación es inoperante por imposible ya que por ningún motivo el pago es exigible antes de transcurrir los ciento ochenta días", lo que es contrario al contenido de esa norma porque en ella se establece: "los fines de los préstamos se consignarán en los contratos respectivos. Si el Banco comprobare que los fondos hubieren sido destinados a fines distintos de los especificados, sin que hu-

biere mediado previo acuerdo del Banco, éste podrá dar por vencido el plazo del préstamo y su monto insoluto será inmediatamente exigible, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que el deudor pueda haber "incurrido". Y como efectivamente la afirmación de la Sala vulnera esta disposición legal, el Tribunal estima que también este vicio respalda la casación de la resolución recurrida. Procediendo la casación del auto impugnado y el pronunciamiento del que en derecho corresponde, se hace innecesario entrar al estudio de los otros motivos de procedencia invocados por el interesado.

II

Los demandados Joaquín Soto Montenegro y Rodrigo Morales Soto, al interponer la excepción de prescripción negativa, se fundan en que el documento que firmaron a favor del Instituto de Fomento de la Producción tiene todas las características legales conforme al Código de Comercio de un pagaré, porque en el mismo se leen las palabras "DEBEMOS Y PAGAREMOS, A LA ORDEN", se fijó un plazo de ciento ochenta días, y la cantidad prestada se dio para destinarla a una operación mercantil como era la compra de ganado. Estos argumentos no son aceptables de conformidad con la ley, porque precisamente el Código de Comercio en su Artículo 457 prescribe: "Para que los préstamos se tengan por mercantiles es necesario: 1o. que versen entre personas calificadas de comerciantes con arreglo a este Código, o que al menos el deudor sea comerciante; 2o. que se contraigan en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas a éste" y agrega que faltando cualquiera de esas dos condiciones se considerarán como préstamos ordinarios y se regirán por las leyes comunes; y del texto del documento firmado por los demandados que quedó transcrito en otra parte de este fallo, éstos manifestaron ser agricultores, extremo que ratifican en los escritos por los cuales interpusieron la excepción que es motivo de esta resolución, de donde se concluye que no siendo comerciantes los obligados el préstamo no puede calificarse de mercantil. Por otra parte, si se aceptara que el mencionado documento es un pagaré, no podría estar sujeto a las disposiciones del Código de Comercio porque este cuerpo de leyes en su Artículo 762 dispone que los pagarés, sean o no a la orden, que no procedan de operaciones mercantiles, serán considerados, respecto a toda clase de personas, como documentos probatorios de obligaciones sujetas a las prescripciones de derecho civil; y como según reza el propio documento, el préstamo fue concedido según resolución de la Gerencia de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho y esa resolución no consta en el proceso, no puede afirmarse que el citado préstamo provenga de una operación esencialmente mercantil; por el contrario, de la sola lectura del ya citado documento y dadas las condiciones que se imponen los obligados, se llega a concluir que el negocio celebrado entre el Instituto de Fomento de la Producción y los señores Joaquín Soto Montenegro y Rodrigo Morales Soto es un mutuo simple sujeto a las disposiciones del Código Civil. En tales circunstancias, la excepción de prescripción negativa interpuesta por los demandados no es procedente, porque de acuerdo con lo que dispone el Artículo 1062 del Decreto Legislativo 1932, aplicable al caso por la fecha en que se suscribió el contrato, dicha prescripción se consuma por el lapso de diez años contados desde que la obligación pudo exigirse, y éste no había transcurrido a la fecha en que se interrumpió por declaración judicial en el procedimiento ejecutivo. Leyes citadas y Artículos 1902, 1903 y 1904 Código Civil de 1877 (Decreto Gubernativo 176); 176 inciso 11 Decreto 1762 del Congreso; 127 y 186 Decreto Ley 107.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de lo Civil, con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los Artículos 157, 159, 163, 164, 168 y 169 Ley del Organismo Judicial; 630 y 635 Decreto Ley 107, CASA el auto recurrido y resolviendo sobre lo principal, declara sin lugar la excepción de prescripción negativa interpuesta por Joaquín Soto Montenegro y Rodrigo Morales Soto. Notifíquese y con certificación de lo resuelto regresen los antecedentes.

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Engracia de Jesús Muralles Paiz de Muralles y José Moisés de Jesús Muralles García contra Adrián Corado Rosales y compañeros.

DOCTRINA: Bajo un mismo razonamiento no puede alegarse violación e interpretación errónea de la ley, porque son motivos de casación de naturaleza diferente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Se ve para dictar sentencia el recurso de casación interpuesto por Engracia de Jesús Muralles Paiz de Muralles y José Moisés de Jesús Muralles García contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones con fecha seis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete en el juicio ordinario que en seguida se indica.

ANTECEDENTES:

Con fecha nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, comparecieron ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de Escuintla, Engracia de Jesús Muralles Paiz de Muralles y José Moisés de Jesús Muralles García, la primera en nombre propio y en su carácter de apoderado de Miguel Angel Muralles Paiz y el segundo en nombre propio y como apoderado de María Josefina Muralles García de Jiménez, María Francisca Muralles García de Rodríguez, María Clara Muralles García de Ovando, María Isabel Muralles García de Arana y José Jorge Muralles García, demandando en la vía ordinaria a: Adrián Corado Rosales, Zully Irma de Jesús, Lubeck Amru, Authemio Ausdrúval, Manlio Selim y Othman Nevio, todos de apellidos Corado Escribá, por lo siguiente: I) Que Albertina Muralles Robles viuda de Cabrera, falleció el veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y uno, sin haber otorgado testamento: que los demandantes y poderdantes fueron declarados herederos, entre otros, y en representación de sus padres Vicente y Ricardo Muralles Robles. II) Que Adrián Corado Rosales, uno de los deudores, recibió de la causante Albertina Muralles viuda de Cabrera, la cantidad de mil trescientos quetzales en calidad de mutuo y a un año plazo; que este crédito lo garantizó el deudor según consta en documentos privados con la casa de su propiedad, ubicada en la tercera avenida norte número catorce de Escuintla y aparece inscrita en el Registro General de la República como finca urbana número un mil trescientos treinta, folio ciento quince, del libro veinticinco de Escuintla; "y ratificó esa garantía por confesión prestada ante este Tribunal el día veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro"; que fueron inútiles los requerimientos que la causante de los actores hizo para que se le cubriera dicha deuda y falleció aquélla sin que se le hiciera efectiva la cantidad mutuada; que al adjudicárseles a los demandantes el crédito respectivo no lograron que el deudor pagara y por esa razón la primera de los demandantes, le articuló posiciones y reconocimiento de documentos a Adrián Corado Rosales; en la diligencia no negó el absolvente haber recibido la cantidad ya mencionada, pero agregó que dicha cantidad se la había pagado a la señora Muralles viuda de Cabrera a fines del mes de mayo o a principios de junio de mil novecientos sesenta y dos, pero la señora Muralles Robles viuda de Cabrera falleció el veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y uno. III) Que Adrián Corado Rosales "maniobró para traspasar la finca urbana de su propiedad y que había sido dada en garantía del crédito, a sus hijos los otros demandados, por medio de una simulada donación entre vivos y ante los oficios del Notario Carlos Jiménez Peralta...". Que Corado Rosales no respetando el contrato anterior comparece ante el citado Notario y suscribe el seis de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro el contrato de esa fecha por el que vende la relacionada finca a sus citados hijos, los otros demandados; en el mismo instrumento hacen constar: "que queda sin valor ni efecto legal la escritura pública que entre los mismos fue otorgada con fecha dieciséis de septiembre del mismo año". Que probablemente se refiere a la escritura de donación entre vivos celebrada el veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro pasada ante el mismo Notario citado, por lo que la donación no tiene la fecha que indica la escritura de compra-venta. IV) Que vienen a pedir la nulidad e inexistencia del contrato de compra-venta contenido en la escritura pública de fecha seis de octubre del sesenta y cuatro, ya citada, que lleva el número sesenta y uno, puesto que ya no era dueño del inmueble en cuestión por las

circunstancias de haberlo donado con anterioridad y ante el mismo Notario en la fecha ya mencionada por lo que es un contrato simulado. V) Que ejercitan además la acción de revocación contenida en la escritura aludida "y en vista de que fue hecha en perjuicio de nuestros derechos". Señaló los fundamentos de derecho, ofreció las pruebas de su parte y pidió que se dicte sentencia declarando: 1o. Con lugar la presente demanda; 2o. Como consecuencia declarar que Adrián Corado Rosales es deudor de los demandantes por la cantidad de mil trescientos quetzales más los intereses del dos por ciento mensual computados desde el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve; que dicha cantidad y sus intereses deberá pagarlos dentro de tercero día al estar firme la sentencia, "circunstancia que se hará constar en la escritura constitutiva de la hipoteca", sin necesidad de previo requerimiento; reinscribir en el Registro General de la República a favor de Adrián Corado Rosales la finca en litigio; 3o. Que es nulo e inexistente el contrato de compra-venta de la finca mil trescientos treinta, folio ciento quince, libro veinticinco de Escuintla, celebrado entre los demandados y contenido en escritura número sesenta y uno de fecha seis de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro pasada ante los oficios del Notario Carlos Jiménez Peralta; 4o. Revocación de la donación hecha por Adrián Corado Rosales a favor de los otros demandados y contenida en la escritura número cincuenta y cinco de fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro ante el mismo Notario; 5o. Se declara la existencia del derecho real de hipoteca sobre la aludida finca; 6o. El demandado Adrián Corado Rosales está obligado a otorgar dentro de tercero día la escritura de hipoteca que por la cantidad de mil trescientos quetzales deberá garantizar con la finca mil trescientos treinta, folio ciento quince, libro veinticinco de Escuintla; 7o. En caso no la otorgue dentro del término fijado se hará de oficio por el Juez de este tribunal; 8o. Se mande a cancelar la inscripción que le aparece a dicha finca en el Registro General de la República y a nombre de Zully Irma de Jesús Corado Escribá y los demás demandados; 9o. Se ordene la cancelación de la matrícula en la Dirección General de Rentas a nombre de Zully Irma de Jesús Corado Escribá y 10o. Se le condene en costas a los demandados.

En rebeldía se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo de parte de los demandados y se unificó la personería de éstos en Adrián Corado Rosales.

Una vez agotado el término respectivo, y habiendo rendido únicamente el actor la prueba documental ofrecida en su demanda, el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia y declaró: I) con lugar la presente demanda y como consecuencia, que Adrián Corado Rosales es deudor de los demandantes, por la cantidad de mil trescientos quetzales, más los intereses del dos por ciento mensual, computados desde el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve; que dicha cantidad y sus intereses debe pagarlos dentro de tercero día al estar firme la sentencia, sin necesidad de previo requerimiento; II) sin lugar la presente demanda en lo que respecta a la segunda parte del punto número dos de los puntos petitorios; III) sin lugar la demanda en lo que respecta a los puntos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno y como consecuencia absueltos Corado Rosales y Zully Irma de Jesús y compañeros, de la acción deducida en su contra; IV) condena al pago de las costas a Corado Rosales y no hace igual declaración en cuanto a los otros demandados por no ser procedente en ley; V) al estar firme esta sentencia, hágase la transcripción respectiva a la Administración de Rentas Departamental, en lo que respecta a la donación que contiene la escritura número cincuenta y cinco de fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, autorizada por el Notario Carlos Jiménez Peralta para los efectos consiguientes.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones "confirma la sentencia apelada", motivándola en la siguiente forma: que de conformidad con el documento privado, de fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, Adrián Corado Rosales se reconoció deudor de Albertina Muralles v. de Cabrera por la cantidad de mil trescientos quetzales, en calidad de mutuo, al interés del dos por ciento mensual, pagaderos en el término de un año y garantizando dicha deuda con la casa situada en la tercera avenida norte número catorce de la ciudad de Escuintla; que la suma mutuada ni los intereses no fueron pagados en vida de la acreedora, por lo que los herederos de ésta entablaron este juicio para que se declarara la existencia de la deuda, a favor

de ellos como sucesores de la causante "pues estando constituida en un documento simple, sin valor efectivo, para verificar el cobro era necesaria la declaración judicial, a fin de que se declarara que Corado Rosales, es deudor de la señora Muralles viuda de Cabrera, de la suma relacionada, y es hasta que el Tribunal hace tal declaración que los herederos de dicha señora, obtienen la calidad de acreedores, pues anteriormente, lo único que tenían era una deuda a su favor en potencia, pero no efectiva". Que cuando Corado Rosales hizo la escritura de donación a favor de sus hijos, los actores aún no tenían la calidad de acreedores, de los demandados, y mal podía en esa situación haber fraude en perjuicio de acredores; cosa distinta sería si el documento en cuestión hubiera sido autenticado notarialmente con anterioridad, o reconocido judicialmente como lo manda la ley, pues la escritura de donación se llevó a cabo el veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro y el reconocimiento judicial del documento se hizo el veintinueve de octubre del mismo año, cuando Corado Rosales compareció a absolver posiciones, y lo mismo puede decirse de la escritura de compra-venta, que se llevó a cabo el seis del mismo mes de octubre del citado año; que la nulidad de esta escritura únicamente pudieron haberla pedido los compradores, puesto que con anterioridad les había sido donada la propiedad, "pero no habiéndola hecho ellos, consintieron en que se les vendiera y de conformidad con el instrumento de mérito pagaron su precio", lo que indica que "estaban anuentes a la nueva donación no se llevara a cabo, ya ellos mismos eran los favorecidos con ésta, y en consecuencia la reinscripción a favor de Corado Rosales de la propiedad cuestionada es improcedente", máxime si se toma en cuenta que por las razones apuntadas, no pueden cancelarse en el Registro las inscripciones de dominio efectuadas sobre la identificada, a favor de los hijos de Corado Rosales; que en cuanto a la revocación de la donación, ésta de hecho ya fue revocada por las partes, al haber convenido en la compra-venta y "mal puede el Tribunal deshacer una cosa que ya está deshecha"; que respecto a que se constituya el derecho real de hipoteca sobre el inmueble en cuestión, debe considerarse que en el documento privado sólo se dice que el deudor garantiza el pago de la cantidad mutuada con la casa situada en la tercera avenida norte número catorce de Escuintla, pero no dice que se constituya sobre dicha casa hipoteca alguna; que siendo el contrato de hipoteca, eminentemente solemne para ello era necesario que se verificara con todos los requisitos de ley, cosa distinta hubiera sido si se hubiera pactado entre las partes un contrato de promesa de hipoteca, con las formalidades legales pero no con el simple documento privado presentado en autos; no pudiéndose declarar la existencia del derecho real de hipoteca, a favor de los actores, las demás peticiones hechas al respecto también deben desecharse, así como la cancelación de la matrícula fiscal.

Que en cuanto a la apelación del demandado, con la confesión judicial del mismo se estableció que recibió el dinero de la señora Muralles viuda de Cabrera, y las demás condiciones estipuladas y "aunque manifestó haber pagado la deuda, contraída a su acreedora, esto no lo probó en ningún momento, por otra parte, es inverosímil, aceptar que una deuda por la suma estipulada, se pague en la calle a una persona ya fallecida un año antes, como consta en autos..."; respecto a costas judiciales el único vencido fue Corado Rosales y está de manifiesto la ausencia de tal buena fe de su parte; que por todo lo expuesto es procedente confirmar la sentencia recurrida en todo lo que fue impugnada.

RECURSO DE CASACION:

Engracia de Jesús Muralles Paiz de Muralles y José Moisés de Jesús Muralles García, con el auxilio del Abogado José Arturo Ruano Mejía, interpusieron el presente recurso, con base en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 2o. del artículo 621 del Decreto Ley 107, pues consideran que el fallo recurrido contiene violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley y se ha incurrido en errores de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba.

Para el efecto indican: "Desconociendo el mérito y hasta el tenor y sentido de la prueba rendida, el Tribunal ha incurrido en pronunciados errores en su apreciación", así: a) con respecto a la certificación de las posiciones absueltas por Corado Rosales, que éste trató de eludir la comparecencia al Tribunal y que lo hizo hasta cuando ya había efectuado las operaciones de traspaso; que esa evidencia no fue tomada en cuenta por el Tribunal, incurriendo por ello en error de hecho en su apreciación; b) también consta en la propia cer-

tificación que el señor Corado Rosales afirmó haber pagado a la causante señora viuda de Cabrera, lo que además de ser inverosímil en la forma que describe esa acción, falta a la verdad al señalar una fecha que está desmentida con la certificación de la partida de defunción de la acreedora. Tales hechos que también constituyen evidencias, al no ser tomadas en consideración por la Sala, la hacen caer en error de hecho en la apreciación tanto de la parte de la certificación de las posiciones que a ello se contraen como de la certificación de defunción mencionada; "c) consta fehacientemente en la escritura de compra-venta del inmueble de fecha 6 de octubre de 1964, ante el Notario Carlos Jiménez Peralta, que se dejó sin efecto un instrumento que se dijo otorgado con fecha 16 de septiembre del propio año, no obstante lo cual la Sala consigna que en aquella escritura se dejó sin efecto el contrato celebrado con fecha 26 del mismo septiembre. Esa alteración de la verdad, si por una parte contradice lo expresamente consignado en el instrumento, por otra demuestra que la escritura de donación de 26 de septiembre no fue afectada en nada por la compra-venta de 6 de octubre, lo que constituye nuevo error de hecho en la apreciación de estas pruebas, pues la Sala dice cosa distinta de la verdad escrita"; d) consta en las cartas que fueron reconocidas por el señor Corado Rosales al absolver posiciones y asimismo en el documento privado origen del adeudo, que dicho señor reiteró su compromiso de garantía de la casa identificada en autos, lo que significa un acto de mantenida voluntad sobre una obligación propia, que burló después al morir la titular originaria del crédito; que al no hacer mérito de tal extremo, fundamental como los anteriores para determinar la existencia de la garantía, configura otro error de hecho en la apreciación de esas pruebas. "Todas las anteriores constancias, omitidas por la Sala en un análisis de fondo, como debió ser, de las actuaciones, implican los errores denunciados, dando por resultado la necesidad de un reajuste acorde con la verdad".

En cuanto a los errores de derecho en la apreciación de pruebas, indican: Que a las escrituras de donación y compra-venta de fechas veintiséis de septiembre y seis de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, antes referidas, "la Sala les otorga un valor de que carecen legalmente"; niega a la primera existencia jurídica, aceptando plenamente que quedó sin efecto por haberse rescindido mediante la segunda, cuando es lo cierto que este instrumento, en nada se refiere a la escritura de donación citada al mencionar una de distinta fecha. Que también la Sala concede a la escritura de compra-venta un valor que no tiene, pues si tal como queda demostrado, no aparece legalmente rescindida ni anulada la donación de mérito, el vendedor Corado Rosales carecía de la calidad de dueño del inmueble para poder enajenarlo nuevamente. "Tales errores de derecho inciden en clara violación de los artículos 127, último párrafo, 128 inciso 5o., 177, 178 y 186 del Decreto Ley 107; 1290, 1292, 1293, 1296, 1301, 1302, 1310, 1790, 1794 del Código Civil". Que acusan el mismo error de derecho en la valoración de la diligencia de posiciones del señor Corado Rosales, que antes fue impugnada de error de hecho por haberse omitido su contenido exacto como lo indicaron, pues no obstante que demuestra la existencia de una obligación claramente pactada, sobre cosa determinada (inmueble) y con pleno consentimiento, no se le aceptó por el Tribunal en sus debidos alcances, con ello se violan los artículos del Decreto Ley anteriormente señalados.

APLICACION INDEBIDA Y VIOLACION DE LEYES. Que según el numeral a) Corado Rosales se reconoce deudor de la señora Muralles v. de Cabrera, mediante documento privado, garantizando en el mismo su obligación con la casa ya identificada. Que desde ese momento se constituyó una limitación real sobre dicho inmueble, por voluntad expresa de ambas partes, que implicaba la obligación personal de respetarla y no disponer del mismo mientras no estuviera satisfecho el pago, y que según los artículos 685, 691 y 708 del Código Civil vigente en la fecha de su constitución (Decreto Legislativo 1932), la hipoteca es un gravamen que se constituye sobre bienes inmuebles para garantizar el cumplimiento de una obligación, produciendo efectos entre las partes contratantes desde su constitución, y en cuanto a terceros desde que la escritura se entregue al Registro de la Propiedad, de tal suerte que "la carga impuesta sobre el bien descrito es a todas luces válida y al no estimarlo así hace que el Tribunal incurra en violación de los artículos citados".

De acuerdo con los puntos b), c) y d) "el documento simple por el que se constituyó el gravamen carecía de valor efectivo y nosotros obtuvimos nuestra calidad de acreedores has-

ta la declaración respectiva, por lo que mal podía haber fraude en perjuicio nuestro al otorgarse la escritura de 26 de septiembre de 1964 (donación). Lo anterior no es cierto. Conforme al artículo 818 del Código Civil mencionado, los efectos de la herencia se retrotraen al momento de la muerte del causante, lo que quiere decir que nosotros fuimos acreedores legítimos del señor Corado Rosales desde el fallecimiento de la señora Muralles v. de Cabrera"; que si al documento privado se le dio validez auténtica hasta el veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, así como a las cartas dirigidas por el deudor a la causante, los efectos de lo allí consignado cobran vigencia para el momento en que se suscribió por el deudor el compromiso de garantía, siendo así claro que él mismo conocía y había aceptado conscientemente su obligación y no podía burlarla. Que todo acto posterior como en el caso de las escrituras de que se trata, era contrario a disponer como libre del bien gravado. "... argumentar como lo hace la Sala, que ningún gravamen existe porque no se cumplió con los requisitos de la hipoteca es algo absurdo... el problema y la discusión precisamente han surgido por la falta de las formalidades de la constitución del gravamen por parte del señor Corado Rosales, quien hasta ha llegado a colocarse con su proceder en los campos de la penalidad, engañando a más y mejor con el propósito de eludir sus obligaciones. En consecuencia, a la vez que concurre violación del artículo antes mencionado, también cae el Tribunal en interpretación errónea de los preceptos relativos a la hipoteca que también fueron citados, y, además, en violación de los artículos 1284 en sus tres incisos, 1319, 1323, 1517, 1518, 1519, 1574 inciso 2o., 1579, 1580 del Código Civil Dto. Ley 106; y 1395, 1396, 1398, 1404, 1425 y 1430 del Decreto Leg. 1932".

Transcurrido el día de la vista procede dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I

Los recurrentes indican que desconociendo el mérito, el tenor y sentido de la prueba rendida el Tribunal ha incurrido en errores de hecho en la apreciación de las siguientes pruebas: a) de la certificación de las posiciones absueltas por Corado Rosales porque no fue tomada en cuenta esa evidencia; b) de la misma certificación y de la partida de defunción de la acreedora, "al no ser tomados en consideración por la Sala..."; c) de la escritura pública de compra-venta celebrada el seis de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, ante los oficios del Notario Carlos Jiménez Peralta, porque consta en dicho documento que se dejó sin efecto un instrumento otorgado con fecha dieciséis de septiembre del mismo año, no obstante "la Sala consigna" que en aquella escritura se dejó sin efecto el contrato de fecha veintiséis del mismo septiembre, lo que demuestra que por una parte contradice el juzgador lo expresamente consignado en el instrumento y por otra demuestra que la escritura de donación no fue afectada en nada por la de compra-venta, citadas; d) de las cartas que fueron reconocidas por el señor Corado Rosales al absolver posiciones y del documento privado origen de la deuda, porque la Sala no hace mérito del extremo resultante de los mismos atestados o sea el compromiso de Corado Rosales de garantía de la casa identificada. A estos respectos esta Cámara considera: que los recurrentes no exponen una tesis completa y clara a efecto de evidenciar la equivocación del tribunal y que además sea de tal naturaleza que trascienda al resultado del fallo. Tales defectos técnicos en que incurren, impiden a esta Corte hacer el estudio de fondo correspondiente, puesto que no le está permitido suplir las deficiencias de los interponentes por ser la casación además un recurso limitado y extraordinario.

II

En cuanto a los errores de derecho en la apreciación de la prueba, sostienen los recurrentes que a las escrituras de donación y de compra-venta de fechas veintiséis de septiembre y seis de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro "la Sala les otorga un valor de que carecen legalmente", pues niega a la primera existencia jurídica por haberse extinguido mediante la segunda, cuando es lo cierto que en esta última se menciona otra de distinta fecha y, en cuanto a la compraventa no apareciendo rescindida ni anulada la donación, el vendedor carecía de calidad de dueño del inmueble para enajenarlo nuevamente.

Como puede verse de la lectura del fallo de segundo grado, éste aunque adverso para

los actores y recurrentes, fue dictado correctamente en concordancia con los hechos contenidos en la demanda y principalmente con los datos concernientes a la donación de que se trata, cuya revocación se solicita en el punto cuarto petitorio de la demanda; puesto que la razón por la cual se declara improcedente la revocación de la donación no obedece a que se haya considerado que se dejó sin efecto en virtud de lo consignado en la escritura de compra-venta respecto a un instrumento de fecha diferente, sino a que siendo los mismos compradores los favorecidos con ella, estuvieron de acuerdo en que se les vendiera y que con ello fue revocada de hecho por las partes. De ahí que si fueron aceptados por el juzgador ambos documentos con el valor que tienen y con los alcances y efectos que como tales deben producir, y por ende no incurrió en el vicio que se acusa, ni fueron violados los Artículos 177, 178 y 186 del Dto. Ley 107, únicos que tienen relación con el caso planteado, ya que el 127 del mismo decreto se refiere a la regla general sobre apreciación de la prueba y deja a salvo las normas sobre la prueba documental que serían las aplicables; y en cuanto al Arto. 128 del cuerpo legal citado y 1290, 1292, 1293, 1296, 1301, 1302, 1310, 1790 y 1794 del Código Civil, el primero no contiene una prescripción sobre valoración probatoria y los siguientes son leyes sustantivas por lo que resulta inadecuada su cita para un recurso de esta naturaleza.

En lo que se refiere al error de derecho en la apreciación de la diligencia de posiciones, ningún estudio comparativo puede hacerse de los artículos citados como violados en este sentido, pues son los mismos de la impugnación anterior, por no tener relación con la valoración de este medio probatorio que tiene regla específica para tal fin que no citó el interesado, y por ello el recurso es improsperable también en este aspecto.

III

Al impugnar el fallo por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, los recurrentes, en un párrafo general para todos los subcasos encabezados por el título: APLICACION INDEBIDA Y VIOLACION DE LEYES, indican que destacan las infracciones legales que aparecen de los propios "hechos que el Tribunal ha aceptado como probados dentro del juicio, siguiendo el orden de los concretados en punto anterior", pero los hechos que enumera del a) al d) se encuentran en el capítulo del recurso intitulado "sentencia recurrida", donde sostienen que ésta contiene aserciones infundadas y ajenas a los hechos establecidos pero, los hechos que consignan no son los que el tribunal dio por probados y que los interesados estaban obligados a dejarlos claramente señalados, ya que para esta clase de impugnaciones, el juzgador para dictar su decisión, debe proceder a calificarlos jurídicamente o sea subsumir el hecho en la hipótesis legal.

En los dos últimos párrafos los recurrentes afirman que existe "una limitación real" sobre el inmueble y que la "carga" impuesta sobre el mismo es válida, pero que el tribunal no lo estima así; "que el documento simple por el que se constituyó el gravamen carecía de valor y nosotros obtuvimos nuestra calidad de acreedores hasta la declaración respectiva, por lo que mal podía haber fraude en perjuicio nuestro al otorgarse la escritura de 26 de septiembre de 1964 (donación)..."; lo que no es cierto; y, que el argumento de la Sala de "que ningún gravamen existe porque no se cumplió con los requisitos de la hipoteca es algo absurdo..." y concluyen diciendo que como consecuencia, el tribunal incurre en violación de los Artículos 685, 691, 708 y 818 del Decreto Legislativo 1932 y en interpretación errónea de los tres primeros y además en violación de los Artículos 1284 en sus tres incisos, 1319, 1323, 1517, 1518, 1519, 1574 inciso 2o., 1579, 1580 del Código Civil Decreto Ley 106; y 1395 1396, 1398, 1404, 1425 y 1430 del Decreto Legislativo 1932.

Esta Corte considera que el planteamiento de todos estos motivos de casación por infracción a la ley, es antitécnico: a) porque se encuentra viciado en su base, habida cuenta que los interponentes no respetan los hechos que en el fallo se tuvieron por establecidos, al atacarlos porque el tribunal no los estimó en la forma como lo pretenden los recurrentes; b) porque esa razón de los interesados se hace descansar en la impugnación probatoria relacionándola concretamente con los literales sobre los errores que le atribuye a la sentencia con respecto a la apreciación de la prueba; c) porque, bajo una misma argumentación se comprenden los mismos artículos como violados e interpretados erróneamente, en forma simultánea, lo que es imposible admitir, por tratarse de violaciones de distinta naturaleza; y d) por último porque se citan como violados los Ar-

tículos 1395, 1396, 1398, 1404, 1425 y 1430 del Decreto Legislativo 1932, que no existen en el cuerpo de leyes que se menciona. Por todas las razones que anteceden, el recurso es improsperable.

POR TANTO:

La Cámara de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en los artículos 88, 633, y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 143, 157, 159, 163, 164, 168 y 169 Ley del Organismo Judicial, DESESTIMA el recurso de casación que se examina; condena a los recurrentes en las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que deberán hacer efectiva dentro del término de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial, la que en caso de insolvencia conmutarán con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase por los recurrentes dentro de igual término el papel empleado en la forma de ley, bajo apercibimiento de imponerles una multa de cinco quetzales si no lo hacen; y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—G. Menéndez de la Riva.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Cecilio Quisibal Bal contra Fabián Otzoy Curruchiche y Domingo Sitavi Raxjal.

DOCTRINA: Es defectuoso el recurso que se basa en error de hecho en la apreciación de la prueba, si ésta no se particulariza debidamente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, siete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Cecilio Quisibal Bal, contra la sentencia dictada por la Sala Novena de Apelaciones con fecha catorce de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, en el proceso que en seguida se describe.

ANTECEDENTES:

Con fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, se presentó Cecilio Quisibal Bal ante el Juzgado de Primera Instancia de Chimaltenango demandando en la vía ordinaria a Fabián Otzoy Curruchiche y Domingo Sitavi Raxjal, por los hechos que expone, y posteriormente el seis de diciembre del mismo año, modificó su demanda inicial quedando en la forma que pide al Tribunal, para que éste declare: a) con lugar la presente demanda de nulidad del contrato de compra-venta de la escritura número cuatrocientos treinta y dos de fecha trece de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, autorizada en la ciudad de Guatemala por el Notario Felipe Ruyán C., y de la sexta inscripción de dominio de la finca número cinco (5) folio nueve (9) del libro once (11) de Chimaltenango, y como consecuencia, ordenar la nulidad planteada, debiéndose, oportunamente librar certificación al Registro de la Propiedad, para que se cancele la referida inscripción y que dicha finca se inscriba a mi nombre con base en las escrituras adjuntas; b) se condene en costas a los demandados.

Que tal demanda obedece a que Fabián Otzoy Curruchiche vendió a Domingo Sitavi Raxjal, mediante la escritura mencionada la finca número cinco, folio nueve del libro once de Chimaltenango, la cual el primero ya la había vendido al demandante en escritura pública número trescientos cincuenta y dos, autorizada en esta ciudad el veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, por el Notario Adrián Vega Ruano, pero que no fue inscrita en el Registro de la Propiedad por que se había equivocado el número del libro; aunque la posesión la conservó el actor; no obstante que ya no era propietario Otzoy Curruchiche del citado inmueble lo vendió al otro demandado. Expresó los fundamentos de derecho y ofreció la prueba de su parte.

Los demandados contestaron negativamente la demanda, y coinciden en manifestar que la escritura de que se trata no es nula, porque fue faccionada con todos los requisitos esenciales que establece el Código de Notariado vigente y que tampoco la inscripción de dominio a favor del comprador Domingo Sitavi Raxjal puede ser nula, por cuanto que la finca in litis, estaba inscrita a favor de Fabián Otzoy Curruchiche al momento de celebrar el contrato con el comprador Sitavi Raxjal y sólo

el Registro demuestra y prueba el derecho de propiedad.

Durante la dilación respectiva se tuvieron como pruebas de la parte actora: 1) la escritura pública número cuatrocientos treinta y dos (432), autorizada el trece de diciembre de mil novecientos sesenta y seis por el Notario Felipe Ruyán C.; 2) certificación del Registro de la Propiedad extendida el veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y siete donde constan las inscripciones de dominio de la finca en litigio, correspondiendo la número cuatro a Fabián Otzoy Curruchiche, la cinco al usufructo que se reservó el donante y la sexta a nombre de Domingo Sitavi Raxjal; 3) certificación extendida por el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del departamento de Guatemala, que contiene las sentencias de primera y segunda instancia recaídas en el juicio ordinario de nulidad seguido por Otzoy Curruchiche contra el actor Quisibal Bal; 4) escritura pública número trescientos cincuenta y dos, del veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, autorizada por el Notario Adrián Vega Ruano; 5) testimonios de las escrituras números setenta y dos y setenta y nueve autorizadas el dieciocho de marzo y el primero de abril de mil novecientos sesenta y cinco; por su orden, por el Notario Vega Ruano; 6) certificación del acta de convocatoria a los interesados de fecha seis de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, extendida por el Notario Adrián Vega Ruano ante quien se tramitó el juicio sucesorio extrajudicial de la mortual de Daniel Otzoy Salazar, en la que consta que el demandado Otzoy Curruchiche manifestó que la finca in litis la había vendido al actor; 7) confesión judicial ficta de Otzoy Curruchiche y Sitavi Raxjal; 8) se tuvieron por ratificados en rebeldía los memoriales de contestación de la demanda hecha por los demandados; 9) reconocimiento judicial del inmueble objeto de la controversia, practicado el día veinte de febrero de mil novecientos sesenta y ocho por el Juez de Primera Instancia de Chimaltenango en la que se hace constar que la posesión de aquél corresponde al actor y que éste lo ha dado en arrendamiento a otras personas; 10) declaración de los testigos Victoriano Ajuchan Cumar, Abelino Cali Coj, Cecilio Ajuchan Cumar, Pedro Ajuchan Cumar y Victoriano Calel Ordóñez; 11) escritura de arrendamiento, número diez, extendida el dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho ante el Notario Adrián Vega Ruano, celebrado entre Cecilio Quisibal Bal y Pedro Ajuchan Cumar del terreno "Panabajal" y que es el bien en litigio; y otra entre las mismas partes, sobre arrendamiento del mismo terreno, según escritura número setenta y siete de fecha doce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco pasada ante los oficios del Notario Alfredo Tabora Medrano.

Los demandados rindieron las siguientes: 1) declaraciones de Emilio Muchuch Cujcuy, Francisco Son Apen, Pedro Mayor Raxjal; 2) reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz de San Juan Comalapa en la Aldea de Panabajal el veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y ocho en el terreno en disputa; 3) certificación del Registro de la Propiedad donde consta la inscripción de dominio número seis a favor de Domingo Sitavi Raxjal.

Con tales antecedentes el Juzgado de Primera Instancia declaró: a) con lugar la demanda y como consecuencia nulo el contrato contenido en la escritura pública número cuatrocientos treinta y dos, otorgada por Fabián Otzoy Curruchiche a favor de Domingo Sitavi Raxjal, con fecha trece de diciembre de mil novecientos sesenta y seis ante los oficios del Notario Felipe Ruyán, y su consiguiente inscripción en el Registro de la Propiedad, la cual manda cancelar; y b) no se hace especial condena en costas.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Novena de Apelaciones confirmó la sentencia apelada en cuanto al punto resolutivo b) y revoca el punto a) para lo cual declara: "Primero: SIN LUGAR la presente demanda ordinaria de nulidad del contrato de compra-venta contenido en la escritura número cuatrocientos treinta y dos de trece de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, autorizada en la ciudad de Guatemala por el Notario Felipe Ruyán C., y de la sexta inscripción de dominio de la finca número cinco, folio nueve del libro once de Chimaltenango, y que dicha finca se inscriba a nombre del actor Cecilio Quisibal Bal, y en consecuencia ABSUELVE a Fabián Otzoy Curruchiche y a Domingo Sitavi Raxjal de la misma; y Segundo, manda que se certifique por el Tribunal sentenciador de primer grado lo conducente de autos y en relación con la acción delictiva que le aparece al nombrado Fabián Otzoy Curruchiche". Para tal efecto la Sala

establece previamente lo que se desprende de la prueba documental que tiene a la vista: a) escritura número trescientos cincuenta y dos, autorizada por el Notario Adrián Vega Ruano, con fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro; b) escritura número setenta y nueve, de fecha primero de abril de mil novecientos sesenta y cinco también autorizada por el Notario Vega Ruano; c) escritura número setenta y dos de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, autorizada asimismo por el Notario citado; d) certificación extendida por el Juzgado Primero de Instancia de lo Civil del departamento de Guatemala que contiene las sentencias de primera y segunda instancias recaídas en el juicio ordinario de nulidad seguido por Fabián Otzoy Curruchiche contra Cecilio Quisibal Bal; e) certificación del Registro de la Propiedad de la Zona Central de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y siete y otra posterior sobre lo mismo; y f) testimonio fotocopiado de la escritura pública número cuatrocientos treinta y dos, de fecha trece de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, pasada ante los oficios del Notario Felipe Ruyán C. Luego la Sala considera que del análisis de la prueba anteriormente reseñada, se establece que la escritura número cuatrocientos treinta y dos, de fecha trece de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, autorizada en esta capital por el Notario Felipe Ruyán C. "no puede contener un contrato nulo, por cuanto que si bien, por la escritura trescientos cincuenta y dos, del veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro y a la cual se hizo relación en el numeral a) de esta sentencia, el hoy demandado Fabián Otzoy Curruchiche, vendió al actor Cecilio Quisibal Bal, la finca número cinco, folio nueve libro ocho de Chimaltenango, y en escritura también relacionada número setenta y nueve (letra b), fue convalidada y a la vez aclarado el número del libro, el testimonio respectivo no fue inscrito en el Registro de la Propiedad como se ve de la razón ya apuntada de la propia oficina, con fecha diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y cinco. En lo tocante a la demás prueba presentada también por ambas partes, no cabe hacer ninguna consideración, por cuanto que, ante la prueba documental, carece de valor probatorio legal. En conclusión de lo expuesto y demostrado como queda que la finca objeto de la litis fue vendida por el demandado Fabián Otzoy Curruchiche, dos veces la primera al actor Cecilio Quisibal Bal y la segunda al también hoy demandado Domingo Sitavi Raxjal, debe tenerse presente que de conformidad con la ley y por tratarse de inmueble, la propiedad del mismo pertenece al adquiriente que primero inscribió en el Registro su título, ya que UNICAMENTE PERJUDICARA A TERCERO LO QUE APAREZCA INSCRITO O ANOTADO EN EL REGISTRO y como este extremo fue llenado por Domingo Sitavi Raxjal, según se establece con la certificación extendida por el propio Registro con fecha diecinueve de febrero del año en curso, de la cual se ve que la finca en cuestión, fue inscrita a su favor a la sexta inscripción de dominio, el seis de febrero de mil novecientos sesenta y siete, el contrato cuya nulidad se pretende, no adolece de vicio y como consecuencia, la pretensión del actor en este sentido debe declararse sin lugar; pues el hoy demandado Sitavi Raxjal, compró con el registro limpio e ignoraba que la cosa no fuera del vendedor; como también es improcedente mandar a cancelar la inscripción de dominio número seis ya mencionado, la cual debe continuar en todo su valor y efecto legal; sin perjuicio de observarse que en el contrato contenido en la escritura número trescientos cincuenta y dos autorizada por el Notario Adrián Vega Ruano, y que sirve de fundamento, no contiene cláusula mediante la cual el comprador acepta en forma expresa los términos del contrato, no obstante ser de naturaleza del mismo consensual, es decir, que el consentimiento de las partes es determinante de su perfeccionamiento; debiendo dejarse a salvo el derecho que asiste al actor Cecilio Quisibal Bal, para hacer valer las acciones civiles que estime pertinentes en contra de Fabián Otzoy Curruchiche".

En otro considerando se indica que de los autos se establece que Fabián Otzoy Curruchiche, al llevar a cabo el segundo contrato de compra-venta de la finca objeto de la litis, ante el Notario Felipe Ruyán lo hizo con manifiesta mala fe y con engaño, procedente resulta mandarse a certificar lo conducente, a fin de que se instruya en su contra el correspondiente proceso legal.

RECURSO DE CASACION:

El presente recurso, interpuesto con el auxilio del Abogado Romilio Lemus Ruiz, por error de hecho en la apreciación de la prueba lo hace consistir en que el tribunal omitió examinar la confesión ficta; la declaración de testigos por parte del presentado; y la prueba de reconocimiento judicial, con lo que demuestra su

evidente equivocación y como consecuencia violó los incisos 1o., 2o. y 4o. del artículo 128, 139, 161, 172, 175 y 186 del Decreto Ley 107; que al dejar el tribunal de apreciar tales pruebas cometió equivocación porque afirma en la sentencia que el comprador, Domingo Sitavi Raxjal **ignoraba** que Fabián Otzoy Curruchiche habia vendido anteriormente el inmueble y como consecuencia, se presume, adquirió de buena fe, lo cual no es cierto, pues con dichas pruebas quedó demostrado que el actor estaba en posesión del inmueble en litigio desde cuando lo compró y que Sitavi Raxjal, "si no tenía la posesión efectiva del inmueble ni nunca la tuvo no ignoraba que su vendedor señor Otzoy Curruchiche no tenía la libre disposición de dicho bien, pues nadie compra un terreno a sabiendas de que no va poder usufructuarlo salvo que lo haga con el libre propósito de ayudar a su vendedor a hacer daño a un tercero, pues una de las obligaciones de todo vendedor, es entregar la cosa vendida y garantizar al comprador la pacífica y útil posesión de la misma. (Arto. 1809 Código Civil). En consecuencia, si la Sala sentenciadora no hubiera omitido apreciar dichas pruebas, lógicamente su sentencia hubiera sido distinta, pues se hubiera dado cuenta de la mala fe de los demandados al celebrar el negocio y su sentencia hubiera sido confirmatoria de la apelada".

Transcurrido el día de la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Al estudiar el recurso se advierte que la tesis alegada en relación al error de hecho, no concuerda con la naturaleza de este vicio, pues no se precisan los medios de prueba con respecto a los cuales se acusa, ya que en autos aparece que fueron dos personas las declaradas confesas y el recurrente solamente se refiere a confesión ficta sin identificarla; no se citaron por sus nombres los testigos, y habiendo dos reconocimientos judiciales, el recurso solamente se refiere a uno sin particularizarlo. Por otra parte, no se dice en qué forma el vicio que se imputa al fallo "demuestra de modo evidente la equivocación del juzgador" de segundo grado, es decir por qué razón aparece tal equivocación de la simple confrontación del contenido de las pruebas y fallo a juicio del recurrente; más bien, las razones las encamina para otra clase de error que no fue invocado en el recurso. En esas circunstancias, el tribunal no está en la posibilidad de hacer el examen comparativo para establecer si concurre o no el error de hecho en la apreciación probatoria que se alega.

POR TANTO:

La Cámara de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en los Artículos 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 143, 157, 159, 163, 164, 168 y 169 Ley del Organismo Judicial, DESESTIMA el recurso de casación que se examina; condena al recurrente en las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva dentro del término de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial, la que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase por el recurrente dentro de igual término el papel empleado en la forma de ley, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no lo hace; y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca. P.—A. Linares Letona.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Recurso de casación interpuesto por GUILLERMO RAMIRO CHINCHILLA MENDOZA contra sentencia de la Sala Primera de Apelaciones en juicio seguido contra SAMUEL MISHAAN YARHI.

DOCTRINA: No interpreta erróneamente las reglas contenidas en los incisos 5o. y 1o. del artículo 176 de la ley del Organismo Judicial, el tribunal que apoya su sentencia en leyes vigentes al tiempo de la celebración del contrato del que se origina el pleito.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, catorce de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

Por recurso de casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia que con fecha treinta de octubre del año próximo pasado, dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el proceso que sobre pago de daños y perjuicios promovió GUILLERMO RAMIRO CHINCHILLA MENDOZA contra Samuel

Mishaan Yarhi ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El doce de julio de mil novecientos sesenta y seis, se presentó ante el Juzgado últimamente citado el señor Guillermo Ramiro Chinchilla Mendoza exponiendo: que el trece de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, celebró un contrato con Samuel Mishaan Yarhi ante los oficios del Notario Manuel Antonio López Mendía y por el cual le compró a dicho señor, libre de gravámenes y limitaciones las fincas números: catorce mil ciento sesenta y uno (14.161), catorce mil doscientos treinta y uno (14.231), catorce mil doscientos treinta y dos (14.232), catorce mil doscientos cuarenta y uno (14.241), catorce mil doscientos cuarenta y dos (14.242), catorce mil ciento ochenta y seis (14.186), catorce mil ciento ochenta y cuatro (14.184) y catorce mil trescientos veinticuatro (14.324), folios treinta y seis (36), ciento seis (106), ciento siete (107), ciento dieciséis (116), ciento diecisiete (117), sesenta y uno (61), cincuenta y nueve (59) y ciento noventa y nueve (199) del libro cuatrocientos ochenta y y cinco (485) de Guatemala que forman ocho lotes de la lotificación "EL TESORO", a razón de doscientos quetzales cada lote, habiendo obtenido la inscripción de dichas fincas a su nombre, el dos de junio de mil novecientos cincuenta y ocho; que el veintisiete de noviembre de ese mismo año, el señor Jorge Luis Alva promovió un proceso ordinario contra el presentado y contra los señores Samuel Mishaan Yarhi, Angel Zardeto Batres y José Vizcaíno Asturias, demandando la nulidad del contrato de compra-venta de las fincas ya relacionadas; que seguido por todos sus trámites el proceso relacionado, se obtuvo sentencia firme absolutoria a favor de los demandados y el recurso de casación interpuesto fue desestimado; que una vez terminado ese proceso obtuvo la posesión material de los lotes que compró especialmente del lote número doscientos diez que lo ocupaban dos personas como guardianes del señor Taracena Alva; que por la defensa de ese proceso tuvo que pagarle al Licenciado Tulio Armando Vargas la suma de ochocientos cincuenta quetzales y además tuvo ofertas para la compra de los lotes que le dejaban una buena ganancia, pero no pudo hacer negocio porque las fincas estaban en litigio; que en virtud de tales hechos demandaba del señor Samuel Mishaan Yarhi el pago de daños y perjuicios que los estimaba en la suma de diez mil quetzales. Fundó su acción en las disposiciones de los artículos 1645 y 1809 del Código Civil contenido en Decreto Ley 106. Acompañó certificación que contiene las sentencias dictadas en el proceso seguido por el señor Jorge Luis Taracena Alva, de las inscripciones en el Registro de las fincas compradas y testimonio de la escritura de compra-venta a favor del presentado de las fincas antes mencionadas, testimonio que fue operado en el Registro de Inmuebles el dos de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Samuel Mishaan Yarhi contesta negativamente la demanda exponiendo: que efectivamente era cierto que el trece de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, por escritura que autorizó el Notario Manuel Antonio López Mendía, le vendió al señor Chinchilla Mendoza las fincas que enumera en su demanda, haciéndose constar expresamente en la escritura que sobre los lotes vendidos "no pesan hipotecas, anotaciones de embargo o de demanda y que sin tales limitaciones aparecen en el Registro", pero que también era cierto que con esa misma fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho y ante el mismo Notario, se amplió ese contrato de compra-venta comprometiéndose el señor Chinchilla Mendoza a DARLE ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL DOCUMENTO PRIVADO SUSCRITO ENTRE LA ENTIDAD ENRIQUE ARZU COMPAÑIA LIMITADA Y JORGE LUIS TARACENA ALVA de fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos en el cual Taracena Alva tenía derechos tentativos en los lotes a que se refiere el contrato de compra-venta; que las leyes en que funda su acción el señor Chinchilla Mendoza, no son aplicables al caso, porque de acuerdo con los incisos 6o. y 11o. del artículo 250 del Decreto Gubernativo 1862, las leyes que deben observarse son las que estaban vigentes al celebrarse el contrato y no disposiciones del Código Civil ahora en vigencia (Decreto Ley 106) y ese mismo principio también está previsto en el artículo 123 del Decreto Ley 218 que reformó el artículo 2180 del Decreto Ley 106. Interpone como perentorias las excepciones siguientes: A) Inexigibilidad de pagar daños y perjuicios; B) Falta de derecho sustantivo; C) Inaplicabilidad de las leyes invocadas por el actor; D) Ineficacia de la acción intentada; E) Falta de coincidencia de las normas jurídicas expresadas en la demanda, con los hechos expuestos en la misma; F) Temeridad de la demanda. Cita los fundamentos de derecho que estima respal-

dan su contestación y las excepciones interpuestas y acompañó copia simple autorizada de la escritura de ampliación del contrato de compra-venta.

PRUEBAS:

Durante el término respectivo se tuvieron como pruebas las siguientes: I) los documentos acompañados con la demanda y su contestación; II) testimonio de la escritura pública autorizada por el Notario Ricardo Luna Ruiz el once de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, que contiene la carta de pago otorgada por los Licenciados Leonel Fernando López Rivera y Tulio Armando Vargas Ortega a favor de Guillermo Ramiro Chinchilla Mendoza por la suma que en calidad de mutuo había recibido de aquéllos y cancelación de la hipoteca constituida para garantizar el mutuo; III) declaración testimonial de los señores Herbert Kalschmit y Juan Anleu Dávila sobre que habían ofrecido comprar los lotes al señor Chinchilla Mendoza entre diez y doce mil quetzales, pero que por dificultades desistieron de ese negocio; IV) Dictamen de los expertos Daniel Salazar Muñoz y Julio César Hernández Ramírez quienes calcularon los daños y perjuicios en las sumas de nueve mil noventa y siete quetzales con veintisiete centavos y nueve mil doscientos noventa quetzales con sesenta y siete centavos, respectivamente.

Con fecha veintidós de julio de mil novecientos sesenta y ocho, el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil, dictó sentencia en la que declara: sin lugar las excepciones perentorias interpuestas por el demandado; con lugar la acción intentada y por consiguiente condena al demandado a pagar al actor, dentro de tercero día, la suma de nueve mil ciento noventa y tres quetzales con noventa y siete centavos en concepto de daños y perjuicios y a la vez lo condena en las costas procesales.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, el treinta de octubre del año próximo pasado, al conocer en virtud de alzada del fallo de primer grado, lo confirma únicamente en cuanto declara sin lugar las excepciones de "ineficacia jurídica de la acción intentada" y "temeridad de la demanda". Lo REVOCA en lo demás y resolviendo, declara: a) con lugar las excepciones perentorias de "Inexigibilidad de pagar daños y perjuicios", "Falta de derecho sustantivo", "Inaplicabilidad de las leyes invocadas por el actor" y "Falta de coincidencia de las normas jurídicas expresadas en la demanda con los hechos expuestos en la misma"; b) sin lugar la demanda por daños y perjuicios instaurada por Guillermo Ramiro Chinchilla Mendoza contra Samuel Mishaan Yarhi, quedando absuelto este último de la misma; c) las costas procesales son a cargo de ambas partes. Para llegar a tal pronunciamiento la Sala en lo conducente considera: "En relación a los hechos antes resumidos en que se basa la demanda, es de apreciar que de los mismos no se obtiene razón alguna, de la que pudiera derivarse el vínculo necesario para pretender del demandado el pago de daños y perjuicios, ya que no se da ninguna explicación del motivo por el cual se imputan al señor Samuel Mishaan Yarhi, ignorándose de consiguiente en qué se funda el actor para exigir el cumplimiento de tal obligación de pago, y tampoco se advierte que los hechos expuestos en la demanda tengan relación con los fundamentos de derecho escuetamente citados. Como ha quedado expresado anteriormente, el actor se concretó a copiar los Artos. que menciona del Decreto Ley 106 sin que haya expuesto tesis alguna que respalde su pretensión, siendo de señalar a este respecto que no basta con la simple cita de leyes para basar en las mismas una demanda, sino que es indispensable exponer razonamientos de derecho que la justifiquen, debiéndose expresarse además la relación que guardan con los hechos que le dan origen. En este caso la demanda peca de deficiente, puesto que no contiene explicación acerca del motivo por el cual se pretende que el demandado deba resarcir los gastos que por concepto de honorarios tuvo que efectuar el señor Chinchilla Mendoza por la demanda que le entabló Jorge Luis Taracena Alva, y por lo que dejó de percibir con la no realización de los lotes de terreno. Esa deficiencia de la demanda es más notoria aún, ya que técnicamente carece de fundamentos de derecho, ya que como ha quedado asentado, no es suficiente citar leyes que se crean pertinentes para estimarlas como tales fundamentos jurídicos. Pero a esto se agrega que los Artos. 1645 y 1809 del Deto. Ley 106 citados en la demanda, no tienen aplicación en este caso pues son preceptos de derecho civil sustantivo que obviamente no estaban vigentes cuando el actor, Guillermo Ramiro Chinchilla Mendoza, adquirió mediante contrato contenido en escritura pública, los

derechos reales de propiedad sobre las fincas descritas en la demanda. A este respecto cabe estimar, que los incisos 5o. y 11o. del Arto. 250 del Deto. Gub. 1862, reproducidos en los incisos 5o. y 11o. del Arto. 176 de la Ley del Organismo Judicial, son claros y categóricos al estipular, que todo lo relativo a actos y contratos, así como los derechos reales adquiridos, se rigen por la ley bajo cuyo imperio se constituyeron, exceptuándose únicamente en cuanto a su ejercicio o modo de reclamar en juicio que se rige por las leyes posteriores, entendiéndose que estas últimas son las de aspecto procesal ya que son las únicas, de conformidad con la ley, que como concernientes a la sustanciación y ritualidades de las actuaciones judiciales prevalecen sobre las anteriores, pues la ley de carácter sustantivo no tiene efecto retroactivo. Pero aún suponiendo, sin admitirlo, que las leyes citadas como fundamentos de derecho fueran aplicables a este caso, inmediatamente se advierte que lo preceptuado en el Arto. 1645 del Deto. Ley 106, no justificaría la pretensión del actor para obtener el pago de daños y perjuicios, pues no hay ningún elemento de prueba de que el demandado, sea intencionalmente por descuido o por imprudencia, haya ocasionado daño o perjuicio alguno al demandante. Como ya ha quedado expresado, de los hechos expuestos en la demanda no se obtiene la relación de causa a efecto, para estimar que el demandado está obligado a reparar las pérdidas sufridas por el demandante, así como los gastos que verificó, con motivo del juicio promovido por Jorge Luis Taracena Alva. Y faltando ese nexo de causalidad, obviamente no puede haber prueba de que tales daños y perjuicios sean imputables al señor Mishaan Yarhi...".

RECURSO DE CASACION:

Guillermo Ramiro Chinchilla Mendoza, con auxilio del Abogado José Molina Díaz, interpone recurso de casación contra la sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, con fundamento en lo que disponen las incisos 1o. y 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, para lo cual y después de hacer la historia del litigio y de exponer los hechos que a su criterio se encuentran debidamente probados, alega en la forma siguiente:

"Cada uno de los hechos en que se funda la demanda y que quedaron identificados anteriormente, quedaron probados así: El identificado como 1o. con el testimonio de la escritura número setenta y cinco del protocolo del Notario Licenciado Manuel Antonio López Mendía y autorizada por el mismo Notario con fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho...; el identificado como 2o. con la certificación extendida por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, que contiene la demanda instaurada por el señor Jorge Luis Taracena Alva en contra del presentado y los señores Angel Zardeto Batres, Samuel Mishaan Yarhi y Jorge Vizcaíno Asturias, de fecha 17 de mayo de 1968...; el identificado como 3o. se probó con la misma certificación a que se refiere el punto anterior...; el identificado como 4o., con la certificación extendida por el Juzgado Primero de Primera Instancia el 19 de abril de 1966...; el identificado como 5o. con el mismo documento identificado en el punto anterior...; el identificado como 6o. con las notas originales de los Licenciados Leonel Fernando López Rivera y Tulio Armando Vargas Ortega de fecha 5 de mayo de 1964, y el testimonio de la escritura número 68 que pasó ante los oficios del Notario Licenciado Ricardo Luna Ruiz...; y el identificado como 7o. con la información testimonial de los señores JUAN ANLEU DAVILA y HERBERT KALSCHMITT".

"Al afirmar la Honorable Sala Primera de la Corte de Apelaciones, al dictar el fallo que se impugna, de que los hechos de la demanda carecen de vínculo con el demandado señor Samuel Mishaan Yarhi, para reclamar el pago de daños y perjuicios, pone de manifiesto que el citado tribunal omitió apreciar las pruebas a que se refieren los hechos identificados anteriormente como 1o., 2o., 3o., 4o. y 5o. incurriendo así en error de hecho, ya que los documentos indicados, establecen precisamente el nexo de causalidad para poder reclamar al señor Mishaan Yarhi, los daños y perjuicios causados por sus propios actos, violando así el inciso 5o. del artículo 128, y los artículos 178 y 136 del Código Procesal Civil y Mercantil, contenido en Decreto Ley 107, disposiciones legales relacionadas con la prueba. A lo anterior debemos agregar que de conformidad con el artículo 1648 del Código Civil contenido en el Decreto Ley 106, el perjudicado sólo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido, ya que la culpa se presume según la misma disposición legal; como consecuencia pues, durante la secuela del juicio quedaron evidenciados los daños y perjuicios causados al actor por el señor Mishaan Yarhi, como derivado de la venta dolosa de las fincas cuestio-

nadas que adolecen de limitaciones; correspondiéndole a don Samuel Mishaan Yarhi desvanecer toda la intencionalidad y toda la culpabilidad en que incurrió al realizar la venta de las fincas, con limitaciones vigentes. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto la Honorable Sala Primera de la Corte de Apelaciones viola la ley citada por interpretación errónea de la misma al no determinar el alcance o el pensamiento latente para aplicarla con rectitud".

"SEGUNDO: La Honorable Sala Primera de la Corte de Apelaciones, al dictar su fallo dice textualmente: (aquí copia parte de la sentencia que se refiere a la no aplicación, en el caso de examen, de los artículos 1645 y 1809 del Decreto Ley 106). En este caso la Honorable Sala sentenciadora incurre en quebrantamiento del artículo 1645 POR INTERPRETACION ERRONEA al no determinar los alcances del mismo, dado que establecido el daño y perjuicio ocasionado debe repararse...".

"La Honorable Sala Primera de la Corte de Apelaciones infringe POR VIOLACION, el párrafo primero del artículo 1809 del Código Civil vigente al no encontrarle aplicación en el caso ventilado. De conformidad con la citada norma legal, es obligación del vendedor, garantizar al comprador la PACIFICA Y UTIL POSESION de la cosa vendida, lo que en realidad no sucedió, dado que el recurrente fue inquietado en posesión de las mismas, al extremo que tuvo que pedir la posesión judicial de las mismas. La Cámara sentenciadora, al no hacer aplicación de la norma mencionada, no hizo una adecuada y correcta elección de la misma, para aplicarla al caso discutido, infringiéndola POR VIOLACION".

"TERCERO: La Honorable Sala Primera de la Corte de Apelaciones, al dictar el fallo que ahora impugnamos dice: "a este respecto cabe estimar que los incisos 5o. y 11o. del Arto. 250 del Dto. Gub. 1862, reproducidos en los incisos 5o. y 11o. del Arto. 176 de la Ley del Organismo Judicial, son claros y categóricos al estipular, que todo lo relativo a actos y contratos, así como a los derechos reales adquiridos, se rigen por la ley bajo cuyo imperio se constituyeron, exceptuándose únicamente en cuanto a su ejercicio o modo de reclamar en juicio que se rige por las leyes posteriores, entendiéndose que estas últimas son las de aspecto procesal ya que son las únicas, de conformidad con la ley, que como concernientes a la substanciación y ritualidades de las actuaciones judiciales prevalecen sobre las anteriores, pues la ley de carácter sustantivo no tiene efecto retroactivo". El tribunal sentenciador transgredió el inciso 5o. del artículo 176 del Decreto 1762, vigente al momento de proferir su fallo, por interpretación errónea del mismo". Luego se extendió en explicar que como no ha demandado la revocatoria o rescisión del contrato por medio del cual adquirió las fincas del señor Mishaan Yarhi, sino que lo que ejercita son los derechos derivados de ese contrato, sí son aplicables para el caso los artículos 1645 y 1809 del Decreto Ley 106.

"En cuanto al inciso 11o. también del artículo 176 de la ley del Organismo Judicial, contenido en Decreto 1762 del Congreso de la República, debemos afirmar, que hay transgresión o infracción del mencionado inciso por INTERPRETACION ERRONEA del mismo. En primer término y según lo afirmamos anteriormente, la acción de daños y perjuicios ejercitada no se dirige a destruir el contenido del contrato de compra-venta ni su ampliación sino a obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios causados derivados de un juicio, tendiente a anular aquel contrato; en segundo lugar el ejercicio de la acción tendiente a obtener el pago de daños y perjuicios, como en el caso que nos ocupa, no deriva precisamente en forma directa ni indirecta del propio contrato de compra-venta celebrado entre el actor y el señor Samuel Mishaan Yarhi, sino del ejercicio de los derechos reales adquiridos mediante tal contrato y en ese sentido no cabe la aplicación de las leyes vigentes al momento de celebrarlo sino las posteriores; y en tercer lugar, por la circunstancia de que el hecho que produjo los daños y perjuicios reclamados, quedó consumado el 16 de julio de 1965, fecha en que se terminó el juicio seguido contra el actor por el señor Jorge Luis Taracena Alva".

Efectuada la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I

Con relación al error de hecho en la apreciación de las pruebas, el recurrente comete defectos en su planteamiento, pues por una parte señala pruebas que a su entender fueron omitidas por la Sala sentenciadora, pero

no expuso las razones que a su juicio son determinantes del error alegado y que éste de existir incidiría en la resolución del asunto, ni por qué razón tal omisión demuestra en forma evidente la equivocación del juzgador; y por la otra, sostiene que en autos han quedado demostrados los daños y perjuicios ocasionados al actor por el demandado como derivados de la venta dolosa de las fincas cuestionadas, pero por no reconocerlo así la Sala sentenciadora violó por interpretación errónea el Artículo 1648 del Código Civil contenido en Decreto Ley 106. La alegación de error de hecho en la apreciación probatoria, para concluir en que por esas razones se interpreta erróneamente una norma sustantiva, acusa un marcado error de técnica en el planteamiento del recurso, ya que salta a la vista la incongruencia entre los elementos propuestos por el recurrente, pues siendo de naturaleza diferente el error de hecho en la apreciación de la prueba y la interpretación errónea de la ley, es lógico que no pueden confundirse en su explicación. Esos vicios en el sometimiento impiden a este Tribunal hacer el examen comparativo que se pretende, para establecer si se incurrió o no en el error de hecho que se acusa.

II

Expone el recurrente que en la sentencia combatida se interpreta erróneamente el Artículo 1645 del Código Civil contenido en el Decreto Ley 106 y a la vez se viola el número 1809 del mismo cuerpo de leyes cuando afirma "pero a esto se agrega que los Artículos 1645 y 1809 del Decreto Ley 106 citados en la demanda, no tienen aplicación en este caso, pues son preceptos de derecho civil sustantivo que obviamente no estaban vigentes cuando el actor, Guillermo Ramiro Chinchilla Mendoza, adquirió mediante contrato contenido en escritura pública, los derechos reales de propiedad sobre las fincas descritas en la demanda". Como el interesado al desarrollar la tesis de su impugnación se aparta totalmente del hecho transcrito que es uno de los fundamentos del fallo recurrrido, es indudable que no permite a este Tribunal, asimismo, hacer el estudio comparativo correspondiente para determinar si se cometieron por la Sala Primera de la corte de Apelaciones los vicios que se le atribuyen, porque es necesario, como reiteradamente se ha consignado por esta Cámara en otras sentencias, que se respeten los hechos que en el fallo combatido se tengan por probados cuando se hace valer violación, aplicación indebida o interpretación errónea de la ley.

III

También se afirma en el recurso que en la sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones se interpretaron erróneamente las disposiciones 5a. y 11a. del Artículo 176 de la Ley de Organismo Judicial, porque su acción no estaba encaminada a la resolución, rescición o revocatoria del contrato por el cual adquirió las fincas a que alude en su demanda, sino a ejercer un derecho sobre reclamación de daños y perjuicios derivados de la venta dolosa que se le hizo y que por consiguiente los Artículos 1645 y 1809 del Decreto Ley 106 si son aplicables al caso discutido; pero si se toma en cuenta que en el fallo de Segunda Instancia se consigna "todo lo relativo a actos y contratos, así como a los derechos reales adquiridos, se rige por la ley bajo cuyo imperio se constituyeron", se ve claro que la Sala sentenciadora en vez de interpretar erróneamente las disposiciones 5a. y 11a. del Artículo 176 de la Ley del Organismo Judicial hizo recta aplicación de las mismas, porque de conformidad con las reglas que contiene estos incisos no tenían aplicación en este caso los Artículos 1645 y 1809 del Decreto Ley 106 porque estas normas no estaban en vigor cuando se celebró el contrato de donde se originó el pleito.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de lo Civil, con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los Artículos 88, 619, 633 y 635 Decreto Ley 107; 143, 157, 159, 163, 164, 168 y 169 Ley del Organismo Judicial, DESESTIMA el recurso de casación relacionado, condena al recurrente al pago de las costas del mismo y al de una multa de cincuenta quetzales que dentro de tercero día deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial, y en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión; y dentro del mismo término deberá reponer el papel empleado en la forma que manda la ley, bajo apercibimiento de imponerle multa de cinco quetzales. Notifíquese y con certificación de lo resuelto regresen los antecedentes.

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco T Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Recurso de Casación interpuesto por: ALBERTINA FIGUEROA DE MARROQUIN contra la sentencia de la Sala Novena de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: En el planteamiento del recurso de casación deben indicarse con claridad y precisión el caso o casos en que se basa y las razones que lo fundamentan, a efecto de que el Tribunal pueda hacer el estudio comparativo correspondiente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por ALBERTINA FIGUEROA DE MARROQUIN contra la sentencia de la Sala Novena de la Corte de Apelaciones del siete de noviembre del año próximo pasado, dictada en el juicio que le sigue RAUL FIGUEROA GIRON.

ANTECEDENTES:

El veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y siete, se presentó al Juzgado de Primera Instancia de Chimaltenango, Raúl Figueroa Girón, exponiendo: que como lo probaba con la certificación extendida por el Registro de Inmuebles que acompañaba, es propietario de la finca rústica número ocho mil seiscientos cincuenta y tres (8.653), folio ocho (8) del libro ciento cuatro (104) de Chimaltenango que consiste en un lote de terreno llamado "La Fuente" ubicado en la aldea "Las Lomas" del municipio de Zaragoza del citado departamento, compuesto de quince cuerdas de cincuenta varas por lado, con los linderos siguientes: al Norte, Everildo Figueroa; Oriente Anacleto Figueroa; Sur el mismo señor Figueroa; y Poniente, Faustina Marroquín Figueroa o Figueroa Marroquín, siendo dichas colindancias las actuales; que dicho inmueble lo posee indebidamente la señora Albertina Figueroa de Marroquín y por más requerimientos que le ha hecho no le entrega la posesión; que por ese motivo demanda a la señora Figueroa de Marroquín a efecto de que en sentencia se le condene a entregar la posesión del inmueble descrito dentro de tercero día y que se le condene en el pago de costas y devolución de frutos. En la certificación acompañada consta que el actor hubo la finca relacionada por compra a Silveria Figueroa Girón por el precio de quinientos quetzales. Señaló los fundamentos de derecho que respaldan su acción y las pruebas que aportaría.

Trinidad Albertina Figueroa de Marroquín, al contestar negativamente la demanda, manifestó: que era cierto que el actor tenía inscrita la finca que describe, pero que como la hubo por compra a Silveria Figueroa Girón quien se hizo pasar por hija del verdadero propietario José Pablo Girón Figueroa, presentando en el intestado respectivo una certificación falsa de su partida de nacimiento y que sobre ese extremo ya tenía demandada la nulidad en juicio ordinario; que en consecuencia, Figueroa Girón había adquirido la finca en forma ilegal, porque quien le vendió no era propietaria de la misma. Interpuso las excepciones perentorias de falta de acción y falta de derecho en el actor.

PRUEBAS:

Fueron aportadas por parte del actor: a) la certificación del Registro de Inmueble presentada con la demanda; b) examen de los testigos Catarina Calvo Catú, Manuel Calvo Tian, Jacinto Castro Mux y Octaviano Arana Figueroa; y c) reconocimiento judicial practicado en el terreno disputado. Por parte de la demandada solamente fueron repreguntados los testigos del actor.

El quince de julio del año próximo pasado, el Juez de Primera Instancia de Chimaltenango, dictó sentencia en la que declara: con lugar la demanda entablada y sin lugar las excepciones perentorias interpuestas por la parte demandada, quien debe entregar la finca litigada dentro de tercero día; y que no hay especial condena en costas.

SENTENCIA RECURRIDA:

El siete de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, al conocer en alzada del fallo de primer grado lo confirma con base en las consideraciones que en lo conducente dicen: "en el caso sub-judice el actor, Raúl Figueroa Girón, demostró fehacientemente los extremos

de su demanda, tanto con la prueba documental que presentara y consistente en la certificación extendida por el Registrador de la Propiedad de la Zona Central, contentiva de las inscripciones de dominio de la finca sub-litis y en la que aparece al número CINCO de dominio, a favor del demandante, y en la que consta que dicho inmueble, efectivamente lo hubo por compra-venta que le hiciera Silveria Figueroa Girón, por la suma de quinientos quetzales pagados, según escritura pública pasada ante los oficios del Notario Público Alfredo Tábora Medrano, el siete de julio de mil novecientos sesenta y seis; el inmueble tal que según reza la inscripción de dominio número CUATRO, fue adquirida por su vendedora Silveria Figueroa Girón, al habérsela declarado heredera abintestato de su padre José Pablo Santos Figueroa, por auto declaratorio de herederos proferido por el Juzgado de Primera Instancia de Chimaltenango, el veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, con la que el demandante Figueroa Girón, demuestra plenamente el derecho de propiedad que le asiste en la finca cuestionada y por ende la posesión de la misma, que reclama; como con el reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz de Zaragoza, el diecinueve de septiembre del año próximo pasado, en el terreno sub-litis, oportunidad en que se puso de manifiesto que el inmueble motivo de la controversia, se encuentra poseído por la demandada Albertina Figueroa de Marroquín, extremo este último que fue también corroborado con las declaraciones prestadas por Manuel Calvo Atián y Jacinto Castro Mux, quienes en forma idónea, conteste y sin tacha legal probada alguna, se pronunciaron sobre que les consta que la posesión del terreno la tiene la demandada desde hace varios años; y apareciendo que esta última durante la substanciación del proceso, ninguna prueba aportó demostrativa del derecho de tal posesión, la prosperidad de la demanda instaurada en su contra es incuestionable y así debe declararse; y dada la forma en que se resuelve el presente asunto, implícitamente queda resuelta la excepción de falta de derecho en el actor... corriendo la misma suerte la de "falta de acción" opuesta por la misma demandada, pues de conformidad con las corrientes modernas que informan sobre tal defensa, la misma resulta antitécnica...".

RECURSO DE CASACION:

Albertina Figueroa de Marroquín, con el auxilio del Abogado Luis Felipe Rosales, interpone recurso de casación contra la sentencia de la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, con base en lo que disponen los artículos 621 incisos 1o. y 2o. y 622 incisos 2o., 4o., 5o. y 6o. del Código Procesal Civil y Mercantil, para lo cual en lo pertinente alega:

"CASACION DE FONDO: Señores Magistrados: el caso que se plantea, se tipifica en una falta total de personería y de personalidad. en la parte actora, toda vez que la finca antes referenciada, es manifiesto que la adquirió de mala fe y en común acuerdo con la vendedora Silveria o Eladia Girón, siendo que: la referida vendedora está valiéndose de una personalidad falsa, y en esa forma en base de esa falsedad, hace pasar la propiedad a nombre de dicho tercero de mala fe, como lo es el demandante Raúl Figueroa Girón".

"a) A la vista de los antecedentes, la pretensión de la parte actora fue despojarme de lo que he poseído durante muchos años y por ser herencia que legítimamente me pertenece. de mis padres; b) Es manifiesto que los argumentos procesales, contiene de una parte la plena prueba documental de la falsedad de la partida de nacimiento de la persona que como Silveria o Eladia Girón, le vendió a mi demandante, de una manera simulada; y de otra parte, que de conformidad con el Arto. 468 del Código Civil, el propietario como lo soy yo tengo el derecho de defender mi propiedad por los medios legales y no ser perturbado en ella sin antes ser oída, citada y vencida en juicio y así también: conforme el Arto. 469 del mismo cuerpo de ley, como propietario tengo el derecho de reivindicar mi propiedad de cualquier detentador, en cuyo caso el fallo recurrido ha violado las dos leyes referidas, puesto que se me condena a entregar la posesión de lo que me pertenece constándole a la vista de los antecedentes de los juzgadores las argumentaciones aducidas... c) Efectivamente al dictar el fallo recurrido la ley que cita en el Arto. 464 del Código Civil, donde se establece que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con las observancias de las obligaciones que establecen las leyes. Es indudable que los juzgadores hicieron una aplicación indebida de dicho mandato legal por interpretación errónea de la misma; d) La misma aplicación indebida se produjo en la sentencia recurrida al aplicar dicha ley, por las mismas razones aducidas, ya que como se dijo el título de propiedad que ampara la deman.

da 'TIENE SU ORIGEN EN UNA MANIFIESTA FALSEDAD, cuya prueba documental obra en autos, y fue a vista de los juzgadores; e) También el Arto. 469 del C. Civil en que se funda la sentencia recurrida fue erróneamente interpretado por los juzgadores por las mismas razones expresadas...; g) Asimismo es absolutamente inaplicable al caso presente de la sentencia recurrida el Arto. 624 del Código Civil, siendo que con base en todo lo referenciado, es absolutamente evidente de conformidad con el Arto. 194 y 195 del Dto. Ley 107 que con tan graves presunciones legales y racionales, se le dé posesión como de buena fe a quien no la ha probado en juicio, máxime que el demandante es persona de íntimas relaciones y amistad con la falsaria Silveria o Eladia Girón; h) Como consecuencia de esta errónea interpretación de las leyes citadas, los señores Magistrados a la vista, de los antecedentes, de LOS JUICIOS DE NULIDAD Y CRIMINAL IDENTIFICADOS, fácilmente les será posible apreciar los graves errores cometidos y recurridos de los juzgadores que afectan perfectamente el Arto. 621 (inciso 1o.) del Dto. Ley 107".

"Procede también en el caso presente la casación de forma, conforme el artículo 622 (inciso 2o.) Dto. Ley 107 por falta de capacidad legal o personalidad de los litigantes o de personería en quien los haya representado. Evidentemente en el caso "sub-litis" y "sub-judice" que se plantea, dentro del aspecto jurídico, que de los mismos hechos se desprende, es evidente que el demandado Raúl Figueroa Girón actúa en el caso presente, en íntima concomitancia, con la falsaria Silveria o Eladia Girón, siendo que en autos consta la falsedad cometida en relación a su partida de nacimiento y en tal virtud al suscribir ésta la escritura de compra-venta a favor del hoy demandante, lo hizo evidentemente actuando en nombre e indebido uso de nombre delictuosamente suplantado y en la misma consecuencia al vender lo que no le pertenecía contra lo dispuesto en el Arto. 1794 del Código Civil, al vender cosa ajena, dicha venta resultó nula ipso jure e incursa a la vez en responsabilidad criminal que contemplan los Artos. 196 y 198 del Código Penal... en este caso señores Magistrados, el caso sub-judice planteado, por quebrantamiento de forma en el procedimiento es manifiesto que consistieron dejar impune un delito público cual es el de falsificación de documentos públicos como lo es en este caso concreto una partida de nacimiento...".

Efectuada la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Es indispensable que el interesado en el planteamiento del recurso de casación, que es de naturaleza extraordinaria, indique clara y precisamente los motivos que lo fundamentan, a efecto de dar oportunidad al Tribunal de hacer el examen comparativo correspondiente a cada uno de ellos, pero en el presente caso la recurrente, Albertina Figueroa de Marroquín, al plantear el recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones el siete de noviembre del año próximo pasado, confunde en forma tal los fundamentos del mismo que imposibilita a esta Cámara hacer el estudio de cada uno de ellos, pues sin prestar una tesis clara y concreta equivoca casos de procedencia relativos a la forma con los de fondo, alegados desordenadamente, a tal grado que asegura que los errores invocados, son tan graves que afectan al Artículo 621 inciso 1o. del Decreto Ley 107, lo que es manifiestamente antitécnico. Esos defectos en que incurre la interesada en el planteamiento del recurso de casación relacionado, determinan que deba ser desestimada sin ningún examen comparativo.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de lo Civil, con apoyo además en lo que disponen los Artículos 88, 619 incisos 4o., 5o. y 6o., 625, 627, 633 y 635 Código Procesal Civil y Mercantil; 143, 157, 159, 163, 164, 168 y 169 Ley del Organismo Judicial, DESESTIMA el recurso de casación relacionado; condena a la recurrente al pago de las costas del mismo y al de una multa de cincuenta quetzales que dentro de tres días deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial, y en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión; asimismo deberá reponer el papel empleado en la forma que la ley manda, para lo cual le señala igual término, bajo apercibimiento de imponerle multa de cinco quetzales si no lo hace. Notifíquese y con certificación de lo resuelto regresen los antecedentes.

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco T. Ordóñez Fetzer.— M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Nación contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

DOCTRINA: Se incurre en error de hecho en la apreciación de la prueba, cuando en la sentencia se omite el análisis de una parte fundamental de un medio probatorio cuya estimación influye en el resultado del fallo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, primero de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Nación contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con fecha doce de junio del año próximo pasado, en el recurso de tal naturaleza planteado por la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima contra la resolución número quince mil doscientos noventa y tres del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de fecha treinta de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

ANTECEDENTES:

La Dirección General del Impuesto sobre la Renta nombró al Inspector de Impuestos Carlos Arango Mata, en veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y siete para establecer el monto de las remesas hechas por Empresa Eléctrica a la firma Ebasco International Corporation de Nueva York, "durante el ejercicio del 1o. de julio de 1964 al 30 de junio de 1965 por concepto de supervisión y consulta".

Con la inspección practicada la Dirección indicada estableció que Empresa Eléctrica de Guatemala canceló o acreditó en cuenta a la firma Ebasco International Corporation de Nueva York, por concepto de supervisión y consulta, la suma de doscientos cuarenta y cinco mil, trescientos once quetzales y sesenta y siete centavos, "en el período del 1o. de julio de 1964 al 30 de junio de 1965"; "Que a dicha cantidad le corresponde un impuesto sobre la renta de Q.74.290.77, más las sanciones establecidas por el artículo 42 del Decreto Ley No. 229, por no haber cancelado dichos impuestos en su oportunidad"; "Que Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., no cumplió con hacer las retenciones del 10% a que alude el artículo 36 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que se ha hecho acreedora a la multa de ley"; y, que la Empresa Eléctrica no ha cumplido con presentar la Declaración Jurada de Renta por el período que se ha dicho, haciéndose acreedora también a la multa establecida por el artículo 109 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Se dio la audiencia de ley a la Empresa Eléctrica de Guatemala y en catorce de febrero de mil novecientos sesenta y siete la Dirección resolvió que la Empresa Eléctrica es responsable del pago de la cantidad de setenta y cuatro mil, doscientos noventa quetzales y setenta y siete centavos por concepto de impuesto sobre la renta sobre la suma de doscientos cuarenta y cinco mil, trescientos once quetzales y sesenta y siete centavos remesada a la firma "Ebasco International Corporation", "residente en los Estados Unidos de Norteamérica, por los servicios de supervisión y consulta en el ejercicio del 1o. de julio de 1964 al 30 de junio de 1965"; y además, por no haber hecho el descuento del diez por ciento correspondiente es responsable del pago de siete mil, cuatrocientos veintinueve quetzales, ocho centavos; por multa por pago extemporáneo de los impuestos del pago de siete mil, cuatrocientos veintinueve quetzales, ocho centavos; por multa por no haber presentado declaración jurada de Renta a nombre de "Ebasco International Corporation", por reincidencia, mil quetzales; y es responsable además de los intereses al doce por ciento anual "que se cobrarán desde el dia 29 de septiembre de 1965 hasta la fecha en que se efectúe el pago" de los impuestos mencionados.

Interpuesto recurso de revocatoria, corridos los trámites legales y presentada a solicitud del Ministerio Público copia del contrato de servicios celebrado entre Ebasco International Corporation y Empresa Eléctrica de Guatemala, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resolución número quince mil doscientos noventa y tres, de fecha treinta de agosto de mil novecientos sesenta y siete, lo declaró sin lugar.

RECURSO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

John David Carver, representante de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad

Anónima, compareció ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en nueve de octubre de mil novecientos sesenta y siete, interponiendo recurso de esa naturaleza contra las resoluciones: número diez mil noventa y nueve, dictada por el Ministerio de Hacienda en catorce de septiembre del propio año; y número mil quinientos treinta y dos dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta en catorce de febrero también de mil novecientos sesenta y siete. En memorial de ampliación del recurso, presentado en dieciséis de noviembre del año citado, rectificó el número y la fecha de la resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público contra la cual recurrió, exponiendo que se trataba de la resolución número quince mil doscientos noventa y tres del treinta de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

Expuso que desde hace muchos años "EBASCO INTERNATIONAL CORPORATION SOCIEDAD ANONIMA" domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, y EMPRESA ELECTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA" tienen celebrado un contrato por el cual Ebasco presta a Empresa Eléctrica servicios de asesoría técnica relativos a selección, compra e instalación de maquinarias e implementos destinados al desarrollo de la industria eléctrica que Empresa Eléctrica opera en Guatemala, así como a la financiación y manejo de capitales necesarios para tales objetos y otros atinentes a esta industria. Que tales servicios los presta Ebasco en la ciudad de Nueva York, no en Guatemala.

Que la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, al revisar el ejercicio imponible de la Empresa Eléctrica, correspondiente al año de mil novecientos sesenta y cuatro-mil novecientos sesenta y cinco, dictó en catorce de febrero de mil novecientos sesenta y siete, la resolución número mil quinientos treinta y dos, por la cual condenó a la empresa indicada al pago de noventa mil ciento cuarenta y ocho quetzales, noventa y tres centavos, suma que se descompone así: Setenta y cuatro mil, doscientos noventa quetzales y setenta y siete centavos, como impuesto sobre la renta por el pago que la mencionada empresa hizo a Ebasco International por sus servicios; siete mil cuatrocientos veinte y nueve quetzales y ocho centavos, como impuesto complementario conforme el artículo 3o. del Decreto Ley 1627; siete mil cuatrocientos veinte y nueve quetzales y ocho centavos, en calidad de multa, según el artículo 42 del Decreto Ley 229; y un mil quetzales por aplicación del artículo 100 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Que impugnó en tiempo la resolución y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dictó la resolución número quince mil doscientos noventa y tres (según la rectificación hecha en la ampliación del recurso), y es la que causó estado.

Que los argumentos de dicha resolución, para condenar a la empresa, son "argumentos retorcidos", "ya que está evidenciado en el expediente que los servicios que presta Ebasco a Empresa, los presta fuera del país es decir, fuera de Guatemala, por lo que, de conformidad con el Arto. 1o. inciso c) del Dto. Ley 229, Ebasco no es sujeto de gravamen imponible", por lo que la Empresa Eléctrica no estaba obligada a verificar declaración jurada ni tampoco a verificar ninguna retención relativa a honorarios que se remesaron a Ebasco por servicios prestados fuera del país.

Ofreció como medios de prueba: a) el contrato celebrado entre Ebasco y Empresa Eléctrica de Guatemala; "b) artículo 1o. inciso c) del Dto. Ley 229"; c) la parte considerativa en la que se fundamenta la resolución impugnada. Pidió que se declarara en sentencia: I) Revocar la resolución impugnada, número quince mil doscientos noventa y tres (según rectificación) dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el treinta de agosto de mil novecientos sesenta y siete; y por ende revocar también la resolución número mil quinientos treinta y dos de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

II) Que el Tribunal declare que Ebasco International Corporation no está obligada al pago de impuesto alguno por los servicios que presta a Empresa Eléctrica de Guatemala.

Corridos los trámites legales se dictó el fallo que en seguida se refiere.

RESOLUCION RECURRIDA:

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia con fecha doce de junio de mil novecientos sesenta y ocho y declaró con lugar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor John David Carver, revocando las resoluciones administrativas que lo motivaron. Para ello consideró: "Que los servicios prestados por Ebasco International Corporation a Empresa Eléctrica de Guatemala,

S. A., fueron prestados en la ciudad de Nueva York, es decir, fuera del país, como fue probado por la entidad recurrente con el contrato respectivo, el cual corre agregado a folios 29 y 40 del expediente administrativo, con el dictamen del Ministerio Público que corre a los folios del 43 al 45 del mismo expediente y considerandos de la resolución recurrida. No. 15293 de fecha treinta de agosto del año de mil novecientos sesenta y siete donde se reconoce que los servicios prestados por Ebasco a la Empresa han sido prestados fuera del país, de consiguiente con lo prescrito por el Arto. 1o. inciso c) del Dto. Ley 229 (Ley del Impuesto sobre la Renta) y en observancia del Arto. XIV de los Principios Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, la Empresa Eléctrica de Guatemala sociedad anónima, no estaba obligada a verificar ninguna retención ni hacer ninguna declaración jurada por Ebasco, por los servicios prestados en el caso especial de este recurso, de consiguiente debe declararse con lugar el recurso contencioso administrativo interpuesto y revocar las resoluciones administrativas que lo motivaron".

RECURSO DE CASACION:

Contra la indicada sentencia el Procurador General de la Nación interpuso recurso de casación, citando como casos de procedencia, con base en el inciso primero del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, el de violación de ley y el de interpretación errónea de la ley. Y con base en el inciso 2o. del propio artículo, el de error de derecho en la apreciación de las pruebas; y el caso de error de hecho también en la apreciación de las pruebas.

Sobre el error de derecho se expone en el recurso que en la sentencia recurrida se da al contrato de prestación de servicios celebrado entre "Ebasco International Corporation y Empresa Eléctrica de Guatemala con fecha 18 de mayo de 1964, un valor jurídico que no le corresponde como prueba (presentada dentro del recurso contencioso administrativo número 362). Se dice en el fallo que con ese contrato se prueba que los servicios de Ebasco fueron prestados fuera del país cuando es precisamente lo contrario lo que se deriva de dicho documento porque en esa prueba aparece que son servicios prestados en el país toda vez que los integrantes de la firma Ebasco pueden constituirse en Guatemala para que sus servicios sean correctos y adecuados con el fin que se les destina...".

En tal forma de resolver, dice, viola el artículo 1o. inciso c) del Dto. Leg. 229 que establece "que están obligados a pagar un impuesto anual sobre la renta todas las personas individuales o jurídicas domiciliadas o no en el país, que provenga de sus servicios profesionales, personales o técnicos que presten en el país".

Acerca del error de hecho en la apreciación de la prueba, expone el recurrente que según el fallo impugnado se prueba con el contrato que obra a folios 29 al 40 del expediente administrativo, que los servicios prestados por Ebasco International Corporation a Empresa Eléctrica de Guatemala, fueron prestados en Nueva York, es decir, fuera del país. "Es indudable que los Magistrados de lo Contencioso Administrativo omitieron leer la cláusula veintitrés, que obra a folio treinta y seis del expediente administrativo, del contrato de prestación de servicios entre ambas firmas". Que ese contrato, que es el documento que demuestra de modo evidente la equivocación del juzgador, "dice así en su cláusula 23": "los miembros de Ebasco pueden hacer visitas a Guatemala y permanecer en ella el tiempo que les permita adquirir y conservar un conocimiento completo de las condiciones en que opera...". Dicha cláusula no fue analizada por el Tribunal sentenciador y "al omitir su examen declaró que los servicios de Ebasco se prestan fuera del país, pues no es posible que hubiera hecho esa misma declaración si hubiera constatado la existencia de esa disposición contractual, por la cual los miembros de Ebasco que es la beneficiaria en el extranjero pueden constituirse en Guatemala por tiempo indefinido hasta que conozcan las condiciones en que opera la Empresa Eléctrica de Guatemala", porque "cómo van a asesorar a una empresa que reside en el extranjero sin constituirse en ese lugar donde tiene su sede para conocer las condiciones en que opera". Los socios de Ebasco tienen "la autorización, la facultad, el derecho de trasladarse a Guatemala durante todo el tiempo que sea necesario para la eficacia de sus servicios" prestados a Empresa Eléctrica de Guatemala. "Podrá considerarse que son servicios prestados en el extranjero? Si los juzgadores hubieran apreciado esta cláusula veintitrés hubieran declarado que los ser-

vicios de Ebasco no se prestan en el país y que por consiguiente, no es sujeto de gravamen en el impuesto sobre la renta? Es indudable que no". "La simple lectura de la cláusula 23 del contrato mencionado que se encuentra a folio 36 del expediente administrativo demuestra de modo evidente que los juzgadores se equivocaron en la apreciación de esta prueba".

En cuanto a la interpretación errónea de las leyes alega el recurrente que la sentencia recurrida se basa únicamente en el artículo 1o. inciso c) del Dto. Ley 229, pues dice que los servicios prestados por Ebasco International Corporation a Empresa Eléctrica de Guatemala lo fueron "en la ciudad de Nueva York, es decir, fuera del país... y que por lo tanto la Empresa Eléctrica no estaba obligada a verificar ninguna retención ni hacer ninguna declaración jurada por Ebasco" con motivo de sus servicios. Agrega que el inciso c) del artículo 1o. del Dto. Ley 229, dice: "se establece un impuesto anual sobre la renta que obtenga toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, que provenga de: a), b), c): Servicios personales, profesionales o técnicos prestados en el país a personas individuales o jurídicas residentes en la República o en el extranjero. Al afirmar el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que "Ebasco International Corporation preste sus servicios a la Empresa Eléctrica de Guatemala fuera del país y que por lo tanto, no está obligada a tributar, esta interpretando erróneamente el precepto legal citado". Que la obligación de servicios es un vínculo entre la empresa Ebasco que tiene su sede en Nueva York que los presta y la que los recibe, la Empresa Eléctrica de Guatemala, con sede en este país; y si la prestación se inicia en el extranjero y se consuma en Guatemala, "sí está afecto quien lo presta al Impuesto sobre la Renta, pues interpretar lo contrario es erróneo y contrario a los intereses fiscales". Que no son los miembros de la Empresa Eléctrica quienes se trasladan a Nueva York a recibir los servicios de Ebasco, de supervisión y consulta, sino los miembros de Ebasco quienes se trasladan y permanecen en Guatemala todo el tiempo necesario para conocer las condiciones en que opera en nuestro país Empresa Eléctrica de Guatemala "como expresa y claramente lo estipula la cláusula 23 del respectivo contrato". Que lo que indujo a error al Tribunal sentenciador es que las oficinas centrales de Ebasco se encuentran en el extranjero, donde se prepara el servicio; pero no tomó en cuenta que quien lo recibe se encuentra en nuestro país "y como consecuencia, sí debe estar afecto al Decreto Ley 229, pues de otra manera, el artículo 1o. inciso c) de esta ley no declararía afectos al impuesto a las personas extranjeras, domiciliadas o no en el país". Sería distinto el caso si Ebasco prestara sus servicios en Nueva York a otra firma guatemalteca que también se encuentre en el extranjero, porque sus relaciones serían ajenas a nuestra legislación.

Insiste en que los miembros de Ebasco "vienen a Guatemala a estudiar las condiciones en que opera Empresa Eléctrica, sacan los datos y elementos necesarios y retornan a Nueva York a preparar el servicio que deben prestar, terminan sus conclusiones". Pero de nada sirve a Empresa ese estudio y trabajo. "Es necesario que estos trabajos y estudios los reciba Empresa Eléctrica de Guatemala para aprovecharlos y ponerlos en práctica aquí mismo en nuestro país, pues de lo contrario no llenaban el fin para el que fueron contratados que es la naturaleza propia de un servicio. Que el servicio se inició en Guatemala, se prepara en Nueva York y surte sus efectos en Guatemala, "debe estar afecto a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. De lo anterior se deriva que el error en la interpretación de la ley es manifiesto".

Sobre la violación de las Leyes Aplicables. Dice el recurrente que el fallo viola el artículo 1o. inciso c) y el artículo 36 del Decreto Ley 229, así como el artículo 100 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta contenido en acuerdo gubernativo del 28 de noviembre de 1964. Que el artículo 1o. inciso c) indicado está violado, porque al declarar el fallo que la Empresa Eléctrica no está obligada a hacer ninguna retención significa que Ebasco International Corporation no es sujeto de gravamen conforme a dicha Ley, no obstante que conforme tal precepto las personas que perciben renta, deben tributar, como consecuencia de sus servicios personales, profesionales o técnicos prestados en el país, que es precisamente el caso de la firma Ebasco International Corporation.

El artículo 36 del Decreto mencionado se viola porque el fallo dice que Empresa Eléctrica no estaba obligada a hacer ninguna retención, a pesar de ordenarlo ese precepto

legal: "asimismo las personas o entidades que remesen al exterior o acrediten en cuenta a residentes en el extranjero el valor de regalías, alquileres, comisiones, intereses y honorarios, retendrán el 10% que se considerará como pago definitivo del impuesto...". Porque el fallo ordena lo contrario, "no obstante que la ley prevé el caso de que una persona residente en el extranjero pueda prestar un servicio a otra que radica en el país, por lo que al remesarle debe hacer la retención que corresponda".

Que ese caso se comprende en el artículo citado porque si Ebasco reside en el extranjero, Empresa Eléctrica tiene su sede en Guatemala. Que por iguales razones se viola el artículo 100 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contenido en el Acuerdo de 28 de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro del Jefe de Gobierno, que ordena retener el 10% sobre el valor de las remesas que se hagan a residentes en el extranjero por honorarios de servicios prestados en el país.

Cita también como violado el artículo 1o. del Reglamento antes dicho, cuyo texto dice: "PERSONAS AFECTAS: Toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, está afecta a la Ley del Impuesto sobre la Renta, por las rentas que obtenga de fuente guatemalteca a que se refiere el artículo 1o. de la Ley", precisamente porque la ley comprende a toda persona nacional o extranjera, domiciliada o no en el país que obtenga renta de fuente guatemalteca; y que los honorarios que Empresa Eléctrica paga a Ebasco provienen de una fuente netamente guatemalteca como lo es el patrimonio de la propia Empresa.

Y por último dice que por las mismas razones se violan los incisos a) y b) del artículo 1o. del Decreto Ley 229 que está concebido en iguales términos que la disposición legal transcrita; "el primer inciso en cuanto a la tenencia y usufructo de bienes negociados o producidos en la República, porque los honorarios recibidos por Ebasco fueron precisamente producidos en nuestro país y sobre los cuales esta Empresa tiene derechos de usufructo y dominio".

Transcurrido el día de la vista es el caso de dictar el fallo que procede. Y,

CONSIDERANDO:

I

Alega el recurrente que en el fallo impugnado se incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba, porque al afirmar el tribunal sentenciador que con el contrato celebrado entre Ebasco International Corporation y Empresa Eléctrica de Guatemala, que obra a folios del veintinueve al cuarenta del expediente administrativo, se ha probado que los servicios de la Compañía Ebasco se prestaron a Empresa Eléctrica de Guatemala en Nueva York, es decir fuera de nuestro país, porque con ello se demuestra que "Los Magistrados de lo Contencioso Administrativo omitieron leer la cláusula veintitrés, que obra a folio treinta y seis del expediente administrativo, del contrato de prestación de servicios" celebrado entre las firmas mencionadas; y que por lo tanto no fue analizada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y "al omitir su examen declaró que los servicios de Ebasco se prestaron fuera del país, pues no es posible que hubieran hecho esa misma declaración si hubieran constatado la existencia de esa disposición contractual, por la cual los miembros de Ebasco que es la beneficiaria en el extranjero puedan constituirse en Guatemala por tiempo indefinido hasta que conozcan las condiciones en que opera la Empresa Eléctrica de Guatemala"; y que ese contrato es el documento que demuestra de modo evidente la equivocación del juzgador".

El texto de la cláusula vigésima-tercera (23) del contrato antes indicado y cuya omisión señala el recurrente como fundamento del error de hecho, dice: "Aún cuando es la intención que los servicios que se relacionan en el presente contrato sean ejecutados en las oficinas de la INTERNATIONAL en la ciudad de Nueva York, queda entendido que el consejero en asuntos administrativos y, cuando fuere conveniente, otros miembros de la INTERNATIONAL harán visitas a Guatemala y permanecerán en las propiedades de la Compañía el tiempo que permita adquirir y conservar un conocimiento de las condiciones en que ésta opera a condición, sin embargo, de que la INTERNATIONAL no será requerida a prestar o a hacer que preste ningún servicio, cuya naturaleza o magnitud le exija tener su domicilio o realizar negocios o cumplir con cualquier ley o reglamento en Guatemala (salvo

las disposiciones legales sobre impuestos), o en cualquier otro país que no sea los Estados Unidos de América, o en cualquier Estado de este país que no sea el Estado de Nueva York". Como se ve del texto transcrito, en él se explica con toda claridad que a pesar de intención contraria, "el consejero de asuntos administrativos" hará visitas a Guatemala y permanecerá en las propiedades de la Compañía el tiempo que le permita adquirir y conservar un conocimiento completo de las condiciones en que la Compañía opera, actividades que también serán realizadas, "cuando fuere conveniente", "por otros miembros de la organización de la INTERNATIONAL". Y además en el propio texto se excluyen como servicios a prestarse por la INTERNATIONAL aquellos "cuya naturaleza o magnitud le exija tener su domicilio o realizar negocios o cumplir con cualquier ley o reglamento en Guatemala (salvo las disposiciones legales sobre impuestos)", de manera que de la simple lectura del contenido de la cláusula indicada se ve que la Compañía Ebasco International presta sus servicios en este país a Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima. La omisión de la cláusula transcrita en el análisis de la prueba documental hizo incurrir al tribunal sentenciador en el vicio de afirmar en el fallo cosa diferente de la que consta en la misma, pues como se ve de esa parte fundamental del documento, es innegable que los servicios de Ebasco International realizados por medio del Consejero Administrativo en todo tiempo y por otros miembros de la Compañía cuando fuere conveniente, son prestados a Empresa Eléctrica de Guatemala en nuestro país, y por los cuales obtiene renta. De la citada prueba se desprende de manera evidente la equivocación del Tribunal sentenciador porque de la simple confrontación de la misma con el fallo impugnado se establece la omisión en el examen de dicha prueba en la decisión impugnada y que si se hubiera analizado el resultado de la sentencia habría sido distinto. Y como tales elementos fueron alegados por el recurrente, al darse los extremos indicados debe estimarse cometido el vicio del error de hecho denunciado; y por consiguiente debe declararse la casación del fallo recurrido sin necesidad de analizar los otros motivos de impugnación del recurso.

II

De acuerdo con las constancias del contrato celebrado entre las compañías Ebasco International de Nueva York y Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, los servicios de Ebasco a que se ha hecho referencia son aplicados y aprovechados en Guatemala, por consiguiente, de conformidad con lo considerado en el párrafo anterior de este fallo, debe entenderse que esos servicios fueron prestados en este país, por tener aquí su domicilio y funcionamiento la empresa que los recibió. Y como por otra parte, se comprobó con la inspección ordenada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, la suma remesada por Empresa Eléctrica de Guatemala a Ebasco International, por los servicios de esta última correspondientes al año antes indicado, que Empresa Eléctrica no pagó el impuesto sobre la Renta percibida por Ebasco International por el motivo citado, que no hizo las retenciones legales para el efecto y que tampoco hizo a nombre de esta última la declaración jurada del caso, las resoluciones dictadas tanto por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, número mil quinientos treinta y dos el catorce de febrero de mil novecientos sesenta y siete y la resolución número quince mil doscientos noventa y tres de fecha treinta de agosto de mil novecientos sesenta y siete, por la cual el Ministerio de Hacienda declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra la antes indicada de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, dejándola firme, están ajustadas a la ley y deben mantenerse y por lo mismo procede declarar sin lugar el recurso contencioso administrativo interpuesto. Artículos 1o., 36, 38, 41 y 42 del Decreto Ley número 229; 41 de la Ley de lo Contencioso Administrativo 127 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

Este tribunal, con apoyo en las leyes invocadas y en lo prescrito por los Artículos 157, 159, 163, 168 y 169 de la Ley del Organismo Judicial; 630 y 635 del Decreto Ley 107, CASA la sentencia recurrida y al resolver conforme a la ley, declara: SIN LUGAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, por medio de su representante legal John David Carver, y como consecuencia CONFIRMA las resoluciones números quince mil doscientos noventa y tres de fecha treinta de agosto de mil novecientos sesenta y siete, dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y número mil qui-

nientos treinta y dos dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta en catorce de febrero de mil novecientos sesenta y siete. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.— L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, catorce de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Vistos los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por el señor John David Carver, como representante de Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima contra el fallo dictado por este Tribunal con fecha primero de abril del año en curso, en el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia del tribunal de lo Contencioso Administrativo de fecha doce de julio del año próximo pasado. Y,

CONSIDERANDO:

Expone el recurrente como motivos del recurso de aclaración los que se refieren a que no se indica con claridad y precisión que la Empresa Ebasco International Corporation es la persona sujeta al gravamen imponible; y a que "en vez de haberse dictado el fallo que fuera procedente, como exige la ley, la honorable Corte se concreta a confirmar la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público" y "la dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta", "sin tomar en cuenta que para la aplicación del impuesto se está tomando como base la renta bruta que percibe el sujeto de gravamen imponible" "y no la renta neta que es el procedimiento que marca la ley". Con respecto a la objeción anterior debe decirse que el indicado recurso procede única y exclusivamente cuando los términos de un auto o de una sentencia sean obscuros, ambigüos o contradictorios, circunstancias que no se dan en la sentencia que se impugna, toda vez que está concebida en términos claros y precisos. Y en cuanto al recurso de ampliación expone que "se omitió resolver la forma en que de acuerdo con la ley de la materia debe aplicarse tal impuesto a mi representada y a Ebasco International Corporation, ya que al concretarse a confirmar las resoluciones de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, omitió del todo especificar aquella forma indispensable para que la resolución se ajuste a la ley". Pero como lo alegado en este aspecto por el interponente no constituyó punto alguno de discusión en el proceso, este Tribunal no estuvo en la obligación de resolver sobre ese nuevo punto alegado en apoyo de la ampliación, tampoco es procedente este pedimento. Que en consecuencia de lo anterior deben desestimarse los recursos indicados.

POR TANTO:

Este tribunal con apoyo en lo prescrito por los Artículos 596 del Decreto Ley 107; y 157, 158 y 159 del Decreto 1762 del Congreso de la República, declara: SIN LUGAR los recursos de aclaración y ampliación que se han relacionado. Notifíquese.

Morales.—Zea Ruano.—de la Roca P.— Linares Letona.—Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por José Humberto Guerra Rodas contra Juana Bautista Rodas Pinituj.

DOCTRINA: El recurso de casación que adolece de defectos técnicos en su planteamiento, impide hacer el examen comparativo correspondiente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, diez de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Juana Bautista Rodas Pinituj contra la sentencia dictada con fecha catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones en el asunto que en seguida se expresa.

ANTECEDENTES:

Con fecha dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y siete, se presentó José Humberto Guerra Rodas ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Chiquimula, demandando en la vía ordinaria a

Juana Bautista Rodas Pinituj la propiedad y posesión de una finca urbana ubicada en la ciudad de Chiquimula que compró en escritura pública a Jesús Oscar Valdizón Fernández por el precio, las dimensiones y colindancias que se indican en tal instrumento público, juicio que basa en que su demandante en forma ilegal se ha apoderado del inmueble de su legítima pertenencia y que lo está habitando sin su consentimiento ni voluntad y se niega a desocuparla, por lo que pide sea declarada con lugar la demanda y que la demandada está obligada a devolverle dentro de tercero día la posesión del inmueble e indemnizarlo en los daños causados y pagarle las cargas judiciales.

La demanda fue contestada negativamente; se contrademandó la propiedad y posesión habiéndose contestado también ésta en forma negativa y se tuvo como tercera coayuvante de la demandada a María Herlinda Sicán Marroquín viuda de Prado.

Después de haberse recibido las pruebas ofrecidas por las partes consistentes en escrituras públicas, certificaciones de sentencia de otro juicio, posiciones, reconocimiento judicial, ratificación de escritos; declaración de testigo, el tribunal de los autos declaró sin lugar la demanda absolviendo a Juana Bautista Rodas Pinituj; sin lugar la reconvención y como consecuencia absuelto el actor; no hubo condenación en costas.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Sexta de Apelaciones confirmó la sentencia de primer grado en el punto que declara sin lugar la demanda promovida por el actor y absuelve a la demandada en lo que se refiere a la petición de que se le declare propietario legítimo del inmueble en litis y en lo que respecta a la indemnización de daños; la REVOCA en lo demás y DECLARA: "a) con lugar la demanda promovida por José Humberto Guerra Rodas en contra de Juana Bautista Rodas Pinituj en lo relacionado a la posesión de dicha finca, la que le corresponde al actor, señor Guerra Rodas; y b) como consecuencia la demandada, señora Rodas Pinituj queda obligada a entregársela dentro de cinco días a partir de aquel en que el presente fallo cause ejecutoria". La Sala previo estudio comparativo de los documentos a que alude: la copia legalizada de la escritura pública número doscientos cincuenta y uno (251) autorizada por el Notario Roberto Salvador Cuéllar Estrada, en la ciudad de Chiquimula, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco que contiene el contrato de compra-venta celebrado entre Jesús Oscar Valdizón Fernández y José Humberto Guerra Rodas, y la copia legalizada de la escritura pública número ciento treinta y cinco (135) autorizada por el Notario Víctor Hugo Rodríguez Vásquez, en la ciudad de Chiquimula, el veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y siete, que contiene el contrato de cesión de derechos hereditarios celebrado entre las señoras María Herlinda Sicán Marroquín viuda de Prado y Juana Bautista Rodas Pinituj, concluye que se establece que las dos se refieren a un mismo inmueble como objeto de los contratos. Que "en conclusión para acreditar los derechos que dice le asisten sobre la finca en litigio, el actor presentó la copia legalizada de la escritura número doscientos cincuenta y uno, ya mencionada, y para los mismos efectos la demanda presentó la copia legalizada de la escritura número ciento treinta y cinco, también ya citada, y estimando que los dos constituyen justos títulos para la posesión y que en autos no se da otra prueba suficiente para enervar a alguno o a los dos, de conformidad con el aforismo jurídico de que el primero en tiempo lo es también en derecho, contemplado en el artículo 1808 de Código Civil, por la naturaleza de la cosa primeramente vendida y posteriormente cedida en pago, no habiendo sido inscrita ninguna en el Registro, tiene prioridad la venta anterior en fecha en este caso la que a favor del actor hizo el señor Jesús Oscar Valdizón Fernández; es más, como consecuencia de este principio, la señora Sicán Marroquín viuda de Prado al haber vendido la posesión del inmueble perfectamente identificado en el inventario respectivo y como heredera de su causante, no podía volverla a vender a otra persona con posterioridad, al ya no ser parte integrante de su patrimonio. De manera que la demanda interpuesta por el señor Guerra Rodas debe prosperar en lo que se refiere a la posesión por corresponderle conforme a los razonamientos anteriores, debiéndole entregar la demandada el inmueble que ocupa y que dio lugar al presente juicio". Que en cuanto al resto de las pruebas, por sí solas no destruyen la validez y efectos del primero de los contratos citados.

RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del Abogado Luis Gonzalo Zea Ruano se interpone el presente recurso,

de conformidad con los incisos 1o. y 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil y para el efecto se indica en el escrito respectivo: "A mi juicio, este recurso procede y así lo interpongo, como casación de fondo, porque la Sala sentenciadora hace aplicación indebida e interpretación errónea en su sentencia, al apoyarse en la circunstancia de que el negocio verificado" entre la heredera Sicán Marroquín y Valdizón Fernández y el de éste con el actor, tiene prioridad por ser anterior a la fecha en que la misma heredera Sicán Marroquín le otorgó escritura del mismo inmueble; que "hay error de derecho, porque la Sala sentenciadora por la apreciación que hace de la prueba documental al reconocer prioridad al negocio del demandante, lo hace apoyándose en el artículo 1808 del Código Civil, por lo que considero que ha violado lo que al respecto señala el artículo 1105 del Código Civil... Quiere decir que cuando se verificó el negocio de María Herlinda Sicán Marroquín con Jesús Oscar Valdizón Fernández, que es del cual se deriva el del actor Guerra Rodas, todavía no formaba masa hereditaria la finca motivo de esta litis. La Sala sentenciadora, consideró, que también violó en su fallo lo prescrito por los artículos 1128 del Código Civil (80 Deto.-Ley 218) y el 1129 del mismo Código Civil (81 Deto.-Ley 218), que en su orden dicen..." Que hay "error de hecho en la resolución de la Sala sentenciadora que resulta del valor legal probatorio que le da a la escritura en que el demandante apoya su demanda, o sea, la número doscientos cincuenta y uno que autorizó el Notario Roberto Salvador Cuéllar Estrada..." derivada de la número cincuenta y uno autorizada por el Notario Gonzalo Cabrera Ocón, "de las cuales obran en autos las respectivas copias legalizadas y están en contradicción con los tres artículos del Código Civil que dejo transcritos arriba y el artículo 127 fracción última del Código Procesal Civil y Mercantil, y de consiguiente, demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador..."

Transcurrida la vista procede dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

En la formulación del presente recurso se pueden apreciar varios defectos: en primer lugar sostiene que la Sala sentenciadora "hace aplicación indebida e interpretación errónea en su sentencia..." Las razones que asienta la recurrente son diminutas y no corresponden a esta clase de impugnación y a su vez no cumplió con indicar cuál o cuales leyes fueron quebrantadas. En párrafo seguido afirma que en la sentencia "hay error de derecho, porque la Sala sentenciadora por la apreciación que hace de la prueba documental al reconocer prioridad al negocio del demandante, lo hace apoyándose en el artículo 1808 del Código Civil, por lo que consideró que ha violado lo que al respecto señala el artícuo 1105 del Código Civil". Como se ve no particulariza en forma concreta la prueba que pretende atacar y cita artículos de naturaleza sustantiva en vez de los que son atinentes a la estimativa probatoria. Más adelante cita como violados los artículos 1128 y 1129 del Código Civil correspondientes al 80 y 81 del Decreto Ley 218, respectivamente, limitándose a transcribir el texto de los mismos, sin cuidarse de exponer las razones por las cuales se estiman infringidos. Y, por último acusa "error de hecho en la resolución de la Sala sentenciadora que resulta del valor legal probatorio que le da a la escritura en que el demandante apoya su demanda", que a su vez se deriva de otra que también cita, documentos que indica están en contradicción con los tres artículos del Código Civil que se mencionaron arriba y el artículo 127 fracción última del Código Procesal Civil y Mercantil, "y de consiguiente, demuestran de modo evidente la equivocación del Juzgador". Se observa que los argumentos expresados por el recurrente, en este aspecto, no corresponden al error de hecho invocado sino al error de derecho en la apreciación probatoria; además, incurre nuevamente en el defecto de citar leyes inadecuadas al motivo de casación de que se trata y aunque el artículo 127 fracción última del Decreto Ley 107 sí contiene una regla de valoración de la prueba, ésta no corresponde a la documental, que es la señalada en el recurso. Por todo lo anterior, no es posible a esta Cámara hacer el estudio comparativo de fondo de ninguno de los motivos que lo contienen, por lo que debe desestimarse.

POR TANTO:

La Cámara de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en los Artículos 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 143, 157, 159, 163, 164, 168 y 169 Ley del Organismo Judicial, DESESTIMA el recurso de casación que se examina;

condena a la recurrente en las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva dentro del término de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial, la que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase por la recurrente dentro de igual término el papel empleado en la forma de ley, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no lo hace; y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

J. Rufino Morales.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—Gmo. Corzo.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Roksanda Serovic Guzmán de Prem y Compañeros contra los Ferrocarriles Internacionales de Centro América.

DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación que en su planteamiento contiene defectos que impiden al tribunal hacer su examen comparativo con el fallo impugnado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, veinte de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Roksanda Serovic Guzmán de Prem, Roksanda Ksenija Samayoa Serovic de García, Juan Alejandro Arturo Samayoa Serovic, Sandra Milena Samayoa Serovic de Alfaro, Milena Olimka Samayoa Serovic de Sandoval, Mirko Danilo Samayoa Serovic y Julio Marroquín González, en nombre propio; y Licenciado Carlos Flores y Flores, en representación de Jeannine Page Beauchesne, contra la sentencia de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho que dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario que siguieron los mencionados contra "Ferrocarriles Internacionales de Centro América", ante el tribunal que en seguida se indica.

ANTECEDENTES:

El diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, se presentó al Juzgado Séptimo de Primera Instancia de este Departamento el Licenciado Carlos Flores y Flores como apoderado de las personas indicadas a demandar en la vía ordinaria a la empresa "Ferrocarriles Internacionales de Centro América", exponiendo lo siguiente: que el siete de enero de mil novecientos cincuenta y tres, en el cruce de la línea férrea sobre la carretera asfaltada que conduce a Iztapa, en el departamento de Escuintla, alrededor de las siete horas y diez minutos de la mañana, el automóvil, con placas número cuarenta y cinco correspondiente a aquel año, caminando hacia el norte, y piloteado por don Arturo Samayoa Roldán fue atropellado por la locomotora número ciento veinte de un tren de carga perteneciente a los Ferrocarriles Internacionales de Centro América siendo el vehículo arrastrado a una distancia de un poco más de treinta metros de sur a norte. Que dentro del vehículo, además del piloto, iban como pasajeros la señorita Jeannine Page Beauchesne y el señor Julio Marroquín González. Que a consecuencia del accidente, imputable legalmente a la empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, perdió la vida el señor Samayoa Roldán y sufrieron lesiones los otros pasajeros, que se vieron obligados a internarse en el Centro Hospitalario Número Uno del Instituto de Seguridad Social y más tarde en la Casa de Salud del Doctor Guillermo Morán, para ser atendidos por varios médicos especialistas en las fracturas y lesiones que respectivamente sufrieron a consecuencia de los cuales les quedaron impedimentos que comprobaría oportunamente y los cuales motivaron daños y perjuicios para las víctimas, personales, en el caso de los lesionados; y daños y perjuicios de mayor consideración a los herederos del señor Arturo Samayoa Roldán, guatemalteco que en plena juventud perdió la vida, dedicado al trabajo y que había logrado desarrollar empresas importantes, manteniendo él y su familia un "standard" de vida bien elevado, tal como demostraría en el curso del juicio. Que de conformidad con las evidencias que ofreció aportar, el accidente se debió a imprevisión, descuido e imprudencia del maquinista Agustín Morales González quien caminaba a mayor velocidad de la reglamentaria, pues el tren iba atrasado y aún se encontraba dentro de los "límites

de patio", por lo que el infortunado accidente es imputable en forma exclusiva a la Empresa de Ferrocarriles Internacionales de Centro América, por pertenecer aquel tren de carga y locomotora a dicha empresa. Que admitiendo que, como rezan los autos de sobreseimiento del juicio criminal, en su primera y segunda instancias, el accidente devino como consecuencia de un verdadero caso fortuito, también en estas circunstancias es responsable la empresa demandada, en virtud de los principios doctrinarios y de derecho vigente en nuestra legislación. Expuso, como fundamentos de derecho, entre otros: el artículo 2276 del Código Civil de 1877 (Arto. 329 Decreto Gubernativo 272) que regulan los cuasi-delitos; la Ley de Accidentes, contemplada en los Decretos Legislativos No. 1827 y del Congreso No. 178, los cuales en forma completa legislan sobre los derechos y obligaciones derivadas de un accidente, de tal manera que en tales leyes fundamentaba la demanda. Que las leyes citadas últimamente acogen en toda su plenitud la Teoría Riesgo Creado o Responsabilidad Objetiva, es decir, que el autor de un daño o perjuicio resultante a consecuencia de un accidente de tránsito producido por un vehículo perteneciente a una empresa de transportes es responsable y lo es solidariamente con él el propietario AUN POR CASO FORTUITO. Que el señor Samayoa Roldán es obvio que no buscó intencionalmente el daño y que no procedió con manifiesta violación de los Reglamentos, puesto que el auto de sobreseimiento del Juzgado Primero de Primera Instancia de Escuintla así lo establece y lo confirma plenamente la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones. Que si el señor Samayoa Roldán no buscó intencionalmente el daño, ni infringió reglamento alguno, menos podían hacerlo sus representados, señores Jeannine Page Beauchesne y Julio Marroquín González, simples pasajeros que por razones físicas y tal como sucedió el accidente, estaban en imposibilidad absoluta de buscarlos ellos intencionalmente o por imprudencia derivada de violación manifiesta de reglamentos. Que no estando ninguno de los tres comprendidos en los dos únicos casos de excepción de indemnizar, la sentencia tiene que ser condenatoria, consecuencia necesaria e imperativa de los hechos ocurridos. Que con los fundamentos expuestos solicitaba en sentencia declaración sobre: a) Que la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América como propietaria del convoy que colisionó con el automóvil guiado por don Arturo Samayoa Roldán el día siete de enero de mil novecientos cincuenta y tres, en el cruce de la línea férrea sobre la carretera Iztapa, es responsable por los daños y perjuicios causados a los tripulantes de dicho automóvil. b) Que en tal concepto debe pagar dentro de tercero día en efectivo: 1o. a los herederos de don Arturo Samayoa Roldán la suma fijada por los expertos dentro del juicio, como indemnización que comprenda los daños y perjuicios derivados de la muerte de dicha persona; 2o. a la señorita Page Beauchesne la suma fijada por los expertos dentro del juicio, como indemnización que comprenda los daños y perjuicios derivados de las fracturas y lesiones que sufrió; 3o. a don Julio Marroquín González la suma que también fijan los expertos dentro del juicio, como indemnización que comprenda los daños y perjuicios derivados de las fracturas y lesiones que sufrió. c) Que las costas son a cargo de la demandada. Ofreció prueba. Por incompetencia del Juez Séptimo de Primera Instancia, el juicio pasó para su trámite al Juez de Primera Instancia de Escuintla, tribunal al que el demandado compareció contestando la demanda en sentido negativo manifestando: que el caso de don Arturo Samayoa Roldán era típico de los vehículos que transitan en carreteras como si fueran pistas de carrera, puesto que dicho señor viajaba en automóvil con placas número cuarenta y cinco correspondientes al año de mil novecientos cincuenta y tres y además de la patente de impunidad que le daban dichas placas lo hacía bajo los efectos del "Champagne" que había libado la noche anterior, celebrando su cumpleaños, viniendo a una velocidad absolutamente peligrosa al grado que no pudo frenar cuando atravesó la vía férrea entre los postes B-diecinueve-treinta y B-diecinueve-veintiuno, chocando con la máquina ciento veinte; que según información recabada, el señor Samayoa Roldán iba en estado de ebriedad y a una velocidad excesiva, lo que era la razón del accidente que provocó su muerte y las lesiones que forman la base del juicio; que desde luego la demanda y acción correspondiente no tenían ningún fundamento legal pues la causa del accidente que provocó las consecuencias indicadas fue la violación de los reglamentos de seguridad y leyes relativas a la protección y prevención contra accidentes; que de conformidad con lo antes indicado, la Empresa no es la responsable de las consecuencias del accidente ni del accidente mismo, por lo que interponía las excepciones pe-

rentorias de falta de obligación de la empresa para responder del accidente y sus consecuencias señaladas en la demanda, en virtud de que los damnificados procedieron con manifiesta y flagrante violación de los Reglamentos dictados por el Ejecutivo con respecto a los Servicios Públicos y Previsión Social de Seguridad Social para las personas así como los que con el fin de advertir y evitar los riesgos ha publicado la propia Empresa con la aprobación de la autoridad correspondiente y que la prohibición del punto 8o. y las precauciones indicadas en el punto 9o. del aviso que adjunta, fueron infringidos por los demandantes y que convalidan la excepción perentoria interpuesta. Ofreció prueba de tal excepción y RECONVINO a los actores a fin de que pagaran los daños que sufrió la locomotora al impacto del automóvil tripulado por el señor don Arturo Samayoa Roldán, daños que debían ser calculados por expertos. Aceptada la excepción y tramitada la reconvención fue interpuesta contra ésta, al ser contestada en sentido negativo, la excepción perentoria de falta de derecho.

Durante la dilación probatoria fueron aportadas, A) por la parte actora: certificaciones del Registro Civil relativas a las siguientes partidas: de nacimiento y defunción de Arturo Samayoa Roldán; de nacimiento de Roksanda Milica Serovic Guzmán, Roksanda Ksenija, Juan Alejandro Arturo, Sandra Milena, Milena Olimka, Mirko Danilo Samayoa Serovic; de matrimonio de Arturo Samayoa Roldán y Roksanda Serovic Guzmán; de nacimiento de Julio Marroquín González; de nacimiento y defunción de Carlos Humberto Marroquín Valenzuela; de nacimiento de María Victoria y Ana Susana Marroquín Jiménez; testimonio del testamento otorgado por Arturo Samayoa Roldán; certificación del auto dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil de este Departamento declarando legítimo el testamento de Arturo Samayoa Roldán; informe del Doctor Raúl Amenábar Gálvez relativo a las consecuencias postraumáticas de las lesiones que sufrió Julio Marroquín González; certificación de la participación que Arturo Samayoa Roldán tenía en la fecha de su fallecimiento en "Salinas Santa Rosa y Anexos"; certificación relacionada al incremento entre los años de mil novecientos cuarenta y cinco a mil novecientos cincuenta y tres de las matrículas fiscales números mil quinientos sesenta y uno -S- de Guatemala, dos mil ochocientos cinco de Retalhuleu y tres mil quinientos cinco de Escuintla, todas de Arturo Samayoa Roldán; certificación de los derechos que pertenecían a Arturo Samayoa Roldán en la "Lotificación La Parroquia" en la fecha de su fallecimiento; certificación de los datos contables relativo a los ingresos en la "Lotificación La Quinta", propiedad de Arturo Samayoa Roldán, en los tres años anteriores a su muerte; certificación de la producción de las Salinas "Santa Rosa", de acuerdo con los libros de contabilidad de la empresa; certificación de la Dirección General de Rentas de los valores en que se encuentran declarados los bienes de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América para demostrar capacidad de pago de la Empresa; certificación del Juzgado Primero de Primera Instancia de Escuintla de los principales pasajes de las diligencias instruidas sobre averiguar la muerte de Arturo Samayoa Roldán; declaración testimonial de los señores Elmer Bustamante Calderón, José Miguel Palomo Matute, Miguel López Pineda, Juan Antonio Hernández Fonseca, Doctor Alfredo Gil Gálvez, Ingeniero Martín Prado Vélez, Carlos Ernesto Antillón Enríquez, Licenciado Manuel Ruano Mejía, Licenciado Ulfredo García Galán y Licenciado Héctor Mancilla Pinto, sobre las condiciones personales de la víctima y la naturaleza y diversidad de sus actividades; dictamen uniforme de los expertos Oscar Sánchez Soto y Pascual Genovese Schiardi, para fijar el monto de las indemnizaciones; informes médicos-legales, sobre naturaleza y consecuencias de las lesiones sufridas por los afectados; y, en auto para mejor resolver, dictado por el Tribunal de Alzada el día veinte de Julio de mil novecientos sesenta y siete, se ordenó traer a la vista las diligencias penales sobre averiguar la muerte del señor Samayoa Roldán, seguido ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de Escuintla, lo que había solicitado la compañía demandada. B) Por parte de la compañía demandada; ocho certificaciones contables relativas a la situación financiera de la empresa; un ejemplar del reglamento de los Ferrocarriles de mil novecientos treinta y dos; cuatro fotografías del cruce de la línea férrea donde ocurrió el accidente del señor Samayoa Roldán; repreguntas a testigos; certificación extendida por la Dirección General de Rentas de las declaraciones de la matrícula de los demandados.

Previos los trámites legales, el Juez dictó sentencia declarando: I) Con lugar la deman-

da y como consecuencia condenó a los Ferrocarriles Internacionales de Centro América a pagar a los actores la cantidad de doscientos cincuenta y ocho mil trescientos ochenta quetzales y sesenta y cuatro centavos de quetzal distribuidos así: para la viuda Roksanda Serovic Guzmán hoy de Prem, setenta y siete mil dieciocho quetzales ochenta y ocho centavos; para Roksanda Ksenija, quince mil doscientos cincuenta quetzales; para Alejandro Arturo veinte mil quetzales; para Sandra Milena, veinticinco mil quetzales; para Milena Olimka, treinta mil quetzales; para Mirko Danilo, todos de apellidos Samayoa Serovic, treinta y cinco mil quetzales; para Jeannine Page Beauchesne, veinte mil quetzales; y para Julio Marroquín González, diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro quetzales ochenta y seis centavos de quetzal. Y como lucro cesante a favor de los "herederos Serovic Guzmán, viuda de Samayoa hoy de Prem y Samayoa Serovic, la suma de dieciséis mil seiscientos sesenta y siete quetzales. Sumas que deberán hacerse efectivas dentro de tercero día de estar firme el fallo. II) Sin lugar por falta de prueba la reconvención y como consecuencia absueltos de la misma a la parte representada por el Licenciado Carlos Flores y Flores. III) Sin lugar las excepciones perentorias de falta de obligación de la empresa demandada para responder del accidente y sus consecuencias señaladas en la demanda interpuesta por la empresa demandada. IV) Sin lugar la excepción perentoria de falta de derecho interpuesta por el Licenciado Carlos Flores y Flores. V) La cantidad fijada como indemnización no devenga intereses, por no tratarse de cantidad lucrativa. VI) Condena al pago de las costas judiciales a la empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de Apelaciones, revocó parcialmente la sentencia de primer grado, fundándose en que el aspecto medular de la cuestión que se discute: la obligación indemnizatoria de la empresa demandada por los daños y perjuicios causados a las víctimas del siniestro, punto que debió ser objeto de amplia argumentación en el fallo apelado y no lo fue, pues el Juez "aquo" se limita a una afirmación concluyente plasmada en el siguiente párrafo: "El juzgado estima que nuestra legislación contempla a plenitud la teoría del riesgo creado o de responsabilidad objetiva como se deduce de las disposiciones de las leyes citadas". Que el Juez incurrió en el error de confundir en una, dos teorías diferentes, el riesgo creado de responsabilidad objetiva situación agravada al estimar que la ley atinente al caso contempla a plenitud ambas teorías. Inmediatamente la Sala entra en una larga disquisición sobre exposición doctrinaria; analizando cada una de las teorías propuestas citando a los autores de las mismas, y al final expone: "Y, participando de las teorías que dejamos expuestas, tomando algo de cada una y buscando más el aspecto justicia que la *dura lex*, nació a la vida jurídica el Decreto Legislativo 1827 modificado ligeramente por Dto. 178 del Congreso de la República, leyes que son basamento del fallo que se examina, pero, en manera alguna pueden considerarse como calcadas a plenitud en las teorías del riesgo creado y de la responsabilidad objetiva". Copiando el artículo 1o. del antedicho Decreto que contiene la Ley de Accidentes, dice que si hasta ahí quedara el asunto podría tener cabida el pronunciamiento condenatorio en el presente caso, pero el artículo 3o., de la misma ley "frena y limita los posibles alcances del anterior y descarta totalmente las teorías a que nos hemos referido ampliamente; y, como fue modificado en su texto —aunque no en su fondo— por el artículo 1o., Dto. 178 del Congreso de la República...", después de transcribir dicha reforma sostiene que la obligación indemnizatoria de los Ferrocarriles no es irrebatible puesto que está condicionada a las circunstancias de excepción que contempla el artículo anterior; que se descarta la posibilidad de que Samayoa Roldán haya propiciado intencionalmente el hecho que le costó la vida, pero queda la segunda parte del precepto legal contentivo de los casos de excepción o sea haber procedido con manifiesta violación de un reglamento dictado por el Ejecutivo, copia parte de dicho reglamento y después de otras consideraciones de experiencia personal e histórica sobre el tránsito en la capital y choques de automóviles y camionetas de servicio urbano con el ferrocarril, dice que a nadie se le ha ocurrido pensar que es el tren el obligado a detenerse en todos los cruces puesto que transita en vía exclusiva y preferencial; que resulta obvio que el piloto de un automóvil está obligado a detenerse en un cruce de vía férrea, máxime si el ferrocarril se aproxima, acatando los avisos de prevención que la empresa mantiene en todos los pasos a nivel,

"detalle éste con el cual probó la demandada haber cumplido en el sitio del accidente". Que al no detenerse el automóvil para dar paso al ferrocarril que transitaba en vía propia, preferencial y conocida por el piloto automovilista, la imprudencia de este último es evidente y resulta fuera de duda que obró en manifiesta infracción del Reglamento dictado por el Ejecutivo: el tren no se detuvo, simplemente, porque no estaba obligado a hacerlo. "Y la prueba atinente está contenida en la misma demanda, en las declaraciones de testigos que obran en las primeras diligencias —tenidas como prueba propuesta por ambas partes— y en la copia del reglamento a que nos hemos referido, que, por ser ley no requiere autenticidad, sin que sea pertinente analizar las restantes pruebas que solo versan sobre las consecuencias del hecho, las circunstancias personales de las partes y la cuantía de la reclamación. Si no hay responsabilidad sobran los medios probatorios sobre las consecuencias de la misma". Que la acción de Jeannine Page Beauchesne y Julio Marroquín González, deviene mal encaminada contra la empresa ferroviaria toda vez que su reclamación debieron hacerla a la persona que manejaba el automóvil o a sus herederos legales, ya que a aquellos no puede atribuírseles omisión de precauciones y consecuente infracción al reglamento dictado por el Ejecutivo. Que respecto a la reconvención debe mantenerse lo resuelto, no sólo por la falta de prueba, sino por ser la "acción irrisoria", y que asimismo debe revocarse lo relativo a las excepciones perentorias que deben declararse con lugar.

RECURSO DE CASACION:

Contra dicho fallo y con el auxilio del Abogado Carlos Flores y Flores, quien gestiona como apoderado de Jeannine Page Beauchesne, Roksanda Serovic Guzmán de Prem y compañeros introdujeron el recurso que se examina, fundándolo: a) En los casos de procedencia señalados en los incisos 1o. y 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto-Ley No. 107), especialmente en los subcasos que se refieren a violación y aplicación indebida de la ley; y b) Sobre error de derecho y error de hecho en la apreciación de las pruebas.

A) Sobre el error de derecho en la apreciación de la prueba, indica que la Sala incurre en graves infracciones respecto a las normas legales que determinan los principios a que debe ajustarse la naturaleza, presentación y valoración de las pruebas, ya que en la ley procesal se dispone que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho y quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, así como quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión artículo 126 del Dto. Ley 107; el Código Procesal enumera los medios de prueba admisibles en el proceso civil ordinario (Arto. 128); en cada uno de los casos indica los requisitos formales que deben cumplirse para su plena eficacia y, especialmente, para la prueba testimonial, dispone que deben especificarse los hechos que se intenta probar por este medio, a fin de que la parte contraria los conozca con la debida anticipación y pueda rebatirlos, por lo que es indispensable acompañar interrogatorios de los puntos sobre que deban ser examinados los testigos, debiendo éstos declarar bajo juramento y en presencia del Juez y las partes; Arto. 128 inciso 2o., 129, 145, 146, 149, 160 y 161 del citado Código Procesal; en cuanto a la prueba de presunciones no solamente deben ser deducciones lógicas, directas y precisas para establecer algún hecho contravertido, sino que los hechos que les sirven de base, necesariamente deben haber sido establecidos y comprobados plenamente, por alguno de los medios legales Arto. 195 Dto. Ley 107; y, que solo los hechos afirmados en la demanda y la contestación están sujetos a prueba y los Tribunales, en el momento de dictar sentencia, rechazarán las pruebas que no se ajusten a tales hechos. Artículos 126, 128, inciso 2o., 129, 145, 146, 149, 160 y 161 del Decreto Ley 107. Sin embargo a pesar de que no se llenaron estos requisitos fundamentales, el tribunal estima estar probada la imprudencia que atribuye al señor Samayoa Roldán con los medios probatorios que en seguida indica en los que se incurre en error de derecho en su apreciación porque: 1) apreció como tal la "misma demanda" sin indicar con la precisión necesaria los hechos o circunstancias expuestas en ella; 2) reconoció valor probatorio a declaraciones de testigos que fueron prestadas en las "primeras diligencias" sin identificarlos con sus nombres ni explicar cuáles son esas diligencias, pero aun cuando hubiese querido referirse a las instruidas en la vía penal con motivo del accidente, por ser las que para

mejor fallar se tuvieron a la vista, en ningún caso pueden ser admitidas como prueba, declaraciones recibidas fuera del proceso, sin cumplirse formalidades determinadas en las leyes procesales civiles en cuanto a la manera de ser producidas; 3) incluye como "prueba atinente" la copia del reglamento referido que por ser ley no requiere autenticidad, o sea que concede eficacia a determinadas prescripciones del reglamento, sin referirse a los hechos comprobados que pudieron dar origen a infracciones del mismo; 4) el fallo estima deducciones o presunciones para llegar a la conclusión de que la imprudencia del señor Samayoa Roldán fue evidente, sin tener en cuenta que para el caso concreto la excepción a que se refiere el Artículo 3o. de la Ley de Accidentes la constituye la afirmación del demandado al contestar la demanda acerca de que "según información recabada recién ocurrido el accidente el tripulante señor Arturo Samayoa Roldán iba en estado de ebriedad y corriendo a una velocidad excesiva, siendo esa la razón del accidente que provocó la muerte y lesiones que forman la base del juicio". Que es incuestionable que durante la dilación probatoria la parte demandada no estableció, en virtud del principio de reversión de la prueba, la excepción de "falta de obligación de la empresa demandada para responder del accidente y sus consecuencias", ya que no rindió ninguna prueba a tal respecto ni sobre ninguna otra circunstancia o hecho en que se pudieron asentar tales presunciones humanas; de donde resulta que es ridículo y hasta peligroso desde el punto de vista jurídico que el fallo impugnado admita que siempre que se produzca un accidente ferroviario en lugares en que existen cruces de vías públicas (calles y caminos) se presume la culpabilidad de la víctima por notoria imprudencia, sin que se establezcan debidamente las circunstancias especiales en cada caso, cómo ocurrió el siniestro. Que al estimar tales elementos probatorios para fundamentar el fallo, la Sala incurrió en error de derecho al valorarlos y reconocerles eficacia legal, y no cumplió con los artículos 131, 136, 232 inciso 2o., 3o., 4o. y 6o., de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial (Decreto Gubernativo 1862), fracción segunda del párrafo último del artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107) y el último párrafo del artículo 3o. de la Ley de Accidentes (Decreto Legislativo 1827 reformado por el artículo 1o. del Decreto 178 del Congreso).

B) Que existe error de hecho en la apreciación de la prueba en el fallo porque dentro de las pruebas producidas se acompañó certificación extendida en forma del Juzgado Primero de Primera Instancia del Departamento de Escuintla en la que transcribe el auto de sobreseimiento del proceso penal instruido con motivo del accidente dictado el quince de agosto de mil novecientos treinta y cinco, el cual fue aprobado debidamente por la Sala Sexta de Apelaciones el dieciséis de diciembre del mismo año, resolución que declara: que de lo actuado, tanto por el Juez menor como por el Tribunal, se llegó a la conclusión de que el hecho de que se trata no puede ser imputable a intención ni imprudencia, sino a un mero accidente, imprevisto, y en consecuencia es procedente el sobreseimiento de las diligencias. Que no obstante, la Sala al fallar no consideró analizar ninguna de las pruebas aportadas y especialmente la certificación aludida cuyo valor probatorio desvirtúa cualquier elemento de convicción parcial o incompleto que se quiera considerar como declaraciones de algunos testigos tomadas aisladamente del proceso penal, puesto que contiene la conclusión judicial definitiva sobre el asunto y por lo tanto tiene la calidad de verdad legal. Que, además, tampoco fueron tomadas en cuenta las certificaciones del Registro Civil del nacimiento de los hijos del señor Samayoa Roldán, de su matrimonio, de su defunción; las declaraciones sobre condiciones personales de las víctimas y la naturaleza de sus actividades; el dictamen de los expertos sobre el monto de las indemnizaciones; certificaciones del Registro de la Propiedad de Inmueble y de la Dirección General de Rentas que demuestran la capacidad económica de la empresa demandada, los informes médicos sobre la naturaleza y consecuencias de las lesiones sufridas por el señor Marroquín González y señorita Page Beauchesne. Artículos 232 inciso 6o., 233 y 235 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, en relación con los artículos 128 incisos 2o., 3o., 5o. y 6o., 161, 170 y 186 del párrafo primero del Código Procesal Civil y Mercantil.

C) Fundamentó la violación y aplicación indebida de la ley en que habiendo en el fallo vicios en la valoración probatoria, declarado procedente la excepción de falta de obligación, absolvió a la empresa de la acción instaurada en su contra, al sostener que el señor Samayoa Roldán procedió con manifiesta violación de un reglamento dictado por el Ejecutivo con

respecto a los servicios públicos de transporte e hizo aplicación de la excepción que en ese caso establece la misma Ley de Accidentes. Que señalando el artículo 3o. del Decreto Legislativo 1827 reformado por el artículo 1o. del Decreto 178 del Congreso, que la responsabilidad civil de las empresas automotrices por los daños y perjuicios que causen, cesa, cuando comprueba que el damnificado hubiere dado lugar intencionalmente al daño o perjuicio resultante o cuando hubiere procedido con manifiesta violación de los reglamentos dictados relativos al servicio público de transporte, y que los obligados al pago son los únicos llamados a probar estas excepciones, la parte demandada no rindió prueba alguna acerca de los hechos en que fundó su excepción. Que la Sala sentenciadora de manera ficticia y espontánea hace referencia a supuestas infracciones de un reglamento, las cuales afirma estar probadas sin indicar con que medio ni precisar los hechos o circunstancias que tipifican las infracciones, pues las diligencias penales que se instruyeron con motivo del accidente terminaron por sobreseimiento definitivo decretado por el Juez de Primera Instancia del departamento de Escuintla, declarando que se trata de un hecho meramente casual, resolución que fue apoyada por la Sala jurisdiccional, está definitivamente firme y ningún otro Tribunal puede modificarla, debiendo aceptarse como la verdad legal del caso y que demuestra la indebida aplicación que se hizo en el fallo recurrido de las leyes citadas, así como del artículo 1o. del Decreto 178 del Congreso, que modifica el artículo 1o. del Decreto Legislativo 1827, reformado por el artículo 1o. del Decreto 1051 del Congreso; y los artículos 2o. y 3o. del Decreto 178 del Congreso, que reformaron los artículos 4o. y 5o. de la misma Ley de Accidentes, a los cuales debió reconocérseles prevalencia para resolver el asunto en estricta justicia. Que también había sido violado el inciso 2o. del artículo 235 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial (Decreto Gubernativo 1862) al no estimar como ejecutoriada la resolución que decretó el sobreseimiento relacionado, premisa incontrovertible que califica como accidental o "meramente casual" el suceso que originó la reclamación civil. Que, además, la Sala sentenciadora había infringido los artículos 2276, 2277, 2282, 2284, 2285 y 2286 del Decreto Gubernativo 176 (Código Civil de 1877) aplicables al caso —dice la Sala— de conformidad con el artículo 259 inciso 13 del Decreto Gubernativo 1862; que tales disposiciones del Código Civil anterior al vigente se referían en general a los cuasi-delitos, pero la materia sobre que versa la reclamación, accidente causado por un servicio de transporte, se encuentra regida totalmente por el Decreto Legislativo 1827, reformado por los Decretos 178 y 1051 del Congreso de la República, por lo que el fallo impugnado violó una vez más el artículo 1o. de la Ley especial de Accidentes, al equivocar la adecuada selección de la norma que regula la materia e hizo aplicación indebida de los preceptos del Código Civil de 1877 citado y asimismo aplicó indebidamente el inciso 13 del artículo 250 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial (Decreto Gubernativo 1862) que se refiere a conflictos que resultan de la aplicación de leyes "concernientes a la substanciación y ritualidad de las actuaciones judiciales" cuando en realidad esta situación de derecho interporal está claramente previsto en el inciso 4o. del mismo artículo 250 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

LEYES INFRINGIDAS. Señala el recurso como infringidas las siguientes leyes: "De la Ley de Accidentes (Decreto Legislativo 1827) el párrafo primero del artículo 1o., reformado por el artículo 1o. del Decreto 1051 del Congreso de la República, los artículos 3o. (reformado por el artículo 1o. del Decreto 178 del Congreso de la República) 4o. (modificado por el artículo 2o. del Decreto 178 del Congreso de la República) y 5o. (reformado por el artículo 3o. del mismo Decreto 178 del Congreso de la República); artículos 106, 118, 126, segunda fracción del párrafo tercero del 127, 128, en conjunto y especialmente en sus incisos 1o., 2o., 3o., 5o., 6o., y 7o., 129, 145, 146, 149, 160, 161, 170, 186 párrafo primero y 195 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107); 131, 136, 232 incisos 2o., 3o., 4o. y 6o., 233, inciso 2o. y 250, incisos 4o. y 13 párrafo primero, de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial (Decreto Gubernativo 1862)".

REFUTACION DE LA EMPRESA:

En representación de la compañía demandada JOSEPH CALVIN LESLEY COTA presentó el día de la vista alegato comprendiendo sus puntos de vista en el presente recurso. Resumidamente la parte pertinente para los efectos de este fallo indica: que no es cierto que se hayan violado por la Sala los artículos

106, 118, 126, 127, 129, 145, 146; 149; 160; 170; 186 y 195 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que "es notorio que tanto en la demanda como en la oposición ambas partes están acordes en el examen de los testigos presenciales del hecho"; que la parte actora dijo "que para evidenciar los extremos de la demanda se tengan en cuenta las declaraciones de testigos sobre las circunstancias en que se produjo el accidente" y por ello se tuvo a la vista para mejor fallar las diligencias criminales instruidas el siete de enero de mil novecientos cincuenta y tres por el Juez de Paz del Puerto de San José, Escuintla sobre averiguar el accidente en que perdió la vida el señor Samayoa y además se adjuntó con la demanda, como prueba, certificación de dichas diligencias conteniendo partes que a juicio de los actores podrían serles favorables, con inclusión del auto de sobreseimiento firme y por eso "nada más correcto y legal que estudiar y analizar el proceso de mérito en su totalidad, para tomar aquellos elementos de prueba que considere el juzgador de utilidad para resolver..." el asunto.

Que en cuanto a la prueba testimonial no es cierto que se hayan violado los artículos anteriormente citados, puesto que la Sala al analizar el proceso criminal que tuvo a la vista para mejor fallar, lo aceptó y valorizó como un documento auténtico, del cual tomó todos aquellos elementos de prueba que consideró necesarios, entre los que se encuentran las declaraciones de las personas que vieron las circunstancias en que se produjo el accidente, testimonios que son concluyentes en el sentido de que Samayoa Roldán no efectuó la parada reglamentaria en el cruce de la carretera con la vía férrea y que esto fue la causa del accidente.

Que la Corte Suprema de Justicia ya sentó jurisprudencia sobre el particular, reconociendo como documentos auténticos a los procesos criminales fenecidos, concediéndoles plena validez, y cita dos casos resueltos.

Que en el auto de sobreseimiento en cuestión, consta que el fallecido Samayoa Roldán, INADVERTIDAMENTE ATRAVESO LA LINEA FERREA en el momento en que asomaba el tren produciéndose la colisión y dejó establecido que el "hecho no puede ser imputado a intención o imprudencia, sino a un mero accidente" por lo que se sobreseyeron las diligencias. Que conforme el Diccionario de la Lengua Castellana y gramaticalmente "inadvertencia" significa "falta de advertencia, descuido, distracción, olvido, omisión", y al ponerle fin a las diligencias criminales por auto de sobreseimiento, implícitamente aceptó que sí hubo violación de Reglamento por parte de Samayoa Roldán al atravesar la línea férrea; que en consecuencia al probarse que sí fue violado el artículo 9o. del Reglamento de la Empresa quedó establecido la exclusión de responsabilidad a que se refiere el artículo 3o. de la Ley de Accidentes.

Que en las diligencias criminales aparecen las declaraciones de Jeannine Page Beauchesne parte ofendida quien declaró que "corrían a una velocidad de cien kilómetros por hora, más o menos y en eso chocaron con el tren sin darse cuenta que se acercaba", con lo cual se prueba que el automóvil entró a la cruzadilla a tal velocidad, sin obedecer la prevención de "ALTO, MIRE, OIGA", con lo que queda demostrado que se violaron los artículos 8 y 9 del Reglamento de la Empresa. Que los testigos Francisca Acevedo Reyes, Rosa Samayoa Ceballos, Humberto Ponciano España, Basilio Solórzano Pérez y Pedro Antonio Quiñónez, aseveraron que el automóvil corría a gran velocidad cuando entró en la cruzadilla, por lo que se establece que el fallecido Samayoa Roldán no verificó la parada reglamentaria, desobedeciendo las precauciones contenidas en los avisos. "El testimonio de éstas personas está en las diligencias criminales, por lo que siendo una prueba que presentaron los demandantes, indefectiblemente debe ser aceptada como idónea en la apreciación de los hechos, tal como lo hizo la Sala sentenciadora", prueba invocada por ambas partes, por cuyo motivo la Sala tenía base legal suficiente para haber aceptado dicha prueba como idónea al dictar su fallo, y apreciarla según las reglas de la sana crítica conforme el artículo 161 del Decreto Ley 107.

Transcurrido el día de la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

Los recurrentes, en lo que se refiere al error de hecho en la apreciación de la prueba, sostienen que fueron aportados por ellos al proceso certificaciones del Registro Civil de las partidas de nacimiento de los hijos de Arturo Samayoa Roldán, del matrimonio y

defunción de éste, del reconocimiento judicial de herederos del señor Samayoa Roldán; declaración de varios profesionales sobre las condiciones personales de las víctimas y la naturaleza de sus actividades; dictamen de expertos sobre el monto de las indemnizaciones; certificaciones del Registro de la Propiedad y de la Dirección General de Rentas para demostrar la capacidad económica de la Empresa demandada; informes médicos sobre la naturaleza y consecuencias de las lesiones sufridas por el señor Marroquín González y la señorita Page Beauchesne y fundamentalmente la certificación que contiene el auto de sobreseimiento dictado en el proceso criminal por el que se concluye que el hecho de que se trata no puede ser imputado a intención ni imprudencia, sino a un mero accidente, imprevisto; resolución firme, ejecutoriada, por la que se analizó y calificó el caso, conteniendo la conclusión judicial definitiva sobre el asunto y por lo tanto tiene la calidad de verdad legal; y que no obstante la Sala al fallar, no consideró pertinente analizar ninguna de estas pruebas que son fundamentales, especialmente la certificación mencionada de último y con lo cual se evidencia ostensiblemente la equivocación del juzgador, ya que de haberlas tomado en su precisa dimensión jurídica, habría llegado a una conclusión diferente, confirmando el fallo condenatorio de primera instancia.

En la parte correspondiente de la sentencia impugnada se establece que ésta fue motivada con base en la afirmación de que la imprudencia de Samayoa Roldán era evidente y resultaba fuera de duda que obró en manifiesta infracción del reglamento dictado por el Ejecutivo y que la prueba atinente "está contenida en la misma demanda, en las declaraciones de testigos que obran en las primeras diligencias —tenidas como prueba propuesta por ambas partes— y en la copia del reglamento a que nos hemos referido, que, por ser ley no requiere autenticidad, **sin que sea pertinente analizar las restantes pruebas que sólo versan sobre las consecuencias del hecho, las circunstancias personales de las partes y la cuantía de la reclamación. Si no hay responsabilidad sobran los medios probatorios sobre las consecuencias de la misma...**".

Como puede leerse a pesar de su afirmación, la Sala sí tomó en cuenta en forma global la documentación a que se refieren los recurrentes, pero le niega eficacia jurídica por las razones que expone. Por otra parte, en la forma en que está redactada la impugnación no explica una tesis clara y concreta con respecto al error de hecho que se acusa, pues también contiene afirmaciones que caen dentro del error de derecho en la apreciación probatoria, y en esas circunstancias el recurso contiene vicios en su redacción que no permiten su examen comparativo con el fallo, para establecer si concurre o no el error en la sentencia que se objeta por los interesados, pues este Tribunal no puede enmendar los defectos en que incurren los litigantes.

II

Se denuncia que hay error de derecho en la apreciación de la prueba al haber reconocido el fallo impugnado valor probatorio: 1) a la demanda "sin indicar con la precisión necesaria los hechos o circunstancias que hayamos afirmado en ella"; 2) a testigos que indica la Sala que "sus declaraciones fueron prestadas en las primeras diligencias —sin siquiera identificarlos con sus nombres ni explicar cuáles son esas diligencias— por lo que esas aserciones son completamente vagas; pero aún suponiendo que se quiso referir a las instruidas en la vía penal, con motivo del accidente, por ser las que para mejor fallar se tuvieron a la vista, en ningún caso pueden ser admitidas como pruebas las declaraciones recibidas fuera de este proceso, sin cumplirse formalidades determinadas en las citadas leyes, en cuanto a la manera de ser producidas"; 3) a algo que no puede ser elemento probatorio, o sea la copia del Reglamento, sin referirse a los hechos comprobados que pudieron dar origen a infracciones del mismo; y, 4) a presunciones deducidas por la Sala sobre hechos que, no sólo no se encuentran controvertidos en el presente caso sino que sus deducciones se basan en hechos que no fueron probados en forma legal.

Al respecto esta Cámara considera: 1o. los recurrentes no explican con claridad las razones por las que a su juicio se cometió el error de derecho en la apreciación de la demanda, ni citaron leyes que contengan reglas sobre valoración de prueba y que según su tesis hayan sido infringidas; y luego su exposición, fuera de ser diminuta, no es precisa, porque no concreta si las leyes que citan fueron violadas, aplicadas indebidamente o interpretadas erróneamente ya que se limitan a

exponer: "...que no se cumplió con lo que establecen los Artículos 131, 136, 232 incisos 2o., 3o., 4o. y 6o., de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial (Decreto Gubernativo 1862) fracción segunda del párrafo último del Artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto-Ley 107)...".

Estas mismas argumentaciones de orden técnico son aplicables en cuanto a la impugnación que por el mismo motivo se señala en relación a la copia de un reglamento.

2o. En lo que concierne al error de derecho alegado respecto a los "testigos", el recurso es también defectuoso, porque para que el error de que se trata quede claramente expuesto, debe identificarse de modo concreto e indubitable la prueba que se pretende atacar, tal como lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia sin cuyo requisito es imposible al Tribunal de Casación hacer el estudio de fondo de este motivo.

3o. Sobre el error de derecho en la apreciación de la prueba indirecta, debe dejarse bien establecido que el fallo impugnado, no fue dictado con base en presunciones sino en la prueba directa "atinente" que el tribunal señala sin lugar a ninguna duda en forma concreta y de la cual concluye absolviendo, al admitir la excepción consistente en la falta de obligación de la empresa demandada para responder del accidente y sus consecuencias; dicha prueba "atinente" es la combatida en los tres casos que anteceden con los resultados que se indican. El recurso por otra parte, es además defectuoso, debido a que se impugna la deducción del juzgador, lo que no puede reverse por medio de esta defensa extraordinaria, porque su aceptación o no aceptación queda librada a los tribunales de instancia.

Debe insistirse en que ninguno de los artículos citados tienen relación con las reglas sobre valoración probatoria, como ya se indicó, con excepción de la fracción segunda del párrafo último del Artículo 127 del Decreto Ley 107, pero éste no guarda ninguna congruencia con los casos estudiados.

III

Bajo el título: "violación y aplicación indebida de la ley", los recurrentes señalan concretamente como indebidamente aplicado el Artículo 1o. del Decreto 178 del Congreso que modificó el Artículo 3o. del Decreto Legislativo 1827, así como la violación del párrafo primero del Artículo 1o. del Decreto Legislativo 1827, reformado por el Artículo 1o. del Decreto 1051 del Congreso de la República y los Artículos 2o. y 3o. del Decreto 178 del Congreso, que reformaron los Artículos 4o. y 5o. de la misma Ley de Accidentes; y como "infringido" el inciso 2o. del Artículo 235 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial (Deto. Gub. 1862).

De inmediato se advierte que en el planteamiento que antecede, los recurrentes incurren en los siguientes defectos: a) impugnan el fallo, en forma simultánea, por violación y aplicación indebida de los Artículos 1o. del Decreto 178 del Congreso que modificó el Artículo 3o. del Decreto Legislativo 1827, así como la violación del párrafo primero del Artículo 1o. del Decreto Legislativo 1827, reformado por el Artículo 1o. del Decreto 1051 del Congreso de la República y los Artículos 2o. y 3o. del Decreto 178 del Congreso, que reformaron los Artículos 4o. y 5o. de la misma Ley de Accidentes e inciso 2o. del Artículo 235 del Decreto Gubernativo 1862, fundándose en los mismos razonamientos, lo cual no puede admitirse jurídicamente puesto que por ser dos motivos de casación de diversa naturaleza deben alegarse con separación y empleando los argumentos que a cada caso corresponde; b) incurren en el vicio de referirse a la estimativa de los medios probatorios lo cual no es procedente, cuando, como en el presente caso, el recurso no se refiere a error en la apreciación de la prueba, como lo ha sostenido la doctrina constante de la jurisprudencia de este Alto Tribunal al afirmar que para que sea eficaz el recurso de casación por el sub-caso de violación de ley, es necesario que se respeten los hechos admitidos como ciertos en la sentencia. De consiguiente, por ser antitécnico en este aspecto el planteamiento hecho en el escrito de interposición del recurso, no puede esta Cámara hacer el estudio comparativo correspondiente para establecer si fueron o no infringidos los artículos que se citan como tales.

Acusan asimismo los recurrentes, violación del Artículo 1o. de la Ley de Accidentes y aplicación indebida de los Artículos 2276, 2277, 2283, 2284, 2285 y 2296 del Decreto Gubernativo 176, Código Civil de 1877, porque según los recurrentes, tales disposiciones en las que apoya su decisión, el Tribunal de Alzada, se referían en general a los cuasi-delitos, y que

la materia sobre que versa la reclamación, se encuentra regida totalmente por la Ley de Accidentes, Decreto Legislativo 1827, reformado por el Decreto 178 del Congreso de la República, por lo que el fallo impugnado "violó el Artículo 1o. de esta ley especial de accidentes, al equivocar la adecuada selección de la norma que regula la materia, e hizo aplicación indebida de los preceptos del Código Civil de 1877 citados, que no son pertinentes a este caso".

En relación a estas impugnaciones señaladas por los recurrentes, esta Cámara considera: a) que éstos no están en lo cierto al afirmar que la Sala apoyó su fallo en los artículos mencionados del Código Civil de 1877, pues de la simple lectura del mismo se aprecia que aquella motivó su pronunciamiento exclusivamente en la doctrina de la Ley de Accidentes y sus reformas; y a ello obedeció que los recurrentes impugnaran, por violación y aplicación indebida varios artículos de la Ley de Accidentes, entre los que comprendieron el Artículo 1o. de dicha ley, con el resultado que se indica en la primera parte de este considerando; b) que en todo caso es digno de recalcar el hecho de que en la demanda, entre los artículos que se citaron como fundamentos de derecho, se consignó el "2276 C.C. (Arto. 329 D.G. 272)" del Código Civil de 1877, porque ese cuerpo de leyes estaba en vigor en ese entonces y, en tal situación no es concebible que se cite como aplicado indebidamente ese artículo que los mismos interesados hicieron valer en su demanda; c) la aseveración relativa a que los artículos en cuestión se referían en general a los cuasi-delitos, y que la materia sobre que versa la reclamación se encuentra regida totalmente por la Ley de Accidentes, carece de lógica y de relevancia jurídica para los efectos que se propugnan con este recurso puesto que como ya se indicó, el Código Civil de 1877 estaba en vigor en la época en que se presentó la demanda. Además, la circunstancia de que lo relativo a los accidentes causados por vehículos utilizados en servicios públicos de transportación terrestre, se encuentre regulado por la Ley específica de Accidentes, no le quita a tales hechos su naturaleza de cuasi-delitos, porque ésta última ley no estuvo en pugna con el mencionado Código Civil, sino que por el contrario se complementaban. Como consecuencia de lo que se deja expuesto, no fueron infringidos por la Sala los Artículos 1o. de la Ley de Accidentes; 2277, 2284, 2285 y 2296 del Código Civil de 1877. En cuanto a los Artículos 2276 y 2283 del Código relacionado cabe afirmar: que el primero tiene una reforma que no se citó y el segundo se compone de varios incisos, pero no fueron señalados concretamente los que se estiman infringidos por los litigantes; y como esos errores de técnica en el sometimiento del recurso no pueden ser subsanados por el Tribunal de Casación, a este no le es posible hacer el examen comparativo para establecer si fueron o no quebrantados en el fallo recurrido.

Finalmente sobre la aplicación indebida del inciso 13 del Artículo 250 del Decreto Gubernativo 1862, que también es alegado por los recurrentes, vinculándolo estrechamente a los artículos citados del Código Civil de 1877, su estudio queda sujeto al resultado del examen de aquellos.

POR TANTO:

La Cámara de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en los Artículos 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 143, 163, 164, 168 y 169 de la Ley del Organismo Judicial, DESESTIMA el recurso de casación que se examina; condena a los recurrentes al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales a cada uno de los interponentes, que deberán hacer efectiva dentro del término de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial, la que en caso de insolvencia conmutarán con diez días de prisión simple, así como a la reposición del papel empleado en la forma de ley dentro de igual término, bajo apercibimiento de imponerles una multa de cinco quetzales a cada uno si no lo hacen. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—R. Zea Ruano.—Gmo. Corzo.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala once de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de AMPLIACION interpuesto por Roksanda Serovic Guzmán viuda de Prem y compañeros, en el presente recurso de casación contra la sentencia pronunciada por esta Cámara el veinte de mayo próximo pasado; y,

CONSIDERANDO:

Mediante un recurso de esta naturaleza los litigantes solicitan que se resuelva la supuesta omisión de algún punto sobre que versare el proceso; y en el presente caso los recurrentes hacen valer tal recurso, sosteniendo para el efecto que se incurrió en error de hecho por parte de la Sala al modificar la situación jurídica establecida por una resolución firme de los Tribunales de Justicia "que como tal pasa en autoridad de cosa juzgada y tiene fuerza de verdad legal" que califica sin lugar a dudas como fortuito el choque que dio origen a esta contienda y que es precisamente el hecho que engendra responsabilidad para la Empresa demandada; que esta verdad está contenida en documento auténtico, y pone de manifiesto la equivocación del juzgador, que no tenía potestad legal ni competencia para tergiversar, desvirtuar o alterar un pronunciamiento jurisdiccional, jurídicamente inconmovible, por ser trascendente a la relación procesal debatida. Que en este concepto, la sentencia proferida por esta Corte es diminuta, ya que elude el pronunciamiento acerca del aspecto toral del recurso, cuyo análisis afecta directamente la decisión de fondo y que en consecuencia debe declararse con lugar el recurso.

Esta Cámara, al pronunciar el fallo cuya ampliación se pide afirmó que la Sala analizó en conjunto la documentación a que se refiere el recurso, entre la cual se comprende la certificación aludida en el párrafo que antecede, pero le negó eficacia jurídica por las razones que consignó. Dentro del rigor estricto de la casación, por su naturaleza limitada y extraordinaria, debe confirmar esta Corte, que en este caso, el error de ser cierto, sería de derecho y no de hecho. También dijeron los recurrentes respecto a tal documentación en el escrito de casación: "ya que de haberlas tomado en su precisa dimensión jurídica, habría llegado a una conclusión diferente...", con lo que se acepta que ese medio probatorio fue tomado en consideración por el juzgador, pero no en toda su "dimensión jurídica", razonamiento que implica la tesis de error de derecho confundiéndola con la del error de hecho. Indiscutiblemente, en tal sentido la formulación del recurso de casación no se ajustó a la técnica de esta impugnación, y el Tribunal Supremo no podía corregir ese error de los litigantes por no permitirlo lo limitado del recurso. En esas circunstancias queda claro que en la sentencia de casación no se omitió resolver ninguno de los puntos sometidos por los recurrentes, y por ello el de ampliación no puede prosperar. Artículos 596 y 597 del Decreto Ley 107.

POR TANTO:

La Cámara de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia con apoyo además en los Artículos 143, 157, 159 de la Ley del Organismo Judicial; y 88 Decreto Ley 107 declara sin lugar el recurso de ampliación a que se ha hecho referencia. Repóngase por los recurrentes el papel suplido en la forma de ley, dentro de cinco días, bajo apercibimiento de imponerles una multa de cinco quetzales a cada uno en caso de desobediencia. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

Morales.—Ordóñez.—Zea Ruano.—Corzo.—Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinarios acumulados seguidos por Fidelina Avila Rodríguez por sí y como apoderada legal de Gregorio Desiderio, Bernarda Salvadora, Carmen Cruz, Justo Enrique, Ramona Guadalupe y Carmelina de apellidos Reyes Avila, y Gabriela Reyes Monzón contra Raymunda, Carmen, Gerardo Alfonso de apellidos Reyes Mérida, Juana Reyes Monzón y Sabri Hanna Diab Massis.

DOCTRINA: Si al celebrarse un contrato en el cual se gravan bienes inmuebles por persona que en el Registro no aparezca con derecho a los mismos, la resolución del derecho del obligado por vicios del título que sirvió de base al contrato, afecta al acreedor hipotecario.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Sabri Hanna Diab Massis contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones con fecha siete de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, en los juicios ordinarios acumulados que sigue Fidelina Avila Rodríguez por sí y como apoderada legal de Gregorio Desiderio, Ber-

narda Salvadora, Carmen Cruz, Justo Enrique, Ramona Guadalupe y Carmelina de Apellidos Reyes Avila y Gabriela Reyes Monzón, contra Raymunda, Carmen y Gerardo Alfonso Reyes Mérida representados por Federico Saso Solís y Juana Reyes de León y Sabri Hanna Diab Massis, en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, antes Juzgado Séptimo de Primera Instancia.

ANTECEDENTES:

El veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete se presentó Fidelina Avila Rodríguez al Juzgado Séptimo de Primera Instancia de este departamento demandando en la vía ordinaria de Raymunda, Gerardo Alfonso y Carmen Reyes Mérida y Juana Reyes de León, la nulidad de la declaratoria de herederos hecha por ese mismo Tribunal, con fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, de los bienes, derechos y acciones que a su muerte dejara don Ramón Reyes Mérida. Expuso que de conformidad con el acta notarial levantada por el Notario don Ramiro Rivadeneira con fecha veintiséis de junio del año citado, el juicio intestado de don Ramón Reyes Mérida, a cuya declaración de herederos se refiere, tiene las siguientes deficiencias: A) falta de firmas de la declaración de uno de los testigos, Antonio Ruano Garay; B) no existe ninguna notificación en ese juicio, ni al Ministerio Público ni a la persona que interpuso esa acción sucesoria, señora Raymunda Reyes Mérida; C) las partidas de nacimiento de los presuntos herederos, Raymunda, Gerardo Alfonso y Carmen Reyes Mérida y Juana Reyes de León son falsas. Que con fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno, fueron declarados herederos por el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Huehuetenango sus hijos Gregorio Desiderio, Bernarda Salvadora, Carmen Cruz, Justo Enrique y Ramona Guadalupe de apellidos Reyes Avila; Gabriela Reyes Monzón procreada por el causante con Cecilia Monzón, y la presentada como heredera de Feliciano Doroteo y Gumercindo Epifanio Reyes Avila. Que en el juicio sucesorio entablado en la ciudad de Huehuetenango, los que se dicen hijos de don Ramón Reyes Mérida presentaron sendas partidas de nacimiento de los mismos, extendidas en Santa Cruz Barillas de aquel departamento, pero que por no llenar los requisitos de ley no fueron tomadas en consideración por el Juez, por lo que sacaron nuevas partidas en la población de San Bartolomé Milpas Altas del departamento de Sacatepéquez, lugar donde nunca ha estado ninguno de los que se dicen hijos de don Ramón Reyes Mérida, ni éste, ni las madres de los nombrados. Que en cambio sus hijos son de matrimonio con el causante, y por haber sido su cónyuge le constan los hechos apuntados. Que esos hechos son suficientes causas para declarar la nulidad de la declaratoria de herederos hecha a favor de los demandados. Citó fundamentos de derecho, ofreció pruebas y pidió que se declare la nulidad de la declaratoria de herederos hecha por ese Tribunal con fecha cuatro de diciembre del año pasado, mil novecientos cincuenta y seis, y por medio de oficio se ponga en conocimiento de la Dirección General de Rentas la presente demanda para los efectos del pago del impuesto sobre herencias. Acompañó el acta notarial autorizada por el Notario Ramiro Manuel Rivadeneira Flores, a que se refiere la demanda, y certificación del Secretario del Juzgado de Primera Instancia del departamento de Huehuetenango, que contiene el auto de fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno, por el que se declaró que Gabriela Reyes Monzón, Gregorio Desiderio, Bernarda Salvadora, Carmen Cruz, Justo Enrique y Ramona Guadalupe Reyes Avila y Fidelina Avila Rodríguez, en concepto de representante de Feliciano Doroteo y Gumercindo Epifanio Reyes Avila, son herederos ab-intestato de Ramón Reyes Mérida. El nueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete, la actora pidió que se enviara oficio a la Dirección General de Rentas sobre la existencia de este juicio de nulidad para que se suspendiera la tramitación de la liquidación de la mortual, y que se mandara anotar la demanda en los bienes inmuebles que pertenecen a la misma, lo cual se ordenó en resolución de fecha diez de agosto del mismo año citado. Esta demanda fue ampliada con fecha ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres en el sentido de que como consecuencia de la declaración de nulidad de herederos que demanda, se declarara que tanto ella, la actora, como los demás herederos son legítimos propietarios de todos los bienes inmuebles que a su fallecimiento dejara su causante Ramón Reyes Mérida, así como la cancelación de las inscripciones de dominio que se hicieron a favor de los demandados, inscribiéndose tales inmuebles a favor de ella y sus representados como legítimos herederos que son. A este juicio fue acumulado el or-

dinario número seis mil cuatrocientos ochenta y seis, iniciado por la misma demandante en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, antes Séptimo de Primera Instancia, en el cual consta que con fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, se presentó a dicho Tribunal demandando a Raymunda Reyes Mérida, Gerardo Alfonso Reyes Mérida, Carmen Reyes Mérida y Juana de León López, la propiedad de los bienes inmuebles que a su fallecimiento dejó quien fuera su esposo, don Ramón Reyes Mérida, de quien falsamente se hicieron declarar herederos, así como la cancelación de la inscripción de dominio de tales bienes, operada a su favor en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble y la nulidad de todas las operaciones realizadas con base en tal inscripción. Expone los mismos hechos de su demanda anterior en cuanto a que ella y sus hijos fueron declarados herederos de don Ramón Reyes Mérida y que los demandados fueron excluidos por no haber probado su parentesco. Que posteriormente Juana Reyes de León, Carmen, Raymunda y Gerardo Alfonso Reyes Mérida iniciaron contra la mortual juicios ordinarios de filiación, los que terminaron por resoluciones del Juzgado de Primera Instancia de Huehuetenàngo, declarando el abandono de la primera instancia y extinguidas las acciones. Que los demandados se presentaron al entonces Juzgado Séptimo de Primera Instancia radicando el juicio intestado de Ramón Reyes Mérida y lograron que por auto de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, se les declarara herederos para lo cual presentaron certificaciones falsas de partidas de nacimiento aparentando ser extendidas por el Registro Civil de San Bartolomé Milpas Altas del departamento de Sacatepéquez. Que el veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, se inscribieron a nombre de Raymunda, Gerardo Alfonso y Carmen Reyes Mérida, y Juana Reyes de León, en el Segundo Registro de Propiedad Inmueble, con base en la fraudulenta declaratoria de herederos, todos los bienes inmuebles que a su fallecimiento dejó el causante ubicados en el departamento de Huehuetenango; que antes de hacer esa inscripción, los mencionados celebraron dolosamente un contrato por escritura autorizada en esta capital el cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete por el Notario Ramiro Fonseca Palomo, hipotecando los inmuebles pertenecientes a Ramón Reyes Mérida, a favor de Sabri Hanna Diab, para garantizar la cantidad de doce mil quetzales que dicen haber recibido en calidad de mutuo, contrato que inscribieron en el Registro de la Propiedad el mismo día que hicieron la inscripción a su nombre de los inmuebles ya dichos. Citó fundamentos de derecho, ofreció pruebas y pidió que en su oportunidad se hicieran las declaraciones que demanda.

También fue acumulado el juicio número nueve mil doscientos sesenta y cinco iniciado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, en el cual consta que el dos de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, se presentó Fidelina Avila Rodríguez a dicho Tribunal demandando del señor Sabri Hanna Diab, la nulidad de la hipoteca que a su favor constituyeron Raymunda y Gerardo Alfonso Reyes Mérida, Carmen Reyes Mérida de Mérida y Juana Reyes de León de López, en escritura pública que autorizó en esta ciudad el Notario Ramiro Fonseca Palomo con fecha cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, la cancelación de las inscripciones hipotecarias que a favor del señor Diab se hicieron sobre los inmuebles identificados en dicha escritura, la nulidad del procedimiento ejecutivo que con base en tales inscripciones hipotecarias inició el mismo señor Diab en ese mismo Tribunal el veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, así como los daños y perjuicios que se le han causado y se le siga causando y las costas judiciales. Expuso los mismos hechos consignados en sus dos demandas anteriores respecto a las declaratorias de herederos del señor Ramón Reyes Mérida, los juicios de filiación y la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de los bienes de la mortual a favor de sus demandados y de la escritura de hipoteca, y agrega: que como se advierte de lo expuesto y consta en la documentación respectiva, en la fecha en que se faccionó la escritura de hipoteca a favor del señor Diab, los bienes inmuebles hipotecados no estaban inscritos en el Registro a nombre de los otros contratantes, y el Notario autorizante no pudo dar fe de haber tenido a la vista título de propiedad alguno inscrito a nombre de los que hipotecaron, y éstos no podían constituir un gravamen sobre bienes que no les pertenecían; que de todos modos la hipoteca constituida sobre los inmuebles pertenecientes a la mortual de don Ramón Reyes Mérida, es nula y carece de efectos legales por ser nula la declaratoria de herederos hecha con base de docu-

mentos falsos, a favor de los demandados. Que esta nulidad la planteó en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil, la cual fue anotada el nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, antes que se inscribieran los bienes a favor de los herederos y que se inscribiera la hipoteca constituida a favor del señor Diab. Que se trata de consumar el despojo de los bienes de la mortual de don Ramón Reyes Mérida con el procedimiento ejecutivo que el veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, inició Sabri Diab Massis persiguiendo el remate de esos bienes, a sabiendas de la falsedad cometida por Raymunda, Gerardo Alfonso y Carmen Reyes Mérida y Juana Reyes de León, y con conocimiento también de la nulidad que en la vía ordinaria tiene demandada en este mismo Juzgado. Que el documento que presentó para ejercitar la acción ejecutiva, es nulo, y que por lo tanto, también es nulo el procedimiento ejecutivo que está ejercitando. Citó fundamentos de derecho, ofreció pruebas y pidió que se suspendiera el procedimiento ejecutivo hipotecario, se anotara la demanda en el Registro y que en su oportunidad se hagan las declaraciones que demanda.

Se acumuló también el juicio ordinario número seis mil diecisiete iniciado por Fidelina Avila Rodríguez por sí y como apoderada de sus hijos Carmelino, Ramona Guadalupe, Gregorio Desiderio y Justo de apellidos Reyes Avila, y Bernarda Salvadora Reyes Avila de Calderón, y de Gabriela Reyes Monzón, en el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento con fecha trece de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, demandando de Sabri Hanna Diab y Raymunda, Carmen y Gerardo Alfonso Reyes Mérida y Juana Reyes de León, la nulidad del contrato de mutuo garantizado con hipoteca que constituyeron en escritura pública que autorizó el Notario Ramiro Fonseca Palomo el cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, la nulidad del gravamen hipotecario constituido en el mismo instrumento, la cancelación de las inscripciones hipotecarias que a favor del señor Diab se hicieron en el Registro sobre los bienes identificados en dicha escritura, la nulidad del procedimiento ejecutivo que con base en tales inscripciones hipotecarias inició el mismo señor Sabri Hanna Diab ante ese juzgado con fecha primero de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, así como los daños y perjuicios que le han causado y le sigan causando a ella y a sus representados, y las costas judiciales. Expuso los mismos hechos de la anterior demanda agregando únicamente la existencia del procedimiento ejecutivo cuya nulidad demanda. Citó fundamentos de derecho, ofreció pruebas, pidió la suspensión del procedimiento ejecutivo y la anotación de la demanda.

El señor Sabri Hanna Diab contestó en sentido negativo las demandas instauradas en su contra e interpuso la excepción de falta de derecho en la parte actora. Los otros demandados, Gerardo Alfonso, Carmen y Raymunda Reyes Mérida contestaron en sentido negativo la última demanda referida interponiendo las excepciones de falta de derecho en los demandantes y prescripción extintiva; en cuanto a las otras demandas fueron tenidas por contestadas en sentido negativo en su rebeldía.

PRUEBAS:

Por la parte actora fueron rendidas las siguientes pruebas: A) certificación del juicio intestado de Ramón Reyes Mérida seguido en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de este departamento por el cual se declaró herederos a los demandados el cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis; B) certificación extendida por el Registrador Civil de San Bartolomé Milpas Altas del departamento de Sacatepéquez en la que consta que en ese Registro no existen las partidas de nacimiento de Juana Reyes de León, Carmen, Raymunda y Gerardo Alfonso Reyes Mérida; C) certificación extendida por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia del departamento de Huehuetenango, del auto de declaratoria de herederos dictado el nueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno en el juicio intestado de Ramón Reyes Mérida, en el que se tienen como herederos a Gabriela Reyes Monzón, Gregorio Desiderio, Bernarda Salvadora, Carmen Cruz, Justo Enrique y Ramona Guadalupe Reyes Avila, y a Fidelina Avila Rodríguez en concepto de representante de Feliciano Doroteo y Gumercindo Epifanio Reyes Avila, y que no procede declarar herederos a los demandados; D) certificaciones del mismo Juzgado de los autos de fechas diez de junio y dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, por los que se declaró el abandono de la primera instancia de los juicios de filiación iniciados por Raymunda y Alfonso Reyes Mérida y Juana Reyes de León López

y Carmen Reyes Mérida de Mérida; E) certificación del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble de las inscripciones de dominio, anotaciones y gravámenes, de los bienes inmuebles que pertenecieron a Ramón Reyes Mérida; F) certificación de la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones en la causa que se siguió por el delito de estafa contra Juana Reyes de León y Gerardo Alfonso Reyes Mérida, en la que fueron condenados a cinco años de prisión correccional. Por parte del demandado Sabri Hanna Diab las siguientes: A) Certificación del auto de declaratoria de herederos dictado por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de este departamento, el cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, en el juicio intestado de Ramón Reyes Mérida, en la que aparecen como herederos Raymunda, Gerardo Alfonso y Carmen Reyes Mérida, y Juana Reyes de León; B) Testimonio de la escritura pública autorizada por el Notario Ramiro Fonseca Palomo el cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, que contiene el contrato de mutuo con hipoteca celebrado entre Sabri Hanna Diab y los demandados; C) Certificación del Registro de la Propiedad Inmueble donde constan las inscripciones y anotaciones de los inmuebles hipotecados.

El Juez de Primera Instancia dictó sentencia con fecha once de diciembre de mil novecientos sesenta y siete declarando: I.— La nulidad de la declaratoria de herederos de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, hecha por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia (hoy Cuarto de Primera Instancia de lo Civil). II.— Como consecuencia de la declaración anterior la parte actora Fidelina Avila Rodríguez, y los demás herederos declarados en auto de fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno por el Juzgado de Primera Instancia de Huehuetenango, son legítimos propietarios de los bienes inmuebles que a su fallecimiento dejara su causante Ramón Reyes Mérida los cuales están debidamente identificados en el primer considerando. III.— Se ordena la cancelación de las inscripciones de dominio que se hicieran a favor de Juana Reyes de León, Raymunda, Carmen y Gerardo Alfonso Reyes Mérida inscribiéndose los referidos inmuebles a favor de los legítimos propietarios, debiéndose librar despacho al Segundo Registro de la Propiedad. IV.— La nulidad de todas las operaciones realizadas con base en la inscripción en el Segundo Registro a favor de los demandados. V.— Se declara la nulidad de la hipoteca que a su favor constituyeran Juana Reyes de León, Gerardo Alfonso, Carmen y Raymunda Reyes Mérida, la cual consta en escritura pública autorizada por el Notario Ramiro Fonseca Palomo en esta ciudad el cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete. VI.— En consecuencia de lo anteriormente expuesto la nulidad del gravamen hipotecario constituido en el mismo instrumento. VII.— Se ordena la cancelación de las inscripciones hipotecarias que a favor del señor Sabri Hanna Diab se hicieron sobre los inmuebles identificados debiéndose librar el despacho respectivo. VIII.— También como consecuencia de las declaraciones hechas anteriormente, la nulidad de los procedimientos ejecutivos hipotecarios seguidos por el señor Sabri Hanna Diab en contra de Juana Reyes de León, Gerardo Alfonso, Carmen y Raymunda Reyes Mérida los cuales se identifican con los números nueve mil ochenta y uno del oficial segundo; el cual se tramita en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil; y el proceso número cinco mil seiscientos trece del oficial segundo que se tramita en el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil los cuales fueron iniciados el veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve; y primero de abril de mil novecientos sesenta y cuatro respectivamente. IX.— Sin lugar la pretensión de pago de daños y perjuicios así como la oposición del señor Sabri Hanna Diab, y la excepción de falta de derecho en la demandante, así como la oposición de los señores Gerardo Alfonso, Carmen y Raymunda Reyes Mérida y las excepciones interpuestas en el proceso seis mil diecisiete acumulado en el proceso un mil ciento noventa y nueve por las razones consideradas. X.— Condena en costas a los demandados señores Juana Reyes de León, Gerardo Alfonso, Carmen y Raymunda Reyes Mérida. XI.— Absuelve de las costas al señor Sabri Hanna Diab".

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones al conocer en grado la sentencia de primera instancia, la confirmó considerando para el efecto: que la sentencia recurrida se encuentra arreglada a derecho en todos los puntos que contiene su parte resolutiva, que lo está en cuanto declara la nulidad de la declaratoria de herederos pronunciada en la mortual de Ramón

Reyes Mérida, por el Juez Séptimo de Primera Instancia el cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis a favor de Raymunda, Gregorio Alfonso y Carmen Reyes Mérida, y Juana Reyes de León, porque esa declaratoria se basó en las certificaciones de nacimiento de dichos señores expedidas por el Registrador Civil del Municipio de San Bartolomé Milpas Altas del departamento de Sacatepéquez que adolecen del vicio de falsedad; y expone cuales son los elementos probatorios que respaldan esa declaración. II.— Que lo está en cuanto a que declara que Gregorio Desiderio, Bernarda Salvadora, Carmen Cruz, Justo Enrique y Ramona Guadalupe Reyes Avila, Gabriela Reyes Monzón y Fidelina Avila Rodríguez como herederos de Feliciano Doroteo y Gumercindo Epifanio Reyes Avila, son, en su carácter de herederos de quien en vida fuera Ramón Reyes Mérida, legítimos propietarios de los bienes que a su fallecimiento dejara dicho señor y que se enumeran en el primer considerando del fallo de primer grado, porque así lo declaró el Juez de Primera Instancia del departamento de Huehuetenango el nueve de julio de mil novecientos sesenta y uno. III.— Que lo está en cuanto a que ordena la cancelación de las inscripciones de dominio que se verificaron en el Segundo Registro de la Propiedad de los referidos inmuebles a favor de Juana Reyes de León, Raymunda, Carmen y Gerardo Alfonso Reyes Mérida y que se inscriban a favor de sus legítimos propietarios que lo son los declarados herederos por el Juez de Primera Instancia del departamento de Huehuetenango el nueve de julio de mil novecientos sesenta y uno o sean Gregorio Desiderio, Bernarda Salvadora, Carmen Cruz, Justo Enrique y Ramona Guadalupe Reyes Avila, Gabriela Reyes Monzón y Fidelina Avila Rodríguez en concepto de representante legal de Feliciano Doroteo y Gumercindo Epifanio Reyes Avila, y en cuanto a que declara la nulidad de todas las operaciones realizadas en los inmuebles de mérito en el Segundo Registro de la Propiedad, con base en la inscripción que se manda cancelar por ser ello una consecuencia legal de lo ya declarado. IV.— Que lo está en cuanto a que declara la nulidad de la hipoteca que Juana Reyes de León, Gerardo Alfonso, Carmen y Raymunda Reyes Mérida constituyeron sobre esos inmuebles a favor del señor Sabri Hanna Diab ante los oficios del Notario Ramiro Fonseca Palomo en escritura pública de fecha cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete y ordena la cancelación de las inscripciones hipotecarias que se operaron a favor de Hanna Diab, porque cuando se celebró dicho contrato, aún no estaban tales bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a favor de los que en ese instrumento aparecen como deudores, ya que esa inscripción se verificó hasta el veintisiete de septiembre de aquel año, pesando ya sobre tales inmuebles la anotación de la demanda de los legítimos herederos reclamando la propiedad de esos bienes y la nulidad de la declaratoria de herederos hecha a favor de los falsos herederos que fueron quienes hipotecaron, careciendo en lo absoluto de derecho para constituir tal gravamen. V.— Que lo está en cuanto a que declara la nulidad de los procedimientos ejecutivos hipotecarios entablados por el señor Sabri Hanna Diab contra Juana Reyes de León, Gerardo Alfonso, Carmen y Raymunda Reyes Mérida iniciados: uno ante el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil de este departamento el veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve y el otro en el Juzgado Quinto de igual categoría y ramo, el primero de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, porque tales procesos tienen como base o fundamento una hipoteca que por adolecer del vicio de nulidad como queda expuesto, los hace completamente ineficaces, aún cuando queda perfecto el derecho del señor Hanna Diab para repetir contra sus deudores si así lo cree conveniente; y, como una consecuencia de esta declaración también es correcto que se manden a cancelar las incripciones hipotecarias que a favor del señor Hanna Diab Massis se hicieron sobre los bienes inmuebles de que se ha hecho mérito y que tuvieron como origen la escritura pública del cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, autorizada por el Notario Ramiro Fonseca Palomo.

RECURSO DE CASACION:

Sabri Hanna Diab Massis con auxilio del Abogado Juan José Muñoz Valdez interpuso el recurso que se examina con base en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil. Para fundamentarlo transcribe los puntos IV y V, de la sentencia de segunda instancia a que se alude en el párrafo anterior, y expone que con esas declaraciones se ha violado el artículo 1121 del Código Civil vigente en la época que se firmó el contrato contenido en el Decreto Legislativo 1932, copia

dicho artículo, y prosigue diciendo que este artículo es la excepción al anterior o sea el 1120, que dice: "La inscripción no convalida los actos o contratos nulos según las leyes". Que al no haber hecho aplicación de este artículo, tanto el Juzgado de Primera Instancia, como la Sala Segunda, lo violaron, ya que sus conceptos son claros. Y que no hacen aplicación de él, porque "cuando se celebró dicho contrato (el de mutuo con hipoteca) aún no estaban tales bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a favor de los que en ese instrumento aparecen como deudores".

Que el mencionado artículo no indica que el contrato que se otorgue y da origen a una inscripción, no se pueda celebrar en las condiciones que en el presente caso concurrieron; y además, hay que hacer la separación del "acto" que dio lugar a la inscripción de herederos con documentos irregulares y "el contrato" de mutuo con hipoteca celebrado por sus deudores. Que no pueden confundirse esas dos situaciones sin que se viole el artículo 1121 del Código Civil anterior, ya que si se mantiene la tesis, de que porque es nula la inscripción de herederos es necesariamente nula la escritura de mutuo con hipoteca, este artículo nunca podría aplicarse, quedando como letra muerta en nuestra legislación. Que es precisamente para salvaguardar derechos de personas que de buena fe celebran un contrato con otras que saben o no que el derecho con el cual celebran ese contrato, sea anulable, es que existe ese artículo. Que la declaratoria de herederos de sus deudores era suficiente para que se pudiera celebrar el mutuo con hipoteca y éste fue inscrito después de haber hecho la inscripción de los nuevos propietarios, lo que tenía que ser así, ya que de lo contrario, el Registro hubiera rechazado la inscripción de la hipoteca. Que se sienta por la Sala la tesis que viola el artículo 1121 del Código Civil anterior de que por la circunstancia de haberse anulado la declaratoria de herederos de sus deudores, es nula la escritura de hipoteca, nula la inscripción de la misma en el Registro, nulos los juicios ejecutivos y en total, que el único perdidoso con tal tesis, sería él, él que de buena fe inscribió una hipoteca a su favor. Que se debería haber declarado la nulidad de la inscripción de herederos hecha en las personas de sus deudores, pero haciendo recta aplicación del artículo 1121 del Código Civil anterior, declarar que la inscripción hipotecaria no puede invalidarse porque la escritura de mutuo con hipoteca celebrada el cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete ante el Notario Ramiro Fonseca Palomo se inscribió cuando en el Registro apareció que los deudores tenían derechos sobre las fincas hipotecadas y por consiguiente, él, tercero, no puede ser perjudicado aunque después se anule el derecho de los otorgantes en virtud de causas que no aparecían en el Registro cuando dicho contrato se celebró.

Que se violaron los artículos 691 del Código Civil anterior, Dto. Leg. 1932, y el 17 segundo párrafo de la Ley de Herencias, Legados y Donaciones, Dto. 431 del Congreso, porque sus deudores en vista de estos artículos sí podían celebrar el contrato de mutuo en contra de lo que se considera en el punto IV de la sentencia de segunda instancia, aunque su derecho llevara en sí el vicio de poder anular el acto que dio origen a la inscripción de herederos de sus deudores y que fue el que les sirvió para hacer el contrato de mutuo.

Que se hizo aplicación indebida del artículo 1160 del Código Civil anterior, al basarse en él para mandar cancelar las inscripciones hipotecarias que a las fincas en cuestión les aparece a su nombre, ya que no hay ningún documento en que conste haberse extinguido ese su derecho, el "Contrato". Que se aplicó indebidamente también el inciso 2o. del artículo 1161 de ese mismo Código por la confusión que se ha venido haciendo entre el acto de haber hecho la declaración de herederos de sus deudores y el contrato de mutuo que con ellos celebró. Que este inciso sólo puede aplicarse al acto (declaración de herederos), pero nunca al contrato, pues la nulidad de declaratoria de herederos no lleva consigo la de la escritura de mutuo y sus derivaciones. Que también se hace aplicación indebida del artículo 2365 inciso 4o. del Código Civil anterior, ya que en la escritura que contiene el contrato de mutuo, sí concurren todos los requisitos esenciales que el artículo 1406 del mismo Código Civil anterior estipula. Que tanto el Juzgado de Primera Instancia, como la Sala Segunda, fundamentan también en los tres artículos citados la nulidad del contrato de mutuo y como consecuencia, la de todas sus derivaciones.

En cuanto al error de hecho en la apreciación de la prueba manifiesta que tanto el Juz-

gado de Primera Instancia en el segundo considerando, como la Sala Segunda en sus puntos IV y V, toman en cuenta para fundamentar la nulidad del contrato de mutuo, que los bienes tenían dos anotaciones: una, que se inscribió a solicitud de sus deudores y que en nada afecta su derecho; y la otra, que es la que se hizo por los demandantes. Que esta última no debió tomarse en consideración, pues fue cancelada como resulta de la certificación del Segundo Registro de la Propiedad extendida con posterioridad a su cancelación, lo que evidentemente fue una equivocación tomarla en cuenta, porque si fue cancelada, esta prueba no debe haberse apreciado, lo que constituye un error de hecho. Que sin duda, tanto el Juez como los señores Magistrados, tomaron en cuenta las primeras certificaciones que se acompañaron y no las posteriores a la cancelación de esa anotación, como puede verse en la certificación que está en la pieza III "B" página 42, en donde ya no aparece la segunda anotación o sea la que tenían a su favor los demandantes. Que con esa certificación del Segundo Registro de la Propiedad, que es un documento auténtico, se demuestra de modo evidente la equivocación de la Sala Segunda al apreciar como prueba la anotación cancelada.

Habiendo tenido lugar la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

Dice el recurrente que la Sala toma en cuenta para fundamentar la nulidad del contrato de mutuo, que los bienes tenían dos anotaciones, una que se inscribió a solicitud de sus deudores; y la otra que se hizo por los demandantes. Que constituye error de hecho en la apreciación de la prueba, haberse tomado en cuenta la última anotación mencionada, porque ésta fue cancelada como resulta de la certificación del Segundo Registro de la Propiedad, extendida con posterioridad a su cancelación; que sin duda tanto el Juez como los Magistrados tomaron en cuenta las primeras certificaciones que se acompañaron y no las posteriores a la cancelación de la anotación, y que con esta certificación que está en la tercera pieza "B" página cuarenta y dos, se demuestra de modo evidente la equivocación de la Sala Segunda al apreciar como prueba la anotación cancelada. Planteada así la cuestión se ve que la impugnación tiene como razón la inconformidad del recurrente con la actitud que dice asumió la Sala al fundamentar la nulidad del contrato de mutuo, pero del examen de la sentencia recurrida se ve en primer lugar, que dicho Tribunal no se refirió en su fallo al contrato de mutuo ni se pronunció respecto a su nulidad, sino que únicamente contempla lo relativo a la hipoteca que es distinta al contrato de mutuo y en segundo lugar, la tesis que sustenta el interesado no es completa porque no da las razones por las cuales estima que la Sala se equivocó de manera evidente, ni porqué el fallo hubiera sido distinto de no cometerse la pretendida equivocación, pues como lo ha declarado esta Corte en varios fallos anteriores, no basta, para evidenciar el error de hecho, citar el documento auténtico y decir que es el que demuestra la equivocación del juzgador, sino que debe expresarse en qué forma, a su juicio, el error incide en el resultado de la sentencia. Por las razones expuestas el recurso no puede prosperar por este motivo.

II

Acusa el recurrente violación del Artículo 1121 del Código Civil contenido en el Decreto Legislativo 1932, argumentando que la declaratoria de herederos de sus deudores era suficiente para que se pudiera celebrar el mutuo con hipoteca y éste fue inscrito después de haber hecho la inscripción de los nuevos propietarios, pero que la Sala sostiene la tesis de que por haberse anulado la declaratoria de herederos, es nula la escritura de hipoteca, la inscripción de la misma en el Registro y los juicios ejecutivos; que debió haberse declarado la nulidad de la inscripción de herederos hecha en las personas de sus deudores, pero haciendo recta aplicación del Artículo 1121 del Código Civil anterior, declarar que la inscripción hipotecaria no puede invalidarse porque la escritura de mutuo con hipoteca celebrada el cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, ante el Notario Ramiro Fonseca Palomo, se inscribió cuando en el Registro apareció que los deudores tenían derecho sobre las fincas hipotecadas y por consiguiente, él, tercero, no puede ser perjudicado aunque después se anule el derecho de los otorgantes en virtud de causas que no aparecían en el Registro cuando dicho contrato se celebró. Ahora bien, el artículo citado condiciona la no invalidación de los actos y contratos celebrados por el tercero, a que aparezca en el Registro el derecho del otorgante, pero en el

presente caso no es cierto que los deudores tuvieran derechos inscritos, puesto que la Sala tuvo por probado que cuando se celebró el contrato aún no constaba en el Registro de la Propiedad el derecho de los deudores sobre los bienes hipotecados, y que cuando se inscribió ese derecho juntamente con el contrato de mutuo con hipoteca, ya pesaba sobre los inmuebles la anotación de la demanda de los legítimos herederos, reclamando la propiedad de esos bienes y la nulidad de la declaratoria de herederos hecha a favor de quienes hipotecaron. Como consecuencia de esos hechos que la Sala tuvo por probados, los que el recurrente debe respetar y que son los únicos que deben tomarse en cuenta para el examen de la cuestión planteada, por tratarse de que la norma legal que se pretende infringida es de carácter sustantivo, se concluye que no concurre la condición que prescribe el artículo citado como violado, de que apareciera en el Registro el derecho de los otorgantes cuando se celebró el contrato. Por consiguiente no fue violado el Artículo 1121 citado como lo afirma el interesado.

III

Que se violaron los Artículos 691 del Código Civil Decreto Legislativo 1932, vigente al celebrarse el contrato de mutuo y el 17 de la Ley de Herencias, Legados y Donaciones en su segundo párrafo, porque habiendo una declaración judicial de que sus deudores eran los herederos de don Ramón Reyes Mérida, podía celebrarse el contrato de mutuo, "en contra de lo que considera en el punto IV la sentencia de Segunda Instancia, aunque su derecho llevara en sí el vicio de poder anular el acto que dio origen a la inscripción de herederos de sus deudores y que fue el que les sirvió para hacer el contrato de mutuo". Respecto a esta impugnación se advierte que el recurrente sin concretar cuáles son los hechos que se tuvieron por probados en la sentencia, se refiere a lo considerado en el punto cuarto de ella, para concluir que en contra de lo dicho en esa consideración, sus deudores sí podían celebrar el contrato de mutuo, en vista de lo dispuesto por los artículos mencionados como violados. Esta argumentación es equivocada porque en ese punto del fallo no se hace ninguna declaración sobre si se podía o no celebrar el contrato de mutuo, sino que sólo se refiere a la nulidad del gravamen hipotecario, y de ahí que siendo incongruente la impugnación con lo afirmado en la sentencia, este Tribunal no cuenta con elementos de comparación para examinar el fondo de la impugnación en relación con los artículos citados, defecto técnico en el planteamiento que impide su análisis en relación con el fallo recurrido.

IV

En cuanto a la aplicación indebida de la ley, se aprecia desde luego que no se indica a qué ley corresponden los artículos que se citan como infringidos, pues se atribuyen al Código Civil anterior sin identificarlo debidamente, y como por la naturaleza extraordinaria y eminentemente técnica del recurso de casación a este Tribunal no le es dable legalmente interpretar la intención de los litigantes, el defecto apuntado imposibilita el examen de la impugnación respectiva.

POR TANTO:

Este Tribunal con apoyo en lo considerado, y en los Artículos 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 143, 157, 159, 163, 168 y 169 de la Ley del Organismo Judicial, DESESTIMA el recurso examinado, condena al recurrente en las costas del mismo, al pago de una multa de cincuenta quetzales que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple, la que deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de cinco días, y a la reposición del papel suplido en la forma legal correspondiente, bajo apercibimiento de que si no lo hace dentro del mismo término fijado, se le impondrá una multa de cinco quetzales. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—Benjamín Lemus Morán.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por el Licenciado Edmundo Quiñónez Solórzano contra la "Compañía Agro Comercial Sociedad Anónima".

DOCTRINA: El recurso de casación no puede prosperar si en su planteamiento se incurre

en el defecto técnico de denunciar en forma simultánea violación de ley e interpretación errónea de la misma.

DOCTRINA: Si se citan como infringidas leyes de naturaleza procesal, con base en el inciso 1o. del Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, el recurso de casación es defectuoso y por ese motivo el Tribunal no puede hacer el examen comparativo correspondiente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Se ve para dictar sentencia el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Edmundo Quiñónez Solórzano contra el auto dictado con fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, por la Sala Primera de Apelaciones en el proceso que en seguida se identifica.

ANTECEDENTES:

Con fecha nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de este departamento, se presentó el Licenciado Edmundo Quiñónez Solórzano demandando en la vía ordinaria a la "Compañía Agro Comercial Sociedad Anónima", por los hechos que expone y con base en las consideraciones de derecho en que se apoya y ofreció la prueba de su parte.

La demandada contestó negativamente, contrademandó e interpuso las excepciones perentorias de falta de derecho del actor para demandar que resulta del contenido de las cláusulas de la escritura pública relativa a la compraventa de la maquinaria que la Compañía le vendió al cedente Guillermo Flores Ruiz, bajo condición suspensiva, y falta de cumplimiento del requisito esencial establecido en el artículo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil que en forma previa a su acción debió cumplir el actor. La parte actora interpuso la excepción previa de falta de personalidad en él en la reconvención, la que fue declarada con lugar y confirmó la Sala. Con fecha veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco el Juzgado proveyó que se hiciera saber y ejecútese, y que se repusiera el papel en la forma de ley, siendo la última notificación que aparece asentada en las actuaciones la del primero de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Con fecha quince de junio de mil novecientos sesenta y siete, se presentó la parte demandada interponiendo incidente de la caducidad de la primera instancia; al contestar la audiencia del incidente de caducidad el actor sostiene que la notificación de fecha primero de febrero de mil novecientos sesenta y seis, no es la última actuación ya que está pendiente de resolverse la apertura a prueba del proceso, por ser un acto de impulso procesal de oficio, y por lo mismo, a cargo del tribunal y porque para abrir a prueba el proceso no es necesaria gestión alguna de parte por aplicación de aquel principio de impulso de oficio consignado en el artículo 64 del Decreto Ley 107 que constituye una de las excepciones al principio de la caducidad conforme el artículo 589 inciso 1o., del Decreto Ley 107. El Juzgado declaró con lugar la caducidad planteada.

RESOLUCION RECURRIDA:

Con fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones confirmó la resolución apelada y para el efecto consideró que el recurrente insiste en estimar que la apertura a prueba del juicio es un acto que de conformidad con los artículos 64 y 123 del Decreto Ley 107, corresponde a la actividad del funcionario judicial en virtud del impulso oficial del proceso, porque la gestión de parte no es necesaria, por lo que considera que opera el caso de excepción al principio de la caducidad contemplado en el inciso 1o. del artículo 589 del Decreto citado. Que el caso de excepción de caducidad aludido tiene lugar cuando el proceso ha llegado al punto en que únicamente resta el pronunciamiento judicial acerca de la cuestión final o de alguna de sus incidencias, en que no hay razón teórica ni práctica para que se produzca la caducidad; que en el presente caso al momento de producirse la caducidad de la instancia es obvio que los autos no se hallaban en estado de resolver pues no había pronunciamiento decisivo alguno por emitirse. "La apertura a prueba del proceso no constituye decisión de fondo sobre la materia controvertida, sino que es una resolución de puro trámite, la que en todo caso no procede dictarla de oficio, puesto que la ley no lo ordena expresamente, debiendo tenerse presente lo preceptuado en ese sentido por el Arto. 84 del Dto. Gub. 1862. Los Artos. del Código Procesal Civil y Mercantil que cita el recurrente, no son atinentes al caso como se pretende, pues

el 64 se refiere a la situación procesal de estar vencido un plazo o un término, en que el Juez debe dictar la resolución de fondo que corresponde; en tanto que el 123 no ordena que la apertura a prueba se haga de oficio"; que al plantearse la caducidad no se había resuelto señalando término para reponer el papel suplido, ni existía apercibimiento impuesto para tal cumplimiento, vale decir que no había resolución dictada para el efecto como lo estipula el párrafo segundo del artículo 88 del Decreto Ley 107 por lo que el argumento esgrimido no es valedero para impugnar el fallo.

RECURSO DE CASACION:

El presente recurso, interpuesto por el Licenciado *Edmundo Quiñónez Solórzano*, con base en los casos de procedencia previstos en el artículo 621 inciso 1o., del Decreto Ley 107, por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de leyes, cita como infringidos los artículos 64, 87, 88 párrafo segundo, 111, 113, 123, párrafo primero, 576, 589 inciso 1o., del Decreto Ley 107; 84 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial (Decreto Gubernativo 1862), y III y IV de los Preceptos Fundamentales de esta última Ley.

Después de hacer un amplio examen de los artículos 64, 111 y 113 del Decreto Ley 107, y de la forma como actuó la Sala frente a los mismos, el recurrente asienta: "La Sala sí consideró que la reconvención se tuvo por no deducida al declararse en primera y segunda instancia con lugar la excepción de falta de personalidad en mí; y que en consecuencia, por agotamiento del término de nueve días del emplazamiento el proceso quedó en estado de resolver, hechos estimados como base de mi alegación en el auto recurrido pero respecto de los cuales la Sala ignoró la existencia de los preceptos jurídicos aplicables a los mismos por lo que la Sala sentenciadora violó dichas leyes..."

Continúa en otro párrafo en la forma siguiente: "He transcrito la mayor parte del auto recurrido para llevar al ánimo de ese Honorable Tribunal de Casación, la convicción de que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones no sólo violó las disposiciones anteriormente citadas por las razones expresadas, sino también interpretó erróneamente los artículos 64, 123 párrafo primero, 589 inciso 1o., del Dto. Ley 107, y violó y aplicó indebidamente el artículo 84 del Deto. Gub. 1862 y consiguientemente los artículos III y IV de los P. F. de la misma Ley vigente entonces".

Continúa exponiendo que el Juez debió abrir a prueba el proceso por vencimiento del emplazamiento hecho al demandado el cual realizó el acto procesal de contestar negativamente la demanda, por aplicación del párrafo final del artículo 64 del Decreto Ley 107 en concordancia con el artículo 123 párrafo primero del mismo cuerpo legal, dada la forma imperativa e impersonal de su redacción de analizar si hay hechos controvertidos o no, para resolver si abre a prueba el proceso o dictar la sentencia, tal es lo que se entiende, natural y obviamente de las palabras de la Ley; se abrirá a prueba el proceso. "El sentido de la ley es éste, y no el que pretende dársele en el auto recurrido, en el que la Sala Primera de Apelaciones pretende afirmar que no ordena que la apertura a prueba se haga de oficio, con lo que interpreta erróneamente el artículo 123 del Decreto Ley 107"; que interpreta erróneamente el artículo 64 del mismo cuerpo legal citado, no sólo por lo que antes expone, sino porque, no se refiere como afirma la Sala a la situación procesal de estar vencido un plazo o un término, en que el Juez deba dictar la resolución que corresponde, porque el referido artículo no sólo da vida al principio de impulso oficial para las resoluciones de fondo, sino establece este principio en forma general para todos aquellos casos en que no hay necesidad de gestión, sea cual fuere el carácter de la resolución a dictarse. Y, que interpreta erróneamente el artículo 589 inciso 1o. del Decreto Ley 107, porque pretende afirmar que los autos están en estado de resolver únicamente cuando hay decisión de fondo por producirse, ya sea emitiendo la sentencia o bien el auto respectivo, y que por ello no opera la caducidad en el presente caso.

Que en lo que respecta al artículo 84 del Decreto Gubernativo 1862, estima que la Sala aplicó indebidamente los dos primeros aspectos del mismo "por la circunstancia de que no se está iniciando de oficio ningún proceso, ni la apertura a prueba significa su iniciación; y en cambio se viola el tercer aspecto de dicha norma que es el aplicable al presente caso, porque tratándose de un juicio ya iniciado, la apertura a prueba no requiere indispen-

sablemente solicitud de parte para su pronta terminación..." Se violaron los artículos III y IV de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial al no aplicarlos ni interpretarlos la Sala.

Que se violó el artículo 87 del Decreto Ley 107, porque reconociéndose en el fallo recurrido que la parte demandada no estaba solvente con las leyes fiscales que gravan el proceso en la época en que promovió la caducidad de la instancia, no se aplicó ni interpretó dicha norma a pesar de haber sido invocada como motivo de impugnación del fallo de primera instancia, en relación a dichos hechos probados y de que por propia resolución firme de la Sala, se dijo que lo relativo a este aspecto se discutiría y resolvería en el incidente de caducidad; que se aplicó indebidamente el párrafo segundo del artículo 88 del Decreto Ley 107, "porque este procedimiento se utiliza contra los que sin cumplir con las leyes fiscales, hacen uso del recurso de apelación o presentan memoriales solicitando el diligenciamiento de pruebas según se desprende del párrafo final del artículo 87 citado". Y, por último que se violó el artículo 576 por el tribunal sentenciador, por la circunstancia de que la condena en costas corresponde hacerla efectiva al vencido en el incidente, disposición que obviamente se ignoró en razón del resultado del referido incidente en ambas instancias.

Transcurrida la vista procede dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Con base en los motivos de violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley el recurrente estima que fueron infringidos por la Sala los Artículos 64, 87, 88 párrafo segundo, 111, 113, 123 párrafo primero, 576, 589 inciso primero del Decreto Ley 107; 84 del Decreto Gubernativo 1862 y III y IV de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial (Decreto Gubernativo 1862), en el auto impugnado que confirma la declaratoria de caducidad de la primera instancia.

En lo que se refiere a los artículos del Decreto Ley 107 y 84 del Decreto Gubernativo 1862, que anteceden, esta Cámara estima que contienen normas de orden procesal y por lo tanto inadecuadas para fundamentar un recurso por el fondo como el que se pretende por el recurrente, ya que la doctrina es uniforme y constante sobre que únicamente pueden ser atacadas por violación, aplicación indebida o interpretación errónea de la ley, las normas que sean de naturaleza sustantiva.

En relación a los Artículos III y IV de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial (Decreto Gubernativo 1862), el recurrente indica que en el supuesto de desacuerdo entre lo establecido en el Artículo 84 del Decreto Gubernativo 1862 y lo previsto en los Artículos 64 y 123 párrafo 1o., del Decreto Ley 107, por ser esta Ley específica, ser más nueva y regular la materia, "sería ésta y no aquélla la aplicable de conformidad con lo establecido en los Artículos III y IV de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial (vigente en la época de la resolución), y por ende, se estaría en el caso de violación de dichos Preceptos Fundamentales al no aplicarlos ni interpretarlos el Tribunal de Segunda Instancia". A lo anterior cabe considerar que si la cita de los Artículos III y IV de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial (Decreto Gubernativo 1862) se basa en su falta de aplicación y de interpretación errónea en forma simultánea, eso mismo implica un defecto de técnica en el sometimiento del recurso, puesto que la falta de aplicación constituye violación de ley que es sub-caso distinto de la interpretación errónea de la misma. Además esa cita está subordinada a vicios que se acusan con respecto a otros artículos que por las razones consignadas no fueron examinados, lo que determina también que estos no lo pueden ser con separación de aquellos.

POR TANTO:

La Cámara de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en los Artículos 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 143, 157, 159, 163, 164, 168 y 169 Ley del Organismo Judicial, DESESTIMA el recurso de casación que se examina; condena al recurrente en las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva dentro del término de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial, la que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese,

repóngase por el recurrente dentro de igual término el papel empleado en la forma de ley, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no lo hace; y con certificadión de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—G. Menéndez de la Riva.—L. de la Roca P.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Santiago Domingo Pezzarossi Izzepi, contra Irma Grunnebaum Quiroa de Pezzarossi.

DOCTRINA: Si un medio probatorio ha sido apreciado en su valor legal, no se incurre en el error de derecho que se acusa en relación al mismo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Irma Grunnebaum Quiroa de Pezzarossi contra el auto dictado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, con fecha veinticinco de julio de mil novecientos sesenta y ocho, en el juicio de divorcio seguido por Santiago Domingo Pezzarossi Izzepi contra la interponente.

ANTECEDENTES:

En veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, compareció Santiago Domingo Pezzarossi Izzepi ante el Juzgado Tercero de Familia, demandando el divorcio de su esposa Irma Grunnebaum de Pezzarossi, con quien contrajo matrimonio en treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y del cual nacieron Lily Judith y Jamina, de apellidos Pezzarossi Grunnebaum. Las capitulaciones matrimoniales se celebraron ante los oficios notariales del Licenciado Manuel Ruano Mejía, en escritura pública número doscientos treinta y dos de veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

La demanda la fundó en las causales contenidas en los incisos 2o., 7o. y 10o. del artículo 155 del Decreto Ley 106. Ofreció como medios de prueba la declaración de parte de la demandada, reconocimiento de documentos, testigos, dictamen de expertos, reconocimiento judicial, presunciones y documentos.

Por la naturaleza del recurso se estima innecesario hacer más referencias de la demanda.

La señora de Pezzarossi, al contestar la demanda interpuso las excepciones de falta de derecho para demandar, inexistencia de las causales aducidas para declarar el divorcio, caducidad del derecho para demandar con base en las causales enunciadas por la parte actora, e ilegalidad de la demanda planteada. Ofreció como medios de prueba: declaración de parte, declaración de testigos, dictamen de expertos, reconocimiento judicial, presunciones y documentos.

La señora de Pezzarossi contrademandó el divorcio, con base en las siguientes causales: por conducta agresiva e irrespetuosa de su esposo, "al extremo de que en mi propio hogar se me buscaba o se me llamaba constantemente de parte de ciertas mujeres que decían tener relaciones ilícitas con él"; "que últimamente trataba de ocasionarme toda serie de molestias al extremo de que el 30 de enero de 1966, en que me vi seriamente amenazada de parte de mi esposo quien poniéndome una pistola en el pecho me indicó que me daría muerte"; que la conducta de su esposo ha ofendido su honor, su dignidad y todo ello ha hecho intolerable la vida en común y que obligada por las circunstancias se fue de la casa conyugal a bordo de una radiopatrulla. Esta causal está contenida en el inciso 2o. del artículo 155 del Decreto Ley 106. Que después de irse del hogar se ha enterado de que su esposo le ha sido infiel dentro de su matrimonio y que de las relaciones ilícitas tenidas con otras mujeres han resultado hijos que él ha reconocido en Registros Públicos. Esta causal está contenida en el inciso 1o. del artículo 155 del Código Civil.

Que "los hechos que generan la infidelidad de parte de mi esposo los conocí mediante pruebas fehacientes mucho después de haberme separado de él, por lo que en este caso no puede en ningún momento presumirse connivencia de mi parte sobre el particular".

En el término correspondiente se recibieron las siguientes pruebas: certificaciones de nacimiento de Santiago Domingo, Nancy Ingrid, Shirley Aracely de Jesús y Dwight Anthony,

todos de apellidos Pezzarossi Barrera; certificaciones de nacimiento de Hugo Eduardo Pezzarossi Sagastume y de Luis Fernando Cartagena; carta firmada por Mélida Cartagena; certificación extendida por el Juzgado Primero de Familia el nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis; constancia extendida por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, en cinco de abril de mil novecientos sesenta y seis; actas notariales de diligencias voluntarias y juicio de alimentos seguido por la señora de Pezzarossi ante los Juzgados Primero y Segundo de Familia de este departamento; certificación extendida por el Departamento Jurídico de la Dirección General de Seguridad Nacional, en veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete; certificación expedida por el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal, en veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y siete; informe del Juzgado Segundo de Familia, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y ocho, sobre que las diligencias de Seguridad de las Personas seguidas por Irma Grunnebaum de Pezzarossi se iniciaron en dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y seis, que se declaró con lugar la oposición de Santiago Pezzarossi Izzepi y se dejó sin efecto la providencia cautelar dictada en septiembre del año indicado; y confesión con posiciones de ambas partes.

RESOLUCION RECURRIDA:

Interpuesta por Santiago Pezzarossi Izzepi la excepción previa de caducidad contra las causales invocadas por la señora Grunnebaum de Pezzarossi al contrademandar el divorcio, el Juzgado Tercero de Familia la declaró con lugar. La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en resolución de fecha veinticinco de julio del año próximo pasado, confirmó lo resuelto por el Juzgado. Para ello consideró: que "siendo dos las causales invocadas por la señora de Pezzarossi para pretender su divorcio, procede examinar si el derecho para invocarlas ya caducó; al respecto cabe decir: Primero: en cuanto a la infidelidad: quedó probado en el juicio que esta causal era conocida de la proponente desde mucho antes de que contrademandara el divorcio al señor Pezzarossi, o sea, que al invocarla en su escrito de fecha veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y siete, habían transcurrido con exceso los seis meses que la ley determina para promover la demanda de divorcio por dicha causal; tal se deduce de la certificación extendida por la Dirección General de Seguridad Nacional —folios del 173 al 176, 2a. pieza— a solicitud de la propia contrademandante, con fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, donde consta la declaración de la señora Blanca Barrera Cifontes que dijo tener relaciones amorosas con el señor Pezzarossi Izzepi desde mucho antes de contraer matrimonio éste, con la señora Grunnebaum de Pezzarossi, y de cuyas relaciones nacieron los hijos que llevan los nombres de Santiago Domingo, Shirley Aracely, Nancy Ingrid y Dwight Anthony de apellidos Pezzarossi Barrera; por otra parte, en las posiciones articuladas a la señora Grunnebaum de Pezzarossi quedó establecido por su propia confesión al contestar afirmativamente la pregunta veinticuatro que durante el matrimonio y antes del treinta de enero de mil novecientos sesenta y seis, fecha en que abandonó el hogar conyugal, ella se opuso a recibir en el mismo, a los menores ya indicados". "Segundo: En cuanto a la otra causal: o sean los malos tratos de obra, las riñas y disputas, las injurias graves y ofensas al honor, etc., etc., éstos de ser efectivos tuvieron verificativo necesariamente durante la vida en común entre los cónyuges litigantes, la cual se suspendió de hecho el treinta de enero de mil novecientos sesenta y seis en que los esposos Pezzarossi se separaron de cuerpos; y habiendo presentado su contrademanda el veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y siete, es obvio suponer que los malos tratos, las riñas y ofensas al honor tuvieron lugar por lo menos un año antes de que se contrademandara el divorcio por tal causa y ello fue aceptado por la propia contrademandante al ratificar su escrito de contestación de demanda y en que a la vez contrademandó el divorcio, al contestar afirmativamente la pregunta número veintitrés del interrogatorio en las posiciones que absolvió ante el Juez de primer grado".

RECURSO DE CASACION:

Contra la resolución indicada y con el auxilio del Abogado Manuel González Rodas, la señora Irma Grunnebaum Quiroa de Pezzarossi interpuso recurso de casación, citando como casos de procedencia los correspondientes a la interpretación errónea de la ley y a los errores de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, basada en los incisos 1o. y 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Acerca del error de derecho dice que el tribunal de segunda instancia lo cometió en el punto primero del único considerando de la resolución, "al haberle dado el valor de plena prueba a la certificación que obra en autos y extendida por la Dirección General de Seguridad Nacional, Departamento Jurídico, de fecha 23 de septiembre de 1957", con lo cual infringió el artículo 186 primera parte del Decreto Ley 107 que contiene el Código Procesal Civil y Mercantil. Que "a esa certificación no puede dársele el carácter de plena prueba como lo ha hecho la Sala sentenciadora, pues por una parte sólo contiene el dicho de la señora Blanca Barrera Cifontes, lo cual no probaba de manera fehaciente la infidelidad del señor Santiago Domingo Pezzarossi Izzepi, ya que la infidelidad estará plenamente comprobada con las certificaciones de las partidas de nacimiento de hijos procreados fuera del matrimonio, y en ese sentido cabe establecer que yo comprobé la infidelidad de mi esposo, hasta que tuve a la vista las certificaciones de las partidas de nacimiento

Que también infringió la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el artículo 186 del Decreto Ley 107 al incurrir en error de derecho "al no haberles dado el valor de plena prueba a las certificaciones que contienen las partidas de nacimiento de los hijos habidos por el señor Pezzarossi fuera de matrimonio".

Que en la diligencia de confesión en "audiencia de fecha 18 de junio del corriente año, en que fue sometida a un interrogatorio ilegal", se protestó porque el Juez Tercero de Familia permitió "dirigir la pregunta número veinticuatro por dos razones fundamentales: la primera por contener dicha pregunta dos hechos totalmente diferentes, y la segunda por ser capciosa". Que el señor Juez no tomó en cuenta la protesta ni hizo pronunciamiento sobre el particular; y que a pesar de que insistió sobre esto ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, éste último tribunal tampoco tomó en cuenta su observación, "en consecuencia al darle mi confesión prestada en la diligencia del 18 de junio del año en curso ante el señor Juez Tercero de Familia valor de plena prueba se han violado los artículos 133 y 139 del Dto. Ley 107 por las razones expuestas. Esto en relación con la causal de Infidelidad".

Que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones incurrió en error de hecho "al no tomar en cuenta al resolver las certificaciones de las partidas de nacimiento que obran a folios 180, 181, 182, 183 y 184 del juicio, en donde constan las fechas exactas en que yo me di cuenta y constaté fehacientemente la infidelidad de mi esposo"; "con lo cual se demuestra que a la fecha de presentación de mi contrademanda — 28 de enero de 1967— habían transcurrido tan solo 5 meses, y de consiguiente no puede hablarse de caducidad, al omitir considerar estos documentos que obran en autos y que se tuvieron como prueba dentro del incidente de la excepción de caducidad, se demuestra de modo evidente la equivocación del juzgador de segunda instancia".

Que en el segundo punto del considerando se analiza la otra causal que sirve de fundamento a la contrademanda, o sea, los malos tratos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensas al honor, etc. Dice que el tribunal asienta que "la vida en común de los cónyuges se suspendió de hecho el 30 de enero de 1966, en que los esposos Pezzarossi se separaron de cuerpos"; que en consecuencia de parte de la recurrente no hubo connivencia con la conducta "reprochable" de su esposo. Se pregunta si puede correr la caducidad si ya hay separación de hecho de cuerpo entre los cónyuges y si no será dable pensar que con esa separación se ha interrumpido la caducidad. Que además su esposo la demandó en veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, que fue notificada el cinco de octubre del mismo año y contestó la demanda y contrademandó el veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y siete; que demanda y contrademanda las presentó al tribunal en tiempo; y que la Sala al resolver en la forma en que lo hizo, en relación con esta causal, infringió los artículos 158 del Dto. Ley 106; y 112, 18 y 119 del Dto. Ley 107.

Que con base en el caso de procedencia contenido en el inciso primero del artículo 621 del Decreto Ley 107, denuncia la interpretación errónea de la ley, cometida en el contenido del artículo 158 del Decreto Ley 106, pues no puede haber corrido la caducidad cuando el matrimonio Pezzarossi Grunnebaum había sido modificado precisamente por la separación de hecho de cuerpos de los cónyuges el 30 de enero de 1966. En consecuencia no podría hablarse ni de connivencia, aceptación o consentimiento de una situación que evidentemente la rechacé desde un principio y los seis meses deben contarse sin interrupción cuando el ma-

trimonio se desarrolla en forma normal, es decir, cuando están viviendo juntos los cónyuges que no es el presente caso". Reitera que al aplicar el tribunal de segunda instancia el artículo 158 del Código Civil a la causal contenida en el inciso 2o. del artículo 155 del Código Civil, que es fundamento de su contrademanda, interpretó erróneamente dicho artículo, pues este se refiere a la situación en que los cónyuges estén viviendo juntos, no así cuando se han separado, ya que "en ese caso hay un evidente repudio hacia la conducta del otro cónyuge".

Transcurrida la vista es el caso de dictar la resolución que en derecho procede.

CONSIDERANDO:

I

Alega la recurrente que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, en los tres aspectos siguientes: a) por haberle dado valor de plena prueba a la certificación expedida por la Dirección General de Seguridad Nacional en veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, pues sólo contiene el dicho de Blanca Barrera Cifontes, "lo cual no probaba de manera fehaciente la infidelidad" de Santiago Domingo Pezzarossi Izzepi, ya que ésta estará plenamente probada con las certificaciones de las partidas de nacimiento de los hijos que tuvo fuera de matrimonio; b) al no haberles dado valor de plena prueba a las certificaciones que contienen las partidas de nacimiento de los hijos habidos por el señor Pezzarossi Izzepi fuera del matrimonio. Para ambas situaciones cita como infringido el Artículo 186, primera parte, del Decreto Ley 107 y c) porque se tomó con valor de plena prueba la confesión con posiciones de la recurrente, no obstante haber protestado que se dirigieran preguntas no ajustadas a la ley y que la pregunta número veinticuatro contiene dos hechos y también es capciosa; y por ello fueron infringidos los Artículos 133 y 139 del Decreto Ley 107.

Acerca de la apreciación de la certificación expedida por la Dirección General de Seguridad Nacional, debe hacerse ver que no es exacto lo afirmado por la recurrente, porque según se ve de la resolución impugnada, el tribunal de segunda instancia estimó que desde la fecha en que la señora Grunnebaum de Pezzarossi solicitó la certificación se enteró de la causal de infidelidad desde mucho antes de que se demandara el divorcio. Y como el referido documento fue extendido por empleado público en ejercicio de su cargo y no fue redargüido de nulidad ni de falsedad, al estimarse con valor probatorio no se infringió el Artículo 186, primera parte, del Decreto Ley 107.

Sobre el vicio que se denuncia en la apreciación de las certificaciones de partidas de nacimiento de los hijos habidos por Santiago Domingo Pezzarossi fuera de matrimonio, como error de derecho, al no dar a los documentos indicados valor de plena prueba, es imperativo afirmar que en la resolución no pudo incurrirse en el error denunciado porque los documentos que se indican no fueron objeto de estimativa probatoria. De manera que tampoco por este motivo fue infringido el Artículo 186, primera parte, del Decreto Ley 107.

Y en cuanto al error de derecho que se dice cometido por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones al darle valor legal a la confesión prestada por la recurrente en la audiencia de fecha dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho, debe decirse que aparte de no ser la confesión la única prueba que fundamenta la resolución de la Sala tal confesión fue prestada con los requisitos que la ley exige para ella; y en consecuencia al ser apreciada por el tribunal sentenciador con el valor que le corresponde no se incurrió en el error de derecho pretendido.

II

Alega también la recurrente que el tribunal de segunda instancia incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba, al omitir el análisis de las certificaciones de las partidas de nacimiento de los hijos habidos fuera de matrimonio por Santiago Domingo Pezzarossi Izzepi, en las cuales dice la recurrente constan las fechas en que se dio cuenta y constató fehacientemente la infidelidad de su esposo, fechas que demuestran que a la presentación de la contrademanda "habían transcurrido tan sólo 5 meses, y de consiguiente no puede hablarse de caducidad", al no considerar esos documentos que se tuvieron como prueba dentro del incidente de la excepción de la caducidad, "se demuestra de modo evidente la equivocación del juzgador de segunda instancia". Pero la evidencia señalada en el recurso prueba exclusivamente la fecha de expedición de los documentos que se indican y no de la en que la interesada se dio cuenta de la in-

fidelidad de su esposo; de manera que la omisión en la estimativa probatoria de los mismos no incide en el resultado de resolución impugnada y por ello el tribunal de segunda instancia no incurrió en el vicio denunciado.

III

Respecto del submotivo de interpretación errónea de la ley que se afirma haberse cometido en la aplicación del Artículo 158 del Decreto Ley 106, en el recurso se incurrió en defectos técnicos que impiden llevar a cabo el estudio comparativo necesario para saber si se dio o no el caso de procedencia alegado, toda vez que no se respetaron los hechos que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones tuvo por probados para dictar su resolución, ni se expusieron argumentos relacionados con el texto de la norma que se dice fue interpretada erróneamente. En consecuencia, tampoco por este motivo puede prosperar el presente recurso.

POR TANTO:

Este Tribunal con apoyo además en lo prescrito por los Artículos 157, 159, 163, y 169 del Decreto 1762 del Congreso de la República; 88, 633 y 635 del Decreto Ley 107, DESESTIMA el recurso interpuesto; condena a la recurrente a las costas del mismo, al pago de una multa de cincuenta quetzales que deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial dentro de un término de cinco días, la que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión; y a la reposición, en la forma de ley, del papel empleado, también dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no cumple. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al tribunal de origen.

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinarios acumulados seguidos por Guillermo Roberto Dávila Aguilar y Jorge Luis Lemus Berganza.

DOCTRINA: No puede prosperar el recurso interpuesto por violación e interpretación errónea de la ley, si en su planteamiento el recurrente no se refiere a ninguno de los hechos que el Tribunal sentenciador haya dado por probados.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, treinta de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Lemus Berganza contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones con fecha seis de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, en los juicios ordinarios acumulados seguidos entre el recurrente y Guillermo Roberto Dávila Aguilar, en el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento

ANTECEDENTES:

El tres de octubre de mil novecientos sesenta y uno se presentó María Magdalena Lemus Aguilar al Juzgado indicado, exponiendo que en carácter de apoderada legal de Guillermo Roberto Dávila Aguilar, demanda en la vía ordinaria a Jorge Luis Lemus Berganza el efectivo pago de la suma de un mil seiscientos quetzales más los intereses a partir de la fecha en que cayó en mora, las costas del juicio y la nulidad del procedimiento ejecutivo número dieciocho mil trescientos sesenta y cinco que a cargo del notificador segundo se ventiló en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de esta capital. Que el diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, por escritura número cuarenta que pasó ante los oficios del Notario César Augusto Toledo Peñate, su mandante le vendió al señor Jorge Luis Lemus Berganza un automóvil marca "Porsche"; que como el comprador no cumplió con las condiciones del contrato de compra-venta y únicamente dio el enganche del vehículo, su mandante se vio obligado a demandarle el pago del saldo ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil, en la vía ejecutiva, siéndole favorable la sentencia de primer grado pero que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones la revocó declarando procedente la excepción de falta de derecho interpuesta por el ejecutado. Que de conformidad con el testimonio de la escritura de compra-venta celebrada por su mandante con

Lemus Berganza, éste le adeuda un mil seiscientos quetzales, que es la suma que demanda, así como los intereses caídos a partir de la fecha en que incurrió en mora; y que en vista de que el ejecutivo número dieciocho mil trescientos sesenta y cinco que se ventiló en el Juzgado Primero, recayó en segunda instancia un fallo que fue dictado contra el tenor de la ley, demanda que se declare la nulidad de tal resolución y del procedimiento relacionado. Citó fundamentos de derecho, ofreció pruebas y pidió que se declarara que Jorge Luis Lemus Berganza es en deberle de plazo vencido a su mandante la suma de un mil seiscientos quetzales más los intereses a partir del momento en que incurrió en mora, suma que deberá pagar dentro de tercero día y sin necesidad de cobro ni requerimiento; y que por ser nula la sentencia de segunda instancia, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el diez de mayo de mil novecientos sesenta y uno en el juicio ejecutivo dieciocho mil trescientos sesenta y cinco que se siguió ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, por el señor Guillermo Dávila Aguilar contra Jorge Luis Lemus Berganza, no le es aplicable a su mandante. La demanda se tuvo por contestada en sentido negativo en rebeldía del demandado.

A este juicio se acumuló el juicio ordinario iniciado por Jorge Luis Lemus Berganza en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, contra Guillermo Roberto Dávila Aguilar en el cual consta que el cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, el mencionado señor Lemus Berganza se presentó al Juzgado indicado manifestando que compró a Dávila Aguilar un carro automóvil por el precio y condiciones contenidas en la escritura que el diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, autorizó en esta ciudad el Notario César Augusto Toledo. Hizo al vendedor un abono de doscientos quetzales y quedó a deber el resto. Que el vendedor recogió el carro, mejor dicho lo tomó de frente de su casa de habitación y ya no hizo de él la entrega correspondiente, por lo que ya no tenía porqué seguir pagando una cosa que estaba en poder del vendedor; que el señor Dávila Aguilar dispuso ejecutarlo pero fue absuelto de la ejecución. Pero que el actor dispuso ir al juicio ordinario, y como es natural este carece de todo derecho para entablar acción alguna contra él con motivo de aquel contrato y muy por el contrario está obligado a entregarle la cosa vendida o a devolverle, con sus intereses, los doscientos quetzales que recibiera al firmar la escritura respectiva; que por ese motivo lo demanda en la vía ordinaria a fin de que en sentencia se declare: I) que el señor Guillermo Roberto Dávila Aguilar debe entregarle dentro de tercero día, el carro que le vendiera según escritura autorizada en esta ciudad el diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, por el Notario César Augusto Toledo; II) que en caso de no hacerle entrega del carro referido, dentro del término de tres días, debe devolverle la suma de doscientos quetzales, más los intereses respectivos; III) que cualquiera acción seguida por el señor Guillermo Roberto Dávila Aguilar contra él, por sí o por medio de apoderado, en relación con la escritura autorizada por el Notario César Augusto Toledo, el diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve es improcedente en virtud de preclusión; IV) que en virtud de la preclusión a que se refiere el punto anterior, el señor Guillermo Roberto Dávila Aguilar no tiene derecho para entablar contra él acción de ninguna especie originada de la escritura que autorizara el Notario César Augusto Toledo, el diecinueve de septiembre de mil novecientos veintinueve; V) que las costas son a cargo del demandado. Esta demanda fue contestada en sentido negativo y se tuvieron por interpuestas las excepciones perentorias de falta de derecho para demandar, falta de obligación de su mandante para responder por la demanda entablada, y falta de veracidad e improcedencia de la demanda.

PRUEBAS:

Por parte de José Luis Lemus Berganza se tuvieron como pruebas: a) certificación extendida en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, del procedimiento ejecutivo seguido en ese Tribunal por Guillermo Roberto Dávila Aguilar contra José Lemus Berganza; y b) certificación extendida por el Secretario de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, que contiene la sentencia de segunda instancia dictada en el procedimiento ejecutivo seguido en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento entre los mismos litigantes. Por parte de Guillermo Roberto Dávila Aguilar se rindieron: a) certificación de pasajes del mismo procedimiento ejecutivo y

las sentencias recaídas en él; y b) el testimonio de la escritura pública que contiene el contrato de compra-venta de un automóvil, celebrado entre las partes de este juicio.

El señor Lemus Berganza interpuso la excepción de caducidad de la acción ejercitada por el demandante Dávila Aguilar la cual fue declarada con lugar en lo relativo a la nulidad de la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, el diez de mayo de mil novecientos sesenta y uno, en el procedimiento ejecutivo ya mencionado.

El Juez de Primera Instancia dictó sentencia declarando sin lugar la demanda entablada en la vía ordinaria por Jorge Luis Lemus Berganza contra Guillermo Roberto Dávila Aguilar, de rescisión del contrato relacionado y devolución de las sumas de dinero recibido, por falta de prueba. Con lugar la demanda ordinaria entablada por Guillermo Roberto Dávila Aguilar contra Jorge Luis Lemus Berganza y en consecuencia que este último es en deberle el primero la cantidad de mil seiscientos quetzales exactos, más intereses y costas judiciales, debiendo de computarse dichos intereses a partir de la fecha en que cayó en mora el deudor Lemus Berganza. Cantidad que deberá hacer efectiva a su demandante Dávila Aguilar dentro de tercero día sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia de primera instancia en los puntos impugnados, para lo cual consideró que la acción hecha valer por Dávila Aguilar contra Lemus Berganza quedó plenamente probada con el testimonio de la escritura pública arriba mencionada, documento que se tuvo como prueba en este proceso, reforzada dicha evidencia con la confesión del demandado, dado que se tuvo por ratificado el memorial de fecha cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, por el que demandó a Dávila Aguilar las pretensiones que se dirán en el segundo considerando de este fallo, toda vez que en ese escrito acepta la existencia del relacionado contrato, manifestando que hizo a su vendedor un abono de doscientos quetzales y que quedó debiendo el resto, de manera que el punto III de la sentencia impugnada se ajusta a derecho y debe mantenerse con la modificación de que los intereses deben computarse desde la fecha de la presentación de la demanda por no estar acreditada en forma plena y precisa la en que haya caído en mora el deudor. Que no puede hacerse ninguna declaración con referencia a la nulidad del juicio ejecutivo número dieciocho mil trescientos sesenta y cinco, tramitado en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, por haberse resuelto con lugar la caducidad de esa acción. Que en cuanto a la demanda del segundo juicio, el señor Lemus Berganza debió acreditar que su demandado recogió el vehículo motivo del litigio o que se lo haya llevado del frente de su casa, extremo que no verificó, porque para el efecto sólo presentó como probanza las certificaciones expedidas por las secretarías del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento y de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones que contienen el proceso de ejecución ya fenecido que siguió Dávila Aguilar en su contra, donde si bien aparece una información testifical y unos reconocimientos judiciales con referencia a esos hechos, no pueden tener eficacia legal en este proceso, pues tal probanza debió rendirse de nuevo, precisamente dentro del término probatorio correspondiente a fin de que en su recepción se llenaran los requisitos que la ley señala para apreciarla en la sentencia definitiva.

RECURSO DE CASACION:

Jorge Luis Lemus Berganza con el auxilio del Abogado Ricardo Marroquín Mazariegos interpuso el recurso que se examina, con base en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil. Cita como violados los artículos 11 y 250 inciso 6o. del Decreto Gubernativo 1862; 11 e inciso 6o. del artículo 176 del Decreto del Congreso 1762, y como interpretado erróneamente el artículo 882 del Decreto Legislativo 2009, y argumenta que este último artículo establecía que la resolución definitiva en el ejecutivo no produce excepción de cosa juzgada y pueden las partes promover juicio ordinario dentro de tres meses siguientes a la notificación de aquella; que los conceptos de este artículo figuran en el artículo 335 del Dto. Ley 107, con la adición de que el término se cuenta desde que se hayan cumplido las determinaciones de la sentencia; que la Sala al dejar de acatar estas disposiciones interpreta erróneamente esas leyes. Que resulta inaceptable legalmente lo asegurado

por la Sala, de que la caducidad sólo es aplicable a la acción de nulidad de la sentencia dictada en el ejecutivo y que no se perjudica la acción para pedir el pago de los mil seiscientos quetzales, porque al declararse la improcedencia de la nulidad de la sentencia dictada en el ejecutivo, ha quedado en todo su vigor, y en ella se dice que no está obligado a pagar a Dávila Aguilar la suma demandada, resultando un contrasentido que en seguida se le condene a pagar esa suma. Que la sentencia dictada en el ejecutivo constituye cosa juzgada formal, puede revisarse, pero si se deja correr el término para pedir la revisión o modificación, se convierte en cosa juzgada substancial por el transcurso de los tres meses que la ley indica. Que lo resuelto por la Sala aplica erróneamente las leyes citadas y también viola los artículos 237 del Decreto Gubernativo 1862, y 172 del Decreto del Congreso 1762, relativos a la cosa juzgada.

Que también incurrió la Sala en error de hecho en la apreciación de la prueba en relación con la demanda entablada por él contra el señor Guillermo Roberto Dávila Aguilar, pues lo absuelve porque a su juicio no constituye prueba la certificación de los pasajes del juicio ejecutivo que se siguiera en el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil departamental, que contiene las declaraciones de los testigos Tulio Héctor Dávila y Marco Aurelio Navas Mora, y las actas de las inspecciones oculares practicadas; diligencias en virtud de las cuales quedó establecido que el señor Guillermo Roberto Dávila Aguilar recogió el carro que le había vendido y se tuvo como prueba en el Juzgado. Que la Sala comete error de hecho al no apreciar el valor probatorio de la certificación, que expedida con las formalidades legales, contiene actos auténticos, pasado con las formalidades legales ante Juez competente y verificados con los requisitos de ley y viola así las disposiciones de los artículos 127, en su parte final, 177, 178 y 186 del Dto. Ley 107.

Habiendo tenido lugar la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

El error de hecho en la apreciación de la prueba se hace consistir en que la Sala absolvió al demandado porque a su juicio no constituye prueba la certificación de los pasajes del juicio ejecutivo que se siguió en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento; y también porque no se apreció el valor probatorio de la misma certificación. El planteamiento de estos motivos es defectuoso porque en el primero se atribuye a la Sala haber negado valor probatorio a la certificación a que se refiere con violación de las leyes que regulan la apreciación de la prueba, es decir que se acusa al Tribunal sentenciador equivocación en la valoración de esas pruebas, lo cual de ser cierto constituiría error de derecho y no de hecho; y en cuanto al segundo, no expone las razones por las cuales se dio en este caso de modo evidente la equivocación del juzgador ni porqué esa omisión de apreciación influiría en el resultado del fallo. Estos defectos impiden a este Tribunal llevar a cabo el examen comparativo de fondo de las impugnaciones.

II

Las impugnaciones que hace el recurrente por violación e interpretación errónea de la ley con base en el inciso 1o. del Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, no se ajustan a la técnica que exige el recurso de casación por ese motivo de fondo, pues estando limitada la facultad del Tribunal en esos casos al examen de los argumentos del interesado en relación con las leyes que se citan como infringidas y la sentencia recurrida, en el planteamiento del recurso debe especificarse cuál es la declaración contenida en el fallo que viola la ley o en qué forma ésta fue interpretada erróneamente, exponiendo la tesis adecuada en cada caso, ya que el examen de las impugnaciones sólo puede hacerse con base en los hechos que el Tribunal de segunda instancia tuvo por probados, lo cual no atendió el recurrente en este caso, pues se concreta a exponer lo que disponen los artículos citados como infringidos y a indicar que al no acatar la Sala esas disposiciones las violó o las interpretó erróneamente, sin referirse a ningún hecho que se haya dado por probado por el Tribunal sentenciador. Los defectos apuntados imposibilitan hacer el examen de fondo de las impugnaciones para establecer si fueron infringidas las leyes que se citan como tales.

POR TANTO:

Esta Cámara con apoyo en lo considerado y en los Artículos 88, 633 y 635 del Código Pro.

cesal Civil y Mercantil; 143, 157, 159, 163, 168 y 169 de la Ley del Organismo Judicial, DESESTIMA el recurso examinado, condena al recurrente en las costas del mismo y al pago de una multa de cincuenta quetzales que deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de cinco días, la que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple; asimismo deberá reponer el papel suplido en la forma legal correspondiente dentro del mismo término mencionado, bajo apercibimiento de imponerle cinco quetzales de multa si no lo hace. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por el Licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría como apoderado de "Conticca International Corporation y Constructora Nacional de Túneles y Carreteras, Compañía Anónima", contra la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez.

DOCTRINA: Cuando el recurso de casación se funda en los subcasos de violación e interpretación errónea de la ley, el examen del fallo recurrido sólo puede hacerse con base en los hechos que tuvo como probados el tribunal de segunda instancia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, trece de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Ernesto Viteri Echeverría en su carácter de apoderado de "Conticca International Corporation" y "Constructora Nacional de Túneles y Carreteras, Compañía Anónima", contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el once de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, en el juicio ordinario que siguió el recurrente con la representación ya dicha contra la "Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez", en el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El primero de abril de mil novecientos sesenta y cuatro el Licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría como apoderado especial de "Conticca International Corporation" y de "Constructora Nacional de Túneles y Carreteras, Compañía Anónima (Conticca)", se presentó al Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento demandando en la vía ordinaria a la "Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez", exponiendo: Que las Empresas que representa celebraron con el Gobierno de la República de Guatemala, representado en esa ocasión por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, el contrato número sesenta y siete (67), de fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, por el cual sus mandantes tomaron a su cargo la construcción del proyecto denominado "C.I.O.-Trescientos" (CIO.300), o sea la construcción y pavimento del tramo de carretera comprendido entre el Rancho y Puerto Barrios. Matías de Gálvez, que les fue adjudicado mediante licitación pública. Que dicho contrato fue aprobado en Acuerdo Gubernativo de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, dictado en Consejo de Ministros. Que según la cláusula décima, párrafo e) de dicho contrato, las empresas contratistas quedaron exoneradas", de todos los impuestos, arbitrios, tasas, cargas fiscales, contribuciones y demás tributos actuales o que en el futuro se establezcan..." a que pudieran quedar sujetas en virtud del contrato, exceptuándose únicamente el impuesto del timbre que causara el contrato. Que además en la cláusula segunda, párrafo I), inciso b) del indicado contrato número sesenta y siete se estableció que forman parte de él... b) los "Documentos y especificaciones para el proyecto C.I.O.-300" que la Dirección General de Caminos entregó a "El Contratista", una copia de las cuales se agrega al original del contrato y que regirán según consta en el texto escrito en idioma español". En el párrafo veintidós de la Sección I de dichos documentos y especificaciones para el proyecto C.I.O.-300, se estableció que: "Disposiciones especiales son las instrucciones, disposiciones y requisitos especiales peculiares al proyecto en consideración, que establecen los cambios a las especificaciones suplementarias. Las disposiciones especiales prevalecerán sobre las demás especificaciones y los planos". En la sección cuatro Control de Trabajo y bajo el subtítulo "Coordinación de las especificaciones, planos y disposiciones especiales" del folleto "Documentos y especificaciones para el proyecto C.I.O.-300" se dice: "Estas especificaciones, los planos, disposiciones especiales y to-

dos los documentos suplementarios, son partes esenciales del contrato y cualquier requisito indicado en cualquiera de estos es tan obligatorio como si estuviera en todos los demás". Que en la sección SP-cero cuatro (SP-04) de las Disposiciones Especiales del folleto "Documentos y Especificaciones para el Proyecto C.I.O.-300" y bajo el subtítulo de Facilidades para el manejo de asfalto a Granel, se dispuso: "El Gobierno proporcionará en el Puerto de Santo Tomás (hoy Matías de Gálvez) todas las facilidades para el muellaje, bombeo, calefacción, almacenamiento y manejo del cemento asfáltico a granel, bajo las siguiente condiciones: Los almacenes y depósitos deberán tener una capacidad mínima de 20,000 barriles. El Gobierno proporcionará el acceso al camino más cercano pasable. Por todo lo anterior no se cobrará nada al contratista, con la excepción de que él deberá reparar cualquier daño que pudiera ocurrir durante la vigencia del contrato y deberá exonerar al Gobierno y sus empleados de cualquiera juicios o reclamos por daños a terceros, causados durante el desarrollo de las operaciones arriba mencionadas..."

Que el treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, se presentó al Juzgado Primero de lo Económico Coactivo, el señor Rodrigo Coronado Santizo, en concepto de Jefe de la Dirección General de Puertos y Empresa Nacional Portuaria Matías de Gálvez (Santo Tomás), iniciando procedimiento económico-coactivo contra sus mandantes y "Acme Constructions Company" y "Constructora Acme de Guatemala, Sociedad Anónima" para lograr el pago del valor de servicios de desembarque, muellaje y despacho... "prestados a dichas Compañías. Indicó además el demandante que por la prestación de tales servicios las empresas demandadas adeudaban a la entidad demandante, de plazo vencido, la cantidad de cuarenta y un mil ochocientos cuarenta quetzales con doce centavos, por cuya cantidad solicitó que se librase mandamiento ejecutivo y se embargaran bienes propiedad de sus mandantes. Que el Juzgado dio trámite al procedimiento y en su oportunidad dictó sentencia declarando que la demanda era procedente y que había lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y, con su producto, pago a la demandante por capital, intereses y costas. Esa sentencia fue confirmada con fecha veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y tres por el Tribunal de Cuentas en Segunda Instancia. Que la Dirección General de Puertos y Empresa Nacional Portuaria Matías de Gálvez fueron dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público hasta la emisión del Decreto-Ley número sesenta y tres de fecha ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres, cuando se les organizó como "Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez" y se dotó a ésta de personalidad jurídica propia y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, con autonomía. Que sus mandantes se opusieron al procedimiento económico coactivo antes mencionado, interponiendo las excepciones perentorias de falta de título ejecutivo y falta de derecho fiscal, por las razones que en esa oportunidad se expusieron y que, resumidamente son: a) que habían sido exoneradas de toda clase de impuestos, tasas, cargas fiscales, contribuciones y demás tributos que existieran al tiempo de firmarse el contrato o que posteriormente se crearan, según el inciso e) de la cláusula décima del contrato número sesenta y siete antes mencionado; b) en que la entidad demandante era una dependencia del Estado de Guatemala y, por lo tanto, obligada a respetar y cumplir los contratos administrativos debidamente aprobados en Consejo de Ministros; y c) que aunque se considerara que los servicios prestados por la demandante no eran tasas, el párrafo SP-cero cuatro de las disposiciones especiales del folleto "Documentos y Especificaciones para el proyecto CIO-300" establecía que el Gobierno prestaría a sus mandantes los servicios de muellaje, bombeo, calefacción almacenamiento y manejo del cemento asfáltico a granel, en el Puerto de Matías de Gálvez (antes Santo Tomás), sin cobrarles nada por ello. Que la demandante sostuvo durante el juicio que lo cobrado no era Tasa, ni impuesto, sino precio por un servicio prestado, sosteniendo que su mandante no estaba exonerada de tal "precio público". Que en igual sentido se pronunció el Juzgado Primero de lo Económico Coactivo en su sentencia y el Tribunal de Cuentas en Segunda Instancia en el fallo que la confirmó. Citó fundamentos de derecho, ofreció pruebas y pidió que en sentencia se declarara: 1) Que el procedimiento económico coactivo seguido por la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez (antes llamada Dirección General de Puertos y Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez) contra Conticca International Corporation, Constructora Nacional de Túneles y Carreteras, C. A. (Conticca) y Acme Constructions Company y Constructora Acme de Guatemala, S. A. es improcedente por falta de título ejecutivo ya

que los documentos que utilizó la Empresa demandada no constituyen título ejecutivo dentro del procedimiento económico coactivo, y el cobro que se hizo a sus mandantes no es de los que aparejan ejecución en esa vía, y además porque cualquiera que sea la denominación que quiera darse a las sumas que pretende cobrar la Empresa demandada a sus mandantes, existe una amplia y completa exoneración a favor de estas otorgada por el Gobierno de la República de Guatemala, en el contrato número sesenta y siete celebrado el catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, y en los documentos incorporados al mismo; 2) Que en consecuencia el embargo, y en su caso el remate y adjudicación de bienes de sus mandantes efectuado como consecuencia de ese procedimiento económico coactivo, quedan sin efecto; 3) Que la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez, dentro de tercero día, de estar firme el fallo, debe devolver a sus mandantes el bien rematado y adjudicado (en su caso) o el pago de sus mandantes hubieren hecho de la suma reclamada en el procedimiento económico coactivo antes mencionado, con sus intereses calculados a la tasa legal; 4) Que la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez debe cubrir las costas del juicio. En rebeldía de la parte demandada se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo.

PRUEBA:

Se tuvieron como pruebas por parte del demandante los siguientes documentos: a) Certificación extendida por el Juzgado Primero de lo Económico Coactivo que contiene la demanda ejecutiva en la vía económica coactiva presentada por la Dirección General de Puertos y Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez contra las Empresas poderdantes del actor y el auto que la tuvo por ratificada; b) Certificación extendida por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas de algunos pasajes de "Documentos y Especificaciones para el Proyecto CIO-trescientos"; c) Certificación extendida por el Delegado Residente del Proyecto CIO-trescientos en relación con la importación de cemento asfáltico para dicho proyecto; d) Certificaciones extendidas por la Administración de Aduanas del Puerto Matías de Gálvez y por la Administración de Rentas de Izabal y Aduana de Puerto Barrios; e) Certificación del contrato número sesenta y siete celebrado entre la parte actora y el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas; y f) Certificación de la sentencia dictada por el Juzgado Primero de lo Económico Coactivo en el procedimiento ejecutivo y del fallo del Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia que lo confirmó. Por parte de la Empresa demandada no se recibió ninguna prueba. El Juez de primer grado al dictar sentencia declaró con lugar la demanda e hizo todas las declaraciones pedidas por el actor.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones al conocer en apelación de la sentencia de primera instancia, la revocó declarando sin lugar la demanda y absolvió a la Empresa demandada. Consideró la Sala que la sentencia que motivó la alzada no se arregla a derecho porque el procedimiento económico coactivo a que se refiere la demanda, "en manera alguna es improcedente por falta de título ejecutivo, como pretende la parte actora se declare, ni tampoco por consiguiente, puede declararse o disponerse lo demás pedido, porque la documentación aportada por la ejecutante en aquel procedimiento económico coactivo, constituye el título ejecutivo a que se refiere el artículo 83 inciso 3o. del Decreto 1126 del Congreso, tal como lo asentó el Juez que dictó sentencia en dicho asunto, fallo que fuera confirmado por el Tribunal de Cuentas en Segunda Instancia. En efecto: llámese a la remuneración de los servicios prestados por la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez a sus ejecutadas, "Tasa" o bien "precio público", y aun en el supuesto de que se tratara de una tasa y que las tasas hubiesen sido exoneradas legalmente, en todo caso cabe advertir que no se trata de servicios prestados directamente por el Gobierno de la República (contratante) o que éste se hubiese comprometido contractualmente a pagarlos a quien los prestase, ya que a lo único que se comprometió fue a proporcionar en el puerto de Santo Tomás (hoy Matías de Gálvez) "todas las facilidades para el muellaje, bombeo, calefacción, almacenamiento y manejo del cemento asfáltico a granel", según reza textualmente la especificación "SO-04 facilidades para el manejo de asfalto a granel", que forma parte del contrato número sesentisiete (67) de fecha catorce de agosto de mil novecientos sesenta y seis, celebrado por el Gobierno de la República con la Empresa "Conticca"; pero obviamente, tales "facilidades", de ninguna manera implicaban la gratuidad de los servicios de desembarque, muellaje

y despacho de los vapores "Patella", "Paludina", "La Playa" y "Lumbulus" que cobrara a las ejecutadas la Empresa Matías de Gálvez. Por otra parte, no es exacta la afirmación de la parte demandante en el sentido de que no podía ejercitarse el procedimiento económico coactivo en el caso de que se tratara de un precio público tales servicios "de acuerdo con lo señalado por el artículo 45 del Decreto No. 1126 del Congreso...", porque si bien esta disposición legal invocada por la actora indica que los adeudos a que se refiere esa disposición son aquellos "que proceden de un fallo condenatorio de cuentas, multas y demora en las obligaciones tributarias", no hay que olvidar que los jueces de lo económico coactivo tienen jurisdicción para conocer de los procedimientos para obtener el pago de los adeudos no sólo a favor del fisco, sino también a favor de las entidades autónomas y las instituciones descentralizadas y que es la propia Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas la que determina cuáles son los títulos ejecutivos; y entre éstos, se encuentran los documentos que sirvieron de base a la ejecución, como ya se anotó al principio de este Considerando, razones por las cuales se cobró un adeudo legítimo, con base en título ejecutivo y ante los Tribunales competentes para el efecto; y de ahí que la demanda planteada por la parte actora, no pueda prosperar...

RECURSO DE CASACION:

El Licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría interpuso el recurso de casación que se examina con base en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil. Que en relación al inciso 1o. citado estima que existe interpretación errónea de los artículos 45 y 83 inciso 3o. del Decreto 1126 del Congreso (Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas). Que el sentido correcto del artículo 45 mencionado es que su primer párrafo se refiere exclusivamente a la legitimación activa, o sea va tendiente a especificar quiénes pueden ser actores en los juicios económico coactivos; por el contrario, el segundo párrafo es el que determina exactamente "el objeto de la litis", o sea la materia sobre la cual puede versar el juicio económico coactivo. Que como consta en los documentos que presentó la Empresa demandante como títulos ejecutivos, pretende el cobro de adeudos por servicios de desembarque, muellaje y despacho de varios embarques de asfalto. Que es infantil suponer que un cobro "por servicios" o un "precio público" o una "tarifa" tiene el carácter de "multa" o de "obligación tributaria" y que al sostener la Sala Segunda de Apelaciones que existe título ejecutivo en la vía económico coactiva sólo por la apariencia formal de los documentos presentados como tales, sin diferenciar el origen, causa, calidad o materia del cobro, interpretó erróneamente el artículo 45 del Decreto No. 1126 del Congreso y no le dio los alcances que le corresponde según su claro tenor.

Que también hay interpretación errónea del artículo 83 inciso 3o. del Decreto 1126 del Congreso, extendiendo sus efectos mucho más allá de lo legalmente posible. En efecto, en la sentencia recurrida, la Sala Segunda manifiesta que es el indicado precepto el que determina cuáles son los títulos ejecutivos que pueden servir de base a un procedimiento económico coactivo, pero interpreta el mismo en un sentido amplísimo y aislado. Que para calificar un documento de título ejecutivo no sólo debe examinarse la apariencia formal del documento sino además su fondo, es decir, si la obligación que el mismo contiene es, por su naturaleza, de las que pueden exigirse en la vía económico coactiva. Que el Tribunal sentenciador en su fallo se deja llevar por la apariencia formal del título ejecutivo presentado por la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez cuando dice: "...no hay que olvidar que los jueces de lo económico coactivo tienen jurisdicción para conocer de los adeudos no sólo a favor del fisco, sino también a favor de las entidades autónomas y las entidades descentralizadas y que es la propia Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas la que determina cuáles son los títulos ejecutivos..." Que la norma que se interpretó erróneamente define los caracteres formales que deben reunir los títulos ejecutivos en la vía económico coactiva, pero no puede interpretarse en el sentido de que todos los documentos que tengan las calidades externas fijadas por dicha norma puedan ser usados como título ejecutivo en tal procedimiento, sólo por el hecho de tratarse de adeudos a favor del fisco, de las entidades autónomas y las entidades descentralizadas. Que al interpretar dichas normas la Sala sentenciadora no aplicó correctamente las normas que fijan los artículos 8, 11 y 12 de la Ley del Organismo Judicial, no sólo porque dio a las palabras

"multas y demora en obligaciones tributarias" un sentido que no tienen, reñido con los preceptos contenidos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 1356 del Congreso, sino porque aplicó aisladamente el artículo 83, inciso 3 del Decreto 1126 del Congreso, olvidando que "el conjunto de una ley servirá para ilustrar e interpretar el contenido de cada una de sus partes" y que dicho precepto debe interpretarse y aplicarse tomando en cuenta las disposiciones del artículo 45 de la propia Ley, cuando define la naturaleza de las obligaciones que pueden cobrarse por la vía económico coactiva.

Violación de los artículos 1 y 2 del Decreto Ley No. 63 y de los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Presidencial No. 547 del diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis. Que en la parte considerativa de la sentencia, la Sala Segunda dice: "...en todo caso cabe advertir que no se trata de servicios prestados directamente por el Gobierno de la República (contratante) o que ésta se hubiese comprometido contractualmente a pagarlos a quien los prestase...", dando por sentado que cuando sus mandantes importaron asfalto por el Puerto Santo Tomás (hoy Matías de Gálvez), no fue el Gobierno quien prestó esos servicios. Que la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez principió a existir como empresa autónoma, con personalidad jurídica propia y capacidad suficientes para adquirir derechos y obligaciones, el once de julio de mil novecientos sesenta y tres, fecha en que entró en vigor el Decreto Ley 63, es decir más de seis años después de que se prestaron los servicios que dieron lugar al proceso económico coactivo contra sus mandantes. Que antes de esa fecha, el Puerto Nacional de Santo Tomás dependía exclusivamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, órgano que designaba su Gerente (Artos. 1, 2 y 3 Dto. Presidencial No. 547 del 17 de febrero de 1956). Que cuando los servicios que dieron lugar el procedimiento económico coactivo contra sus mandantes fueron prestados, no existía la empresa autónoma que hoy se denomina Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez, sino una dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que administraba el entonces llamado Puerto Nacional de Santo Tomás. Que consecuencia de ello es que contrariamente a lo afirmado por la Sala Segunda, sí se trata de servicios prestados directamene por el Gobierno de la República (contratante) a sus mandantes, habiendo así la Sala sentenciadora violado por falta de aplicación los preceptos legales citados. Que la violación de leyes en este caso es tan evidente y grosera que no requiere mayor comentario y sus consecuencias son de tal trascendencia que cambian radicalmente uno de los supuestos y consideraciones básicos de la sentencia recurrida.

Que se cometió error de hecho en la apreciación de la certificación extendida por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas que obra a folios del dieciséis al veinte de la primera pieza del proceso, el que consiste en que el Tribunal sentenciador por un evidente error, omitió tomar en cuenta y considerar el párrafo de la especificación SP-04 Facilidades para el manejo de asfalto a granel" que copiado dice: "Por todo lo anterior no se cobrará nada al contratista, con la excepción de que él deberá reparar cualquier daño que pudiera ocurrir durante la vigencia del contrato..." Que la equivocación del juzgador es obvia, pues al apreciar dicha prueba la sentencia dice literalmente: "...pero obviamente, tales facilidades, de ninguna manera implicaban la gratuidad de los servicios de embarque, muellaje y despacho de los vapores "Patella", "La Playa" y "Lumbulus" que cobrara a las ejecutadas la Empresa Matías de Gálvez..." en abierta contradicción con lo establecido en el párrafo transcrito de la especificación "SP-04" antes citada que en lo pertinente dice: "por todo lo anterior no se cobrará nada al contratista". Que la certificación que fue apreciada erróneamente es un documento auténtico que produce plena prueba de acuerdo con el artículo 186 del Decreto Ley No. 107 y la equivocación del juzgador no puede ser más evidente, cuando en la sentencia recurrida, deduce la dicha prueba una conclusión totalmente opuesta al claro texto y tenor de la misma.

Que también se incurrió en error de hecho en la apreciación de las pruebas consistentes en el memorial de fecha nueve de agosto del año próximo pasado por el cual la demandada introdujo recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, que se tuvo por ratificado por la propia Sala sentenciadora y en la certificación del contrato número sesenta y siete, extendida por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. Que en ese memorial, la parte demandada confesó que lo que pretendió cobrar a sus mandantes en el procedimiento económico coac-

tivo se considera "tasa", confesión que quedó perfecta al tenerse por ratificada por la Sala Segunda de Apelaciones en auto de fecha nueve de septiembre último. Que si lo que pretendió cobrar a sus mandantes la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez tiene la calidad de tasa, entonces de conformidad con el párrafo e) de la cláusula décima del contrato número sesenta y siete sus mandantes están exonerados de ella y así lo debió declarar el Tribunal de segunda instancia en su sentencia. Que la certificación del contrato número sesenta y siete, extendida por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas tiene la calidad de documento auténtico y produce plena prueba. Que al omitir la Sala sentenciadora toda consideración y apreciación de tales pruebas, incurrió en un error de hecho evidente, que afectó directamente su fallo, pues no se dio validez y vigencia adecuada a las exoneraciones de que contractualmente gozaban sus representadas, en caso de que, tal como lo confesó la demandada, los adeudos que ésta pretende cobrar tuvieran la calidad de "tasas".

Habiendo tenido lugar la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

Atribuye el recurrente al Tribunal sentenciador haber incurrido en errores de hecho en la apreciación de las pruebas por lo siguiente: a) porque omitió tomar en cuenta y considerar el párrafo de la especificación "SP-04" Facilidades para el manejo de asfalto a granel que dice: "Por todo lo anterior no se cobrará nada al contratista..."; y b) porque omitió asimismo toda consideración y apreciación sobre el memorial de fecha nueve de agosto del año próximo pasado, por el cual el demandado apeló contra la sentencia del Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, documento que se tuvo por ratificado en la propia Sala, y en la certificación del contrato número sesenta y siete extendida por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. En cuanto al primer caso dice que la equivocación del juzgador es obvia porque al apreciar la prueba se consignó que "tales facilidades" de ninguna manera implicaban la gratuidad de los servicios de desembarque, muellaje y despacho de los vapores "Patella", "Paludina", "La Playa" y "Lumbulus" que cobra a las ejecutadas la Empresa Matías de Gálvez, en abierta contradicción con lo establecido en el párrafo transcrito de la especificación "SP-04" antes citada. Efectivamente la Sala no mencionó en su consideración el párrafo de la especificación "SP-04" a que se refiere el recurrente, pero ese silencio no modifica el resultado de la apreciación de esa prueba porque el párrafo omitido no cambia el sentido que debe darse a la especificación mencionada, ya que lo que se exonera de pago en esa especificación son las facilidades que se presten para el muellaje, bombeo, calefacción, almacenamiento y manejo de cemento asfáltico a granel, sin que se haga mención de la prestación de esos servicios que es cosa distinta a lo que se entiende por proporcionar facilidades para que se lleven a cabo, y como lo que se cobra son los servicios prestados y no las facilidades que se hayan proporcionado, no existe el error de hecho denunciado.

Respecto al otro caso, expone que en el memorial indicado la parte demandada confesó que lo que pretendió cobrar en el procedimiento económico coactivo se considera tasa, y que de conformidad con el párrafo e) de la cláusula décima del contrato número sesenta y siete, sus mandantes están exoneradas de ella y así lo debió declarar el tribunal de segunda instancia en su sentencia. Que al omitir la Sala toda consideración y apreciación de tales pruebas, incurrió en error de hecho evidente, que afectó directamente su fallo, pues no se dio validez y vigencia adecuada a las excepciones de que contractualmente gozaban sus representadas. Es cierto que la parte demandada en el memorial de fecha nueve de agosto de mil novecientos sesenta y ocho manifestó que no estaba conforme con la sentencia de primera instancia porque la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que lo que cobra la empresa que representa son tasas, pero no lo es que la omisión de la Sala al no tomarla en cuenta afecte el resultado del fallo, porque lo expresado en ese memorial no puede cambiar la naturaleza de los servicios prestados que se cobran por medio del procedimiento económico coactivo, y por consiguiente con la sola declaración referida no puede estimarse que lo cobrado sea tasa, para considerarlos incluidos en las exoneraciones del párrafo e) de la cláusula décima, porque en relación a las operaciones de muellaje, bombeo, etc., que debían realizarse en el Puerto de Santo Tomás, el Estado sólo ofreció prestar facilidades sin cobro alguno por ello, pero no se obligó a prestar los servicios de desembarque, muellaje y despacho

de vapores, servicios cuyo valor no constituye las tributaciones a que pudiera estar sujeto el contratista en virtud del contrato y a las que se refiere la exoneración de la mencionada cláusula décima del contrato número sesenta y siete, por lo que no existe el error de hecho relacionado.

II

La interpretación errónea de los Artículos 45 y 83 inciso 3o. del Decreto 1126 del Congreso, se dice cometida en cuanto al primero, porque como consta en los documentos presentados por la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez como título ejecutivo, dicha Empresa pretende el cobro de adeudos por servicios de embarque, muellaje y despacho de varios embarques de asfalto, y que al sostener la Sala que existe título ejecutivo en la vía económico coactiva sólo por la apariencia formal de los documentos presentados como tales, sin diferenciar el origen, causa, calidad o materia del cobro, lo interpretó erróneamente. Y respecto al segundo artículo dice que la Sala Segunda manifiesta que es el indicado precepto el que determina cuáles son los títulos ejecutivos que puedan servir de base a un procedimiento económico coactivo; pero que para calificar un documento de título ejecutivo, no sólo debe examinarse la apariencia formal del documento, sino además su fondo, es decir, si la obligación que el mismo contiene es, por su naturaleza, de las que pueden exigirse en la vía económica; y que el Tribunal sentenciador, en su fallo se deja llevar por la apariencia formal del título ejecutivo presentado por la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez. No es posible el examen de fondo de esas impugnaciones porque la tesis que se sustenta no es congruente con el subcaso de procedencia invocado, pues como se ve, según sus argumentos, el recurrente hace consistir el vicio que atribuye a la sentencia recurrida en el significado que se dio al contenido de los documentos presentados como título ejecutivo y no a la interpretación doctrinaria de las normas legales que cita, equívoco que involucra el vicio de referirse al contenido de una prueba documental cuando este caso de procedencia en que se apoya no lo permite, por el contrario, la impugnación tendría que señalar el error del fallo en relación a los hechos que en él se dan por probados. Lo anterior constituye defecto de técnica en el sometimiento del recurso que el tribunal no puede subsanar y que no le permite hacer el examen que se pretende.

III

En cuanto a la violación de los artículos 1 y 2 del Decreto Ley número 63, y 1, 2 y 3 del Decreto Presidencial número 547 del diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, dice que la Sala dio por sentado que cuando sus mandantes importaron asfalto por el Puerto Santo Tomás (hoy Matías de Gálvez) no fue el Gobierno de la República quien prestó esos servicios, pero que la Empresa Portuaria Nacional Matías de Gálvez principió a existir como empresa autónoma el once de julio de mil novecientos sesenta y tres, fecha en que entró en vigor el Decreto Ley número 63, y que antes de esa fecha el Puerto Nacional Santo Tomás dependía exclusivamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que como consecuencia, contra lo afirmado por la Sala Segunda, sí se trataba de servicios prestados directamente por el Gobierno de la República a sus mandantes. Ahora bien, la circunstancia de que haya sido o no el Gobierno de la República quien prestó los servicios, es una cuestión de hecho que debe determinarse mediante el análisis de los elementos probatorios que lo demuestren, análisis que sólo podría hacer este Tribunal si se hubiera denunciado error en la apreciación probatoria, por lo que para el examen de la impugnación por violación de los artículos que se citan debe respetarse ese hecho que la Sala afirmó pero al no hacerlo así el recurrente también en este caso incurrió en error técnico en el sometimiento del recurso, y por la razón señalada en el considerando anterior, tampoco en este caso puede hacerse el examen comparativo que se pretende.

POR TANTO:

Esta Cámara con apoyo en lo considerado y en los Artículos 88, 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 143, 157, 159, 163, 168 y 169 de la Ley del Organismo Judicial, DESESTIMA el recurso examinado, condena al recurrente al pago de las costas del mismo y al de una multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva dentro del término de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial, la que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Deberá también reponer el papel suplido en la forma le-

gal correspondiente dentro del mismo término de cinco días bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no lo hace. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

J. Rufino Morales.—G. Menéndez de la Riva.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por BENIGNO ORTIZ MARROQUIN contra sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en proceso seguido contra JOSEFINA SOTOJ LOPEZ.

DOCTRINA: A) Por la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, las impugnaciones deben guardar concordancia con el o los casos de procedencia en que se funda. B) Cuando se invoca error de hecho en la apreciación de las pruebas, es necesario que se expongan las razones que según el recurrente demuestren la evidente equivocación del Tribunal sentenciador; y de porqué de existir dicho error incide en el resultado del fallo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, catorce de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

Por recurso de casación y con sus antecedentes, se ve la sentencia que con fecha treinta de enero del corriente año, dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el proceso seguido ante el Juzgado Tercero de Familia de este departamento por BENIGNO ORTIZ MARROQUIN contra LETICIA ORTIZ SOTOJ Y JOSEFINA SOTOJ LOPEZ por sí y como madre de ABEL ORTIZ SOTOJ.

ANTECEDENTES:

El veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, se presentó ante el Juzgado Tercero de Familia de este departamento, Benigno Ortiz Marroquín, exponiendo: que ante ese juzgado se había tramitado y fenecido el juicio oral de alimentos que le entabló la señora Josefina Sotoj López como madre de los entonces menores Abel y Leticia de apellidos Ortiz Sotoj y en cuyo juicio se le fijó la pensión alimenticia de siete quetzales; que posteriormente la señora Sotoj López promovió procedimiento ejecutivo en la vía de apremio para el cobro de varias mensualidades de alimentos, a pesar de que el presentado había pagado las pensiones alimenticias reclamadas y de que sabía también que por algún tiempo estuvo enfermo y por ende en la imposibilidad de trabajar, que además la actora sabía que su Abogado (del presentado), Licenciado E. Madariaga Delancey, ya no lo dirigía y que había cambiado de oficina, las notificaciones en tal procedimiento de apremio se le hicieron en el antiguo bufete de dicho profesional, obrando en esa forma de mala fe; que al practicarse el embargo respectivo no fue requerido de pago; que la finca embargada y rematada fue adjudicada a la actora, señora Sotoj López en vez de hacerlo a favor de los menores a cuyo nombre había demandado; que por consiguiente en ese procedimiento de apremio no había sido citado legalmente y por consiguiente no le podía perjudicar nada de lo resuelto en el mismo; que como en la escritura de adjudicación, autorizada por el Notario Ricardo Estrada Aguilar, se consigna "que la ejecutante, señora Josefina Sotoj López, pide al Tribunal que en ausencia de postores, le sea adjudicado el derecho; y que en caso de que aparezca diferencia se compromete a abonar el valor" hace nulo ese instrumento; que antes del remate no se practicó la tasación del bien rematado como era lo procedente; que asimismo consta que él es casado con Sabina Concepción Quiñónez Encinas y a la ejecutante se le adjudicó la totalidad del bien embargado; que como la sentencia dictada en juicio ejecutivo carece de autoridad de cosa juzgada y es competente para conocer del ordinario posterior el que la dictó en Primera Instancia, promueve la acción respectiva a efecto de que en sentencia se declare: "la nulidad absoluta e insubsistencia de todo lo actuado, a partir e inclusive de la notificación y acta de embargo fechada en 15 de octubre de 1966 (especialmente lo relativo a la sentencia, acta de remate, y todas las actuaciones), y expresamente, la escritura traslativa de dominio, a favor de Josefina Sotoj López, que es el instrumento número 160 de fecha 31 de agosto de 1967, otorgada ante los oficios del Notario don Ricardo Estrada Aguilar, las operaciones efectuadas por el Registro de la Propiedad, con ocasión de dicho instrumento, o sean las inscripciones de dominio operadas a favor de dicha señora Josefina Sotoj López, y cual-

quiera otra operación, sea real, de gravamen hipotecario o de otra naturaleza, o cancelación, operada por consecuencia de dicha escritura"; y condenar en costas a la parte demandada. Posteriormente amplió su demanda, expresando en resumen, que en el juicio oral de alimentos la actora, Josefina Sotoj López había presentado documentos falsos al acompañar las copias certificadas de las partidas de nacimiento de sus hijos a favor de quien reclamaba alimentos; que además dicha señora se presentaba como Soto López y Sotoj López, apareciendo en la escritura de identificación de persona como casada y en las demás actuaciones aparece como soltera; que el medio para probar la filiación eran las constancias del registro civil y que él no había concurrido a reconocer a los menores a cuyo favor se solicitaban los alimentos ni había encargado a ninguna persona para que lo hiciera en su nombre, extremos que se probaban con las certificaciones del Registro Civil; que por tales motivos demandaba además, la nulidad de todo lo actuado en el juicio oral de alimentos, a partir inclusive de la primera resolución de trámite. Se le dio curso a la demanda y su ampliación, ordenándose la acumulación del juicio oral de alimentos al presente, mandando suspender toda tramitación de aquel y del procedimiento de ejecución.

Josefina Sotoj López por sí y como madre del menor Abel Ortiz Sotoj, y Leticia Ortiz Sotoj, contestaron negativamente la demanda y su ampliación, alegando que los conceptos de las mismas no se ajustan a la verdad y que de acuerdo con el artículo 335 del Decreto Ley 107, era extemporánea la acción ordinaria para lograr la nulidad de los juicios a que se refería el actor; que el propio señor Benigno Ortiz Marroquín al concurrir a la junta en el oral de alimentos había manifestado ser el padre de los menores a cuyo favor promovió la señora Sotoj López la acción para lograr la prestación de alimentos; que interponían las excepciones de caducidad y de falta de derecho en el actor.

Como pruebas fueron aportadas certificaciones del Registro Civil de Villa Nueva en las que constan las partidas de nacimiento de Abel y Leticia Ortiz Sotoj; acta notarial autorizada por el Notario Pablo Emilio Valle de la Peña que transcribe íntegras dichas partidas; cotejo de las actas de nacimiento respectivas con las que transcribe el Notario en el acta mencionada; informe del Registrador Civil de Villa Nueva sobre lo que consta en dichas partidas; y posiciones articuladas a los demandados sin ningún resultado a favor de la acción intentada.

En el juicio oral de alimentos consta que Benigno Ortiz Marroquín compareció auxiliado por el Abogado Adolfo Eduardo Madariaga Delancey, señalando para recibir notificaciones la oficina de dicho profesional situada en la doce calle número nueve guión cincuenta y siete de la zona uno de esta ciudad; que en su primera solicitud acepta ser el padre de los menores a cuyo favor se solicitan los alimentos; y en la junta celebrada el veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y cinco también acepta ser el padre de Abel y Leticia de apellidos Ortiz Sotoj.

El diez de abril del año próximo pasado, el Juez Tercero de Familia de este departamento, dictó sentencia en la cual declara: sin lugar la acción intentada por el señor Benigno Ortiz Marroquín; sin lugar las excepciones interpuestas por los demandados; y condena al actor en las costas del juicio.

SENTENCIA RECURRIDA:

El treinta de enero del corriente año, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia de primer grado, para lo cual en lo esencial considera: "Ahora bien, con respecto a la primera de dichas pretensiones tenemos: que como el Juez atinadamente lo aprecia, en los juicios que se tramitan en la vía de apremio, nunca es admisible el juicio ordinario posterior, dada su peculiar naturaleza, tal como lo dice expresamente la exposición de motivos del Decreto Ley 107 y porque además en la vía de apremio no se dicta sentencia, que sería únicamente lo revocable, y de ahí que deba mantenerse lo resuelto en primera instancia con relación a esta pretensión o sea el punto A) de su parte resolutiva. Tampoco prospera la segunda por las siguientes razones: a) porque es improcedente la nulidad cuando el acto procesal haya sido consentido por la parte que lo interpone, y, al estudiarse el oral cuya nulidad se demanda, se concluye que el señor Ortiz Marroquín, fue debidamente notificado de todas las resoluciones dictadas en ese proceso, asistiendo a la primera audiencia, en la cual reconoció como hijos suyos a los alimentistas y consintió la sen-

tencia condenatoria pronunciada en su contra de fecha quince de febrero de mil novecientos sesenta y seis que puso fin al referido juicio oral, desde luego que no la impugnó (ver folio cuarenta vuelto del oral donde el actor en ese proceso aparece notificado de la sentencia); b) porque el tantas veces dicho oral de alimentos, como ya se dijo, se substanció por todos sus trámites, habiendo sido notificado personalmente el señor Ortiz Marroquín hasta dictarse la sentencia definitiva la cual fue consentida, así como el auto que aprobó la liquidación, de manera que, en ese proceso operó la preclusión, y, en consecuencia, jurídicamente no puede retrotraerse por aplicarse el principio de la "consumación procesal" y de ahí que por este motivo, no puede declararse la nulidad de ese juicio mediante otro, puesto que de lo contrario, sería un mito la estabilidad y seriedad de las resoluciones judiciales ya consentidas por las partes. Si, como afirma el señor Ortiz Marroquín, en el oral en cuestión donde fue parte, haya existido alguna nulidad en las resoluciones allí proferidas, debió en su oportunidad y precisamente de ese procedimiento, impugnarlas de nulas mediante el recurso correspondiente que la ley autoriza, pues en la forma que hoy lo pretende, sería quebrantar la normas de nuestro ordenamiento constitucional y produciéndose así la más completa inseguridad ante demandas de nulidad de anteriores juicios en una cadena interminable. Y por la forma que se resuelve lo principal es innecesario el análisis de las excepciones perentorias de falta de derecho y caducidad interpuestas por los demandados..."

Contra dicho fallo se interpusieron por el actor los recursos de aclaración y ampliación, los cuales después del trámite respectivo, se declararon sin lugar.

RECURSO DE CASACION:

El señor Benigno Ortiz Marroquín, con el auxilio del Abogado Pablo Emilio Valle de la Peña, fundado en los casos previstos en los incisos 1o. y 6o. del artículo 622 e incisos 1o. y 2o. del artículo 621, ambos del Código Procesal Civil y Mercantil, interpone casación contra la sentencia mencionada para lo cual alega en síntesis:

En cuanto a que el Tribunal sentenciador carece de jurisdicción para conocer del asunto, lo hace consistir en que tanto el Juzgado Tercero de Familia como la Sala Segunda de Apelaciones, desde el momento mismo de la constitución de la relación procesal, carecían como carecen de jurisdicción y competencia, debieron así reconocerlo, ya fuera pasando el proceso al Tribunal competente o bien, en sentencia así declararlo expresamente y anulando todo lo actuado; si de la exposición de los hechos contenidos en la demanda, aparecía que los indicados Tribunales Privativos de Familia, no podían conocer de los asuntos que les fueron planteados, dentro de sus atribuciones, debieron abstenerse de conocer. "Es una razón inmanente a todo proceso que no puede remediarse sin este medio. Artos. 27 apartado B) inc. 8o., 116, 120, 126 Dto. del Congreso 1762. 1o., 2o., 4o., 20 del Dto. Ley 208. Arto. 6o. Dto. Ley 107".

En lo relativo a que el fallo no contiene declaración de algunas de las pretensiones oportunamente deducidas, sostiene que dedujo como pretensiones las relativas: "a la nulidad absoluta del instrumento contenido en escritura de fecha 31 de agosto de 1967, pasada ante los oficios notariales del Licenciado Ricardo Estrada Aguilar; y la de daños y perjuicios que fueron irrogados, y sin embargo, la Honorable Sala Segunda recurrida, a pesar de haber interpuesto el recurso de ampliación, que fue denegado, no se pronunció sobre tales extremos. Desde este punto de vista por falta de declaración en tales aspectos dado a las pretensiones deducidas, podrá ordenarse la completación del fallo".

"(Cuando la sentencia recurrida contenga violación de leyes). Al conocer y fallar la Honorable Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, sobre las cuestiones intentadas en la demanda y su ampliación ya mencionadas, violó los Artos. 2o. Dto. Leg. 1762, porque inobservó la ley, el 3o. Ley del Organismo Judicial, que dispone que son nulos los actos ejecutados contra el tenor de la ley; 21, 9o. del Dto del Congreso 1762, que obliga a no desatender el tenor literal de la Ley; el 10 del Dto. Leg. 1762 que obliga al juzgador a tomar las palabras técnicas en su sentido propio; 21, 27 apartado B) inciso 8o. de la Ley del Organismo Judicial, que determina la jurisdicción privativa de los Juzgados de Familia; el 116 del Dto. Leg. 1762 que define a los Tribunales Ordinarios como ejercitantes de la jurisdicción; el 120 Dto. del Congreso 1762 que obliga al Juez a abstenerse de conocer de aquellos asuntos, en los que carezca de competencia según la exposición de los hechos; el 126 del cuerpo de ley citado,

Dto. Leg. 1762 que le impone a los Tribunales de conocer de oficio de las cuestiones de jurisdicción y competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado. Y los Artos. 1o. Dto. Ley 206 que instituye los Tribunales de Familia con jurisdicción privativa; el 2o. de la Ley de Tribunales de Familia que determina, cuáles asuntos corresponden a la jurisdicción privativa, no estando el asunto planteado entre tales; siendo las leyes precitadas las infringidas".

"(CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA CONTENGA VIOLACION DE LEYES).

Al fallar omitiendo las pretensiones deducidas de nulidad absoluta del instrumento contenido en la escritura de fecha 31 de agosto de 1967, celebrada ante el Notario Licenciado Ricardo Estrada Aguilar, y la relativa a daños y perjuicios que me fueron irrogados, la Sala recurrida violó los Artos. 25 Dto. Ley 107, por falta de cumplimiento de las obligaciones y atribuciones que la ley le impone: los Artos. 163 Dto. Leg. 1762, por falta de congruencia entre lo pedido en la demanda y lo resuelto en el fallo, y se infringió el Arto. 168 inciso 5o. de la Ley del Organismo Judicial, por la omisión en las antes mencionadas deducidas".

"(Cuando en la sentencia recurrida haya aplicación indebida de las leyes y por inaplición). Hay aplicación indebida del Arto. 573 Dto. Ley 107 en lo que respecta a la condena de costas, porque yo no fui declarado parte vencida en el fallo recurrido. Asimismo hay aplicación indebida, del Arto. 575 Dto. Ley 107, porque yo no fui demandado, ni reconvenido, desde luego que no se siguió el procedimiento en rebeldía mía; ni se trata de un juicio en donde se hàya promovido ejecución contra mía como deudor; ni he negado pretensiones de ninguna naturaleza menos aún evidentes; ni he aducido ni documentos ni testigos falsos, ni dejé de rendir pruebas. Al propio tiempo y siempre en lo que respecta a la condena en costas, se violaron los Artos. 2o., 8o., 9o. del Dto. Leg. 1762; se aplicaron indebidamente, como ya quedó señalado los Artos. 573 y 575 Dto. Ley 107, y para restaurar el derecho perturbado, no se aplicó el Arto. 572 Dto. Ley 107, primer párrafo, lo que constituye una violación también de dicha norma no aplicada".

"(Cuando la sentencia contenga aplicación indebida de las Leyes). Como ya ha quedado relacionado tantas veces, doña Josefina Sotoj López, acompañó a su memorial de demanda, en el juicio oral, certificaciones de las partidas de nacimiento de Abel y Leticia, de apellidos Ortiz Sotoj, que evidentemente son falsas. Si aquellas certificaciones no hubieran sido falsas y se hubieran presentado las verdaderas, el procedimiento oral no hubiera prosperado desde su origen. Y al atacar yo mediante el juicio ordinario de nulidad, aquel juicio oral, lo hice en su presupuesto fundamental; pues aquella demanda y aquel juicio oral era (y lo es) inexistente. No es pues una nulidad procesal propiamente, como lo estima la Sala recurrida; es así una nulidad absoluta e insubsistencias de todo lo actuado". Sobre este aspecto el recurrente sigue refiriéndose a la tramitación del juicio oral que le siguió la señora Josefina Sotoj López, para concluir expresando textualmente: "Este error es por inaplicación de las normas jurídicas, y plantear este motivo es porque, debiéndose hacerse valer aquellas no se aplicaron y esto las siguientes: Artos. 2o., 9o., 10, 163, 164, 168 incisos 3o., 4o., 5o.; 169, 172 Dto. Leg. 1762, tercer párrafo Arto. 212 Dto. Ley 107; 1301, 1302 Dto. Ley 106".

"(Cuando la sentencia contenga aplicación indebida de la Ley). Al pedir la nulidad absoluta e insubsistencia de todo lo actuado, en la vía de apremio, a partir de la primera notificación del 15 de octubre de 1966, la Sala recurrida estima, que no es admisible el juicio ordinario por ser peculiar naturaleza. Por los hechos que constan en la demanda, que el fallo de primer grado da por probados, yo interpuse la demanda. El Arto. 335 Dto. Ley 107, en que lo que se refiere al derecho de obtener la revisión, tiene dos aspectos: uno el de obtener la revisión en lo resuelto en el procedimiento ejecutivo. Y el otro, el derecho también de obtener la revisión concluidos los procedimientos de ejecución. Señalo que dicho artículo, separa cabalmente los dos casos por medio de la Conjunción disyuntiva O. De tal manera que: en el segundo caso: que es el presente, sí puede ejercitarse el derecho de obtener la revisión, una vez concluido el procedimiento de ejecución, dentro del plazo que fija dicho artículo". Luego el interesado relata la forma como se tramitó el juicio oral de alimentos, para sostener que se aplicaron indebidamente los artículos 126, 127, 128, 130, 139, 177, 186, 294, 297, 335, 572, 573 del Decreto Ley 107; y 172 del Decreto 1762 del Congreso; y que además se inaplicaron los artículos 66 primer párrafo incisos 1o., 6o., 71, 74, 77, 49, 51 primer párrafo 335 del Decreto Ley 107; 168, 169, 2o., 3o., 4o., 8, 9; 10

y 11 del Decreto 1762 del Congreso; 1301 1302, 1303, inciso 2o.; y 1310 del Decreto Ley 106.

"(Error de hecho, si éste resulta de documentos o actos auténticos). En el presente caso la Sala recurrida dejó de considerar la documentación consistente en: acta notarial, de fecha 25 de enero de 1968, autorizada por el Notario Lic. Pablo Emilio Valle de la Peña; las certificaciones de las partidas de nacimiento de: Abel y Leticia de Apellidos Sotoj Ortiz, para los efectos de probar la falsedad de las certificaciones de las partidas de nacimiento, aportadas por la demandada al iniciar el juicio oral de alimentos. Y si bien es cierto expresamente fue declarado por el Tribunal de primer grado, que tales certificaciones de las partidas de nacimiento de Abel y Leticia de apellidos Sotoj, adolecen de falsedad, no hubo pronunciamiento en el fallo de la Sala recurrida sobre ese extremo, de la falsedad manifiesta de tales certificaciones, aportadas al juicio oral por doña Josefina Sotoj López".

"La Sala recurrida, asimismo deja de considerar el acto o acta de remate, en el cual, consta que el bien embargado, es fincado y adjudicado, a favor de una persona: doña Josefina Sotoj López, que no es la supuesta acreedora, que no es la titular".

"También la Sala recurrida, omite considerar el instrumento, consistente en la escritura número 160 del 31 de agosto de 1967, pasada ante los oficios del Notario don Ricardo Estrada Aguilar, en la cual consta que doña Josefina Sotoj López, comparece por sí, en nombre propio; ella recibe para sí el bien que les es adjudicado, sin tener ninguna titularidad".

Efectuada la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I

El quebrantamiento substancial del procedimiento lo hace consistir el recurrente: A) en que tanto el Tribunal de primer grado como el sentenciador carecen de jurisdicción y competencia para conocer del asunto; y B) en que el fallo no contiene declaración de algunas de las pretensiones deducidas, porque demandó la nulidad de la escritura de treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y siete, autorizada por el Notario Ricardo Estrada Aguilar, y el pago de daños y perjuicios que le fueron irrogados, sobre cuyos extremos no se pronunció la Sala sentenciadora, a pesar de haber pedido la ampliación correspondiente. Con respecto a estos dos casos de procedencia de la casación, cabe estimar que el interesado no señala cuáles son las leyes que a su entender fueron infringidas por la Sala sentenciadora al resolver como lo hizo, puesto que si bien es cierto que en cuanto al punto A) señala algunas normas legales al final del párrafo respectivo, no indica, como era obligatorio, si dichas normas las considera violadas en la sentencia que combate, para dar oportunidad al Tribunal de hacer el examen comparativo correspondiente y determinar si efectivamente se cometieron los vicios de forma que acusa.

II

Existe un defectuoso planteamiento del recurso de casación cuando el interesado se refiere al sub-motivo de violación de ley, porque las normas que estima como violadas entre las cuales hay algunas del orden procesal, las subordina a que en la sentencia no se decide sobre algunas de las pretensiones deducidas y por falta de congruencia entre lo pedido en la demanda y lo resuelto en el fallo, razones que estarían bien para respaldar otros casos de procedencia completamente distintos del invocado; y ese defecto también priva a este Tribunal hacer el estudio comparativo de rigor, porque siendo el recurso de casación por su naturaleza extraordinaria y eminentemente técnico, no pueden suplirse y enmendarse las omisiones y defectos en que incurren los recurrentes.

III

Cuando el interesado se refiere al error de hecho en la apreciación de las pruebas, aunque señala varios documentos que dice se omitieron en el fallo que impugna, no expone cuáles son las razones que a su entender determina la evidente equivocación de la Sala sentenciadora al omitir esos documentos, y si de existir el vicio atribuido éste incidiría en el resultado de la sentencia de Segunda Instancia, requisitos que son necesarios e indispensables cuando se invoca error de hecho en la apreciación de la prueba; y de ahí que la casación en este aspecto tampoco pueda prosperar.

IV

El interesado, Benigno Ortiz Marroquín, en varios párrafos del memorial de sometimien-

to del recurso, impugna la sentencia recurrida de "aplicación indebida de la ley", pero de la simple lectura de esos párrafos que ya quedaron transcritos en otra parte de este fallo, se ve que comete varios errores de técnica que hacen improsperable el recurso en ese sentido. En efecto, I) no respeta los hechos que en el fallo combatido se tienen como probados, requisito esencial cuando se invoca cualquiera de los sub-casos contenidos en el inciso 1o. del Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil; II) se refiere a aplicación indebida de las leyes por inaplicación de las mismas, cuando este último sería motivo de otro caso de procedencia distinto del invocado; y III) sus razonamientos los centra en aspectos del orden procesal, puesto que se refiere a la forma cómo fue tramitado el juicio oral de alimentos que le siguió la señora Josefina Sotoj López y a la condena en costas, que no pueden servir de fundamento al caso de procedencia que hizo valer. Esa forma defectuosa en que se plantea el recurso de casación en el sentido indicado, priva a este Tribunal hacer el examen comparativo de rigor, porque por su naturaleza extraordinaria y técnica, no es posibel tratar de averiguar la intención del recurrente ni llenar las omisiones en que incurrió.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de lo Civil, con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los Artículos: 88, 619, 627, 633 y 635 Código Procesal Civil y Mercantil; 157, 159, 163, 164, 168 y 169 Ley del Organismo Judicial, DESESTIMA el recurso de casación relacionado; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y al de una multa de cincuenta quetzales que en caso de insolvencia se transformarán en diez días de prisión, multa que hará efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro de cinco días; asimismo deberá reponer dentro del mismo término el papel empleado en la forma que la ley manda, bajo apercibimiento de imponerle multa de cinco quetzales si no lo hace. Notifíquese y con certificación de lo resuelto regresen los antecedentes.

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Werner Albert Trub Enderli, como mandatario de la "Nello L. Teer International Inc." contra Luis Arturo Herrera Tobar.

DOCTRINA: En el recurso de casación por violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la ley, el recurrente debe referir los vicios alegados a los hechos que el tribunal ha dado por probados en el fallo objeto de impugnación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, catorce de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Werner Albert Trub Enderli, como mandatario de la "Nello L. Teer International Inc." contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, con fecha diez de abril de mil novecientos sesenta y ocho, en el juicio ordinario seguido por Luis Arturo Herrera Tobar contra la citada compañía.

ANTECEDENTES:

En dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y seis compareció el señor Herrera Tobar ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, de este departamento, exponiendo que la empresa "Nello L. Teer International Inc.", le vendió, en veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, por escritura celebrada ante los oficios del Notario Licenciado Guillermo Valdez Tible, los once vehículos que identifica en su memorial; que la venta se hizo con pacto de reserva de dominio y en la escritura consta que "los bienes se encontraban libres de débito, restricciones o gravámenes y que habían ingresado a Guatemala libres de derechos concedidos por el Gobierno".

Que no obstante haber cumplido sus obligaciones contractuales, la compañía se negó a entregarle los vehículos y cuando lo hizo no tenían placas, ni le entregaron los documentos (tarjetas de circulación y de solvencia) para que pudiera obtenerlas, de manera que no ha trabajado con ellos y por esa circunstancia ha dejado de percibir como promedio diario cien

quetzales por cada unidad, o sea un mil cien quetzales más sus intereses.

Ofreció pruebas de su acción y pidió se declarara con lugar la demanda y disponer que la "Nello L. Teer International Inc." está obligada a entregarle la documentación de los diez camiones y un pickup justificante de la propiedad de los mismos, tarjetas de solvencia aduanal, tarjetas de circulación y placas de circulación; que la empresa le pague, a título de daños y perjuicios, el producto diario de un monto de cien quetzales por unidad o en el que fije el dictamen de expertos de los diez camiones marca International y un pickup con soldadera, durante todo el tiempo que han estado o estén paralizados a partir del nueve de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro a la fecha de la demanda y de ésta al día en que la mencionada compañía le entregue la documentación y placas referidas; y que se le paguen las costas judiciales. La Empresa Nello L. Teer International Incorporated, contestó negativamente la demanda, interpuso la excepción de falta de obligación en "Nello L. Teer International Inc." para haber hecho entrega de los vehículos objeto del negocio, por haber incumplido el señor Luis Alberto Herrera Tobar la condición previa de pagar los derechos de importación causados por el ingreso de los vehículos; y reconvino al demandante el pago de un mil trescientos setenta y cinco quetzales, cincuenta y cuatro centavos a que ascendieron los derechos de importación de los vehículos contratados y que pagó por cuenta del actor.

PRUEBAS:

El demandante aportó al juicio las siguientes: fotocopia de la escritura pública número cuatrocientos quince, celebrada el veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro por el personero de la empresa demandada y el actor, por la compra-venta de los vehículos antes indicados, ante los oficios del Notario Guillermo Valdez Tible; fotocopias de diecisiete recibos provisionales extendidos por el Gerente de Administración de la Nello L. Teer International Inc. a favor del demandante por pagos parciales del valor de los vehículos; fotocopia de comunicación de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y seis en que la compañía demandada se refiere a la necesidad del edificio proporcionado para la guarda de los vehículos de la empresa, se refiere a diversos aspectos del negocio celebrado y le indica que los camiones vendidos los deja parqueados en el campamento de la demandada, hasta que "el comprador después de completar el pago estipulado, debe de acuerdo con la ley satisfacer los Derechos" y hasta cuando el retiro de la franquicia le haya sido permitido a la Nello L. Teer International Inc.; fotocopia de la escritura pública número cuatrocientos sesenta y dos, celebrada en quince de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, por el demandante y demandada, sobre subcontrato de acarreo de material, ante los oficios del Notario Guillermo Valdez Tible; acta notarial de fecha nueve de mayo de mil novecientos sesenta y seis, en la que consta que el superintendente general de la Nello L. Teer International Inc., don Lindoff H. Grant, no permitió al señor Herrera Tobar que tomara los camiones y el pickup para trasladarlos de donde se encontraban, aldea Nuevo Chaparrón, municipio de Quezada, Jutiapa, a la capital; fotocopia del oficio de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis, dirigido al actor por el Superintendente General de la demandada, Lindoff H. Grant, en la que le solicita el retiro de todos los camiones de la empresa El Cóndor, a excepción de los internacionales, para poder utilizar el predio y el taller; acta notarial levantada en la aldea Nuevo Chaparrón en seis de junio de mil novecientos sesenta y seis, sobre el hecho de que los vehículos no tenían placas porque se las quitaron, así como que también fue desmantelado el predio donde los guardaban; acta notarial de fecha catorce de junio de mil novecientos sesenta y seis, en la que se hace constar que el superintendente general de la compañía, señor Grant, no permitió que los camiones se trasladaran a la capital.

De parte de la compañía demandada: memorándum en que William Joseph Mussack informa que Herrera revisó los camiones y los repuestos e hizo una oferta de dos mil cuatro cientos dólares por cada uno con su lote de repuestos. "Aceptamos esta oferta en lo referente al precio, pero sujeta a la obtención de los permisos de entrada a Guatemala, el arreglo de los términos de pago satisfactorios a Ud. y un compromiso por escrito de Herrera asumiendo la responsabilidad de pagar los derechos de importación de estos gobiernos cuando su trabajo con el gobierno haya sido completado." "En las conversaciones anteriores que Herrera ha sostenido con Ud. él declaró que como condición de la venta, Teer

arreglaría la entrada y el transporte de los diez camiones con los repuestos a Guatemala. En una caravana esto ascendería a la cantidad de $200.00 (doscientos dólares) a $250.00 (doscientos cincuenta dólares) por camión, así que el precio neto de venta sería alrededor de $2,200.00 (dos mil doscientos dólares) por camión."; El Diario "El Guatemalteco", número noventa y cuatro, del tomo CLXXI de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, en el que se publica el contrato celebrado entre el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y las Compañías "Nello L. Teer Company" y "Nello L. Teer International Inc."; fotostáticas de la concesión de placas para Nello Teer y de la nota en que son devueltos con once juegos de placas; acta notarial levantada por el Notario Adolfo Eduardo Madariaga, en veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho, en la que hace constar que Luis Arturo Herrera Tobar se negó a recibir las tarjetas de circulación y de solvencia de los camiones vendidos y dijo que las consignaran al Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil; fotostática de memorial dirigido al Ministro de Hacienda por el Gerente de la Nello L. Teer solicitando autorización para la venta de los vehículos mencionados, en el que constan los siguientes períodos: "El equipo en cuestión tiene un valor original de veintiséis mil, ochocientos quetzales exactos (Q.26,800.00) y su precio de venta es de veinticuatro mil ochocientos cincuenta quetzales (Q.24.850.00)". "Con el propósito de pagar los derechos arancelarios que determina la ley de la materia, estimaremos instruir a la Aduana Central para que proceda de conformidad"; fotostática de la resolución 10738 del Ministerio de Hacienda de veintidós de junio de mil novecientos sesenta y seis por la que manda que previa póliza de compra-venta requiera de inmediato el pago de los derechos de importación; fotostática de agencia de aduana y transportes a nombre de Luis Arturo Herrera Tobar por diez camiones y un pickup, por honorarios de póliza de compra-venta y de once solvencias, fotostática de recibo de ingresos del Banco de Guatemala, a favor de Luis Arturo Herrera Tobar por póliza número 133. Por derechos 1.243.54. La fotostática que dice: "Nello L. Teer. International Inc. Contratistas. Guatemala. Julio 18 de 1966. Cheque No. 1719. Páguese mil doscientos cuarenta y tres quetzales 54/100. Q.1,243.54. Quetzales. Nello L. Teer International Inc. Banco Agrícola Mercantil Guatemala, C. A. Cta. 667552. Cuenta número. Nello L. Teer International, Inc. Explicación y pago de lo siguiente. Sepárese antes de depositar. Para cubrir derechos aduanales de 10 camiones de volteo y un pickup con soldadera vendidos al señor Luis Arturo Herrera, liquidados en póliza de compra-venta No. 133, fotostáticas del cuadruplicado y del quintuplicado de la declaración de bultos llegados a Matías de Gálvez, procedentes de Nicaragua, consignados a la Compañía Nello L. Teer; prueba de testigos y declaración de parte.

RESOLUCION RECURRIDA:

El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, declaró en su fallo: sin lugar la demanda instaurada por Herrera Tobar; con lugar la excepción de falta de obligación de Nello L. Teer International Inc., para haber hecho entrega de los vehículos por haber incumplido el actor la condición previa de pagar los derechos de importación; con lugar la contrademanda entablada por la compañía contra Herrera Tobar para obtener el pago de mil trescientos setenta y cinco quetzales con cincuenta y cuatro centavos que ésta pagó por aquél al satisfacer los derechos de importación de los vehículos, más gastos e intereses; y que no hay condena en costas. La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones revocó en todos sus puntos la indicada sentencia, excepto en lo resuelto sobre costas. Para ello consideró: que con el testimonio de la escritura pública número cuatrocientos quince, otorgada ante el Notario Guillermo Valdez Tible, en veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, por las compañías "Nello L. Teer Company" y "Nello L. Teer International Inc.", por una parte, y por la otra, Luis Arturo Herrera Tobar, "se demuestra que entre las personas nombradas se celebró un contrato de compra-venta con reserva de dominio, de varios vehículos", debidamente identificados. No consta en tal documento que el comprador, Herrera Tobar, "haya convenido expresamente en pagar los impuestos de importación" de los mismos, "pues la única referencia precisa sobre el pago de impuestos, es la contenida en la letra F) del punto Tercero de la escritura, la cual se refiere al compromiso que tiene el aludido comprador, de usar los repuestos recibidos bajo el contrato exclusivamente en el equipo comprado y a no venderlos a terceras personas hasta que el precio total de la venta y los respectivos impuestos hayan sido pagados; es decir,

lo expuesto se contrae a repuestos no al equipo, o sean, los vehículos". El representante de las compañías vendedoras manifiesta en la escritura que el equipo y repuestos están libres de "débito, restricciones y gravámenes" y que "después de que el comprador haya pagado el precio convenido, automáticamente adquirirá la plena propiedad de los bienes y el vendedor dará al Registro de la Propiedad el aviso correspondiente". Habiendo pagado el actor el precio total, como lo demuestra con recibos, lo que acepta la demandada, el comprador llegó a ser dueño pleno de los objetos cuestionados desde la fecha en que hizo el último pago y desde entonces podía ejercitar todos sus derechos como propietario, tenía derecho a que se le entregaran los vehículos y demás objetos comprados y a que se le proveyera de la documentación respectiva, como se hizo constar en la escritura. La demandada condiciona el cumplimiento de las obligaciones al hecho del pago de los impuestos de importación por parte del comprador, pero "como no probó tal convenio, no queda sino sostener lo anteriormente expresado, o sea que no hay ninguna condición previa estipulada." Por ello la excepción de falta de obligación en la demandada para hacer entrega de los vehículos, por no haber cumplido Herrera Tobar la condición previa de pagar los derechos de importación, no procede, y debe mandarse la entrega al actor de los documentos justificativos de la propiedad, tarjetas de solvencia aduanal y tarjetas de circulación.

La Compañía demandada tendría obligación de pagar daños y perjuicios al actor, por no haber cumplido con entregar oportunamente los vehículos y documentos respectivos "y no probó tampoco la razón con la cual pretendió justificar tal incumplimiento, como ya se concluyó en las estimaciones anteriores..." Pero no sólo es necesario probar el hecho que haya originado los daños y perjuicios, sino también demostrar que los mismos se han causado". No aparece ninguna prueba respecto a daños causados y por ello la demanda sobre tal punto no puede prosperar; "no sucediendo lo mismo, en lo relativo al pago de perjuicios, los cuales sí aparecen como causados. En efecto: los vehículos y la documentación necesaria para obtener las placas de circulación respectiva, no fueron entregados cuando correspondía, e incluso, están depositados en el juzgado los documentos en mención, de manera que sin nesidad de ninguna prueba adicional, es lógico concluir (presunción humana), que se han causado perjuicios al propietario de los camiones al no haber podido disponer de los mismos (lucro cesante), estando imposibilitado hasta de obtener las placas de circulación por no tener los documentos indispensables, estando corroborada esta conclusión, "con el hecho de que "tales vehículos estaban dedicados al transporte, e incluso, habían estado asignados a trabajos de la propia compañía demandada", "es obligado aceptar que se han causado perjuicios, los cuales deben ser valorados por expertos en ejecución de este fallo, a fin de que la parte demandada cancele su monto en el término que se fije oportunamente". En relación a la reconvención sobre que Herrera Tobar debe repetir a la compañía la suma de un mil doscientos cuarenta y tres quetzales con cincuenta y cuatro centavos, pagada como impuestos de importación, "cabe señalar, que no procede. En efecto: se concluyó ya en el segundo considerando, que no había sido rendida prueba suficiente para evidenciar la obligación del comprador respecto a pagar tales impuestos, y como la única base de la reconvención, es dicho extremo, no queda sino declararla sin lugar".

RECURSO DE CASACION:

Werner Albert Trub Enderli, como mandatario de la demandada, y con el auxilio del Abogado Luis Felipe Sáenz, interpuso recurso de casación contra el fallo anterior, citando como casos de procedencia los contenidos en los incisos 1o. y 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Alega que en el fallo se incurrió en error de hecho, en los siguientes aspectos:

a) La Sala sentenciadora omitió el análisis y valoración del acta notarial de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y seis, levantada por el Notario Adolfo Eduardo Madariaga Delancey que demuestra fehacientemente que la empresa demandada, por medio de su personero hizo entrega a Luis Arturo Herrera Tobar de las once tarjetas de circulación y once tarjetas de solvencia aduanal. Como tal acta prueba un hecho contrario al que presume el tribunal, es obvio que la Sala sentenciadora cometió el error de hecho denunciado, resultante del documento auténtico que demuestra de modo evidente su equivocación. b) "Para que una pretensión sea acogida favorablemente en juicio, es preciso desde el punto de vista procesal, probar los hechos consti-

tutivos de la misma". Que el tribunal deduce que se causaron perjuicios, de los hechos siguientes: que los vehículos no fueron entregados cuando correspondía; que la documentación para obtener las placas de circulación no fue entregada cuando correspondía y que los vehículos estaban dedicados al transporte. Que el tribunal no señala los medios de prueba que tomó en consideración para dar por establecidos los hechos anteriores, pues según su tesis "no aparece ninguna prueba en el expediente, respecto a daños causados, por lo cual la demanda acerca de tal punto, no puede prosperar; no sucediendo lo mismo, en lo relativo al pago de perjuicios, los cuales sí aparecen como causados. En efecto: los vehículos y la documentación necesaria para obtener las placas de circulación respectivas no fueron entregados cuando correspondía, e incluso, están depositados en el juzgado los documentos en mención, de manera que sin necesidad de ninguna prueba adicional, es lógico concluir (presunción humana), que se han causado perjuicios al propietario de los camiones al no haber podido disponer de los mismos (lucro cesante), estando imposibilitado hasta de obtener las placas de circulación por no tener los documentos indispensables, estando corroborada esta conclusión, con el hecho también demostrado en autos, de que tales vehículos estaban dedicados al transporte...".

Si el Tribunal no señaló ni analizó los medios probatorios de que se sirvió para asentar sus conclusiones, es porque no existen; y ante esa falta de prueba que demuestre los hechos que da por establecidos, "sólo queda afirmar que el Tribunal ha supuesto que los vehículos y la documentación necesaria para obtener las placas de circulación respectivas no fueron entregados cuando correspondía y que los vehículos estaban dedicados al transporte". "La Sala sentenciadora ha cometido error de hecho en la apreciación de la prueba, pues, la suposición de un hecho acusa la misma entidad que la omisión o tergiversación de la prueba." c) Que por el contrario existe prueba judicial aportada por la demandada, con la que se establece que tanto los vehículos como las tarjetas de circulación y solvencia aduanal sí fueron entregados a Herrera Tobar, "pero cuyo análisis y valoración fue omitido por el Tribunal, cometiendo también a este respecto el error de hecho denunciado". Señala como tal el memorial de demanda ratificado por Herrera Tobar, con lo que se demuestra que dicho señor, mediante el contrato de compra-venta con pacto de reserva de dominio, entró en posesión de los vehículos y los dedicó a labores de acarreo de material. d) Que la Sala sentenciadora tiene por demostrado que entre Herrera Tobar y la compañía se celebró un negocio, contrato contenido en la escritura número cuatrocientos quince de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, que obra en copia legalizada extendida por el Notario autorizante. De ese contrato se establece que lo otorgado por ambos fue una venta con pacto de reserva de dominio de varios vehículos, por la que obtuvo la posesión y uso de los mismos, uso que comprometió para el proyecto CIA-treinta y uno, como se lee del inciso A) de la cláusula tercera del mencionado instrumento. El tribunal de segunda instancia tergiversó su contenido al darle mérito de documento que establece sólo una compra-venta pura y simple, cuando lo que demuestra es la modalidad de venta con pacto de reserva de dominio. e) "La omisión del análisis y valoración de la totalidad de las cláusulas" de la escritura pública número cuatrocientos quince autorizada por el Notario Guillermo Valdez Tible, el veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, toda vez que el tribunal redujo el análisis al inciso F) de la cláusula tercera de dicho instrumento.

La cláusula primera demuestra que la vendedora hizo saber al comprador "que el equipo y repuestos ingresaron a Guatemala libres de derechos"; que en la cláusula tercera se asienta que se vende a Herrera Tobar "el equipo y repuestos mencionados en la cláusula uno" sujetos al pacto de reserva de dominio establecido en los incisos "A" a la "I" de la misma cláusula, y que en la cláusula cuarta, al regular los casos de vencimiento del plazo, estipuló en su inciso F) que se produciría "si el comprador después de cancelar el pago estipulado comprometiera los camiones en acarreo por su parte sin satisfacer sus obligaciones". f) La tergiversación de la estipulación contenida en el inciso F) de la cláusula tercera del contrato ya identificado, para sacar la conclusión de que lo expuesto en ella se contrae a repuestos, no al equipo. "Del examen que se haga de ella se apreciará" que el comprador se comprometió a no vender los repuestos hasta que el precio de la venta (de equipo y repuestos) y el pago de los respectivos impuestos (de equipo y repuestos) se hubieren satisfecho; y, g) La omisión del aná-

lisis de los documentos marcados con los signos "Z3", "Z" y "Z1", que obran en la pieza de primera instancia, que demuestran: el primero, el pago de honorarios que hizo la compañía, en nombre de Herrera Tobar, al Agente de Aduanas que tramitó la póliza; el segundo, el pago de los impuestos en el Banco de Guatemala; y el tercero, que el pago fue hecho con fondos de la demandada.

Dice el recurrente que en el fallo impugnado se incurrió en los vicios siguientes que constituyen error de derecho:

a) La escritura número cuatrocientos quince, autorizada el veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, por el Notario Guillermo Valdez Tible, establece que entre la recurrente y Herrera Tobar se celebró un contrato de compra-venta de vehículos con pacto de reserva de dominio, mediante el cual el comprador obtuvo la posesión y uso de los vehículos, limitándole únicamente en la enajenación o gravamen de su derecho.

Sin embargo, al ser apreciado por el tribunal dicho documento le confirió valor probatorio en forma parcial, pues dejó de advertir que lo que prueba es la modalidad de venta con pacto de reserva de dominio y no una compra-venta pura y simple. Por ese supuesto acepta como cierta la manifestación del actor y tiene por probado que los vehículos no fueron entregados a Herrera Tobar como correspondía, o sea cuando hizo el último pago. y tuvo el indicado supuesto como antecedente presuncional. Que con tal error infringió los artículos 186 y 195 del Código Procesal Civil y Mercantil. b) Tanto la procedencia de la excepción interpuesta como la de la reconvención están vinculadas a la obligación de Herrera Tobar de pagar los derechos de importación de los vehículos, "de cuyo cumplimiento dependía la transmisión de la plena propiedad de lo vendido al comprador". La Sala sentenciadora afirma que la escritura antes identificada, demuestra que entre Herrera Tobar y la recurrente se celebró contrato de compra-venta con reserva de dominio de varios vehículos no constando en tal documento que el comprador haya convenido expresamente en pagar los impuestos de importación de vehículos, "ya que la única referencia precisa sobre el pago de impuestos es la contenida en la letra F) del punto tercero de la escritura", que se refiere al compromiso del comprador de usar los repuestos exclusivamente en el equipo comprado y a no venderlos a terceras personas, hasta que el precio y los impuestos hayan sido pagados, es decir que se contrae a repuestos y no a vehículos.

Del contexto del instrumento se advierte la referencia clara y precisa de que las obligaciones a que se refieren los incisos de la "A" a la "I" de la cláusula tercera y los casos en que la compañía podrá dar por vencido el plazo del contrato, estipulados en la cláusula cuarta, afectaban conjuntamente al equipo y repuestos; "de ahí que al sacar su conclusión exclusivamente del texto de "...la letra F) del punto tercero del contrato", restringió su alcance probatorio, pues lo que efectivamente se desprende del contrato es que Herrera Tobar quedó obligado a pagar tanto el precio como los impuestos que causara el ingreso de los vehículos y repuestos. Y cita como violado el artículo 186 del Decreto Ley 107.

Acusa el vicio de violación de ley en el fallo y dice que este submotivo de casación se dio en los aspectos siguientes:

a) Que violó por inaplicación los artículos 8o. y 10o. del acuerdo gubernativo de cuatro de junio de mil novecientos veintisiete, Reglamento de Tránsito; y el artículo 8o. inciso b) del Decreto 479 del Presidente de la República, por ignorar que de acuerdo con tales preceptos, las tarjetas de circulación únicamente autorizan la libre circulación de los vehículos en las vías públicas y las tarjetas de solvencia aduanal amparan la circulación de los vehículos automotores sobre los que se han cancelado los derechos de importación; y porque resolviendo contra esas prescripciones, da a las tarjetas de circulación, contenido impropio, atribuyéndoles la cualidad de "documentos justificantes de la propiedad". b) A pesar de que los hechos que da por establecidos el tribunal sentenciador, no están debidamente acreditados, fueron violados los artículos 1648 y 1834 del Código Civil. En efecto: a) al negar la Sala el mérito debido al pacto de reserva de dominio que contiene el contrato, violó por inaplicación el artículo 1834 del Decreto Ley 106, ya que para fallar estaba obligada a aplicar tal precepto por ser la disposición legal necesaria para determinar los alcances del pacto. Y como por dicha disposición la venta con pacto de reserva de dominio da al comprador la posesión y uso de la cosa, el Tribunal la violó, al ignorar que por efecto del artículo citado, Herrera Tobar entró en posesión de los vehículos negociados; y b) la Sala sentencia-

dora cita el artículo 1648 del Decreto Ley número 106 para dar por establecido que existe culpa en la demandada, por presumirse ella del texto de la ley. Violó la norma citada, al ignorar la segunda parte de tal artículo 1648, "por la cual se deja expresamente al perjudicado por el incumplimiento culposo la obligación de probar el daño o perjuicio sufrido, por ser ésta una cuestión de orden procesal que incumbe a quien la alega." c) Como consecuencia de los errores de hecho denunciados el Tribunal sentenciador violó los artículos 1380, 1382, 1595, 1596 y 1598 del Decreto Ley número 106.

I) Que violó por inaplicación los artículos 1595, 1596 y 1598 del Código Civil, "los que estatuyen las reglas con las que debió, la Sala sentenciadora, interpretar el contrato de venta con pacto de reserva de dominio celebrado entre el señor Herrera Tobar y mi representada", por cuanto el primero y segundo de los preceptos citados obligan al juzgador a atender el sentido más conforme que tienen sus frases y palabras con la materia del mismo y el más adecuado para la producción de los efectos queridos por las partes" y en este caso el efecto querido por las partes fue el de sujetar la venta de equipo y repuestos a las condiciones de pagar su precio total y el de los impuestos de importación. Y el artículo 1598 señala que las cláusulas de un contrato se interpretan las unas por las otras; "en nuestro caso, si de las cláusulas primera, tercera y cuarta, se desprende que las obligaciones de pago total del precio y pago de impuestos recae sobre equipo y repuestos, el contrato deja de interpretarse correctamente si se afirma que contiene un sentido contrario".

II) Violó por inaplicación los artículos 1830 y 1832 del Código Civil "que regulan la situación a que da lugar el hecho de que el cumplimiento de una prestación a que está obligada una persona, sea ejecutada por otra y el derecho de ésta a repetir lo pagado. El pago de los derechos de importación que debía satisfacer Herrera Tobar, fue ejecutado por la demandada, y asistiéndole derecho de repetición, lo demandó y probó la ejecución del pago; y por ello procede la declaración de que ha lugar a la repetición de lo pagado.

Acusa también el vicio de interpretación errónea de la ley y expone que "Los artículos interpretados erróneamente y violados asimismo por la Sala sentenciadora, son los números 1534 y 1535 del Decreto Ley No. 106", disposiciones en las que apoya la tesis con la que llega a la conclusión de que la demandada está obligada al pago de perjuicios a Herrera Tobar.

El artículo 1534 del Código Civil sujeta a la responsabilidad de pagar daños y perjuicios al contratante que no concluya el contrato por culpa o dolo; y por el artículo 1535 del Decreto Ley 106, se concede el derecho de pedir pago de daños y perjuicios si los hubiere, contra el contratante que falta al cumplimiento de la obligación en lo que le concierne.

Las disposiciones citadas dan la facultad o el derecho de reclamar daños y perjuicios a quien los hubiere irrogado, pero "no van más allá de conceder tal facultad o derecho, porque acreditar existencia de daños y perjuicios es materia de orden procesal y no sustantiva".

Quiere decir que facultado el contratante para reclamar daños y perjuicios a quien considere incumplido por culpa o dolo, está obligado a probar que efectivamente se le han causado los daños y perjuicios, a los efectos de la indemnización".

La condena al pago de daños y perjuicios presupone la "prueba de su existencia que no puede ser inducida de meras suposiciones, especialmente en lo relativo a perjuicios, ya que en este aspecto, tanto en la doctrina como en la ley y en la jurisprudencia, se tiene aceptado y declarado reiteradamente que las ganancias dejadas de percibir (lucro cesante) han de ser verdaderas y no dudosas y contingentes como las que dependen de la sola suposición de negocios no realizados".

Que la Sala sentenciadora dio interpretación errónea a los artículos 1534 y 1535 del Código Civil, "la que resulta tanto más notoria con sólo advertir que a pesar de haber sentado la premisa sobre que "es menester para la viabilidad de pretensiones como ésta "la condena al pago de daños y perjuicios, no sólo probar el hecho que haya originado los daños y perjuicios, sino también demostrar que los mismos se han causado", les da un sentido distinto del que les es propio, pues les atribuye efectos suficientes para relevar al reclamante de la indispensable prueba que evidencie, sin lugar a duda, la pérdida sufrida en

su patrimonio y las ganancias lícitas dejadas de percibir"; no basta el incumplimiento del contrato para imponer la condena, ni basta "que se pida la reparación de perjuicios eventuales dimanantes en abstracto del no uso de los vehículos, no sólo porque no siempre o de modo seguro han de percibir beneficios, sino porque también puede darse el caso de que originen pérdidas a su propietario".

Transcurrida la vista es el caso de dictar el fallo que procede.

CONSIDERANDO:

I

Con respecto a los casos de errores de hecho en la apreciación probatoria, relacionados en la parte correspondiente de este fallo, es de derecho considerar que el recurrente se limitó a la enumeración de los aspectos transcritos, haciendo referencia únicamente a los documentos que dice fueron omitidos en la estimativa probatoria o que a su juicio fueron tergiversados en su contenido; pero no cumplió con la obligación de hacer valer los demás elementos que integran ese error, pues dejó de exponer las razones por las que consta de manera evidente en los documentos señalados la equivocación del juzgador y tampoco expuso las razones y motivos por los cuales las pruebas omitidas o tergiversadas en su contenido influyen en el resultado del fallo. Y con igual tesis a la sostenida en casos de error de hecho también alega error de derecho cometido en la apreciación de la prueba, lo que no es jurídicamente posible por tratarse de dos vicios de distinta naturaleza. Por tales circunstancias el recurrente incurrió en estos defectos de orden técnico que dada la naturaleza del recurso extraordinario de casación, hacen imposible realizar el examen comparativo para saber si en el fallo se cometieron o no los errores alegados.

II

En lo correspondiente a los submotivos de violación y de interpretación errónea de la ley denunciados, debe afirmarse que es incuestionable que el recurrente está obligado, tanto en la violación, como en la interpretación errónea y en la aplicación indebida de la ley, a respetar los hechos que el tribunal sentenciador tuvo como probados; y en el caso presente del estudio del escrito de sometimiento se desprende que en la argumentación del mismo no sólo no fueron respetados los hechos admitidos en el fallo, sino que tampoco los motivos de casación invocados fueron concretamente referidos a ninguno de esos hechos, para explicar los vicios denunciados. Y por ese defecto de técnica que el tribunal no puede subsanar, tampoco está en la posibilidad de hacer el examen comparativo que se desprende.

POR TANTO:

Este Tribunal, con apoyo además en lo prescrito por los Artículos 88, 633 y 635 del Decreto Ley 107, 143, 157, 159, 163, 164 y 169 del Decreto 1762 del Congreso de la República, DESESTIMA el recurso interpuesto; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y al de una multa de cien quetzales que deberá enterar dentro del término de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial y que en caso de insolvencia conmutará con veinte días de prisión; y le condena a la reposición, en la forma legal, del papel empleado, también dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no cumple. Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.— Marco T. Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido entre José Antonio Carranza Orellana y Martín López Batres.

DOCTRINA: Para que pueda hacerse el estudio de fondo del recurso que se interpone por error de derecho en la apreciación de las pruebas, el interesado debe citar concretamente las leyes referentes a la estimativa probatoria que a su juicio hayan sido infringidas por el Tribunal sentenciador.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Martín López Batres contra la sentencia dictada por la Sala

Séptima de la Corte de Apelaciones el veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, en los juicios acumulados seguidos entre el recurrente y José Antonio Carranza Orellana en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Suchitepéquez.

ANTECEDENTES:

El siete de septiembre de mil novecientos sesenta, José Antonio Carranza Orellana compareció al Juzgado de Primera Instancia indicado, manifestando que inicia juicio ordinario de posesión, reivindicación e indemnización y accesión contra Martín López Batres, y expuso: que el diez de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, compró ante los oficios del Notario Oscar González Rodas la acción o mitad que le correspondía a la señora María Celia Arévalo Chapetón viuda de Ovalle en la finca urbana número dieciséis mil ciento cinco, folio doscientos diez del libro ochenta y tres de Suchitepéquez, ubicada en la villa de San Antonio Suchitepéquez; que en esa misma fecha adquirió de la señora mencionada todos los derechos, bienes y acciones que le correspondían en la mortual de su hermano Luis Antonio Arévalo Chapetón sobre la misma finca. Que cuando los propietarios del inmueble cambiaron de residencia dejaron tales bienes al señor Martín López Batres para que cuidara de ellos en calidad de guardián, pero que posteriormente se negó a salir y desocupar dando como razón que tiene la posesión legal. Que el demandado en forma indebida y a sabiendas, con pleno conocimiento de quienes eran sus propietarios, ejerció en el inmueble facultades que sólo al propietario le incumbían, haciendo construcciones, siembras y toda clase de trabajos, sin cancelar jamás, un solo centavo por concepto de arrendamiento o de cualquier otra naturaleza. Expuso fundamentos de derecho, ofreció pruebas y pidió: que en sentencia se declarara: "I) que de conformidad con las certificaciones del Registro de la Propiedad Inmueble, el propietario de todas las acciones o derechos de dominio de la finca urbana 16,105, folio 210 del libro 83 de Suchitepéquez, es el señor José Antonio Carranza Orellana, finca ubicada en San Antonio Suchitepéquez; II) La finca identificada anteriormente, se encuentra ocupada indebida e ilegalmente por el señor Martín López Batres, quien nunca ha tenido ni tiene posesión de la misma; II) Eficaz la acción reivindicatoria del propietario José Antonio Carranza Orellana, quien como tal debe tener la posesión material efectiva del inmueble, ordenándole la restitución del detentador Martín López Batres; III) Eficaz la acción de posesión de José Antonio Carranza Orellana, debiéndose entregar la posesión material efectiva del inmueble dentro del perentorio término de tres días de estar firme este fallo; IV) Eficaz y con lugar la acción de accesión, y por ende todos los frutos naturales y civiles de la finca aludida pertenecen al propietario, comprendiéndose a favor de éste, lo edificado, plantado o sembrado, sin que para el efecto, tenga o se le obligue a indemnización alguna al detentador del inmueble señor Martín López Batres; V) Eficaz la acción de indemnización, y por ende, se obliga a cancelar al propietario Antonio Carranza Orellana, la cantidad que en este juicio se determinó, y que asciende a la suma de Q... cantidad que el señor Martín López Batres, deberá cancelar dentro del término de tres días, sin necesidad de previo cobro o requerimiento ; VI) Que el señor Martín López Batres, está obligado: a) a desalojar y desocupar el inmueble objeto de este litigio dentro del perentorio término de tres días; b) a perder todo lo edificado, plantado o sembrado en terreno del señor José Antonio Orellana Carranza, sin recibir o reclamar indemnización alguna; ni de retener la cosa o cosas; c) a entregar la posesión al propietario dentro del perentorio término de tres días en forma efectiva, la cual detenta ilegalmente; d) a cancelar la indemnización que fuera aprobada en este juicio por los expertos y que asciende a Q... dentro de tres días sin necesidad de cobro o requerimiento; e) a cancelar las costas de este procedimiento. Esta demanda se tuvo por contestada en sentido negativo en rebeldía del demandado.

A solicitud del demandado se acumuló a este juicio el ordinario que él mismo inició en el mismo Juzgado contra el demandante, en el cual consta que con fecha diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y dos, se presentó Martín López Batres al Juzgado indicado manifestando que es poseedor legítimo sin violencia ni clandestinidad desde hace más de trece años de un sitio ubicado en la población de San Antonio Suchitepéquez, que hubo por compra a don Manuel Chapetón Estrada en documento privado reconocido judicialmente de fecha catorce de junio de mil novecientos cuarenta y siete; que este inmueble formaba parte del haber testamentario dejado por doña Juana Estrada de Chapetón. Que su vendedor en el

documento privado aludido se obligó a otorgarle escritura traslativa del inmueble al estar terminado el testamentario, época en que la respectiva heredera doña Celia Chapetón Arévalo, otorgaría a su vez traspaso a su vendedor o directamente al manifestante; que se le dejó en posesión del inmueble y en él procedió a levantar la casa que actualmente existe a donde se trasladó con su familia. Que ni su vendedor ni la otra señora heredera se preocuparon por la terminación del juicio testamentario por lo que transcurrió el tiempo sin que se le otorgara la escritura. Que por escrituras que pasaron en la capital ante el Notario Oscar González Rodas, el diez de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, la señora María Celia Arévalo Chapetón viuda de Ovalle, vendió a José Antonio Carranza Orellana, el predio de referencia, quien se presentó al Tribunal reclamándole en juicio ordinario la posesión del inmueble. Que conceptúa justo que el señor Carranza Orellana le abone o reintegre los gastos necesarios y útiles que hizo en la cosa antes de ser reclamada en juicio por dicho señor y que le debe ser cancelada o abonada previamente a la entrega del inmueble, pues le asiste el derecho de tenerlo en su poder y hacer suyos los frutos mientras no se le abonen tales gastos. Citó fundamentos de derecho, ofreció pruebas y pidió que al resolver en definitiva se declarara con lugar su demanda, y en consecuencia que el mencionado señor Carranza Orellana está obligado a cancelarle dentro de tercero día el monto fijado por expertos, de los gastos útiles y necesarios demandados; que en tanto no sean satisfechos tales gastos le asiste el derecho de retener la cosa en su poder, haciendo suyos los frutos de la misma, y condenarlo asimismo en las costas, daños y perjuicios. Esta demanda fue contestada en sentido negativo por el señor José Antonio Carranza Orellana.

PRUEBAS:

Por parte de Martín López Batres se recibieron las siguientes: a) certificación extendida por el Juzgado de Paz de San Antonio Suchitepéquez, en la que consta el documento privado reconocido, por el cual le compró a Manuel Chapetón un inmueble en el año de mil novecientos cuarenta y siete; b) dictamen del experto José Rufino Carranza sobre las mejoras que hizo en dicho inmueble el señor López Batres; c) reconocimiento judicial practicado en el mismo inmueble para establecer si se le habían hecho mejoras, en cuya diligencia declararon los testigos Adán Robles de León, Victoriano Obregón Natareno, Macario Mollinedo Hernández, José de León Alvarado y Santos López, respecto a la posesión y las mejoras; d) repreguntas dirigidas a los testigos Rafael Argueta Mazariegos y Emilio Chapetón; e) la demanda presentada por el señor Carranza Orellana y los documentos acompañados a la misma; y f) posiciones absueltas por él mismo Carranza Orellana. Por la otra parte las siguientes: a) reconocimiento judicial del inmueble objeto de la litis para establecer las colindancias y medidas del mismo; b) repreguntas a los testigos presentados por la otra parte; c) posiciones absueltas por su demandado; y d) los documentos presentados con la demanda. El Juez dictó sentencia declarando: I. Con lugar el juicio ordinario que José Antonio Carranza Orellana promoviera contra Martín López Batres y por consiguiente eficaz la acción reivindicatoria planteada, condenando a este último a verificar la devolución del inmueble detentado y sus frutos naturales y civiles dentro de tres días, a cancelar todos los frutos que aquél hubiere dejado de percibir desde la fecha de la iniciación de la demanda; a perder lo edificado, plantado y sembrado en el mismo, desde la fecha en que fuera demandado; y a cancelar las costas del presente juicio. II. Sin lugar el juicio ordinario sobre pago de mejoras que Martín López Batres promoviera contra José Antonio Carranza Orellana y como consecuencia absuelve a este último de las acciones intentadas en su contra; y III. Sin lugar la excepción perentoria de Prescripción positiva.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones confirmó dicha sentencia de primera instancia en todos sus puntos a excepción del que se refiere a la condena en costas, el cual revocó declarando que no hay especial condena en ellas. Consideró dicho Tribunal que José Antonio Carranza Orellana con las copias legalizadas de escrituras públicas autorizadas por el Notario Oscar González Rodas con fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, en la ciudad de Guatemala acreditó haber adquirido de la señora María Celia Arévalo Chapetón v. de Ovalle, una acción equivalente a la mitad de la finca urbana número dieciséis mil ciento cinco, folio doscientos diez del libro ochenta y tres de Suchitepéquez, más los derechos hereditarios que a esta señora

asistían sobre la misma finca como heredera de su hermano Luis Antonio Arévalo Chapetón a quien correspondía la otra mitad del inmueble, y con la copia certificada extendida por el Registro de la Propiedad, que se encuentra registrada la finca antes identificada a su nombre. Que "el demandado en su defensa argumentó haber adquirido la misma propiedad, por documento simple que le extendió Manuel Chapetón Estrada reconocido ante el Juez de Paz de San Antonio Suchitepéquez, sin que le hubiera asistido derecho alguno a este último tanto al tiempo de venderle como al tiempo de reconocer la venta ante el citado Juez menor, por lo que cabe adicionar el fundamento anterior en el sentido de que no puede haber venta de lo ajeno, sin perjuicio de que tratándose de la venta de un inmueble que debía inscribirse en el registro debió constar en escritura pública, con base en el documento anterior y con base en ello contrademandó de José Antonio Carranza Orellana que le reintegrara los gastos necesarios y útiles que había hecho en el inmueble, extremo que no llegó a establecer durante la dilación probatoria; en cuanto a la prescripción positiva interpuesta por Martín López Batres, es de estimarse que a Manuel Chapetón Estrada no le asistía derecho alguno sobre la finca objeto de la litis, tanto al tiempo de venderle como al tiempo de reconocer el documento ante el Juez de Paz de San Antonio Suchitepéquez, pero tratándose de la venta de un inmueble debió constar en escritura pública, y no puede haber venta de lo ajeno, luego carece de justo título".

RECURSO DE CASACION:

Martín López Batres con el auxilio del Abogado Ramiro Manuel Rivadeneira Flores interpuso el recurso que se examina, con base en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, por estimar que la sentencia de segunda instancia contiene violación, aplicación indebida e interpretación errónea de las leyes; citó como violados los artículos: 51, 106, 139, 141, 172, 173, 176 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; 384, 386 y 43 del Decreto Legislativo 2009; 176 incisos 5o. y 6o. y 13 de la Ley del Organismo Judicial, 480, 484 y 493 incisos 1o., 6o. y 7o. y 494 del Decreto Legislativo 1932; 1476; 1479, y 2249 incisos 1o. y 2o. Código Civil de 1877; 245 Dto. Gub. 272; 612, 617, 620, 621, 622, 628, 631, 632 y 1576 Código Civil vigente.

Expone que el recurso de casación lo hace consistir, "en que, en el proceso hube de demostrar mi carácter de poseedor de buena fe y demás requisitos legales, con todas las formalidades de ley; y sin embargo, se me calificó poseedor violento y de mala fe, sin que aparezcan constatadas las características que determinan tales extremos; y en que al estimar la Sala que mi documento de adquisición, es simple, que no podía mediante el mismo exigir el pago de mejoras y gastos útiles, sin que esa prueba únicamente, hubiese el manifestante fundamentado mi acción, incurrió dicha Sala en error de derecho, tanto como al considerar que mi venta debió haberse hecho en escritura pública registrable, sin atender el precepto legal vigente en la época en que se sucedió aquel contrato y actualmente, que bien podía demostrarse tal contrato mediante documento privado reconocido judicialmente, como hoy",

"Con tal apreciación la Sala confunde mi posición en autos, incurriendo en error de hecho, deja de apreciar en su valor probatorio la prueba de testigos, reconocimiento judicial; documentación rendida por el manifestante y especialmente la confesión del actor hecha en su demanda tenida por ratificada que imprime perfección a ese acto, incurriendo en error de derecho y violando los artículos que cité como violados en el presente memorial".

Que para poder calificar su posesión legítima de violenta y despojarlo de sus derechos, la Sala parte de un principio inapropiado e inexacto, como lo es que él no puede trasladar el dominio del inmueble, confundiendo o tergiversando el sentido de la ley, y los efectos del documento donde se le dejó en posesión; que él bien podía trasladar el inmueble en la misma forma en que lo hubo, o bien gestionar las condiciones que su vendedor se obligó cumplir en contrato, hecho ese que no afecta su reclamación de abono de gastos útiles y necesarios, puesto que para ello, la ley únicamente exige, que como en su caso, la posesión sea sin violencia ni clandestinidad. A continuación bajo el título de "Fundamentos de derecho" transcribe el contenido de varios artículos del Código Civil referentes a la posesión y la compraventa, y otros del Código Procesal Civil y Mercantil. Habiendo tenido lugar la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Se invocan como casos de procedencia en este recurso, los contenidos en los incisos 1o.

y 2o. del Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero la falta de técnica en su planteamiento imposibilita su estudio de fondo, en efecto: en cuanto al error de derecho que se refiere a la apreciación del documento que llama de adquisición, además de que no concreta en forma precisa en qué radica el error, no cumplió con citar los artículos de la ley que el Tribunal sentenciador haya infringido al hacer sus apreciaciones, pues si bien es cierto que al principio del escrito de interposición del recurso citó conjuntamente artículos del Código Procesal Civil y Mercantil, del Decreto Legislativo 2009; de tres Códigos Civiles y de la Ley del Organismo Judicial, al explicar cada caso debió de haber concretado los que correspondían a cada uno, pues este Tribunal no puede legalmente suplir esa omisión. Y en lo relativo al error de hecho, fuera de que no explica en qué consiste la equivocación del Juzgador, su exposición resulta confusa porque después de enumerar los elementos probatorios que dice dejó de apreciar la Sala, afirma, que por ello incurrió en error de derecho, atribuyendo así al fallo los dos errores por las mismas razones, lo que es jurídicamente inadmisible. En cuanto a los casos de procedencia del inciso 1o. del Artículo 621 citado, no expone ninguna tesis, pues se limita a hacer una exposición de lo que considera defecto de lo consignado por la Sala en la sentencia, y después bajo el acápite de fundamentos de derecho, copia el contenido de varios artículos del Código Civil que dice son los que fundamentan su acción, pero sin decir las razones por las que los cita ni relacionarlos con los casos de procedencia. Los defectos apuntados determinan que el recurso sea desestimado.

POR TANTO:

La Cámara de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado, y en los Artículos 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 143, 157, 159, 163, 168 y 169 de la Ley del Organismo Judicial, DESESTIMA el recurso examinado, condena al recurrente en las costas del mismo y al pago de una multa de cincuenta quetzales que deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de cinco días, la que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Lo obliga a la reposición del papel sellado en la forma legal correspondiente dentro del mismo término mencionado bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no lo hace. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.— Marco T. Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por el Instituto de Fomento de la Producción contra "Concepción y Anexos, Sociedad Anónima".

DOCTRINA: Si los hechos en que se basa la demanda no pueden subsumirse en determinada norma substantiva, el fallo de segundo grado que así lo declara, no incurre en el vicio de interpretar erróneamente la ley.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, veinte de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Alcides Augusto Lobos Hernández, actuando en su calidad de mandatario judicial del Instituto de Fomento de la Producción contra la sentencia dictada con fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido por dicho profesional contra la entidad "Concepción y Anexos, Sociedad Anónima", ante el Tribunal que en seguida se identifica.

ANTECEDENTES:

Con fecha diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y ocho, concurrió el mencionado Profesional con la calidad indicada, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de Escuintla, manifestando: 1) Que el Instituto de Fomento de la Producción es propietario de la finca e ingenio "Mirandilla", situado en Escuintla. Que desde tiempo inmemorial, el ingreso a esta finca, se hace por el anexo del ingenio "Concepción", llamado "Musunga", pues es la vía de acceso más natural y obvia, como se establece al constatar que existe el camino amplio y bien trazado, aproximadamente, de setecientos cincuenta metros de largo y

ocho metros de ancho, por el cual transitan peatones, semovientes, camiones y toda clase de vehiculos, de y para el Ingenio "Mirandilla", desde hace muchos años, sin que se presentara ninguna molestia; concretamente, siempre ha sido un camino libre, cuyo uso nunca había tenido contratiempos ni dificultades; el referido camino es de tierra y llega hasta el puente de hierro y madera que está sobre el río Guacalate, que divide las fincas "Mirandilla" y "Musunga". 2) Que desde principios del año se han presentado algunas molestias que han dificultado el paso o tránsito en el camino mencionado, pues el Administrador de "Concepción" mandó cerrar el paso del camino hacia la finca "Mirandilla", por medio de una puerta de tubos de hierro, con candado, que obstruye o dificulta el paso o tránsito, pues se tiene que pedir permiso para pasar. 3) Que se ha intentado por la vía amistosa, arreglar el asunto sin que se haya logrado, empeorando el caso "el hecho lamentable de que la servidumbre de paso legal —que, de hecho siempre ha existido—, no aparece inscrita en el Registro de la Propiedad". Al impedirse el libre paso, por ese camino, se causan daños y perjuicios a los propietarios de "Mirandilla", a los trabajadores y a las personas que tengan necesidad de llegar a dicho ingenio. Que en consecuencia, siendo irregular e insostenible tal situación, resulta necesario promover esta demanda, para constituir la servidumbre de paso legal, en forma definitiva, sobre la finca "Musunga", como predio sirviente, a favor de la finca "Mirandilla" como predio dominante. Citó fundamentos de derecho, propuso sus medios de prueba y finalmente pidió: "a) Que oportunamente, se profiera sentencia declarando procedente esta demanda y, en consecuencia, constituida la servidumbre legal de paso sobre la finca rústica número 525, folio 22 del libro 5o. Antiguo, denominada "Musunga" como predio sirviente, a favor de la finca o ingenio "Mirandilla", como predio dominante, servidumbre que tendrá la extensión de setecientos cincuenta metros de largo aproximadamente y un ancho no menor de seis metros y que por medio de despacho, se ordene al Registro de la propiedad de la Zona Central, hacer las inscripciones correspondientes; y, b) se condene en costas a la parte demandada". La entidad demandada al referirse a la demanda indicó que el camino o vía de acceso a que se refiere el actor no es una vía pública, sino que corresponde a la finca Musunga y que la finca Mirandilla no está enclavada dentro de otros predios sin acceso a la vía pública, pues lo ha tenido y tiene en la finca "Punta Baja", el cual han usado sus anteriores propietarios y sus actuales arrendatarios. Niega la demanda contestándola en sentido negativo e interpone las excepciones de falta de derecho, inexistencia de fundamento legal para constituir servidumbre e inexistencia de prescripción positiva para constituir servidumbre y pide que se emplace a Carlos H. Ramírez y Manuel Bravo Martínez, a quienes el tribunal posteriormente los tuvo como coadyuvantes de la parte actora.

Se rindieron los siguientes medios probatorios: a) por parte del demandante: testimonio de la escritura pública, en que consta que el actor es propietario de la finca "Mirandilla"; dos certificaciones del Registro de la Propiedad de la Zona Central, de fechas nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis y veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y siete, refiriéndose esta última al dominio que tiene la demandada sobre el inmueble sobre que se pretende constituir la servidumbre de paso y la primera que contiene varias inscripciones de dominio y de derechos reales, referida al inmueble perteneciente al Instituto de Fomento de la Producción que demuestran que no goza de ninguna servidumbre legal de paso; declaraciones de Joel Rodríguez Salazar, Eduardo Coron, Cipriano Quel y Anselmo Gutiérrez; reconocimiento judicial practicado en la finca "Mirandilla", el día dos de abril de mil novecientos sesenta y ocho por el Juez de Paz de Escuintla en el que se hace constar: "a) Se comprobó que la finca "Mirandilla", tiene un camino en uso, de entrada y salida al lado oriente, en regulares condiciones de acceso, con una distancia de MIL METROS desde su ingenio hasta el puente del río "Guacalate" que sirve de línea divisoria con la finca "Musunga"; de este puente sigue el mismo camino siempre al lado oriente, ya pasando por la finca "Musunga" y tiene una distancia de OCHOCIENTOS METROS hasta la puerta de hierro que existe en la orilla de la carretera que de la ciudad de Escuintla conduce a Antigua Guatemala. En total, todo el camino descrito tiene una extensión de MIL OCHOCIENTOS METROS, por el cual transitan toda clase de vehículos. b) Se comprobó también, que la misma finca "Mirandilla" tiene otro camino abandonado, que partiendo del mismo ingenio hacia el norte, tiene una extensión de CUATRO MIL METROS hasta el puente del río "Cantil" que sirve de línea divisoria con la finca "Punta

Baja", propiedad del Licenciado RODOLFO CORDON JIMENEZ; de este puente, siempre al mismo lado, sigue este camino pasando por la finca del Licenciado Cordón Jiménez, con una extensión de DOS MIL METROS, hasta salir a la indicada carretera que conduce a Antigua Guatemala. En total, todo este camino tiene una extensión de SEIS MIL METROS, en el cual con dificultad sólo pueden transitar jeeps o camionetillas con doble transmisión, por sus malas condiciones en que se encuentra y una vuelta demasiado cerrada y peligrosa que tiene cerca del puente del río "Cantil". Se nota que este camino no ha tenido uso desde hace algún tiempo. c) Asimismo se comprobó, que la parte de carretera que de Escuintla conduce a Antigua Guatemala, entre los dos puntos indicados, o sean la puerta de hierro de la finca "Musunga" hasta la orilla de la finca "Punta Baja", tiene una extensión total de SEIS MIL METROS. O sea que el camino del lado norte de la finca "Mirandilla", pasando por la finca "Punta Baja" y siguiendo la carretera de Antigua hasta llegar a la misma puerta de hierro de la entrada de "Musunga", tiene una extensión total de DOCE MIL METROS (12 kilómetros); mientras que el otro camino primeramente descrito del lado oriente, pasando por el puente del río "Guacalate", sólo tiene una extensión total de MIL OCHOCIENTOS METROS (1 kilómetro y 800 metros), más viable. d) En conclusión, el camino identificado del lado oriente es el más **corto** y el que proporciona mejores condiciones del acceso y menos dificultades para la finca "Mirandilla".

B) Por la parte demandada se recibieron: un contrato de arrendamiento celebrado entre el INFOP y los señores Carlos H. Ramírez y Manuel Bravo Martínez; correspondencia cruzada entre los representantes del Ingenio Concepción, S. A., por la que se comprueba que esta entidad concedió a los arrendatarios de "Mirandilla", una autorización puramente amistosa, con validez para un año a contar del nueve de enero de mil novecientos sesenta y siete y que no constituia servidumbre, para usar el camino que atraviesa el anexo "Musunga" y sale al portón de la carretera de Escuintla a Antigua Guatemala; y se tuvo para mejor fallar, a favor de la demandada, la certificación de la sentencia de primera y segunda instancia dictada en el juicio interdicto de despojo promovido por el anterior propietario de Mirandilla Enrique Kummefeldt Villela contra el Ingenio Concepción, S. A., ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Escuintla, en que fue absuelta la última.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de Apelaciones al resolver revocó la sentencia apelada en sus puntos declarativos I) parcialmente, II), III) y IV) y declara: a) con lugar las excepciones perentorias de falta de derecho e inexistencia de fundamento legal para constituir servidumbre; b) sin lugar la demanda ordinaria de constitución de servidumbre legal de paso, instaurada por el Instituto de Fomento de la Producción contra la entidad "Concepción, Sociedad Anónima", quedando esta última absuelta de la misma; confirma el fallo parcialmente en el punto declarativo I), en cuanto declara sin lugar la excepción perentoria de inexistencia de prescripción positiva para constituir servidumbre, y totalmente en el punto V). Para el efecto dicha Cámara motiva su fallo mediante los siguientes razonamientos: que la actora aduce como hechos en que funda la demanda, que desde tiempo inmemorial, el ingreso a la finca "Mirandilla" se hace por un camino que atraviesa la finca "Musunga", pero que a principios del año en curso (1968) fue cerrado dicho camino, lo que obstruye o dificulta el tránsito o paso, ocasionando daños y perjuicios, "de modo que demanda se constituya en definitiva servidumbre de paso que de hecho siempre ha existido". Que a ese respecto estima que la servidumbre legal de paso, tiene derecho a exigirla, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 786 del Código Civil, el propietario de un predio enclavado entre otros predios ajenos, que no tenga salida a la vía pública, o que no pueda procurársela sin excesivo gasto o dificultad. Que en el presente caso es obvio que el fundamento de la demanda es la posesión natural, lo que equivale a alegar prescripción adquisitiva aunque no se mencione esta última en la demanda, pero se corrobora con la prueba rendida por la institución demandante. Continúa así: "Ahora bien, aunque la pretensión de servidumbre legal de paso, esté basada en la posesión inmemorial aseverada, es obvio que debe supeditarse al precepto legal específico antes citado, es decir, que la parte actora podría exigir el paso, siempre que la finca de su propiedad estuviera enclavada entre otros predios sin salida a la vía pública, pero del reconocimiento judicial practicado se establece que la finca "Mirandilla" cuenta con dos vías de acceso, de ma-

nera que el caso no está enmarcado dentro de la disposición legal aludida. De conformidad con lo preceptuado además en el Código Civil, si hubiere varios predios por donde pueda darse el paso, el obligado a la servidumbre será aquel por donde fuere más corta la distancia, lo que aparentemente tendría aplicación en este caso, pues el reconocimiento judicial ciertamente evidencia que el paso a través de la finca "Musunga" es más corto, pero la demanda no está basada en tal disposición legal, ni siquiera se le cita como fundamento de derecho, de modo que no puede resolverse sobre lo que no está pedido, a lo que se agrega que tal disposición siempre está relacionada con la anteriormente comentada. Debe tenerse presente también, que de conformidad siempre con lo dispuesto en el Decreto Ley 106, el dueño del predio sirviente tiene derecho a señalar el lugar donde ha de construirse la servidumbre, así como tiene derecho a una indemnización equivalente al valor del terreno necesario y al perjuicio que ocasiona el gravamen, disposiciones que la entidad actora omitió relacionarlas en el memorial de demanda, pero que constituyen derechos expresamente establecidos en la ley y que por ende deberían resolverse como cuestión de fondo. De consiguiente, es incuestionable que al no estar apegada a derecho la demanda entablada, no puede prosperar, de manera que no pueden mantenerse los puntos resolutivos del fallo recurrido, en cuanto declaran sin lugar las excepciones perentorias de falta de derecho e inexistencia de fundamento legal para constituir la servidumbre y con lugar la demanda; debiendo en cambio darse confirmación al punto que declara sin lugar, la excepción perentoria de inexistencia de prescripción positiva para constituir servidumbre, ya que como quedó expresado antes, la demanda no se basa en forma categórica en la prescripción positiva o adquisitiva".

RECURSO DE CASACION:

El Licenciado Alcides Augusto Lobos Hernández, actuando con la calidad indicada al principio, interpuso el presente recurso con base en los casos de procedencia señalados en los incisos 1o. y 2o. del artículo 621 del Decreto Ley 107, por interpretación errónea de la ley y errores de hecho y de derecho, indicando para el efecto, después de copiar textualmente la parte resolutiva de la sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, que la misma se funda en hechos no alegados ni probados por la parte demandada, puesto que según la Sala la parte demandante hace descansar su derecho, en el hecho de una posesión inmemorial de una servidumbre de paso por lo que aun cuando no lo menciona, alega una prescripción positiva o adquisitiva; que esto es falso, que el INFOP no alegó prescripción adquisitiva o de otra clase.

Que para llegar a la conclusión de que deben declararse con lugar las excepciones de "falta de derecho" e "inexistencia de fundamento legal para constituir servidumbre" la Sala razona así: "...la parte actora podría exigir el paso, siempre que la finca de su propiedad estuviera enclavada entre otros predios sin salida a la vía pública, pero del reconocimiento judicial practicado se establece que la finca "Mirandilla" cuenta con dos vías de acceso, de manera que el caso no está enmarcado dentro de la disposición legal aludida". Que al razonar así, interpreta erróneamente la ley, concretamente el artículo 786 del Código Civil vigente, pues afirma que por tener dos vías de acceso el caso ya no queda comprendido en la disposición legal citada; que el artículo citado indica que un predio enclavado entre otros ajenos, y que no tenga salida a la vía pública, es decir que no tenga un camino, vía férrea u otro medio (servidumbre) legalmente constituido para salir a los caminos comunales o que no pueda procurársela sin excesivo gasto, etc., "tiene derecho a exigir paso por los predios vecinos...", etc., de donde se infiere que aun teniendo las dos vías de acceso que menciona el reconocimiento judicial, si las dos vías de acceso están en propiedad ajenas o en otras palabras: "no tiene salida la vía pública, si el predio dominante aún así, sigue enclavado, tiene derecho a exigir paso... etcétera". Que en el presente caso, se probó que una vía queda a través de "Musunga" y la otra a través de la propiedad del Licenciado Rodolfo Cordón y como consecuencia la finca "Mirandilla", no tiene salida a la vía pública, por lo que el caso planteado sí está comprendido dentro de la disposición legal citada y erróneamente interpretada por la Sala.

Que al afirmar la Sala sentenciadora que existen dos vías de acceso, comete error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba; el error de hecho lo hace consistir en que la certificación acompañada al juicio con fecha seis de marzo de mil novecientos sesenta

y ocho y que se refiere a las inscripciones de dominio, desmembraciones, gravámenes, limitaciones de la finca "Mirandilla", prueba fehacientemente que la misma no tiene ninguna servidumbre de paso inscrita a su favor y que no está separada de ninguna otra por una vía pública, es decir, que está enclavada y sin vía de acceso; la Sala omitió el análisis de esa prueba, ignoró dicho documento, y no obstante su tenor que demuestra la equivocación del juzgador, afirma que la finca "Mirandilla" tiene dos vías de acceso.

Que el error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cometió la Sala en relación al reconocimiento judicial, al sostener que del mismo se desprende que la finca "Mirandilla" tiene dos vías de acceso, y darle un valor probatorio distinto del correcto. Continúa indicando que dicho reconocimiento prueba que de la finca "Mirandilla" se puede llegar a una vía pública, a través de la finca "Musunga" o a través de la propiedad del Licenciado Rodolfo Cordón Jiménez, y que precisamente el acceso más cómodo, económico y viable, lo es a través de la finca "Musunga", pero de ninguna manera que existan dos vías de acceso, en el sentido legal de la expresión, sino la posibilidad de dos vías a través de las fincas citadas, ambas de ajena pertenencia, citando como infringido el artículo 127 párrafo tercero, del Decreto Ley 107. A continuación copia un fragmento de la sentencia para terminar comentándola al sostener que no citó tal fundamento legal, ni lo mencionó la parte demandada, por lo que su comentario resulta inútil y sospechoso tendiente a favorecer a "Concepción, Sociedad Anónima"; que el argumento legal esgrimido por la parte actora, dice, es el contenido en el artículo 786 del Código Civil; que se probó tal argumento con el reconocimiento judicial, y con la certificación de las inscripciones de dominio, gravámenes, limitaciones, etc., de la finca "Mirandilla", y termina así ese párrafo: "En cuanto a los errores en la apreciación de la prueba, ya quedaron señalados".

Después de copiar otra parte de la sentencia, en que la Sala indica que la demanda se basa en que según se afirma, la servidumbre de paso ha existido desde hace mucho tiempo, el recurrente arguye en el sentido de que la demanda se fundamenta precisamente en el artículo 786 del Código Civil y no otro que pudiera inducir al tribunal a pensar que se está alegando prescripción adquisitiva. Que al razonar así la Sala, "comete error de hecho en la apreciación de la prueba en relación con la demanda, pues da a la misma un contenido que no tiene, afirmando que se está alegando prescripción adquisitiva, cuando la simple enumeración de una situación de hecho reciente, sólo pretendió demostrar al juzgador la forma arbitraria con que procedía la parte demandada, y por el contrario, ignoró la cita específica del artículo 786 del Código Civil, y la transcripción de la parte conducente del mismo, en el sentido de fundamentar la acción respectiva en el hecho de ser la parte demandante, propietaria de fundos enclavados entre predios ajenos sin salida a la vía pública".

Transcurrido el día de la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

El recurrente alega la existencia de error de hecho en la apreciación de la prueba 1) porque la Sala sentenciadora omitió el análisis de la certificación del Registro de la Propiedad que se refiere a las inscripciones de dominio, desmembraciones, gravámenes y limitaciones de la finca "Mirandilla", que prueban que la misma no tiene ninguna servidumbre de paso inscrita a su favor y que no está separada de ninguna otra por una vía pública, es decir, que está enclavada y sin vías de acceso y no obstante su tenor que demuestra la equivocación del juzgador, afirma que la finca mencionada tiene dos vías de acceso. 2) porque al sostener el fallo que la demanda se basa en la afirmación de que la servidumbre de paso ha existido desde hace mucho tiempo, comete la Sala el yerro denunciado "en relación con la demanda, pues da a la misma un contenido que no tiene, afirmando que se está alegando prescripción adquisitiva, cuando la simple enumeración de una situación de hecho reciente, sólo pretendió demostrar al juzgador la forma arbitraria con que procedía la parte demandada, y por el contrario, ignoró la cita específica del Artículo 786 del Código Civil, y la transcripción de la parte conducente del mismo, en el sentido de fundamentar la acción respectiva en el hecho de ser la parte demandante, propietaria de fundos enclavados entre predios ajenos sin salida a la vía pública".

En la formulación del presente recurso en lo que a esta impugnación se refiere se observan los siguientes defectos técnicos: en relación al aspecto 1), no se explica en qué consiste el yerro que se acusa, ni en qué forma la omisión del análisis del documento señalado demuestra sin lugar a dudas la equivocación del juzgador y sea de tal magnitud que incida en el resultado del fallo. 2) En lo concerniente al otro motivo, no se identifica sin lugar a dudas el documento o acto auténtico que haya sido omitido o tergiversado, ya que lo refiere el recurrente a un aspecto de los términos en que fue concebida la demanda circunscribiendo sus argumentos al Artículo 786 del Código Civil, que es inadecuado para el caso de procedencia invocado, por ser dicha norma de naturaleza sustantiva. Tales defectos impiden a esta Corte Suprema hacer el estudio comparativo de fondo, por tratarse de un recurso eminentemente técnico de naturaleza limitada y extraordinaria en el que no cabe suplir las deficiencias en que incurren los litigantes.

II

El error de derecho en la apreciación del reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz de Escuintla se hace consistir en que la Sala sostiene que del tal medio de prueba se desprende que la finca "Mirandilla" tiene dos vías de acceso y le da un "valor probatorio distinto del correcto"; y, agrega el recurrente, que dicho reconocimiento prueba que de la finca "Mirandilla" se puede llegar a una vía pública, a través de la finca "Musunga" o a través de la propiedad del Licenciado Rodolfo Cordón Jiménez y que precisamente el acceso más cómodo, económico y viable, lo es a través de la finca "Musunga", pero que no existen dos vías de acceso, sino la posibilidad de dos vías a través de las fincas citadas, señalando como infringido el Artículo 127 párrafo tercero, del Decreto Ley 107.

La impugnación, que en lo substancial queda expuesta, no arriba necesariamente a evidenciar el error de derecho en la apreciación probatoria relacionado con el contenido del acta de reconocimiento practicado por el juez menor de Escuintla, porque en el fallo recurrido se aceptaron como probados los hechos que se hicieron constar en ese documento y que son los mismos que relaciona el recurso, pero como la demanda se basa en hechos distintos, como son el tiempo y uso de ese lugar para paso, debe concluirse que lejos de incurrir en el vicio señalado, el tribunal de segundo grado, apreció correctamente esa prueba.

III

Sostiene el recurrente que se interpretó erróneamente el Artículo 786 del Código Civil, porque la Sala asienta que por tener la finca Mirandilla dos vías de acceso, el caso no está comprendido dentro de la disposición legal aludida, pero que de conformidad con ese artículo aun teniendo las dos vías de acceso, si estas están en propiedad ajena tiene derecho a exigir paso. Respecto a esta impugnación debe decirse que no habiéndose tenido por establecido por el Tribunal sentenciador que la finca Mirandilla esté enclavada entre otras ajenas, sino por el contrario no lo admite como probado, y siendo esa circunstancia presupuesto necesario contenido en el artículo comentado para exigir el paso, es obvio que no se interpretó erróneamente; además debe tenerse en cuenta que la Sala no basó su fallo solamente en que la finca mencionada tiene dos vías de acceso, sino también en que la demanda se funda en otros hechos que no están comprendidos en el Artículo 786 ni en las demás disposiciones que sobre esta materia contiene el Código Civil.

POR TANTO:

La Cámara de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en los Artículos 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 143, 157, 159, 163, 164, 168 y 169 Ley del Organismo Judicial, DESESTIMA el recurso de casación que se examina; condena al recurrente en las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva dentro del término de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial, la que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por ANA MARIA FIGUEROA CORDON, contra José Barillas Flores.

DOCTRINA: Es antitécnico alegar error de derecho en la apreciación probatoria, acusando que el Tribunal de segundo grado no dedujo prueba indirecta de los hechos que da por establecidos porque esta es función subjetiva librada al Tribunal de Instancia, y por lo mismo, no revisable en casación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, veinte de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por JOSE BARILLAS FLORES, contra la sentencia dictada por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones el doce de febrero del corriente año, en el juicio ordinario que ante el Juzgado de Primera Instancia de Retalhuleu le sigue ANA MARIA FIGUEROA CORDON.

ANTECEDENTES:

El catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, se presentó al Juzgado de Primera Instancia últimamente citado, Ana María Figueroa Cordón, exponiendo: que por contrato de compra-venta de algodón en rama celebrado con José Barillas F., entregó a la orden de éste a Algodonera Retalteca, S. A. (ARSA), en la Ciudad de Retalhuleu, la cantidad de ciento dieciséis quintales con veinte libras de algodón, peso neto español, para su desmote, según consta en el recibo cuya fotocopia acompaña en el cual se describen los números de las pacas y se especifica el peso bruto y el peso neto de ese producto; que dicho algodón fue retirado por el señor Barillas Flores, quien se obligó a pagarle el precio de ocho quetzales con cincuenta centavos el quintal (peso neto español) que era el precio de plaza en la época del negocio; que hasta la fecha de su demanda el señor José Barillas Flores no le había pagado la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE QUETZALES CON SETENTA CENTAVOS, suma a que ascendía el precio del algodón vendido; que en consecuencia, demandaba del señor José Barillas Flores el pago de la suma antes dicha que debía hacerse efectiva dentro de tercero día de estar firme la sentencia, más las costas del proceso.

Con fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, ante el mismo Juzgado de Primera Instancia, la señorita Ana María Figueroa Cordón, con los mismos fundamentos de la demanda anterior, interpuso cuatro más para lograr el pago de las sumas de novecientos setenta y ocho quetzales con treinta y cinco centavos; mil diecisiete quetzales con cuarenta y cinco centavos; ochocientos ochenta y siete quetzales con cuarenta centavos; y novecientos diez quetzales con treinta y cinco centavos, por entregas de algodón que en su orden enumera así: ciento quince quintales con diez libras; ciento diecinueve quintales con sesenta libras; ciento cuatro quintales con cuarenta libras; y ciento siete quintales con diez libras.

Las cinco demandas las contesta el señor José Barillas Flores, para lo cual expone los mismos argumentos en la forma siguiente: que es falso que haya celebrado con la actora el contrato de compra-venta a que se alude en las demandas; que también era falso que se hubiera obligado a pagarle a la demandante el precio de algodón en la forma que indica; pero que era cierto que dicha señora entregó a nombre del demandado en la desmotadora "ARSA" no solamente la cantidad que indica en cada demanda, sino la suma total de QUINIENTOS SESENTA Y DOS QUINTALES CON CUARENTA LIBRAS DE ALGODON en rama; que había celebrado durante el año de mil novecientos sesenta y cinco un contrato de compraventa de algodón con el señor Ramón Escriú Teixidor, al precio de ocho quetzales con cincuenta centavos el quintal puesto en "ARSA"; que el señor Escriú Teixidor le explicó que tenía negocios de algodón con la señora Ana María Figueroa Cordón, dueña según le dijo, de la algodonera "El Sagitario" y como consecuencia el señor Escriú Teixidor recibiría algodón de la señora Figueroa Cordón y lo incluiría en la venta que celebró con el exponente; que transcurrido el tiempo efectivamente le fue entregada la cantidad de quinientos sesenta y dos quintales con cuarenta libras de algodón de la algodonera "El Sagitario" de propiedad de la señora Figueroa Cordón; y que el precio de ese algodón lo pagó al señor Ramón Escriú Teixidor. Contestó negativamente la demanda e interpuso la excepción de falta de veracidad de la misma.

Las contestaciones de las cinco demandas ya relacionadas se tuvieron por ratificadas por parte del demandado en virtud de no haber concurrido a ratificarlas en los días señalados para el efecto; y más tarde, a solicitud de la actora se acumularon los cinco procesos.

PRUEBAS:

Se tuvieron como tales: los documentos consistentes en copias fotostáticas que la actora acompañó en cada una de sus demandas; la ratificación de la contestación de esas demandas por parte del demandado; y posiciones que absolvió Ana María Figueroa Cordón en cuya diligencia reconoció su firma puesta en el folio veinticinco en el libro de caja correspondiente a la contabilidad del señor RAMON ESCRIU PEREZ y que se relaciona con la algodonera "MARRUECOS", en cuyo folio aparece la cuenta de la señora Figueroa Cordón y un saldo a su favor y contra del señor Escriú Pérez por la suma de dieciocho mil quinientos ochenta y tres quetzales con veintiséis centavos.

Con tales antecedentes el Juzgado de Primera Instancia de Retalhuleu, dictó sentencia en la que declara: con lugar la excepción interpuesta por el demandado; sin lugar las demandas acumuladas interpuestas por la señora Figueroa Cordón a quien deja en libertad de accionar contra Ramón Escriú Teixidor; y no hace especial condenación en costas.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha relacionada al principio, la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, dictó sentencia en la cual resuelve: "REVOCA la sentencia recurrida en sus puntos A) y B); y lo confirma en el punto D), y resolviendo derechamente, respecto a los puntos revocados, DECLARA: a) SIN LUGAR la excepción perentoria de falta de veracidad de la demanda interpuesta; b) con lugar las demandas acumuladas, entabladas por la señora Ana María Figueroa Cordón contra el señor José Barillas Flores, y como consecuencia que éste debe pagar a la actora dentro de tercero día la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA QUETZALES cuarenta centavos (4.780.40) valor de 562.40 quintales de algodón, peso neto español, que recibió de aquél al precio de ocho quetzales cincuenta centavos, cada quintal". Para llegar a tal pronunciamiento la Sala en lo conducente considera: "Ahora bien, en cuanto al fondo de las preguntas y respuestas, si es efectivo que el Tribunal sentenciador de primer grado les dio un valor probatorio diferente del que realmente les corresponde de conformidad con la ley; en efecto, lo confesado por la actora, no puede perjudicarle y las aserciones contenidas en las preguntas que se le formularon, le favorece porque son confesiones del articulante; examinando detenidamente el pliego de preguntas adicionales, se constata: que la actora Figueroa Cordón, en las respuestas que dio afirmativamente a las cinco primeras preguntas del pliego respectivo (a, b, c, d, e), no confiesa ningún hecho que pueda perjudicarle, pues sólo aceptó haber tenido negocios de algodón con el señor Ramón Escriú Teixidor; algodón que provenía de su algodonera "Sagitario", que hicieron cuentas con el señor Teixidor el treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis, y que ella quedó conforme con el saldo a su favor de cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco quetzales con cuarenta y ocho centavos, reconociendo la firma suya que aparece a folio veinticinco del libro de contabilidad que se le puso a la vista; en cambio la misma absolvente negó rotundamente que los quinientos sesenta y dos quintales con cuarenta libras de algodón que aparecen en la cuenta del libro de Escriú Teixidor a folio veinticinco, sean los mismos a que se refieren estas demandas acumuladas y que ella supiera que el demandado Barillas Flores hubiera pagado a Escriú Teixidor que éste le vendió al precio de ocho quetzales con cincuenta centavos el quintal; negó también que el repetido Escriú Teixidor le debiera a ella alguna suma de dinero y que por arreglos de ella el mismo Escriú Teixidor le hubiera entregado el algodón al demandado; afirmó también que jamás firmó contrato con Barillas Flores, pero estas preguntas y respuestas carecen en realidad de relevancia, porque ella desde la demanda había afirmado que el contrato con este señor fue verbal. Resumiendo la prueba aportada por las partes tenemos: en primer término que está debidamente probado con los documentos presentados por la actora, que no fueron redarguidos de falsedad o nulidad, así como con la confesión ficta del demandado y con las aserciones de las preguntas que formuló a la actora que él recibió quinientos sesenta y dos quintales con cuarenta libras de algodón, peso neto español, con un valor de ocho quetzales con cincuenta centavos el quintal, que dan un total de CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA QUETZALES CON CUARENTA CENTAVOS, algodón que recibió de la señora Figueroa Cordón, puesto a su orden en la Algodonera Retalteca, S. A....".

RECURSO DE CASACION:

José Barillas Flores auxiliado por el Abogado José Luis Rueda Paiz interpuso recurso de

casación contra la sentencia relacionada con fundamento en el inciso 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, es decir, que atribuye al fallo de Segunda Instancia error de derecho y error de hecho en la apreciación de las pruebas. En cuanto al primer error, después de indicar las pruebas rendidas y lo que de las mismas se deduce como presunción humana, expone: "Resumiendo esta impugnación sostengo: que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho al apreciar erróneamente la diligencia de declaración de la parte actora en la que se involucró el reconocimiento judicial de un documento privado, al que también erróneamente el Tribunal de Segunda Instancia calificó como libro de contabilidad para los efectos de este litigio y le restó fuerza probatoria por el hecho de no haber sido presentado con las formalidades exigidas por la ley para tal clase de documentos mercantiles. Errores éstos que trajeron como consecuencia fatal para mí que no se apreciara en debida forma la presunción humana directa, precisa y lógicamente deducida de los hechos narrados y debidamente comprobados que el algodón me fue entregado no por compra hecha a la actora sino que al señor Escriú Teixidor, a quien pagué el precio de la venta, puesto que tal algodón había sido negociado por la señora Figueroa Cordón con el señor Escriú Teixidor según se deduce de las cuentas aceptadas por la demandante en el libro que consta en autos. Al incurrir en tales errores la Sala Octava de Apelaciones violó los artículos 127 (última Parte), 125, 139, 184, 185, 189 y 195 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1790, 1791, 1825 y 1389 del Código Civil".

En relación al error de hecho en la apreciación de las pruebas, el recurrente después de copiar las consideraciones del fallo impugnado, manifiesta que las aserciones que contienen las preguntas que dirigió a la actora durante la prueba de declaración de parte, en la que se involucró el reconocimiento de documento privado, no pueden perjudicarle porque en ninguna de ellas manifestó haber celebrado contrato de compra-venta con la señora Figueroa Cordón; que durante la tramitación del proceso jamás negó haber recibido el algodón; que la actora claramente confesó que era cierto que tuvo negocios de algodón con el señor Escriú Teixidor durante el año agrícola de mil novecientos sesenta y cinco y que tales negocios tenían relación directa con la algodonera "El Sagitario"; que reconoció su firma puesta en el folio veinticinco del documento privado que se tuvo a la vista en el que aparece su conformidad con las cuentas que le presentó el señor Escriú Teixidor y que dio como buenas las cuentas con dicho señor; y luego expone: "Resumiendo este aspecto del recurso, concreto así mi impugnación del fallo recurrido; La Sala sentenciadora violó los artículos 127 (última parte), 135, 139, 184, 185, 186 y 195 del Código Procesal Civil y Mercantil porque: a) apreció erróneamente la prueba de declaración de la parte actora al afirmar que la señora Figueroa Cordón no confesó ningún hecho que pudiera perjudicarle; b) afirmó que hay confesión ficta de su parte (cuando tal extremo es falso); c) aseveró que no se acreditó en forma alguna que yo hubiera pagado el precio de la venta al señor Escriú Teixidor; d) afirmó que yo celebré contrato verbal de compra-venta con la señora Figueroa Cordón; y e) indicó que no probé la relación comercial existente entre la señora Figueroa Cordón, don Ramón Escriú Teixidor y el presentado, en lo que al algodón respecta que yo compré al señor Escriú Teixidor".

Efectuada la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

En relación al error de derecho en la apreciación de la prueba, el recurrente esencialmente lo hace consistir en que a su juicio no se apreció en debida forma la presunción humana directa, precisa y lógicamente deducida de los hechos debidamente probados de que el algodón le fue entregado no por compra hecha a la actora sino al señor Escriú Teixidor, a quien pagó el precio de la venta, puesto que ese artículo había sido negociado por la señora Figueroa Cordón con el señor Escriú Teixidor, según se deduce de las cuentas aceptadas por la demandante. Con respecto a tal impugnación debe aquí repetirse lo que ha sido constante doctrina del Tribunal de Casación, al asentar que la prueba indirecta solamente puede atacarse mediante este recurso extraordinario, alegando que los hechos que la integran no se encuentran plenamente probados, pero no en cuanto a las deducciones, porque el juicio que de esos hechos deduzca o no el Tribunal de Instancia es una función del orden subjetivo que por lo mismo no puede ser controlada por la ley positiva; y de ahí deviene defectuoso el planteamiento del recurso en cuanto al error de derecho se refiere, y por esa razón priva a este Tribunal de hacer el examen comparativo correspondiente.

CONSIDERANDO:

Al referirse el interesado al error de hecho en la apreciación de la prueba, sostiene que tal vicio lo cometió la Sala Octava de la Corte de Apelaciones por errónea valoración de la prueba de declaración de las partes, pero en este otro aspecto del recurso también existe un defectuoso planteamiento, porque la tesis sostenida no corresponde al error alegado; y además no debe olvidarse que cuando se hace valer el error de hecho en la apreciación de las pruebas es obligación del recurrente, señalar con toda precisión los respectivos medios probatorios, dar las razones que a su juicio demuestren la evidente equivocación del juzgador y porqué motivo de existir el vicio atribuido, éste incidiría en el resultado del fallo. Los vicios anteriores también impiden al Tribunal hacer el examen comparativo que se pretende en este recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de lo Civil, con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los Artículos 88, 619, 633 y 635 Decreto Ley 107; 143, 157, 159, 163, 164, 168 y 169 Ley del Organismo Judicial, DESESTIMA el recurso de casación relacionado al principio; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y al de una multa de cincuenta quetzales, que dentro de tres días deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial y en caso de insolvencia se conmutará con diez días de prisión; debe el recurrente asimismo, reponer el papel empleado en la forma que la ley manda, para lo cual le señala igual término, bajo apercibimiento de imponerle multa de cinco quetzales si no lo hace. Notifíquese y con certificación de lo resuelto regresen los antecedentes.

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco T Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, nueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

Por notoriamente improcedente se rechaza de plano la aclaración pedida. Artículos 496 del Decreto Ley 107; y 86 inciso 2o. de la Ley del Organismo Judicial.

Morales.—Zea Ruano.—de la Roca P.—Linares Letona.—Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Lionel Enrique Ríos Martínez, como representante de Juan Francisco Barrios Díaz y Eval Augusto Avalos Valenzuela contra Angel Alberto Tobías Gutiérrez y compañeros.

DOCTRINA: Técnicamente es defectuoso el recurso cuyos razonamientos no son congruentes con el caso de procedencia en que se basa, ni con las leyes citadas como infringidas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, veinte de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Lionel Enrique Ríos Martínez, como representante de Juan Francisco Barrios Díaz y Eval Augusto Avalos Valenzuela, contra la resolución dictada por la Sala Octava de Apelaciones con fecha cuatro de marzo del año en curso, en el juicio seguido contra Angel Alberto Tobías Gutiérrez y compañeros.

ANTECEDENTES:

Juan Francisco Barrios Díaz, Lionel Enrique Ríos Martínez y Eval Augusto Avalos Valenzuela, comparecieron ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango, en veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, demandando a Angel Alberto Tobías Gutiérrez, Floridalma Rodas, Rubén Coti Xicará, Jesús Villatoro Ortega, Víctor Daniel Rojas Arango, Juan Antonio Rendón, Gretty Recinos Ruiz y León Ramiro Pacheco Gramajo, "que fueron miembros de la Directiva de la Asociación Magisterial Quezalteca", porque en diciembre de mil novecientos sesenta y siete, al referirles Jesús Villatoro Ortega que la Asociación Magisterial Quezalteca había contratado con la "Comercial Inmobiliaria", propiedad de Juan José Torres Núñez, la construcción de la colonia del Maestro, y que por no ser suficiente el número de maestros para celebrar el negocio, otras personas ajenas al

magisterio podían adquirir viviendas decidieron unirse a ese plan y fueron admitidos. Los interesados para estar seguros, debían cada quien aportar la suma inicial de cincuenta quetzales y completar después trescientos quetzales que era el valor del enganche. Que a pesar del incumplimiento de la compañía, lo que le fue señalado al Presidente de la Asociación, dicho Presidente estuvo entregando a la constructora varias sumas de dinero, sin que ésta empezara a construir ni adquiriera el terreno para ello.

Los comparecientes pidieron que se declarara con lugar la demanda, que los demandados están obligados a restituir a cada uno de los actores, dentro del término de tres días, la suma de trescientos quetzales y además una indemnización por concepto de daños y perjuicios por no habérseles entregado las viviendas, motivo por el cual siguen pagando alquileres, daños y perjuicios que se fijarán por el Tribunal.

Antes de contestar la demanda, Angel Alberto Tobías Gutiérrez interpuso las excepciones previas de Falta de Personalidad y Falta de Personería en el demandado, las que fueron declaradas sin lugar por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango en resolución de fecha siete de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

RESOLUCION RECURRIDA:

La Sala Octava de la Corte de Apelaciones, resolvió, con fecha cuatro de marzo del año en curso, revocar el punto primero y confirmar en lo demás el auto dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia antes indicado; y en virtud de tal revocatoria declaró con lugar la excepción de falta de personalidad interpuesta.

Para ello consideró el tribunal de segunda instancia: Que el recurrente impugnó en su totalidad el auto en que se declararon sin lugar las excepciones previas de falta de personalidad y de personería.

Que procede el análisis de las pruebas, pero que previamente la Cámara entra al estúdio de la resolución recurrida "no obstante el criterio adverso manifestado en las alegaciones del día de la vista por la parte actora, en virtud en primer término de que si bien el incidente de que se trata se siguió en cuerda separada cuando debió seguirse en la misma cuerda del negocio principal, por cuya razón no tendría la calidad de apelable, puesto que declaró con lugar excepciones que en esa forma no impiden el curso del asunto principal, también lo es que no habiéndose objetado oportunamente el procedimiento seguido por el juez a-quo. respecto a seguir en la misma o en cuerda separada este incidente, tal procedimiento quedó consentido tácitamente por las partes y en esa virtud, esta Cámara ya no puede anular lo actuado al respecto sino solamente confirmar, revocar o modificar lo resuelto".

Que en el caso concreto el recurrente al hacer uso de la audiencia manifestó reservarse para la vista las impugnaciones, que expuso por escrito y de palabra.

Que como se ve del contenido de la demanda y de la contestación de la parte actora en audiencia del incidente sub-judice, al recurrente se le demandó en forma personal como responsable de daños que causó o pudo haber causado "cuando desempeñaba funciones de Presidente de la Asociación Magisterial Quezalteca y concertó y gestionó con una compañía que ya no cumplió, la construcción de casas para los maestros y otras personas particulares". Se comprueba con certificaciones de actas que la contratación de construcción de casas se llevó a cabo por acuerdo de Asamblea General; se establecen también la representación de la asociación y las atribuciones de la asamblea general y de la junta directiva. Se llega a la conclusión de que la excepción de falta de personalidad interpuesta por el demandado Tobías Gutiérrez es procedente, "puesto que él actuó siempre en este caso en su calidad de Presidente de la Asociación Magisterial Quezalteca, representando a la misma con los demás directivos, ejecutando órdenes de la Asamblea General y dentro del ejercicio de sus funciones reglamentadas por los estatutos...".

Y que no dándose la calidad de obligado en el demandado para responder de la acción intentada contra él, la excepción de falta de personalidad es procedente.

RECURSO DE CASACION:

Contra la anterior resolución y con el auxilio del Abogado Juan Ayerdi Aguilar, Lionel Enrique Ríos Martínez interpone recurso extraordinario de casación, con base en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Se dice en el recurso que fueron violados los artículos 603 y 606 del Código Procesal Civil y Mercantil "puesto que en los mismos se establece que "La apelación se considerará sólo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado..." "Que la parte apelante se concretó a identificar la resolución recurrida sin expresar motivos por los cuales se consideraba afectada en sus derechos. Que el artículo 606 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone que el Tribunal de segunda instancia señala el término de seis días si se trata de sentencia y de tres días en los demás casos, para que el apelante haga uso del recurso. Que el apelante Angel Alberto Tobías Gutiérrez al contestar la audiencia para hacer uso del recurso, se limitó a expresar que ratificaba los conceptos de su memorial de interposición del recurso y que se reservaba el derecho de alegar en definitiva el día de la vista. Que el apelante, pues, en ningún momento impugnó expresamente el auto apelado.

Que en el auto recurrido la Sala Octava de la Corte de Apelaciones "incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba, resultando este último de actos auténticos que demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador, al no haberle dado valor alguno a la confesión prestada en forma legal por el señor Tobías Gutiérrez, al absolver posiciones en Primera Instancia el 26 de noviembre del año próximo pasado, como consta en el folio 44 de los autos del relacionado juicio ordinario, ya que al responder a la pregunta novena, el señor Tobías Gutiérrez, confesó que los futuros adquirientes de viviendas habíamos contratado con la Comercial Inmobiliaria por medio de la Asociación Magisterial Quezalteca a la cual le serían entregadas las primeras 20 casas y ésta las sortearía entre los compradores que tuvieran más necesidad de ellas".

Que el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone que salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas en primera instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada. Al concederse la apelación del auto que declaró sin lugar las excepciones previas de falta de personalidad y falta de personería en el demandado, fue ostensible la violación del artículo citado, pues el auto no puso fin al proceso y éste debió haber seguido su trámite sin sufrir interrupción, no así en el caso de que las excepciones hubieran sido declaradas con lugar, porque así se habría dado fin al proceso y entonces el auto sería apelable.

Que fueron violados los artículos 151, 153 de la Ley del Organismo Judicial, al haber tramitado en cuerda separada el incidente de las excepciones, de lo que no se dio cuenta sino al concederse la apelación, pues en la resolución de trámite no dice que deba hacerse en cuerda separada. Que el artículo 151 dice que "Los incidentes que pongan obstáculo al curso del asunto, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando éstos, mientras tanto en suspenso"; y el artículo 153, dice: "Impide el curso del asunto todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible, de hecho o de derecho continuar substanciándolo". El proceso no siguió su trámite porque no estaban resueltas las excepciones previas, "puesto que las mismas sí obstaculizaron la prosecución" del proceso. El Tribunal de Segunda Instancia en el auto recurrido, argumenta conocer de la apelación, "no obstante el criterio adverso expuesto por mí, ya que considera que el procedimiento seguido en la tramitación del incidente fue tácitamente consentido por la parte actora", pero que no existe resolución en que se haga ver que el referido incidente se tramitaría en cuerda separada. Y que cuando se le notificó el auto que declaraba sin lugar las excepciones, pidió que se siguiera el asunto, porque ese auto no tenía carácter de apelable.

Transcurrida la vista es el caso de dictar la resolución que corresponde. Y,

CONSIDERANDO:

I

De la exposición del recurrente se desprende que las razones que contiene su recurso no guardan relación con los subcasos correspondientes al inciso 1o. del Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, y menos que fueran referidas particularmente a alguno de esos subcasos, ni los artículos citados como infringidos tienen relación con la casación por el fondo. Y siendo indispensable que en el escrito de sometimiento se cumplan esos presupuestos legales para que el Tribunal de Casación pueda hacer el examen comparativo que se pretende, es imperativo concluir que en este caso no se puede hacer. Y también debe señalarse en cuanto al error de hecho, que si bien

cita el medio probatorio y afirma que en él consta de modo evidente la equivocación del juzgador, no expone la forma cómo ese error tendría influencia en el resultado del auto recurrido. Esta situación constituye defecto de orden técnico que tampoco permite al Tribunal Supremo realizar el examen comparativo del caso.

POR TANTO:

Este Tribunal, con apoyo además en lo prescrito por los Artículos 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; y los Artículos 143, 157, 159, 163, 164 y 169 del Decreto 1762 del Congreso de la República, DESESTIMA el recurso de casación interpuesto, condena al recurrente al pago de las costas del mismo, al pago de una multa de cincuenta quetzales que deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de cinco días, que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión; y lo condena además, a la reposición, en la forma legal, del papel empleado, también dentro de cinco días, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no lo hace. Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por el Doctor José Leonel Toriello Saravia contra la Nación.

DOCTRINA: Es técnicamente defectuoso el recurso que se basa en violación de ley, si las razones que la explican y las leyes citadas como infringidas, no tienen relación con ese caso, máxime si en el sometimiento no se respetan los hechos que se dan como probados en el fallo objeto de la impugnación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Nación contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones con fecha cuatro de julio del año próximo pasado, en el juicio ordinario seguido por el Doctor José Leonel Toriello Saravia, contra la Nación.

ANTECEDENTES:

Ante el Juzgado Sexto del Ramo Civil del departamento de Guatemala compareció el Doctor José Leonel Toriello Saravia en veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, demandando a la Nación, porque como resultado de los decretos números dos y veinticuatro de la Junta de Gobierno, se intervinieron los bienes de funcionarios de los gobiernos del Doctor Juan José Arévalo y del Coronel Jacobo Arbenz Guzmán, comprendiéndose entre ellos al señor Jorge Toriello Garrido, quien en diez de agosto de mil novecientos cincuenta vendió al presentado un automóvil marca Lincoln que identifica en su demanda. Y que al adjudicar la Nación a su patrimonio los bienes de don Jorge Toriello Garrido se incluyó entre los mismos el automóvil antes dicho.

Durante nueve años se le privó de la posesión del vehículo y la Nación lo ha poseído y usado durante ese tiempo, de mala fe, porque sabe que pertenece al demandante y no al señor Toriello Garrido; y que el valor del automóvil según el contrato de compra-venta es el de cinco mil quetzales.

Pidió que en sentencia se declare: con lugar la demanda, que le sea entregado el vehículo con sus accesorios y mejoras; que la Nación está obligada al pago del menoscabo sufrido por el vehículo de acuerdo con la estimación que fijen los expertos; que se le deben resarcir los daños y perjuicios que se le irrogaron, cuyo monto será determinado por expertos; y que las costas judiciales son a cargo de la demandada.

El Ministerio Público contestó la demanda en sentido negativo e interpuso la excepción de prescripción.

El actor rindió como pruebas las siguientes: documento auténtico en que consta el contrato de compra-venta del automóvil; testimonio de la auténtica; certificación extendida por la Secretaría de Bienes Intervenidos en la que consta que el automóvil objeto de la demanda fue entregado para su servicio al Departamento de Previsión Militar; informe de la Comisión Liquidadora de Fincas Nacionales sobre que el

nombre del actor no consta en la lista de personas intervenidas y que el vehículo referido tampoco aparece como intervenido al actor; declaración de testigos; proposición de expertaje que no se efectuó y proposición y resolución de reconocimiento judicial del vehículo que no obstante haberse transcrito la resolución oportunamente no se encontraba en el Departamento de Previsión Militar cuando se asistió a practicar tal diligencia.

RESOLUCION RECURRIDA:

El Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil, al dictar sentencia declaró: "con lugar la demanda promovida por José Leonel Toriello Saravia". "I) Que al demandante Toriello Saravia, le corresponde la propiedad del vehículo marca "Lincoln", el cual identifica". "II) Que la Nación ha tenido la posesión precaria y violenta del bien, y está obligada al pago dentro de tercero día del menoscabo sufrido por el bien, lo que será determinado por expertos". "III) La Nación deberá resarcir al demandante, dentro de tercero día los daños y perjuicios irrogados al demandante, cuyo monto será fijado por expertos". "IV) Las costas procesales corren a cargo de la parte demandada".

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, dictó sentencia confirmando el fallo apelado, "con excepción de la parte final del punto II, y el IV" y al resolver al respecto, declaró: "A) Sin lugar la demanda en cuanto se refiere al pago del menoscabo sufrido por el bien; y B) Que no hay especial condena en costas". Y confirmó el auto que declaró sin lugar los recursos de aclaración y ampliación.

Para ello consideró: "La parte demandada interpuso la excepción de prescripción, sin embargo, no precisó si la misma se pretendía hacer valer en su forma negativa o en la positiva; además, tampoco se ofreció prueba al interponer tal defensa, de manera que por ambas razones la excepción de mérito no puede prosperar". "La parte actora demostró: A) Ser propietaria del vehículo detallado en el expediente, como lo prueba el documento privado con legalización notarial"; "B) Que cuando se promulgaron los decretos números dos de la Junta de Gobierno, de fecha cinco de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, y el veinticuatro de la misma junta, que retrotrajo los efectos de aquél hasta el quince de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, así como cuando se publicaron las listas de personas afectadas, el demandante ya era propietario del automóvil cuestionado y no lo era ya, el señor Jorge Toriello Garrido, quien le había vendido tal vehículo desde el diez de agosto de mil novecientos cincuenta, según consta en el documento citado en el literal anterior; C) Que la Nación haciendo aplicación indebida de los decretos aludidos, adjudicó a su patrimonio el citado automóvil, como se desprende de las declaraciones de los testigos José Miguel Fuxet Sinibaldi y Miguel Fuxet Casanova", "corroborados con la certificación del Departamento de Administración de Fincas Nacionales". "Como una consecuencia de lo anterior, se desprende que la demanda bajo análisis es procedente por cuanto que está probado que la Nación se apropió indebidamente del vehículo detallado y por tal motivo tiene la obligación de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por su culpa. Daños y perjuicios que en este caso se estiman como causados por presunción lógica y humana, derivada de los hechos señalados anteriormente". "Procediendo finalmente en consecuencia, fijar el monto de tales daños y perjuicios, lo cual es materia que debe someterse al criterio de expertos, para que éstos en ejecución del fallo hagan la correspondiente determinación del monto aludido". "Por todo lo anterior, la sentencia venida en grado debe confirmarse de acuerdo con lo aquí manifestado, revocándose únicamente en dos puntos, en la parte final del II), que se refiere al "pago del menoscabo sufrido por el bien", por entenderse estar comprendido dentro de los daños, "y el punto IV) relativo a la condena en costas".

RECURSO DE CASACION:

Contra el fallo anterior el Procurador General de la Nación interpuso recurso de casación, citando como casos de procedencia, motivos de forma y de fondo. En el primero citó los contenidos en el artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, inciso 5o. y última parte del inciso 6o.; y en el segundo, el caso de violación de ley, contenido en el inciso 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En los motivos de forma señaló, en primer término, el caso relativo a que "el fallo contenga resoluciones contradictorias, si la aclaración hubiese sido denegada".

Alega que la contradicción "persistió en la segunda instancia cuando la Sala confirmó el

punto III ya mencionado en el fallo que ahora se impugna, cuando por una parte considera que los daños y perjuicios se estiman causados por una presunción lógica y humana, y por otra parte agrega, que el monto de tales daños y perjuicios es materia que debe someterse al juicio de expertos". Que "el recurso de aclaración planteado para subsanar el error fue declarado sin lugar". Y que "la contradicción es evidente cuando se establece que no se probó que existieran daños y después se indica que debe procederse al juicio de expertos para que dictaminen sobre los referidos daños y perjuicios". Citó como infringido el artículo 227 del Decreto Gubernativo 1862.

El otro motivo relativo a la casación de forma lo hace consistir en "Incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso".

Expone que el actor pidió se declarara en sentencia "que la Nación debe resarcirle, dentro de tercero día los daños y perjuicios que se le irrogaron cuyo monto será fijado por expertos"; que "en forma clara pide que el monto de los daños y perjuicios sea fijado por expertos dentro del mismo juicio y sin embargo, tanto el Juez de primera instancia como la Sala jurisdiccional que dictó el fallo impugnado" "mandan que en ejecución del fallo sean expertos los que dictaminen vale decir en un nuevo juicio de expertos". Y cita como violados los artículos 84, 167 y 227 del Decreto Gubernativo 1862.

Sobre el caso de violación de ley dice:

Que el actor no pidió la ampliación del término de prueba. Que "Es cierto que entre las novedades de la nueva legislación procesal está la ampliación de las facultades a los jueces para actuar de oficio, pero fue únicamente con el objeto de garantizar la celeridad del proceso y nunca para completar las pruebas rendidas por los litigantes cuando por su falta de diligencia no las hubieran rendido o fueran incompletas.

En el caso del señor Toriello Saravia, si él pidió que dentro del proceso dictaminaran los expertos a cuanto ascendían los supuestos daños y perjuicios pero no demostró interés en que se recibiera la prueba pericial, no es posible que el Tribunal supla su falta de diligencia concediéndole que se rinda una prueba omitida durante la dilación probatoria".

Por el caso de violación de ley denunciado, dice que se infringieron los artículos 123 y 126 del Decreto Ley 107; 145, primer párrafo, de la Constitución de la República; y 167 del Decreto Gubernativo 1862.

Transcurrida la vista es el caso de dictar el fallo que procede. Y,

CONSIDERANDO:

I

Se alega en el recurso que la sentencia impugnada quebrantó substancialmente el procedimiento, porque contiene resoluciones contradictorias, y que el recurso de aclaración interpuesto con ese motivo, fue denegado. Sin embargo, como se ve de la parte resolutiva del fallo, que es precisamente la susceptible de recurso y no las consideraciones, no contiene declaraciones que se contradigan al confirmar la sentencia apelada con excepción de la parte final del punto "II" y el punto "IV", y resolver: sin lugar la demanda en cuanto al pago del menoscabo sufrido por el bien y que no hay condena en costas, razón por la cual no fue quebrantado el procedimiento por este motivo, ni el tribunal infringió el Artículo 227 del Decreto Gubernativo 1862, citado como tal en el recurso.

II

Afirma el recurrente que en la sentencia también se quebrantó sustancialmente el procedimiento por "incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso, puesto que el actor pidió "que el monto de daños y perjuicios sea fijado por expertos dentro del mismo juicio" y no obstante su solicitud, "tanto el juez de primera instancia como la Sala", "mandan que en ejecución del fallo sean expertos los que dictaminen vale decir en un nuevo juicio de expertos"; y que con tal incongruencia se violan los Artículos 227, 84 y 167 del Decreto Gubernativo 1862. Pero en este caso no se cumplió con el mandato legal de pedir subsanación de la falta y su reiteración en segunda instancia, pues ante el juzgado de primera instancia lo alegado al respecto fue que el fallo otorgó más de lo pedido y al hacer uso del recurso de apelación ante la Sala sentenciadora se expuso que la prueba de expertos debía producirse dentro del juicio y que no era legal dejar abierto el proceso para que los daños se fijaran por expertos, y, menos en la sentencia, que es con la que termina el juicio. De

manera que sobre el caso de incongruencia del fallo con las acciones discutidas en el proceso no se alegó sino hasta en el presente recurso. Por tales circunstancias el recurso adolece de defectos técnicos que impiden su admisión por el motivo pretendido.

III

En lo relativo al caso de violación de ley denunciado, es forzoso estimar que el recurrente expone como tesis motivos de orden procesal, citando como infringidas normas legales de esa naturaleza, que no corresponden a este caso de casación ya que el mismo se refiere únicamente a normas sustantivas; que asimismo el artículo de la Constitución y el de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial que cita como infringidos, carecen de relación con la tesis expuesta; y, por otra parte, en el recurso no se respetan los hechos que el tribunal sentenciador admitió en el fallo como probados, por lo cual el recurrente incurrió en defectos de orden técnico que impiden al Tribunal Supremo llevar a efecto el examen comparativo que se pretende.

POR TANTO:

Este Tribunal, con apoyo además en lo prescrito por los Artículos 625, 633 y 635 del Decreto Ley 107; y 157, 159, 163, 164 y 169 del Decreto 1762 del Congreso de la República, DESESTIMA el recurso de casación interpuesto. Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

J. Rufino Morales. — R. Zea Ruano—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Apelación contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en el recurso de amparo promovido por Aníbal Calderón Paz contra el Juez 5o. de 1a. Instancia de lo Civil del departamento de Guatemala.

DOCTRINA: No puede recurrirse de amparo contra resoluciones judiciales impugnables por medio de recursos ordinarios establecidos por la ley.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

En apelación y con sus antecedentes se ve la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones con fecha diecisiete de diciembre del año próximo pasado, en el recurso de amparo interpuesto por Aníbal Calderón Paz contra el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

RESULTA:

El veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, se presentó Aníbal Calderón Paz, auxiliado por el Abogado Arturo Herbruger Asturias, a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones manifestando que recibió la cédula de notificación que acompaña, por medio de la cual el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento le fija el término de cinco días para que haga entrega al depositario interventor de la sociedad "Moisés Monastrirsky y Compañía Limitada" de todos los libros de contabilidad que pertenezcan a la misma, bajo apercibimiento de que si no cumple dentro de dicho término, se certificará lo conducente a un Juzgado de Primera Instancia de lo Penal. Que la resolución fue dictada en un juicio en el que no es parte y consecuentemente no puede interponer ningún recurso dentro del juicio no obstante que, sin citarlo ni oirlo previamente, ni seguir el orden normal de los apremios, se le condena a algo que está en imposibilidad absoluta de cumplir; que ha sabido que el Juez continúa conociendo en el incidente, no obstante haberse concedido apelación de la sentencia, por lo cual se le coloca en riesgo inminente de perder la libertad. Que en vista de ello interpone recurso de amparo en contra del citado acto y procedimiento del Juez para que conforme el artículo 80 inciso 2o. de la Constitución de la República, se declare en este caso concreto que la resolución que impugna no le obliga por contravenir derechos expresamente garantizados por la Constitución de la República. Estima como vulnerados los derechos garantizados por los artículos 45 y 53 de la misma Constitución. Citó fundamentos de derecho y pidió que se le amparara provisionalmente y que al resolver se le otorgara el amparo definitivo a los efectos que ordena el inciso 2o. del artículo 80 de la Constitución

de la República. Admitido el recurso se pidieron los antecedentes y se otorgó el amparo provisional.

Después de corridos los demás trámites legales, se dictó la sentencia que en apelación se examina, por la cual se declara sin lugar el recurso de amparo, y por ser notoriamente improcedente condena en costas al recurrente e impone al Abogado director una multa de veinticinco quetzales.

El recurrente interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, y recibidos los autos en este Tribunal se señaló día para la vista en cuya audiencia el apelante alegó lo que creyó conveniente a sus intereses, por lo que procede dictar el fallo correspondiente.

CONSIDERANDO:

El fallo recurrido se funda en que no puede interponerse recurso de amparo en los asuntos del orden judicial y administrativo que tuvieren establecido en la ley procedimientos o recursos por cuyo medio pueda ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio del debido proceso; y en que de conformidad con la ley, los jueces tienen facultad de compeler y apremiar por los medios legales a cualquier persona para que esté a derecho. El recurrente impugna dicho fallo porque estima que no es aceptable que a los auxiliares del Juez se les dé categoría de parte y menos que se abran incidentes o cuestiones con personas totalmente ajenas al proceso, como ocurrió en este caso en que, a solicitud del interventor, se señaló término a él, que es un simple empleado de la empresa demandada para que entregara libros de contabilidad al interventor; pero del estudio de los antecedentes se ve que tal argumento no es valedero en el caso de examen porque tratándose de que el asunto del cual se derivó el apremio tiene relación con el proceso en que se dictó, y siendo efectivo, como lo afirma la Sala, que los jueces tienen facultad para apremiar a cualquier persona para que esté a derecho, el Juez estaba dentro de sus atribuciones legales al hacerlo, y el afectado, para los fines de su defensa, tenía el derecho de impugnar la resolución recurrida por los medios prescritos por la ley, sin que ello implique que se le dé intervención en el proceso indebidamente porque no se trata de cuestiones que incidan en el fondo de la acción ejercitada en el mismo, sino de facilitar el desempeño del cargo del interventor; y como es cierto que la ley le concede al recurrente recursos ordinarios y pudo oponerse al requerimiento, lo cual no hizo debe concluirse que aunque el amparo no puede prosperar, no existe razón legal suficiente para calificar de notoria su improcedencia, como se desprende de los argumentos que anteceden. Por lo tanto, procede la confirmatoria del fallo que se examina, pero con la reforma que el recurso no es notoriamente improcedente y que por ello no se impone multa al Abogado que lo auxilió. Artículos 48, 51, 53, 54, 59, 61 del Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente; 180 y 189 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Tribunal con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en los Artículos 157, 159, 163 y 169 de la Ley del Organismo Judicial, y 55 de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, CONFIRMA la sentencia apelada a excepción del punto en que se declara notoriamente improcedente el recurso y se impone multa al Abogado que lo patrocinó, en el cual la revoca. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el Licenciado Adolfo Molina Orantes como representante de The Procter & Gamble Company contra el Ministro de Economía.

DOCTRINA: En materia administrativa es improcedente el amparo, cuando contra la resolución o acto reclamado existen recursos con efecto suspensivo o cuando el agravio es reparable por otro medio legal de defensa.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado Adolfo Molina Orantes en su calidad de mandatario de The Procter & Gamble Company, contra el Ministro de Economía.

RESULTA:

Que el veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, se presentó a esta Corte el Licenciado Adolfo Molina Orantes como mandatario de la compañía mencionada, manifestando que interpone recurso de amparo contra el Ministro de Economía por estimar que con las resoluciones dictadas por dicho funcionario con los números dos mil seiscientos trece, y cinco mil trescientos veinte, de fechas veintiséis de junio y dos de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, respectivamente, dentro del expediente seguido en la Oficina de Marcas y Patentes para el registro de una patente de invención denominada "Composiciones detergentes conteniendo enzimas y un proceso para la conglutinación de enzimas y composiciones detergentes", se han causado agravios a su mandante, con abuso de poder y exceso de facultades legales, que no son reparables por otro medio de defensa. Que el veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y siete, se presentó a la Oficina de Marcas y Patentes del Ministerio de Economía solicitando a nombre de sus mandantes el registro de la patente de invención con la denominación ya expresada; que aceptada la solicitud, se le dio el trámite de ley, y después de hechas las publicaciones en el Diario Oficial, la oficina de conformidad con el artículo doce de la Ley de Patentes de Invención (Decreto Gubernativo Número 2011) procedió a nombrar dos expertos para que dictaminaran sobre los extremos que señala dicho artículo; que los especialistas nombrados emitieron su dictamen el veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y siete, y en él manifestaron que el invento debe aceptarse como nuevo y es aceptable para que sea patentado conforme a la ley.

Que el trece de junio de mil novecientos sesenta y siete, el Licenciado Jorge Francisco Sánchez Fernández, en representación de COLGATE PALMOLIVE (CENTRAL AMERICA) INC., se presentó oponiéndose al registro solicitado, y la oposición fue enviada con el expediente a los expertos nombrados. En agosto de mil novecientos sesenta y siete el opositor pidió que se le fijara un término para la presentación de pruebas en respaldo de sus puntos de vista, y la Oficina de Patentes le señaló un plazo de noventa días, que principió a correr el dos de noviembre del mismo año. Que debe hacer notar que la Ley de Patentes de Invención no establece taxativamente que las oposiciones se abran a prueba, ni que los expertos estén obligados a considerar dichas pruebas, ya que lo que les pide únicamente dicha ley es su opinión sobre la novedad y patentabilidad del invento. Que el nueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho el opositor presentó documentos para respaldar sus alegaciones y posteriormente pidió que dichas pruebas fueran remitidas a los expertos para informe; más tarde el propio opositor pidió que la oficina designara nuevos expertos para sustituir a los ya nombrados, aduciendo que los primeros ya habían externado opinión al emitir su dictamen. Que la oficina denegó esa pretensión, y contra lo resuelto el solicitante interpuso recurso de revocatoria. Que el exponente por su parte interpuso a la vez recurso de revocatoria contra la resolución dictada por la oficina el veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y ocho por estar convencido de que nuestras leyes no han creado un recurso de revisión aplicable a dictámenes periciales, y mucho menos se justificaría tal proceder cuando los expertos han sido unánimes en sus opiniones y no se ha probado que exista error esencial en el peritaje.

Que elevado el expediente al Ministerio de Economía, emitió con fecha veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y ocho la resolución número dos mil seiscientos trece, en la que ordena la enmienda del procedimiento a partir de la resolución de veinte de junio de mil novecientos sesenta y siete, en la cual se nombraron expertos. Que se ve en el caso de interponer el presente amparo contra dicha resolución, por ser arbitraria y lesiva a los intereses de su mandante. Que ella se abstiene de resolver los recursos de revocatoria interpuestos, pero accede a lo pedido por el opositor porque dispone que "el dictamen de expertos se recabe conforme los que estipula la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y el Código Procesal Civil y Mercantil...". Que al resolver en la forma apuntada, el Ministerio de Economía contraviene disposiciones expresas y categóricas de la Ley de Patentes de Invención y exige el cumplimiento de requisitos no aplicables al trámite administrativo, lo cual constituye a todas luces abuso de poder, intromisión en la función jurisdiccional que compete a otro Organismo del Estado y exceso de facultades legales.

Que contra esa resolución interpuso oportunamente recurso de reposición y éste fue declarado sin lugar por resolución número cinco mil trescientos veinte, de dos de diciem-

bre de mil novecientos sesenta y ocho. Que esta resolución al dar una interpretación equivocada al artículo 7 del Decreto Legislativo 1881, reafirma el yerro cometido en la resolución impugnada y priva a su mandante de un medio de defensa que le garantiza la ley citada. Que se funda en que no puede prosperar el recurso porque la resolución contra la que se interpone no causa estado porque no decide el asunto, ya que solamente se están corrigiendo vicios del procedimiento por lo que no cabe ninguna impugnación. Que la resolución impugnada tiene el efecto de anular todo lo actuado durante un año de gestión, incluyendo el dictamen de una comisión de expertos.

Que al declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto, fundándose en consideraciones básicamente erróneas el Ministerio de Economía ha procedido ilegalmente, reiterando el perjuicio causado al recurrente y justificando con ello el recurso de amparo que también interpone contra dicha resolución. Citó fundamentos de derecho y pidió que en su oportunidad se dicte el fallo declarando con lugar el amparo y revocando en consecuencia, las resoluciones números dos mil seiscientos trece y cinco mil trescientos veinte del Ministerio de Economía, de fechas veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y ocho y dos de diciembre del mismo año.

Admitido por este Tribunal el recurso de amparo para su trámite, se pidieron los antecedentes al Ministerio de Economía habiéndose enviado el expediente respectivo en el cual consta que con fecha veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y siete, el Licenciado Adolfo Molina Orantes como mandatario de The Procter & Gamble Company, se presentó a la Oficina de Marcas y Patentes pidiendo el registro de la Patente de Invención que se denomina "Composiciones detergentes conteniendo enzimas y un proceso para la conglutinación de enzimas y composiciones detergentes" El trámite que se dio a esa solicitud es el consignado por el recurrente en la exposición que hace en el escrito de introducción de este recurso de amparo y que se refirió anteriormente, siendo necesario únicamente para mayor claridad del asunto de donde se derivó el recurso de amparo, exponer que en escrito presentado el nueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho por el Licenciado Jorge Francisco Sánchez Fernández como apoderado de la firma Colgate Palmolive (Central America) Inc., se acompañaron varios documentos como pruebas y se pidió que se oyera a los expertos que para el efecto se designen, habiéndose resuelto con fecha diez del mismo mes, que se tuviera por recibido con la documentación que se acompaña y que se le haga saber al interesado que ya fueron nombrados los expertos quienes ya dictaminaron en su oportunidad. Contra esta resolución interpuso el opositor recurso de revocatoria por estimar que no es exacto que los expertos hayan cumplido con el encargo que se les dio porque no han tenido a la vista ni examinado los documentos presentados por él. Este recurso fue concedido. En escrito presentado el veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, el opositor dice que amplía el escrito anterior en que interpuso revocatoria y pide que se designen otros expertos por haber anticipado opinión los nombrados anteriormente, petición que se le denegó en resolución de fecha dos de marzo del mismo año citado, contra la cual también se interpuso recurso de revocatoria el que fue concedido.

El Licenciado Adolfo Molina Orantes interpuso recurso de revocatoria contra la resolución de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, recaída en un escrito del opositor en el que pedía que se pasara el expediente a los expertos para que en vista de las pruebas presentadas ampliaran su dictamen, resolución que dispone que previo a que los expertos anteriormente nombrados revisen la documentación presentada por el opositor, se le dé audiencia al Licenciado Adolfo Molina Orantes en el concepto en que actúa, recurso que fue concedido también.

Enviados los antecedentes al Ministerio de Economía, se tramitaron los recursos de revocatoria interpuestos, y con fecha veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y ocho, se dictó la resolución número dos mil seiscientos trece, por la cual se ordena la enmienda del procedimiento a partir de la resolución de fecha veinte de junio de mil novecientos sesenta y siete inclusive, y no se entra a conocer de los recursos de revocatoria interpuestos. El Licenciado Adolfo Molina Orantes interpuso recurso de reposición contra lo resuelto, el cual fue declarado sin lugar el dos de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, según resolución número cinco mil trescientos veinte.

Recibidos los antecedentes en este Tribunal, se dio vista por cuarenta y ocho horas al recurrente al Ministerio Público y a la Compañía Colgate Palmolive (Central América)

Inc., opositora en el expediente respectivo, habiéndose apersonado el Licenciado Jorge Francisco Sánchez Fernández como mandatario de la entidad mencionada, quien alegó oponiéndose al recurso de amparo.

CONSIDERANDO:

Son objeto del presente recurso de amparo, las resoluciones números dos mil seiscientos trece y cinco mil trescientos veinte, de fechas veintiséis de junio y dos de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, dictadas por el Ministro de Economía, con motivo de los recursos de revocatoria interpuestos por las partes en el asunto relacionado anteriormente que se tramita en la Oficina de Marcas y Patentes. El recurrente aduce que esas resoluciones le causan agravio porque se anula todo lo actuado durante un año de gestión, decretando una nulidad de actos ajustados a la ley y se exige el cumplimiento de requisitos no aplicables al trámite administrativo. Del estudio de los antecedentes se ve que por medio de la resolución número dos mil seiscientos trece, de fecha veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y ocho se enmienda el procedimiento seguido en la oficina que tramita el expediente incluyendo la resolución por la cual se nombró una comisión de expertos, lo que equivale a revocar dicha resolución y todo lo actuado con posterioridad a ella, pues es ese el efecto que produce la enmienda acordada. Ahora bien, examinando la cuestión desde el punto de vista del amparo, debe tenerse en cuenta que en materia administrativa puede interponerse éste cuando se procediere con notoria ilegalidad o abuso de poder o se exijan al peticionario requisitos no razonables, siempre que no haya recursos con efecto suspensivo o que el agravio no sea reparable por otro medio legal de defensa. En el presente caso el asunto se tramita en la Oficina de Marcas y Patentes y se ha formado un expediente en el que las partes intervienen y como tales tienen expeditos los recursos que la ley establece para la impugnación de las resoluciones que consideren no ajustadas a derecho o a las prescripciones que señalan las normas por las que debe regirse el procedimiento a seguir. La administración pública cuenta con la organización jerárquica por cuyo conducto deben ser resueltos dichos asuntos y también existe un órgano jurisdiccional a cuyo conocimiento deben someterse las controversias que se susciten con motivo de inconformidad con las decisiones de la administración, que es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, regido por la ley respectiva en la que se regulan cuáles son los casos que pueden ser sometidos a su conocimiento. Al respecto, es cierto, como lo dice el interesado en el recurso de amparo interpuesto, que dicha ley exige que para que proceda el recurso Contencioso Administrativo es necesario que la resolución haya causado estado, pero también lo es que además, y fuera de esos casos la propia ley admite el recurso indicado cuando se revoque de oficio una resolución ya consentida por la parte interesada, conforme lo dispone el Artículo 15 del Decreto Gubernativo 1881. En el caso sometido a estudio, teniendo las resoluciones recurridas el efecto de revocar la de fecha veinte de junio de mil novecientos sesenta y siete por la que se nombraron los expertos, el recurso contencioso administrativo era viable para el objeto de que se restableciera el imperio de la resolución revocada porque como ya se dijo había sido consentida por el interesado. Y debe advertirse que es precisamente la cuestión referente a los expertos y sus dictámenes el motivo que se aduce en las resoluciones recurridas para la enmienda que impugna el recurrente. Y como de acuerdo con la Constitución de la República y el Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente, es improcedente el recurso de amparo cuando existan recursos y procedimiento por cuyo medio puedan ventilarse los asuntos de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, estando comprendido el caso sub-judice en esas disposiciones, el amparo debe declararse improcedente. Artículos 80 de la Constitución de la República; 7o. inciso 1o., 22, 30, 31, 34, 61 y 74 de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad.

POR TANTO:

Este Tribunal con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en los Artículos 143, 157, 159, 163, 168 de la Ley del Organismo Judicial y 88 del Decreto Ley 107, declara: SIN LUGAR el presente recurso de amparo. Repóngase por el recurrente el papel empleado en la forma correspondiente, bajo apercibimiento de imponerle un multa de cinco quetzales si no lo hace dentro del término de cinco días que se fija para el efecto. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes.

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el Licenciado Adolfo Molina Orantes, como representante de "The Procter & Gamble Company" contra el Ministerio de Economía.

DOCTRINA: En materia administrativa es improcedente el amparo cuando contra la resolución o acto reclamado existen recursos con efecto suspensivo o cuando el agravio es reparable por otro medio legal de defensa.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

Se ve para dictar sentencia el recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado Adolfo Molina Orantes como mandatario de "The Procter & Gamble Company", contra el Ministro de Economía.

RESULTA:

Manifiesta el recurrente que con fecha veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y siete, se presentó con el carácter indicado a la Oficina de Marcas y Patentes solicitando el registro de una Patente de Invención para una "composición granular de lavandería conteniendo enzima"; tramitado el asunto, con fecha primero de julio de mil novecientos sesenta y siete, dictaminaron los expertos designados Licenciados Carlos Enrique Quintana y Javier Antonio Ramos Medrano, manifestando de común acuerdo que a su juicio la invención es patentable conforme a la ley; que en virtud de oposición al registro interpuesto por el Licenciado Jorge Francisco Sánchez Fernández en representación de "Colgate Palmolive (Central América) Inc.", después de pedir ésta que se le fijara término para rendir pruebas que no las tenía al momento, la oficina respectiva accedió a ello en forma discrecional y extra legal; la parte opositora finalmente pidió se designaran nuevos expertos aduciendo que los ya nombrados se descalificaron a si mismos al rendir el dictamen a lo cual resolvió la Oficina de Patentes "no ha lugar", lo que dio motivo para que el solicitante interpusiera recurso de revocatoria; que el presentado también interpuso recurso de revocatoria contra la resolución dictada por la Oficina de Marcas y Patentes el veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y ocho por estimar que no existe recurso de revisión aplicable a términos periciales, y no se ha probado que exista error esencial en su peritaje. Que el Ministerio de Economía emitió la resolución número dos mil cuatrocientos setenta y seis (2476) de fecha diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y ocho, al conocer de los mencionados recursos de revocatoria, por la que ordena la enmienda del procedimiento a partir de la resolución del veinte de junio de mil novecientos sesenta y siete, por la existencia de los errores esenciales invocados.

Que "Me veo en el caso de interponer Amparo contra dicha resolución, por ser arbitraria y lesiva a los intereses de mi mandante. Ella se abstiene de resolver los recursos de revocatoria interpuestos, pero accediendo con notoria parcialidad a lo pedido por el Opositor, dispone que se reciba un nuevo dictamen de expertos conforme lo que estipula la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, dicho de otra manera, que cada parte proponga el suyo, el Juez, en este caso el Jefe de la Oficina del Ramo, nombrará el tercero para el caso de discordia, fijándoles los puntos sobre los que versará el dictamen y señalándoles el término para que lo rindan".

Que "al resolver en la forma indicada, el Ministerio de Economía contraviene disposiciones expresas y categóricas de la Ley de Patentes de Invención y exige el cumplimiento de requisitos no aplicables al trámite administrativo, lo cual constituye a todas luces abuso de poder, intromisión en la función jurisdiccional que compete a otro Organismo del Estado y exceso de facultades legales, las cuales justifican el Amparo que interpongo contra el señor Ministro de Economía con motivo de la indicada resolución No. 2476 de 19 de junio de 1968".

Que contra esta última resolución interpuso a la vez recurso de reposición el que fue rechazado de plano por improcedente mediante resolución número cuatro mil setecientos sesenta y tres (4763) de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y ocho que le fue notificada el veintinueve de noviembre del mismo año. El rechazo indicado reafirma el yerro cometido en la resolución impugnada y se priva a su mandante de un medio de defensa que le garantiza el artículo 7o., del Decreto Legislativo 1881.

Que las afirmaciones del Ministerio de Economía, respecto a esta última resolución "son

totalmente insostenibles e incongruentes, pues para ordenar la enmienda de un procedimiento y anular lo actuado durante un año de gestión, incluyendo un dictamen unánime de expertos, el Ministerio no debió actuar de hecho, sino con entero apego al Derecho. A pesar de que en lo Administrativo los funcionarios ejercen cierto grado de discrecionalidad, jamás debe llegar hasta la arbitrariedad de ignorar y contravenir lo dispuesto por leyes expresas, en este caso la Ley de Patentes de Invención. Cualquiera que haya sido la actitud del Ministerio al emitir la Resolución No. 2476, en la misma se citan una serie de preceptos legales, lo cual demuestra que al corregir supuestos vicios en el procedimiento, tuvo que valerse de consideraciones jurídicas y no simplemente de hecho. Al rechazar de plano el recurso interpuesto, con bases antojadizas, que pretenden disminuir, con sutiles diferencias entre cuestiones de hecho y de derecho, los alcances del artículo 7o. de la Ley de lo Contencioso Administrativo, el Ministerio de Economía ha procedido legalmente, reiterando el perjuicio al recurrente y justificando con ello el Recurso de Amparo que también interpongo contra dicha resolución No. 4763 de 24 de octubre de 1968".

Termina indicando: "No tengo otro recurso abierto sino esta vía de Amparo, ya que las disposiciones terminantes del artículo 11 del Decreto Legislativo 1811 excluyen la posibilidad del Recurso Contencioso-Administrativo, tomando en cuenta que las resoluciones impugnadas no causan estado...", ya que en este caso no se ha llegado al estado de resolver, pues las resoluciones impugnadas no tienen por efecto poner fin al asunto principal, de fondo. Y, finalmente pidió que se admita el recurso, dándole el trámite correspondiente; la suspensión provisional de las resoluciones impugnadas y que al dictar sentencia se declare con lugar el amparo y en consecuencia que se revoquen las resoluciones de que se trata.

Citó como fundamentos del recurso, el artículo 80 de la Constitución de la República; 1o., 2o., 4o. y 5o., del Decreto 8 de la Asamblea Constituyente y como leyes violadas los artículos 12 y 32 de la Ley de Patentes de Invención y 53, 62 párrafo primero 143 y 240 de la Constitución y 7o., de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

RESULTA:

Se dio trámite al recurso, pidiéndose los antecedentes a la autoridad recurrida y en cuanto a la suspensión provisional solicitada se resolvió que "por ahora no ha lugar"; oportunamente se dio vista por cuarenta y ocho horas comunes al Ministerio Público y a "Colgate Palmolive (Central América) Inc.", a quien se le tuvo como parte; de estas, únicamente la última entidad compareció, por medio de su representante legal, manifestando que está en desacuerdo con la interposición del presente recurso, ya que estima que la resolución número 2476 emitida por el Ministerio de Economía en el expediente respectivo, lo fue con apego al artículo 32 de la Ley de Patentes de Invención que remite al Código de Procedimientos Civiles, para los incidentes que se susciten con motivo del nombramiento de expertos y se hacía conveniente que el informe o dictamen de expertos se recabara conforme lo que estipula la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y el Código Procesal Civil y Mercantil; que el recurso es improcedente en este caso, "toda vez que queda aún expedito a The Procter & Gamble Company el recurso de lo Contencioso Administrativo contemplado en el Decreto Gubernativo 1881 y sus reformas", citando para reforzar tal acerto el artículo 61 del Decreto 8 de la Asamblea Constituyente; que en el recurso no se señala en forma alguna el o los derechos establecidos por la Constitución de la República que hayan sido violados, disminuidos o tergiversados por las resoluciones en cuestión y el recurrente no se cuida de fundamentar el recurso, mencionando en ninguno de los casos de procedencia que contempla el artículo 1o. de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y Constitucionalidad, "por lo que el Tribunal correspondiente está impedido de conocer la intención del recurrente" por todo lo cual pide que se declare improcedente el recurso.

RESULTA:

Se tuvieron a la vista para su examen las actuaciones remitidas a este Tribunal por el Ministerio de Economía, que constituye la totalidad de la probanza; se desprende de las mismas, que los hechos relatados en el escrito contentivo del recurso, se encuentran ajustados a la realidad y para la mejor comprensión del asunto se copian los pasajes siguientes: "OFICINA DE MARCAS Y PATENTES DE

INVENCION: Guatemala, veinte de junio de mil novecientos sesenta y siete. A sus antecedentes los periódicos acompañados y para que dictaminen en las presentes actuaciones se nombran como expertos a los Químicos Carlos Enrique Quintana López y Javier Antonio Ramos Medrano a quienes se les hará saber el cargo para su aceptación y demás efectos de ley, así como lo que determinan los Artos. 3o. y 4o. de la Ley de Patentes de Invención".

En escrito de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y siete presentado por el Licenciado Jorge F. Sánchez, dirigido a la Oficina de Marcas y Patentes recayó la siguiente providencia: "OFICINA DE MARCAS Y PATENTES DE INVENCION: Guatemala veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete. Con citación de la parte contraria, se concede el plazo de noventa días para que el interesado en este escrito, presente la documentación que en el mismo se indica".

En escrito presentado por el opositor de fecha siete de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, pide que se tengan como pruebas de su parte los documentos que acompaña y que en su oportunidad se deniegue la solicitud de Procter & Gamble Company por tratarse de métodos y hechos desde hace tiempo conocidos. Resolución: "OFICINA DE MARCAS Y PATENTES: Guatemala, veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y ocho. Previo a que los expertos anteriormente nombrados revisen la documentación presentada por el apoderado de la firma Colgate Palmolive (Central America) Inc.; dese audiencia al Licenciado Adolfo Molina Orantes como representante legal de Procter & Gamble Company y en su oportunidad continúe el trámite legal de estas diligencias".

El mismo opositor se presentó nuevamente a la Oficina de Marcas y Patentes indicando que los expertos rindieron un informe que "adolece de error substancial" toda vez que lo presentaron antes de tener a la vista las pruebas acompañadas por el solicitante y que al haber externado opinión, antes de poder apreciar y considerar las indicadas pruebas, "estos expertos se descalificaron a sí mismos para rendir el dictamen que la ley requiere"; y, pide que se designe a "otros expertos al tenor de lo prescrito por el artículo 191 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, a efecto de que rehagan el dictamen, teniendo a la vista no sólo la solicitud y documentos acompañados por la interesada en la patente, sino también las pruebas rendidas por nosotros en apoyo de la oposición contra el otorgamiento de aquélla. La oficina respectiva proveyó el primero de marzo del mismo año de mil novecientos sesenta y ocho, que no había lugar a designar nuevos expertos "toda vez que con fecha 20 de junio del año de 1967 fueron nombrados por parte de esta oficina", contra cuya resolución se interpuso por el interesado recurso de revocatoria.

El Licenciado Molina Orantes, expuso ante la Oficina de Marcas y Patentes que se ha dictado la resolución de veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y ocho en la que se indica que los expertos nombrados habrán de revisar la documentación presentada por el opositor, lo cual es anómalo ya que no está establecido dicho procedimiento en la Ley de Patentes de Invención ni en ninguna legislación que pudiera aplicarse supletoriamente; que no existe en nuestras leyes ningún recurso de revisión aplicable a dictámenes periciales, por lo que interpone recurso de revocatoria contra la resolución de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

RESOLUCION NUMERO 2476 del Ministerio de Economía, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y ocho. "...CONSIDERANDO: Que del estudio del expediente, se ve claramente que está viciado el procedimiento, ya que se ha incurrido en errores que dejan de relieve que se ha infringido la ley específica de la materia, así como las que deben aplicarse analógicamente en el presente caso; además, es incuestionable que habiéndose planteado oposición por la firma Colgate Palmolive (Central America) Inc. mediante su apoderado Licenciado Jorge F. Sánchez Fernández, como consta en memorial que obra a folio noventa y cinco, la que al haberse admitido como consta en autos, de hecho y por derecho se estaba concediendo a esa parte las facultades y prerrogativas de defensa que concede la ley; por lo anterior, cae dentro de su peso que al haberse dictado la resolución por la que se nombró a los expertos de fecha veinte de junio de mil novecientos sesenta y siete (folio 105), señores Carlos Enrique Quintana López y Javier Antonio Ramos Medrano, a quienes con posterioridad se les discernió el cargo, se debió cumplir con la obligación que tenía la Oficina de Marcas y Patentes de In-

vención de notificar a los aludidos expertos a manera de prevención y advertencia su resolución que aparece a folio ciento diecinueve vuelto, por la que se concedió el término de noventa días al representante de la firma opositora para que presentara su prueba documental que ofrecía, y como el plazo principió a correr el dos de noviembre del mismo año pasado, como se desprende la razón asentada a folio ciento veinte, es palpable que al haber rendido su expertaje los aludidos técnicos, (1o. septiembre de 1967), lo emitieron prematuramente y en forma ilegal, ya que su dictamen lo basaron solamente en la documentación presentada por el apoderado de la compañía The Procter & Gamble Company, o sea la interesada en obtener la patente de invención, cuando lo correcto era tener a la vista también la prueba rendida en igualdad de circunstancias por las partes apersonadas con todos los requisitos legales dentro del procedimiento que se sustancie. Al acceder la oficina del ramo que se rindiera dictamen con fecha primero de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, se pone en claro un error grave que denota injusticia en perjuicio de una de las partes, por lo que se hace necesario y procedente enmendar el procedimiento, principalmente tratándose de un asunto en donde está de por medio la oposición traída a cuenta, por lo que es conveniente que el dictamen de expertos se recabe conforme lo que estipula la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, dicho de otra manera, que cada parte proponga el suyo, el Juez, en este caso el jefe de la oficina del Ramo, nombrará el tercero para el caso de discordia, fijándoles el término para que lo rindan. Artículos 32 del Decreto Gubernativo 2011; 185, 186, 187, 188 y 190 del Decreto Gubernativo 1862; ...POR TANTO: este Ministerio..., al resolver, declara: 1o.) ORDENA la enmienda del procedimiento a partir de la resolución del veinte de junio de mil novecientos sesenta y siete, inclusive, por la existencia de los errores esenciales invocados; 2o.) como resultado del punto que precede, no entra a conocer de los recursos de revocatoria interpuestos; y 3o.) que se rehagan las actuaciones a la mayor brevedad en la forma más congruente con la justicia y la ley...".

En virtud de recurso de reposición interpuesto por el representante de The Procter & Gamble Company se dictó la resolución número 4763, de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y ocho por parte del Ministerio de Economía por la que "Por improcedente, se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por el Licenciado Adolfo Molina Orantes..." motivándolo porque ya que sabido es que la resolución impugnada únicamente está corrigiendo vicios en el procedimiento, es decir, resolviendo una cuestión de hecho y no de derecho.

CONSIDERANDO:

El presente recurso va enderezado contra la resolución número dos mil cuatrocientos setenta y seis (2476) de fecha diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y ocho y la número cuatro mil setecientos sesenta y tres (4763) de fecha veinticuatro de octubre del mismo año, dictadas por el Ministerio de Economía, por estimar el interponente que son arbitrarias y lesivas a los intereses de su mandante, debido a que se abstiene de resolver los recursos de revocatoria interpuestos y dispone a espaldas de la ley, se reciba un nuevo dictamen de expertos conforme la Ley Constitutiva del Organismo Judicial lo que contraviene disposiciones expresas y categóricas de la Ley de Patentes de Invención y exige el cumplimiento de requisitos no aplicables al trámite administrativo, lo que constituye abuso de poder y exceso de facultades legales.

El análisis de las resoluciones impugnadas deja al descubierto que efectivamente el Ministerio se extralimitó en sus atribuciones al enmendar el procedimiento sin haber sido pedido por ninguna de las partes interesadas en el asunto, revocando así y dejando insubsistentes una serie de resoluciones y actuaciones del expediente respectivo, entre las que aparece la del veinte de junio de mil novecientos sesenta y siete, y luego en forma anómala y arbitraria se niega el Ministerio a conocer de los recursos de revocatoria interpuestos, desobedeciendo las claras disposiciones del Artículo 7 del Decreto Gubernativo 1881.

Conviene recordar que, la Constitución de la República es terminante cuando en la última parte del Artículo 80 estatuye que: "En materia administrativa, procederá el amparo cuando, ilegalmente o por abuso de poder, la autoridad dicte... resolución o medida que cause agravio... o se exijan al peticionario requisitos no razonables, **siempre que contra... el acto impugnado no haya recurso administrativo con efecto suspensivo o que el agravio**

no sea reparable por otro medio legal de defensa; y, que conforme el Artículo 15 del Decreto Gubernativo 1881, "cuando se revoque una resolución de la Administración ya consentida por la parte interesada, ésta podrá promover el recurso de lo contencioso-administrativo para el solo efecto de que se restablezca el imperio de la resolución revocada...". De acuerdo con las afirmaciones contenidas en el recurso y como se ve del examen del expediente administrativo correspondiente, el Ministerio de Economía de oficio revocó dejando insubsistente, entre otras, la resolución de veinte de junio de mil novecientos sesenta y siete por la que se nombraron los expertos por la Oficina de Marcas y Patentes, pues no fue objetada y por lo tanto se encontraba firme por haber sido consentida por las partes, de esa suerte, el recurrente ha tenido expedita la vía contencioso-administrativa, para reparar el agravio y suspender los efectos de la arbitraria disposición ministerial de que se trata y de ahí que el recurso interpuesto es improcedente y así debe resolverse. Artículos citados y 31, 34, 44, 61, 73 y 74 del Decreto 8 de la Asamblea Constituyente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de lo Civil constituida en Tribunal de Amparo, con base además en los Artículos 88 del Decreto Ley 107; 143, 157, 159, 163, 164 y 168 de la Ley del Organismo Judicial, declara SIN LUGAR el presente recurso de amparo; repóngase por el obligado el papel empleado en la forma de ley, bajo apercibimiento de que si no lo hace dentro del término de cinco días se le impondrá una multa de cinco quetzales. Notifíquese y en su oportunidad devuélvanse los antecedentes.

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Recurso de amparo interpuesto por "The Procter & Gamble Company" por medio de su apoderado Licenciado Adolfo Molina Orantes contra el Ministro de Economía.

DOCTRINA: En materia administrativa es improcedente el amparo cuando contra la resolución o acto reclamado existen recursos con efecto suspensivo o cuando el agravio es reparable por otro medio legal de defensa.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

Para dictar sentencia se ve el recurso de amparo interpuesto por "The Procter & Gamble Company", por medio de su apoderado Licenciado Adolfo Molina Orantes, contra el Ministro de Economía. Del estudio de los autos.

RESULTA:

En dieciséis de diciembre del año próximo pasado compareció ante este Tribunal el Licenciado Adolfo Molina Orantes, con el carácter que se indicó, interponiendo recurso de amparo contra el Ministro de Economía, "por estimar que con las resoluciones dictadas por él con fechas 24 de mayo de 1968 y 19 de agosto de 1968 dentro del expediente seguido en la Oficina de Marcas y Patentes para el registro de una patente de invención titulada "PRODUCTOS PARA EL LAVADO CONTENIENDO ENZIMAS", se han causado agravios a mi mandante, con abuso de poder y exceso de facultades legales, que no son reparables por otro medio de defensa". Acreditó su representación, relacionó lo correspondiente a su representada y dijo que en veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y siete solicitó ante la correspondiente oficina, a nombre de sus mandantes, el registro de la patente de invención del producto antes dicho; que después de haberse hecho las publicaciones respectivas la oficina nombró a los expertos que emitieron dictamen en veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y siete. La resolución de nombramiento de expertos es de fecha veinte de junio de mil novecientos sesenta y siete. Su texto, dice: "A sus antecedentes los periódicos que se acompañan y para que dictaminen en las presentes actuaciones se nombran como expertos a los Químicos Carlos Enrique Quintana López y Javier Antonio Ramos Medrano, a quienes se les hará saber el cargo para su aceptación y demás efectos de ley, asimismo tendrán en cuenta lo que determinan los artículos 3o. y 4o. de la Ley de Patentes de Invención". Esta

resolución fue notificada al representante de la solicitante en veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y siete. En trece de junio de mil novecientos sesenta y siete se presentó el Licenciado José Francisco Sánchez, en representación de "Colgate Palmolive (Central America) Inc." oponiéndose al registro pedido, oposición que con el expediente fue enviada a los expertos. Solicitó se le fijara término para la presentación de pruebas y se le concedió el plazo de noventa días. En nueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho presentó documentos y pidió se les enviaran a los expertos para que éstos revisaran su dictamen y lo ampliaran. Más tarde solicitó se designaran nuevos expertos en vez de los ya nombrados aduciendo que ellos habían externado opinión sobre el asunto. La oficina declaró sin lugar esa solicitud por lo que interpuso recurso de revocatoria. El Licenciado Molina Orantes también pidió revocatoria de la resolución por la cual se mandaba la revisión de los dictámenes periciales.

El Ministerio de Economía, al conocer del expediente, por los recursos antes indicados, dictó la resolución número 2087, de fecha veinticuatro de mayo del año pasado, que en lo conducente dice: "Ministerio de Economía: Guatemala, 24 de mayo de 1968. Asunto: Lic. Adolfo Molina Orantes, pide patente sobre el invento denominado "PRODUCTOS PARA EL LAVADO CONTENIENDO ENZIMAS". Se opone el Lic. Jorge F. Sánchez. "Se tiene a la vista para resolver el expediente. Y, CONSIDERANDO: Que al hacer un análisis pormenorizado de las actuaciones, se nota claramente que el procedimiento se halla viciado, pues se ha incurrido en yerros que ponen de manifiesto que se ha violado tanto la ley específica de la materia, como las aplicables por analogía en el caso sub-judice, ya que es indiscutible que habiéndose formulado oposición por la firma COLGATE PALMOLIVE (CENTRAL AMERICA) INC., como consta en memorial que obra a folio noventa y siete, la que al haberse admitido, de hecho y por derecho se estaba otorgando a esa parte todas las facultades y prerrogativas de defensa que permite la ley; en esa situación, es obvio que al haberse proferido la resolución del veinte de junio del año próximo pasado por la que se nombró a los expertos se debió cumplir con la obligación que tenía la Oficina de Marcas y Patentes de notificar a dichos expertos a manera de prevención y advertencia su resolución por la que se concedió el plazo de noventa días al apoderado de la firma opositora para que pudiera presentar toda su prueba documental que ofrecía, y, como dicho término empezó a correr hasta el dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, es evidente que al haber rendido su expertaje los mencionados técnicos (veintiséis de septiembre), lo verificaron en forma prematura y prácticamente ilegal, toda vez que su dictamen lo basaron únicamente en la documentación aportada por "The Procter & Gamble Company" cuando lo correcto era tener a la vista la prueba rendida en igualdad de circunstancias por las partes con todos los requisitos legales. Al admitir pues la oficina del ramo que se rindiera dictamen con fecha veintiséis de septiembre del mismo año citado, se pone en claro un grave error que conlleva injusticia en perjuicio de una de las partes, por lo que imperativamente procede enmendar el procedimiento, es conveniente que el dictamen de expertos se reciba conforme lo estatuye la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, es decir, que cada parte proponga el suyo, el Juez nombrará el tercero para el caso de discordia, fijándoles los puntos sobre los que versará el dictamen y señalarles término para que lo rindan POR TANTO: Este Ministerio al resolver, DECLARA: I— Ordena la enmienda del procedimiento a partir de la resolución del veinte de junio de mil novecientos sesenta y siete INCLUSIVE, por la existencia de los errores esenciales invocados, II— Como consecuencia del punto que procede, no entra a conocer de los recursos de revocatoria interpuestos: III— Llamar la atención a la Oficina de Marcas y Patentes de Invención, en el sentido de que ajusten sus procedimientos a las formalidades legales, para facilitar la pronta y cumplida administración de justicia; y IV— Que se rehagan las actuaciones a la mayor brevedad en la forma más congruente con la justicia y con la ley".

El Licenciado Molina Orantes, en su carácter dicho, interpuso recurso de reposición, y el Ministerio de Economía, en resolución de diecinueve de agosto del año pasado, lo rechazó, razonando: "Como se trata de un decreto de simple trámite, mediante el que se ordena la enmienda del procedimiento en el caso de estudio por estimar que se ha incurrido en anomalías que lo vician sustancialmente, se rechaza el recurso de reposición interpuesto, ya que es fácil deducir que no es una resolución que decida el asunto principal, dicho de otra manera, que haya causado es-

tado, para que sea objeto de impugnación; en consecuencia, remítase a la mayor brevedad, el expediente a su lugar de origen, para que prosiga el trámite él mismo conforme los términos de la resolución del veinticuatro de mayo de este año y dictada por este despacho".

Agotado el trámite es procedente dictar el fallo que corresponde. Y,

CONSIDERANDO:

El recurrente, Licenciado Adolfo Molina Orantes, en su carácter de representante de "The Procter & Gamble Company", impugna las resoluciones números dos mil, ochenta y siete (2087) y tres mil quinientos cincuenta y nueve (3559) dictadas el año próximo pasado, con fechas veinticuatro de mayo y diecinueve de agosto, respectivamente, por el Ministerio de Economía con motivo de recursos de revocatoria interpuestos por las partes en el expediente que corresponde a la solicitud de registro de la patente de invención que ha sido relacionada, porque estima que con dichas resoluciones se han causado agravios a su representada, "con abuso de poder y exceso de facultades legales, que no son reparables por otro medio de defensa". Según se ve de los antecedentes, el Ministerio de Economía por medio de la resolución número dos mil, ochenta y siete, de veinticuatro de mayo del año próximo pasado, dispuso que se enmiende el procedimiento a partir de la resolución de fecha veinte de junio de mil novecientos sesenta y siete, por la cual la Oficina de Marcas y Patentes nombró a los expertos que dictaminarían acerca de lo solicitado por el recurrente en los puntos expresamente señalados por la ley, es decir que la dejó sin efecto alguno, así como a las demás resoluciones y actuaciones realizadas en el trámite correspondiente a la oficina mencionada. Al resolver en la forma que se indica, negarse a conocer de los recursos de revocatoria interpuestos y rechazar, más tarde, en la resolución número tres mil quinientos cincuenta y nueve la reposición intentada, el Ministerio de Economía se excedió en la aplicación de sus facultades legales, toda vez que su disposición de enmienda del procedimiento, dejando sin efecto resoluciones ya firmes, lo cual implica revocatoria, fue oficiosa, pues ninguna de las partes formuló solicitud sobre enmendar el procedimiento y menos para que se dejaran sin efecto resoluciones consentidas por ellas. El expediente relacionado si llegó a conocimiento del Ministerio fue exclusivamente para resolver los recursos de revocatoria interpuestos uno por cada parte contra distintas resoluciones, y de tales recursos el Ministerio se negó a conocer.

Sin embargo, es indispensable, para resolver en el presente caso, considerar que si bien la Constitución de la República dispone la procedencia del amparo en materia administrativa cuando la autoridad, ilegalmente o por abuso de poder dicte resolución que cause agravio o se exijan al peticionario requisitos no razonables, tal procedencia está subordinada a que contra el acto impugnado no haya recurso administrativo con efecto suspensivo o que el agravio no sea reparable por otro medio legal de defensa; pero el Decreto Gubernativo número 1881, establece ese otro medio legal de defensa al disponer en su Artículo 15, que "cuando se revoque una resolución de la administración ya consentida por la parte interesada, ésta podrá promover el recurso de lo contencioso administrativo para el sólo efecto de que se restablezca el imperio de la resolución revocada;..." Como las resoluciones impugnadas revocan la de fecha veinte de junio de mil novecientos sesenta y siete, por la que fueron nombrados los expertos, y ésta estaba ya consentida no sólo por el interesado sino también por la otra parte, era el recurso contencioso administrativo el medio legal de impugnación para restablecer el imperio de la resolución revocada. Y en virtud de que la Constitución de la República y el Decreto Número 8 de la Asamblea Constituyente ordenan la improcedencia del amparo cuando existan recursos y procedimientos por los cuáles puedan ventilarse legalmente los asuntos, y de que el caso de estudio está comprendido en esas disposiciones, el amparo debe ser declarado sin lugar. Artículos 80 de la Constitución de la República; 7o. inciso 1o., 22, 30, 31, 34, 61 y 74 del Decreto Número 8 de la Asamblea Constituyente; y 7o. y 15 del Decreto Gubernativo 1881.

POR TANTO:

Este Tribunal, con apoyo además en lo prescrito por los Artículos 157, 159, 163, 168 de la Ley del Organismo Judicial; y 88 del Decreto Ley 107, declara: SIN LUGAR el presente recurso de amparo. Repóngase por el recurrente, en la forma legal, el papel empleado, dentro

del término de cinco días, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no cumple. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes.

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el representante de "LA FLOTA, COMPAÑIA LIMITADA" contra el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

DOCTRINA: Es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos, y contra los actos consentidos por el agraviado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, tres de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

Por recurso de apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia que el veintitrés de diciembre del año próximo pasado, dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, por la cual declara con lugar el recurso de esa naturaleza interpuesto por el señor José Antonio Copa López en concepto de socio administrador de la Sociedad "Amaro, Copa y Compañía Limitada", de nombre comercial "LA FLOTA, COMPAÑIA LIMITADA" contra el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.

RESULTA:

El once de octubre del año próximo pasado se presentó a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, con auxilio del Abogado Luis Beltranena Valladares, el señor José Antonio Copa López en concepto de socio administrador de la sociedad "Amaro, Copa y Compañía Limitada" de nombre comercial "LA FLOTA, COMPAÑIA LIMITADA", a interponer recurso de amparo contra el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, por los hechos que relata así: que el dos de septiembre anterior, a las once horas y treinta minutos "La Flota, Compañía Limitada" fue requerida de pago por el notificador primero del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, por la cantidad de doscientos treinta y un mil seiscientos noventa y ocho quetzales con dieciocho centavos equivalente a un millon quinientos treinta y cinco mil colones y treinta y un centésimos, colones moneda de curso legal en la República de Costa Rica, en virtud de mandamiento ejecutivo librado el mismo día por una supuesta deuda al señor Armando Gulandri Tagliavini; que en virtud de no haber hecho efectiva la suma requerida, se trabó embargo sobre los depósitos monetarios y unos cabezales de la firma requerida; que averiguando se enteró que el inaudito requerimiento y embargo tenía por origen el suplicatorio número setecientos once (711) el cual consiste en la transcripción de una resolución dictada en juicio de ejecución de sentencia promovido en la República de Costa Rica como consecuencia de un juicio penal seguido contra una persona a quien se procesó por un cuasi-delito de lesiones, juicio penal del cual no fue parte en lo más mínimo la compañía que representa; que en virtud de que el procedimiento judicial era notoriamente ilegal; que se desatendieron los principios del Derecho Procesal Guatemalteco que son de orden público; que el Juez Quinto había librado mandamiento ejecutivo y ordenaba requerir de pago en ejecución de una sentencia sin haber tenido a la vista ningún título ejecutivo que fundase tal proceder, aún cuando a posteriori dijera a la Sala que sólo había cumplido una diligencia precautoria, lo que era falso, interpuso recurso de apelación con fecha tres de septiembre anterior; que con fecha cuatro del mismo mes interpuso recurso de nulidad por las razones que indica; que en esta última fecha se opuso y protestó el acto ilegal del Juzgado Quinto de Primera Instancia, haciéndole ver cuál es el procedimiento para la ejecución de sentencias extranjeras en territorio nacional, el cual está sujeto a las condiciones que establecen no sólo las leyes nacionales, en particular las entonces vigentes del Dto. Gub. 1862, Artos. 245, 246, 247 y 248, sino también las disposiciones del Código Bustamante Artos. 423 y 424 del Dto. Leg. 1575, y las de los Artos. 344, 345 y 346 del Dto. Ley 107; que el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil resolvió el cinco de septiembre mandando hacer saber a su re-

presentada que no entraba a conocer de los recursos interpuestos por estarle vedado resolver sobre las peticiones; que en vista de la denegatoria del Tribunal para resolver los recursos de apelación y nulidad, ocurrió de hecho ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, pero este Tribunal común haciendo caso omiso de la ilegalidad de las medidas ejecutadas por el Juez Quinto de Primera Instancia, así como de la falta de jurisdicción y de competencia para despachar una ejecución sin tener a la vista título ejecutivo, y dando por cierto el informe del Juez, declaró sin lugar el ocurso de hecho; que de acuerdo con los preceptos contenidos en los artículos 53, 246 y 80 de la Constitución de la República, es procedente el amparo, porque aunque se trata de un asunto judicial la autoridad ha procedido con notoria ilegalidad y careciendo de jurisdicción y de competencia necesarias para ejecutar una sentencia e imponer un gravamen al recurrente, sin que exista base legal para semejante proceder, ya que coloca en situación de total indefensión al recurrente y **de facto** lo somete a una jurisdicción extranjera sin que hubiere sido legalmente notificado y sin que se hubiese tenido la oportunidad de conocer si la sentencia extranjera, que se quiere ejecutar en **dos jurisdicciones** simultáneamente, reúne los requisitos a que se refiere el Código Bustamante; o sin que haya competencia para conocer del asunto y juzgarlo de acuerdo con las reglas de la Ley Internacional; sin que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal para el juicio; sin cerciorarse que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que debe ejecutarse; o que sea ejecutorio en el Estado en que se dictó. En otros términos, se hace preciso establecer la calidad del título; que no haya sido dictada la sentencia en rebeldía; que no hubiese sido citada en juicio penal así como todos los demás requisitos que establece el Arto. 345 del Dto. Ley 107; que las normas constitucionales sobre las que descansa la petición de amparo, son los artículos 43, 53, 70, 74 y 77; y que el amparo se endereza contra las resoluciones del Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil que dieron trámite al Suplicatorio, ordenando el requerimiento de pago de su representada, librando mandamiento ejecutivo u ordenando el embargo que se hizo. Presta el juramento que exige la ley para esta clase de recursos, pidiendo que en virtud de la ilegalidad de los actos del Juez contra el que se recurre, se ordene el amparo provisional; y solicita que los Magistrados actuales miembros del Tribunal se excusen por haber conocido sobre la misma materia al haber resuelto el ocurso de hecho; que al resolverse en definitiva el recurso se deje en suspenso en cuanto a la recurrente, el acto del requerimiento de pago y el embargo subsiguiente, restableciendo a su representada a la situación jurídica anterior por cesación del embargo ilegal; y que la resolución del Juez Quinto de Primera Instancia dando curso al Suplicatorio respectivo no le es aplicable a su representada. Se acompañó certificación del Secretario del Juzgado Cuarto Civil de la Provincia de San José, República de Costa Rica, que contienen diligencias de ejecución de una sentencia.

Por excusa de los Magistrados Propietarios de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, quedó integrado el Tribunal con los Suplentes Licenciados Carlos Fidel Ortiz Guerra, Carlos Flores y Flores y Manuel Antonio López Mendía, quienes al tramitar el recurso no concedieron el amparo provisional solicitado.

El Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, Licenciado Alvaro Rolando Torres Moss, al rendir el informe circunstanciado que se le pidió, expone: que el treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y ocho fue recibido por ese Tribunal, por remisión que le hiciera la Presidencia del Organismo Judicial y para su debido diligenciamiento, el Suplicatorio enviado por el Juez Cuarto Civil de la Provincia de San José, República de Costa Rica, en el que se solicita que uno de los Tribunales del Ramo Civil de Guatemala, hiciera efectivo un embargo por la cantidad de un millón quinientos treinta y cinco mil colones, con treinta centésimos de colón decretado a solicitud del señor Armando Gulandri Tagliavini contra la compañía "Amaro, Ruano Amaro y Compañía Limitada" de nombre comercial "La Flota, Compañía Limitada" en ejecución de una sentencia de daños y perjuicios; que en resolución de primero de agosto siguiente se ordenó el diligenciamiento respectivo, para lo cual se solicitó al Banco de Guatemala información acerca de la paridad entre la moneda nacional y la de Costa Rica y recibida tal información arrojó el monto de doscientos treinta y un mil seiscientos noventa y ocho quetzales con dieciocho centavos; y por resolución de veintinueve de agosto citado, se libró el mandamiento correspondiente, por

lo que el Notificador Primero del Tribunal trabó embargo sobre los bienes de la compañía ejecutada y de los depósitos bancarios de la misma que fueron señalados por el mandatario del ejecutante en esta República; que con fecha tres de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, el señor José Antonio Copa López en representación de la compañía "La Flota, Compañía Limitada" interpuso recurso de apelación contra las resoluciones de primero y veintinueve de agosto, memorial al que se proveyó así: "Hágase saber al presentado que la jurisdicción y cometido de este Tribunal, están limitados al diligenciamiento del presente Suplicatorio; de consiguiente, le está vedado resolver sobre lo pedido en este memorial. Artículos: 389, 390, 391 del Decreto Legislativo 1575 (Código de Derecho Internacional Privado); 130 del Decreto Gubernativo 1862 (Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 1o., 7, 12, 25 del Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil); que igual resolución recayó en los memoriales presentados por el mismo señor con fecha cuatro de septiembre, por los que interpone recurso de nulidad contra las mismas resoluciones e interpone las excepciones de "falta de jurisdicción del señor Juez, por cuanto el presente Suplicatorio no es una simple comisión rogatoria sino se ha encomendado ejecución de una sentencia que desconoce"; b) "falta de competencia, por cuanto el señor Juez está actuando por delegación de poderes de un Juez que carece de jurisdicción en la República de Guatemala, como lo es el Juez Cuarto de lo Civil de la Provincia de San José de la República de Costa Rica; porque es incompetente el señor actuando a nombre de un Juez extranjero, para la realización de un acto procesal de orden público como es un mandamiento de ejecución de sentencia se tratara dicha ejecución si tendrá facultad de realizarla a nombre propio y no como delegado del Juez suplicante"; c) "falta de derecho en el actor o peticionario y en el Juez suplicante por cuanto no se ha justificado en ninguna forma el título del derecho que se ejercita"; d) "falta completa de título ejecutivo para la presente ejecución"; y e) "falta de personalidad en la ejecutada porque se demanda a "Amaro, Ruano Amaro y Compañía Limitada, que no existe"; que para darle cumplimiento al Suplicatorio recibido y no entrar a conocer de las peticiones del recurrente, se fundamentó en las razones siguientes: a) la aludida comisión rogatoria fue remitida al Juzgado por la Presidencia del Organismo Judicial; b) su contenido se traduce, no a la ejecución de una sentencia extranjera como sostiene el recurrente y para lo cual sí sería necesaria la calificación de la misma para constatar si reúne los requisitos legales pertinentes, sino la realización en territorio guatemalteco de un acto procesal singular-embargo decretado dentro de un proceso ejecutivo que se tramita en un Tribunal extranjero como lo es el comitente; y c) que los Suplicatorios que reciben los Tribunales guatemaltecos no tienen porqué reunir los requisitos ni estar redactados con las fórmulas de estilo que nuestras leyes procesales requieren específicamente, pues en cuanto a estos extremos así como a la legalidad del acto, el Juez comitente observa sus propias leyes, como lo determinan los artículos 388, 389, 390, 391 del Código de Derecho Internacional Privado; que no era cierto, como asegura el señor Copa López, que en el informe rendido con motivo del ocurso de hecho que interpuso, se hubiera dicho que se practicó un embargo precautorio en el diligenciamiento del Suplicatorio.

En la tramitación del recurso y a solicitud de la recurrente, se pidió al Ministerio de Relaciones Exteriores el Suplicatorio que se le había enviado por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil por medio de la Presidencia del Organismo Judicial, pero el Viceministro del ramo, contestó que en virtud de que la nota era originaria de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones y no de la Presidencia del Organismo Judicial y que el amparo no había sido interpuesto contra el Ministerio, se consultó a aquella Presidencia y con la opinión respectiva se cursó el Suplicatorio para que fuera devuelto al Tribunal de origen, puesto que ya estaba cumplimentado.

Se acompañó por la recurrente certificación del Juzgado Cuarto de lo Civil de la Provincia de San José, República de Costa Rica, en donde se transcriben pasajes de las diligencias de ejecución de sentencia promovidas por Armando Gulandri Tagliavini contra Amaro Ruano, Amaro y Compañía Limitada con nombre comercial "La Flota Compañía Limitada"; y un ejemplar del Diario Prensa Libre del trece de noviembre del año próximo pasado.

Después de las audiencias respectivas en las que la parte recurrente insiste en sus puntos de vista para la prosperidad del amparo, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones,

constituida en Tribunal de Amparo, con fecha veintitrés de diciembre del año próximo pasado, dicta sentencia, en la que declara: "I) con lugar el presente recurso de amparo y como consecuencia; a) dejar en suspenso en cuanto a la parte recurrente (Amaro, Copa y Compañía Limitada, nombre comercial La Flota Compañía Limitada) el acto de mandamiento ejecutivo, requerimiento de pago y embargo subsiguiente, ordenados por el Juez 5o. de 1a. instancia del ramo civil, Licenciado Hugo Rolando Torres Moss, en bienes de la citada compañía, restableciendo a ésta en la situación jurídica anterior, por cesación del embargo ilegal; b) que la resolución del nombrado Juez 5o. de 1a. Instancia de lo Civil no es aplicable a la Compañía Amaro, Copa y Compañía Limitada, nombre comercial La Flota Compañía Limitada, dándole curso al suplicatorio enviado por el Juez 4o. Civil de la Provincia de San José, República de Costa Rica, y no obliga a la empresa recurrente por contravenir derechos garantizados por la Constitución de esta República y preceptos ya citados del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Convención que contiene el Código de Derecho Internacional Privado que es ley de la República contenida en Decreto Legislativo 1575; c) que no hay declaración ni medida disciplinaria que tomar en contra del Viceministro de Relaciones Exteriores Licenciado Gil Arturo González Solís; y d) que las costas de este recurso son a cargo del Juez recurrido, debiendo efectuarse la liquidación correspondiente a petición de parte".

Para tal pronunciamiento el Tribunal entre otras consideraciones asienta: "Al celebrarse la convención sobre derecho internacional privado, celebrada en La Habana, Cuba, aprobada y ratificada por las Repúblicas de Costa Rica y Guatemala, esta última mediante Decreto Legislativo número 1575, la representación de Guatemala hizo la aclaración de que estando las leyes nacionales fundamentalmente regidas por el principio del domicilio y siendo el mismo principio el que impera en el Código de Derecho Internacional Privado, no tenía ninguna reserva que hacer a dicha convención, es decir, que aceptó la doctrina de **"Locus regit actun,"** doctrina que debe sustentar esta sentencia, y específicamente tratándose de exhortos y comisiones rogatorias, en los artículos 389, 390 y 391 del citado Decreto se establece que al Juez exhortante corresponde decidir respecto a su competencia y a la legalidad y oportunidad del acto o prueba, **sin perjuicio de la jurisdicción del Juez exhortado,** quien resolverá sobre su propia competencia **ratione materia** para el acto que se le encarga y que además debe ajustarse en cuanto a la forma de cumplir la comisión a su propia ley, es decir, a la ley nacional del Juez requerido. Tales principios a juicio de este Tribunal no fueron cumplidos por el Juez 5o. de 1a. Instancia del Ramo Civil al librar un mandamiento ejecutivo y el correspondiente embargo, sin tomar en consideración que para el efecto la ley de la República de Guatemala, exige el examen de título que apareje ejecución, no siendo aceptable la razón que en su descargo expone el nombrado Juez en el sentido de que se trata de un hecho singular, como califica el mandamiento ejecutivo y el embargo, para cuyo efecto debió tener presente lo que al respecto dispone el artículo 297 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107). Por otra parte, en el suplicatorio o comisión rogatoria que se envió al Juez exhortado, él debió ejercitar su propia competencia por razón de grado y no proceder como él explica al evacuar su informe circunstanciado, simplemente porque la Honorable Presidencia del Organismo Judicial se lo ordenaba, ya que la intervención de dicha Presidencia se estima que se limitó a dar la orden de cumplimentar tal exhorto únicamente por cuestión de orden jerárquico, pero dejando incólume la competencia **ratione materia** al Juez a quien se encargó el trámite de la misma. Por otra parte, en el exhorto o comisión rogatoria librada por el Juez Cuarto Civil de la Provincia de San José, República de Costa Rica, expresamente se hace constar que se trata de una ejecución de sentencia, pero no se incluye copia de tal sentencia, lo cual era indispensable para que el señor Juez exhortado pudiera establecer si en tal ejecución se llenaban los requisitos esenciales establecidos en el artículo 345 del citado Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y de manera muy especial los que se incluyen en los incisos 2o., 4o. y 5o. de dicho precepto legal, y lo que establece el párrafo 2o. del artículo 346 del mismo Código".

"En el caso **sub-judice,** en el proceso que se instruyó en la República de Costa Rica en contra Rómulo Cordero Hernández y compañeros por cuasi-delito de lesiones, proceso que se ventiló en la vía penal, y del que según aparece en autos una copia certificada presentada por la empresa que interpuso el recurso de amparo contra los procedimientos del Juez 5o. de 1a. Instancia de lo Civil del departa-

mento de Guatemala ya que sirvió de fundamento para librar el suplicatorio a que tantas veces se ha aludido en este fallo, aparece que durante la sustanciación del mismo se mandó hacer saber que se tuvo en dicha causa como corresponsable civil a la compañía demandada "Amaro Ruano, Amaro y Compañía Limitada", domiciliada en Guatemala, cuyo nombre comercial es "La Flota, Compañía Limitada"; pero resulta que conforme a las probanzas aportadas al presente recurso, tal persona jurídica no existe, pues el requerimiento y embargo se hizo en bienes que pertenecen a la Compañía o Sociedad "AMARO, COPA Y COMPAÑIA LIMITADA" y aunque tal empresa tiene como nombre comercial "LA FLOTA, COMPAÑIA LIMITADA" debe tenerse presente que la persona jurídica, debidamente inscrita en el Registro Civil de esta capital es la que antes quedó dicho o sea "AMARO, COPA Y COMPAÑIA LIMITADA", de tal manera que se desprende que la empresa recurrente no ha sido citada, oída y vencida en juicio y no es legalmente procedente ejecutar una sentencia sobre ella ni ser afectada en sus derechos violando el precepto constitucional que antes se especificó (artículo 53) y que además la misma Constitución de la República de Guatemala manda que los Tribunales observarán siempre el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley, o tratado internacional (artículo 246); y en el diligenciamiento de la comisión rogatoria llevada a cabo por el Juez 5o. de 1a. Instancia de lo Civil no fueron observados tales preceptos básicos (Leyes citadas)".

"Que el presente recurso de amparo no se encuentra dentro de los casos de excepción previstos en el Arto. 59 del Decreto Constitucional número 8. En efecto: en cuanto al inciso 1o. de dicho precepto legal, la compañía recurrente no ha sido parte, como antes se ha indicado, en el asunto judicial que originó la comisión rogatoria que motivó el recurso; tampoco ha consentido los actos jurídicos objetados y por último contra los actos ejecutados por el Juez recurrido no existen recursos legales ni procedimientos por medio de los cuales pueda ventilarse el negocio de conformidad con el principio jurídico del debido proceso. Aún más: aceptar como buenas las actuaciones llevadas a cabo por el Juez 5o. de 1a. Instancia del Ramo Civil de esta capital, en perjuicio de la Compañía "Amaro, Copa y Compañía Limitada", equivale a someter a una persona domiciliada en la República de Guatemala, a una jurisdicción extranjera, sin base legal y contra la Constitución de la República (Ley citada)".

Contra el fallo mencionado, el Licenciado Pablo Porres Rodríguez como apoderado del señor Armando Gulandri Tagliavini, a quien la recurrente citó como persona interesada en el recurso, interpuso recurso de apelación, alegando en esencia: que el recurso de amparo es extemporáneo porque el embargo ordenado por el Juez Quinto de Primera Instancia, Licenciado ALVARO ROLANDO TORRES MOSS y no HUGO ROLANDO TORRES MOSS, en los bienes de "LA FLOTA, COMPAÑIA LIMITADA" se llevó a cabo el DOS de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, y el recurso de amparo se interpuso EL DIEZ DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO; y que de acuerdo con el artículo 59 del Decreto número ocho de la Asamblea Constituyente (Ley Constitucional de Amparo), prescribe en su inciso 3o. que no procede el recurso de amparo contra los actos consentidos por el agraviado y el artículo 60 del mismo Decreto dispone que se presumen consentidos por el agraviado los actos por los cuales no se hubiere recurrido de amparo DENTRO DE LOS VEINTE DIAS SIGUIENTES al de su notificación: que la Sala al dictar su sentencia confunde lo que es una simple comisión rogatoria a efecto de que se cumpla en Guatemala una diligencia dentro un proceso que se ventila en el extranjero, con la ejecución por los Tribunales guatemaltecos de una sentencia dictada en el extranjero; que en el presente caso la ejecución de una sentencia se está llevando a cabo en un Tribunal de la República de Costa Rica, pero por estar los bienes sobre que recaería las responsabilidades en la República de Guatemala, hubo que librar una comisión rogatoria para lograr el requerimiento y embargo respectivos. En el caso de que se tratara de ejecutar en Guatemala una sentencia dictada en el extranjero, es indudable que el Tribunal guatemalteco tendría que examinar toda la documentación para determinar si procedía o no la ejecución en la vía de apremio, porque así lo manda la ley de Guatemala; que dice la sentencia que al Juez recurrido se le dejó incólume la competencia ratione materiae, pero que el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento sí era competente, por razón de la materia, para practicar el requerimiento y embargo objeto de la comisión ro-

gatoria, cosa distinta hubiera sido si esa comisión se le hubiera encomendado a un Juez de los ramos penal, laboral o de familia; que en consecuencia el Juez exhortado (recurrido) tiene competencia ratione materiae para el acto encargado y se ajustó a la ley guatemalteca para cumplir la comisión y además se ajustó en cuanto al objeto a la ley del Juez competente, de conformidad con los artículos 389, 390 y 391 del Decreto Legislativo 1575; que la Sala sentenciadora al estimar que la entidad "Amaro, Copa y Compañía Limitada" no ha sido legalmente citada, oída y vencida en juicio porque la corresponsable civil en el proceso penal que se ventiló en la República de Costa Rica es "Amaro Ruano, Amaro y Compañía Limitada", está formando una instancia careciendo de competencia para ello; está conociendo en el fondo de una tercería excluyente o de una excepción de falta de personalidad o falta de personería; que todas las alegaciones anteriores debió hacerlas valer la recurrente ante el Juzgado Cuarto Civil de la Provincia de San José, República de Costa Rica.

El Licenciado Alvaro Rolando Torres Moss en su carácter de Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento y como Juez recurrido de amparo, también interpuso recurso de apelación, sosteniendo en primer término la improcedencia del recurso por tratarse de un acto consentido por la recurrente, por el tiempo transcurrido desde el requerimiento y embargo trabados y la fecha en que se interpuso el amparo; que por otra parte, como Juez comisionado, ajustó sus actos a lo que disponen los artículos 389, 390 y 391 del Decreto Legislativo 1575 o sea el Código de Derecho Internacional Privado; que su competencia estaba limitada en el caso solamente para el cumplimiento de la comisión encomendada, puesto que asuntos relativos a la calificación del título o de la procedencia o improcedencia de la ejecución corresponde únicamente discutirlos ante el Juez Cuarto Civil de la Provincia de San José, República de Costa Rica, funcionario ante quien se ventila ejecución de una sentencia y no como equivocadamente lo asienta la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, al pretender asegurar que ante su despacho se estaba ejecutando una sentencia dictada en el extranjero, que es cosa completamente distinta a la comisión rogatoria que él cumplió; que el Tribunal de amparo en uno de sus considerandos asienta que el Juez competente, al librar el exhorto o comisión rogatoria, no acompañó copia de la sentencia que ante él se ejecutaba, para que el Juez exhortado pudiera verificar si tal ejecución llenaba los requisitos esenciales establecidos en los incisos 2o., 4o. y 5o. del artículo 345, y párrafo 2o. del artículo 346 del **Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil**, pero en tal caso equivoca la ejecución de sentencias extranjeras en Guatemala con la comisión rogatoria que es motivo de discusión dentro del amparo motivo de su apelación; que los anteriores motivos y lo relativo a si la Compañía Amaro Ruano, Amaro y Compañía Limitada, tiene o no personería en el asunto, son situaciones que deben hacerlas valer ante el Juez Cuarto Civil de la Provincia de San José, República de Costa Rica, ante cuyo tribunal se ventila la ejecución.

A solicitud de la entidad recurrente, se celebró vista pública en la cual tanto el Abogado de la misma como el representante del señor Armando Gulandri Tagliavini hicieron uso de la palabra, reiterando sus puntos de vista ya expuestos con anterioridad y acompañaron sus alegatos escritos para ser agregados a los autos.

CONSIDERANDO:

Para la resolución del recurso de amparo interpuesto por el señor José Antonio Copa López como socio administrador de la sociedad "AMARO COPA Y COMPAÑIA LIMITADA" de nombre comercial "LA FLOTA, COMPAÑIA LIMITADA" contra el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, Licenciado Alvaro Rolando Torres Moss, es necesario tener presente que los tribunales de justicia deberán observar siempre el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional; y que el Artículo 81 de la propia Constitución prescribe que es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos, y contra los actos consentidos por el agraviado. En el caso motivo de estudio se llega de inmediato a la conclusión de que se trata de un asunto judicial en el cual intervino el recurrente de amparo, interponiendo recursos y excepciones que a su entender eran viables contra el acto motivo del amparo, pues en el memorial de interposición de ese recurso, expone que interpuso los de apelación y nulidad y al haberle sido rechazados promovió el ocurso de hecho ante la Sala Primera de

la Corte de Apelaciones, ocurso que también le fue resuelto desfavorablemente, de donde el amparo deviene improcedente por el motivo indicado. Concurre en el presente caso otro motivo de improcedencia del amparo, ya que asegura el recurrente que el día dos de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, a las once horas y treinta minutos. "LA FLOTA, COMPAÑIA LIMITADA" fue requerida de pago por el notificador primero del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento y que en esa misma fecha se le trabó embargo en los bienes que indica, y el amparo fue presentado ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el once de octubre siguiente a las quince horas y cuarenta y cinco minutos, lo que pone de manifiesto que el acto contra el cual se recurre de amparo estaba consentido por el agraviado, porque de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 60 de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, se presumen consentidos por el agraviado los actos por los cuales no se hubiere recurrido de amparo, dentro de los veinte días siguientes al de su notificación, sin que ese término se haya interrumpido por los recursos de apelación y nulidad y el ocurso de hecho interpuesto por el recurrente, pues en el amparo por su naturaleza y dada su finalidad, todos los días y horas son hábiles y los términos son fatales e improrrogables. Las razones legales aquí anotadas han sido constantemente aplicadas por esta Cámara para calificar los recursos de amparo, en las mismas condiciones anotadas, como de notoria improcedencia; y son determinantes para revocar el fallo apelado. Si es improcedente el amparo, este Tribunal no puede entrar al estudio del fondo del mismo para determinar, si como lo afirma el recurrente, el Juez recurrido obró con falta de jurisdicción y competencia al darle curso y cumplimentar la Comisión Rogatoria recibida del Juez Cuarto Civil de la Provincia de San José, República de Costa Rica. Leyes citadas y Artículos 246 de la Constitución de la República; 19, 34, 35, 44, 54, 55 y 59 Decreto 8 de la Asamblea Constituyente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de lo Civil, constituida en Tribunal de Amparo, con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los Artículos 143, 157, 159, 163, 164, 168 y 169 Ley del Organismo Judicial, REVOCA la sentencia apelada y resolviendo, declara: sin lugar por notoriamente improcedente el recurso de amparo interpuesto por el señor José Antonio Copa López, socio administrador de la Sociedad "Amaro, Copa y Compañía Limitada" de nombre comercial, "LA FLOTA, COMPAÑIA LIMITADA" contra el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, Licenciado Alvaro Hugo Torres Moss; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y a la reposición del papel empleado en la forma que la ley manda, para lo cual le señala el término de cinco días, bajo apercibimiento de imponerle multa de diez quetzales si no lo hace; se impone al Abogado que patrocinó el recurso la multa de cien quetzales que dentro de cinco días deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial. Notifíquese y con certificación de lo resuelto regresen los antecedentes.

Julio César Ordóñez.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público contra el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

DOCTRINA: Es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, cinco de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia pronunciada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones con fecha veintitrés de enero del año en curso en el recurso de amparo interpuesto por el Licenciado Carlos Humberto Grajeda Sierra actuando como Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público contra el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

RESULTA:

Con fecha diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho ocurrió el represen-

tante del Ministerio Público ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones interponiendo el presente recurso de amparo contra el mencionado Juez, en virtud de los hechos que en forma prolija narra de todas las incidencias del juicio ejecutivo que ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento siguió el Licenciado Amílcar Guerra Sandoval contra el Instituto de Fomento de la Producción, hasta culminar con el acta suscrita el veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y siete por medio del cual el Ministro Ejecutor del Tribunal requiere de pago del INFOP por la suma demandada, intereses y costas y por no haber sido pagada se procedió a trabarle embargo sobre los fondos que existen en la Caja de la entidad ejecutada, habiendo nombrado depositario de los mismos al Cajero General de dicha Institución. Que tanto ese acto como la resolución del once de agosto de mil novecientos sesenta y siete y libramiento del mandamiento de ejecución son arbitrarias, lo mismo que la sentencia, todo lo cual aprobó la Sala Primera de Apelaciones; que se interpuso por parte del INFOP recurso de nulidad, que rechazó en forma arbitraria el Juez; se apeló pero tanto el Juzgado como la Sala declararon que en esta clase de juicios no era apelable la resolución de nulidad. Y por último indica que el veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, el Juez dispuso hacer efectivo el apremio, y consecuentemente ordenó certificar lo conducente a un Juzgado del Ramo Penal, contra el Cajero de la Institución demandada, contra lo que apeló, recurso que fue declarado sin lugar el trece de septiembre del mismo año. Citó como normas en que descansa el amparo: los artículos 80 de la Constitución y los incisos 1o. y 2o. de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad. Que si se mantienen aquellas resoluciones y actos del Juez recurrido, que tienden a hacer efectivo un embargo ilegal, se quebrantarían los principios en que descansan las siguientes Instituciones que consagra la Constitución: a) la del Poder Público y su ejercicio; b) la del Régimen Económico y Social y c) la del Régimen Hacendario, que están sujetos a las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes que se indican.

Termina pidiendo: "a) Reconocer la personería jurídica con que actúa el presentado, con base en el documento que al respecto acompaño. b) Que se admita el presente RECURSO DE AMPARO, promovido por el Procurador General de la Nación en defensa de los intereses del Estado, contra el Juez 3o. de 1a. Instancia del Ramo Civil de este departamento; c) Que se conceda amparo provisional a favor del Instituto de Fomento de la Producción, decretando la suspensión inmediata de los actos, resoluciones, procedimientos, mandatos y apremios del Juez recurrido, que tiendan a hacer efectivo el embargo de sus bienes, porque: 1o. Se pone en peligro la integridad personal del Cajero General, al certificar lo conducente a un Tribunal del Ramo Criminal. 2o. Al ejecutarse las resoluciones y mandatos del Juez, se hace difícil en unos casos e imposible en otros, la restitución de las cosas a su estado anterior. 3o. La autoridad contra quien se recurre, está procediendo con notoria ilegalidad; y 4o. Ningún funcionario del INFOP puede legalmente ejecutar los actos que ordena el Juez recurrido, en el sentido de erogar o pagar cantidad alguna sin cumplir previamente con los requisitos fiscales; d) 4o. Que se pidan al Juez recurrido los antecedentes que motivan el recurso, y además informe circunstanciado de su proceder, para que los remita dentro del perentorio término de cuarenta y ocho horas; e) Que una vez concedido el amparo provisional, los señores Magistrados se sirvan excusarse en el caso, llamando a los suplentes para integrar el Tribunal, en virtud de encontrarse comprendidos en las causales que determinan los incisos 4o. y 10o. del artículo 130 de la Ley del Organismo Judicial; f) Que una vez recibidos los antecedentes y el informe, se confirme la suspensión provisional a que se refiere el numeral b) de este petitorio; g) Que oportunamente se abra a prueba el recurso; y h) Que agotadas las diligencias se dicte sentencia declarando: I) Con lugar el presente recurso de amparo; II) Que debe mantenerse al INFOP como entidad del Estado y como persona jurídica, en el goce de los derechos y garantías establecidos a su favor en la Constitución de la República, especialmente en los artículos 45-129 incs. 3o. y 7o. 132-142-145-146-147-151-223-224; III) Que también debe mantenerse al INFOP, como entidad del Estado, y como persona jurídica, en el goce de los derechos y garantías establecidos a su favor en las siguientes leyes: 1o. Ley Orgánica del INFOP, contenida en el Decreto 533 del Congreso de la República, en sus artículos 47-49-71; 2o. Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación, contenida en el Decreto 542 del Presidente de

la República, en sus artículos 1o., 2o., 7o., 12-15-40-43-59-62-96-101-119. 3o. Código Procesal Civil y Mercantil, en su artículo 306 inciso 11. 4o. Código Fiscal, en su artículo 1348; IV) Que en este caso concreto, no son aplicables al INFOP los artículos 297-298-301-303-305-308-315-316-326-327-329-330-331-332 del Código Procesal Civil y Mercantil, porque siendo sus bienes del Estado, son inembargables, de conformidad con los artículos 129 y 132 de la Constitución; 1o. de la Ley Orgánica del INFOP; 119 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación; 306 inciso 11 del Código Procesal Civil y Mercantil; y 1348 del Código Fiscal; V) Que tampoco obligan al INFOP y a sus funcionarios, por contravenir los derechos garantizados por la Constitución de la República y las leyes que se citan en los puntos anteriores de este petitorio, las siguientes resoluciones, actos, procedimientos, mandatos y apremios dictados por el Juez 3o. de 1a. Instancia del Ramo Civil de este departamento, en el juicio ejecutivo número 22, 165 a cargo del Notificador 2o., seguido por el Licenciado Amílcar Guerra Sandoval en contra del INFOP; 1o. Resolución del 11 de agosto de 1967, por medio de la que se ordena librar el mandamiento de embargo de bienes del Estado; 2o. Mandamiento de embargo librado por el mismo Juez en cumplimiento de la resolución anterior; 3o. Acta de embargo de fecha 24 de agosto de 1967; 4o. Resolución del 3 de julio de este año, por la que se fija término al Cajero del INFOP para que presente al Tribunal la cantidad embargada; 5o. Resolución del 24 de agosto del año en curso, por la que el Juez ordena certificar lo conducente a un Juzgado del Ramo Penal, contra el Cajero del INFOP; y 6o. Ordenes recibidas por el Cajero General del INFOP, de parte del Juez recurrido, en la que se le ordena el pago de determinada cantidad al Lic. Guerra Sandoval con motivo de la ejecución a que ya se hizo referencia; VI) Que los actos, resoluciones, procedimientos, mandatos y apremios que se indican en el punto anterior, fueron dictados por el Juez 3o. de 1a. Instancia de lo Civil de este departamento, con abuso de poder y excediéndose de sus facultades legales, en forma tal, que el agravio que se cause al INFOP no es reparable por otro medio legal de defensa, ya que en los juicios ejecutivos sólo son apelables: la sentencia, el auto que deniegue el trámite de la ejecución y el auto en que se apruebe la liquidación."

RESULTA:

Se dio el trámite correspondiente, no concediéndose el amparo provisional solicitado; el Juez contra el que se interpuso el presente recurso al informar al tribunal hace una relación sucinta de lo actuado en el juicio ejecutivo de que se trata, advirtiendo que los Abogados del INFOP hicieron una larga y razonada oposición a la ejecución e interpusieron las excepciones que estimaron pertinentes; que en esa ocasión "nada se alegó en relación con el embargo trabado sobre bienes del Instituto, sino como indico, se atacó el fondo de la ejecución misma con los argumentos legales que estimaron pertinentes"; que hace notar que sea el Ministerio Público y no la Institución agraviada propiamente quien interponga el presente recurso de amparo "inclinándose a pensar en ello se debe a la extemporaneidad de la defensa, si se hubiera interpuesto por el INFOP . . ." A solicitud del Ministerio Público se concedió el amparo provisional. Posteriormente se tuvieron como partes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Superintendencia de Bancos y Cajero General del INFOP, Manuel Gildardo Palencia Cruz, a quienes se les dio audiencia juntamente con el Ministerio Público. El Licenciado Guerra Sandoval alegó que el juicio ejecutivo que siguió contra el INFOP se encuentra perfectamente arreglado a la ley, hasta dictarse sentencia que fue confirmada por la Sala jurisdiccional; que tampoco se han afectado derechos de quien no es parte en el asunto, puesto que los bienes que se han embargado, no pertenecen al Instituto de Fomento de la Producción y por ende no son del Estado, ya que se trata de costas procesales, es decir los honorarios que legítimamente le corresponden por la dirección de los juicios a que se refiere la demanda; interpuso recurso de apelación contra la concesión del amparo provisional, recurso que fue denegado. El Ministerio de Hacienda alegó que es procedente insistir ante los señores Magistrados "acerca de la novedad que entraña la medida impugnada a través del amparo por cuanto lesiona intereses públicos incuestionables y sienta precedentes funestos no sólo para el régimen de legalidad en Guatemala, sino para los intereses del Estado", que existen prohibiciones terminantes en varios cuerpos de leyes impidiendo la traba sobre bienes nacionales y analiza algunas de las mismas; que el Juez recurrido ignoró tales disposiciones colocándose dentro de la arbitrariedad por lo

que debe declararse con lugar el amparo y se restituyan las cosas al estado que tenían antes de decretarse la traba.

Transcurrido el término de prueba, se dio audiencia a las partes. No estima necesario el tribunal referirse a las pruebas rendidas, entre las que se encuentran el juicio ejecutivo tantas veces mencionado, informes del Cajero General del INFOP, de la Superintendencia de Bancos, reconocimiento judicial en la sede del INFOP de un libro de actas, al Gerente del INFOP, informes de los Jueces Cuarto y Quinto de Primera Instancia de lo Civil, acta notarial que contiene la transcripción total de un recurso de casación, por la forma en que se resuelve este caso.

RESULTA:

En la sentencia recurrida, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, considera que en el proceso ejecutivo seguido contra el INFOP ante el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil y en el que asegura el recurrente se produjeron las arbitrariedades que motivan el amparo, se dio intervención al Instituto demandado, e hizo valer los medios que consideró oportunos para la defensa de la misma, incluyendo remedios y recursos procesales a los que se dio trámite de acuerdo con las normas procesales aplicables, las que fueron confirmadas procesalmente por el Tribunal Superior en virtud de apelación de aquellas decisiones judiciales en que tal recurso cabía; qúe se infiere que el hecho de que en el juicio se hubieren dictado resoluciones que puedan afectar los intereses de uno de los litigantes o sean desacordes con sus pretensiones, no implica que se haya procedido con abuso de poder. Que siendo que todos los actos procesales impugnados por este recurso se produjeron dentro del proceso ejecutivo identificado y que de ellos devienen, a juicio del recurrente, la infracción de las leyes que rigen los juicios de esa naturaleza que considera inaplicables a la institución demandanda y dentro del mismo se cometieron los actos arbitrarios, "es, en concreto el examen y análisis del juicio ejecutivo el que determinaría la procedencia o improcedencia del amparo de acuerdo con las normas invocadas en el propio recurso"; pero que las partes tienen el derecho de obtener revisión de lo resuelto y puede ser modificado en juicio ordinario posterior, por lo cual el amparo no es procedente porque existe procedimiento por cuyo medio pueden ventilarse adecuadamente las cuestiones que fundamentan el propio amparo.

RESULTA:

Que por recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público fueron elevados los autos a esta Corte y habiéndose señalado día para la vista, sin que las partes hayan alegado, es el caso de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Pretende el interponente, mediante el presente recurso dejar sin efecto el fallo dictado por el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento en el juicio ejecutivo seguido por el Licenciado Amílcar Guerra Sandoval contra el Instituto de Fomento de la Producción, con lo cual se desnaturalizaría la esencia del amparo, como recurso extremo, convirtiéndolo en una instancia o bien en un recurso de casación. En efecto de conformidad con el principio que inspira el Artículo 81 de la Constitución de la República el que ha acogido la reiterada jurisprudencia de este Alto Tribunal, es improcedente el amparo en los asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos; y en este asunto tanto la parte actora como la demandada hicieron uso de todas las defensas permitidas dentro del procedimiento ejecutivo de que se trata y en consecuencia, el presente recurso de amparo debe declararse improcedente, debiéndose confirmar en todas sus partes el fallo de primer grado por las razones que se indican. Ley citada y Artículos 246 de la Constitución de la República; 19, 31, 34, 44, 51, 53, 54, 55; 59, 73 y 74 del Decreto 8 de la Asamblea Constituyente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de lo Civil constituida en Tribunal de Amparo, con apoyo en lo que prescriben los Artículos 143, 157, 159, 163, 164, 168 y 169 Ley del Organismo Judicial, CONFIRMA la sentencia apelada. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Carlos Enrique Pineda Carranza contra el Juez Segundo de Familia.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, once de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, con fecha ocho de febrero del año en curso, en el recurso de amparo interpuesto por Carlos Enrique Pineda Carranza contra la sentencia recaída en el juicio oral seguido ante el Juzgado Segundo de Familia y que lleva fecha veintidós de octubre del año próximo pasado. Del estudio de los autos,

RESULTA:

Carlos Enrique Pineda Carranza interpuso recurso de amparo contra la sentencia indicada, en dieciocho de diciembre del año próximo pasado, al cual no se le dio trámite sino hasta en veintinueve del propio mes en que llenó los requisitos legales. El recurrente alegó que la notificación de la demanda presentada por su esposa, se le hizo en el Servicio Agropecuario, de Remonta y Veterinaria del Ejército, el doce de septiembre del año próximo pasado cuando él ya no se encontraba en dicha dependencia, pues con fecha nueve de ese mes, a las catorce horas, pasó a las órdenes del Estado Mayor del Ejército; y que además tampoco se encontraba ya en Guatemala cuando se hizo la notificación. Acompañó al memorial del recurso: a) Certificación expedida por el Oficial de Administración "S-1 y S-4 interino, del Servicio Agropecuario, Remonta y Veterinaria del Ejército, certificación en la que se transcribe el Oficio No. 1178 de fecha 13 de septiembre del año próximo pasado, por el cual el Jefe de dicho servicio devuelve al Juzgado Segundo de Familia la cédula de notificación de Juicio Oral entregada por el Notificador Primero del Juzgado, "donde se le notifica al Subteniente Carlos Enrique Pineda Carranza, de alta en este servicio, el embargo sobre el 50% de su sueldo"; devolución que hace en vista de que el mencionado oficial salió fuera del país el 12 de septiembre disfrutando una beca de estudios concedida por la superioridad. La certificación tiene el visto bueno del propio jefe que firmó la nota certificada. b) Nota de fecha "9 de septiembre de 1968", dirigida al Subteniente Carlos Enrique Pineda Carranza, por el propio Jefe del Servicio Agropecuario, Remonta y Veterinaria del Ejército, que firmó la anterior, en la que comunica al Subteniente Pineda Carranza, "que de conformidad con lo ordenado por el señor Coronel de Infantería Jefe del Estado Mayor del Ejército, en mensaje No. 3.1.449, de fecha 9 de los corrientes, deberá pasar a disposición de la Jefatura del Estado Mayor del Ejército, a partir de las 14.00 horas de hoy, hasta su regreso de Panamá. c) Fotocopia del mensaje siguiente: "EJERCITO DE GUATEMALA. Ministerio de la Defensa Nacional. República de Guatemala, C. A. SERVICIO DE TRANSMISIONES MILITARES. Medio de Recepción LOCAL. MENSAJE RECIBIDO. JEFE SERV. AGROPECUARIO, REMONTA Y VETERINARIA EJERCITO. Guatemala, 9 de septiembre/68. Número 3.1.449. Ordene a Subteniente Carlos Enrique Pineda Carranza pasar a disposición este Cuerpo a partir hoy 1400 horas hasta su regreso Panamá, donde gozará beca. Acuse recibo. Reyes Santa Cruz Jefe Estado Mayor Ejército". Está el sello de Recepción que dice: "Servicio Agropecuario, Remonta y Veterinaria. RECIBIDO. 10 St. 1968. Hora 8.00". d) Constancia de la Delegación de Migración en el Aeropuerto Internacional "La Aurora" en que se indica que Carlos Enrique Pineda Carranza ingresó en el vuelo 502 de PAA, el 14 de diciembre de 1968 y que se le recogió su pasaporte oficial No. 5950. La Constancia lleva número 34 92. d) Copia de la sentencia dictada en el juicio oral de alimentos seguido por Jany Mabel Luna de Pineda contra Carlos Enrique Pineda Carranza. e) Copia del ticket de vuelo de Panamá a ésta, expedido para el vuelo 502 del 14 de diciembre del año pasado.

RESULTA:

Admitido el recurso se pidieron los antecedentes al Juzgado Segundo de Familia; el señor Juez, además de remitir los antecedentes, rindió informe, en el que transcribe el que a su vez le rindiera en el juicio el Notificador Primero del Tribunal, haciendo constar que el doce de septiembre del año pasado, a las nueve horas y diez minutos se presentó a la Escuela

de Equitación, Remonta y Veterinaria para notificar la demanda y requerir de pago al Subteniente Carlos Enrique Pineda en el juicio que le sigue su esposa Jany Mabel Luna de Pineda. Que al preguntar por el Subteniente Pineda el soldado que vigila la entrada le dijo que estaba adentro y lo llamó a grandes voces, y que como no se presentó el soldado le dijo que le dejara la cédula que él la entregaría al demandado y que el nombre del soldado es Daniel Fuentes. En el juicio oral enviado consta la nota del jefe del centro del ejército antes dicho con la cual devolvió la cédula de notificación, así como la certificación expedida en veintiséis de septiembre del año pasado, por el Jefe de Delegados de Migración en el Aeropuerto Internacional La Aurora, en la que hace constar que Carlos Enrique Pineda Carranza salió del país con destino a Panamá el día doce del indicado mes, a las dieciséis horas y quince minutos en el vuelo quinientos quince de la Compañía Pan American Airways.

RESULTA:

En ocho de febrero del año en curso, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones dictó sentencia por la cual declaró procedente el recurso de amparo interpuesto y como consecuencia, que la sentencia proferida no afecta en manera alguna al recurrente.

Habiendo transcurrido la vista es el caso de dictar el fallo que en derecho procede. Y,

CONSIDERANDO:

Que según precepto expreso de la Constitución de la República el recurso de amparo es improcedente en asuntos del orden judicial respecto a las partes y de las personas que en ellos intervinieren. Que de acuerdo con las constancias de los autos la notificación de la demanda y el requerimiento fueron practicados por el Notificador Primero del Juzgado Segundo de Familia el día doce de septiembre a las nueve horas y diez minutos, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes, sin que pueda tomarse como válida la pretendida prueba documental del recurrente que consiste en la certificación que contiene la nota con que el Jefe del Servicio Agropecuario, Remonta y Veterinaria del Ejército devolvió al Juez Segundo de Familia una cédula de notificación que le fuera entregada a persona distinta, ni la nota fechada en nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho y firmada por el propio jefe de la dependencia que se ha mencionado en la que se hace saber que según orden recibida en esa fecha el recurrente debía pasar a la orden del Estado Mayor, nota que contradice la fecha que consta en el sello de recepción que aparece en la copia del mensaje al respecto, ya que la misma —la fecha de recepción— es la del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho y no la del día nueve.

En consecuencia de lo anterior y estando demostrado en el juicio que la notificación y requerimiento como ya se indicó, fueron practicados a las nueve horas y diez minutos del día doce de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho y que el recurrente no salió de Guatemala sino hasta las dieciséis horas y quince minutos, por lo cual tuvo tiempo suficiente para haber dejado apoderado que lo representara en el juicio. Por las razones expuestas el presente recurso debe ser declarado sin lugar. Artículos 81, 83 y 246 de la Constitución de la República; 48, 53, 54, 55, 59, inciso 1o., de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad; y 66, 67, 68, 70 y 71 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

Este Tribunal con apoyo además en lo dispuesto por los Artículos 88 del Decreto Ley 107; 147, 157, 159, 163, 164, 168 y 169 de la Ley del Organismo Judicial, REVOCA la sentencia apelada; y al resolver declara: IMPROCEDENTE el recurso interpuesto por el señor Carlos Enrique Pineda Carranza contra el señor Juez Segundo de Familia; condena al recurrente a la reposición del papel empleado en la forma de ley para lo cual le señala el término de cinco días, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no cumple. Notifíquese y en la forma correspondiente devuélvanse los antecedentes.

Julio César Ordóñez.—R. Zea Ruano.— L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Apelación en el Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado Donaldo Alvarez Ruiz contra el Director del Registro Electoral.

DOCTRINA: Es nulo lo actuado por el Tribunal de Amparo, si durante la substanciación del recurso se omite dar audiencia a una persona que aparezca con interés directo en el asunto.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, doce de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

En apelación y con sus antecedentes se ve la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, en el recurso de amparo interpuesto por el Licenciado Donaldo Alvarez Ruiz en su carácter de Director General y Representante legal del Partido Institucional Democrático (PID) contra el Director del Registro Electoral.

ANTECEDENTES:

El doce de febrero del presente año el Licenciado Donaldo Alvarez Ruiz en el carácter ya indicado compareció ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones interponiendo recurso de amparo contra el Director del Registro Electoral manifestando que dicho funcionario, en el incidente promovido por el señor Mauro Gilberto Monterroso, dictó las resoluciones números ochenta y uno guión sesenta y nueve (81-69) y ochenta y cuatro guión sesenta y nueve (84-69) de fechas cuatro de febrero del año en curso. Que por la primera dispone que el recurrente, en calidad de personero legal del Partido Institucional Democrático, (PID), comparezca a prestar confesión judicial (declaración de parte) bajo apercibimiento de tenérsele por confeso; y por la segunda dispone que se tengan como pruebas, un telegrama y recortes de prensa. Que interpuso el recurso de revisión que le otorga el Dto. Ley 387 en sus artículos 40 y 41, pero ambos recursos fueron declarados sin lugar por resoluciones números noventa y nueve guión sesenta y nueve y cien guión sesenta y nueve, ambas de fecha ocho de febrero del año en curso. Como motivos del recurso expone que el Registro Electoral es un órgano administrativo a cargo de un Director nombrado por el Organismo Ejecutivo, por lo cual debe aplicar en primer lugar la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la Ley de lo Contencioso Administrativo y supletoriamente el Código Procesal Civil y la Ley del Organismo Judicial en lo que fueren aplicables y compatibles con la naturaleza de este procedimiento especial. Citó las leyes que estima fueron infringidas por el Director del Registro Electoral y las que fundamentan el recurso, pidió que en definitiva se declarara con lugar el amparo, y como consecuencia la insubsistencia de los actos y resoluciones que motivan el presente recurso, debido a que fueron dictadas con aplicación equivocada de la ley y como tal no tienen ninguna validez jurídica.

Admitido que fue el recurso, se pidieron los antecedentes al funcionario recurrido o en su defecto informe circunstanciado, habiendo sido enviado el expediente correspondiente y un informe del Director del Registro Electoral, de los cuales se dio vista al recurrente y al Ministerio Público quienes oportunamente presentaron sus respectivos alegatos, por lo que el Tribunal de Amparo dictó la sentencia que se examina declarando improcedente el recurso interpuesto, condena en las costas al recurrente y manda reponer el papel suplido al del sello de ley.

Por apelación del recurrente fueron enviados los autos a este Tribunal y habiendo tenido lugar la vista que se señaló para el efecto, es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

En el expediente en que se dictaron las resoluciones que dieron origen al presente recurso de amparo, consta que el señor Mauro Gilberto Monterroso hizo la denuncia de los hechos que a su juicio merecen la investigación correspondiente por parte del Director del Registro Electoral, e intervino en esas actuaciones administrativas; en consecuencia tiene interés directo en el asunto y en ese concepto se le debió oír durante la substanciación del recurso de amparo, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 21 del Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente, lo cual no se hizo, y como de conformidad con el Artículo 3o. de la Ley del Organismo Judicial, son nulos los actos ejecutados contra el tenor de la ley, salvo que en ella misma se acuerde su validez; que la ley faculta al Tribunal de apelación en materia de amparo, para anular las actuaciones cuando no se hayan observado las disposiciones legales pertinentes; que la omisión apuntada constituye un vicio en el procedimiento que afecta los derechos del señor Mauro Gilberto

Monterroso como denunciante, dados los efectos que puede producir el fallo que resuelva el recurso de amparo; de donde se concluye que lo actuado por el Tribunal de primer grado es nulo desde que se incurrió en dicha omisión, debiéndose declarar así. Artículos citados, 22, 50, 56 del Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente y 53 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

Este Tribunal con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en los Artículos 157, 159, 163, 168 y 169 de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a conocer del fondo de la sentencia apelada, DECLARA: la nulidad de todo lo actuado desde la resolución de fecha diecisiete de febrero del año en curso, exclusive, a efecto de que se repongan las actuaciones en la forma debida. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Apelación en el Recurso de Amparo interpuesto por Federico Vega contra el Director General de Transportes.

DOCTRINA: Es improcedente el amparo en asunto administrativo, cuando contra el acto o resolución hubiere recurso con efecto suspensivo, o que el agravio sea reparable por otro medio legal de defensa.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, trece de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia pronunciada el día primero de marzo en curso por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso de amparo interpuesto por Federico Vega contra el Director General de Transportes.

RESULTA:

I

El diecisiete de febrero del presente año, compareció ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el señor Federico Vega, por escrito auxiliado por el Abogado Jorge Alberto Lobos Leiva, a interponer recurso de amparo contra el Director General de Transportes para que "se mantengan en plenitud las autorizaciones de las municipalidades del Puerto de San José e Iztapa, autorizando el servicio urbano de buses, dejando en suspenso la orden arbitraria recurrida".

Manifestó que el veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y siete, solicitó autorización de la Municipalidad del Puerto de San José, para establecer una línea de transportes urbanos, con un recorrido de doce kilómetros de ida y vuelta que comprende las aldeas circunvecinas, la que le fue concedida; y el ocho de noviembre del año pasado, obtuvo autorización de la Municipalidad de Iztapa, para establecer el mismo servicio urbano, con recorrido de doce kilómetros comprendiendo aldeas y colonias circunvecinas. Que el veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, la Alcaldía Municipal del Puerto de San José lo autorizó para prolongar la línea de buses entre este municipio y el de Iztapa. Que hizo el servicio con regularidad hasta el catorce de febrero recién pasado, en que un Inspector de la Dirección General de Transportes, acompañado de dos agentes de la Policía Nacional, con instrucciones del Director General, suspendió el servicio deteniendo tres unidades que fueron llevadas a la Subestación de la Policía Nacional en el Puerto de San José.

Expresó el recurrente que la medida del Director General de Transportes "es arbitraria, injusta e ilegal", pues se violan los artículos 73, 111 y 112 de la Constitución de la República, porque veda la libertad de trabajo, que es un derecho garantizado constitucionalmente y además, dicha disposición que no le fue notificada, constituye abuso de poder. El recurrente hizo declaración jurada de que los hechos que expone son ciertos y veraces y que no le constan otros que desvirtúen la acción promovida.

II

Admitido el recurso para su trámite, se decretó el amparo provisional, y evacuadas las audiencias por quien lo interpuso y el Director General de Transportes, la Sala pronunció sentencia declarándolo sin lugar, e impuso al Abogado que lo patrocinó la multa de veinticinco quetzales. El Tribunal consideró que el recurso interpuesto es improcedente por prematuro, porque "sólo puede tener cabida en el último extremo, es decir, cuando no sea factible por otro medio legal, impugnar el acto o medida que se considere perjudicial para el recurrente".

III

Federico Vega apeló del fallo antes indicado, habiéndose señalado para la vista la audiencia del dia doce de marzo en curso, a la que comparecieron por escrito el Jefe de la Sección de Fiscalía del Ministerio Público que alegó sobre la improcedencia del amparo y pidió que se confirme la sentencia apelada con la modificación de que se condena en costas al recurrente; y también el apelante, quien insistió en sus puntos de vista concluyendo en que el fallo debe revocarse.

CONSIDERANDO:

Que el párrafo primero del Artículo 61 de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, dispone que no podrá interponerse recurso de amparo en los asuntos del orden judicial o administrativo que tuvieren establecidos en la ley procedimientos o recursos por cuyo medio pueda ventilarse ampliamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso. En el caso que se examina, existe un expediente administrativo iniciado el veinticuatro de enero del año en curso, por denuncia hecha por Zoila B. de Folgar y otro transportista ante la Dirección General de Transportes, relativo a que fue transformado un servicio urbano en extraurbano, entre el Puerto de San José e Iztapa, sin tener la autorización debida lo que dio lugar a que se presentara un Inspector de tal Dirección General, que comprobó la anomalía denunciada, por lo que ordenó la detención de los vehículos, acto contra el que reclamó en dicha dependencia el recurrente Federico Vega, a quien se le confirió audiencia, quedando el asunto pendiente de resolver con dictamen del Asesor Jurídico de dicha Dirección, de fecha diecisiete de febrero recién pasado. En consecuencia, habiendo un expediente administrativo relacionado con el asunto de que se trata, que se está tramitando, es dentro de él donde el interesado tendrá que hacer valer su derecho y usar de los medios de impugnación que la ley le concede.

El recurrente alega que interpuso el amparo contra "un acto ilegal y arbitrario del Director General de Transportes", que no puede impugnarse con recursos administrativos ni de otra naturaleza; pero al respecto es de considerar que, si bien la fracción última del Artículo 80 de la Constitución de la República dispone que "en materia administrativa procederá el amparo cuando, ilegalmente o por abuso de poder, la autoridad dicte reglamento, acuerdo, resolución o medida que cause agravio o se tenga justo temor de sufrirlo, o se exijan al peticionario requisitos no razonables, siempre que contra el reglamento o acto impugnado no haya recurso administrativo con efecto suspensivo o que el agravio no sea reparable por otro medio legal de defensa", en el presente caso, como ya se dijo, existe un expediente administrativo que está en trámite, referente al asunto de que se trata, por lo que es dentro del mismo donde el recurrente debe impugnar la medida que adversa y usar de los recursos administrativos con efecto suspensivo que sean procedentes conforme a la ley.

En consecuencia, el recurso de amparo interpuesto por Federico Vega es improcedente, por lo que debe confirmarse el fallo apelado. Leyes citadas y Artículos 35 y 61 párrafos segundo y tercero de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad.

POR TANTO:

La Cámara de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, con fundamento además en los Artículos 54 y 55 de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, 157, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial, CONFIRMA la sentencia apelada. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—Gmo. Corzo.—G. Menéndez de la Riva.—Benjamín Lemus Morán.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Alejandra de Jesús Benítez González de Cruz contra el señor Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil.

DOCTRINA: Si una persona forma parte del cuadro familiar del adjudicatario de una habitación, puede usar la vía de amparo contra el lanzamiento ordenado sin haberse seguido ninguna acción previa en su contra.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, el veinticinco de febrero del año en curso, en el recurso de tal naturaleza interpuesto por Alejandra de Jesús Benítez González de Cruz contra el señor Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, Licenciado Héctor Rafael Pinto Mejía, con motivo de la sentencia dictada en siete de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho en el juicio sumario de desahucio seguido por Benjamín Cruz Vargas contra Norberto Benítez González, por la cual declaró sin lugar las excepciones interpuestas por el demandado, con lugar la demanda y mandó la desocupación del inmueble por parte de Benítez González, a quien además condenó al pago de las costas del juicio; y por la resolución dictada con fecha diecisiete de diciembre del año pasado, con motivo del fallo que se indica, y por la cual se decreta el lanzamiento de Norberto Benítez González y de todos los ocupantes del inmueble. El Tribunal de Amparo resolvió procedente el recurso interpuesto por la señora Benítez González de Cruz, que como consecuencia la desocupación decretada en el juicio y la orden de lanzamiento, quedan en suspenso, "no afectando a la recurrente y a su menor hija Elizabeth Noemí Cruz Benítez, quienes por consiguiente pueden continuar" habitando el inmueble; dejó subsistentes los efectos del fallo dictado en ambas instancias, en contra del demandado Norberto Benítez González y cualquier otro ocupante del referido inmueble, que fuere ajeno a la recurrente y menor hija nombrada; y no condenó en costas. Del estudio de los autos.

RESULTA:

La señora Benítez González de Cruz recurrió de amparo para que se declare que tanto ella como su menor hija Elizabeth Noemí Cruz Benítez, procreada con su esposo Benjamín Cruz Vargas, no están obligadas a desocupar la casa número diecinueve-noventa y ocho de la diecisiete avenida zona seis, "Proyecto 4-4, Cipresales", que fue adjudicada a su esposo por el Instituto Nacional de la Vivienda. Expuso que por motivos de enfermedad hubo de hospitalizarse y encomendó el cuidado de la casa a su hermano Norberto Ramírez González, quien ya desocupó el inmueble al volver a ocuparlo la presentada y su menor hija. Su esposo Benjamín Cruz Vargas siguió juicio sumario de desahucio contra el hermano de la recurrente de amparo, Norberto Ramírez González y obtuvo la sentencia antes dicha y la resolución correspondiente al lanzamiento. Tanto en el juicio sumario, como en el expediente del amparo, constan copias del testimonio de la escritura de compra-venta del inmueble, informes sobre el cuadro familiar registrado en el Instituto Nacional de la Vivienda, INVI, informes médicos, certificaciones del matrimonio del señor Cruz Vargas y la señora Benítez González de Cruz y del nacimiento de la menor Elizabeth Noemí Cruz Benítez.

Habiendo transcurrido el día de la vista, es el caso de dictar el fallo que procede. Y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo convenido en la cláusula octava de la escritura pública de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, por la cual el Procurador General de la Nación, en virtud del programa de vivienda realizado bajo la modalidad de "esfuerzo propio y ayuda mutua", dio en venta a Benjamín Cruz Vargas la casa número diecinueve noventa y ocho de la diecisiete avenida "B" de la zona número seis, "Proyecto 4-4, Cipresales", cuyo testimonio obra en el juicio sumario de desahucio seguido por Benjamín Cruz Vargas contra Norberto Benítez González, "la vivienda deberá destinarse a la habitación de la familia únicamente" y "sólo podrán habitar la casa las personas que figuran en el cuadro familiar de la forma "DEISE 2" suscrita por el "adjudicatario" y el personero del "Instituto"; y del informe rendido al señor Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil

por el Jefe de la División Jurídico-Social del Instituto Nacional de la Vivienda, "I.N.V.I.". En diecisiete de agosto del año próximo pasado, se ve del segundo párrafo del punto 1o. que "la señora Benítez González de Cruz, aparece en el cuadro familiar correspondiente, como esposa del propietario únicamente". Consta asimismo del referido juicio que la recurrente no fue parte ni intervino en el mismo, que el fallo se dictó contra el demandado y que en resolución de diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho se decretó "el lanzamiento del señor Norberto Benítez González y de todos los ocupantes del inmueble" cuya dirección se indicó.

En el juicio de amparo se evidenciaron entre otros extremos, los relativos al matrimonio de Benjamín Cruz Vargas y Alejandra de Jesús Benítez González, celebrado en veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y uno; el nacimiento de Elizabeth Noemí Cruz Benítez, el dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y dos, con las certificaciones correspondientes expedidas por el Registro Civil de esta ciudad; el hecho de que en la casa viven únicamente la señora Benítez González de Cruz y la citada menor Elizabeth Noemí, con el reconocimiento judicial practicado y con el informe de fecha tres de los corrientes del Jefe del Departamento Socio-Económico del Instituto Nacional de la Vivienda, con el que también se demuestra que en el expediente número cinco mil, seiscientos cincuenta aparece el cuadro familiar del señor Cruz Vargas formado por "el adjudicatario, la señora Alejandra de Jesús Benítez González de Cruz, esposa del adjudicatario, Elizabeth Noemí, hija y el señor Alfonso Benítez González, hermano de la esposa del adjudicatario".

De lo anteriormente considerado se concluye que tanto la señora Benítez González de Cruz como su menor hija Elizabeth Noemí Cruz González tienen derechos en el inmueble, derechos que se originan de sus propias relaciones de parentesco con Benjamín Cruz Vargas y no de título de convenios celebrados con quien ocupa un inmueble ajeno y que ha sido condenado a la desocupación del mismo, por lo que no pueden ser objeto de aplicación de las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil relativas al lanzamiento, razón por la cual debe mantenerse lo resuelto en cuanto a la procedencia del recurso de amparo interpuesto, no afectando a la recurrente ni a su menor hija Elizabeth Noemí Cruz Benítez el fallo que manda la desocupación del inmueble ni la orden de lanzamiento, los cuales subsisten en cuanto al demandado Norberto Benítez González; y debe revocarse en lo relativo a la absolución de costas, porque la condena al pago de las mismas es obligatoria siempre que el amparo haya sido declarado procedente. Artículos: 80, 81, 83 y 246 de la Constitución de la República; 1o. inciso 2o. y 45 de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad; y 237 y 238 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

La Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en lo prescrito por los Artículos 157, 159 y 168 de la Ley del Organismo Judicial; 88 del Decreto Ley 107; y 48, 50, 51, 53, 54 y 55 del Decreto número ocho de la Asamblea Constituyente, CONFIRMA la sentencia apelada a excepción del punto "d" en el cual la revoca y resolviendo condena al pago de las costas al Juez recurrido. Notifíquese, repóngase por el apelante, en la forma legal, el papel empleado dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no cumple; y, con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Albertina Ruiz Rodas de Alvarado, Edmundo Arturo y Rubén Ruiz Silva contra el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil.

DOCTRINA: Es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver, en apelación y con sus antecedentes, la sentencia pro-

nunciada el seis de marzo del año en curso por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el recurso de amparo interpuesto por Albertina Ruiz Rodas de Alvarado, Edmundo Arturo y Rubén Ruiz Silva contra el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil.

ANTECEDENTES:

Con fecha doce de febrero del año en curso, ocurrieron los interponentes ante la Sala mencionada, con el auxilio del Abogado Juan Antonio Ramírez Retana, haciendo valer la presente impugnación, indicando que en el juicio ordinario doble que el Banco de Comercio e Industria de Guatemala, Sociedad Anónima sigue ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento contra los recurrentes, éstos solicitaron al Juez que habiendo peligro de que se ocasione un despojo judicial, que se sirviera oficiar al Juez Sexto de Primera Instancia de lo Civil que suspendiera el lanzamiento sobre el mismo bien en litigio, a lo que el Juez Sexto citado resolvió que por improcedente no ha lugar. Que por lo indicado pedían al Tribunal de Amparo que "se sirva ordenar la suspensión provisional del lanzamiento dictado por el Juzgado Sexto de Primera Instancia, mientras se resuelve el presente recurso de amparo y una vez constatados los hechos y rendidas que sean las pruebas, ampararnos definitivamente de la orden de lanzamiento, hasta tanto se decide en el juicio declarativo a quien de los contendientes corresponde la propiedad de la casa disputada".

Se dio trámite al asunto concediéndose el amparo provisional solicitado; se tuvieron como pruebas: el juicio ejecutivo número ocho mil ciento treinta y tres, a cargo del notificador segundo, que se tramita en el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil y juicio ordinario número veinticuatro mil quinientos ochenta y tres a cargo del notificador primero que se tramita ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil, siendo en ambos procesos parte los recurrentes y la entidad bancaria aludida al principio; reconocimiento judicial del inmueble objeto del litigio, con la asistencia de los Magistrados asociados del Ingeniero Civil Rogers Lionel Valdizón Navarro; un fotoplano para establecer linderos, y la situación de la casa en disputa. Las partes y el Ministerio Público evacuaron sus correspondientes alegatos, previos a la sentencia que declara sin lugar por notoriamente improcedente el recurso, condena en las costas a los recurrentes e impone al Abogado que los patrocina una multa de veinticinco quetzales.

En virtud de recurso de apelación interpuesto por Albertina Ruiz Rodas de Alvarado y compañeros, fueron elevados los autos a esta Corte; habiéndose señalado día para la vista, en cuya oportunidad alegaron las partes, es el caso de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Consta en las propias actuaciones y primordialmente en el juicio ordinario doble seguido entre los recurrentes y el Banco de Comercio e Industria de Guatemala, Sociedad Anónima, que los primeros han sido parte e intervenido en el mismo, haciendo valer los recursos que estimaron pertinentes; y, como conforme el Artículo 81 inciso 1o., de la Constitución de la República es improcedente el amparo en "asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos", sin que este caso esté comprendido en la excepción que trae esta norma constitucional, por lo que el recurso que se examina deviene notoriamente improcedente; y además, también debe decirse que lo alegado por los recurrentes, respecto de que no existe otro medio adecuado de defensa para su caso y que por eso recurren de amparo, no es jurídicamente válido por cuanto que el principio constitucional arriba señalado priva sobre cualquier otra ley y por esa razón los tribunales de justicia están obligados a observarlo. Todos los razonamientos que anteceden imponen la conclusión de que debe confirmarse el fallo apelado. Artículo citado, 246 de la Constitución de la República; 19 inciso 2o., 31, 34, 35, 44, 54, 73, 74 del Decreto 8 de la Asamblea Constituyente.

POR TANTO:

La Cámara de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Amparo, con apoyo además en los Artículos 143, 157, 159, 163, 168 y 169 de la Ley del Organismo Judicial y 88 del Decreto Ley 107, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. Repóngase por los recurrentes el papel empleado en la forma de ley, en el término de cinco días, bajo apercibimiento de imponerles una multa de cinco quetzales en caso de desobediencia. Notifíquese y en la forma de ley devuélvanse los antecedentes.

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Apelación del recurso de amparo interpuesto por el Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: Es nula la notificación hecha a una persona ausente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, primero de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso de esta naturaleza interpuesto por el señor José Florencio Méndez contra la resolución dictada por la Asamblea General Extraordinaria del citado Colegio el día veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, por la cual como medida de protección "acuerda: prohibido a los colegiados hacerse cargo de regencias o traslados para establecer nuevas farmacias en la capital en áreas que perjudiquen a profesionales propietarios de farmacias ya establecidas".

ANTECEDENTES:

Con fecha once de febrero recién pasado el señor José Florencio Méndez Rohrmoser, con la dirección y auxilio del Abogado Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano, se presentó ante el Tribunal de Segunda Instancia indicado interponiendo amparo contra la resolución del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala arriba transcrita y manifestando que teniendo interés en establecer una farmacia en la doce avenida diecinueve-cero cero de la zona doce de esta ciudad requirió los servicios profesionales del Licenciado Jorge Rómulo Nufio Moreno, Farmacéutico Químico, para que firmara la solicitud de autorización respectiva ante la Dirección General de Sanidad Pública y se hiciera cargo de la regencia del establecimiento. El Licenciado Nufio Moreno se negó a prestarle sus servicios profesionales en el sentido indicado, por existir para él la prohibición antes referida ya que existe a escasas tres cuadras del local en donde pretende abrir su establecimiento, la "Farmacia Villanueva" propiedad de la Farmacéutica Química Colegiada Minna de Villanueva. Que tal disposición perjudica al recurrente porque le impide la apertura de su negocio y que ella lesiona seriamente, en su caso concreto, los derechos y garantías contenidos en los artículos 44, 45, 69, 73, 77, 124, 140 y 172 de la Carta Magna, por lo que pide que al declararse procedente el recurso se declare también: 1o. que "ha lugar a mantenérseme —dice— en el goce de los derechos y garantías que la Constitución de la República establece y que han quedado relacionados ut-supra; 2o. por tanto, declarar que, para mi caso concreto, la resolución emitida por el Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, en Asamblea General Extraordinaria, celebrada el día veinticinco de noviembre del año pasado, y que he relacionado con esta exposición, queda en suspenso, no me es aplicable, ni me obliga, por contravenir y restringir los derechos garantizados por la Constitución de la República que han quedado indicados; 3o. que como consecuencia de lo anterior: a) me asiste la facultad legal de instalar libremente mi farmacia, en el local de mi propiedad situado en la doce avenida diecinueve guión cero cero de la zona doce de esta ciudad; y b) tengo el derecho de contratar libremente los servicios de un farmacéutico colegiado para que, como regente, se ocupe de gestionar ante las autoridades correspondientes, la licencia respectiva para la apertura de mi nueva farmacia; 4o. en este mismo orden de ideas y para el caso concreto, declarar que la disposición impugnada, queda en suspenso, tampoco le es aplicable, ni obliga, al profesional a quien requiera libremente sus servicios como regente de mi nueva farmacia; y 5o. como es de ley, condenar expresamente en costas a la entidad que dio motivo a este recurso".

Admitido para su trámite el recurso se decretó el amparo provisional y se pidieron los antecedentes y en su defecto informe circunstanciado al Colegio de Farmacéuticos y Químicos, habiendo respondido el Presidente Licen-

ciado Carlos Enrique Pinto Leiva manifestando que la medida acordada por el Colegio no se dictó en contra del recurrente y que en consecuencia no le asiste ningún derecho para solicitar amparo ya que los afectados son precisamente los propios colegiados quienes en pleno ejercicio del derecho que les concede el inciso m) del artículo 14 del Decreto 332 del Congreso de la República, votaron aquella disposición; que considera que la garantía constitucional contenida en el artículo 73 de la Carta Magna que dice: "Que se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales y de interés nacional impongan las leyes, las cuales dispondrán lo necesario para el mayor estímulo e incremento de la producción" no ha sido violada; que dicha medida tiende a defender a los colegiados en el justo ejercicio de su profesión y prestarles protección cuando soliciten ser defendidos en el ejercicio de sus derechos, y que por eso fue aceptado por todos los colegiados; que las actas notariales carecen de validez porque se refieren a manifestaciones hechas por el Licenciado Jorge Rómulo Nufio Moreno y por el también Licenciado Carlos Enrique Pinto Leiva, en su carácter particular, y que las actas notariales deben referirse a hechos y circunstancias que el Notario tenga a la vista y no a la relación de ellas o manifestaciones hechas por persona alguna, por lo que carecen de toda validez. Ofreció prueba y pidió que se revoque el amparo provisional y que en su oportunidad se declare sin lugar el recurso.

Se revocó el amparo provisional y se mandó oír por cuarenta y ocho horas comunes al recurrente y al Ministerio Público. El primero manifestó que si bien es cierto que la prohibición no le está dirigida, sí le afecta causándole daños patrimoniales y que por lo mismo que no está dirigida a él carece de derecho para impugnarla ante el mismo colegio y por ello tiene expedito el amparo. Que no es cierto que él sea dueño de la "Farmacia Nueva" situada en la avenida de Petapa, la cual es propiedad de la señora Celia Rohrmoser Marchena según lo acredita con la certificación que acompaña.

RESOLUCION DEL RECURSO:

Con tales antecedentes la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones dictó sentencia declarando: "a) CON LUGAR el recurso de amparo interpuesto en contra del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala; b) que en consecuencia la resolución emitida por el Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, en Asamblea General Extraordinaria, celebrada el día veinticinco de noviembre del año pasado, a que se ha referido este amparo, queda en suspenso y no le es aplicable al recurrente, por contravenir y restringir los derechos constitucionales citados por él mismo, c) que asimismo, derivado de lo anterior al recurrente señor José Florencio Méndez Rohrmoser le asiste el derecho de instalar libremente la farmacia en el local de su propiedad situado en doce avenida diecinueve guión cero cero de la zona doce de esta ciudad; d) que tiene asimismo el derecho de contratar libremente los servicios de un farmacéutico colegiado, para que como Regente, de su farmacia se ocupe de gestionar ante las autoridades correspondientes la licencia de apertura de su nueva farmacia; y e) que la citada resolución de la Asamblea General Extraordinaria referida, queda en suspenso y tampoco le es aplicable, ni obliga al profesional que el recurrente requiera sus servicios profesionales; y f) condena en costas a la entidad en contra de quien se recurrió de amparo". Esta resolución tiene fecha diecisiete de marzo último y aparece que le fue notificada al Licenciado Carlos Enrique Pinto Leiva en el lugar que señaló para recibir notificaciones, o sea las oficinas del propio Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, situada en la Avenida Elena número catorce guión cuarenta y cinco de la zona uno de esta ciudad, por medio de cédula entregada a María Antonieta Azmitia, el dieciocho del propio mes. Ese mismo día se presentó un escrito a nombre del Licenciado Carlos Enrique Pinto Leiva firmado por el Licenciado José Molina Díaz, "a ruego del presentado que no puede firmar por el momento y en su auxilio" interponiendo recurso de apelación contra este fallo, el cual le fue concedido mandándose elevar los autos a este Tribunal. El veinte del mismo mes compareció ante el propio tribunal de instancia José Florencio Méndez Rohrmoser presentando una certificación en la que consta que el Licenciado Pinto Leiva se ausentó del país el mismo día diecisiete en que se dictó el fallo, y alegando que el dieciocho era ya ausente, por lo que el escrito suscrito a nombre y ruego de él carece de toda validez y pidiendo la nulidad de tal memorial. El Tribunal a-quo no le dio trámite por estar ya suspensa su jurisdicción.

SEGUNDA INSTANCIA:

Ya los autos en este Tribunal se señaló día para la vista la cual, a solicitud del recurrente, fue pública y en ella alegaron las partes lo que estimaron conveniente a sus derechos, lo que hicieron, también en sendos memoriales. El recurrente insistió en la nulidad del escrito de apelación y del auto que la concede. En esta instancia se presentó el Licenciado Roberto Juárez Márquez acompañando una certificación en la que consta que el día catorce del mes de marzo que pasó, la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos y Químicos acordó nombrarlo Presidente interino, mientras dura la ausencia del Licenciado Carlos Enrique Pinto Leiva.

CONSIDERANDO:

El recurrente de amparo alega que el Licenciado Carlos Enrique Pinto Leiva estaba ausente del país el día que a su nombre y ruego el Licenciado José Molina Díaz firmó un escrito interponiendo recurso de apelación contra la sentencia de primer grado y acompañó acta notarial en la que consta tal afirmación. El Licenciado Roberto Juárez Márquez, en su calidad de vicepresidente del colegio, en ejercicio de la presidencia, no sólo no ha impugnado tal afirmación, sino que presentó una certificación en que consta que con fecha catorce de marzo la Junta Directiva del Colegio acordó que asumiera la presidencia mientras duraba la ausencia del titular. Con esto ha quedado establecido de manera plena que el Licenciado Pinto Leiva no sólo estaba ausente el día que aparece que se le hizo la notificación del fallo, sino que no estaba en el ejercicio de la presidencia porque ya la ejercía su sustituto. En tal virtud todo lo actuado suponiendo la presencia y la intervención de dicho profesional es nulo, porque nulo es lo hecho contra el tenor de la ley, por lo que así debe declararse a partir de la notificación ya identificada inclusive, sin entrar a conocer del fondo de la sentencia apelada. Artículos 74 del Código Procesal Civil y Mercantil, 3o. de la Ley del Organismo Judicial y 56 de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad.

POR TANTO:

Este Tribunal con apoyo en la ley invocada y en los Artículos 11 inciso 3o., 157, 159 y 168 de la Ley del Organismo Judicial, sin entrar a conocer del fondo de la sentencia apelada declara: nula la notificación hecha al Licenciado Carlos Enrique Pinto Leiva el dieciocho de marzo último, inclusive y todo lo actuado a partir de ella. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al tribunal de origen archivándose este recurso.

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—Gmo. Corzo.—G. Menéndez de la Riva.— Benjamín Lemus Morán.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el Director General del P.I.D. contra el Director del Registro Electoral.

DOCTRINA: En materia electoral y de partidos políticos, cabe el recurso de amparo sólo en los casos determinados en el artículo 41 del Decreto Ley 387.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, diez de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

Se ve en apelación la sentencia fecha treinta y uno de marzo recién pasado, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el recurso de amparo que interpuso el Licenciado Donaldo Alvarez Ruiz, en carácter de Director General y representante legal del Partido Institucional Democrático, contra el Director del Registro Electoral.

ANTECEDENTES:

El doce de febrero del año en curso, en el carácter ya indicado, compareció el Licenciado Alvarez Ruiz ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, interponiendo Recurso de Amparo contra el Director del Registro Electoral, motivado por las resoluciones ochenta y uno — sesenta y nueve, y ochenta y cuatro — sesenta y nueve (81-69 y 84-69), que este funcionario dictó en el incidente promovido por Mauro Gilberto Monterroso. Alegó el recurrente que por la primera resolución, ochenta y uno — sesenta y nueve, se manda recibir la prueba de "confesión" o "declaración de parte", la cual sólo los jueces pueden practicar, y que la administración de justicia es independiente de las demás funciones del Estado; que por la

segunda resolución, la ochenta y cuatro — sesenta y nueve, se tienen como prueba un telegrama y recortes de prensa, los cuales son declaraciones que deben constar en forma auténtica o ser ratificados. Que siendo el Registro Electoral un órgano administrativo, lo procedente es que aplique en primer lugar la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la Ley de lo Contencioso Administrativo y supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial. Citó las leyes que a su juicio fueron infringidas y pidió que se declarara oportunamente la "insubsistencia de los actos o resoluciones que motivan el presente recurso, debido a que fueron dictadas con aplicación equivocada de la ley, y como tal no tienen ninguna validez jurídica". Tramitado el recurso de amparo fue declarado improcedente el veinticuatro de febrero último, y al apelar el Licenciado Alvarez Ruiz, la Cámara Civil de esta Corte Suprema, constituida en Tribunal de Amparo, anuló todo lo actuado desde la resolución de fecha diecisiete del citado febrero, a efecto de que se repusieran las actuaciones en debida forma, pues no se cumplió con la ley porque no fue oído durante la sustanciación del recurso, el señor Mauro Gilberto Monterroso, directamente interesado en el asunto. Cumplido lo ordenado por este Tribunal, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones nuevamente dictó sentencia, declarando improcedente el recurso de amparo, y condenó en las costas al recurrente.

CONSIDERANDO:

El Artículo 40 de la Constitución de la República establece que contra las resoluciones del Registro y Consejo Electorales, no cabrán más recursos que los de revisión y de amparo ante las Salas de la Corte de Apelaciones con sede en la capital; y el Artículo 1o., inciso 7o. de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad da derecho a recurrir de amparo, en materia electoral, conforme lo establecido en la Constitución de la República y la ley. Ahora bien, de acuerdo con el Artículo 41 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, (Decreto Ley 387), procede el recurso de amparo cuando la disposición o resolución recurrida infrinja derechos o garantías de carácter electoral o que afecte intereses de la misma naturaleza, de los partidos políticos y de los comités o asociaciones a que se refiere la propia ley; el mismo Artículo 41 determina enseguida que "se entiende por recurribles, de amparo, las resoluciones que cierren el recurso de revisión, las que pongan fin a las acciones de nulidad y las que resuelvan en definitiva acciones promovidas de oficio o a instancia de parte en los siguientes casos 1) Negativa de registro de un comité o asociación, solicitado para organizar un partido político; 2) Inscripción, suspensión y cancelación de partidos políticos: y 3) Reforma total o parcial de estatutos; y sobre acuerdos tomados en las convenciones celebradas por los partidos o por sus cuerpos directivos". Es obvio que el presente caso no se acomoda a ninguno de los que la ley establece, pues al recurrente, Director del Partido Institucional Democrático, no se le cerró el recurso de revisión, al contrario, usó de él y le fue resuelto; tampoco se trata de acciones de nulidad, ni las resoluciones impugnadas afectan en modo alguno derechos o intereses electorales como los contemplados en los incisos que aquí acaban de transcribirse. Además, tampoco resuelven nada en definitiva las providencias impugnadas siendo de simple trámite para recibir pruebas. Por las razones expuestas, es evidente la improcedencia de este recurso de amparo, y como así lo resolvió el tribunal a-quo, su sentencia es correcta y debe confirmarse.

POR TANTO:

Esta Cámara, con base en lo considerado y los Artículos 54 y 55 de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, 157 y 159 de la Ley del Organismo Judicial, CONFIRMA la sentencia venida en apelación. Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—Gmo. Corzo.—G. Menéndez de la Riva.—Benjamín Lemus Morán.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Edgar Ramiro de León López contra la resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: Cuando el agravio sea reparable por otro medio legal de defensa, no es procedente el recurso de amparo en asunto administrativo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, catorce de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

Se resuelve el recurso de amparo interpuesto por Edgar Ramiro de León López contra el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

ANTECEDENTES:

I

El quince de marzo del año en curso, se presentó por escrito el señor Edgar Ramiro de León López, auxiliado por los Abogados Jorge Everardo Jiménez Cajas y Juan Ayerdi Aguilar interponiendo recurso de amparo contra la resolución número diez mil setecientos sesenta y cinco proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el ocho de julio del año pasado, "y como consecuencia, las resoluciones números quince mil ciento tres (15,103) y dieciséis mil setecientos treinta y nueve (16,739), de fechas diez de agosto y tres de septiembre también del año pasado, dictadas por la Dirección General de Rentas en ejecución de la primera de las resoluciones impugnadas". Dice el recurrente que en la resolución impugnada se contravienen los artículos 45, 49 y 53 de la Constitución de la República, y en su exposición manifiesta: que el ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, el Jefe de la Guardia de Hacienda del departamento de Quezaltenango dirigió un oficio al Director General de la misma, reportando, que en su establecimiento de abarrotes había encontrado dieciséis botellas de vino "Canti" y una botella de vino "Tres Palos", afirmando que el mismo recurrente lo había informado que el "whisky" ya lo había vendido; que se le reportó por pagar una patente de licores de cantina tipo III, cuyo valor es de seis quetzales. Que la referida denuncia fue cursada a la Dirección General de Rentas, se elevó a la consideración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que oyó a su Asesoría Jurídica y al Ministerio Público, y con fecha ocho de julio del año pasado dictó la resolución que impugna, en la que ordena a la Dirección General de Rentas que proceda a cobrarle la cantidad de tres mil quinientos noventa y un quetzales (Q.3,591.00) por ajuste de patente de licores y pago de multas por renovación extemporánea; que el Director General de Rentas en ejecución de dicha resolución ministerial pretende que se haga efectivo el pago ordenado, con lo que se "vienen violando derechos constitucionales" que le corresponde. Dice el recurrente que hay contravención al artículo 49 de la Constitución de la República, porque en su establecimiento de venta de abarrotes vendía vinos "y nada más que por una mera equivocación" solicitó y se le extendió una patente tipo III, la que ha pagado, aún cuando no estaba obligado a ello y en consecuencia al imponérsele la de pagar el ajuste y multas, se le está sancionando por hechos perfectamente lícitos. Que el artículo 45 de la Constitución de la República, también fue violado porque para la venta de vinos no es necesario obtener patente ni pagar suma alguna, y al cobrársele se le está obligando a cumplir una orden que no está basada en ley. Y que el artículo 53 de la Constitución ha sido violado porque en el trámite del expediente no se le dio ninguna participación negándose el derecho de defensa, y de esa manera, sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, se dictó resolución ordenándole el pago inmediato de la cantidad ya mencionada.

Admitido el recurso de amparo para su trámite, el Ministro de Hacienda y Crédito Público envió los antecedentes del caso, y al darse vista al recurrente y al Ministerio Público, ambos solicitaron la apertura a prueba, la que se concedió. Dentro del término probatorio, a solicitud del recurrente se tuvo como prueba el expediente administrativo en que se dictó la resolución que impugna; y por parte del Ministerio Público, el mismo expediente, para demostrar que la resolución impugnada se le notificó al recurrente.

Concluido el término de prueba, se confirió audiencia a las partes, de las que únicamente el Ministerio Público se presentó por escrito pidiendo que el recurso se declare improcedente, se condene en costas al recurrente y se impongan las sanciones que determina la ley.

II

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

Con este expediente dio cuenta el Ministro de Hacienda y Crédito Público, y del mismo aparece que se inició en la Administración de Rentas del departamento de Quezaltenango el cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y siete con motivo de denuncia hecha

por la Guardia de Hacienda Departamental; se elevó en consulta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; el que oyendo previamente a su asesor jurídico y al Ministerio Público, lo remitió nuevamente a dicha Administración de Rentas, a efecto de que se hiciera constar el capital en giro del negocio del señor Ramiro de León. Con oficio del diez de mayo de mil novecientos sesenta y ocho (folio 17), el señor de León envió al Administrador de Rentas de Quezaltenango una certificación extendida por el contador de su empresa, en que hace constar el capital en giro de la misma en los ejercicios comprendidos del primero de enero de mil novecientos sesenta y uno al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete. Vuelto el expediente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo pasó para dictamen al Ministerio Público, el que tomando en cuenta que a partir del ejercicio correspondiente al año de mil novecientos sesenta y cinco, es superior a cuarenta mil quetzales, ésta determina la clase de patente que le corresponde conforme al artículo 216 del Reglamento de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas; y que, como la Administración de Rentas de Quezaltenango le extendió patente de licores tipo III, estima que dicho patentado debe pagar los impuestos omitidos más las multas del caso. Con esa base, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en providencia número diez mil setecientos sesenta y cinco del ocho de julio del año pasado, devolvió el expediente a la Dirección General de Rentas, manifestándole que "en defensa de los intereses fiscales, debe exigirse al patentado Ramiro de León, el pago de las sumas dejadas de cubrir al amparar su negocio de abarrotería para el expendio de licores, con patente tipo III en lugar de la que le correspondía de acuerdo con su capital en giro...". La Dirección General de Rentas remitió el expediente a la Administración de Rentas de Quezaltenango para que cumpliera con lo resuelto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El doce de septiembre del año pasado, dicha Administración de Rentas notificó al señor Ramiro de León (folio 33) que debe enterar en la caja respectiva, la cantidad de tres mil quinientos noventa y un quetzales, que resulta de liquidar: ajuste por patente tipo "B" con cuota de veinticinco quetzales de febrero a diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, doscientos nueve quetzales; ajuste por patente tipo "A" con cuota de cien quetzales a partir de enero de mil novecientos sesenta y cinco a noviembre de mil novecientos sesenta y siete, tres mil doscientos noventa quetzales; y valor de cuarenta y seis multas de dos quetzales, cada una, por devolución extemporánea de las patentes, noventa y dos quetzales. El segundo requerimiento se le hizo al señor de León por oficio del nueve de octubre y el tercero por el del veinticuatro del mismo mes, del año pasado. El veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, Ramiro de León López se presentó por escrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público pidiendo revocatoria de las resoluciones por las que se le obliga al pago de ajustes y multa ya indicadas, recurso que previos sus trámites legales, se declaró improcedente por extemporáneo, en resolución del primero de febrero del año en curso, que se le notificó al recurrente el día veinticuatro del mismo mes.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el Artículo 80 de la Constitución de la República, "en materia administrativa procederá el amparo cuando, ilegalmente o por abuso de poder, la autoridad dicte reglamento, acuerdo, resolución o medida que cause agravio o se tenga justo temor de sufrirlo, o se exijan al peticionario requisitos no razonables, siempre que contra el reglamento o acto impugnado no haya recurso con efecto suspensivo o que el agravio no sea reparable por otro medio legal de defensa". En el presente caso, existe un expediente administrativo en el que ha intervenido el recurrente, y la resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público contra la que reclama, fue confirmada en virtud de recurso de revocatoria del que hizo uso; en consecuencia, la vía administrativa no fue agotada, y es dentro de la misma donde el interesado debe hacer valer su derecho y usar los medios de impugnación que la ley le concede. De manera, que el presente caso se encuentra comprendido dentro de la excepción señalada por el citado Artículo 80 de la Constitución de la República, así como en lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 61 de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad; razón por la cual, este recurso es notoriamente improcedente y así debe declararse. Artículos 35 y 61 párrafo 3o. de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad.

POR TANTO:

La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, con fundamento además en los Artículos 34 y 35 del Decreto Número 8 de la Asamblea Constituyente; 157 y 159 de la Ley del Organismo Judicial y Acuerdo número 245 de la Corte Suprema de Justicia, declara: sin lugar el recurso de amparo interpuesto por Edgar Ramiro de León López, a quien condena en las costas del mismo, e impone la multa de veinticinco quetzales a cada uno de los Abogados que lo patrocinaron, la que deberán hacer efectiva dentro del término de tres días. Notifíquese, y devuélvase el expediente administrativo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con certificación de lo resuelto.

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—Gmo. Corzo.—G. Menéndez de la Riva.— Benjamín Lemus Morán.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el Lic. Ramón Cadena como apoderado de la "Compañía Agrícola Industrial Santa Ana, S. A." contra el Ministro de Economía.

DOCTRINA: Si el recurrente no prueba agravio o que tiene justo temor de sufrirlo por el acuerdo o resolución ministerial reclamado, el amparo no puede prosperar.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por el Licenciado Ramón Cadena en su concepto de apoderado especial de la "Compañía Agrícola Industrial Santa Ana, S. A.", contra el Ministro de Economía.

ANTECEDENTES:

Expone el recurrente que la compañía que representa fue constituida por escritura autorizada en esta ciudad el veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete por el Notario Luis Beltranena Sinibaldi; aprobados sus estatutos y reconocida su personalidad jurídica de conformidad con la ley; se creó con el objeto de producir azúcar refino y crudo y con tal fin ha construido un ingenio en la finca "Cerritos", departamento de Escuintla, habiendo invertido en su edificación más de cuatro millones entre dólares y quetzales. Sabiendo que el ingenio estaría en condiciones de producir azúcar para la zafra correspondiente al año mil novecientos sesenta y ocho, sesenta y nueve, la compañía lo puso en conocimiento del Ministro de Economía y le pidió que al constituirse la Comisión Nacional de Azúcar y sus derivados —órgano asesor del Ministerio y en el que participan, además de funcionarios de ese Ministerio, representantes de productores de azúcar y de asociaciones cañeras— se nombrara un representante del Ingenio Santa Ana en tal comisión, con el objeto de participar en sus deliberaciones, exponer sus puntos de vista y defender sus derechos. En la misma fecha, diecinueve de agosto del año pasado, también se dirigió la compañía a la Asociación de Azucareros, solicitándole su ingreso. El Ministro denegó la solicitud por resolución del diecinueve de septiembre del mismo año y la Asociación de Azucareros respondió mediante nota del veinte del mismo mes que para darle trámite a la solicitud era necesario comprobar ser productores de azúcar de la República de Guatemala de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 3o. de los Estatutos de la Entidad. En escrito de fecha catorse de octubre del mismo año, la compañía se dirigió al Ministerio pidiéndole reconsiderar su denegatoria, pero resolvió sin lugar, el seis de febrero del presente año.

Por su parte, los propietarios y representantes de los ingenios azucareros establecidos con anterioridad solicitaron el treinta de enero del año en curso al Ministro, se promulgue un Acuerdo estableciendo las cuotas de producción y venta del azúcar para la zafra mil novecientos sesenta y ocho, mil novecientos sesenta y nueve y con fundamento en esa petición, el señor Ministro de Economía, veinte días después emitió el Acuerdo Ministerial del diecinueve de febrero de este año, publicado en El Guatemalteco el veintidós, el cual sigue paso a paso todas las peticiones que se le hicieron en dicho memorial. "Desde el diecinueve de agosto del año pasado la Compañía Agrícola Industrial Santa Ana, S. A., puso en conocimiento del señor Ministro de Economía que el Ingenio que en ese entonces estaba construyendo, produciría azúcar en la zafra mil

novecientos sesenta y ocho-sesenta y nueve, solicitándole su participación en las deliberaciones que se llevarán a cabo en la programación de tal zafra; el señor Ministro negó a mi representada, de manera sistemática, el legítimo derecho de ser oída. Y sin darle ninguna audiencia, emitió el Acuerdo Ministerial ya dicho, el cual es a todas luces atentatorio contra las más elementales garantías establecidas por la Constitución de la República".

Continúa exponiendo el recurrente las garantías y los artículos constitucionales que a su juicio viola, restringe y tergiversa el Acuerdo Ministerial impugnado, para concluir pidiendo que se le reconozca su personería; que se le dé trámite al recurso; que se suspenda provisionalmente la vigencia del Acuerdo y demás peticiones procedentes en derecho. Adjuntó testimonio del poder con que actúa; certificación de la petición de los Ingenios y los cuadros que dieron lugar a la promulgación del Acuerdo; acta notarial levantada en el Ministerio de Economía y un ejemplar de El Guatemalteco.

Al darle trámite al recurso, se reconoció la personería del presentado y se ofició al Ministro de Economía pidiéndole los antecedentes; y en cuanto al amparo provisional, se denegó. El Ministro envió los antecedentes con un memorial dirigido al Tribunal de Amparo, en donde hace una exposición de los hechos en relación al Acuerdo Ministerial impugnado; adjunto también copia del Acuerdo mencionado, del acta y demás documentos relacionados con el recurso. Por interesar también el amparo a la Asociación de Azucareros de Guatemala, se le dio vista a esa entidad, al recurrente y al Ministerio Público por el término legal correspondiente. Evacuadas las audiencias, y por haberse solicitado, se abrió a prueba el recurso por el improrrogable término de ocho días, durante el cual se rindieron por parte del recurrente, las siguientes: a) informe circunstanciado del Ministerio de Economía y los expedientes que adjuntó; b) el testimonio de poder y acta notarial que acompañó con el recurso; c) los periódicos que adjuntó a su escrito de fecha veintidós de marzo pasado; d) el informe de la Asociación de Azucareros en que consta que el Ingeniero José Luis Bouscayrol fue Presidente de esa Asociación desde el once de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho hasta el nueve de enero de mil novecientos sesenta y siete; que los Delegados de la Asociación ante la Comisión Nacional del Azúcar fueron las personas que en dicho informe se indica; y que en los registros de la Asociación aparece una citación para celebrar una sesión el treinta de octubre de mil novecientos sesenta y ocho a las dieciséis horas. Se recibieron otras pruebas que constan en autos. Por parte de la Asociación de Azucareros de Guatemala, se rindieron las que siguen: a) los expedientes administrativos que remitió el Ministro de Economía; b) acta notarial levantada por el Licenciado Rafael Fonseca Corzo, en la que se hizo constar entre otros hechos, que en la finca "Los Cerritos" jurisdicción de Escuintla, se encuentra la obra de instalación de un ingenio o fábrica de azúcar, cuya obra se encuentra inconclusa y no está efectuando trabajo alguno de molienda de caña..."; c) fotocopia de la carta dirigida a la Asociación, por el Presidente de la Compañía Agrícola e Industrial Santa Ana, S. A. del diecinueve de agosto del año pasado; d) certificación del punto de acta número décimo primero del acta trescientos cincuenta y nueve del libro de actas de la Asociación de Azucareros de Guatemala; y demás fotocopias de otros documentos, cartas y memorándumes que obran en autos. Por parte del Ministro de Economía: a) el informe circunstanciado presentado por él; b) los expedientes que adjuntó a su informe; c) todas las fotocopias de los acuerdos, actas y certificaciones a que se refiere en su memorial del dos de abril en curso.

Se dio la última audiencia a los interesados, la que evacuaron exponiendo lo que creyeron conveniente; y a solicitud del recurrente se señaló día y hora para la vista pública, la que se realizó el once del presente mes a las nueve horas, por lo que estando concluido el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El acuerdo ministerial de fecha diecinueve de febrero del presente año, no consta que se haya combatido en la forma legal correspondiente; y tratándose de un acuerdo en el que el funcionario actuó de conformidad con sus facultades regladas, era susceptible de ser impugnado por los medios que señala la ley. Y como los Artículos 80 de la Constitución de la República y 61 de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad establecen la

improcedencia del amparo en los asuntos administrativos contra los que otorgan recursos las leyes de la materia, el acuerdo mencionado, del Ministerio de Economía, que es de esa naturaleza, no puede ser objeto de recurso de amparo, porque el interesado tenía expeditos los recursos estatuídos para impugnarlo; y según consta en autos, en vez de hacer uso de tales recursos, interpuso el de amparo sin agotar previamente, como era del caso, la vía gubernativa y oportunamente acudir al Tribunal Jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo si hubiese sido necesario. Por otra parte, la "Compañía Agrícola Industrial Santa Ana, S. A.", no probó ser productora de azúcar en la fecha de la emisión del acuerdo ministerial, ni tampoco que haya solicitado se le asignara cuota de producción y venta de azúcar para la zafra mil novecientos sesenta y ocho-sesenta y nueve. Como no lo hizo así, el recurso de amparo no puede prosperar, tanto más que repetidas veces se han declarado sin lugar por el Tribunal, los amparos en los asuntos de orden administrativo para los que las leyes respectivas establecen no solamente procedimientos especiales, sino también los medios de impugnación que deben emplearse contra las resoluciones que se dictan. Artículos 7o., 31 de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad; 7o., 8o., 9o., 11 y 12 del Decreto Gubernativo 1881.

POR TANTO:

La Cámara de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, con fundamento además en los Artículos 34 del Decreto Constitucional número 8; 157, 159, 163, 168 de la Ley del Organismo Judicial y el Acuerdo Número 245 de la Corte Suprema de Justicia, DECLARA: sin lugar el presente recurso y condena al recurrente a las costas del mismo. Notifíquese, devuélvanse los antecedentes y archívese este expediente en su oportunidad.

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—Gmo. Corzo.—G. Menéndez de la Riva.—Benjamín Lemus Morán.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Julián Urigüen Zuazaga en concepto de Gerente de "Embotelladora Guatemalteca, Sociedad Anónima", contra el Juez de Sanidad.

DOCTRINA: Es improcedente el amparo en los asuntos del orden judicial respecto de las partes y personas que intervinieren en ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

En apelación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia pronunciada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el doce de abril en curso, en el recurso de amparo que contra el Juez de Sanidad interpuso Julián Urigüen Zuazaga en concepto de Gerente de "Embotelladora Guatemalteca, Sociedad Anónima".

ANTECEDENTES:

El trece de marzo recién pasado, Julián Irigüen Zuazaga en el concepto antes indicado y bajo la dirección del Abogado Rafael Rodríguez Cerna, se presentó a la Sala Primera de Apelaciones interponiendo recurso de amparo contra la resolución dictada por el Juez de Sanidad el veintiuno de febrero del año en curso, por la cual dispuso elevar al Consejo Superior de Sanidad el expediente seguido por Estela González Orellana contra "Embotelladora Guatemalteca, Sociedad Anónima", para conocer de la sentencia que pronunció el catorce del mismo mes de febrero, en virtud de recurso de apelación interpuesto por la actora.

Manifestó el recurrente, que en la sentencia del Juzgado de Sanidad se absolvió a la entidad que representa de la falta sanitaria que se le imputó, contra la cual la actora apeló, por lo que presentó un memorial para que se tomaran en cuenta los artículos 1o., 77, 240 y 246 de la Constitución de la República, para que las actuaciones se elevaran a la correspondiente Sala de Apelaciones, pues el artículo 248 del Código de Sanidad, reformado por el 2o. del Decreto Ley 201, es inconstitucional porque el Consejo Superior de Sanidad que pertenece al Organismo Ejecutivo carece de jurisdicción y no puede conocer de las sentencias judiciales. Que tal memorial fue resuelto el veintiuno de febrero, declarándose sin lugar su pedimento y mandando elevar los autos al Consejo Superior de Sanidad, con lo que violó los

preceptos de la Constitución antes citados que derogan los artículos 248, 250 y 252 del Código de Sanidad. Argumenta el recurrente que el Juez de Sanidad es un funcionario judicial; que elevar en grado su sentencia a dicho Consejo, implica la subordinación de un Organismo del Estado a otro, lo que prohibe la Constitución de la República en su artículo 1o.; que estima violado también el artículo 240 de la Constitución porque establece por quiénes se imparte justicia y la forma de impartirla, y es obvio que el Consejo Superior de Sanidad, no tiene esas facultades; así como el artículo 246 de la misma, que determina que los Tribunales tienen la obligación de observar el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional.

Habiendo llenado el recurrente los requisitos de forma correspondientes la Sala Primera de la Corte de Apelaciones dio trámite al recurso de amparo, pidió informe al Juez de Sanidad y los antecedentes del caso, en los que consta que el expediente se inició por la denuncia hecha por Estela González Orellana respecto a que el día dos de octubre del año pasado, en el restaurante "Peking", a su solicitud se le sirvió una botella de Coca Cola que bebió en parte, porque en dicha bebida encontró un animal en descomposición, encontrándose enferma a consecuencia de lo que ingirió. Tramitado el expediente, se recibieron las pruebas propuestas por las partes y el catorce de febrero del año en curso, se dictó sentencia por el Juzgado de Sanidad en que declara "absuelta a Embotelladora Guatemalteca Sociedad Anónima, de la falta sanitaria". Contra este pronunciamiento apeló la señora González Orellana y el Juez concedió el recurso y mandó elevar los autos al Consejo Superior de Sanidad.

A solicitud de parte, el recurso de amparo fue abierto a prueba, en cuyo período el recurrente rindió las que constan en el expediente, y a su vencimiento se confirieron las audiencias que la ley establece, dictándose sentencia por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el doce de abril en curso, en la que declara: "procedente el recurso de amparo interpuesto por el señor Julián Urigüen Zuazaga en contra del Juez de Sanidad, y en consecuencia, la resolución de fecha veintiuno de febrero del año en curso dictada por el Juzgado de Sanidad en el proceso seguido por Estela González Orellana contra "Embotelladora Guatemalteca, S. A." no obliga al recurrente, en el concepto con que actúa, por violar dicha resolución los Artos. 1o., 77, 240 y 246 de la Constitución de la República, por estar fundada en disposiciones legales que quedaron derogadas al entrar en vigor la Constitución que nos rige. Debiendo conocer de la apelación interpuesta, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones..."; condenó en costas al funcionario recurrido.

Contra este fallo interpuso el recurso de apelación el Juez de Sanidad, y señalado día para la vista, este funcionario y el señor Urigüen con la representación que acreditó, alegaron lo pertinente a sus puntos de vista.

CONSIDERANDO:

Las razones expuestas por el representante de "Embotelladora Guatemalteca, Sociedad Anónima" en el memorial que contiene el recurso de amparo, y los argumentos que expuso al alegar el día de la vista, demuestran que el objeto que persigue es que se confirme la sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones que declara que el Consejo Superior de Sanidad carece de competencia para conocer en segunda instancia del fallo del Juzgado de Sanidad, dictado en el asunto que motivó el recurso.

Conforme a la Constitución de la República, es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos; de ahí que, es dentro del respectivo proceso, donde el recurrente tiene expedito su derecho para plantear el conflicto a que se refiere. En consecuencia, el recurso interpuesto es notoriamente improcedente, razón por la cual, la sentencia apelada no se encuentra ajustada a derecho y debe revocarse. Artículos 81 inciso 1o. de la Constitución de la República; 51, 54, 59 y 61 de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad.

POR TANTO:

La Cámara de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Amparo, con base en lo considerado, leyes citadas y en los Artículos 34, 35, 44 de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, 157, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial, revoca la sentencia apelada, y resolviendo de-

clara: sin lugar por notoriamente improcedente el recurso de amparo interpuesto por Julián Urigüen Zuazaga en representación de "Embotelladora Guatemalteca, Sociedad Anónima", a la que condena en las costas del mismo, e impone al Abogado que lo patrocinó la multa de veinticinco quetzales, que deberá hacer efectiva dentro del término de cinco días. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—Gmo. Corzo.—G. Menéndez de la Riva.—Benjamín Lemus Morán.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Mariano Rodríguez Benedé contra el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil.

DOCTRINA: Si un litigante ejercita amplia defensa en juicio, el amparo que interpone contra la actuación del Juez, debe calificarse de frívolo e improcedente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

En apelación y con sus antecedentes se ve la sentencia de fecha dieciséis de los corrientes, dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el recurso de amparo que interpuso Mariano Rodríguez Benedé contra el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil de este departamento.

ANTECEDENTES:

El veintiséis de marzo del año en curso, se presentó el señor Mariano Rodríguez Benedé auxiliado por el Licenciado Luis Felipe Rosales, al Tribunal indicado manifestando que interpone recurso de amparo contra el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil, impugnando de nulidad absoluta el juicio sumario número 24458 a cargo del notificador cuarto, porque dicho juicio ha sido tramitado con absoluta irregularidad y con manifiesta parcialidad en su contra. Expuso todas las incidencias que dice se presentaron en la tramitación del juicio, citó fundamentos de derecho de su pedimento y las leyes que estima fueron infringidas, y pidió que se decretara amparo provisional, que al dictar sentencia se declare la nulidad del juicio contra el que recurre, y que en consecuencia se le ampare definitivamente contra lo actuado con manifiesta violación de la ley, condenando en costas a la parte actora. Admitido el recurso se pidieron los antecedentes o informe circunstanciado al Juez contra quien va dirigido el recurso y se denegó el amparo provisional. El Juez envió un informe circunstanciado en el que manifiesta que se trata de un juicio sumario de desocupación y de pago de rentas iniciado por María Luisa Mansilla Figueroa viuda de Iriarte contra el recurrente, en el cual después de los trámites legales se dictó sentencia condenatoria, de la que apeló el demandado pero que por no haber acompañado el comprobante del pago corriente de los alquileres o de haberlos consignado, no se le dio trámite a ese recurso. Se dio vista de dicho informe a las partes y al Ministerio Público, y por innecesario no se abrió a prueba el asunto, habiéndose dictado la sentencia que se examina en apelación por la cual se declara sin lugar el amparo, por notoriamente frívolo e improcedente; condena en las costas al recurrente, e impone al Abogado que lo patrocina una multa de doscientos quetzales. Contra dicha sentencia el interesado interpuso apelación ante este Tribunal; se pidieron los antecedentes y estando en tiempo se señaló día para la vista, la cual tuvo lugar, por lo que es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

El fallo que se examina en apelación está arreglado a la ley y a las constancias de autos, ya que las razones en que se fundó el Tribunal de primer grado para declarar sin lugar el recurso por notoriamente improcedente, tienen respaldo jurídico en el Artículo 81 inciso 1o. de la Constitución de la República, de conformidad con el cual es improcedente el amparo en los asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos; principio reproducido en el inciso 1o. del Artículo 59 del Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente, pues en el presente caso, de la propia exposición del recurrente en el escrito de introducción y de lo que consta en las actuaciones, se ve que en el juicio sumario de desahucio que se trata de anular mediante la acción de amparo, el señor Mariano Rodríguez

Benedé actuó como demandado e intervino como tal en la tramitación de dicho asunto y por consiguiente tuvo la oportunidad de ejercitar el derecho de defensa que la ley de la materia confiere a las partes en los juicios civiles. En virtud de lo expuesto, la sentencia recurrida debe confirmarse. Artículos citados; 19 inciso 2o., 31, 34, 35, 48, 51, 54, 61, de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad.

POR TANTO:

La Cámara de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Amparo, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en los Artículos 143, 157, 159, 163, 168 y 169 de la Ley del Organismo Judicial, CONFIRMA la sentencia apelada. Repóngase por el recurrente el papel empleado al del sello de ley dentro del término de tres días bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no lo hace. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el Licenciado Donaldo Alvarez Ruiz en su calidad de Director General y representante legal del Partido Institucional Democrático PID contra el fallo dictado por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo.

DOCTRINA: Es improcedente el amparo cuando no esté demostrado en autos la existencia de agravio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el fallo dictado por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo con fecha once de abril del año en curso, en el recurso de amparo interpuesto por el Licenciado Donaldo Alvarez Ruiz en su calidad de Director General y representante legal del Partido Institucional Democrático (PID) contra la resolución número doscientos veintinueve —sesenta y nueve que con fecha veintiuno de marzo anterior dictó el Director del Registro Electoral en el incidente motivado por el funcionamiento de un "Comité Central Pidista" en la cual resuelve inhibirse de seguir conociendo de la denuncia presentada por el recurrente de un delito de usurpación de calidad y manda a dar cuenta a la Corte Suprema de Justicia con las diligencias, dejando certificado lo conducente para seguir conociendo en cuanto a la cuestión relacionada con el reconocimiento como Director del Partido Institucional Democrático solicitado por el señor Mauro Gilberto Monterroso que también se ventila en el mismo expediente.

ANTECEDENTES:

El día diecinueve de febrero del año en curso el Licenciado Alvarez Ruiz, actuando con la personería indicada, denunció al Director del Registro Electoral que en la catorce avenida número treinta y nueve - quince de la zona ocho de esta ciudad, se reunía un grupo de personas que se denomina "Comité Central Pidista" con el objeto de celebrar una convención en nombre del partido y ejecutar otros actos de esta naturaleza, lo que realiza sin la autorización del partido cometiendo así el delito de Usurpación de Calidad, por lo que pide "que se investiguen por medio de las autoridades correspondientes las maniobras denunciadas que son constitutivas del delito, y se consigne a los responsables a los tribunales que corresponde". El Tribunal Electoral mandó dar audiencia a esta solicitud al Ministerio Público quien dictó resolución que dice que siendo el delito denunciado de carácter público, el interesado puede hacer la denuncia directamente a los tribunales de justicia y que el Ministerio Público, en su oportunidad, decidirá acerca de su intervención. En escrito posterior se presentó el mismo Licenciado Alvarez Ruiz acompañando fotocopia de un telegrama en que "Mauro G. Monterroso" invita a una asamblea general de dicho partido, y dice que tal mensaje es una prueba del delito denunciado.

También se presentó, con fecha veintiséis del mismo mes y año indicados, ante el Registro Electoral el señor Mauro Gilberto Monterroso acompañando certificación de un acta de

sesión de la Asamblea General Extraordinaria del Partido Institucional Democrático en la cual se le nombra a él Director General y pide que se le reconozca como tal. Se mandaron acumular ambas solicitudes, y dar audiencia al propio señor Monterroso, al Partido Institucional Democrático y al Ministerio Público de la anterior solicitud.

El Licenciado Alvarez Ruiz con el carácter indicado evacuó la audiencia pidiendo, entre otras cosas, "que por ser de competencia de los tribunales de justicia el hecho delictuoso denunciado, se inhiba de conocer pasando todo el expediente a los tribunales comunes competentes" y ofrece prueba acerca de las cuestiones que se ventilan en el incidente.

La Dirección del Registro Electoral evacuadas las otras audiencias abrió a prueba el incidente.

En este estado de las diligencias el Licenciado Alvarez Ruiz dice, en memorial presentado, que hay un conflicto de jurisdicción y pide al Director que "se abstenga de seguir conociendo en el asunto y remita el memorial con los antecedentes a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que lo presente al Presidente del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción el que deberá resolver lo que corresponde en ley, esto es QUE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL HECHO DENUNCIADO COMO DELITO, CORRESPONDE A UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL DE ESTA CIUDAD CAPITAL, Y QUE POR HABER ANTECEDENTES ANTE EL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CRIMINAL MEDIANTE QUERELLA QUE SE PRESENTO, SE PASE A ESTE TRIBUNAL".

El Tribunal Electoral dictó la resolución que literalmente dice: "Desprendiéndose del memorial presentado, que el Director del Partido Institucional Democrático, Licenciado Donaldo Alvarez Ruiz, desea seguir acción penal por hechos que según él constituyen delito contra el señor Mauro Monterroso, remítase a la Corte Suprema de Justicia para lo que haya lugar y a costa del presentado déjese certificado en autos todo lo actuado en este expediente, para seguir conociendo respecto de los asuntos meramente electorales, relativos al conflicto surgido en relación a registro y funcionamiento del Partido Institucional Democrático, planteamientos hechos de sus divisiones internas. aplicación correcta o incorrecta de sus normas estatutarias. funcionamiento legal de sus organismos directivos y demás acciones de esta índole enderezada ante este Registro por ser de su exclusiva competencia".

Contra esta resolución se ha interpuesto el recurso de amparo, el cual fue declarado sin lugar por la Sala Primera de Apelaciones en la sentencia que motivó la alzada.

RESOLUCION APELADA:

En dicho fallo, considerando indebidamente planteado "el llamado conflicto de jurisdicción de que se hizo mérito" y en que el amparo pedido "no está comprendido en alguna de las situaciones que taxativamente prescribe el artículo 41 de la Ley Electoral en vigor", "es notoriamente improcedente" lo declara sin lugar condenando al recurrente al pago de las costas respectivas y al Abogado que lo patrocina, a una multa de cincuenta quetzales que dentro de tercero día deberá hacer efectiva en la Tesorería de Fondos de Justicia.

Tramitada la apelación y transcurrido el día de la vista, en el cual únicamente se presentó por escrito el Ministerio Público pidiendo la confirmación del fallo por estar arreglado a derecho, es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

La resolución que se recurre de amparo no está en contra de ninguna pretensión del recurrente, porque se acomoda a sus pedimentos, por lo que es inadmisible que alegue un agravio real o potencial; ni en la resolución impugnada se le exigen requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, que es el caso de procedencia que invoca.

En consecuencia, lo resuelto por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones está ajustado a la ley, por lo que debe confirmarse. Artículos 80 de la Constitución de la República, 14 inciso 7o. de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y Constitucionalidad, 1o. del Decreto 851 del Congreso de la República.

POR TANTO:

La Cámara de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Amparo,

con fundamento en las leyes citadas y en lo dispuesto por los Artículos 38 inciso 3o., 157, 159 y 168 de la Ley del Organismo Judicial, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de que se conoce en grado. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes archivándose el recurso.

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—Gmo. Corzo.—G. Menéndez de la Riva.—Benjamín Lemus Morán.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el Licenciado Donaldo Alvarez Ruiz contra el fallo dictado por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo con fecha quince de abril recién pasado.

DOCTRINA: Es improcedente el amparo en materia electoral si el recurso se interpone sin agotar antes otros medios de impugnación que ordena la ley.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

En virtud de recurso de apelación se dicta sentencia en el recurso de amparo interpuesto por el Licenciado Donaldo Alvarez Ruiz contra el fallo dictado por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, el día quince de abril recién pasado en el recurso de igual naturaleza interpuesto por el mismo recurrente contra las resoluciones números doscientos cincuenta /sesenta y nueve (250/69) y doscientos cincuenta y uno /sesenta y nueve (251/69) dictadas por el Director del Registro Electoral en el incidente número tres - sesenta y nueve que se refiere a la denuncia hecha por el Licenciado Alvarez Ruiz del funcionamiento ilegal de un comité pidista y sobre la solicitud hecha por el señor Mauro Gilberto Monterroso para que se le tenga como Director General del mencionado partido político, ambas acumuladas.

ANTECEDENTES:

El día diecinueve de febrero del año en curso el Licenciado Alvarez Ruiz, actuando con la personería indicada, denunció al Director del Registro Electoral que en la catorce avenida número treinta y nueve - quince de la zona ocho de esta ciudad se reunía un grupo de personas que se denomina "Comité Central Pidista" con el objeto de celebrar una convención en nombre del partido y ejecutar otros actos de esta misma naturaleza, lo que realiza sin la autorización del partido cometiendo así el delito de Usurpación de Calidad, por lo que pide "que se investigue por medio de las autoridades correspondientes las maniobras denunciadas que son constitutivas del delito, y se consigne a los responsables a los tribunales que corresponde". El Tribunal Electoral mandó dar audiencia de esta solicitud al Ministerio Público quien dictó resolución que dice que siendo el delito denunciado de carácter público, el interesado puede hacer la denuncia directamente a los tribunales de justicia y que el Ministerio Público, en su oportunidad, decidirá acerca de su intervención. En escrito posterior se presentó el mismo Licenciado Alvarez Ruiz acompañando fotocopia de un telegrama en que "Mauro G. Monterroso" invita a una asamblea general de dicho partido, y dice que tal mensaje es una prueba del delito denunciado.

También se presentó, con fecha veintiséis del mismo mes y año indicados, ante el Registro Electoral el señor Mauro Gilberto Monterroso acompañando certificación de un acta de sesión general de la Asamblea General Extraordinaria del Partido Institucional Democrático en la cual se le nombra a él Director General y pide que se le reconozca como tal. Se mandaron acumular ambas solicitudes y dar audiencia al propio señor Monterroso, al Partido Institucional Democrático y al Ministerio Público de la anterior solicitud.

Después de correr algunos trámites el incidente se abrió a prueba y dentro de él solicitó el Licenciado Alvarez Ruiz que el señor Mauro Gilberto Monterroso compareciera a ratificar unos memoriales y que además se tuvieran como prueba los estatutos del Partido Institucional Democrático que figuran agregados al expediente de autorización de funcionamiento del mismo Partido.

El Tribunal accedió a la práctica de esas diligencias, y mandó acumular este incidente a aquel en donde los documentos figuran mediante la parte de la resolución impugnada que literalmente dice: ..."c) téngase como prueba

de parte del presentado los estatutos del Partido Institucional Democrático, así como la certificación del acta de fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, de la segunda sesión de Asamblea Nacional del Partido Institucional Democrático, documentos que aparecen en el expediente de autorización y funcionamiento del mismo partido, y constando por razón de oficio que dicho expediente se encuentra agregado al incidente número 2-69 relacionado con asuntos de la misma índole, para mejor fallar, a fin de que esta prueba quede practicada y por su similitud y para los efectos legales consiguientes acumúlese el incidente ya referido al presente..."

Con fecha veintiséis de marzo último el señor Mauro Gilberto Monterroso presentó al Registro Electoral, un telegrama por el cual el Licenciado Donaldo Alvarez Ruiz, actuando como Diputado por el departamento de Jalapa, comunica al señor Magdaleno Pu Pacheco que en sustitución suya ha sido designado el Coronel y Profesor Jesús Ramírez Mota, Director departamental del partido. En vista de tal remoción pide que se restituya a los directores que hayan sido depuestos ya que se está procediendo a la sustitución de otros directores. El Registro Electoral con fecha veintisiete del mismo mes y año dictó la resolución que dice: "A sus antecedentes el memorial acompañado, y prevéngase a las partes que ningún movimiento de reorganización de filiales podrá realizarse en tanto no está resuelta la situación interna del Partido Institucional Democrático".

Contra estas dos resoluciones el Licenciado Alvarez Ruiz, en su carácter indicado, interpuso recurso de amparo manifestando entre otras cuestiones: "el veintiocho de marzo próximo pasado fui informado en el Registro Electoral, que ya habían sido enviados a esa Honorable Sala, constituida en Tribunal de Amparo, el informe solicitado, así como el incidente 3-69 incidente 2-69 y cuatro piezas del expediente de autorización para funcionar del partido que represento, RAZÓN POR LA QUE YA NO ERA POSIBLE PRESENTAR EL RECURSO DE REVISION CONTRA LAS RESOLUCIONES RECURRIDAS EN ESTE AMPARO, ADEMAS DE QUE LEGALMENTE SE ENCONTRABA SUSPENSA LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA DEL DIRECTOR DEL REGISTRO. Cita como artículos constitucionales infringidos el 1o., 27, 143, 145, 147 y 172 de la Constitución de la República y como caso de procedencia del amparo el inciso 4o. de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y Constitucionalidad, denunciando que el Tribunal al dictar la resolución antes referida obró con abuso de poder no reparable por otro medio legal de defensa", y que "LAS RESOLUCIONES QUE ORIGINARON EL PRESENTE RECURSO NO PUDIERON IMPUGNARSE POR MEDIO DE LAS ACCIONES ORDINARIAS, ESTO ES, INTERPONIENDO PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVISION, DEBIDO A QUE LOS ANTECEDENTES FUERON ENVIADOS A ESA HONORABLE SALA..."

CONSIDERANDO:

Como el mismo recurrente lo reconoce, antes de interponer el recurso de amparo no hizo uso del de revisión, al que estaba obligado por mandato legal, ya que por esta defensa pudo haberse reparado el agravio que dice se le causó con las resoluciones que dieron origen al amparo, sin que sea cierto que haya existido el obstáculo de que el expediente se encontrara en otro tribunal en virtud de otro amparo, porque este recurso no tiene efecto suspensivo más que cuando así lo acuerde expresamente el tribunal que conozca de él decretando un amparo provisional, y en relación exclusiva con el acto reclamado. En estas condiciones el recurso de amparo que se resuelve es notoriamente improcedente, y como así lo declara el tribunal de primer grado en la resolución apelada, ésta se encuentra arreglada a la ley y debe confirmarse. Artículos 40, 41 de la Ley Electoral y de partidos Políticos, 1o. inciso 7o. y 61 de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y Constitucionalidad.

POR TANTO:

Este Tribunal con apoyo en las disposiciones legales citadas, y lo dispuesto por los Artículos 38 inciso 3o., 157, 159 y 168 de la Ley del Organismo Judicial, CONFIRMA la resolución venida en grado. Notifíquese, con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes y archívese este expediente.

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.— Gmo. Corzo.— G. Menéndez de la Riva.— Benjamín Lemus Morán.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por María Luisa Medina Marckuerdt de Garzaro contra el Alcalde Municipal y el Juez de Asuntos Municipales.

DOCTRINA: Si contra el acto o resolución reclamado existen recursos con efectos suspensivos, el de amparo es notoriamente improcedente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, cinco de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

En apelación se examina la sentencia que con fecha quince de abril próximo pasado, dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo en el recurso de esa naturaleza interpuesto por María Luisa Medina Marckuerdt de Garzaro contra el Alcalde Municipal de esta capital y el Juez de Asuntos Municipales.

ANTECEDENTES:

Con el auxilio del abogado Eduardo Marcial Prado la señora Medina Marckuerdt de Garzaro se presentó a la Sala mencionada recurriendo de amparo contra el Alcalde Municipal y el Juez de Asuntos Municipales porque sin otra razón más que la existencia de un proyecto de construcción de un viaducto que enlazará la doce avenida con la Avenida Bolívar se le "ha impedido reconstruir su propiedad, por hallarse comprendido su predio en este proyecto; que ha solicitado la correspondiente licencia municipal para reconstruir su casa sin lograrla por lo que impulsada por la necesidad decidió construir un muro de concreto sobre la línea que delimita el lindero de su propiedad con la séptima avenida, pero el Juzgado de Asuntos Municipales dictó resolución conminándola a demoler el muro dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas. Fue oída en el expediente respectivo y expuso las razones que la indujeron a realizar esa obra; el Alcalde confirmó la resolución del Juez y la interesada interpuso el amparo, citando las leyes constitucionales que estimó se infringieron. Tramitado el recurso de conformidad con la ley, la Sala declaró notoriamente improcedente el recurso de amparo; condenó en costas a la recurrente; impuso al abogado auxiliante la multa de veinticinco quetzales; y hace las demás declaraciones pertinentes. Para el efecto consideró que el amparo debe declararse sin lugar por notoriamente improcedente porque la resolución proferida por el Alcalde causó estado y llena además los presupuestos señalados en el artículo 143 del Código Municipal y tenía expedito la interesada el recurso de revocatoria; y porque no puede interponerse el recurso de amparo en los asuntos del orden judicial y administrativo que tuvieren establecidos en la ley procedimientos o recursos por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso; y en el caso de examen, el procedimiento a seguirse está regulado por el Decreto número 378 del Congreso de la República.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el último párrafo del Artículo 80 de la Constitución de la República, "en materia administrativa procederá el amparo cuando, ilegalmente o por abuso de poder, la autoridad dicte reglamento, acuerdo, resolución o medida que cause agravio o se tenga justo temor de sufrirlo, o se exijan al peticionario requisitos no razonables, siempre que contra el reglamento o acto impugnado no haya recurso administrativo con efecto suspensivo o que el agravio no sea reparable por otro medio legal de defensa".

En el caso que se examina, existe el expediente administrativo RTE.199/69/ Exp. 305/69 en el que la señora María Luisa Medina Marckuerdt de Garzaro, interesada recurrente, ha intervenido; y la resolución contra la que reclama quedó firme por haberse declarado sin lugar el recurso de reposición que ella interpuso. Esta última resolución de fecha diecisiete de marzo recién pasado que declaró sin lugar el recurso de reposición no fue impugnada por la interesada, a pesar de que lo pudo hacer mediante recursos con efectos suspensivos a que dan derecho las leyes administrativas, y no por el amparo que equivocadamente usó. En consecuencia, el fallo de la Sala que declara notoriamente improcedente el recurso, se encuentra correcto por estar ajustado a la ley y a las constancias procesales. Artículos 143 del Decreto 1183 del Congreso de la República y 61 de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad.

POR TANTO:

Esta Cámara, constituida en Tribunal de Amparo, con fundamento además en el acuerdo número 245 de esta Corte; 54, 55 de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad; 157, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial, CONFIRMA la sentencia apelada. Notifíquese y como corresponde, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen.

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—Gmo. Corzo.—G. Menéndez de la Riva.—Benjamín Lemus Morán.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el Licenciado Julio Cintrón Gálvez en concepto de apoderado especial judicial de la Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell.

DOCTRINA: En asuntos del orden judicial es improcedente el recurso de amparo respecto de las partes y de las personas que intervinieren en ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por el Licenciado Julio Cintrón Gálvez, en su concepto de apoderado especial judicial de la "Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell" contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

Del estudio de los autos,

RESULTA: En veinticuatro de marzo del año en curso compareció ante este Tribunal, el Licenciado Cintrón Gálvez, con el carácter indicado, manifestando: que en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de esta capital se ha substanciado el juicio oral de rendición de cuentas promovido por Ulrich Werner Meines y Compañía Limitada, de nombre "Gascocinas Limitada" contra su representada. Dentro del juicio Gascocinas pidió contra Shell la ejecución en la vía de apremio, porque en la sentencia dictada en el juicio indicado se tuvieron por ciertas las afirmaciones de la actora, una de las cuales es que Shell es en deberle la suma de quinientos setenta mil cuatrocientos trece quetzales con treinta y un centavos.

Que el señor Juez al calificar el título dijo que no era ejecutivo y rechazó la pretensión, resolución que le fue notificada al interponente. Interpuesta apelación fue concedida y la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones señaló día para la vista y las respectivas resoluciones le fueron notificadas. El día de la vista presentó alegato que fue aceptado por la Sala, pero este Tribunal no conoció de la resolución por haber notificaciones pendientes.

Concedida nuevamente la apelación, la Sala señaló día para la vista; al ser notificado presentó su alegato que fue aceptado por el tribunal en resolución de diecisiete de febrero del año en curso. Gascocinas recusó a uno de los señores Magistrados; se dio trámite al incidente de la recusación y a la excusa, porque el señor Magistrado no aceptó la causal de recusación y se excusó de conocer en el caso. Que se dio por notificado de la resolución mediante la cual la honorable Sala abrió a prueba el incidente de recusación y su memorial lo resolvió la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, con fecha doce de marzo del año en curso, en la forma siguiente: "No ha lugar a lo solicitado en virtud de que el presentado no es parte en la acción ejecutiva intentada. Artículo 66 del Decreto Ley 107". Que "de esa resolución parte la motivación y el objetivo primordial del presente amparo".

Hace ver todos los recursos que interpuso con motivo de la citada resolución que fue reiterada por el tribunal, recursos de reposición, apelación y nulidad; y al resolver la Sala Segunda de Apelaciones el asunto principal, los recursos de aclaración y ampliación; y que todos le fueron rechazados.

Cita como bases del amparo el artículo 53 de la Constitución de la República y los artículos 66 inciso 1o., 67 incisos 5o. y 9o., 69, 70, 71, 72, 75, 78, 79, 113, 114, 209, 217, 218, 295; 614 párrafo segundo todos del Decreto Ley 107; 149, 151, 153, 154, 155, 156, 130 inciso 10o., 133, 134, 135, 136, 137 y 138 de la Ley del Organismo Judicial.

Agrega que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones al excluirlo intempestivamente y

sin fundamento del proceso, le veda, de manera que no deja lugar a dudas, el principio jurídico del debido proceso.

Entre las peticiones solicita que al dictarse sentencia se declare con lugar el amparo; en suspenso la resolución pronunciada por la Sala recurrida con fecha doce de marzo del año en curso, mediante la cual se excluyó a Shell del proceso; nulo todo lo actuado a partir de esa fecha y que en consecuencia Shell sí es parte en la ejecución intentada por Gascocinas. Se reconoció su personería en virtud del testimonio de escritura pública acompañado; se admitió el recurso para su trámite, se pidieron los antecedentes y se denegó el amparo provisional solicitado.

RESULTA: Recibidos los antecedentes y el informe de la Sala Segunda de Apelaciones, se dio vista al Ministerio Público y a la sociedad Gascocinas por el término de veinticuatro horas.

En siete de abril del año en curso se abrió a prueba el recurso por el término de ocho días.

Se reconoció la personería del Licenciado Carlos Flores y Flores, como apoderado de "Ulrich Werner Meines y Compañía Limitada", de nombre comercial "Gascocinas Limitada".

Durante la dilación probatoria se recibieron las siguientes: de parte del recurrente: memorial de Gascocinas Limitada, de fecha catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, el cual se encuentra en el juicio que inició la ejecución, "en el que claramente el señor Ulrich Werner Meines", "declara categóricamente "que es de generales conocidas", es decir que no se trataba de un nuevo juicio"; la resolución que se le dio a ese memorial, en veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, "que le negó el trámite a la ejecución"; la notificación de tal resolución hecha a Shell en veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho; memorial presentado por los Licenciados Carlos Díaz Durán y Carlos Flores y Flores y por Rodolfo Emilio Sosa de León en el cual se apersonaron al juicio, cuya resolución fue notificada a Shell; memorial por el que Gascocinas Limitada apeló del auto que denegó el trámite a la ejecución; resolución que concedió el recurso de apelación y que también fue notificada a Shell; auto de la Sala Segunda de Apelaciones que no entró a conocer de la resolución apelada por haber notificaciones pendientes; nuevo recurso de apelación y resolución concediéndolo que fue notificada a Shell; señalamiento de día para la vista que fue notificado a Shell. Al producirse la recusación del Magistrado, Shell evacuó su audiencia y se le resolvió "a sus antecedentes"; en once de marzo del año en curso Shell se da por notificada de la resolución mediante la cual se abrió a prueba el incidente de recusación. En doce de marzo se le resolvió sin lugar lo solicitado porque no es parte en la acción ejecutiva intentada; y el expediente de segunda instancia en el que constan los recursos interpuestos por Distribuidora Shell y las resoluciones del tribunal que denegaron sus recursos. También pidió que se tuvieran como prueba las siguientes actuaciones: memorial de recusación presentado por Gascocinas Limitada, excusa del Magistrado, resolución en que se da trámite al incidente de recusación, resolución en que se abre a prueba ese incidente, auto que resuelve la excusa del Magistrado; desistimiento de la recusación y auto que aprueba el desistimiento. Todas las notificaciones asentadas, en las cuales no aparece alguna hecha a Distribuidora Shell. Además solicitó se tuviera como prueba de su parte el expediente de segunda instancia en que se tramitó la primera apelación, en el cual no se entró a conocer de la resolución por haber notificaciones pendientes.

De parte de Gascocinas Limitada: la ejecución de sentencia en la vía de apremio, promovida por Gascocinas Limitada contra Distribuidora Guatemalteca Shell, así como la pieza de segunda instancia, formada con motivo del recurso de apelación indicado.

RESULTA: Finalizado el término de prueba se dio audiencia por el término común de veinticuatro horas, al tribunal recurrido, al Ministerio Público y a Gascocinas Limitada.

El Ministerio Público manifestó "que no existe violación alguna a garantía constitucional, y que en su debida oportunidad tiene la parte recurrente el medio o recurso expedito de interponer" "las excepciones o medios defensivos que la ley determina"; y pidió que el amparo se declare sin lugar.

Gascocinas Limitada expuso que la resolución recurrida no es definitiva sino de trámite, que no se ha faltado a las reglas del debido pro-

ceso, porque el proceso está en su fase inicial: porque al darse curso al juicio caben contra la resolución medios de defensa de los que no se ha hecho uso; porque de admitirse el recurso de amparo con los efectos que se pretenden, sería crear una tercera instancia; y porque se trata de un asunto judicial. Que el amparo debe declararse sin lugar.

El recurrente pidió: que se tome en cuenta que los motivos del amparo han sido probados; que se declare con lugar el recurso; y "que se anule todo lo actuado en el proceso, a partir de la resolución de fecha doce de marzo del año en curso, mediante la cual se excluyó a Shell del proceso, dejándola en suspenso y ordenando el restablecimiento de la situación jurídica afectada en el sentido de que Shell sí es parte en el juicio indicado, por lo que deberá oírsenos en el mismo, en todas las resoluciones que de conformidad con la ley se deben notificar a las partes".

Cumplidos los trámites legales es el caso de resolver. Y,

CONSIDERANDO:

De acuerdo con la disposición contenida en el Artículo 81 inciso 1o. de la Constitución de la República, es improcedente el recurso de amparo en los asuntos del orden judicial respecto de las partes y de las personas que intervinieren en ellos. Y según se ve de los antecedentes el recurrente intervino como parte en el proceso oral de rendición de cuentas dentro de cuyo expediente se tramita la ejecución en la vía de apremio, la que dio lugar a las actuaciones de segunda instancia instruidas por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones con motivo del recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado en veintidós de noviembre del año próximo pasado, por el cual denegó la ejecución de sentencia en la vía de apremio contra la Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell, Sociedad Anónima, solicitada por Ulrich Werner Meines, representante de la firma Gascocinas Limitada, en las cuales la Sala notificó al mandatario judicial de la Compañía Shell el decreto de once de febrero del año en curso que señaló día para la vista y aceptó el alegato presentado por el representante de Shell mandando en la resolución de fecha diecisiete del propio mes y año, agregarlo a sus antecedentes y que se tuviera presente. En esa consecuencia el recurso debe ser declarado sin lugar. Y aunque se trata de un asunto judicial, dada la forma irregular empleada por la Sala recurrida al tramitar un incidente, no es el caso de calificar de notoriamente improcedente este recurso, razón por la que no debe disponerse sanción contra el Abogado patrocinador del mismo. Artículos 80, 82 y 83 de la Constitución de la República, 1o. de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad.

POR TANTO:

Este Tribunal con apoyo además en lo prescrito por los Artículos 157, 158, 159, 163 y 168 del Decreto 1762 del Congreso de la República; y 19 inciso 2o., 24, 31, 34, 35 y 59 inciso 1o. de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad; y 246 de la Constitución de la República al resolver, declara: SIN LUGAR el recurso interpuesto por el Licenciado Julio Cintrón Gálvez, como representante de la Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones. Repóngase por el recurrente el papel empleado en la forma de ley, dentro del término de cinco días bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no cumple. No hay especial condena en costas. Notifíquese, y como corresponde devuélvanse los antecedentes.

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el Licenciado Jorge Skinner Klée como mandatario judicial de Carlos Armando Argeñal Valladares.

DOCTRINA: Si se establece que el interesado no hizo uso de los recursos establecidos por la ley, el de amparo deberá ser declarado sin lugar.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA DE LO PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Se resuelve el recurso de amparo que, contra el Tribunal de lo Contencioso Administra-

tivo, interpuso el Licenciado Jorge Skinner Klée como mandatario judicial de Carlos Armando Argeñal Valladares.

RESULTA:

El once de abril recién pasado el Licenciado Skinner Klée presentó ante este Tribunal el escrito del recurso, en el que, en resumen, expone: que a su mandante autorizó el Ministerio de la Defensa Nacional para reabrir un establecimiento de venta de productos de petróleo y sus derivados, estación gasolinera; que los derechos en la licencia para el establecimiento mencionado fueron cedidos a Petróleos Gulf de Guatemala, S. A., conforme escrituras que autorizó el Notario Jorge Skinner Klée, el tres de noviembre de mil novecientos sesenta y siete y el diez de junio de mil novecientos sesenta y ocho; que por tal situación, conforme el artículo 1451 del Código Civil, el señor Argeñal está obligado a defender la posición jurídica adquirida por la compañía cesionaria; que mucho tiempo después, la Asociación Guatemalteca de Expendedores de Gasolina se presentó al Ministerio de la Defensa solicitando la cancelación de la licencia concedida a Argeñal, alegando que es irregular; el Ministerio denegó la pretensión, e interpuesto el recurso de lo Contencioso Administrativo, al ser éste tramitado, se hizo saber su existencia al señor Argeñal Valladares, y posteriormente, a Petróleos Gulf de Guatemala, S. A. Que al solicitar el Licenciado Skinner Klée, en representación de Argeñal Valladares, que a éste se le tuviera como tercero coadyuvante, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo denegó la solicitud, en auto de trece de marzo último. Dice el recurrente: "En este auto se consideró que el artículo 549 del Código Procesal Civil y Mercantil "establece que el tercero coadyuvante se reputa en una misma parte con aquél a quien ayuda y como en el presente caso ni el Ministerio de la Defensa Nacional, ni el Ministerio Público han evacuado la audiencia que se les concedió y como en consecuencia no se han constituido como partes en este recurso, es de derecho no admitir la tercería coadyuvante interpuesta por no haber parte principal". Este auto me fue notificado el veinticinco de marzo de este año, conforme la copia que acompaño, por lo cual se encuentra en tiempo el presente recurso de amparo". Continúa exponiendo el recurrente: "Es notoria en el medio judicial la extraña conducta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que, por una parte, no ha sabido interpretar y comprender rectamente los alcances jurídicos de las normas que rigen el instituto del tercero coadyuvante; y, por otra parte, tampoco ha acatado el principio contenido en el artículo 246 de la Constitución de la República, relativo a que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional. Tramitar y fallar un recurso contencioso administrativo en el cual se ha vedado a Carlos Armando Argeñal Valladares el derecho categórico que a su favor preconiza el artículo 53 de la Constitución de la República que establece que es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos, que nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal y que en tal proceso deben observarse las formalidades y garantías esenciales del mismo, constituye el despojo que se pretende hacer al señor Argeñal Valladares de su derecho a la defensa y de la garantía del debido proceso". Luego se refiere el presentado a la iniciativa de la Corte Suprema de Justicia hecha ante el Congreso de la República, a efecto de reformar el artículo 28 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, y a la sentencia que profirió en el amparo interpuesto por Empresa Guatemalteca Aliada Sucesores, contra el mismo Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Hace ver que aunque su mandante ha cedido sus derechos en la licencia impugnada, a Petróleos Gulf de Guatemala, S. A., hasta la fecha el Ministerio de la Defensa no ha efectuado los registros y anotaciones que ordena el reglamento respectivo, por lo que "ante terceros, Carlos Armando Argeñal Valladares es todavía titular de la licencia y debe cumplir con el deber jurídico de defenderla contra cualquier ataque o discusión". Trata también el recurrente la materia relativa a las acciones de terceros; y en especial la tercería coadyuvante, que califica de autónoma o independiente, puesto que es **nueva acción.** Señala que en este caso es inaplicable la parte final del artículo 61 de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, ya que a su representado le está vedado el hacer uso de los recursos ordinarios dentro del proceso contencioso administrativo, pues no es parte en el asunto, y que esto está conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema que cita antes.

Finalmente, hace esta petición: "En sentencia deberá declararse con lugar el presente recurso de amparo y como consecuencia que: se mantiene a Carlos Armando Argeñal Vallada-

res en el goce pleno e irrestricto de la garantía constitucional del derecho de defensa y del debido proceso contenida en el artículo 53 de la Constitución de la República, y que en consecuencia no le afecta a su persona o a sus derechos ninguna medida o decisión tomada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el recurso número quinientos seis (506) interpuesto por la Asociación Guatemalteca de Expendedores de Gasolina en contra del Ministerio de la Defensa Nacional, restableciéndose la situación jurídica afectada de Carlos Armando Argeñal Valladares al impedírsele actuar como parte dentro de dicho recurso contencioso administrativo". Acompañó en fotostáticas copias del acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, relativo a su iniciativa de reformar el artículo 28 del Decreto Gubernativo 1881, y de la resolución contra la que recurre de amparo. Indicó que la Asociación Guatemalteca de Expendedores de Gasolina es tercero con interés en este asunto.

Fue admitido el recurso, para su tramitación, y se denegó en la misma providencia la suspensión provisional solicitada. Recibidos los antecedentes respectivos, se dio audiencia al recurrente, al Ministerio Público y a Walter Siebold Prahl, representante de la Asociación Guatemalteca de Expendedores de Gasolina. Los tres respondieron alegando lo que estimaron conveniente; el recurso se abrió a prueba, y durante ese término fueron recibidas las pruebas que obran en autos, tanto del recurrente como del tercero interesado. Concluido el término de prueba y corrida la audiencia final, el proceso se encuentra en estado de resolverse.

CONSIDERANDO:

Tanto la Constitución de la República en su Artículo 81, como la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad en su Artículo 59, establecen que: "Es improcedente el amparo: 1o. En asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos". La ley citada agrega: "Sin embargo, sí podrá recurrirse de amparo en dichos asuntos cuando se procediere con notoria ilegalidad o abuso de poder, o se afectaren los derechos de quien no fuere parte en el mismo asunto; en lo administrativo..." y la última parte de este Artículo 61 reza: "Cuando se estableciere que el interesado no hizo uso de los recursos establecidos por la ley, el de amparo será declarado sin lugar, debiendo hacerse las demás declaraciones pertinentes". En el expediente del recurso contencioso administrativo, tenido como prueba en este de amparo, se encuentra la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por la que no se admite la tercería coadyuvante del señor Argeñal Valladares, en vista de "no haber parte principal" porque ni el Ministerio de la Defensa Nacional ni el Ministerio Público habían evacuado la audiencia y por lo mismo no se habían "constituido como parte". Esta resolución, de fecha trece de marzo próximo pasado, siendo un auto, podía ser impugnada por medio del recurso de reposición, de acuerdo con los Artículos 42, inciso 2o. y 44 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; pero el apoderado solicitante, Licenciado Skinner Klée, no hizo uso de tal recurso de reposición, sino que recurrió en amparo; y por esta circunstancia, acatando lo ordenado en la última parte del citado artículo 61 del Decreto 8 de la Asamblea Constituyente, es el caso de declarar sin lugar el amparo, sin necesidad de entrar a examinar si el Tribunal recurrido ha procedido o no, con notoria ilegalidad o abuso de poder, como lo indica el mismo Artículo 61.

POR TANTO:

Con base en lo considerado, leyes citadas y los Artículos 24, 30, 31, 34 de la misma Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, 157 y 159 de la Ley del Organismo Judicial, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, declara: Sin lugar este recurso y que no hay condena en costas. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.— Gmo. Corzo.— G. Menéndez de la Riva.— Benjamín Lemus Morán.— M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por José Florencio Méndez Rohrmoser contra el Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala.

DOCTRINA: Es procedente el amparo contra los actos y resoluciones de un Colegio Profesional, cuando éstos quebrantan derechos de un tercero garantizados por la Constitución de la República.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

En apelación y con sus respectivos antecedentes se examina la sentencia pronunciada el diecisiete de marzo del año en curso por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso de amparo que interpuso el señor José Florencio Méndez Rohrmoser contra el Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala.

ANTECEDENTES:

El once de febrero de este año, el señor José Florencio Méndez Rohrmoser auxiliado por el Abogado Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano se presentó a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones interponiendo recurso de amparo en que impugna la resolución adoptada por el Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, en asamblea general, en que acordó: "prohibir a los colegiados hacerse cargo de regencias o traslados para establecer nuevas farmacias en la capital en áreas que perjudiquen a profesionales propietarios de farmacias ya establecidas". Expuso el recurrente que teniendo interés en establecer una farmacia en un local de su propiedad situado en la doce avenida diecinueve cero cero de la zona doce de esta ciudad requirió los servicios profesionales del Farmacéutico Químico Licenciado Jorge Rómulo Nufio Moreno, para que firmara la solicitud para la correspondiente autorización que debe presentarse a la Dirección General de Sanidad Pública y que se hiciera cargo de la regencia del establecimiento, a lo que dicho profesional se negó por existir para él la prohibición antes referida, porque a escasas tres cuadras de distancia del local en que pretende establecer su farmacia, está instalada la "Farmacia Villanueva" que es propiedad de la farmacéutica química colegiada Minna de Villanueva. Que la disposición del indicado Colegio perjudica al recurrente porque le impide establecer su negocio y lesiona, en su caso concreto, los derechos y garantías contenidos en los artículos 44, 45, 69, 73, 77, 124, 140 y 172 de la Constitución de la República. Hizo declaración jurada de que los hechos que afirma son ciertos y que no le constan otros que desvirtúen la acción promovida, y concluyó pidiendo: "1) Declarar procedente este recurso y por ende, que ha lugar a mantenérseme en el goce de los derechos y garantías que la Constitución de la República establece y que han quedado relacionados ut-supra; 2) Por tanto, declarar que, para mi caso concreto, la resolución emitida por el Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, en Asamblea General Extraordinaria, celebrada el veinticinco de noviembre del año pasado, y que ha relacionado en esta exposición, queda en suspenso, no me es aplicable, ni me obliga, por contravenir y restringir los derechos garantizados por la Constitución de la República, que han quedado indicados; 3) Que, como consecuencia de lo anterior: a) me asiste la facultad legal de instalar libremente mi farmacia, en el local de mi propiedad situado en la doce avenida diecinueve guión cero cero de la zona doce de esta ciudad; y b) tengo derecho a contratar libremente los servicios de un Farmacéutico colegiado para que, como Regente, se ocupe de gestionar ante las autoridades correspondientes, la licencia respectiva para la apertura de mi nueva farmacia; 4) En este mismo orden de ideas y para el caso concreto, declarar que la disposición impugnada queda en suspenso, tampoco le es aplicable ni obliga al profesional a quien yo requiera, libremente, sus servicios profesionales como Regente de mi nueva farmacia; y 5) Como es de ley, condenar expresamente en costas a la entidad que dio motivo a este recurso".

La Sala Segunda de Apelaciones admitió para su trámite el recurso interpuesto, decretó el amparo provisional y pidió los antecedentes y en su defecto informe circunstanciado al Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, habiendo respondido el Presidente del mismo, Licenciado Carlos Enrique Pinto Leiva, manifestando que la medida acordada por dicho Colegio no se dictó en contra del recurrente, por lo que a este no le asiste ningún derecho para solicitar amparo, ya que los afectados son los propios colegiados quienes en ejercicio del derecho que les concede el inciso m) del artículo 14 del Decreto 332 del Congreso de la República, votaron aquella disposición; que considera que la garantía contenida en el artículo 73 de la Constitución de la República, no ha sido violada, así como que la medida acordada

tiende a defender a los colegiados en el justo ejercicio de sus derechos, y por eso la aceptaron; que las actas notariales presentadas por el recurrente carecen de validez porque se refieren a manifestaciones hechas por los Licenciados Jorge Rómulo Nufio Moreno y Carlos Enrique Pinto Leiva en su carácter particular, en tanto que las actas notariales deben referirse a hechos y circunstancias que el Notario tenga a la vista y no a la relación de ellas o manifestaciones de alguna persona. Ofreció prueba, pidió que se revoque el amparo provisional y que en su oportunidad se declare sin lugar el recurso.

La Sala revocó el amparo provisional y dio vista al recurrente y al Ministerio Público. El primero manifestó que si bien es cierto que la prohibición no le está dirigida sí le afecta causándole daños patrimoniales y que por eso carece del derecho para impugnarla ante el mismo Colegio, por lo que tiene expedito el amparo. Agregó que no es dueño de la "Farmacia Nueva" situada en la avenida de Petapa, sino que ésta pertenece a la señora Celia Rohrmoser Marchena, según lo acredita con certificación que acompañó.

RESOLUCION APELADA:

El diecisiete de marzo próximo pasado, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo dictó sentencia en que declara: a) Con lugar el recurso de amparo interpuesto contra el Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala; b) Que en consecuencia, la resolución emitida por el Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, en Asamblea General Extraordinaria celebrada el día veinticinco de noviembre del año pasado, a que se ha referido este amparo, queda en suspenso y no le es aplicable al recurrente, por contravenir y restringir los derechos constitucionales citados por el mismo; c) Que asimismo, derivado de lo anterior, al recurrente señor José Florencio Méndez Rohrmoser le asiste el derecho de instalar libremente la farmacia en el local de su propiedad situado en doce avenida diecinueve guión cero cero de la zona doce de esta ciudad; d) Que tiene asimismo el derecho de contratar libremente los servicios de un farmacéutico colegiado, para que como Regente de su farmacia se ocupe de gestionar ante las autoridades correspondientes la licencia de apertura de su nueva farmacia; e) Que la citada resolución de la Asamblea General Extraordinaria referida, queda en suspenso y tampoco le es aplicable, ni obliga al profesional que el recurrente requiera sus servicios profesionales y f) Condena en costas a la entidad en contra de quien se recurrió de amparo".

La Sala sentenciadora consideró que, con los documentos presentados por el señor Méndez Rohrmoser se prueba, "por una parte, que el indicado señor no ha podido establecer el negocio de farmacia que pretende, porque el farmacéutico a quien recurrió, Licenciado Jorge Rómulo Nufio Moreno, no quiso aceptar el cargo de Regente de la misma en acatamiento de aquella resolución; por otra parte, se demostró que ésta (la resolución), sí existe y fue acordada por el Colegio citado en la forma y fecha que se han detallado. En virtud de lo anterior se concluye: 1o. que el señor Méndez Rohrmoser sí tiene derecho a interponer este recurso de amparo, dado que por no tener la calidad de colegiado, no puede impugnar en otra forma la resolución cuestionada a pesar de que la misma le afecta directamente y 2o., que los efectos de la prohibición aludida conllevan una restricción a la libertad de comercio ampliamente garantizada por la Constitución, y que esta medida limitativa no puede sostenerse en ninguna forma".

Contra este pronunciamiento, se presentó un escrito a nombre del Licenciado Carlos Enrique Pinto Leiva, en su calidad de Presidente del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, que lleva fecha dieciocho de marzo del año en curso y aparece firmado por el Licenciado José Molina Díaz "a ruego del presentado que no puede firmar por el momento y en su auxilio", por el que interpone apelación, recurso que fue otorgado por el Tribunal sentenciador; pero el actor José Florencio Méndez Rohrmoser la impugnó, porque el mencionado Licenciado Pinto Leiva había salido del país el día diecisiete del mismo mes. Elevadas las actuaciones a esta Corte, se tramitó la segunda instancia y el primero de abril recién pasado dictó sentencia declarando la nulidad de lo actuado desde la notificación que del fallo se hizo al Licenciado Pinto Leiva. Devuelto el expediente a la Sala, se notificó debidamente la sentencia, habiéndose presentado el Licenciado Rodrigo Herrera San José acreditando su calidad de Presidente

del Colegio en referencia e interpuso el recurso de apelación que fue otorgado.

SEGUNDA INSTANCIA:

Esta Corte señaló día para la vista, la que fue pública a solicitud del recurrente señor Méndez Rohrmoser, en cuya audiencia alegaron los Abogados de las partes, el Licenciado José Molina Díaz por el Colegio que patrocina y el Licenciado Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano por el señor Méndez Rohrmoser, habiéndose presentado además, alegatos por escrito en que tanto el recurrente de amparo como el representante del Colegio de Farmacéuticos y Químicos sostienen lo que expresaron en primera instancia; también se presentó por escrito el Ministerio Público representado por el Jefe de la Sección de Fiscalía, quien pidió que se tuviera por adherido a la apelación.

CONSIDERANDO:

El recurrente señor Méndez Rohrmoser reclama contra la disposición emitida por el Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala el veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, por la cual acordó "prohibir a los colegiados hacerse cargo de regencias o traslados para establecer nuevas farmacias en la capital en áreas que perjudiquen a profesionales propietarios de farmacias ya establecidas", y basó su recurso en que tal prohibición le afecta porque le veda el derecho que tiene para establecer una farmacia en el local de su propiedad situado en la doce avenida diecinueve cero cero de la zona doce de esta ciudad ya que el profesional a que acudió para patrocinar su solicitud de autorización para su establecimiento y que se hiciera cargo de la regencia del mismo, le manifestó no poder hacerlo debido a la disposición emanada de dicho Colegio.

La disposición impugnada viola la libertad de comercio y de trabajo reconocida y garantizada por el Artículo 73 de la Constitución de la República. En efecto: esta norma constitucional estatuye que "se reconoce la libertad de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales y de interés nacional impongan las leyes, las cuales dispondrán lo necesario para el mayor estímulo e incremento de la producción"; es decir, que esa libertad que la Constitución garantiza sólo podrá ser limitada mediante una ley, de tal manera que sería necesario que por el Organismo Legislativo se regulara la materia y no por disposiciones emanadas de una entidad, como el Colegio Profesional de que se trata, que no tiene facultades para legislar; además no pueden estimarse motivos de interés nacional o sociales, aquellas disposiciones tendientes a "proteger a colegiados propietarios de farmacias ya establecidas", como lo aduce el representante del Colegio contra quien se recurre.

Aún cuando la disposición impugnada está dirigida a los profesionales colegiados, Farmacéuticos y Químicos, la misma afecta al recurrente señor Méndez Rohrmoser, por cuanto le coarta el derecho que le asiste para establecer una farmacia en el local de su propiedad que ha indicado, derecho que le garantiza la Constitución de la República en la norma que se señaló; y como en el inciso 1o. del Artículo 80 de la citada Constitución, se reconoce el derecho que toda persona tiene a pedir amparo "para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece", es evidente la procedencia de este recurso para el efecto de "dejar en suspenso, en cuanto al reclamante", la disposición impugnada, manteniéndolo así y restituyéndole en el goce de los derechos y garantías constitucionales.

En consecuencia, el fallo proferido por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo se encuentra arreglado a la ley, en lo que se refiere a las declaraciones que contiene en los literales a), b), c), d) y f) de la parte resolutiva, por lo que en ellas procede confirmarlo. No así en la contenida en el literal e) del mismo, que declara que la resolución del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, que se impugnó, "queda en suspenso y tampoco le es aplicable ni obliga al profesional a que el recurrente requiera sus servicios profesionales", porque extiende los efectos del amparo a una persona distinta del recurrente, que ningún reclamo hizo en cuanto a que le afecta; de manera que, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 80 de la Constitución de la República, la ley, el reglamento, la resolución o el acto contra los que concede el derecho a pedir amparo, deben afectar directamente a la persona que recurre, tanto más que el Artículo 82 de la misma, al enumerar los efectos del amparo,

determina en el inciso 1o. que la suspensión es "en cuanto al reclamante", y ninguna disposición existe para hacerla llegar a quien no ha recurrido. Por tal razón, en cuanto a la declaración citada, el fallo debe revocarse. Leyes citadas y Artículos 84 y 246 de la Constitución de la República; 2o, 3o. 8o inciso 7o, 45, 48 y 54 de la Ley de Habeas Corpus y de Constitucionalidad.

POR TANTO:

La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Amparo, con fundamento, además, en los Artículos 157 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial, CONFIRMA la sentencia apelada en cuanto a las declaraciones que contiene en los literales a), b), c), d) y f), y la REVOCA en relación a la contenida en el literal e). Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—Gmo. Corzo.—G. Menéndez de la Riva.—Benjamín Lemus Morán.—M. Alvarez Lobos.

Voto particular del Magistrado Guillermo Corzo en la resolución del Recurso de Amparo interpuesto por José Florencio Méndez Rohrmoser contra el Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala.

Me tocó ser ponente para la sentencia, pero mi ponencia, discutida en dos sesiones, no fue aceptada por mis apreciables compañeros Magistrados. Ahora, habiéndose dictado la sentencia, cumplo con exponer las razones por las que voté en contra de la segunda ponencia, que formuló el Magistrado Menéndez de la Riva y que fue aprobada por mayoría de tres votos. A continuación transcribo la ponencia que yo presenté, con lo cual queda expresado y fundamentado mi voto particular:

CONSIDERANDO:

El recurso de amparo es un medio de control o protección del orden constitucional, en los casos en que su estabilidad jurídica se vea amenazada por la actuación de cualquier autoridad estatal, según expresión del Profesor Ignacio Burgoa; quien también dice que "históricamente surgió la urgencia de encontrar un medio jurídico de hacer respetar los derechos consagrados en la ley, en favor de los gobernados, ante el poder y la autoridad de los gobernantes", y que "la institución de los medios jurídicos de protección a la personalidad humana frente a posibles desbordamientos y desmanes del poder autoritario estatal, obedece a una exigencia universal de la naturaleza del hombre, es la consecuencia lógica de la relación entre gobernante y gobernados en un sistema que merezca el nombre de régimen de derecho...". Estos conceptos de autoridad estatal, de relación entre gobernantes y gobernados, son básicos en la doctrina y en el derecho positivo del juicio o recurso de amparo. Este es siempre un remedio para determinados casos de actuación ilegal de autoridades del Estado, es decir, de quienes ejercen el Poder Público. No puede concebirse el amparo sino en relación con las autoridades estatales o poder público; así está concebido en la actual Constitución de la República de Guatemala, y así estuvo en la del año 1956, en la del año de 1945, y en el Decreto Legislativo número 1539, anterior a dichas Constituciones. En esta ley citada de último, al desarrollarse la materia de la competencia para conocer, quedan indicadas las autoridades, todas estatales, contra las que se puede recurrir de amparo. La actual Constitución, en su Artículo 80, fija los casos en que se tiene derecho a pedir amparo contra las autoridades, rezando el inciso 4o. de dicho artículo: "En los demás casos **que expresamente establece la Constitución**". El Artículo 84 de la misma Constitución dice: "El habeas corpus y el amparo se entablarán mediante recursos específicos. Una ley constitucional regulará la forma y requisitos de su ejercicio y determinará los tribunales ante los cuales deben interponerse, así como todos los demás aspectos relacionados con los mismos, **de acuerdo con los principios establecidos en la Constitución**"; y el Artículo 261 que "La ley regulará todo lo relativo a la organización y funcionamiento de los demás tribunales que deben conocer de los recursos de amparo que se interpongan **de acuerdo con los principios establecidos en la Constitución**". Según estos artículos no hay más casos de procedencia del amparo que los expresados en la Constitución; ahí están ya determinados, y no pueden establecerse otros, en ninguna ley, y menos por interpretación judicial. Sin embargo, el Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente, o sea la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, apartándose de lo ordenado en la Constitución, establece otro

caso de procedencia del amparo, en su Artículo 3o., cuando dice que podrá recurrirse "contra los actos y resoluciones de las entidades a las que se deba ingresar por mandato legal", o sean "los colegios profesionales" como los llama el mismo Decreto, en su Artículo 8o. al tratar de la competencia. Los colegios son asociaciones de graduados universitarios, bajo la dirección de la Universidad de San Carlos de Guatemala; no constituyen autoridades del Estado, ni ejercen en modo alguno el poder público; la asamblea general, integrada con todos los colegiados activos, es la que acuerda las resoluciones o disposiciones que sólo obligan a los asociados; y éstos pueden apelar ante el Consejo Superior Universitario. La Universidad de San Carlos de Guatemala, bajo cuya dirección están los colegios profesionales, es una institución autónoma con personalidad jurídica y en asuntos de su competencia tiene iniciativa para la formación de la ley, de acuerdo con los Artículos 99 y 171 de la Constitución de la República. Esta autonomía y alta jerarquía de la Universidad sufre lesión por el Decreto 8 de la Asamblea Constituyente, cuando sin base en la Constitución establece caso para incluir a los colegios profesionales, desvirtuando la naturaleza del amparo, que es control de las autoridades del Estado. Si contra lo expuesto se argumentara que la interpretación judicial en materia de amparo será siempre extensiva, habrá que decir que esa interpretación podrá hacerse en otros aspectos de la materia, como la competencia, los procedimientos, etc., pero nunca para admitir casos de procedencia que no se encuentren en la Constitución de la República, si ha de respetarse lo dispuesto en el Artículo 80, inciso 4o. de la misma. Y como los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley (Artículo 246), la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia estima improcedente el recurso de amparo que contra el Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala interpuso el señor José Florencio Méndez Rohrmoser.

Guatemala, 20 de mayo de 1969.

(f.) Gmo. Corzo.

Honorable Cámara de lo Penal constituida en Tribunal de Amparo.

Hoy se firmó la sentencia dictada en el recurso de amparo interpuesto por el señor José Florencio Méndez Rohrmoser contra el Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala. Tuve la pena, primero, de disentir de la enjundiosa ponencia presentada por el señor Magistrado Corzo, como lo hizo la mayoría del Tribunal, reconociendo que si bien sus razones no las juzgué válidas en este caso concreto, sí nos señaló un importante punto de vista para otros que se puedan presentar. Muy a mi pesar también estoy en desacuerdo con el criterio aceptado por la mayoría en la sentencia que por mandato legal suscribí, aunque voté en contra; cumpliendo ahora con dar las razones de mi discrepancia.

Estimo que toda resolución judicial debe reunir dos caracteres: debe ser lógica y debe ser práctica.

a) Debe ser lógica en el sentido de que su ejecución no conduzca al absurdo;

b) Debe ser práctica en el sentido de que deba y pueda ser cumplida; o, dicho en otras palabras, que esa resolución lleve resultados positivos. Si la resolución dictada no tiene poder coercitivo, si no conduce a resultados prácticos, deja muy mal parada la autoridad de quien la dicta.

De la Plaza, al referirse al recurso de casación, dice que no procede declarar la nulidad de un fallo si el nuevo deba pronunciarse en el mismo sentido, porque el recurso debe proseguir resultados prácticos y no teóricos. Esto que no lo dice la ley ha sido sostenido por esta Corte en repetidos fallos. (v. sent. de 21 mayo /57). Del mismo modo, digo yo, no debe ampararse a una persona cuando el derecho que se estima vulnerado no lo podría ejercer por imposibilidad de hacerlo.

En el caso concreto del señor Méndez Rohrmoser se declara que la prohibición del Colegio de Farmacéuticos y Químicos no lo obliga ni obliga a los Colegiados que espontáneamente, en Asamblea General se autoimpusieron la prohibición de regentear una farmacia cuya apertura pueda perjudicar a otra farmacia perteneciente a un farmacéutico colegiado. La declaración con relación a los colegiados no la hace el Tribunal, a mi entender con razón, porque el ejercicio de amparo no es de acción pública y nadie puede recurrir para que se ampare a otro cuya representación no tenga; entonces quiere decir que esa prohibición queda

vigente para los farmacéuticos colegiados, que la han aceptado; como prueba el hecho de que no la han impugnado.

Entonces me pregunto yo: ¿dé qué sirve al recurrente que la Suprema Corte le diga que esa disposición no le es aplicable si no va a encontrar un colegiado que le respalde la solicitud de apertura de la farmacia ni le sirva como Regente de ella? ¿Podrá pedir la autorización de apertura ante la Dirección General Pública sin ese requisito?

¿Si el amparo no le va a servir, si el amparo le será inútil para qué se le va a amparar?

La razón de esta contradicción está en que no ha querido aceptar la Cámara que la resolución del Colegio de Farmacéuticos no es recurrible de amparo, porque es una autolimitación que los propios colegiados, voluntariamente, se han impuesto, y que aunque es posible, seguro tal vez, que en la Asamblea General, hayan habido quienes votaron en contra, y otros que no votaron, al aprobarla la mayoría los demás han acatado también voluntariamente la decisión. De lo contrario, el propio inconforme ya hubiera interpuesto los recursos que le competen para impugnarla. Al señor Méndez Rohrmoser es verdad que le afecta, como le pueden afectar otras normas de las que no es destinatario. Por ejemplo: el salario mínimo que el propio Colegio de Farmacéuticos ha fijado y la prohibición de aceptar regencias con un sueldo menor, no dudo que afecta su derecho de libre contratación y yo pregunto: ¿podrá recurrir de amparo para que se declare que él puede contratar libremente el salario que mejor le convenga con el farmacéutico que elija?

Estimo que el camino elegido por el señor Méndez ha sido equivocado. El debió encontrar un farmacéutico que quisiera servirlo y que impugnara la resolución por los medios a su alcance. Si por esa vía obtuviere la declaratoria que el señor Méndez gestiona, el fin estará logrado con efectos prácticos y le reportará utilidad; pero por esta vía seguirá igual después de este amparo si no encuentra farmacéutico que quiera pasar por lo dispuesto por su colegio. Si a pesar de la prohibición del Colegio a sus miembros, que queda vigente, obtiene el farmacéutico que busca, no le hubiera sido necesario recurrir de amparo.

Hay un aspecto más del que quiero dejar constancia: el Colegio interpuso tres defensas: a) la falta de personalidad del recurrente; b) que el recurrente no agotó la vía administrativa; y c) que el derecho de recurrir ya caducó. Al respecto rindió la prueba que estimó pertinente.

Veo que la primera cuestión sí se examina, no así las otras dos, al respecto de las cuales ninguna consideración se hace, a pesar de que yo lo advertí en la discusión del caso. Como el Artículo 31 de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y Constitucionalidad expresamente dispone que "El Tribunal de Amparo examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho alegados por las partes, analizará las pruebas y las actuaciones y todo aquello que de lo actuado en el negocio resulte pertinente", dejo constancia que a mi manera de ver, la resolución está incompleta.

Guatemala, 21 de mayo de 1969.

(f.) Benjamín Lemus Morán.

AMPARO

Interpuesto por el Licenciado Ramiro Ponce Monroy, en su carácter de Alcalde Municipal de la ciudad Capital, contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de amparo en asunto del orden judicial con respecto a las partes que intervinieren en el mismo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, veinte de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Se dicta sentencia en el recurso de amparo interpuesto por el Licenciado Ramiro Ponce Monroy, en su carácter de Alcalde Municipal de la ciudad capital, contra la sentencia que dictó con fecha catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en que declaró con lugar el recurso interpuesto por la "Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos" con-

tra la resolución de fecha diez de abril de mil novecientos sesenta y siete, emitida por la Corporación Municipal, restableciéndose el imperio del acuerdo del Ayuntamiento de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y seis.

ANTECEDENTES:

En sesión celebrada por el Concejo con fecha diez de agosto de mil novecientos sesenta y siete acordó "revisar el acuerdo de la Corporación Municipal dictado el veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y seis, por el cual se aprobó el convenio suscrito entre la Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos y la Municipalidad Capitalina; y, como consecuencia, dejar sin efecto el acuerdo de la Corporación Municipal que aprobó el convenio suscrito entre representantes de la Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos y la Municipalidad capitalina".

Contra esta resolución la Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos interpuso recurso de revocatoria ante el Ministerio de Gobernación. El Ministerio mandó dar audiencia al Ministerio Público, habiendo previamente pedido los antecedentes. El Ministerio Público contestó diciendo que no habían sido mandados todos los antecedentes, habiéndolos pedido el Ministerio de Gobernación a la Municipalidad. Esta no los envió en tiempo oportuno y transcurrido un mes sin que se dictara resolución, la Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos dio por agotada la vía gubernativa.

En este estado del asunto se presentó ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo interponiendo recurso de esta naturaleza contra la Municipalidad capitalina. El Tribunal mandó oír a la Municipalidad que contestó diciendo que la demanda estaba mal planteada porque no debió recurrirse contra ella sino contra el Ministerio de Gobernación, al tenerse como confirmada la resolución recurrida porque se tuvo como agotada la vía gubernativa. El Tribunal señaló día para la vista y a continuación dictó resolución, que lleva fecha veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y ocho en la que considera que "de conformidad con el artículo 91, inciso 2o. del Decreto Gubernativo 1862, los Jueces tienen facultad para enmendar las omisiones o defectos relativos a las formas del juicio en que incurran, el Juez o los litigantes. Que en el presente caso, el señor Héctor Paredes Toledo, en calidad de presidente de la "Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos", al interponer el Recurso Contencioso Administrativo, en la parte petitoria en el numeral cuatro solicitó que se diera audiencia por el término de ley a la Municipalidad de Guatemala y al Ministerio Público, lo cual así se hizo; pero de acuerdo con lo que para el efecto prescriben los artículos 7, 8 y 28 del Dto. Gub. 1881, la audiencia debe correrse al Ministerio de Gobernación y al Ministerio Público, y de consiguiente se incurrió en grave vicio de procedimiento que amerita la enmienda del mismo". Con base en tales argumentos "enmienda el procedimiento, dejando sin efecto todo lo actuado, a partir del punto b) inclusive de la parte declarativa dictada por este tribunal con fecha dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y siete, y resolviendo: del presente recurso contencioso administrativo dése audiencia por nueve días al Ministerio de Gobernación y al Ministerio Público".

Evacuadas las audiencias dictó la sentencia recurrida la que se detalló al principio de este fallo.

RECURSO DE AMPARO:

Contra esta resolución recurrió de amparo el Alcalde de la capital manifestando que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo "actuó con notoria ilegalidad y abuso de poder" al eliminar de la contienda a la Municipalidad a su cargo y darle participación en ella, de oficio, al Ministerio de Gobernación que no era la autoridad contra la que se recurrió. Cita como infringidos los artículos 53, 145 párrafo 1o., 240 y 255 de la Constitución de la República y literalmente expresa: "no es conforme con la Constitución ni con las leyes procesales, que un tribunal incorpore a un proceso, a una parte que no ha sido demandada y separe a la que sí lo fue". Agrega que de la resolución en que se tuvo por separada a la Municipalidad no se le ha hecho ninguna notificación y termina pidiendo que en sentencia se declare "que es procedente el presente recurso de amparo; que la sentencia de fecha 14 de noviembre de 1968, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, impugnada por medio de este recurso, fue dictada con abuso de poder y notoria ilegalidad; y, que en consecuencia no obliga a la Municipalidad de Guatemala, por contravenir, los derechos

garantizados en los preceptos constitucionales y demás leyes citadas".

Admitido para su trámite el recurso de amparo se pidieron los antecedentes o, en su defecto, informe circunstanciado al Tribunal de lo Contencioso Administrativo el que mandó el recurso indicando que los demás antecedentes fueron ya devueltos a la Municipalidad.

Se dio vista por cuarenta y ocho horas comunes al Ministerio Público, al recurrente y a la Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos.

El Ministerio Público pidió la apertura a prueba, y ni el recurrente ni la empresa contestaron la audiencia. No habiendo hechos controvertidos que probar es el caso de resolver en definitiva.

CONSIDERANDO:

Se invocan como motivos del amparo, las anomalías que señala el recurrente que dice fueron cometidas en la substanciación del recurso Contencioso Administrativo, por lo que estima que la sentencia contra la que se recurre fue dictada con abuso de poder y notoria ilegalidad. Del examen de las actuaciones se ve que en ellas consta que la Municipalidad de esta capital fue parte en el proceso Contencioso Administrativo e intervino en él impugnando la demanda, y que no se le hizo ninguna notificación de la resolución por la cual se le excluyó del proceso. Tratándose de un asunto judicial que tiene establecidos en la ley procedimientos y recursos por los cuales debe ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, y siendo como se indicó que la Municipalidad fue parte e intervino en él, el recurso de amparo es improcedente, pues la entidad indicada tenía expedito el derecho de impugnar la sentencia haciendo uso de las defensas que la ley prescribe para esos casos. Artículos 81 de la Constitución de la República, 59 inciso 1o. y 65 de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad.

POR TANTO:

Este Tribunal con apoyo en la ley citada y los Artículos 22, 29, 31 del Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente, 157, 159 y 168 de la Ley del Organismo Judicial, declara: IMPROCEDENTE el recurso de amparo que se resuelve. Notifíquese y con certificación de este fallo devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen.

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—L. de la Roca P.—G. Menéndez de la Riva.—Benjamín Lemus Morán.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Mario Gabriel Ruano Batres contra el Ministro de Economía.

DOCTRINA: Es improcedente el amparo en asunto administrativo cuando existan recursos con efecto suspensivo u otro medio legal de defensa.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Se resuelve el recurso de amparo que contra el Ministro de Economía interpuso Mario Gabriel Ruano Batres auxiliado por el Abogado Rafael Arriaga Martínez.

ANTECEDENTES:

I

Por escrito recibido el seis de mayo en curso, el señor Ruano Batres compareció a este Tribunal interponiendo recurso de amparo "contra el Ministro de Economía en cuanto a la resolución por dicho funcionario proferida con fecha veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, y que lleva el número mil doscientos dos, en el expediente doscientos cuarenta y cuatro de la Dirección de Política Industrial del Ministerio de Economía".

Expuso el recurrente que ante la indicada Dirección de Política Industrial se presentó la entidad "Kraft Foods Limited y Compañía Limitada", solicitando que se le otorgue clasificación como industria nueva acogiéndose a la Ley de Fomento Industrial; dentro del expediente que para el efecto se tramita, se hicieron las publicaciones que exige la ley de la materia, las que en su oportunidad fueron impugnadas por varias empresas nacionales que aducían que eran defectuosas; así fue que

el Ministerio de Economía ordenó que se hicieran nuevas publicaciones, pero las efectuadas también adolecen del defecto de que, entre los productos que la empresa solicitante pretende fabricar manifestó "compuestos", y como ese renglón no describe ningún producto, así como que por otra parte nada se publicó que fuera relativo al cálculo de costos, dice el recurrente que solicitó que se hicieran nuevas publicaciones para que se indicara con claridad en qué consiste el renglón "compuestos". Que en respuesta a su petición la Dirección de Política Industrial resolvió que se le hiciera saber la providencia número doscientos cuarenta y cuatro en la cual, resolviendo la solicitud del recurrente, se le da conocimiento del contenido del memorial presentado por el Licenciado Ernesto Viteri Echeverría, como representante legal de Kraft Foods Limited y Compañía Limitada, en que aclara el término "compuestos"; que como eso no variaba la situación —dice el recurrente—, optó por interponer el recurso de revocatoria contra la mencionada resolución número doscientos cuarenta y cuatro del diez de enero del año en curso, porque se le denegaba su petición relativa a que la descripción del término "compuestos" fuera publicada; tramitado dicho recurso, el Ministro de Economía declaró sin lugar la revocatoria interpuesta, en resolución número mil doscientos dos de fecha veintiséis de marzo pasado.

Expone el recurrente que el amparo que interpone "lo fundamento en la violación del artículo 1o. inciso 4o. del Decreto 8 de la asamblea Constituyente", y en el artículo 80, último párrafo, de la Constitución de la República, y agrega: que en las publicaciones efectuadas "por Kraft Foods Limited y Compañía Limitada" no se llenaron los requisitos exigidos por los literales b) y f) del artículo 17 de la Ley de Fomento Industrial, por lo cual el trámite adolece de un vicio que lo torna nulo, correspondiendo a cualquier persona que se considere afectada denunciarlo con el objeto de que se depure el procedimiento "y evitar en esta forma, que al resolverse en definitiva se accediera a lo solicitado por la empresa señalada sin haberse llenado los requisitos de ley"; que el Ministro de Economía declaró sin lugar el recurso de revocatoria que interpuso, tergiversando el sentido del artículo 19 de la Ley de Fomento Industrial, pues su petición no era oposición a la solicitud de clasificación, sino denuncia de un vicio de forma y su recurso lo presentó dentro del término de diez días, por lo que al denegarse se ha procedido "con abuso de poder y notoria ilegalidad". Agrega el recurrente que "si bien es cierto que el artículo 61 de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y Constitucionalidad establece que no podrá interponerse recurso de amparo en los asuntos del orden judicial y administrativo que tuvieren en la ley procedimientos o recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, también hace la salvedad de que sí podrá recurrirse de amparo en dichos asuntos cuando se procediere con notoria ilegalidad o abuso de poder", así como que la Constitución de la República en su artículo 80, establece la procedencia del amparo en materia administrativa "siempre que el agravio no sea reparable por otro medio legal de defensa"; que en el presente caso "no se ha hecho uso del recurso contencioso administrativo, pero ello obedece el justo temor de sufrir un daño irreparable" pues el Tribunal ante el que debería recurrir "podría rechazar dicho recurso, aduciendo que la resolución impugnada es un asunto de mero trámite que no causa estado", así como que señala que de hacer uso de tal vía "se causaría el perjuicio temido, pues para ese entonces habría precluido la oportunidad de interponer el recurso de amparo quedando entonces vigente la ilegal resolución impugnada".

Concluyó pidiendo: tener por interpuesto el recurso de amparo contra el Ministro de Economía; decretar el amparo provisional; y declarar en sentencia: "a) con lugar el presente recurso; b) que se deja en suspenso la resolución de fecha 26 de marzo del año en curso, número 1202 dictada por el Ministro de Economía en el expediente número 244 de la Dirección de Política Industrial; c) que el Ministro de Economía debe dentro del término de ley, dictar nueva resolución entrando a conocer del fondo del recurso de revocatoria por mí interpuesto, es decir resolviendo directamente, en virtud de que en la resolución recurrida de amparo no lo hizo en esa forma; d) que se condene en costas al señor Ministro de Economía". El recurrente hizo declaración jurada de que los hechos afirmados en el memorial que presenta son ciertos y que no le constan otros que desvirtúen la acción promovida.

II

Se admitió para su trámite el recurso de amparo interpuesto, se mandaron pedir los antecedentes e informe al Ministro de Economía y se declaró sin lugar el amparo provisional solicitado.

El funcionario contra quien se recurre hizo en su informe una relación detallada del trámite que se ha seguido en el expediente administrativo, con el que dio cuenta, en él que no se ha dictado resolución definitiva, sino sólo providencias de trámite, manifestando que "no se ha causado agravio irreparable a ninguna de las partes, toda vez que al dictarse resolución final sobre el fondo del asunto, los interesados tienen medios legales de defensa", los que allí enumera; manifiesta además, que el señor Ruano Batres "impugna la resolución ministerial número 1202 de fecha 26 de marzo del año en curso, porque este Despacho denegó su pretensión de que se hicieran nuevas publicaciones por parte de la empresa solicitante, posición que se contradice abiertamente con su memorial de fecha 13 de enero de 1969, mediante el cual, tomando como base esas mismas publicaciones de la solicitud de Kraft Foods Limited y Compañía Limitada, aparecidas en el diario oficial El Guatemalteco, con fechas 17, 24 y 31 de diciembre de 1968, a las que imputa defecto, comparece presentando su formal oposición y pide declarar sin lugar la mencionada petición. Ello significa, que por una parte, el recurrente señala ciertos vicios en las publicaciones y pretende que las mismas y el estudio económico tecnológico se rehagan; pero, al mismo tiempo, con base en ellas y dentro del término legal formula objeciones y formaliza su oposición a la solicitud de industria nueva que ha motivado estas actuaciones; no existe entonces, agravio alguno que justifique la procedencia del recurso de amparo; debe sumarse a ello, la circunstancia de que aún no se ha resuelto en definitiva sobre la controversia planteada y cuando así se haga el recurrente puede hacer uso de los medios legales de defensa que antes quedaran señalados". Indicó el Ministro que la empresa Kraft Foods Limited y Compañía Limitada tiene interés directo en el asunto, por lo que pide que se le cite y emplace con relación al recurso, de conformidad con la ley, y concluyó pidiendo que corridos los trámites correspondientes y en virtud de la notoria improcedencia del amparo interpuesto, se declare sin lugar, condenándose en costas al recurrente.

III

Este Tribunal ordenó dar vista al recurrente y al Ministerio Público, así como a la empresa Kraft Foods Limited y Compañía Limitada que está representada por el Licenciado Ernesto Viteri Echeverría. El primero, o sea, el recurrente, evacuó la audiencia adversando lo expuesto por el funcionario contra quien recurre, e insistiendo en lo que manifestó en su escrito de interposición. El Ministerio Público por medio del Jefe de la Sección de Fiscalía, pidió que se declare sin lugar el amparo promovido por notoriamente improcedente, argumentando que "no tipificándose ningún caso de que el Ministerio de Economía haya procedido con notoria ilegalidad o abuso de poder en cuanto a la resolución que se impugna, ni que se hayan afectado los derechos del recurrente... y estando plenamente evidenciado por el propio dicho del interponente de la acción de amparo, que no hizo uso de los recursos establecidos por la ley...". La empresa Kraft Foods Limited y Compañía Limitada no evacuó la audiencia, y procediendo relevar de la prueba, es el caso de fallar.

CONSIDERANDO:

El señor Ruano Batres impugna mediante el recurso de amparo la resolución proferida por el Ministro de Economía que declaró sin lugar el de revocatoria que interpuso contra la dictada por la Dirección de Política Industrial que deniegà su petición relativa a que se hagan nuevas publicaciones en cuanto a la solicitud de clasificación presentada por la empresa "Kraft Foods Limited y Compañía Limitada". Consta en el expediente administrativo que sobre el particular se tramita, que lleva el número doscientos cuarenta y cuatro, que el recurrente ha intervenido en el mismo, teniéndosele como opositor. Aduce en el recurso que el Ministro de Economía, al denegar el de revocatoria, ha procedido "con abuso de poder y notoria ilegalidad, lo cual hace procedente el amparo". Al respecto es de considerar que si bien la fracción última del Artículo 80 de la Constitución de la República dispone que "en materia administrativa procederá el amparo cuando, ilegalmente o por abuso de poder, la autoridad dicte reglamento, acuerdo, resolución o medida que cause agravio o se tenga justo temor de sufrirlo, o se exijan al peticionario requisitos no razonables", también lo es que la misma ley exije "que contra

el reglamento o acto impugnado no haya recurso administrativo con efecto suspensivo o que el agravio no sea reparable por otro medio legal de defensa"; como en el presente caso existe recurso administrativo con efecto suspensivo, del que el recurrente hizo uso, y además, encontrándose en trámite el expediente podrá utilizar los otros medios de defensa que la ley autoriza; razón por la cual, el amparo interpuesto es notoriamente improcedente, por lo que así debe declararse, condenando en las costas al recurrente, y al Abogado que lo patrocinó a la multa que corresponde. Artículos 22, 34, 35 y 44 de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad.

POR TANTO:

La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia constituida en tribunal de amparo, con fundamento además en los Artículos 157 y 159 de la Ley del Organismo Judicial, y 70 del Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente y Acuerdo número 245 de esta Corte, declara: sin lugar el recurso de amparo en referencia por notoriamente improcedente; condena a quien lo interpuso a las costas del mismo; e impone al Abogado que lo patrocinó la multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva dentro del término de tres días, bajo apercibimiento de sustituirla con detención corporal a razón de un día por cada quetzal. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes.

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—Gmo. Corzo.—G. Menéndez de la Riva.—Benjamín Lemus Morán.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el Interventor-Administrador de la Empresa Guatemalteca de Aviación Aviateca contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de amparo contra los actos consentidos por el agraviado y en los asuntos del orden judicial respecto de las partes y personas que intervinieren en ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, treinta de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por el Interventor-Administrador de la Empresa Guatemalteca de Aviación Aviateca, Coronel Rafael Horacio Peláez Vela, con la dirección del Abogado Julio Alfonso Amézquita Linares, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, con motivo del embargo trabado en fondos de la citada empresa en virtud de resolución dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica. Del estudio de los autos.

RESULTA: En diez de octubre de mil novecientos sesenta y siete compareció ante el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica el señor Luis Constantino Pagliara Spazianelli, demandando a la Empresa Guatemalteca de Aviación Aviateca por despido indirecto, falta de pago de vacaciones, trabajo extraordinario y aguinaldos; y por no haber proporcionado los pasajes que estaba obligada a darle. Tal demanda fue subsanada en catorce del mismo mes de octubre.

RESULTA: Corridos los trámites del juicio el tribunal dictó sentencia en veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y ocho y declaró con lugar la demanda en cuanto al despido indirecto y en cuanto a la acción de vacaciones; y absolvió de las otras acciones. Mandó a pagar por indemnización del despido la suma de seis mil, novecientos ochenta y cuatro quetzales y cuarenta y siete centavos, más el pago de los salarios caídos; y por razón de vacaciones, cuatrocientos veintinueve quetzales con diecisiete centavos.

RESULTA: En virtud de recurso de apelación la Sala Segunda de Trabajo y Previsión Social dictó su fallo con fecha treinta de enero del año en curso y confirmó la sentencia del Juzgado.

RESULTA: En dos de abril del presente año el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social resolvió mandar a requerir de pago a la Empresa Guatemalteca de Aviación Aviateca por la suma de ocho mil, doscientos setenta y un quetzales, debida al actor Pagliara

Spazianelli, a que ascendió la liquidación; que si la demandada no hiciera efectivo el pago en el acto del requerimiento se trabara embargo en bienes suficientes que cubrieran dicha suma, nombrándose depositario de los bienes; y asimismo nombró ministro ejecutor. El respectivo mandamiento se emitió en esa misma fecha y ese propio día se notificó y requirió de pago al representante de la empresa demandada, Licenciado José Molina Díaz, trabando embargo en los depósitos bancarios de la Empresa Guatemalteca de Aviación Aviateca. En siete de abril se notificó y requirió de pago al Interventor Administrador de la empresa, señor Horacio Peláez Vela y se trabó embargo sobre los depósitos o cuentas bancarias que la citada empresa, "tenga en todos los bancos del sistema", nombrando depositarios a los gerentes de los mismos.

RESULTA: En treinta del mes de abril recién pasado, se interpuso el recurso de amparo al principio indicado, con base en que los bienes de la mencionada empresa pertenecen al patrimonio nacional y de las disposiciones legales relativas a que en los casos en que el Estado deba pagar indemnizaciones, no podrán embargarse partidas presupuestales, depósitos, efectivo y valores del Estado y sobre los demás bienes e inmuebles de la Nación; y a que ningún tribunal despachará mandamiento de ejecución ni dictará providencias de embargo contra las rentas o bienes nacionales.

El Interventor Administrador de Aviateca pidió la suspensión provisional del embargo; que se declare la procedencia del recurso; que se declare "que el embargo trabado en los fondos de Aviateca en virtud de resolución de fecha dos de abril del año en curso dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, queda en suspenso definitivamente y que no es aplicable ni obliga a mi representada por contravenir derechos y garantías constitucionales indicadas anteriormente", señalando al respecto el artículo 53 de la Constitución de la República; y pidió la condena en costas. Se admitió para su trámite el recurso, se pidieron los antecedentes a la autoridad recurrida y se denegó el amparo provisional solicitado. Corridos los trámites legales y la última audiencia al vencimiento del término de prueba, es el caso de resolver. Y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo que dispone la Constitución de la República en el inciso 3o. del Artículo 81, es improcedente el recurso de amparo contra los actos que han sido consentidos por el agraviado, y según el inciso 1o. del citado artículo es también improcedente el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos. El consentimiento del acto se presume cuando no se haya recurrido de amparo dentro de los veinte días siguientes al de su notificación. Y como según consta de los autos la resolución que dispone el embargo se dictó con fecha dos de abril, las notificaciones y requerimientos se practicaron en dos y siete de abril al representante de la Empresa Guatemalteca de Aviación Aviateca en el juicio y al Interventor Administrador de la misma, respectivamente, y el recurso no se presentó al tribunal sino hasta en treinta del mes antes indicado, el tiempo durante el cual pudo hacerse uso del mismo había vencido con exceso y también de la propia exposición del recurrente aparece que los actos reclamados obran en el proceso laboral relacionado, en el que intervino como parte, lo que involucra el caso en la improcedencia que se señala. Por otra parte, la interposición de un recurso de amparo bajo esas circunstancias, en obligado conocimiento de expresas disposiciones de la ley, impone que su improcedencia se califique de notoria para los consiguientes efectos. Artículos 59 inciso 3o. y 60 de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad y 246 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

Este Tribunal, con apoyo además en lo prescrito por los Artículos 19 inciso 2o., 34 y 35 de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad; 88 del Decreto Ley 107; y 143, 157, 159 y 163 del Decreto 1762 del Congreso de la República, al resolver, DECLARA: Notoriamente improcedente el recurso de amparo interpuesto por el Interventor Administrador de la Empresa Guatemalteca de Aviación Aviateca contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; se condena al recurrente en las costas del recurso y se impone al Abogado patrocinador del recurso, Licenciado Julio Alfonso Amézquita Linares, al pago de un multa

de veinticinco quetzales, que deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro del término de cinco días. Notifíquese, y devuélvanse los antecedentes.

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de lo Roca P.—A. Linares Letona.— Marco T. Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Manuel Lisandro Recinos Cruz contra el Director General del Instituto Nacional del Deporte.

DOCTRINA: No procede el amparo en materia administrativa, cuando contra el acto o resolución recurrida, la ley establece recurso con efecto suspensivo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, diez de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

En apelación se examina la sentencia de fecha veinticuatro de mayo recién pasado, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el recurso de amparo que interpuso MANUEL LISANDRO RECINOS CRUZ contra el Director General del Instituto Nacional del Deporte Julio Enrique García de León.

ANTECEDENTES:

El seis de mayo del presente año, compareció Manuel Lisandro Recinos Cruz ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones interponiendo recurso de amparo contra el Director General del Instituto Nacional del Deporte con base en los hechos siguientes: el veintitrés de marzo del año en curso se realizó el encuentro de futbol entre los equipos Comunicaciones y Aurora; en dicho encuentro intervino Recinos Cruz como jugador del segundo equipo, habiéndolo expulsado de la cancha en el segundo tiempo, el árbitro Javier Galindo, reportando en el acta que lo había hecho porque Recinos Cruz lo había agredido. El acta fue cursada por la Federación Nacional de Futbol al Tribunal de Honor de la liga de no aficionados, organismo de la propia federación, que sin llenar los requisitos de debido proceso garantizados por la Constitución de la República, falló, dice Recinos, imponiéndole una multa de cien quetzales y suspensión por cuatro meses en las actividades del futbol federado. Se enteró del fallo hasta el día catorce de abril e interpuso recurso de apelación, pero no se le dio trámite por no estar dirigido al Tribunal que falló y porque era extemporáneo. Por los motivos expuestos recurrió de amparo, el que fue tramitado, oficiándose al Director General del Instituto Nacional del Deporte, pidiéndole los antecedentes y en cuanto al amparo provisional, se denegó. El Director General mencionado, envió los antecedentes con un memorial dirigido al Tribunal de Amparo en donde hace una exposición detallada de los hechos. Se dio vista por el término legal al representante del Ministerio Público y al recurrente; y se abrió a prueba el recurso por ocho días improrrogables, término durante el cual se tuvo como pruebas por parte del recurrente, las siguientes: a) el Reglamento de Futbol de primera división de no aficionados; b) nota de fecha trece de mayo del año pasado del Secretario del Club Aurora F. C. al Presidente de la Federación Nacional de Futbol; y c) expediente del encuentro Municipal-Tipografía Nacional de la categoría de no aficionados. También se tuvo como pruebas por parte del recurrente, los informes y documentos a que se refiere en sus escritos de fecha quince de mayo recién pasado. El Ministerio Público y la parte recurrida no rindieron pruebas.

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones dictó sentencia declarando improcedente el recurso de amparo por extemporáneo, en virtud de que no se interpuso dentro de los veinte días siguientes de notificada la resolución recurrida de amparo, por lo que no entró a conocer del fondo de la cuestión discutida.

Las partes alegaron en esta instancia sus puntos de vista en relación a la forma en que debe computarse el término legal para recurrir de amparo, en relación a los días de feriados y domingos.

CONSIDERANDO:

El Artículo 80 de la Constitución de la República en su última parte, prescribe: "En materia administrativa procederá el amparo cuando, ilegalmente o por abuso de poder, la

autoridad dicte reglamento, acuerdo, resolución o medida que cause agravio o se tenga justo temor de sufrirlo, o se exijan al peticionario requisitos no razonables, siempre que contra el reglamento o acto impugnado no haya recurso administrativo con efecto suspensivo o que el agravio no sea reparable por otro medio legal de defensa".

En el presente caso, del estudio de los antecedentes que se tienen a la vista se llega a la conclusión de que, la resolución recurrida de amparo, recaída en un expediente puramente administrativo, se pudo impugnar en tiempo y forma por medio del recurso de apelación a que se refieren los Artículos 13 inciso 2, y 15 del Decreto Ley 463 o sea la ley Orgánica del Deporte Nacional, pero como no se hizo esa impugnación de conformidad con la ley, resulta manifiesta la improcedencia del amparo que se examina, al tenor del artículo constitucional citado. Ahora bien: tanto el recurrente como la parte recurrida expusieron en esta instancia en sendos alegatos, su criterio acerca de cómo debe computarse, según ellos, el término legal en que debe interponerse el recurso de amparo, en relación a los días feriados que se declaren oficialmente y días domingos, pero sobre esa materia no se pronuncia el Tribunal en el presente caso, porque como ya se dijo, este amparo es improcedente por otras razones.

POR TANTO:

Este Tribunal, con fundamento en el considerando anterior, Leyes citadas y en los Artículos 54, 55 de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad; 157 y 159 de la Ley del Organismo Judicial, CONFIRMA la sentencia apelada. Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su procedencia.

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—Gmo. Corzo.—G. Menéndez de la Riva.—Benjamín Lemus Morán.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Antonio Augusto Jacome contra el Alcalde Municipal de Puerto Barrios.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de amparo en asuntos del orden administrativo que tuvieren establecidos en la ley procedimientos o recursos por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL: Guatemala, veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

En apelación se examina la sentencia proferida por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo en el recurso que interpuso Antonio Augusto Jacome contra el Alcalde Municipal de Puerto Barrios.

RESULTA:

Antonio Augusto Jacome compareció ante la Sala Sexta de Apelaciones, auxiliado por el abogado Mario Alejandro Arriaza Ligorría, recurriendo de amparo contra el Alcalde Municipal de Puerto Barrios, para lo cual manifestó: que durante nueve años prestó servicios como peón a la Municipalidad de Puerto Barrios, figurando en lista de planillas; que el tres de marzo próximo pasado, sin motivo, fue despedido, por lo que solicitó al Alcalde que se le otorgara la asignación de cesantía de acuerdo con los artículos 2o. inciso c) y 11 del Decreto Presidencial 584. La Corporación denegó su solicitud, aduciendo que no trabajaba por planilla sino por contrato quincenal, lo que no es cierto; interpuso recurso de revocatoria, el cual fue resuelto por la propia Municipalidad sin darle el trámite de ley, o sea, sin enviar el expediente al Ministerio respectivo.

Presentó al Tribunal de Amparo copias del escrito inicial de su solicitud al Alcalde, del escrito por el que introdujo recurso de revocatoria, y de las correspondientes resoluciones de la Municipalidad, e invocó como fundamento de su recurso de amparo el artículo 114 de la Constitución de la República y el mencionado Decreto 584, afirmando que el primero "determina la obligación del patrono de indemnizar a su trabajador cuando lo despida injustificadamente o en forma indirecta", y que el segundo rige las relaciones entre las Municipalidades y sus trabajadores, y es ley vigente; pide que se declare que estas normas legales le deben ser aplicadas, y en consecuencia, que la Municipalidad de Puerto Barrios debe otorgarle la asignación de cesantía que prescribe el Decreto 584.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Sexta, constituida en Tribunal de Amparo, resolviendo en sentencia, declaró sin lugar el recurso, "por notoriamente improcedente", condenó en costas al recurrente, y al pago de multa de veinticinco quetzales, al abogado que lo patrocina. Consideró el Tribunal: que la Ley de Servicio Civil ha derogado el Decreto Presidencial 584 que invoca al recurrente; que no puede interponerse recurso de amparo en asuntos del orden judicial y administrativo que tengan establecidos en la ley procedimientos o recursos por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, y que "no habiendo encaminado sus gestiones el recurrente, de acuerdo con lo que para el efecto dispone la Ley de Servicio Civil, en lo que compete a sus reclamaciones y recursos por el despido injusto que dice fue objeto de parte de la Municipalidad de Puerto Barrios, el de amparo interpuesto deviene notoriamente improcedente...".

En esta segunda instancia el recurrente presentó un memorial en el que manifiesta que su recurso tiene el apoyo de ley necesario pues si bien está derogado el Decreto Presidencial 584, es obligación del patrono "conferir" a sus trabajadores las prestaciones a que éstos tienen derecho después de la conclusión unilateral de la relación laboral; que no obstante lo anterior, se ha percatado de que involuntariamente omitió la disposición contenida en el inciso 9o., artículo 14 del Decreto 8 de la Asamblea Constituyente, por lo que de acuerdo con el artículo 56 de la misma ley, deberá anularse lo actuado, mandando reponerse desde su origen, o sea, desde la interposición del recurso.

Habiendo pasado el día de la vista, debe resolver este Tribunal, y

CONSIDERANDO:

De acuerdo con el Artículo 80 de la Constitución de la República, procederá el amparo en materia administrativa en las circunstancias que ahí se determinan, "siempre que contra el reglamento o acto impugnado no haya recurso administrativo con efecto suspensivo o que al agravio no sea reparable por otro medio legal de defensa". La Ley de Servicio Civil, que entró en vigor el primero de enero del año en curso, regula las relaciones de trabajo de las Municipalidades con sus servidores, siempre que dichas entidades no tengan ley especial que lo haga con iguales o mayores prestaciones que las establecidas en la misma Ley de Servicio Civil; y el Artículo 61 del Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente dispone que no podrá interponerse recurso de amparo en asuntos del orden administrativo que tuvieren establecidos en la ley procedimientos o recursos por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso. Así pues, el reclamo de Antonio Augusto Jacome, por haberlo removido de su trabajo el Alcalde de Puerto Barrios, debe hacerse en la vía administrativa, por el procedimiento establecido en la Ley de Servicio Civil, si es que esa Municipalidad no tiene ley especial que contemple las relaciones de trabajo con sus servidores; pero tal reclamo no es materia del recurso de amparo. Y debe decirse que por no alterar los razonamientos que anteceden, ninguna referencia más procede en cuanto al alegato que el interesado presentó en esta instancia. Artículos 80 y VI de las disposiciones transitorias, de la Ley de Servicio Civil.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, leyes citadas y los Artículos 51, 54 y 55 de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad; 157 y 159 de la Ley del Organismo Judicial, y Acuerdo 245 de la Corte Suprema de Justicia, esta Cámara CONFIRMA la sentencia venida en apelación. Notifíquese, y con certificación de lo resuelto devuélvanse las actuaciones.

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—Gmo. Corzo.—G. Menéndez de la Riva.—Benjamín Lemus Morán.—M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Ricardo Ernesto Ruiz Tejada como apoderado de Daniel Alfonso Martínez contra el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: Solamente que esté concluido el proceso administrativo y la autoridad no

dicte resolución dentro de treinta días, es procedente el amparo a fin de que se fije término para resolver.»

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

Se resuelve el recurso de amparo que, contra el Ministro de Hacienda y Crédito Público, interpuso el señor Ricardo Ernesto Ruiz Tejada en concepto de apoderado del señor Daniel Alfonso Martínez.

ANTECEDENTES:

Por escrito presentado el diecinueve de mayo recién pasado, el señor Ruiz Tejada en nombre de su mandante, recurrió de amparo contra el Ministro de Hacienda y Crédito Público, manifestando que en el mes de febrero del año en curso inició ante el despacho a cargo de dicho funcionario el expediente número mil setecientos sesenta/R/1, mediante el cual solicitó los trámites a efecto de que se dictara acuerdo de erogación, para que se le pague la indemnización que el Estado debe cubrirle conforme a la sentencia pronunciada por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, en el juicio ordinario que siguió contra la Nación. Acompañó certificación de dicha sentencia; que la solicitud no ha sido tramitada "no obstante haber concluido con exceso el término que la ley establece para que sean resueltas las cuestiones administrativas (30 días)". Que con el único propósito de que se señale término para que se resuelva su solicitud, recurre de amparo contra el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Como fundamentos de derecho, el recurrente señala los artículos 62 párrafo tercero, 80 de la Constitución de la República, 1o. inciso 9o. de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, y el 119 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto 552 del Presidente de la República).

Juró que los hechos que afirma son ciertos y que no le constan otros que desvirtúen la acción promovida; y acompañó certificación extendida por la Secretaría de esta Corte del mandato general que el señor Martínez le otorgó en la ciudad de México el trece de junio de mil novecientos sesenta, autorizado por el Notario Francisco Jiménez Arrivillaga, y de su registro.

Se admitió para su trámite el recurso en referencia, y se ordenó pedir los antecedentes, o en su caso, informe circunstanciado al Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien lo rindió exponiendo que "efectivamente el señor Ricardo Ernesto Ruiz Tejada, apoderado general del señor Daniel Alfonso Martínez, promovió ante el Ministerio a mi cargo diligencias tendientes a que se emitiera acuerdo de erogación para que se le cubra a su mandante la indemnización que el Estado debe pagarle de acuerdo con la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento". Que el Ministerio de Hacienda con el objeto de obtener los dictámenes del caso, turnó las actuaciones a la Asesoría Jurídica del Ramo, la que con fecha tres de mayo de este año opinó que previamente a emitir el dictamen que se le ordena, es necesario que el Departamento de Bienes Nacionales o la Oficina correspondiente, envíe una copia del acta que se levantó cuando le fueron entregados los bienes al señor Martínez. Dice el Ministro que, a su juicio, la Asesoría hizo bien en pedir tal copia, porque en casos similares se ha hecho renuncia expresa, bajo la base de transacción, de determinados renglones que se incluyen en la sentencia judicial, y en consecuencia, "el acuerdo de erogación correspondiente no debe abarcar esos renglones que de común acuerdo se han dejado satisfechos para el interesado". Agrega el Ministro que "a la fecha el Departamento de Bienes Nacionales no ha enviado la copia que le fuera solicitada y con fecha de hoy se le está apremiando su envío a efecto de poderla cursar a la Asesoría Jurídica del Ramo, para que emita el dictamen que se le ordenó y en esa forma pueda el Ministerio a mi cargo resolver en definitiva, no sólo en cuanto al acuerdo de erogación sino en lo que respecta a su contenido y al monto total que debe consignarse en su texto como indemnización, después de haberse establecido si el señor Martínez al momento de la entrega de sus bienes hizo o no renuncia de determinados renglones acostumbrados en casos similares al suyo". Concluyó el Ministro su informe, manifestando que "no ha habido ningún retardo sustancial en el presente caso y que, por el contrario, se le ha dado el trámite acostumbrado pero que frecuentemente

para poder resolver en definitva, se necesita completar el expediente como sucede en el presente caso, ya que de emitirse un acuerdo de erogación sin saberse a ciencia cierta su monto, podría darse el caso de estarse excediendo el monto de lo que corresponde cubrir o bien otorgando de menos, ambas situaciones anómalas que deben evitarse por implicar responsabilidad para el funcionario".

Se dio vista al recurrente y al Ministerio Público, la que evacuaron dentro del término legal, manifestando el primero que el Departamento de Bienes Nacionales informó en dos oportunidades que no existe ningún antecedente sobre ese particular en esa oficina; que nunca se llegó a ninguna transacción en la etapa inicial de los juicios, por no haberlo permitido los funcionarios de la época en que se tramitaron, lo que dio lugar a la prosecución de los juicios que culminaron con sentencia que está firme; que con su solicitud presentó certificación de la sentencia, del acta levantada ante el Procurador General de la Nación mediante la cual se le hizo entrega a su mandante del chalet "Villa Borgiana", y certificación del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil, de la resolución por la que se ordenó la entrega de la casa que ocupaba la Escuela de Periodismo, y dice que "con dichos documentos se establece plenamente el monto de la indemnización"; que también se encuentra en el expediente un informe de la Sección Técnica del Presupuesto en que se indica la partida disponible y adecuada para efectuar el pago; que como están agotados los trámites administrativos, no cabe más que dictar el acuerdo de erogación. El Ministerio Público, por medio del Jefe de la Sección de Fiscalía, pidió la apertura a prueba del recurso.

Por haber hechos qué establecer, se acordó la apertura a prueba, y durante el término respectivo solamente el Ministerio Público pidió que se tuvieran como prueba de su parte, el memorial de introducción del recurso, el documento con que el señor Ruiz Tejada justificó su personería, y el informe del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Vencido el término probatorio, se dio audiencia al recurrente y al Ministerio Público, sin que hayan hecho uso de la misma; y para mejor fallar, se pidió al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el expediente administrativo de que se trata.

El Ministro contra quien se recurre envió el expediente, en el que consta que el tres de febrero del año en curso recibió la solicitud del señor Ricardo Ernesto Ruiz Tejada como apoderado de Daniel Alfonso Martínez, relativa a que se le pague la suma de sesenta y cuatro mil seiscientos trece quetzales treinta y un centavos, que afirma resultar de las cantidades de cuatrocientos quetzales mensuales por renta del chalet "Villa Borgiana", y cien quetzales mensuales por renta de la casa número tres-cero seis de la séptima avenida, zona uno, de esta ciudad, a partir del día en que se inscribieron dichos inmuebles a favor de la Nación, hasta su efectiva entrega, según sentencia pronunciada en el juicio ordinario que siguió contra el Estado; acompañó a su solicitud, los documentos que el recurrente indicó. El cuatro de febrero, también de este año, el Ministerio pasó los antecedentes al Departamento de Bienes Nacionales para que emitiera opinión, el que dijo no tener nada qué exponer sobre el particular; el tres de marzo, se cursaron a la Asesoría Jurídica para dictamen, que lo devolvió opinando que el Departamento de Bienes Nacionales informe "si en el expediente que se formó para la devolución de los bienes del señor Martínez, existe algún documento que contenga requisitos o condiciones para la devolución... para tener mejores elementos de juicio en el dictamen que habrá de emitirse". El once de marzo se enviaron nuevamente al Departamento de Bienes Nacionales para que proporcionara la información indicada por la Asesoría Jurídica, devolviéndolo el treinta y uno de dicho mes, diciendo que esa dependencia no conoció de ningún expediente administrativo, pues se trata de un asunto resuelto por los Tribunales de Justicia.

El dos de abril, el Ministerio de Hacienda lo volvió a pasar a la Asesoría Jurídica para que emitiera el dictamen ordenado, la que opinó que de conformidad con el artículo 119 del Decreto Presidencial 552 (Ley Orgánica del Presupuesto), se curse a la Dirección Técnica del Presupuesto "para que indique si hay fondos disponibles para cubrir lo reclamado en el presente expediente y en su caso, de qué partida". El diez de abril se mandaron cursar a dicha Dirección, la que informó que en el Presupuesto vigente del Estado "no hay fondos disponibles específicamente para cubrir el pago reclamado", "toda vez que en la Partida 69 15 25 1. 01 01 01, Grupo 6, Renglón 629: "Otras indemnizaciones"

del Ramo de Hacienda, correspondiente al Presupuesto General de Gastos de Funcionamiento en vigor, no se incluyó la suma indicada, en virtud de desconocerse el adeudo..."; también indica que el pago "puede ser imputado" a la Partida de "Gastos no previstos", del Ministerio de Hacienda, siempre que así lo estime conveniente. "Para que emita dictamen en definitiva", se pasó el expediente a la Asesoría Jurídica por resolución del Ministerio del veintiuno de abril pasado, la que dijo que previamente el Departamento de Bienes Nacionales "o la oficina correspondiente" envíe copia del acta que se levantó cuando se entregaron los bienes, por lo que, para tal efecto, se envió al Departamento de Bienes Nacionales, el que lo devolvió manifestando que no está en condiciones de enviarla, porque nada tuvo que ver con el juicio seguido; de manera que "para los efectos del dictamen ordenado", el veintitrés de mayo recién pasado el Ministerio de Hacienda mandó que volviera el expediente a su Asesoría Jurídica, la que lo emitió el día veintiocho del mismo mes, manifestando que le parece inexplicable que el Departamento de Bienes Nacionales no pueda informar nada al respecto, ya que por su función propia está obligado a mantener el control del movimiento de los bienes de la Nación, pero no obstante "si ese superior despacho así lo ordena, se emitirá el dictamen correspondiente con los elementos de juicio que obran en este expediente". El Ministerio así lo ordenó a tal Asesoría, en providencia del tres de junio en curso, y el día seis fue emitido el dictamen correspondiente, en el que asienta: "En los casos en que el Estado deba pagar indemnizaciones, prestaciones u otras obligaciones que sean exigibles por la vía ejecutiva, el organismo o ministerio que corresponda, queda obligado bajo la responsabilidad del titular, a gestionar la emisión del Acuerdo de erogación respectivo, siempre que la partida correspondiente tuviere saldo disponible", como está dispuesto en el artículo 119 de la Ley Orgánica del Presupuesto; como la dirección técnica del Presupuesto informó que la partida correspondiente no se incluyó la suma reclamada, no hay fondos disponibles, por lo que no es posible por ahora hacer efectivo el pago, pero estima que "se tome en cuenta este adeudo para incluirlo en la partida correspondiente del Presupuesto General de Gastos del año entrante". Para los efectos del artículo 38 del Decreto 512 del Congreso de la República, con el dictamen antes indicado se pasó el expediente al Ministerio Público, del que se pidió su devolución con carácter de urgente el diecisiete de este mes, para dar cumplimiento al auto para mejor fallar dictado por esta Corte.

CONSIDERANDO:

La fracción tercera del artículo 62 de la Constitución de la República dispone que las peticiones "dirigidas a las autoridades administrativas deben ser resueltas dentro de un término que no exceda de treinta días, una vez concluido el proceso administrativo correspondiente. De no serlo así el peticionario podrá recurrir de amparo a fin de que se le fije un término final a la autoridad para resolver". Conforme a la norma constitucional transcrita, el indicado término de treinta días para resolver, se cuenta desde que esté "concluido el proceso administrativo correspondiente". Pero en este caso es de considerar que, a la fecha de la interposición del recurso de amparo (diecinueve de mayo), el expediente administrativo no estaba concluido, pues el dictamen definitivo de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no había sido rendido; ni se encuentra concluido en la actualidad, pues tal dictamen emitido el seis de junio en curso, está pendiente de cumplirse con lo dispuesto por el Artículo 38 del Decreto número 512 del Congreso de la República.

En consecuencia, no estando agotados los trámites del proceso administrativo, sino únicamente los correspondientes al judicial, el recurso de amparo interpuesto es improcedente.

POR TANTO:

La Cámara de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia constituida en tribunal de amparo, con fundamento, además, en los Artículos 24, 30, 31 y 34 de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, 157 y 159 de la Ley del Organismo Judicial, declara: improcedente el recurso de amparo en referencia y condena en las costas del mismo al recurrente. Notifíquese.

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—Gmo. Corzo.—G. Menéndez de la Riva.—Benjamín Lemus Morán.—M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Interpuesto por el Personero Legal de "Taca International Airlines Sociedad Anónima" contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: Es inadmisible invocar con los mismos razonamientos, dos motivos de casación que son de naturaleza distinta.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el recurso de casación interpuesto por el personero legal de "Taca International Airlines Sociedad Anónima", contra el auto dictado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, en el proceso que adelante se indica.

ANTECEDENTES:

El apoderado de Taca International Airlines S. A., planteó con fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y siete un recurso Contencioso Administrativo contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con base en la exposición de hechos que relata, pidiendo que se hagan las declaraciones que indica y "que en este caso concreto se declare que el artículo 16 del Dto. Gub. 1881 reformado por el artículo 2o. del Decreto Presidencial 211 de fecha 26 de enero de 1955, no es aplicable a Taca International Airlines S. A., porque su aplicación viola los artículos 45, 53, 74, 77, 144, 145 y 172 de la Constitución de la República".

Posteriormente fue ampliada la demanda; se pidieron los antecedentes; el tribunal respectivo proveyó el veintidós de enero de mil novecientos sesenta y ocho, que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público envíe el complemento de los antecedentes relacionados con el presente recurso "en virtud de que únicamente fue remitido parte de ellos". Mediante solicitud del actor de fecha veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y ocho, el tribunal pidió nuevamente el complemento de los antecedentes y en vista de la respuesta del Ministerio respectivo se dio trámite al recurso.

Con fecha seis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, compareció el Procurador General de la Nación manifestando que como el demandante ha dejado de promover por más de tres meses como señala la ley, viene a plantear el presente incidente de abandono y que se oiga por dos días a la otra parte a lo que accedió el tribunal, dándole audiencia también al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

AUTO RECURRIDO:

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al resolver el incidente planteado estimó que el artículo 21 del Decreto Gubernativo 1881, establece que se tendrá por abandonado el recurso cuando transcurran tres meses sin que el recurrente promueva en él; que, desde la fecha en que dejó de promover el recurrente, el veintisiete de abril del año en curso (mil novecientos sesenta y ocho) hasta el seis de agosto del mismo año, fecha en que el Ministerio Público acusó el abandono transcurrieron más de los tres meses que la ley señala, por lo que procede declarar con lugar el incidente de abandono planteado, basando su resolución en los artículos 6o., 50 del Decreto Gubernativo 1881; 221 del Decreto Gubernativo 1862; 126, 127, 128, 177, 178, 186, 593 y 595 del Código Procesal Civil y Mercantil.

RECURSO DE CASACION:

El Licenciado Julio César Fagiani Torres, como apoderado de la empresa afectada, interpuso recurso de casación con fundamento en el artículo 621 del Decreto Ley 107, concretamente "en los subcasos que se refieren a violación de ley y aplicación indebida de la ley...", y para el efecto expone que la resolución impugnada está basada en el artículo 21 del Decreto Gubernativo 1881 y como leyes supletorias las que se acaban de señalar en el apartado anterior Pero, que "desnaturalizando dicha disposición legal, se dio audiencia a mi representada y no vista como lo prevenía tal precepto. No obstante, dictó resolución, declarando el abandono, porque afirma desde la fecha en que dejó de promover el recurrente, veintisiete de abril del año en curso al seis de agosto siguiente, fecha en que fue acusado el abandono transcurrieron más de los tres meses que señala" el citado artículo; que la ley que regula la materia, el Decreto Ley 107, prescribe que el término de la caducidad principia a correr desde la fecha de la última dili-

gencia, sea o no de notificación y que toda gestión y toda diligencia interrumpe la caducidad (artículo 590 de la ley citada); que la última diligencia practicada fue la de notificación, hecha el tres de junio anterior, al Ministerio Público, lo que equivale a dos meses y dos días. Que "de lo expuesto se infiere que el tribunal, violó por inaplicación, omisión o preterición, el artículo 590 del Decreto Ley 107... y asimismo aplicó indebidamente el artículo 21 del Decreto Gubernativo 1881, que ha sido subrogado por el 3o. del Decreto Presidencial 211, en cuanto estimar consumado el término del abandono, siendo así que no había corrido. El artículo 595 del Decreto Ley 107 (Código Procesal Civil y Mercantil) en cuanto impone sanciones inmerecidas, puesto que no era procedente el abandono. Y el artículo 50 del Decreto Gubernativo 1881 (Ley de lo Contencioso Administrativo) que ordena la aplicación supletoria de la Ley Procesal Civil y Mercantil, a cuyo mandato se desatendió, al ser aplicadas las disposiciones que regulan el trámite del abandono solicitado, puesto que prescribiendo dicho cuerpo legal en su artículo 591 que la petición de caducidad se tramite como incidente y siendo que del incidente se da vista a las partes, el Tribunal dio audiencia desfigurando el precepto invocado. Y asimismo en cuanto no aplicó en su totalidad las disposiciones que regulan la caducidad".

Efectuada la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

El presente recurso adolece de los siguientes errores en su formulación: a) impugna la sentencia por violación del Artículo 590 del Decreto Ley 107 y aplicación indebida del 21 del Decreto Gubernativo 1881, fundado en los mismos razonamientos, lo cual es inadmisible debido a que ambos subcasos son de naturaleza distinta; y b) cita los artículos 591, 595 del Decreto Ley 107 y 50 del Decreto Gubernativo 1881 bajo el acápite de "leyes infringidas" con base en los subcasos de violación y aplicación indebida de ley, pero sin indicar concretamente a cuál de tales infracciones los subordina. Los defectos técnicos mencionados imposibilitan a a esta Cámara hacer el estudio comparativo, para saber si fueron o no violados, pues en repetidos fallos de este Tribunal se ha dicho que simultáneamente no es lógico invocar dos motivos de casación que son de diversa naturaleza que por lo mismo tienen que alegarse con argumentos también diferentes.

POR TANTO:

La Cámara de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en los Artículos 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 143, 157, 159, 163, 164, 168 y 169 Ley del Organismo Judicial DESESTIMA el recurso de casación que se examina; condena al recurrente en las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva dentro del término de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial, la que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repónga-se por el recurrente dentro de igual término el papel empleado en la forma de ley, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no lo hace; y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Interpuesto por el representante de EMPRESA ELECTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA.

DOCTRINA: Si los servicios personales, profesionales o técnicos prestados por una entidad jurídica extranjera son aprovechados y recibidos en el país, debe entenderse que también se prestaron en esta República conforme el artículo 1o. del Decreto 1559 del Congreso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

Por recurso de casación y con sus antecedentes, se ve la sentencia que con fecha veintidós de agosto del año próximo pasado, dictó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el recurso que de esa naturaleza interpuso el señor John D. Carver como Presidente de la Junta Directiva y Gerente General de EMPRESA ELECTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA.

ANTECEDENTES:

El quince de marzo de mil novecientos sesenta y siete, se presentó al Tribunal de lo Contencioso Administrativo el señor John D. Carver con la representación antes indicada, exponiendo: que desde hace muchos años EBASCO INTERNATIONAL CORPORATION (Ebasco) Sociedad Anónima organizada y domiciliada en el Estado de New York, Estados Unidos de América y EMPRESA ELECTRICA DE GUATEMALA, S. A. (Empresa), tienen celebrado un contrato por virtud del cual Ebasco presta a Empresa servicios de asesoría técnica relativos a la selección, compra e instalación de maquinaria e implementos destinados al desarrollo de la industria eléctrica que Empresa opera en Guatemala, así como a la financiación y manejo de capitales necesarios para tales objetos y otros más atinentes a esa industria; que tales servicios como expresa y reiteradamente se consigna en el contrato, los presta Ebasco en la ciudad de New York, no en Guatemala; que la Dirección General de Impuestos sobre la Renta comisionó al Inspector del Impuesto, Carlos Arango Matta, para examinar el estado de pérdidas y ganancias de Empresa por el período comprendido del primero de julio de mil novecientos sesenta y tres al treinta de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, y dicho Inspector al rendir su informe hace notar que Empresa remitió a Ebasco durante ese período, la cantidad de doscientos treinta y un mil quinientos noventa y tres quetzales con cuarenta y nueve centavos en concepto de honorarios causados por aquellos servicios; y por no haber hecho oportunamente la retención prevista por la ley, Empresa está obligada a pagar la cantidad de sesenta y ocho mil, novecientos setenta y cuatro quetzales con noventa y ocho centavos como impuesto sobre la renta respecto a tales remesas, más seis mil ochocientos noventa y siete quetzales con cincuenta centavos por intereses sobre el impuesto no pagado, más quinientos quetzales en calidad de multa, o sea un total de setenta y seis mil trescientos setenta y dos quetzales con cuarenta y ocho centavos; que los fundamentos del Inspector Arango Matta para pronunciarse contra la Empresa fueron los artículos 42 y 46 del Decreto Ley 229 y los artículos 100 y 158 del Reglamento de esa ley, contenida en Acuerdo Gubernativo que entró en vigor el tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, pero esas leyes no se encontraban en vigor durante el período que fue motivo de la revisión y por consiguiente de acuerdo con la Constitución de la República su aplicación es ilegal por el principio de la no retroactividad de las leyes; que la Dirección General del Impuesto sobre la Renta desestimó los argumentos de la Empresa y dictó la resolución número diez mil cuatrocientos cuarenta (10.440) de fecha tres de octubre de mil novecientos sesenta y seis, por la cual ordena a la Empresa que haga efectivos en la Caja Fiscal del Impuesto dejado de pagar por Ebasco, los intereses corridos sobre la suma de tal impuesto más la multa antes detallados; que contra la resolución de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, se interpuso recurso de revocatoria con fecha siete de octubre del mismo año y se hizo el depósito correspondiente; que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no obstante la opinión favorable vertida por el Ministerio Público y el largo tiempo transcurrido desde que los antecedentes fueron elevados a su discreción, no había resuelto el recurso y que de conformidad con el artículo 8o. del Decreto Gubernativo 1881, la Empresa tiene derecho a considerar resuelto desfavorablemente el recurso de revocatoria y de consiguiente agotada la vía gubernativa y expedito legalmente el camino para recurrir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo; que de conformidad con los artículos 11 y 12 del Decreto Gubernativo 1881, el recurso Contencioso Administrativo es perfectamente legal y procedente, porque la resolución dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta ha causado estado y vulnera un derecho administrativo previamente establecido, en virtud del cual la Empresa no está obligada a hacer retención alguna sobre remesas de fondos que no están sujetas a impuesto. Acompaña constancia de haber hecho el depósito, bajo protesta, del ochenta por ciento del impuesto que se pretende cobrar porque anteriormente se había hecho el depósito del veinte por ciento del mismo. Sigue argumentando el recurrente en el sentido de que siendo EBASCO una Sociedad organizada y domiciliada en la ciudad de New York, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de América, y los servicios que presta a EMPRESA los presta en aquella ciudad no en Guatemala, extremo que está probado con el contrato que legalizado corre agregado en las diligencias administrativas; y que de acuerdo con el artículo 1o. inciso d) del Decreto del Congreso 1559, vigente durante el período fis-

cal que es objeto de las diligencias administrativas que culminaron con la resolución contra la cual se recurre EBASCO no es sujeto de imposición proveniente de honorarios que cobra a EMPRESA por servicios no prestados en Guatemala; y si Ebasco no está obligada a pagar impuesto sobre la renta por servicios prestados en el extranjero, EMPRESA no está obligada a hacer retención sobre las remesas de tales honorarios; que las disposiciones de los artículos 35, 36 y 37 del Decreto 1559 son claras sobre tales extremos y por consiguiente no puede exigirse el pago de tales impuestos; que la resolución de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, objeto del recurso Contencioso Administrativo, al hacer aplicación del Decreto Ley 229 que no se encontraba en vigor en el período objeto del recurso es violatorio a los principios claramente contenidos en el artículo 48 de la Constitución de la República y V de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; que el argumento de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, en el sentido de que el Decreto 1559 del Congreso ya contenía disposiciones más o menos iguales a las del Decreto Ley 229, es arbitrario e ilegal. Ofreció los medios de prueba pertinentes y solicitó que al proferir sentencia se revoque la resolución recurrida y se declare que como los servicios que EBASCO presta a EMPRESA fuera de Guatemala, no está sujeta al pago del Impuesto sobre la Renta; que Empresa no está obligada a hacer retenciones para el pago de tal impuesto; que Empresa no está obligada a pagar por cuenta de Ebasco un impuesto que legalmente no se ha causado; y que las costas del litigio son a cuenta del Estado.

Se pidieron los antecedentes y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en resolución del dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y siete no entró a conocer del recurso, con fundamento esencialmente en que el depósito del veinte por ciento efectuado por la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A. se había hecho fuera del término señalado por la ley, al interponer el recurso de revocatoria y que por consiguiente no se había agotado la vía administrativa. Interpuesto recurso de reposición éste fue declarado sin lugar el cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete. Se interpuso recurso de casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, el cual fue declarado con lugar a efecto de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tramitara el recurso respectivo y en su oportunidad dictara la sentencia que en derecho corresponde.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

En el expediente administrativo iniciado con nota del Delegado de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, Sección de Contraloría del Impuesto sobre Utilidades con motivo de informe que le rindió el Auditor Carlos Amado Pardo en el que consta que al revisar la contabilidad de Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A. encontró las remesas efectuadas a Ebasco International Corporation; y en virtud de que el citado Auditor no tenía facultad para efectuar tales revisiones, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, comisionó al Inspector Carlos Arango Matta para verificar la revisión de la contabilidad indicada a efecto de ratificar o rectificar los datos consignados por el Auditor antes mencionados, habiendo encontrado que las remesas efectivamente fueron efectuadas, dando las cantidades que señala el recurrente en la exposición del recurso contencioso administrativo, basándose en las disposiciones del Decreto Ley 229 y en su reglamento. Con tales datos y después de la audiencia respectiva, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, dictó resolución con fecha tres de octubre de mil novecientos sesenta y seis, en la que resuelve que Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A. debe hacer efectivas en la Caja Fiscal las sumas que arrojan la liquidación en la forma siguiente: por impuesto, sesenta y ocho mil novecientos setenta y cuatro quetzales con noventa y ocho centavos, según artículo 66 del Decreto Ley 229; multa por falta de presentación de la declaración jurada conforme al artículo 39 del mismo Decreto Ley, quinientos quetzales; diez por ciento de recargo de conformidad con el artículo 42 de la misma disposición legal, seis mil ochocientos noventa y siete quetzales con cincuenta centavos; y que los intereses deberán cobrarse a partir del primero de febrero de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha de cancelación del impuesto omitido a razón del doce por ciento.

Contra la resolución de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, el representante de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A. interpuso recurso de revocatoria, pero la Dirección General citada, en resolución del veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, no le dio trámite a dicho recurso en

virtud de no haberse acompañado la constancia del depósito del veinte por ciento del impuesto omitido, pero en vista de que el propio representante de la entidad afectada presentó recibo del Banco de Guatemala, de fecha diez de octubre de ese año del depósito mencionado, la Dirección General con informe circunstanciado eleva los antecedentes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en donde con fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, se tuvo por interpuesto el recurso de revocatoria y se confirió audiencia al Ministerio Público, Institución que con fecha veintitrés del mismo mes, opinó que debía revocarse la resolución de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que se había hecho aplicación del Decreto Ley 229 que no estaba en vigor durante el período que fue objeto de revisión y quebrantarse con ello el artículo 48 de la Constitución de la República. Con fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, aparece la resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que declara sin lugar el recurso de revocatoria, pero tal resolución fue notificada al Representante de la Empresa Eléctrica de Guatemala, hasta el veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y siete, cuando ya se había interpuesto el recurso contencioso administrativo.

SENTENCIA RECURRIDA:

Con fecha veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dictó sentencia en la que declara: "a) La procedencia del presente recurso Contencioso Administrativo; b) Que los servicios prestados por Ebasco International Corporation a la Empresa Eléctrica de Guatemala (ejercicio de mil novecientos sesenta y tres mil novecientos sesenta y cuatro) no están sujetos al pago de impuesto sobre la renta, pues se prestaron fuera de la República de Guatemala y la Empresa Eléctrica de Guatemala no está obligada, en consecuencia, a hacer retenciones en relación con esos servicios; retenciones improcedentes por referirse a impuestos que no se han causado; c) Que efectivamente, la resolución recurrida se funda en una ley a la que se le dio efecto retroactivo; d) Que, en consecuencia, revoca la resolución contra la que se recurrió, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta el tres de octubre de mil novecientos sesenta y seis; e) Que no hay especial condenación en costas".

Dicha resolución tiene como fundamento la siguiente consideración: "Que establecido como ha quedado que a la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, en el caso a que se refiere este juicio, no le son aplicables las disposiciones del Decreto Ley 229, es necesario determinar si, de conformidad con la ley vigente en la época a que el período impositivo, motivo de las diligencias que culminaron con la interposición del presente recurso contencioso administrativo, estaba, la Empresa nombrada, obligada a descontar o retener sumas de dinero por los servicios que Ebasco International Corporation le prestara en el período de mil novecientos sesenta y tres, mil novecientos sesenta y cuatro. En efecto; debe tenerse presente; I) que el contrato celebrado entre Empresa Eléctrica de Guatemala Sociedad Anónima y Ebasco International Corporation, por medio de sus representantes, se refiere a servicios generales que comprenden, entre otros, auditoría, supervisión, estudios, asesoría prestados a Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, por Ebasco International Corporation en Nueva York, del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica y en todo su articulado, condiciones y estipulaciones no se encuentra convenio alguno de actividades desarrolladas por Ebasco International Corporation en la República de Guatemala, a no ser para adquirir y conservar los conocimientos a que se refiere la cláusula vigésimatercera del referido contrato. II) que según el Decreto del Congreso 1559 y el Decreto Ley 229 (aunque ya está dicho que esta ley no tiene aplicación pero se cita por mera ilustración) "Se establece un impuesto anual sobre los ingresos (Renta según el Dto. Ley 229) que obtenga toda persona individual o jurídica nacional o extranjera domiciliada o no en el país que provenga de servicios personales, profesionales, o técnicos prestados en el país a personas individuales o jurídicas residentes en la República o en el extranjero" y en los autos no está demostrado que los servicios de Ebasco International Corporation hayan sido prestados en esta República, pues el contrato es claro y terminante en cuanto a que los servicios de Ebasco International Corporation se prestan o se prestaron en la ciudad de Nueva York, circunstancia que en el caso de examen la excluye (a la Ebasco International Corporation) del pago del impuesto creado por el Dto. Legislativo 1559; III) que corroborando las apreciaciones anteriores, de este Tribunal, los términos de la ley que debe

aplicarse (Decreto del Congreso 1559) cuando establece que "toda persona obligada al pago de salarios o de cualquiera remuneración periódica por trabajo personal" hará los descuentos y retenciones para cubrir los impuestos respectivos de conformidad con lo estipulado por tablas y tarifas elaboradas por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; que el contexto de la ley que fija esta obligación es claro, preciso y ninguna duda deja en cuanto a la forma y oportunidad de los descuentos y retenciones, inaplicables en el ejercicio de mil novecientos sesenta y tres-mil novecientos sesenta y cuatro a los servicios prestados por Ebasco International Corporation a la Empresa Eléctrica de Guatemala, en la ciudad de Nueva York...".

RECURSO DE CASACION:

El Licenciado Mario Fuentes Pieruccini en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público y con el auxilio del Abogado Carlos Alarcón Monsanto, interpone recurso de casación contra la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que quedó transcrita en lo conducente, basándose en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, alegando en esencia lo siguiente:

VIOLACION DE LEY:

Al proferir el Tribunal de lo Contencioso Administrativo la sentencia de fecha veintidós de agosto del año en curso, que por este medio se recurre en casación infringió o violó los siguientes artículos legales, por las razones que se detallan:

El artículo (7o.) del Decreto Gubernativo 1881 porque tal precepto legal claramente determina que las resolueiones administrativas pueden ser provocadas de oficio o a instancia de parte siempre que NO ESTAN CONSENTIDAS por los interesados, o sea en otros términos, que si las resoluciones administrativas han sido consentidas por los interesados, las mismas quedan firmes y por ende no pueden impugnarse. Si el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Departamento de Rentas, en resolución No. 05081 de fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, con base en las consideraciones que en la misma verifica declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto y en consecuencia manda que Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A. debe cubrir en la Caja Fiscal, los renglones de la liquidación practicada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, con fecha trece de octubre de mil novecientos sesenta y seis, a excepción de la multa por falta de presentación de la declaración jurada de renta, multa que se exonera expresamente, y la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A. por medio de su Presidente de la Junta Directiva y Gerente General, señor John David Carver, en MEMORIAL DE FECHA QUINCE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE, únicamente interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución No. 10440 de fecha 3 de octubre de 1966 dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, la RESOLUCION No. (05081) cero cinco mil ochenta y uno de fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Rentas, quedó FIRME E IRREVOCABLE por haber sido CONSENTIDA por parte de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A. al no haberse impugnado tal resolución por medio del citado recurso de lo Contencioso Administrativo que interpuso".

"INTERPRETACION ERRONEA DE LAS LEYES APLICABLES".

El artículo 1o. inciso d) del Decreto Número (1559) mil quinientos cincuenta y nueve del Congreso de la República textualmente preceptúa: "Se establece un impuesto anual sobre los ingresos que obtenga toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, que provenga de... d) servicios personales, profesional o técnicos prestados en el país o personas individuales o jurídicas, residentes en la República o en el extranjero".

"Al afirmar el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que la obligatoriedad de hacer los descuentos y retenciones para cubrir los Impuestos sobre la Renta, que tiene toda persona obligada al pago de salarios o de cualquiera remuneración periódica por trabajos personales, es INAPLICABLE en el ejercicio de mil novecientos sesenta y tres, mil novecientos sesenta y cuatro a los servicios prestados por Ebasco International Corporation a la Empresa Eléctrica de Guatemala, en la ciudad de

Nueva York, bajo la apreciación que asienta de la Ebasco International Corporation se prestan o se prestaron en la ciudad de Nueva York, está interpretando erróneamente el precepto legal citado, por lo siguiente: La obligación derivada del convenio de prestación de servicios celebrados el 18 de mayo de 1954, crea un vínculo jurídico entre dos empresas: la que otorga el servicio que tiene su sede en la ciudad de Nueva York (La International) y la que recibe el mencionado servicio (La Empresa) que tiene su sede en este país (Guatemala). Por lo tanto, si la prestación del servicio se inicia en el extranjero y se consuma en Guatemala, sí está afecto quien lo presta al impuesto sobre la renta, pues tales servicios han sido extendidos y aprovechados en forma conveniente en Guatemala, interpretando lo contrario como lo ha hecho el Tribunal de lo Contencioso Administrativo," es errónea y contrario a los intereses fiscales. Lo que indujo a error al referido Tribunal, es que las oficinas centrales de la Ebasco International Corporation se encuentran en la ciudad de Nueva York y es donde se presta el servicio, pero no tomó en cuenta que la persona que lo recibe se encuentra en Guatemala, y como consecuencia, sí debe estar afecto al Decreto 1559 del Congreso de la República, la Ebasco International Corporation, pues de otra manera el artículo 1o. inciso d) del citado Decreto no estableceria un impuesto anual sobre los ingresos que obtenga toda persona individual o jurídica extranjera domiciliada o no en el país, obligación que debe cumplir la International a través de la responsabilidad solidaria en ese sentido que tiene la (Compañía) conforme a lo normado en el artículo 35 y 37 del citado Decreto".

"Los miembros de la Ebasco que es la persona obligada a prestar los servicios y que recibe honorarios, vienen del extranjero a Guatemala a estudiar las condiciones en que opera la Empresa Eléctrica de Guatemala S. A. sacan los datos y elementos necesarios retornan a Nueva York a preparar el servicio que deben prestar, terminadas sus conclusiones. Pero hasta aquí de nada sirve a la (Compañía) los estudios y trabajos efectuados. Es necesario que estos trabajos y estudios los reciba (La Compañía) en Guatemala, para aprovecharlos y ponerlos en práctica, aquí mismo en Guatemala, pues de lo contrario, no llenarían el fin para el que fueron contratados que es la naturaleza propia de un servicio. Si el servicio se inició en Guatemala, se preparó en Nueva York y surte sus efectos en Guatemala, los servicios que la citada (International) prestó a la (Compañía) durante el período comprendido del primero de julio de mil novecientos sesenta y tres, al treinta de junio de mil novecientos sesenta y cuatro al tenor de la cláusula vigésimacuarta del contrato que celebraron el dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, recibieron una retribución u honorarios mensual el día quince de cada mes, cantidad de honorarios computada aplicando los porcentajes que consigna tal cláusula al monto total de los INGRESOS DE EXPLOTACION DE LA COMPAÑIA correspondientes al mes anterior, y el impuesto anual sobre tales ingresos de la Compañía extranjera Ebasco International Corporation no domiciliada en la República de Guatemala, debe ser descontada y retenida por la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A. y pagada a las Cajas Fiscales, de lo anterior se deriva que el error en la interpretación del inciso d) del artículo 1o. del Decreto No. 1559 del Congreso de la República que verificó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la sentencia que se recurre en casación es manifiesta, y la tesis del mencionado Tribunal es peligrosa porque sienta un mal precedente ya que cualquiera persona individual o jurídica puede burlar los intereses fiscales, y provocar la fuga de divisas".

"ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA".

En cuanto a esta impugnación el recurrente sostiene que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cometió equivocación al valorizar la prueba consistente en la RESOLUCION número diez mil cuatrocientos cuarenta (10.440), de fecha tres de octubre de mil novecientos sesenta y seis, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, para lo cual transcribe las consideraciones que fundamentan el fallo impugnado, analizándolas desde sus puntos de vista para llegar a la conclusión de que a su entender existe la equivocación en la valorización de la prueba que señala; y cita como infringidos en este sentido las disposiciones sexta y onceava (6a. y 11a.) del artículo 250 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial (Decreto Gubernativo 1862).

En cuanto al error de hecho en la apreciación de la prueba, el recurrente sostiene que al considerar el Tribunal de lo Contencioso

Administrativo que en el contrato celebrado entre la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima y la Ebasco International Corporation por medio de sus representantes, no se encuentra convenio alguno de actividades desarrolladas por la Ebasco International Corporation en la República de Guatemala, a no ser para adquirir y conservar los conocimientos a que se refiere la cláusula vigésimatercera del referido contrato, tergiversa el contenido del contrato de prestación de servicios de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, porque del contenido del referido contrato se evidencia que fue celebrado por la necesidad inmediata y constante que la Empresa Eléctrica de Guatemala tiene de la organización de funcionarios ejecutivos, ingenieros, contadores, y diversos especialistas con amplia experiencia en la planeación, desarrollo, financiamiento y construcción y operación de empresas de servicios públicos, que proporciona la Ebasco; que según ese contrato no son los miembros de la Empresa Eléctrica los que se trasladan a la ciudad de Nueva York para recibir allí la mayor parte de los servicios, sino son los miembros de la International entre ellos el Consejero de asuntos administrativos, quienes se trasladan a Guatemala y permanecen en ella todo el tiempo necesario para conocer las condiciones en que opera en nuestro país la referida Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., como expresa y claramente lo determina la cláusula vigésimatercera del referido contrato; que al celebrarse ese contrato, se hizo por necesitar "La Compañía" (Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.) como caso especial los referidos servicios en Guatemala del personal de la "International", pues de otra manera no se hubiera consignado en la cláusula décimaquinta y menos aún "La INTERNATIONAL, se mantendrá en contacto con el desarrollo industrial del territorio (Guatemala) en que la COMPAÑIA proporciona sus servicios, particularmente en lo relativo a ventajas de sus recursos naturales, disponibilidad de trabajadores y condiciones de vida para éstos, medios de transporte y abastecimiento de fuerza, que este territorio ofrezca para el establecimiento de nuevas industrias"; que es tan cierto la necesidad inmediata y constante de tales servicios que la "COMPAÑIA" paga los mismos a la "INTERNATIONAL" en forma mensual desde el mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, por medio de una cantidad que se computa aplicando los porcentajes al monto total de los ingresos de EXPLOTACION de la "COMPAÑIA" correspondientes al mes anterior, conforme lo determina la cláusula vigésimacuarta del contrato de mérito, en la cual se hace notar además que los empleados de la INTERNATIONAL, **verificarán o realizarán viajes** en cumplimiento del convenio o sea viajes al territorio de Guatemala en que la COMPAÑIA proporciona sus servicios; que cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo afirma que en los autos no está demostrado que los servicios de la Ebasco International Corporation hayan sido prestados en esta República, pues el contrato es claro y terminante en cuanto a que los servicios de Ebasco International Corporation se prestan o se prestaron en la ciudad de Nueva York, le da un sentido jurídico distinto o diferente a ese contrato que fue presentado como prueba dentro del recurso contencioso administrativo; que es todo lo contrario de lo afirmado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo lo que aparece en el contrato relacionado, porque de esta prueba aparece que la mayor parte son servicios prestados en el país, toda vez que los miembros de la organización de la INTERNATIONAL entre ellos el Consejero de asuntos administrativos, pueden y se constituyen en Guatemala, por requerimiento convencional para que sus servicios sean correctos y adecuados para el fin que se les destina o sea la operación, mantenimiento y desarrollo, en forma satisfactoria y eficiente de los negocios y propiedades de la COMPAÑIA.

Efectuada la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I

En cuanto a la interpretación errónea de la ley, el recurrente en esencia alega que los miembros de la "Ebasco" que es la persona obligada a prestar los servicios y que reciben honorarios, vienen del extranjero a Guatemala a estudiar las condiciones en que opera la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., sacan los datos y elementos necesarios y retornan a Nueva York a preparar los servicios que deben prestar, terminadas sus conclusiones; que si el servicio se inicia en Guatemala, se prepara en Nueva York y surte sus efectos en Guatemala, es indudable que se presta en el país;

que por consiguiente la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A. está obligada a retener las sumas correspondientes para hacer el pago respectivo a las Cajas Fiscales; y que de lo anterior se deriva que la interpretación que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo hace del Artículo 1o. inciso d) del Decreto 1559 del Congreso de la República, es manifiestamente erróneo. Para el examen correspondiente, debe tenerse presente que el Tribunal sentenciador considera que en todo el articulado, condiciones y estipulaciones del contrato celebrado entre la Ebasco International Corporation y la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A. no se encuentra convenio alguno de actividades desarrolladas por la primera en la República de Guatemala "a no ser para adquirir y conservar los conocimientos a que se refiere la cláusula vigésimatercera del referido contrato, dando como probados, con esta afirmación, todos los hechos a que se refiere esa cláusula, así como el de que la sede de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A. se encuentra en esta República. Del examen comparativo de las razones en que se apoya la impugnación, el motivo de casación invocado, o sea la interpretación errónea de la norma sustantiva señalada y los hechos que dio por probados el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el fallo que motivó la casación, que guardan entre sí concordancia lógica, no puede llegarse a otra conclusión que no sea la de que se incurrió en interpretación errónea del contenido del inciso d) del Artículo 1o. del Decreto 1559 del Congreso de la República, porque dados los hechos que se dieron por probados, el caso cae dentro de tal disposición legal, cuando ordena el pago de los impuestos omitidos, en las circunstancias a que se refieren fallo y recurso que son objeto de análisis. El error en que incurre el Tribunal sentenciador, determina la casación de la sentencia recurrida y el pronunciamiento de la que en derecho corresponde, sin necesidad de entrar al examen de los otros motivos de procedencia invocados por el interesado.

II

Dos son los fundamentos esenciales del representante de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A. al interponer el recurso contencioso administrativo, para impugnar la resolución de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta del tres de octubre de mil novecientos sesenta y seis, marcada con el número diez mil cuatrocientos cuarenta (10.440): I) por retroactividad de la ley; y II) por inaplicabilidad del impuesto que se pretende cobrar. Sobre el primer aspecto sostiene que la citada Dirección General hace aplicación del Decreto Ley 229 que no estaba en vigor durante el periodo fiscal comprendido del primero de julio de mil novecientos sesenta y tres al treinta de junio de mil novecientos sesenta y cuatro y que con ello quebranta las disposiciones de los artículos 48 de la Constitución de la República y V de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, pero esta impugnación carece de fundamento legal, porque la Dirección General del Impuesto sobre la Renta precisamente se basa para proferir su resolución en disposiciones del Decreto 1559 del Congreso de la República al considerar: "por cuanto si bien es cierto que el Decreto Ley 229 entró en vigor el 29 de junio de 1964, también es cierto que el Decreto 1559 del Congreso de la República entró en vigor desde el 1o. de julio de 1963 y éste en su Artículo 1o. determinó claramente que toda persona nacional o extranjera domiciliada o no en el país, que tuviera ingresos de los que el mismo artículo enumera en su inciso d) estaba afecta a la tributación que el mencionado establecía". Sobre la inaplicabilidad del impuesto que se pretende cobrar, el representante de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., solamente se funda en que la Ebasco International Corporation es una sociedad organizada y domiciliada en la ciudad de Nueva York y los servicios los presta a su representada en aquella ciudad y no en Guatemala, lo que se prueba, dice, con el contrato celebrado por ambas entidades el dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, pero siendo que la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A. es la que recibe y se aprovecha de los servicios de la Ebasco International Corporation precisamente en Guatemala, necesariamente es aquí en el país donde se prestan tales servicios; y no de otra manera se establece en el contrato relacionado que "LA COMPAÑIA tiene necesidad inmediata y constante de los servicios de una organización de esa naturaleza para la operación, mantenimiento y desarrollo, en forma satisfactoria y eficiente, de sus negocios y propiedades", puesto que la empresa que se beneficia con los servicios establecidos, tiene sus negocios y la mayor parte de sus bienes en el país que es donde opera y se desarrolla; y además la cláusula vigésimatercera del propio contrato, pres-

cribe "Aun cuando es la intención que los servicios que se relacionan en el presente contrato sean ejecutados en las oficinas de la INTERNATIONAL en la ciudad de Nueva York. queda entendido que el consejero en asuntos administrativos, y, cuando fuere conveniente, otros miembros de la organización de la INTERNATIONAL harán visitas a Guatemala y permanecerán en las propiedades de la COMPAÑIA el tiempo que les permita adquirir y conservar un conocimiento completo de las condiciones en que ésta opera a condición, sin embargo, de que la INTERNATIONAL no será requerida a prestar o hacer que se preste ningún servicio, cuya naturaleza o magnitud le exija tener su domicilio o realizar negocios o cumplir con cualquier ley o reglamento en Guatemala (salvo las disposiciones legales sobre impuestos), o en cualquier otro país que no sea los Estados Unidos de América, o en cualquier Estado de este país que no sea el de Nueva York". Las razones anteriores son suficientes, sin lugar a ninguna duda, para concluir que los servicios de la Ebasco International Corporation a Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A. son prestados en el país (Guatemala) y por consiguiente la primera está obligada a tributar en la forma que lo dispuso la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y la segunda a retener las sumas que sean necesarias para cubrir el impuesto estipulado en las tablas respectivas. En consecuencia, lo procedente es declarar sin lugar el recurso Contencioso Administrativo y confirmar la resolución número diez mil cuatrocientos cuarenta ..... (10.440) del tres de octubre de mil novecientos sesenta y seis dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta que es la impugnada mediante el recurso aludido. Artos. 36, 37, 38, 39 y 42 Decreto Ley 229; 8, 16, 22 y 41 Decreto Gubernativo 1881; y Leyes ya citadas.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de lo Civil, con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los Artículos 621 inciso 1o., 630 y 635 Decreto Ley 107; 157, 159, 163, 164, 168 y 169 Ley del Organismo Judicial, CASA la sentencia recurrida y resolviendo declara: sin lugar el recurso Contencioso Administrativo; y confirma la resolución del tres de octubre de mil novecientos sesenta y seis, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, marcada con el número diez mil cuatrocientos cuarenta (10.440). Notifíquese y con certificación de lo resuelto regresen los antecedentes.

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

Se tienen a la vista para resolver, los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por John David Carver como representante de la "Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A." contra la sentencia dictada por esta Cámara el veintiséis de marzo último, al resolverse el recurso de casación interpuesto por el Ministro de Hacienda y Crédito Público contra sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el veintidós de agosto del año próximo pasado; y

CONSIDERANDO: respecto a la aclaración sostiene el recurrente que existe una evidente contradicción, porque en el segundo considerando del fallo de esta Cámara, se asienta que la Dirección General del Impuesto sobre la Renta al proferir la resolución que motivó el recurso contencioso administrativo, no hizo aplicación retroactiva de la ley, y por otra parte en el párrafo denominado "Expediente Administrativo" se dice que tanto el Inspector Carlos Arango Matta como la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, se basaron en disposiciones del Decreto Ley 229 que no estaba en vigor durante el período fiscal motivo de la revisión. A este respecto cabe decir que no existe la contradicción a que se refiere el interesado, porque el párrafo denominado "Expediente Administrativo" a que hace alusión no es integrante de la parte resolutiva de la sentencia dictada por esta Cámara que es la que tendría que aclararse si así procediera en derecho; aquel párrafo no es más que parte del historial del proceso para mayor claridad del mismo. También pide el recurrente que se aclare la sentencia porque entre las leyes en que se funda el segundo considerando se citan los Artículos 36, 37, 38, 39 y 42 del Decreto Ley 229 que no estaba en vigor en el período del primero de julio de mil novecientos sesenta y tres al treinta de junio de mil novecientos sesenta y cuatro y por consiguiente se hizo

aplicación indebida de esas disposiciones legales con efecto retroactivo. En este sentido, tampoco existe ninguna contradicción, porque en la época en que se dictaron las sentencias de lo contencioso administrativo y de casación, ya se encontraba en vigor el Decreto Ley 229 y los artículos a que se refiere el recurrente por ser de orden procesivo son de aplicación inmediata. Además, debe tenerse presente que el Artículo 91 del mismo Decreto Ley prescribe: "Las declaraciones que hagan los sujetos de gravámenes por los ingresos obtenidos durante el ejercicio iniciado bajo la vigencia del Decreto Número 1559 del Congreso de la República, se ajustarán a la presente ley".

En cuanto a la ampliación, expone el representante de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A. que esta Corte omitió resolver sobre la forma en que debió haber hecho las retenciones correspondientes; y que en vez de hacerlo así se concretó a confirmar la resolución de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta. En relación a esta impugnación debe considerarse que tal como se consigna en la sentencia que se pretende sea ampliada, habiendo sido sólo dos puntos concretamente expuestos los planteados por el recurrente al interponer el recurso contencioso administrativo, son exclusivamente sobre los mismos que se pronunció esta Cámara al resolver sobre la improcedencia del recurso contencioso administrativo relacionado, conformando la resolución de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta que fue la impugnada en el mismo. Además, para mayor claridad se dijo en el fallo de esta Cámara, que la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A. está obligada a retener las sumas que fueran necesarias para cubrir el impuesto ESTIPULADO EN LAS TABLAS RESPECTIVAS. En consecuencia tampoco es procedente la ampliación solicitada. Artículos 596 y 597 Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, Cámara de lo Civil, con apoyo además en lo que disponen los Artículos 157 y 159 Ley del Organismo Judicial, declara sin lugar los recursos de aclaración y ampliación ya relacionados. Notifíquese.

Morales.—Zea Ruano.—de la Roca P.—Linares Letona. — Ordóñez F. — M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Interpuesto por el representante de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima contra resoluciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta.

DOCTRINA: Se incurre en error de hecho en la apreciación de la prueba, cuando en la sentencia se omite el análisis de un medio probatorio cuya estimación influye en el resultado del fallo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, ocho de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Nación contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el siete de junio del año próximo pasado, en el recurso de esa naturaleza promovido por John David Carver como representante de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, contra las resoluciones números dieciséis mil cincuenta (16050) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de fecha treinta de agosto de mil novecientos sesenta y siete, y mil quinientos cincuenta y cinco (1555) de fecha catorce de febrero del mismo año citado, dictada por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta.

ANTECEDENTES:

La Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, con fecha veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y seis, nombró al Inspector Carlos Arango Matta para que estableciera a cuánto ascienden las remesas hechas por la Empresa Eléctrica de Guatemala Sociedad Anónima a la firma Ebasco International Corporation de Nueva York, en el período comprendido del primero de julio de mil novecientos sesenta y cinco al treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis, habiendo informado dicho inspector que durante ese período le fue cancelada o acreditada en cuenta a esa firma la cantidad de doscientos sesenta y dos mil doscientos cincuenta y nueve quetzales con setenta y cuatro centavos, suma a la que corresponde un impuesto de ochenta y cinco mil ciento

setenta y ocho quetzales y treinta y cuatro centavos, y el diez por ciento de multa calculado sobre ese impuesto es la suma de ocho mil quinientos diecisiete quetzales ochenta y tres centavos, y que los intereses no fue posible calcularlos por no tener la fecha exacta en que se efectuará el pago del impuesto respectivo. Se dio audiencia a la Empresa Eléctrica de Guatemala para que expresara su conformidad o inconformidad con esos puntos, la que manifestó su absoluta inconformidad con el informe rendido y pidió que se declarara que la Empresa no había incurrido en las obligaciones y responsabilidades que pretendían exigirle. La Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, en resolución de fecha catorce de febrero de mil novecientos sesenta y siete, número mil quinientos cincuenta y cinco declaró que la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, es responsable del pago de ochenta y cinco mil ciento setenta y ocho quetzales con treinta y cuatro centavos en concepto de impuesto Sobre la Renta, de las multas e intereses que consigna en dicha resolución, y mandó se extendieran las correspondientes órdenes de pago, las que hizo efectivas la Empresa bajo protesta. El representante de la Empresa interpuso recurso de revocatoria contra esa resolución, el cual fue resuelto sin lugar por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con fecha treinta de agosto de mil novecientos sesenta y siete, confirmándose lo resuelto por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta.

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

El nueve de octubre de mil novecientos sesenta y siete, se presentó John David Carver en concepto de representante de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo interponiendo recurso de esa naturaleza contra lo resuelto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y en escrito posterior pidió que se tuviera por ampliado y aclarado que la resolución contra la que recurre es la número dieciséis mil cincuenta del Ministerio indicado. Expuso que desde hace muchos años "Ebasco International Corporation", sociedad anónima organizada y domiciliada en el Estado de Nueva York, Estados Unidos de América y "Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.", tienen celebrado un contrato por virtud del cual Ebasco presta a Empresa servicios de asesoría técnica relativa a la selección, compra e instalación de maquinaria e implementos destinados al desarrollo de la industria eléctrica que Empresa opera en Guatemala, así como a la financiación y manejo de capitales necesarios para tales objetos, y otros más atinentes a esa industria. Que tales servicios, como expresa y repetidamente se consigna en el contrato, los presta Ebasco en la ciudad de New York, no en Guatemala.

Que la Dirección del Impuesto Sobre la Renta al revisar el ejercicio imponible de Empresa Eléctrica de Guatemala de mil novecientos sesenta y cinco a mil novecientos sesenta y seis, dictó la resolución número mil quinientos cincuenta y cinco por medio de la cual condenó a Empresa al pago de la cantidad de ciento tres mil doscientos catorce quetzales, por impuesto sobre la renta del pago que Empresa hizo a Ebasco en compensación de servicios, impuesto complementario conforme el artículo 3o. del Decreto Ley 1627, multa y aplicación del artículo 100 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Que la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público contiene argumentos retorcidos para condenar a Empresa, ya que está evidenciado en el expediente que los servicios que presta Ebasco a Empresa los presta fuera del país, por lo que de conformidad con el artículo 1o. inciso c) del Decreto Ley 229, Ebasco no es sujeto de gravamen imponible, y como lógica consecuencia Empresa no estaba obligada a verificar declaración jurada, ni tampoco verificar ninguna retención relativa a los honorarios que se le remesaron por sus servicios prestados fuera del país.

Citó fundamentos de derecho, ofreció pruebas y pidió que se revoque la resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por estar la misma proferida en contra de la ley y las constancias de autos, y por ende revocar también la resolución número mil quinientos cincuenta y cinco de la Dirección del Impuesto Sobre la Renta, de fecha catorce de febrero de mil novecientos sesenta y siete. Que en consecuencia que Ebasco International Corporation no está obligada al pago de impuesto alguno por los servicios que presta a Empresa Eléctrica de Guatemala S. A. fuera de Guatemala, y por ende esta última no estaba en la obligación de retener dinero, ni de prestar declaración jurada por la primera.

Durante el término de prueba la parte actora pidió que se tuvieran como pruebas de su parte el contrato que obra a folios del veintisiete al treinta y nueve del expediente administrativo, y los considerandos de la resolución número dieciséis mil cincuenta del treinta de agosto de mil novecientos sesenta y siete, dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para mejor fallar pidió el Tribunal al Banco de Guatemala informe acerca de si aparecían registrados los pagos efectuados por la Empresa Eléctrica de Guatemala S. A. en concepto de impuestos sobre la renta por honorarios pagados por servicios prestados en el país durante el período del primero de julio de mil novecientos sesenta y cinco al treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis, por varias firmas, informe que fue remitido por el Banco y que obra en autos.

SENTENCIA RECURRIDA

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo al resolver revocó las resoluciones números mil quinientos cincuenta y cinco de la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta de fecha catorce de febrero de mil novecientos sesenta y siete, y dieciséis mil cincuenta del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de fecha treinta de agosto del mismo año. Para el efecto consideró "que al tenor de la correcta aplicación del artículo 1o. del Deto. Ley 229 inciso c) (Ley del Impuesto Sobre la Renta) y en observancia del artículo XIV de los Principios Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, la tributación a que se quiere obligar a la "Ebasco International Corporation" con domicilio y residencia en el extranjero, donde efectúa sus labores no es legal, puesto que a mayor abundamiento en los autos consta, que cuando dicho género de Corporaciones han prestado sus servicios en territorio nacional a la Empresa han tributado como es de ley".

RECURSO DE CASACION:

Contra la sentencia relacionada, el Procurador General de la Nación interpuso el recurso que se examina fundándose en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, por estimar que en el fallo impugnado existe violación e interpretación errónea de las leyes aplicables y error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas. Argumenta que al afirmar el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que la firma Ebasco International Corporation presta sus servicios a la Empresa Eléctrica de Guatemala fuera del país y que por lo tanto, no está obligada a tributar, está interpretando erróneamente el inciso c) del artículo 1o. del Decreto Ley 229, porque la obligación derivada del contrato de prestación de servicios celebrado el dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro crea un vínculo jurídico entre dos empresas: la que otorga el servicio que tiene su sede en la ciudad de Nueva York (Ebasco) y la que recibe, el mencionado servicio (Empresa Eléctrica de Guatemala) que tiene su sede en este país. Por lo tanto si el servicio se prepara en el extranjero y se consume en Guatemala, sí está afecto quien lo presta al Impuesto Sobre la Renta, interpretar lo contrario es erróneo y contrario a los intereses fiscales.

Que en apoyo de esta tesis está el hecho fundamental de que para que los servicios de Ebasco sean eficientes, no son los miembros de la Empresa Eléctrica los que se trasladan a la ciudad de Nueva York para recibir allí los servicios de supervisión y consultas que les presta aquélla, sino que son los miembros de Ebasco quienes se trasladan a Guatemala y permanecen en ella todo el tiempo que sea necesario para conocer las condiciones en que opera en nuestro país la referida Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, como expresa y claramente lo estipula la cláusula veintitrés del respectivo contrato. Que lo que indujo a error al Tribunal es que las oficinas centrales de la Ebasco International Corporation se encuentran en el extranjero y que es donde se prepara el servicio, pero no tomó en cuenta que la persona que lo recibe se encuentra en nuestro país y como consecuencia, sí debe estar afecta al Decreto Ley 229, pues de otra manera, el artículo 1o. inciso c) de esta Ley no declararía afectas al impuesto a las personas extranjeras, domiciliadas o no en el país.

Que es necesario que los trabajos y estudios los reciba Empresa Eléctrica de Guatemala para aprovecharlos y ponerlos en práctica aquí mismo en nuestro país, de lo contrario no llenarían el fin para el que fueron contratados que es la naturaleza propia de un servicio. Si el servicio se inició en Guatemala, se preparó en Nueva York y surte sus efectos en nuestra

República, debe estar afecto a las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Respecto a la violación de ley expone: que la sentencia recurrida viola el artículo 1o. inciso c), y el artículo 36 del Deto. Ley 229, así como el artículo 100 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contenido en el Acuerdo Gubernativo del veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Que el primero de esos preceptos fue violado porque al declararse en el fallo impugnado que la Ebasco International Corporation no está obligada a tributar significa que no es sujeto de gravamen conforme a dicha ley, y ya se estableció en el apartado anterior que sí debe estar sujeta a los impuestos sobre la renta toda vez que conforme dicho precepto legal deben tributar todas las personas que perciban renta como consecuencia de sus servicios personales, profesionales o técnicos prestados en el país, que es el caso de la firma Ebasco sin que induzca a confusión o a duda el hecho de que sus oficinas centrales estén en el extranjero.

Que el artículo 36 del Decreto Ley 229 se viola porque el fallo recurrido dice que Ebasco no está obligada a tributar, por lo que se deriva que la Empresa Eléctrica de Guatemala no estaba obligada a hacer ninguna retención, no obstante que ese precepto legal imperativamente lo ordena. Que el fallo está ordenando lo contrario, no obstante que la ley prevé el caso de que una persona residente en el extranjero pueda prestar un servicio a otra que radica en el país, por lo que al remesarle debe hacer la retención que corresponde.

Que se violó el artículo 1o. del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que dice que toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, está afecta a la ley del Impuesto Sobre la Renta, por las rentas que obtenga de fuente guatemalteca a que se refiere el artículo 1o. de la Ley. Que esta disposición legal incluye a Ebasco International Corporation, porque los honorarios que Empresa Eléctrica le paga provienen de una fuente guatemalteca como lo es el patrimonio de la referida Empresa Eléctrica de Guatemala.

Que por las mismas razones se violan los incisos a) y b) del artículo 1o. del Decreto Ley 229, concebido en iguales términos que la disposición legal anterior; el primer inciso en cuanto a la tenencia y usufructo de bienes negociados o producidos en la República, porque los honorarios recibidos por Ebasco fueron precisamente producidos en nuestro país y sobre los cuales esta Empresa tiene derechos de usufructo y dominio.

En cuanto al error de hecho alega que el fallo que se impugna omitió analizar el contrato respectivo que obra a folio veintisiete al treinta y nueve del expediente administrativo con el cual se prueba que los servicios prestados por Ebasco International Corporation a Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima fueron prestados en Guatemala y no fuera del país. Que el contrato de mérito fue tenido como prueba y que es el documento que demuestra de modo evidente la equivocación del Juzgador, dice en su cláusula veintitrés: "Los miembros de la Ebasco pueden hacer visitas a Guatemala y permanecer en ella el tiempo que les permita adquirir y conservar un conocimiento completo de las condiciones en que opera..."; que tal cláusula no fue analizada por el Tribunal que dictó la sentencia recurrida y al omitir su examen consideró que los servicios de Ebasco se prestan fuera del país: no es posible que hubieran hecho esa misma declaración si hubieran constatado la existencia de esa disposición contractual. Que si los juzgadores la hubieran apreciado no habrían declarado que Ebasco no está obligada a tributar.

Respecto al error de derecho dice que en la sentencia se le da al contrato de prestación de servicios celebrados entre Ebasco International Corporation y Empresa Eléctrica de Guatemala con fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, un valor que no le corresponde como prueba, porque en el fallo se dice que cuando Ebasco ha prestado a la Empresa sus servicios en el territorio nacional ha tributado como es de ley o sea que estiman que en este caso los servicios de Ebasco fueron prestados fuera del país cuando es precisamente lo contrario; que tal forma de resolver viola el artículo 1o. inciso c) del Deto. Ley 229.

Habiendo tenido lugar la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

El error de hecho en la apreciación de la prueba, se hace consistir en que el Tribunal sentenciador omitió analizar el contrato que

obra a folios del veintisiete al treinta y nueve del expediente administrativo, con el cual dice se prueba que Ebasco International Corporation, presta servicios en Guatemala y no fuera del país a Empresa Eléctrica de Guatemala, y que si los juzgadores hubieran apreciado la cláusula veintitrés del contrato no hubieran declarado que Ebasco no está obligada a tributar. Efectivamente, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no hizo ninguna consideración respecto al contrato indicado que obra en autos, por lo que procede su análisis para determinar si esa omisión influye en el resultado del fallo recurrido. Dicho contrato suscrito entre ambas empresas el dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro en la ciudad de Nueva York, tiene por objeto la prestación de servicios, asesoría y ayuda por la Ebasco a la Empresa Eléctrica de Guatemala Sociedad Anónima, para la operación, mantenimiento y desarrollo de sus negocios y propiedades; y en la cláusula vigésimatercera se estipula que "el consejero en asuntos administrativos y, cuando fuere conveniente, otros miembros de la organización de la International harán visitas a Guatemala y permanecerán en las propiedades de la compañía el tiempo que les permita adquirir y conservar un conocimiento completo de las condiciones en que ésta operara...", y en esta misma cláusula se excluyen los servicios cuya naturaleza o magnitud le exija a la International tener su domicilio o realizar negocios o cumplir con cualquier ley o reglamento en Guatemala "(salvo las disposiciones legales sobre impuestos)". De la simple lectura del contrato indicado y principalmente de la cláusula vigésimatercera relacionada, se ve que los servicios recibidos por Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, de la Compañía Ebasco International Corporation, son prestados en Guatemala puesto que esta ciudad es el domicilio de la Empresa Eléctrica de Guatemala que es la que se beneficia con la asesoría y demás servicios que le presta la otra compañía, y por consiguiente la omisión del análisis de esa prueba por el Tribunal sentenciador, lo llevó a una apreciación errónea como es la de que los servicios no son prestados en este país, pues es innegable que conforme esa prueba los servicios de Ebasco International son prestados a Empresa Eléctrica de Guatemala en nuestro país, y por los cuales obtiene aquella empresa una remuneración que constituye renta que se produce aquí. De lo expuesto se concluye que la omisión de la prueba apuntada incidió en la decisión del Tribunal sentenciador, cuya equivocación queda demostrada evidentemente con el documento que contiene el contrato relacionado, porque de la simple confrontación del mismo con el fallo impugnado se establece que si lo hubiera analizado, el resultado de la sentencia hubiera sido diferente, por lo que es procedente casar el fallo recurrido y dictar el que en derecho corresponde, sin necesidad de hacer el análisis de los otros motivos en que se funda el recurso.

II

El personero de la Empresa Eléctrica de Guatemala Sociedad Anónima por medio del recurso Contencioso Administrativo, impugna las resoluciones números dieciséis mil cincuenta (16050) del treinta de agosto de mil novecientos sesenta y siete, dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y mil quinientos cincuenta y cinco de fecha catorce de febrero del mismo año citado, dictada por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta porque a su juicio Ebasco International Corporation no es sujeto de gravamen imponible, de conformidad con el inciso c) del Decreto Ley 229, y que como consecuencia Empresa Eléctrica de Guatemala Sociedad Anónima, no estaba obligada a prestar declaración jurada por aquélla, ni a verificar ninguna retención relativa a los honorarios que se le remesaron por servicios prestados fuera del país. Como ya se expresó en el considerando anterior, del análisis del contrato suscrito por la Empresa recurrente y la Ebasco International Corporation en la ciudad de Nueva York el dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, se establece claramente que esta empresa en virtud de los convenios contraídos en ese instrumento presta servicios a la Empresa Eléctrica de Guatemala Sociedad Anónima, los que son aprovechados en Guatemala; que para adquirir y conservar un conocimiento completo de las condiciones en que opera ésta, el consejero en asuntos administrativos y, cuando fuere conveniente, otros miembros de la organización de la International, harán visitas a Guatemala permaneciendo en sus propiedades el tiempo necesario para ello; de ahí que para que el contrato surta sus efectos, es necesario que los servicios sean aprovechados en Guatemala, donde tiene su residencia y el asiento de sus operaciones la empresa que los recibe,

y por ende esos servicios son prestados en este país, y siendo así, de acuerdo con los preceptos legales contenidos en el inciso c) del Artículo 1o. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ebasco sí está obligada a tributar por ese concepto; y conforme lo dispone el artículo 36 de la misma ley citada, Empresa Eléctrica de Guatemala Sociedad Anónima está obligada a retener el porcentaje correspondiente de las cantidades que remesó o acreditó en cuenta a Ebasco por los servicios recibidos de ésta, y habiéndose comprobado con motivo de las revisiones hechas por la Dirección del Impuesto Sobre la Renta en el ejercicio imponible de la Empresa Eléctrica de Guatemala Sociedad Anónima, de mil novecientos sesenta y cinco a mil novecientos sesenta y seis, que no se cumplió con hacer la declaración jurada ni la retención que la ley de la materia prescribe, las resoluciones impugnadas se ajustan a derecho, por lo que el recurso debe declararse sin lugar. Leyes citadas y Artículos 127 y 186 del Decreto Ley 107; 38, 41 y 42 del Decreto Ley 229 y 41 del Decreto Gubernativo 1881.

POR TANTO:

Esta Cámara con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en los Artículos 630, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 157, 159, 163, 168 y 169 de la Ley del Organismo Judicial, CASA la sentencia recurrida y resolviendo conforme a la ley declara: SIN LUGAR el recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el representante de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, y en consecuencia confirma las resoluciones números dieciséis mil cincuenta (16050), de fecha treinta de agosto de mil novecientos sesenta y siete, dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y mil quinientos cincuenta y cinco (1555) de fecha catorce de febrero del mismo año citado, dictada por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

Recursos de Aclaración y Ampliación interpuestos por el representante de la Empresa Eléctrica S. A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, seis de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Se tienen a la vista para resolver los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por John David Carver en representación de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A., contra la sentencia dictada por esta Cámara el ocho de abril del año en curso, en el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Nación contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el siete de junio del año próximo pasado; y

CONSIDERANDO: La Aclaración procederá cuando los términos de la resolución sean ambiguos, obscuros o contradictorios, lo cual no ocurre en la sentencia a que se refiere el recurrente puesto que claramente se exponen las razones en que se funda la decisión de acuerdo con los puntos que contiene el recurso Contencioso Administrativo, sin que ninguna de esas razones esté expuesta con ambigüedad o contradicción. Como el recurrente estima que la sentencia contiene términos ambiguos, obscuros y contradictorios porque no se indica el monto imponible a Ebasco International Corporation y como consecuencia las retenciones, declaración jurada y demás obligaciones a que podría estar sujeta su representada, es procedente considerar que sobre las cuestiones referidas no versó el recurso Contencioso Administrativo y que por consiguiente no podían ser objeto de resolución por esta Cámara, y en todo caso la omisión no es materia de aclaración.

En cuanto a la ampliación solicitada, dice que se omitió resolver acerca de la forma en que conforme a la ley de la materia debe aplicarse el impuesto a su representada y a Ebasco International Corporation. A este respecto debe tenerse en cuenta que en la sentencia cuya ampliación se pide, fueron contemplados los puntos contenidos en el recurso Contencioso Administrativo que fue objeto de resolución, sin que se dejara de resolver sobre alguno que haya sido debatido en el proceso, pues la forma en que debe aplicarse el impuesto no fue materia de discusión en ese recurso y por consiguiente no procedía hacer declaración sobre el particular. En esa virtud, por las razones expuestas los recursos interpuestos deben declararse sin lugar. Artículos 596 y 597 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO: Esta Cámara con apoyo en lo considerado, leyes citadas, y en los Artículos 157 y 159 de la Ley del Organismo Judicial declara: SIN LUGAR los recursos de aclaración y ampliación interpuestos. Notifíquese.

Morales.—Zea Ruano.—de la Roca P.—Linares Letona.—Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Seguido por el Licenciado Pompeyo Castillo Contoux como representante de la Compañía Anónima Venezolana "LUMMUS" contra el Ministerio de Economía.

DOCTRINA: Los subcasos de procedencia contenidos en el inciso 1o. del Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, se refieren únicamente a normas sustantivas y no a disposiciones reglamentarias, salvo que la cita de infracción de estas últimas se relacione con ley sustantiva.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con fecha siete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, en el recurso de igual naturaleza interpuesto por el Abogado Pompeyo Castillo Contoux como representante legal de la Compañía Anónima Venezolana "LUMMUS", contra las resoluciones número: quinientos, de ocho de agosto de mil novecientos sesenta y seis, por la cual se declara sin lugar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución número trescientos treinta y cuatro de fecha dos de junio de mil novecientos sesenta y seis, ambas dictadas por el Ministerio de Economía.

ANTECEDENTES:

Según se ve de la parte histórica del fallo impugnado, así como del expediente administrativo, la Dirección General de Aduanas remitió a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, la póliza de importación número tres mil, novecientos veintiocho/sesenta (3928/60) de la Aduana de Matías de Gálvez, amparando siete bultos de estructuras de hierro consignados a la Compañía Anónima Venezolana Lummus; y con la indicación de que tales materiales se usan en la construcción de una refinería petrolera. La Dirección General de Minería e Hidrocarburos pasó el expediente al Departamento de Control de Compañías Mineras y Especiales, de donde se informó que la presentada es contratista de titular o titulares de derechos petroleros y ha prestado la fianza aduanal correspondiente. El Notario Licenciado *Juan José Falla comunicó al Ministerio de Economía* que la Compañía Venezolana Lummus endosó y traspasó a "Refinería Petrolera de Guatemala-California, Inc.", antes "Breaux Bridge Oil Refining Company, Inc.", la póliza de importación antes indicada, por lo que goza de las exoneraciones que concede la ley respectiva para la importación de esos materiales. El Ministerio de Economía, en resolución número trescientos treinta y cuatro, de dos de junio de mil novecientos sesenta y seis denegó la solicitud de exoneración. Y en resolución número quinientos, de ocho de agosto del año indicado, declaró sin lugar el recurso de reposición. Interpuesto el recurso contencioso administrativo, y, durante el término probatorio, el representante de la Compañía Lummus presentó las siguientes: el expediente administrativo, acta notarial de resolución de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, fotocopia de otra resolución de la propia Dirección General; fotocopia de un título de derecho petrolero de transformación a favor de Breaux Bridge Oil Refining Company Inc.; ejemplar de El Guatemalteco en que se publica el acuerdo gubernativo por el cual se autoriza a la compañía antes dicha el uso de la razón social "Refinería Petrolera de Guatemala-California, Inc.", copia de la escritura autorizada por el Notario Licenciado Juan José Falla en veintidós de julio de mil novecientos sesenta y tres; informe del Ministerio de Economía sobre que autorizó la importación, libre de impuestos, de los materiales importados por la Compañía Venezolana Lummus, como contratista de titulares de derechos petroleros, informe de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos sobre compañías autorizadas para operar en el país como contratista de titulares de derechos petroleros, entre ellas la Venezolana Lummus; informe de la Sección de Economía de la ins-

cripción o registro de compañías contratistas de titulares de derechos petroleros, en el que aparece la Venezolana Lummus.

RESOLUCION RECURRIDA:

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al dictar sentencia, revocó las resoluciones impugnadas y decretó la exoneración de impuestos de importación de los materiales identificados en la póliza que al igual que las resoluciones fue especificada antes. Para su resolución, el Tribunal consideró: "que de acuerdo con el artículo 8o. del Reglamento del Código de Petróleo, los contratistas, como ejecutores de determinadas operaciones por, en nombre y en beneficio del titular, gozan de sus importaciones de materiales destinados a tales operaciones, del mismo tratamiento que se da a los titulares. En el presente caso el recurrente probó debidamente con los elementos de prueba aportados para el efecto, que la Compañía Anónima Venezolana Lummus tiene la calidad de contratista específica registrada de Breaux Oil Refining Company (titular del derecho petrolero de transformación número uno) en la construcción de la refinería de petróleo que se instaló en el Puerto Matías de Gálvez; que cumplió oportunamente con presentar a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos la fianza aduanal, la cual fue aprobada por el Ministerio de Economía; y que los materiales que ampara la póliza 3928/60 son para el uso exclusivo de la construcción de Refinería de Petróleo y no se producen satisfactoriamente en el país. En vista de lo anterior y siendo que el ejercicio de los derechos petroleros adquiridos se regirán por las disposiciones del Código de Petróleo y sus reglamentos o por sus reformas o cualesquiera otras leyes que estuvieran vigentes al tiempo en que se adquirieron; y que todos los demás derechos petroleros se regirán por las leyes y sus reglamentos incluyendo el Código y este reglamento que estén vigentes en el momento en que se otorguen dichos derechos (Artos. 19 del Código de Petróleo y 22 inciso b del Reglamento de Petróleo), es el caso de no mantener las resoluciones recurridas ya que no se encuentran ajustadas a la ley ni a las constancias procesales".

RECURSO DE CASACION:

Contra la indicada sentencia el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, interpuso recurso de casación. Expuso que la procedencia del mismo es "motivo de fondo, submotivos: primero contemplado en el inciso 1o. del Arto. 621 del Código Procesal Civil y Mercantil o sea cuando la sentencia contenga violación de ley; el submotivo 3 del mismo inciso y artículo citado, que se contrae cuando en la sentencia haya habido interpretación errónea de la ley, y en los submotivos contemplados en el inciso 2o. del referido Arto. 621 o sea cuando haya habido error de derecho en la apreciación de las pruebas o error de hecho cuando éste deriva de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador". "Los submotivos que encuadran el caso de procedencia en este recurso se dan en la forma que explicaré más adelante".

"Submotivos que dan procedencia a esta casación. Leyes violadas en la sentencia recurrida". "Al dictar el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el fallo en la forma dicha, infringió las normas legales siguientes: "La sentencia contiene una exoneración de impuestos sin que el Tribunal tenga facultad para ello, cito como violado el inciso 3o. del Arto. 170 de la Constitución de la República que señala como atribuciones del Congreso de la República, la de decretar impuestos, y sensu contra, exonerar de los mismos". Ningún otro organismo ni dependencia tienen esa facultad, salvo que el Congreso en virtud de ley se las haya otorgado. Como el citado Tribunal no está facultado para exonerar impuestos, en la sentencia impugnada viola el precepto legal dicho y el artículo 145 de la Constitución "en la parte que norma que los funcionarios están sujetos a la ley y jamás deben ser superiores a ella". Que también, por lo anterior, violó el artículo 41 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, en la parte que dice que las sentencias en los recursos de esa naturaleza deben concretarse a revocar, confirmar o modificar la resolución administrativa que motivó el recurso, pues el Tribunal resolvió también decretando la exoneración de impuestos, lo que además no se le demandó. "También invoco como violadas las leyes que mencionaré al referirme al error de derecho en la apreciación de la prueba, porque la infracción de ellas deviene precisamente por no dar el justo valor el juzgador a los elementos que según su criterio influyeron en su ánimo judicial para decidir el asunto controvertido en la forma en que lo hizo".

"De la Interpretación Errónea de la Ley". La circunstancia de que la Compañía Anónima Venezolana Lummus aparece registrada en la Dirección General de Minería e Hidrocarburos como contratistas de uno o varios titulares de derechos petroleros, fue suficiente para que el juzgador estimara que lo consignado a nombre de dicha compañía amparado por la póliza aduanal que se ha dicho gozaba del trato de franquicia aduanal, "por lo que exoneró en su sentencia a la consignataria del pago de los impuestos de importación, revocando las resoluciones administrativas que habían denegado la exoneración". Se basó en el artículo 8 del Reglamento del Código de Petróleo, cuyo inciso a), dice: "El titular podrá llevar a cabo sus operaciones autorizadas o las que debe ejecutar de acuerdo con un derecho, utilizando contratistas o subcontratistas; para el efecto los materiales que los contratistas utilicen para ejecutar dichas operaciones a nombre del titular recibirán el mismo tratamiento legal al ser importados directamente por el titular". Que el juzgador interpretó el artículo, "estimando que basta el hecho de ser contratista registrado, para gozar de exoneraciones de impuestos de importación para los materiales que utilice", interpretación equivocada, pues de conformidad con la norma dicha, "los titulares de derechos petroleros pueden emplear contratistas para llevar a cabo sus operaciones", pues el contratista es representante del titular del derecho petrolero "y actúa en nombre de él, carácter que deben acreditar sobre todo cuando solicita que el titular en cuyo nombre obra se le reconozcan determinados derechos". Por eso el inciso b) del citado artículo requiere que exista "resolución administrativa reconociendo la situación legal del contratista para trabajar en nombre del titular especial del derecho petrolero en cada caso concreto, resolución que en este caso no ha existido". Los contratistas registrados como tales y en el cumplimiento de los requisitos necesarios, para trabajar en nombre de determinado titular de derechos petroleros, deben solicitarlo y obtener resolución favorable. Si bien en autos se acredita que hay muchos contratistas registrados, no a todos ellos se les puede considerar que actúan en nombre de un mismo titular de derechos petroleros. "En esta interpretación errónea de la ley, es en la que también me fundo como submotivo de la presente casación".

"DEL ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS". La equivocación del juzgador en este caso "resulta de dar eficacia probatoria a la documentación aportada como prueba por la compañía que interpuso el recurso contencioso administrativo, cuando no debe tenerla conforme a la ley". Que se estimó probado que la "Breaux Bridge Oil Refining Company Inc. es titular de derecho petrolero de transformación con simple fotostática que no tiene ninguno de los requisitos exigidos por la ley; igualmente que la Compañía Anónima Venezolana Lummus es contratista de la primera, únicamente porque figura registrada como contratista en general, pero tal prueba no es determinante, porque debe comprobarse que el contratista lo es de una persona concretamente determinada y que ésta sea titular de un derecho petrolero. No está probado en autos que la Compañía Anónima Venezolana Lummus sea contratista de la Breaux Bridge Oil Refining Company Inc., ni que ésta sea titular de derecho petrolero. Tampoco se probó el cumplimiento de lo dispuesto por el inciso b) del artículo octavo del Reglamento de Petróleo. Como consecuencia, no se llenaron los presupuestos exigidos por el artículo 106 del Decreto Presidencial 345. Cita como infringidas las leyes siguientes: artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil; inciso b) del artículo 8o. del Reglamento del Código de Petróleo; y "los artículos del 105 al 109 del Dto. Gub. 1862", estos últimos por haber tenido como prueba la copia fotostática que "obra a folios del 14 al 18, la que no tiene ninguno de los requisitos que exigen los artículos mencionados". Y que también infringió el tribunal sentenciador, por este mismo caso de procedencia, el artículo 238 del Decreto 1862, porque al emitir el fallo impugnado no individualizó ni analizó las pruebas por las cuales a su juicio se concluía "que la Compañía Anónima Venezolana Lummus es contratista especial de la empresa Breaux Bridge Oil Refining Company Inc. y que éste es un titular de un derecho petrolero de explotación".

"DEL ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA". Dice el recurrente que deriva de las circunstancias anteriores "y de que hay equivocación del Juzgador en estimar como probado el presupuesto de que los artículos importados directamente por la Compañía Anónima Venezolana Lummus servirán a la Breaux Bridge Oil Refining, por haber informado la Dirección General de Minería e Hidrocarburos que tales artículos son para las operaciones de la Compañía Lummus". Que el

tribunal acepta que esos artículos fueron importados por la que se dice titular de derecho petrolero de transformación, porque según escritura pública autorizada por el Notario Licenciado Juan José Falla Sánchez, el veintidós de julio de mil novecientos sesenta y tres, la compañía Lummus cedió las respectivas pólizas aduanales. No se tomó en consideración que esta cesión justifica lo contrario, porque las pólizas "se cedieron hasta los tres años de que los artículos respectivos ya habían ingresado al país, por consiguiente ya habían causado impuestos de importación". "En consecuencia la Compañía Anónima Venezolana Lummus había sido la propietaria de los artículos que importó, no solamente porque así se prueba con el testimonio de la escritura mencionada, sino porque en autos dicha compañía figura como consignataria..."

Transcurrida la vista es el caso de dictar el fallo que procede. Y,

CONSIDERANDO:

I

En el escrito de sometimiento del recurso, en cuanto se refiere al error de hecho en la apreciación probatoria, se incurrió en los siguientes defectos técnicos: a) No se precisó si se acusa ese vicio con respecto al informe y al documento público que cita, pues solamente hace referencia a lo que contienen esos documentos; b) no explica si el error lo funda en omisión o tergiversación de un medio probatorio, que también debió precisar; c) no explica de qué modo el error atribuido demuestra de modo evidente la equivocación del juzgador, ni por qué razón influye en el resultado del fallo; y d) hace derivar el error de hecho de las circunstancias alegadas para el error de derecho, lo que es ilógico.

Cada uno de los defectos señalados sería suficiente por sí solo para calificar de antitécnico el recurso y con mayor razón lo son todos. De ahí que el tribunal esté en la imposibilidad de hacer el examen comparativo para establecer si en la sentencia se cometió o no el vicio denunciado.

II

En cuanto al error de derecho en la apreciación de las pruebas, que se hace consistir: "a) en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tuvo por probado con una simple fotostática que no llena ninguno de los requisitos legales que la empresa "Breaux Bridge Refining Company Inc." es titular de un derecho petrolero de transformación; b) en que también estimo que la Compañía Venezolana Lummus probó ser contratista de la "Breaux Bridge Refining Company Inc.", al evidenciar únicamente que figura en el registro de inscripción como contratista en general, prueba que no es determinante para el efecto; c) en que no demostró la Compañía Lummus haber obtenido la resolución administrativa indispensable para poder actuar como contratista representante de titular de derecho petrolero; y d) en que el documento, la copia fotostática acompañada al recurso y que el Tribunal apreció como prueba, no llena los requisitos de ley. En relación a los parágrafos a), b) y c), citó como infringidos el Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil y el inciso b) del Artículo 8o. del Reglamento del Código de Petróleo; y en relación al parágrafo d) los Artículos del 105 al 109 del Dto. Gub. 1862". Y agregó como infringido el Artículo 238 del Decreto Gubernativo 1862, porque el tribunal sentenciador no individualizó ni analizó las pruebas para concluir que la Compañía Lummus es contratista especial de la empresa Breaux Bridge Refining Oil Company Inc. y que ésta es titular de derecho petrolero. Debe hacerse ver que cuando el recurso se basa en el caso de procedencia correspondiente al error de derecho en la apreciación de las pruebas es indispensable la cita como infringidas de normas legales que contengan reglas de estimativa probatoria, pero en el caso de examen ninguno de los artículos citados se refiere a esas reglas ya que no corresponden a esa exigencia legal ni la norma del Código Procesal Civil y Mercantil indicada, ni el inciso b) del Artículo 8o. del Reglamento del Código de Petróleo, así como tampoco el Artículo 238 del Decreto Gubernativo 1862; y en cuanto a los artículos de este último decreto que se refieren a los requisitos de las copias expedidas por tribunales o dependencias oficiales, no son aplicables en este caso por no tratarse de fotostática expedida por ningún tribunal ni por dependencia de la naturaleza expresada. Por los defectos señalados tampoco en este caso el tribunal está en posibilidad de hacer examen comparativo que permita saber si se cometió o no el error de derecho alegado.

III

Los razonamientos que contiene el escrito de introducción del recurso, por los que se explica la violación que se acusa del Artículo 170 inciso 3o. de la Constitución de la República, no están correctamente expuestos, pues en lo esencial se concretan en la afirmación de que por ser atribución del Congreso decretar impuestos, ello implica que en sentido contrario, "sensu contra" dice el recurrente, también tiene la facultad de exonerarlos. De esta afirmación del propio litigante que introdujo el recurso se desprende que no se trata de acusar un olvido o una aplicación equivocada de esa norma al resolver el caso; es indudable que se está alegando que dicha disposición constitucional, fuera de lo que consta en su redacción puramente gramatical, tiene otro alcance, comprende en forma tácita otra situación jurídica; en resumen, el argumento se refiere al caso de interpretación de la ley, pero no al de violación, que fue el denunciado. Por otra parte, en el mismo párrafo se invocan como violadas las leyes que se citan al referirse al error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que implica otro vicio en la redacción del recurso, puesto que esta impugnación contradice a través de los medios de prueba, los hechos que dio por probados el fallo. Es importante decir, que en este caso el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no ejerció una función que por ley corresponda a otros Organismos del Estado, pues no ha dictado una disposición de carácter general, sino se concretó a resolver sobre el caso particular sometido a su conocimiento y en virtud de estar investidos sus miembros para el ejercicio de la jurisdicción como depositarios de la Magistratura, ejercicio que corresponde con exclusividad al Organismo Judicial. Este razonamiento también es aplicable en cuanto a la cita del Artículo 145 de la Constitución de la República. Por todo lo que antecede, es conclusión obligada, la de que el recurso también en este punto es defectuoso y por ello no es posible el examen comparativo que se pretende.

IV

El subcaso de interpretación errónea de la ley, alegado en el recurso, lo refiere el interponente a los incisos a) y b) del Artículo 8o. del Reglamento del Código de Petróleo, porque el Tribunal estimó que basta el hecho de ser contratista registrado, para gozar de exoneraciones de importación para las materias que utilice. Pero tampoco en este aspecto es posible la realización de examen comparativo para saber si existió o no la interpretación errónea denunciada, porque este submotivo de casación sólo puede darse en normas de carácter sustantivo, de manera que para conocerlo en disposiciones reglamentarias es indispensable citar éstas en relación con la ley sustantiva a la que corresponden.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de lo Civil, con apoyo además en lo prescrito por los Artículos 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 157, 159, 163, 164, 168 y 169 del Decreto 1762 del Congreso de la República, DESESTIMA el recurso de casación relacionado. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Interpuesto por el representante de la "COMPAÑIA ANONIMA VENEZOLANA LUMMUS" contra la resolución del Ministerio de Economía.

DOCTRINA: Es improsperable la casación que se funda en los subcasos del inciso 1o. del artículo 621 del Decreto Ley 107, si se citan como infringidos solamente artículos de un reglamento sin relacionarlos con la ley correspondiente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

Por recurso de casación y con sus antecedentes, se ve la sentencia que con fecha diecisiete de junio del año próximo pasado, dictó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el recurso que de esa naturaleza interpuso el Licenciado Pompeyo Castillo Contoux como

representante de la "COMPAÑIA ANONIMA VENEZOLANA LUMMUS" contra la resolución del Ministerio de Economía.

ANTECEDENTES:

El tres de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, se presentó ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el Licenciado Castillo Contoux con la representación ya dicha exponiendo: que la Compañía que representa fue autorizada por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos para operar como contratista de titulares de derechos petroleros, después de haber llenado todos los requisitos legales, en resolución de nueve de febrero de mil novecientos sesenta; que dicha Compañía fue contratista para la erección y construcción de una refinería de petróleo, de la entidad Breaux Bridge Oil Refining Company Inc., actualmente "Refinería Petrolera de Guatemala-California, Inc.", titular del derecho petrolero de transformación número uno, derecho que fue otorgado el nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho y el título se expidió el dos de diciembre del mismo año; que al amparo del artículo 106 del Código de Petróleo y 8o. inciso a) y 119 inciso a) de su reglamento, su mandante importó para ejecutar operaciones autorizadas para el titular, los materiales que aparecen identificados en la póliza número cuatro mil cincuenta y nueve diagonal sesenta (4059/60) los cuales se requieren para el ejercicio del derecho petrolero concedido a la "Refinería Petrolera de Guatemala-California Inc." y no se producen satisfactoriamente en el país según consta en el expediente. Son propiedad de la compañía mencionada y se instalaron en su refinería en Puerto Barrios; que no obstante lo anterior, el Ministerio de Economía negó la exoneración de impuestos de importación de los artículos que ampara la póliza aludida, con fundamento que son las titulares de los derechos petroleros los que gozan de exoneración de esos impuestos pero no los contratistas, criterio que sostuvo también al declarar sin lugar el recurso de reposición; que el Ministerio de Economía hizo caso omiso del artículo 8o. del reglamento del Código de Petróleo que debe verse en armonía con el artículo 106 de dicho Código, que protege la exoneración de impuestos de importación a los materiales que los contratistas utilicen, pues advierte ese precepto en forma clara que dichos materiales recibirán el mismo tratamiento al ser importados por el contratista que el que se les daría al ser importados directamente por el titular; que además y quedó demostrado en el expediente respectivo, que los materiales son de la exclusiva propiedad de la compañía titular del derecho petrolero de transformación número uno y por consiguiente la exoneración está amparada expresamente por lo previsto en el artículo 106 del Código de Petróleo; que la Dirección General de Minería e Hidrocarburos autorizó a treinta compañías para operar en el país como contratistas de titulares de derechos petroleros y todas gozaron de exoneración de impuesto de importación, y en consecuencia no se justifica la discriminación contra la compañía que representa; que había que resaltar que la compañía que representa disfrutó anteriormente de exoneración sin ningún estorbo, en veintiocho pólizas de importación, lo que confirma la legitimidad de sus derechos. Expuso los fundamentos legales que a su entender respaldan la acción intentada y señaló las pruebas que rendiría dentro del recurso, para finalizar pidiendo que al resolverse éste con lugar, se revoquen las resoluciones de fechas ocho de agosto y dos de junio de mil novecientos sesenta y seis, dictadas por el Ministerio de Economía; y como consecuencia se decrete la exoneración de impuestos de importación de los materiales identificados en la póliza de referencia.

Tramitado el recurso, en rebeldía del Ministerio de Economía y del Ministerio Público se tuvo por contestada la audiencia respectiva en sentido negativo y se abrió a prueba por el término legal, durante el cual se tuvieron como tales: I) expediente administrativo con todos los documentos que contiene; II) acta Notarial que contiene la resolución de nueve de febrero de mil novecientos sesenta, dictada por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos; III) fotocopia sin legalización del título de derechos petroleros de transformación extendido a favor de "Breaux Bridge Oil Refining Company Inc."; IV) diario El Guatemalteco en el que aparece el Acuerdo Gubernativo por el que se autoriza a dicha compañía para usar la razón social "Refinería Petrolera de Guatemala-California, Inc."; y copia legalizada de la escritura pública autorizada por el Notario Juan José Falla Sánchez, el veintidós de julio de mil novecientos sesenta y tres, en la que hace constar el representante de la "LUMMUS" que los materiales que se identifican en las pólizas que en el mismo instrumento se señalan, corresponden a la compañía "REFINERIA

PETROLERA DE GUATEMALA-CALIFORNIA, INC.", aunque aparezcan consignadas a la primera.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

Dicho expediente principia con nota de la Dirección General de Aduanas dirigida al Director General de Minería e Hidrocarburos, a efecto de la clasificación de la póliza de importación número 4059/60 que ampara tres cajas conteniendo compresores neumáticos a gas consignados a la COMPAÑIA ANONIMA VENEZOLANA LUMMUS, para los efectos de los artículos 106 del Código de Petróleos y 119 de su reglamento. Aparece informe del Jefe del Departamento de control de compañías mineras y especiales de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, en el sentido de que la Compañía Anónima Venezolana Lummus prestó la fianza que exige la ley; que los implementos a que se refiere la póliza ya relacionada sí son indispensables para las operaciones de la empresa solicitante y que no se producen satisfactoriamente en el país; y que de conformidad con el Código de Petróleo y su reglamento, deben exonerarse de los derechos de importación. Este informe lo hace suyo la Dirección General de Minería e Hidrocarburos y al elevarse las diligencias al Ministerio de Economía, este despacho dictó la resolución del dos de junio de mil novecientos sesenta y seis, resolviendo denegar la solicitud de exoneración de importación de los artículos que ampara la póliza número cuatro mil cincuenta y nueve diagonal sesenta (4059/60).

Contra dicha resolución el Licenciado Ernesto Viteri Echeverría como personero de la Compañía Anónima Venezolana Lummus interpuso recurso de reposición, al que se le dio el trámite correspondiente dándole audiencia al Ministerio Público, Institución que al evacuarla expone: que la primera exigencia del artículo 106 del Código de Petróleo, es que haya derechos petroleros vigentes, en cuyo caso sus TITULARES podrán importar libre de impuestos de importación, pero ese extremo no consta en el expediente y no se sabe quién es el titular de los derechos petroleros que pueda importar; que no consta que los materiales a que se refiere la póliza, cuyos derechos de importación se pide sean exonerados, vengan destinados a un titular o titulares de derechos petroleros, o mejor dicho para ejecutar operaciones a nombre del titular o titulares; que debe prevalecer la ley al reglamento, aunque no existe ninguna contradicción entre ambas disposiciones legales; que en consecuencia debía declararse sin lugar el recurso de reposición interpuesto.

Con fecha ocho de agosto de mil novecientos sesenta y seis, el Ministerio de Economía dictó resolución número cuatrocientos noventa y nueve (499) en la que declara sin lugar el recurso de reposición interpuesto, en virtud de que en la resolución recurrida se hizo aplicación correcta del artículo 106 del Código de Petróleo.

SENTENCIA RECURRIDA:

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, le puso término al recurso respectivo al proferir la sentencia de fecha diecisiete de junio del año próximo pasado que declara: "REVOCA las resoluciones impugnadas, y las cuales ya quedaron identificadas en la parte considerativa de este fallo, y en consecuencia, se decreta la exoneración de impuestos de importación de los materiales identificados en la póliza 4059/60 efectuada por la Compañía Anónima Venezolana Lummus como contratista de la entidad Breaux Bridge Oil Refining Company Inc., cuyo nombre actual es Refinería Petrolera de Guatemala-California Inc.".

Para llegar a tal pronunciamiento, el Tribunal en lo conducente considera: "las resoluciones indicadas se basan en "Que de conformidad con el artículo 106 del Código de Petróleo, gozan de exoneración de impuestos de importación los titulares de derechos petroleros; y de las actuaciones se desprende que la solicitante no es titular sino contratista y por ende no goza de dicho beneficio". Al respecto, debe estimarse que lo anterior no es cierto en cuanto al segundo párrafo, puesto que de acuerdo con el artículo 8o. del Reglamento del Código de Petróleo los contratistas, como ejecutores de determinadas operaciones por, en nombre y en beneficio del titular, gozan en sus importaciones de materiales destinados a tales operaciones del mismo tratamiento que se da a los titulares. En el presente caso, la recurrente probó debidamente con los elementos de prueba aportados para el efecto, que la Compañía Anónima Venezolana Lummus tiene la calidad de contratista específica registrada de tular del derecho petrolero de transformación Breaux Bridge Oil Refining Company Inc. (Ti-

número uno) en la construcción de la Refinería de petróleo que se instaló en Puerto de Matías de Gálvez; que cumplió oportunamente con presentar a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos la fianza aduanal, la cual fue aprobada por el Ministerio de Economía; y que los materiales que ampara la póliza 4059/60 son para el uso exclusivo de la construcción de Refinería de Petróleo y no se producen satisfactoriamente en el país. En vista de lo anterior y siendo que el ejercicio de los derechos petroleros adquiridos se regirán por las disposiciones del Código de Petróleo y sus reglamentos o por sus reformas o cualquiera otras leyes que estuvieren vigentes al tiempo en que se adquirieron y que todos los demás derechos petroleros se regirán por las leyes y sus reglamentos incluyendo el Código y este Reglamento que está vigente en el momento en que se otorguen dichos derechos (Arto. 19 del Código de Petróleo y 22 incisos b) del Reglamento de Petróleo), es el caso de no mantener las resoluciones recurridas ya que no se encuentran ajustadas a la ley ni a las constancias procesales, debiéndose dictarse la que procede en derecho..."

RECURSO DE CASACION:

El Licenciado Carlos Humberto Grajeda Sierra en su carácter de Procurador General de la Nación, interpone recurso de casación contra el fallo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con base en los casos previstos en los incisos 1o. y 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, para lo cual alega en la forma siguiente:

"SUB-MOTIVOS QUE DAN PROCEDENCIA A ESTA CASACION. LEYES VIOLADAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA".

"Al dictar el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el fallo en la forma dicha, infringió las normas siguientes: La sentencia contiene una exoneración de impuestos sin que el Tribunal tenga facultad para ello; cito como violado el inciso 3o. del Arto. 170 de la Constitución de la República que señala como atribución del Congreso de la República, la de decretar impuestos, y sensu contra, exonerar de los mismos, no existiendo ningún otro organismo ni dependencia que tenga esa facultad, salvo que expresamente el Congreso de la República, en virtud de ley alguna se la haya otorgado. Como no existe ninguna ley que faculte al Tribunal de lo Contencioso Administrativo a exonerar de impuestos tal como lo hizo en la sentencia impugnada, en ella se viola este precepto legal y con esta violación también trasgrede el Arto. 145 de la misma Constitución en la parte que norma que los funcionarios están sujetos a la ley y jamás deben ser superiores a ella. Con estas violaciones de los preceptos constitucionales mencionados, también viola el artículo 41 de la propia ley Deto. Gub. 1881 (Ley de lo Contencioso Administrativo) el artículo 41 de dicho Decreto en la parte que expresa que en las sentencias en los recursos de esta naturaleza deben concretarse a revocar, confirmar o modificar la resolución administrativa que motivó el recurso, pues dicho Tribunal no se ciñó únicamente a estos puntos sino que decretó la exoneración de impuestos a lo que no tenía facultad otorgada por ley alguna, además que no se le demandó a él ese punto".

"También invoco como violadas las leyes que mencionaré al referirme al error de derecho en la apreciación de la prueba, porque la infracción de ellas deviene precisamente por no dar el justo valor el juzgador a los elementos que según es criterio influyeron en el ánimo judicial para decidir el asunto controvertido en la forma en que lo hizo".

"DE LA INTERPRETACION ERRONEA DE LA LEY".

"En las actuaciones que sirven de base al fallo recurrido existen constancias que la Compañía Anónima Venezolana Lummus aparece registrada en la Dirección de Minería e Hidrocarburos como contratista de uno o varios titulares de derechos petroleros. Esta única circunstancia fue suficiente para el juzgador para estimar que los artículos consignados para dicha Compañía que ampara la póliza aduanal 4059/60 gozaban de trato de franquicia aduanal, por lo que exoneró en su sentencia a la consignataria del pago de los impuestos de importación, revocando las resoluciones administrativas que habían denegado la exoneración. Se basa el juzgador en el contenido del artículo 8 del Reglamento del Código de Petróleo el que transcribe y dice: en su inciso c) "El titular podrá llevar a cabo sus operaciones autorizadas o las que deba ejecutar de acuerdo con un derecho, utilizando contratistas o sub-

contratistas; para el efecto los materiales que los contratistas utilicen para ejecutar dichas operaciones a nombre del titular recibirán el mismo tratamiento legal al ser importados directamente por el titular". Este artículo lo interpretó el juzgador, estimando que basta el hecho de ser contratista registrado, para gozar de exoneraciones de impuestos de importación para los materiales que utilice. Esta interpretación es equivocada, porque de conformidad con el artículo 8 mencionado, los titulares de derechos petroleros pueden emplear contratistas para llevar a cabo sus operaciones. Luego, el contratista es un representante del titular del derecho petrolero y actúa en nombre de él, carácter que debe acreditar sobre todo cuando solicita que el titular en cuyo nombre obra se le reconozcan determinados derechos. Precisamente por la razón, es que el inciso b) siguiente del mismo artículo requiere que exista una resolución administrativa reconociendo la situación legal del contratista para trabajar en nombre del titular especial del derecho petrolero en cada caso concreto, resolución que en el presente caso no ha existido. Según ese inciso, los contratistas, al estar ya registrados como tales, habiendo llenado todos los requisitos necesarios, si quieren trabajar a nombre de determinado titular de derechos petroleros, deben hacer la solicitud respectiva y obtener la resolución favorable. Pues, como está acreditado en autos, existen muchos contratistas registrados, pero no por tal circunstancia a todos ellos se les va a considerar que actúan en nombre de un mismo titular de derechos petroleros. En esta interpretación errónea de ley, es en la que también me fundo como sub-motivo de la presente casación".

"Insisto que no es suficiente acreditar que se es contratista de derechos petroleros en general, para aceptarse que se es contratista de un titular de derechos petroleros en particular, es decir, de personas determinadas, así como no se puede considerar a cualquier médico, como médico de la casa de salud tal, sino que efectivamente tiene que serlo; o bien por el hecho de ser abogado una persona, no se va considerar que lo es de la empresa X etc., etc., solamente porque esos profesionales en su ramo".

"ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS".

"La equivocación del juzgador a este respecto, en el presente caso, resulta de dar eficacia probatoria a la documentación aportada como prueba por la compañía que interpuso el recurso contencioso administrativo, cuando no debe tenerla conforme a la ley. En efecto, estima probado en autos que la "Breaux Bridge Oil Refining Company Inc." es titular de un derecho petrolero de transformación con una simple fotocopia que no tiene ninguno de los requisitos exigidos por la ley. También estima como prueba que la Compañía Anónima Venezolana Lummus es contratista de la primera, únicamente por que la Lummus figura registrada como contratista en general, pero esta prueba no es determinante, porque es indispensable comprobar también que el contratista lo es de una persona concretamente determinada, y que esta persona determinada sea titular de derecho petrolero, que en el caso sub-judice, tiene que ser la Breaux Bridge Oil Refining Company Inc., pero esa evidencia no existe, o sea que no están probados en autos los presupuestos de que la Compañía Anónima Venezolana Lummus sea contratista precisamente de la Breaux Bridge Oil Refining Company Inc. y que ésta es titular de un derecho petrolero; especialmente la primera tenía que probar que cumplió con el inciso b) del artículo 8 del Reglamento de Petróleo Deto. Presidencial 445, de tal manera que en el caso de examen no se llenaron todos los presupuestos que exige el Arto. 106 del Deto. Presidencial 345. Ni siquiera está probado en autos que el contratista ha llevado a cabo operaciones autorizadas a cualquiera titular de un derecho petrolero..." En cuanto al error de derecho en la apreciación de la prueba, ya citado, el recurrente estima como violados el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil y el inciso b) del artículo 8 del Reglamento de Petróleo, Decreto 445 Presidencial.

Más adelante el recurrente, siempre en relación al error de derecho en la apreciación de la prueba, argumenta en la forma siguiente:

"Al incurrir en error de derecho en la apreciación de las pruebas también están violados los artículos del 105 al 108 del Deto. Gub. 1862. Ley Constitutiva del Organismo Judicial que determinan los requisitos que deben llevar las certificaciones, fotostáticas o copias fotográficas que se dieren en cualquiera de las oficinas de la República" y después de transcribir el contenido de esos artículos, sigue argumentando:

"Tales normas las violó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el fallo que

ahora se impugna en casación, porque admite como probado que la Breaux Bridge Oil Refining Company Inc. es titular de un derecho petrolero de transformación, pero el único documento que aparece en las actuaciones relacionado con esa afirmación es una copia fotostática, acompañada al interponerse el recurso contencioso administrativo, que obra a los folios del 14 al 18, la que no tiene ninguno de los requisitos que exigen los artículos mencionados del Deto. Gub. 1862, por lo que no consta su autenticidad y sin embargo el Tribunal que emitió el fallo recurrido en casación lo aceptó como prueba, no obstante que el artículo 109 del Deto. Gub. 1862 referido, que también estimo cómo violado dice: "... Luego, existe en el fallo impugnado una violación flagrante a esta norma legal. La Honorable Corte Suprema de Justicia, en resolución del diez de mayo del corriente año, dictada en el recurso de casación interpuesto por James Boeching Eules, rechazó de plano el recurso, porque precisamente el Abogado y Notario Pompeyo Castillo Contoux no llenó los requisitos referidos, en una fotostática por la cual se quiso justificar la personería de quien interpuso ese recurso de casación rechazado".

"Por otra parte, el juzgador al emitir el fallo impugnado no individualizó las pruebas que a su criterio tenían la eficacia probatoria para concluir que la Compañía Anónima Venezolana Lummus es contratista especial de la Empresa Breaux Bridge Oil Refining Company Inc. y que ésta es una titular de un derecho petrolero de explotación, individualización y análisis que tenía el Tribunal que hacer conforme el artículo 238 del Decreto Gub. 1862, pues tal precepto fija las reglas que deben observarse en la redacción de las sentencias, y entre ellas está la sexta regla que dice: ... "Como en el fallo recurrido el Tribunal sentenciador no cumplió con la regla transcrita, violó el artículo mencionado en esta parte".

"ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA".

"El error de hecho en la apreciación de las pruebas deriva también de las circunstancias anteriores y de que hay equivocación del juzgador en estimar como probado el presupuesto de que los artículos importados directamente por la Compañía Anónima Venezolana Lummus servirán a la Breaux Bridge Oil Refining Company Inc. por haber informado la Dirección General de Minería e Hidrocarburos que tales artículos son para las operaciones de la Compañía Lummus. También aceptó que los artículos en mención fueron importados por la que se dice titular del derecho petrolero de transformación, porque según escritura, la Compañía Anónima Venezolana Lummus cedió sus respectivas pólizas aduanales, según consta en el testimonio de la escritura número sesenta y siete autorizada por el Notario Juan José Falla el veintidós de julio de mil novecientos sesenta y tres, cuyo testimonio figura en autos, sin tomarse en consideración que esta cesión justifica lo contrario, pues las pólizas aduanales se cedieron hasta los tres años de que los artículos respectivos ya habían ingresado al país, por consiguiente ya habían causado impuestos de importación. En consecuencia la Compañía Anónima Venezolana Lummus había sido propietaria de los artículos que importó, no solamente porque así se prueba con el testimonio de la escritura mencionada sino porque en autos dicha compañía figura como **consignataria** y por ministerio del número VIII del artículo 2 del Código de Aduanas "Consignatario es la persona a quien el vendedor remite los artículos por cuya razón es considerada como propietaria".

Efectuada la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I

Cuando el recurrente se refiere al error de derecho en la apreciación de las pruebas, hace consistir tal vicio en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo estimó como probado con una simple fotostática que no llena los requisitos legales, que la "Breaux Bridge Oil Refining Company Inc." es titular de un derecho petrolero de transformación; que también estima como probado que la Compañía Anónima Venezolana Lummus es contratista especial de aquella por el sólo hecho de figurar en el registro respectivo como contratista en general; y que no está probado que la LUMMUS sea contratista precisamente de la "Breaux Bridge Oil Refining Inc." citando en este sentido como infringidos los Artículos 126 del Código Procesal Civil y Mercantil y 8 inciso b) del Reglamento del Código de Petróleo. Sobre esta impugnación debe decirse que cuando se invoca error de derecho en la apreciación de las pruebas, las leyes que se citen

como quebrantadas deben referirse a la estimativa probatoria, materia a la que son ajenas las dos disposiciones legales citadas por el interesado, lo que impide a esta Cámara hacer el examen comparativo correspondiente para determinar si se cometió el vicio acusado.

También se atribuye al fallo recurrido el mismo vicio de error de derecho en la apreciación de las pruebas, citando como violados los Artículos del 105 al 109 del Decreto Gubernativo 1862, porque el Tribunal sentenciador admite como probado que la "Breaux Bridge Oil Refining Company Inc." es titular de un derecho petrolero de transformación con base en una simple copia fotostática que fue acompañada al interponerse el recurso contencioso administrativo, cuando dicha copia no llena los requisitos exigidos por los artículos mencionados; y que además, el Tribunal no individualizó las pruebas que tengan la eficacia probatoria para determinar que la Compañía Anónima Venezolana Lummus es contratista especial de la "Breaux Bridge Oil Refining Company Inc." lo que debió hacer de conformidad con el Artículo 232 del Decreto Gubernativo 1862 el que a la vez estima violado en ese sentido. A este aspecto es aplicable también el razonamiento contenido en el párrafo inmediato anterior, y porque los artículos que se citan no contienen reglas sobre valoración probatoria; y además en relación a esta misma impugnación cabe considerar que la copia fotostática a que alude el interesado, no fue extendida por ningún Tribunal ni oficina administrativa, materia a la que se refieren los Artículos del 105 al 109 del Decreto Gubernativo 1862; y en cuanto a que el Tribunal no individualizó las pruebas respectivas, esa omisión no puede ser motivo de casación por error de derecho en su apreciación. Por esas razones tampoco puede este Tribunal hacer el examen comparativo correspondiente para determinar, asimismo si se cometió el vicio acusado.

II

En relación al error de hecho en la apreciación de las pruebas, el recurrente afirma que este "se deriva de las circunstancias anteriores", es decir, de las expresadas al tratar del error de derecho; y que hay equivocación del juzgador en estimar como probado el presupuesto de que los artículos importados directamente por la Compañía Anónima Venezolana Lummus servirían a la Breaux Bridge Oil Refining Company Inc., por haber informado la Dirección General de Minería e Hidrocarburos que tales artículos son para operaciones de la Compañía Lummus; y porque también acepta que los artículos en cuestión fueron importados por la que se dice titular del derecho petrolero de transformación. En cuanto a esta impugnación debe decirse que cuando se alega error de hecho en la apreciación de la prueba, es necesario que el recurrente señale con toda precisión el documento o acto auténtico en el cual se haya cometido, a su entender, el vicio atribuido; que se den razones que demuestren la evidente equivocación del juzgador; y que el error de existir incida en el resultado del fallo; con cuyos requisitos no cumple el interesado al someter su recurso, y de ahí que no pueda hacerse el examen comparativo para determinar si se cometió el vicio atribuido.

III

Los argumentos del recurrente contenidos en el escrito de sometimiento del recurso, por los que explica la violación del Artículo 170 inciso 3o. de la Constitución de la República, no están correctamente expuestos, porque en el fondo se concretan a afirmar que por ser atribución del Congreso decretar impuestos, ello implica que en sentido contrario, "sensu contra", también tiene facultad para exonerarlos. De tal afirmación del propio interesado, se desprende que no se trata de acusar un olvido o una aplicación equivocada de esa disposición legal al resolver el caso; es indudable que se está alegando que dicha norma constitucional fuera de lo que consta en su redacción gramatical, tiene otro alcance, comprende en forma tácita otra situación jurídica; es decir, el argumento se refiere al caso de interpretación de la ley, pero no al de violación que fue el denunciado. Cabe advertir, que en el mismo párrafo se invocan como violadas las leyes que se citan al referirse al error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que implica otro vicio en el planteamiento del recurso, puesto que esta afirmación contradice a través de los medios de prueba, los hechos que dio por probados el fallo. Es de importancia consignar, que en el caso presente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no ejerció una función que por ley corresponda a otros Organismos del Estado, porque no ha dictado una disposición de carácter general, sino se concretó a resolver sobre el

caso particular sometido a su conocimiento y en virtud de estar investidos sus miembros para el ejercicio de la jurisdicción como depositarios de la Magistratura, ejercicio que corresponde con exclusividad al Organismo Judicial; este argumento también es aplicable en cuanto a la cita del artículo 145 de la Constitución. Por las razones expuestas, se concluye de inmediato, en que el recurso también en este aspecto es defectuoso y de ahí que no sea posible el examen comparativo que se pretende.

IV

Alega el recurrente que existen constancias que la Compañía Anónima Venezolana Lummus aparece registrada en la Dirección General de Minería e Hidrocarburos como contratista de uno o varios titulares de derechos petroleros; y que esa única circunstancia fue suficiente para el juzgador para estimar que los artículos consignados para dicha compañía que amparan la póliza aduanal cuarenta mil cincuenta y nueve, diagonal sesenta (40.059/60) gozaban del trato de franquicia aduanal; y que en tal sentido se comete el vicio de interpretación errónea del Artículo 8 del Reglamento del Código de Petróleo en los incisos que indica. En cuanto a este planteamiento cabe repetir aquí lo que este Tribunal ha considerado en otros casos semejantes, relativo a que "es impropio citar como infringidos solamente artículos de un reglamento sin relacionarlos con la ley que reglamenta, porque si las disposiciones del reglamento están subordinadas a las que contiene la ley, no es lógico aceptar la impugnación independientemente de las primeras"; y como en este defecto de técnica cae el interesado al referirse a la "interpretación errónea de la ley", es indudable que el recurso de casación en este sentido también es improsperable.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de lo Civil, con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los Artículos 619, 633 y 635 Decreto Ley 107; 157, 159, 163, 164, 168 y 169 Ley del Organismo Judicial, DESESTIMA el recurso de casación relacionado. Notifíquese y con certificación de lo resuelto regresen los antecedentes.

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Seguido por el Licenciado Pompeyo Castillo Contoux como apoderado de la Compañía Anónima Venezolana Lummus contra las resoluciones del Ministerio de Economía.

DOCTRINA: Si las leyes que cita el interesado como infringidas, no se refieren a la estimativa probatoria, el Tribunal de Casación no puede hacer el estudio de fondo de las impugnaciones en que se invoca error de derecho en la apreciación de las pruebas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Nación contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el once de julio de mil novecientos sesenta y ocho, en el recurso de igual naturaleza que interpuso el Licenciado Pompeyo Castillo Contoux como apoderado de la Compañía Anónima Venezolana Lummus contra las resoluciones números trescientos veinte (320), quinientos treinta y uno (531), de fechas dos de junio y veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y seis, respectivamente, dictadas por el Ministerio de Economía.

ANTECEDENTES:

El veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta la Dirección General de Aduanas remitió a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, la póliza de importación número tres mil setecientos cincuenta y uno diagonal sesenta (3,751/60) de la Aduana del Puerto Matías de Gálvez, amparando una caja que contenía válvulas de bronce y sus partes, procedente de los Estados Unidos de Norte América y consignada a la Compañía Anónima Venezolana Lummus, para los efectos de la clasificación que determinan los artículo 106 del Código de Petróleo y 119 de su reglamento; las diligencias fueron cursadas al Departamento de Control de Compañías Mineras y Especiales para que dictaminara, habiendo informado dicho departamento que la persona presentada es contratista de titular o titulares de derechos petroleros, y que de acuerdo con el Regla-

mento del Código de Petróleo, inciso a) del artículo 89, ha presentado ante esa Dirección General la fianza aduanal correspondiente; que se estima que los objetos importados sí son indispensables para las operaciones petroleras de la empresa solicitante; que los artículos en mención no se producen satisfactoriamente en el país y que en consecuencia al tenor del artículo 106 del Código y 119 del Reglamento, ambos de Petróleos, se opina que sí debe otorgarse la exoneración solicitada. Remitido el expediente al Ministerio de Economía, éste dictó la resolución número trescientos veinte, de fecha dos de junio de mil novecientos sesenta y seis por la cual denegó la exoneración de impuestos de importación solicitada por no ser la Compañía titular de derechos petroleros sino contratistas. El Notario Juan José Falla comunicó al Ministerio de Economía que la Compañía Venezolana Lummus endosó y traspasó a Refinería Petrolera Guatemalteca-California, Inc. la póliza de importación número tres mil setecientos cincuenta y uno diagonal sesenta del Puerto Matías de Gálvez; que esta compañía es titular del derecho petrolero de transformación, por lo que goza de las exoneraciones que concede la ley respectiva, para la importación de materiales. El Licenciado Ernesto Ricardo Viteri Echeverría como apoderado de la Compañía Anónima Venezolana Lummus, se presentó ante el Ministerio de Economía interponiendo recurso de reposición contra la resolución en que se denegó la exoneración; recurso que se tuvo por interpuesto habiéndose resuelto que previo a la audiencia al Ministerio Público, pasara a la Sección de Economía y Fiscalización, la que informó acerca de la fianza prestada por la compañía recurrente y que ésta gozó de los beneficios de exoneración de los artículos que importó para sus operaciones, al igual que otras empresas similares. El Ministerio Público al evacuar su dictamen opinó que la resolución recurrida estaba ajustada a derecho y a las constancias respectivas por lo que debía mantenerse. El veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y seis, el Ministerio de Economía, por resolución número quinientos treinta y uno declaró sin lugar el recurso de reposición y en consecuencia confirmó la resolución anterior.

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete, el Licenciado Pompeyo Castillo Contoux, en representación de la Compañía Anónima Venezolana Lummus, interpuso recurso Contencioso Administrativo contra las resoluciones números quinientos treinta y uno y trescientos veinte, dictadas por el Ministerio de Economía, el veintidós de agosto y el dos de junio de mil novecientos sesenta y seis, respectivamente, y expuso que la Compañía que representa fue autorizada por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos para operar como contratista de titulares de derechos petroleros, después de haber llenado las formalidades de ley, el nueve de febrero de mil novecientos sesenta; que su representada fue contratista para la erección y construcción de una refinería de petróleo, de la entidad Breaux Bridge Oil Refining Company Inc., actualmente Refinería Petrolera de Guatemala-California Inc. titular de derecho petrolero de transformación número 1. Que al amparo del artículo 106 del Código de Petróleo y 8o. inciso a) y 119 inciso 2o. del Reglamento respectivo, su mandante importó para ejecutar operaciones autorizadas para el titular, los materiales que aparecen identificados en la póliza número tres mil setecientos cincuenta y uno-sesenta, los cuales se requirieron para el ejercicio del derecho petrolero concedido a Breaux y no se producen satisfactoriamente en el país. Que no obstante lo anterior, el Ministerio de Economía denegó la exoneración de impuestos de importación de los artículos que ampara la póliza mencionada; que el Ministerio hizo caso omiso de lo dispuesto por el artículo 8o. del Reglamento del Código de Petróleo, que debe verse en armonía con el artículo 106 citado, que protege la exoneración de impuestos de importación a los materiales que los contratistas utilicen. Que además se demostró que los materiales son de legítima propiedad de la Compañía titular del derecho petrolero de transformación número uno. Citó fundamentos de derecho, ofreció pruebas y pidió que se revoquen las resoluciones del Ministerio de Economía contra las cuales se recurre, y que como consecuencia se decrete la exoneración de impuestos de importación de los materiales identificados en la póliza de referencia.

Tramitado el recurso, se tuvo por contestada la audiencia en sentido negativo en rebeldía del Ministerio de Economía y del Ministerio Público; se abrió a prueba y se tuvieron como tales por parte del recurrente las siguientes: I) El expediente administrativo en el que fueron dictadas las resoluciones que mo-

tivaron el recurso; II) Fotocopia del acta Notarial autorizada por el Notario Pompeyo Castillo Contoux, en la que consta la resolución de fecha nueve de febrero de mil novecientos sesenta de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos autorizando a la Compañía Anónima Venezolana Lummus para operar en Guatemala como contratista de titulares de derechos petroleros; III) Fotocopia de la resolución de fecha treinta de enero de mil novecientos sesenta y uno, de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, reconociendo a la compañía mencionada la calidad de contratista de titulares de derechos petroleros; IV) Fotocopia del título del Derecho Petrolero de Transformación número uno, otorgado a Breaux Bridge Oil Refining Company, Inc.; V) Fotocopia del Acuerdo Gubernativo que autoriza a la compañía titular del Derecho Petrolero de Transformación número uno, a usar el nombre de Refinería Petrolera de Guatemala-California, Inc.; VI) Fotocopia de la copia legalizada de la escritura autorizada por el Notario Juan José Falla Sánchez, el veintidós de julio de mil novecientos sesenta y tres, en que consta que los derechos sobre la póliza 3751/60 fueron traspasados a la Compañía titular del Derecho Petrolero de Transformación número uno; VII) Informes rendidos por el Ministerio de Economía, por el Director General de Minería e Hidrocarburos y por la Sección de Economía y Fiscalización del Ministerio de Economía, relacionados con la importación de materiales para titulares de derechos petroleros. Las otras partes no rindieron pruebas.

SENTENCIA RECURRIDA:

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo revocó las resoluciones impugnadas y como consecuencia decretó "la exoneración de impuestos de importación de los materiales identificados en la póliza 3751/60 efectuada por la Compañía Anónima Venezolana Lummus como contratista de la entidad Breaux Bridge Oil Refining Company, Inc., cuyo nombre actual es Refinería Petrolera de Guatemala-California, Inc.". Para el efecto consideró: "las resoluciones indicadas se basan en "Que de conformidad con el artículo 106 del Código de Petróleo, gozan de exoneración de impuestos de importación los titulares de derechos petroleros; y que de las actuaciones se desprende que la solicitante no es titular sino contratista y por ende no goza de dicho beneficio". Al respecto, debe entimarse que lo anterior no es cierto en cuanto al segundo párrafo, puesto que de acuerdo con el artículo 8o. del Reglamento del Código de Petróleo los contratistas, como ejecutores de determinadas operaciones por, en nombre y en beneficio del titular, gozan en sus importaciones de materiales destinados a tales operaciones del mismo tratamiento que se da a los titulares. En el presente caso, el recurrente probó debidamente con los elementos de prueba aportados para el efecto, que la Compañía Anónima Venezolana Lummus, tiene la calidad de contratista específica registrada de Breaux Oil Refining Company, Inc. (Titular de derecho petrolero de transformación número uno) en la construcción de la Refinería de Petróleo que se instaló en el Puerto de Matías de Gálvez; que cumplió oportunamente con presentar a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos la fianza aduanal, la cual fue aprobada por el Ministerio de Economía; y que los materiales que ampara la póliza 3751/60 son para el uso exclusivo de la construcción de Refinería de Petróleo y no se producen satisfactoriamente en el país. En vista de lo anterior y siendo que el ejercicio de los derechos petroleros adquiridos se regirán por las disposiciones del Código de Petróleo y sus reglamentos o por sus reformas o cualesquiera otras leyes que estuvieran al tiempo en que se adquirieron y que todos los demás derechos petroleros se regirán por las leyes y sus reglamentos incluyendo el Código y este reglamento que estén vigentes en el momento en que se otorguen dichos derechos, es el caso de no mantener las resoluciones recurridas...".

RECURSO DE CASACION:

El Procurador General de la Nación interpuso el recurso de casación que se examina con base en los casos de procedencia contemplados en los incisos 1o. y 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, por estimar que en la sentencia recurrida se incurrió en violación de ley, interpretación errónea de la misma, error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas. Alega que como la sentencia contiene una exoneración de impuestos sin que el Tribunal tenga facultad para ello, cita como violado el inciso 3o. del artículo 170 de la Constitución de la República, que señala como atribución del Congreso de la República la de decretar impuestos y, sensu contra, exonerar de los mismos; que como no existe ninguna ley que faculta al Tribunal de lo Contencioso

Administrativo a exonerar de impuestos, como lo hizo en la sentencia impugnada, se viola ese precepto legal y también transgrede el artículo 145 de la misma Constitución en la parte que norma que los funcionarios están sujetos a la ley y jamás deben ser superiores a ella. Que también violó el artículo 41 del Decreto Gubernativo 1881 en la parte que expresa que las sentencias en los recursos de esa naturaleza deben concretarse a revocar, confirmar o modificar la resolución administrativa que motivó el recurso, pues dicho Tribunal no se ciñó a esos puntos sino que decretó la exoneración de impuestos a lo que no tenía facultad otorgada por alguna ley, además que no se le demandó ese punto.

Respecto a la interpretación errónea de la ley expone que la circunstancia de que existen en las actuaciones, constancias de que la Compañía Anónima Venezolana Lummus aparece registrada en la Dirección General de Minería e Hidrocarburos como contratista de uno o varios titulares de derechos petroleros, fue suficiente para que el juzgador estimara que los artículos consignados para dicha compañía, que amparan la póliza aduanal 3751/60, gozaban de franquicia aduanal, basándose en el artículo 8 del Reglamento del Código de Petróleo; que este artículo fue interpretado equivocadamente porque de conformidad con esa norma, los titulares de derecho petrolero pueden emplear contratistas para llevar a cabo sus operaciones, por lo que el contratista es un representante del titular del derecho petrolero y actúa en nombre de él, carácter que deben acreditar sobre todo cuando solicita que al titular en cuyo nombre obra se le reconozcan determinados derechos; y que por tal razón es que el inciso b) del mismo artículo requiere que exista una resolución administrativa reconociendo la situación legal del contratista para trabajar en nombre del titular especial del derecho petrolero en cada caso concreto, resolución que en el presente caso no existe. Que no es suficiente acreditar que se es contratista de derechos petroleros en general para aceptar que se es contratista de un titular de derechos petroleros en particular.

En cuanto al error de derecho en la apreciación de las pruebas, dice que la equivocación del juzgador resulta de dar eficacia probatoria a la documentación aportada como prueba por la Compañía que interpuso el recurso Contencioso Administrativo, cuando no debe tenerla conforme a la ley. Que se estima probado en autos que la Breaux Bridge Oil Refining Company Inc., es titular de un derecho petrolero de transformación con una simple fotostática que no tiene ninguno de los requisitos exigidos por la ley. Que también estima probado que la Compañía Anónima Venezolana Lummus es contratista de la primera, únicamente porque la Lummus figura registrada como contratista en general, pero que esa prueba no es determinante porque es indispensable comprobar también que el contratista lo es de una persona concretamente determinada, y que esta persona determinada sea titular de un derecho petrolero, que en el caso sub-judice tiene que ser la Breaux Oil Refining Company Inc., pero esa evidencia no existe. Que en el caso de examen no se llenaron los presupuestos que exige en el artículo 106 del Dto. Presidencial 345. Que al examinar erróneamente el Tribunal las pruebas, viola el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil. Que también violó ese artículo mencionado porque el Tribunal en la sentencia recurrida admite como cierto el hecho afirmado por la Compañía Lummus de ser contratista de la Breaux Bridge Oil Refining Company Inc., por lo que tenía derecho a la exoneración, conforme los artículos 106 del Código de Petróleo y 8 de su respectivo reglamento, pues lo único que está acreditado es que la citada compañía Anónima Venezolana Lummus es contratista, pero general, de titulares de derechos petroleros, lo que no es suficiente para gozar de exoneraciones. Que violó también inciso b) del artículo 8 del Reglamento del Código de Petróleo, o sea el Deto. 445 Presidencial, violación que consiste en que no obstante no existir prueba de que se emitió la resolución de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos reconociendo a la Compañía Lummus como contratista de la Breaux Bridge Oil Refining Company Inc., el Tribunal declaró exonerados los impuestos de importación.

Que al incurrir en error de derecho en la apreciación de la prueba también fueron violados los artículos del 105 al 108 del Dto. Gub. 1862 (Ley Constitutiva del Organismo Judicial vigente cuando se dictó la sentencia recurrida), que determinaban los requisitos que debían llevar las certificaciones y fotostáticas o copias fotográficas que se dieran en cualquiera de las oficinas de la República, transcribe esos artículos. Que tales normas las violó el citado Tribunal de lo Contencioso Administrativo en

el fallo que se impugna en casación, porque admite como probado que la Breaux Bridge Oil Refining Company Inc. es titular de un derecho petrolero de transformación, pero el único documento que aparece en las actuaciones relacionado con esa afirmación es una copia fotostática, acompañada al interponer el recurso Contencioso Administrativo, la que no tiene ninguno de los requisitos que exigían los artículos mencionados, por lo que no consta su autenticidad, y que sin embargo el tribunal que emitió el fallo recurrido lo aceptó como prueba, no obstante que el artículo 109 del Dto. Gub. 1862 referido, que también estima como violado, dice que no tendrán valor legal alguno. Que por otra parte el juzgador al emitir el fallo impugnado no individualizó las pruebas que a su criterio tenían la eficiencia probatoria para concluir que la Compañía Anónima Venezolana Lummus es contratista especial de la empresa Breaux Bridge Oil Refining Company Inc. y que ésta es una titular de un derecho petrolero de transformación, individualización y análisis que tenía el Tribunal que hacer conforme el Arto. 232 del Dto. Gub. 1862, pues tal precepto fijaba las reglas que debían observarse en la redacción de las sentencias y como el Tribunal sentenciador no cumplió con la regla sexta de ese artículo, lo violó en esa parte.

Que el error de hecho en la apreciación de las pruebas deriva también de las circunstancias anteriores y de que hay equivocación del juzgador en estimar como probado el presupuesto de que los artículos importados directamente por la Compañía Anónima Venezolana Lummus servirán a la Breaux Bridge Oil Refining Company Inc. por haber informado la Dirección General de Minería e Hidrocarburos que tales artículos son para las operaciones de la Compañía Lummus. También acepta que los artículos en cuestión fueron importados por la que se dice ser titular del derecho petrolero de transformación, porque según escritura la Compañía Anónima Venezolana Lummus cedió las respectivas pólizas aduanales, según consta en una simple fotostática de la escritura número setenta y siete autorizada por el Notario Juan José Falla Sánchez el 22 de julio de mil novecientos sesenta y tres, cuya copia figura en autos, sin tomar en consideración que esa cesión justifica lo contrario, pues las pólizas aduanales se cedieron hasta los tres años de que los artículos respectivos ya habían ingresado al país, por consiguiente ya habían causado impuestos de importación. Que por consiguiente la Compañía Anónima Venezolana Lummus había sido la propietaria de los artículos que importó, no solamente porque así se indica en la copia de la escritura mencionada sino porque en autos dicha compañía figura como la consignataria.

CONSIDERANDO:

I

Acusa el recurrente error de derecho en la apreciación de las pruebas porque el Tribunal estima como probado que la Breaux Bridge Oil Refining Company Inc. es titular de un derecho petrolero de transformación, con una simple fotostática que no tiene ninguno de los requisitos exigidos por la ley, y que también tiene como probado que la Compañía Anónima Venezolana Lummus es contratista de la primera únicamente porque la Lummus figura registrada como contratista en general, prueba que no es determinante. El planteamiento en este caso es defectuoso porque no se citan las leyes que norman la estimativa probatoria que a su juicio hayan sido infringidas al valorarlas, pues el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil que se refiere a la carga de la prueba no contiene precepto alguno que pueda servir a los juzgadores para determinar el valor de los elementos probatorios, y en idénticas circunstancias está el inciso b) del Artículo 8o. del Reglamento del Código de Petróleo también citado como violado.

Impugna asimismo el fallo por error de derecho citando como violados los Artículos del 105 al 109 del Decreto Gubernativo 1862, aduciendo que el Tribunal sentenciador admite como probado que la Breaux Bridge Oil Refining Company Inc., es titular de un derecho petrolero de transformación, con sólo una copia fotostática que fue acompañada al interponerse el recurso Contencioso Administrativo, la que no tiene ninguno de los requisitos que exigen los artículos mencionados, y no obstante que de conformidad con el Artículo 109 citado no tiene valor legal alguno; y que por otra parte el juzgador no individualizó las pruebas que a su criterio tienen la eficiencia probatoria para concluir que la Compañía Anónima Venezolana Lummus es contratista especial de la primera nombrada, lo que debió hacer conforme el Artículo 232 del Dto. Gub. 1862, el que también estima violado por ese motivo. A este respecto es aplicable también el argumento que con-

tiene el párrafo inmediato anterior porque los artículos que se citan no contienen reglas sobre valoración probatoria; y además en relación a esta misma impugnación debe decirse que en cuanto al primer punto, según se ve en los autos, la copia fotostática a que se refiere, no fue expedida por algún Tribunal u oficina de la República, que es lo que regulan los Artículos del 104 al 109 del Dto. Gub. 1862; y en cuanto a que no se hayan individualizado las pruebas por el Tribunal, tal omisión no puede ser motivo de casación por error de derecho en su apreciación por no referirse a la estimativa probatoria.

II

En cuanto al error de hecho en la apreciación de las pruebas, se advierte que en su planteamiento se incurrió en defectos que imposibilitan a este Tribunal hacer el examen comparativo para establecer si en el fallo recurrido se incurrió en el vicio denunciado. En efecto: en primer lugar dice que este error se deriva de las circunstancias anteriores, refiriéndose a las expresadas al acusar error de derecho, lo cual es inadmisible por ser ambos de naturaleza diferente; y en segundo lugar al referirse al informe de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos y la escritura de cesión de las pólizas aduanales, se limita a hacer referencia a lo que esos documentos contienen sin explicar en qué consiste el error, si en omisión o tergiversación de un medio probatorio y tampoco expone de qué modo el error demuestra la evidente equivocación del juzgador ni las razones por las que incidiría en el resultado de la sentencia, presupuestos necesarios para que pueda llevarse a cabo el examen de fondo de las impugnaciones.

III

Los razonamientos que contiene el escrito de introducción del recurso, por los que se explica la violación que se acusa del Artículo 170 inciso 3o. de la Constitución de la República, no están correctamente expuestos, pues en lo esencial se concretan en la afirmación de que por ser atribución del Congreso de la República decretar impuestos, ello implica que en sentido contrario, "sensu contra" dice el recurrente, también tiene la facultad de exonerarlos. De esta afirmación del propio litigante que introdujo el recurso, se desprende que no se trata de acusar un olvido o una aplicación equivocada de esa norma al resolver el caso; es indudable que se está alegando que dicha disposición constitucional, fuera de lo que consta en su redacción puramente gramatical, tiene otro alcance, comprende en forma tácita otra situación jurídica; en resumen, el argumento se refiere al caso de interpretación de la ley, pero no al de violación, que fue denunciado. Por otra parte, en el mismo párrafo se invocan como violadas las leyes que se citan al referirse al error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que implica otro vicio en la redacción del recurso, puesto que esta impugnación contradice, a través de los medios de prueba, los hechos que dio por probados el fallo. Es importante decir, que en este caso el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no ejerció una función que por ley corresponda a otros organismos del Estado, pues no ha dictado una disposición de carácter general, sino se concretó a resolver sobre el caso particular sometido a su conocimiento y en virtud de estar investidos sus miembros para el ejercicio de la jurisdicción como depositarios de la Magistratura, ejercicio que corresponde con exclusividad al Organismo Judicial. Este argumento también es aplicable en cuanto a la cita del Artículo 145 de la Constitución de la República. Por las razones que anteceden es obligado concluir que también en este punto el recurso es defectuoso y por ello no es posible el examen comparativo que se pretende.

IV

Otra impugnación que se hace al fallo recurrido consiste en que se alega interpretación errónea del Artículo 8o. del Reglamento del Código de Petróleo en sus incisos a) y b) por haber estimado el tribunal que basta el hecho de ser contratista registrado para gozar de exoneración de impuestos de importación de los materiales que utilice, interpretación que dice es equivocada porque el contratista debe acreditar que obra en nombre del titular de derechos petroleros, conforme el inciso b) de dicho artículo. No es posible a este Tribunal llevar a cabo el examen comparativo requerido porque el caso de procedencia citado, por su naturaleza, sólo puede servir de fundamento a las impugnaciones que se hagan por infracciones a la ley sustantiva, y el reglamento no tiene ese carácter por ser sus disposiciones normativas del contenido de la ley para la cual fue dado, y en esas condiciones para que se pueda

examinar un precepto reglamentario en casación, debe citarse además el artículo o artículos de la ley con los cuales tenga relación por estar sujeta su aplicación a la existencia en la ley de los principios que desarrolla.

POR TANTO:

La Cámara de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado, y en los Artículos 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 157, 159, 163, 168 y 169 de la Ley del Organismo Judicial, DESESTIMA el recurso examinado. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Interpuesto por el Lic. Lionel Gálvez Urrutia como representante de Pan American World Airways Inc. contra resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: El recurso de casación que se funda en violación de ley y error de hecho en la apreciación de las pruebas, no puede prosperar, si en su planteamiento se alegan las mismas razones para ambos vicios, pues éstos son de diferente naturaleza.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el Abogado LIONEL GALVEZ URRUTIA en representación de "PAN AMERICAN WORLD AIRWAYS INC." contra el auto de fecha cuatro de septiembre del año pasado, dictado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES:

El veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete la Empresa mencionada interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de fecha ocho de septiembre del año citado que lleva el número quince mil setecientos uno (15701), por la que se declaró sin lugar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución número cero ocho mil quinientos noventa y dos (08592) del cinco de mayo del mismo año dictada por el mencionado Ministerio. Se reconoció la personería del presentado y se pidieron los antecedentes respectivos por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los que fueron enviados oportunamente; el dos de febrero del año pasado el tribunal proveyó: "Ofíciese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que remita el complemento de los antecedentes del presente recurso, ya que únicamente envió una parte..." El catorce de junio del mismo año se presentó el Ministerio Público ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, acusando el abandono por haber dejado de promover la parte demandante por más de los tres meses que señala la ley.

AUTO RECURRIDO:

Tramitado el incidente, el tribunal resolvió el cuatro de septiembre del año pasado, declarando: "a) con lugar el incidente de abandono relacionado; b) abandonado el recurso interpuesto por el Licenciado Lionel Gálvez Urrutia, como representante de "Pan American World Airways, Inc.", en contra de la resolución número quince mil setecientos uno, de fecha ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en consecuencia deja firme la resolución de mérito y c) condena al Licenciado Lionel Gálvez Urrutia, como representante de "Pan American World Airways Inc." al pago de las costas causadas en el mismo". Se interpuso recurso de reposición contra la resolución anterior, pero fue declarado oportunamente sin lugar y firme el auto impugnado.

RECURSO DE CASACION:

Se funda en los casos de procedencia contenidos en los incisos primero y segundo del artículo seiscientos veintiuno del Código Procesal Civil y Mercantil y el interesado expone lo siguiente: "estimo que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo incurrió en error de hecho denunciado: al omitir analizar la resolución de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (por la que manda

pedir los antecedentes) y la nota de fecha dos de febrero de mil novecientos sesenta y ocho mediante la cual se reitera la petición de envío de los citados antecedentes, resolución y nota que fueron ofrecidas y tenidas como prueba dentro del incidente de abandono. Incurrió también el mismo error de hecho denunciado al omitir analizar las demás constancias de autos que también fueron tenidas como prueba, donde consta que los antecedentes aún no han sido recibidos. En efecto, como se aprecia en el propio auto impugnado, el Tribunal no tomó en consideración, no analizó, ni los menciona siquiera, la resolución y nota aludidas, lo cual lo hizo incurrir en la equivocación de no estimar que los autos se encontraban en estado de resolver y que por ende el abandono del recurso no era procedente, porque conforme el artículo quinientos ochenta y nueve inciso primero del Decreto Ley 107, no procede el abandono "cuando el proceso se encuentre en estado de resolver sin que sea necesario gestión de parte".

En relación al caso de procedencia contenido en el inciso primero, del artículo seiscientos veintiuno citado, el recurrente manifiesta: "como quedó expuesto en el curso de este memorial los autos se encontraban en estado de resolver, porque de conformidad con las disposiciones del artículo veintiséis de la ley de lo Contencioso Administrativo y ciento setenta y seis del Decreto Gubernativo 1862, el Tribunal debió haber dictado de oficio la resolución fijando nuevo término con el apercibimiento respectivo, sin que por ende fuera necesaria gestión alguna de parte, circunstancia ésta por la cual el abandono no procede conforme el artículo quinientos ochenta y nueve inciso primero del Decreto Ley 107. En consecuencia el Tribunal al declarar con lugar el abandono ha violado el artículo quinientos ochenta y nueve inciso primero del Decreto Ley 107, en relación a los artículos veintiséis y cincuenta de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto Gubernativo 1881, que también cito como violados". Continúa mencionando otros artículos que estima infringidos.

CONSIDERANDO:

El recurrente acusa error de hecho en la apreciación de las pruebas y violación de ley, pero sus razonamientos son los mismos para ambos vicios. En efecto, el error que señala o sea el de hecho, lo hace consistir en que el Tribunal omitió analizar la resolución y nota que indica en el recurso, "lo cual lo hizo incurrir en la equivocación de no estimar que los autos se encontraban en estado de resolver y que por ende el abandono del recurso no era procedente".

Cuando se refiere a la violación de ley, insiste en el mismo argumento de que "los autos se encontraban en estado de resolver" y agrega que, "por eso el Tribunal debió haber dictado de oficio la resolución fijando nuevo término con el apercibimiento respectivo, sin que por ende fuere necesaria gestión alguna de parte..."

Con lo transcrito anteriormente y lo demás que aparece en el recurso, se pone de manifiesto que en su planteamiento no sólo se alegan las mismas razones para ambos vicios, lo que implica una equivocación del recurrente, sino que esos argumentos son también deficientes por diminutos, y se expone en ellos una tesis confusa, defectos todos que imposibilitan hacer el estudio comparativo correspondiente para poder establecer si el Tribunal incurrió o no en los vicios alegados.

POR TANTO:

Este Tribunal, con fundamento además en el Acuerdo número 245 de esta Corte; en los Artículos 633 del Código Procesal Civil y Mercantil; 157, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial, DESESTIMA el presente recurso y condena a quien lo interpuso al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen.

J. Rufino Morales.— Julio César Ordóñez.— Gmo. Corzo.—G. Menéndez de la Riva.—Benjamín Lemus Morán.—M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Seguido por el Lic. Pompeyo Castillo Contoux como apoderado de la Compañía Anónima Venezolana Lummus contra resoluciones del Ministerio de Economía.

DOCTRINA: Si las leyes que cita el interesado como infringidas, no se refieren a la estimativa probatoria, el Tribunal de Casación no puede hacer el estudio de fondo de las impugnaciones en que se invoca error de derecho en la apreciación de las pruebas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Carlos Humberto Grajeda Sierra en su carácter de Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el dieciocho de junio del año de mil novecientos sesenta y ocho en el recurso de la misma naturaleza que en seguida se identifica.

ANTECEDENTES:

El ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, ocurrió el Licenciado Pompeyo Castillo Contoux en representación de la Compañía Anónima Venezolana Lummus interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución número cuatrocientos noventa y seis dictada por el Ministerio de Economía el ocho de agosto de ese mismo año; en dicha resolución se declara sin lugar el recurso de reposición interpuesto por dicha Compañía contra la decisión número trescientos diecisiete del mismo Ministerio de fecha dos de junio del año citado mil novecientos sesenta y seis, en el expediente sobre exoneración de impuestos de importación de efectos amparados por la Póliza aduanal de importación número un mil setecientos once, diagonal sesenta (1711/60). Que la Compañía que representa fue autorizada por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos para operar como contratista de titulares de derechos petroleros por resolución dictada el nueve de febrero de mil novecientos sesenta; que su representada fue contratista, para la erección y construcción de una refinería de petróleo, de la entidad Breaux Bridge Oil Refining Company Inc., actualmente Refinería Petrolera de Guatemala-California, Inc., titular del Derecho Petrolero de Transformación número uno; que al amparo de los artículos 106 del Código de Petróleo y 8o. inciso a) y 119 inciso a) del Reglamento de Petróleo, su mandante importó para ejecutar operaciones autorizadas para el titular, los materiales que aparecen identificados en la póliza al principio mencionada, los cuales se requirieron para el ejercicio del Derecho Petrolero concedido a la actual Refinería Petrolera de Guatemala-California Inc., y no se producen satisfactoriamente en el país, que son de propiedad de la Compañía mencionada y se instalaron en su Refinería en Puerto Barrios. Que no obstante lo anterior el Ministerio de Economía denegó la exoneración solicitada, haciendo caso omiso de lo dispuesto por el artículo 8o. del Reglamento del Código de Petróleo, que debe verse en armonía con el artículo 106 del mismo Código, en que se basó el Ministerio que advierte que dichos materiales recibirán el mismo tratamiento al ser importados por el contratista que el que se les daría al ser importados directamente por el titular; además ya se demostró que los materiales son propiedad de la Compañía titular del Derecho Petrolero de Transformación número uno. Que la compañía disfrutó con anterioridad de exoneraciones sin ningún estorbo, lo que confirma la legitimidad de su derechos. Citó los fundamentos de derecho y ofreció acompañándolas como pruebas: 1) Testimonio de la escritura autorizada el veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y seis por el Notario Ricardo Alfonso Umaña Aragón, en que consta la calidad de mandatario de la Compañía Anónima Venezolana Lummus; 2) Acta Notarial de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y seis levantada por el Notario Pompeyo Castillo que copia textualmente la resolución de fecha nueve de febrero de mil novecientos sesenta de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos; 3) Fotocopia de la resolución de fecha treinta de enero de mil novecientos sesenta y uno, de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, reconociendo a la Compañía Lummus la calidad de contratista de titulares de derechos petroleros; 4) Fotocopia del Título de Derecho Petrolero de Transformación número uno, otorgado a Breaux Bridge Oil Refining Company Inc., actualmente Refinería Petrolera de Guatemala-California Inc.; 5) Diario Oficial, de fecha diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y tres; 6) Copia legalizada de la escritura número sesenta y siete, autorizada por el Notario Juan José Falla Sánchez, el veintidós de julio de mil novecientos sesenta y tres, en que consta la propiedad de los materiales importados bajo la

póliza número mil setecientos once, diagonal sesenta; 7) Preguntas que se dirigirán a los Jefes de Oficina y demás funcionarios públicos; 8) Informes que deberán pedir a las oficinas públicas relativas a actos o documentos de las mismas oficinas, relacionados con los materiales a que se refiere el recurso; y 9) Fotostática del recibo en que consta el pago, bajo protesta, de los impuestos en discusión. Finalmente pide entre otras cosas: "C— Que al resolver en definitiva el recurso, en sentencia, se revoquen: I— La resolución del Ministerio de Economía dictada el 2 de junio del corriente año, bajo el número 340. D— Que como consecuencia, se decrete la exoneración de impuestos de importación a los materiales identificados en la póliza de referencia".

Se reconoció la personería con que actúa el Licenciado Castillo Contoux; se dio audiencia por nueve días al Ministerio de Economía y al Ministerio Público, a quienes por no hacer uso de la audiencia en su rebeldía se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo, abriéndose a prueba el recurso, durante cuyo término únicamente la Compañía Lummus rindió los elementos probatorios mencionados.

SENTENCIA RECURRIDA:

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al pronunciar su fallo principia refiriéndose a las resoluciones dictadas sobre el particular por el Ministerio de Economía que se impugnan que concluyeron basándose en el artículo 106 del Código de Petróleo, que la Compañía Lummus "no es titular sino contratista y por ende no goza de dicho beneficio", pero que tales aseveraciones ministeriales no son ciertas puesto que de acuerdo con el artículo 8o. del Reglamento del Código de Petróleo los contratistas, como ejecutores de determinadas operaciones por, en nombre y en beneficio del titular gozan en sus importaciones de materiales destinados a tales operaciones del mismo tratamiento que se da a los titulares. "En el presente caso, el recurrente probó debidamente con los elementos de prueba aportados para el efecto, que la Compañía Anónima Venezolana Lummus tiene la calidad de contratista específica registrada de Breaux Bridge Oil Refining Company, Inc. (titular del derecho petrolero de transformación número uno) en la construcción de la Refinería de Petróleo que se instaló en el Puerto de Matías de Gálvez; que cumplió oportunamente con presentar a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos la Fianza Aduanal, la cual fue aprobada por el Ministerio de Economía; y que los materiales que ampara la póliza 1711/60 son para el uso exclusivo de la construcción de la Refinería de Petróleo y no se producen satisfactoriamente en el país. En vista de lo anterior y siendo que el ejercicio de los derechos petroleros adquiridos se regirán por las disposiciones del Código de Petróleo y sus reglamentos o por sus reformas o cualquiera otras leyes que estuvieran vigentes al tiempo en que se adquirieron y que todos los demás derechos petroleros se regirán por las leyes y sus reglamentos incluyendo el Código y este Reglamento que están vigentes en el momento en que se otorguen dichos derechos (Arto. 19 del Código de Petróleo y 22 inciso b) del Reglamento de Petróleo), es el caso de no mantener las resoluciones recurridas ya que no se encuentran ajustadas a la ley ni a las constancias procesales, debiendo dictarse lo que procede en derecho. Artos. 10, 106 del Código de Petróleo; 8o. inciso a) y b); 22 inciso b), 119 inciso a) numeral 1) del Reglamento del Código de Petróleo; 126, 127, 128, 177, 178, 183, 186 del Dto. Ley 107. POR TANTO: Este Tribunal con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que disponen los artículos 222, 223, 224, 227, 232 del Dto. Gub. 1862; 41, 50 del Dto. Gub. 1881, 66, 86, del Dto. Ley 107, al resolver, declara: REVOCA las resoluciones impugnadas, y las cuales ya quedaron identificadas en la parte considerativa de este fallo, y en consecuencia se decreta la exoneración de impuestos de importación de los materiales identificados en la póliza 1711/60 efectuada por la Compañía Anónima Venezolana Lummus como contratista de la entidad Breaux Bridge Oil Refining Company, Inc., cuyo nombre actual es Refinería Petrolera de Guatemala-California Inc."

RECURSO DE CASACION:

El Procurador General de la Nación al interponer el presente recurso lo basa en los casos de procedencia previstos en los incisos 1o. y 2o. del artículo 621 del Decreto Ley 107, por violación e interpretación errónea de la ley y por error de hecho y derecho en la apreciación de la prueba.

LEYES VIOLADAS: Como la sentencia contiene una exoneración de impuestos sin que el Tribunal tenga facultad para ello, facultad que

le concierne únicamente al Congreso de la República cita como violado el inciso 3o. del artículo 170 de la Constitución de la República que señala como atribuciones del Congreso, la de decretar impuestos, y "sensu contra", exonerar de los mismos; como no existe ninguna ley que faculte al Tribunal de lo Contencioso Administrativo a exonerar de impuestos tal como lo hizo la sentencia impugnada en ella se viola este precepto legal y con esta violación se transgrede el artículo 145 de la misma Constitución en la parte que norma que los funcionarios están sujetos a la ley y jamás deben ser superiores a ella; y cita además como infringido el artículo 41 del Decreto Gubernativo 1881 pues la resolución del Tribunal no se concretó a revocar, confirmar o modificar la resolución administrativa sino a la exoneración de impuestos, a lo que no tenía facultad, además de que no se le demandó ese punto. "También invocó como violadas las leyes que mencionaré al referirme al error de derecho en la apreciación de la prueba, porque la infracción de ellas deviene precisamente por no dar el justo valor el Juzgador a los elementos que según su criterio influyeron en su ánimo judicial para decidir el asunto controvertido en la forma en que lo hizo".

INTERPRETACION ERRONEA DE LA LEY. Que para revocar las resoluciones administrativas que habían denegado la exoneración, el tribunal se basa en el contenido del artículo 8 del Reglamento del Código de Petróleo transcribiendo el "inciso c)", el cual lo interpretó estimando que basta el hecho de ser contratista registrado, para gozar de exoneraciones de impuestos de importación para los materiales que utilice, interpretación equivocada porque de conformidad con tal artículo, los titulares de derechos petroleros, pueden emplear contratistas para llevar a cabo sus operaciones. "Luego, el contratista es un representante del titular del derecho petrolero y actúa en nombre de él, carácter que deben acreditar sobre todo cuando solicita que el titular en cuyo nombre obra se le reconozcan determinados derechos..." por tal razón el inciso b) siguiente del mismo artículo requiere que exista una resolución administrativa reconociendo la situación legal del contratista para trabajar en nombre del titular en cada caso concreto, resolución que en el presente caso no ha existido. Que según ese inciso, los contratistas habiendo llenado todos los requisitos previos, si quieren trabajar en nombre de determinado titular de derechos petroleros, deben hacer la solicitud respectiva y obtener la resolución favorable. "Insisto que no es suficiente acreditar que se es contratista de derechos petroleros en general, para aceptarse que se es contratista de un titular de derechos petroleros en particular..."

DEL ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS. La equivocación del juzgador resultó de dar eficacia probatoria a la documentación aportada como prueba por la Compañía, cuando no debe tenerse conforme a la ley. Que estima probado que la Breaux Bridge Oil Refining Company Inc. es titular de un derecho petrolero de transformación con una simple fotostática que no tiene ninguno de los requisitos exigidos por la ley; que estima probado que la Compañía Anónima Venezolana Lummus es contratista de la primera, únicamente porque la compañía figura registrada como contratista en general, pero ésta no es prueba determinante porque es indispensable también comprobar que el contratista lo es de una persona concretamente determinada, pero ambos extremos no están probados. Que al examinar erróneamente el tribunal las pruebas viola el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil; violó también el inciso b) del artículo 8 del Reglamento del Código de Petróleo. "Al incurrir en error de derecho en la apreciación de la prueba también están violados los artículos del 105 al 108 del Deto. Gub. 1862... que determinan los requisitos que deben llevar las certificaciones y fotostáticas o copias fotográficas que se dieron en cualquiera de las oficinas de la República, Artos, que dicen..." y los transcribe. Que el tribunal viola dichas normas porque admite como probado que la compañía es titular de un derecho petrolero de transformación, pero el único documento que aparece en las actuaciones es una copia fotostática, que obra a folios del 14 al 18, que no tiene ninguno de los requisitos que exigen los artículos mencionados "por lo que no consta su autenticidad y sin embargo el Tribunal que emitió el fallo recurrido en casación lo aceptó como prueba, no obstante que el artículo 109 del Deto. Gub. 1862 referido, que también estimo como violado dice:... no tendrán valor alguno legal". Que por otra parte el juzgador al emitir su fallo impugnado no individualizó las pruebas que a su criterio tenían la eficacia probatoria para la conclusión a que

llegó, "individualización y análisis que tenía el Tribunal de hacer conforme el Arto. 238 del Deto. Gub. 1862, pues tal precepto fija las reglas que deben observarse en la redacción de las sentencias, y entre éstas está la sexta regla que dice:...", y por ello violó el artículo citado en esa parte.

ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA. Indica el recurrente que el error de hecho "deriva también de las circunstancias anteriores y de que hay equivocación del juzgador en estimar como probado el presupuesto de que los artículos importados directamente por la Compañía Anónima Venezolana Lummus servirán a la Breaux Bridge Oil Refining Company Inc., por haber informado la Dirección General de Minería e Hidrocarburos que tales artículos son para las operaciones de la Compañía Lummus". También acepta el tribunal que los artículos fueron importados por la que se dice titular del derecho petrolero de transformación, porque la compañía Anónima Venezolana Lummus cedió las respectivas pólizas aduanales según consta en la escritura número setenta y siete autorizada por el Notario Juan José Falla Sánchez, sin tomar en consideración que esa cesión justifica lo contrario, pues las pólizas se cedieron hasta los tres años de que los artículos ya habían ingresado al país, por consiguiente ya habían causado impuesto de importación. Que la Compañía Anónima Venezolana Lummus había sido la propietaria de los artículos que importó, según tal escritura, y también "la consignataria y por ministerio del número VIII del Arto. 2 del Código de Aduanas, Consignatario es la persona a quien el vendedor remite los artículos por cuya razón es considerada como propietaria".

Transcurrido el día de la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

En primer lugar, la refutación del recurrente a la sentencia impugnada, por "error de hecho en la apreciación de las pruebas", la lleva a cabo mediante razones que son ajenas totalmente al motivo invocado, ya que hace derivar el supuesto error de las circunstancias que expone como determinantes del error de derecho y la equivocación del juzgador la atribuye a las consideraciones que éste hace, respecto a los artículos importados directamente por la Compañía Anónima Venezolana Lummus. Además en el recurso no se cumple con señalar individualizándolo sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico que demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador, pues en el curso de su exposición sólo hace referencia a lo que contiene un informe de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos y a la escritura autorizada por el Notario Juan José Falla Sánchez el veintidós de julio de mil novecientos sesenta y tres, por lo que tampoco cumple con indicar imperativamente en qué consiste el error a juicio del recurrente, y de existir omisión en el análisis de determinada prueba en qué forma incidiría en el resultado del fallo, requisitos legales y doctrinarios de los que no puede prescindirse, por lo que el recurso en este aspecto resulta deficiente y antitécnico lo que impide un estudio de fondo.

II

En cuanto al error de derecho en la apreciación de las pruebas, el recurrente lo hace consistir en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo estimó como probado, con una simple fotostática que no llena los requisitos legales, que la Breaux Bridge Oil Refining Company Inc., es titular de un derecho petrolero de transformación; que también estimó como probado que la Compañía Anónima Venezolana Lummus es contratista especial de aquélla únicamente porque la Lummus figura registrada como contratista en general, prueba que no es determinante; y que no existe evidencia de que la Lummus sea contratista "de una persona concretamente determinada", en este caso de la Breaux Bridge Oil Refining Company Inc., citando como violados los Artículos 126 del Código Procesal Civil y Mercantil y 8 inciso b) del Reglamento del Código de Petróleo. El planteamiento del recurso en este aspecto es defectuoso, porque no se indican sin lugar a dudas, singularizándolas, las pruebas que hayan sido apreciadas erróneamente, lo que se pretende suplir haciendo referencia en términos generales a una simple fotostática, sin identificarla; y, porque las leyes que se citan como infringidas no se refieren a normas de valoración probatoria, por lo que el recurso es antitécnico en este aspecto e impide el examen comparativo correspondiente para determinar si se cometió o no el vicio de que se trata.

Atribuye también al fallo error de derecho argumentando que el tribunal admite como probado que la Breaux Bridge Oil Refining Company Inc., es titular de un derecho petrolero de transformación, con sólo una copia fotostática que obra a folios catorce a dieciocho del recurso contencioso administrativo, la que no tiene ninguno de los requisitos que exigen los Artículos del 105 al 108 del Decreto Gubernativo 1862, por lo que no consta su autenticidad y sin embargo el tribunal los aceptó como prueba, no obstante que conforme el Artículo 109 del Decreto Gubernativo 1862 no tiene valor legal alguno, todos los cuales se citan como infringidos; y además denuncia el mismo yerro porque —dice— el juzgador no individualizó las pruebas que a su criterio tenían la eficacia probatoria para concluir que la Compañía Anónima Venezolana Lummus es contratista especial de la Breaux Bridge Oil Company Inc., lo que debió hacer conforme el Artículo 238 del Decreto Gubernativo 1862, entre cuyas reglas está la sexta que el Tribunal violó en esa parte.

En torno a estas otras impugnaciones esta Cámara advierte que la copia fotostática a que se refiere el recurrente, no fue extendida por ningún tribunal ni oficina administrativa, materia que regulan los Artículos del 105 al 109 del Decreto Gubernativo 1862; y en lo relativo a que el tribunal no individualizó las pruebas respectivas, y que por ello violó la regla sexta del Artículo 238 del Decreto Gubernativo 1862, basta indicar que dicho artículo es ajeno totalmente a la impugnación hecha valer, que no contiene la regla sexta a que alude, por lo que no puede ser motivo de casación por error de derecho al no referirse a la estimativa probatoria.

III

Los razonamientos que contiene el escrito de introducción del recurso, por los que se explica la violación de ley que se acusa del Artículo 170 inciso 3o. de la Constitución de la República, no están correctamente expuestos, pues en lo esencial se concretan en la afirmación de que por ser atribución del Congreso de la República decretar impuestos, ello implica que en sentido contrario, "sensu contra" dice el recurrente, también tiene facultad de exonerarlos. De esta afirmación del propio litigante que introdujo el recurso, se desprende que no se trata de acusar un olvido o una aplicación equivocada de esa norma al resolver el caso; es indudable que se está alegando que dicha disposición constitucional, fuera de lo que consta en su redacción puramente gramatical, tiene otro alcance, comprende en forma tácita otra situación jurídica; en resumen, el argumento se refiere al caso de interpretación de la ley, pero no al de violación, que fue denunciado.

Por otra parte, en el mismo párrafo se invocan como violadas las leyes que se citan al referirse al error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que implica otro vicio en la redacción del recurso, puesto que esta impugnación contradice, a través de los medios de prueba, los hechos que dio por probados el fallo.

Es importante decir, que en este caso el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no ejerció una función que por ley corresponda a otros organismos de Estado, pues no ha dictado una disposición de carácter general, sino se concretó a resolver sobre el caso particular sometido a su conocimiento, por haber sido demandado ese punto específico en el proceso respectivo, a pesar de que el recurrente diga que no es así, y, en virtud de estar investidos sus miembros para el ejercicio de la jurisdicción como depositarios de la Magistratura, ejercicio que corresponde con exclusividad al Organismo Judicial. Este argumento también es aplicable en cuanto a la cita del Artículo 145 de la Constitución de la República.

Por las razones que anteceden es obligado concluir que también en este punto el recurso es defectuoso y por ello no es posible el examen comparativo que se pretende.

IV

Y, por último, en cuanto a la interpretación errónea de la ley, citándose como infringido el Artículo 8 del Reglamento del Código de Petróleo, en sus incisos a) y b), cabe considerar: que sólo pueden ser objeto de impugnación por medio de este motivo por el fondo, la infracción de ley substantiva, carácter que no tiene esa disposición reglamentaria. Se ha sostenido en abundante jurisprudencia que cuando se señala como infringido un artículo de un reglamento debe hacerse juntamente con el correspondiente de la ley que aquél desarrolla, para que el Tribunal pueda hacer el estudio comparativo. En tal situación el recurso por este motivo tampoco es viable.

POR TANTO:

La Cámara de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia con apoyo en lo considerado y en los Artículos 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 157, 159, 163, 168 y 169 Ley del Organismo Judicial, DESESTIMA el recurso de casación que se examina. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.— L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Interpuesto por el Representante de la Empresa Eléctrica de Guatemala S. A. contra la resolución de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

DOCTRINA: Tanto el aumento como la disminución de capital de una empresa accionada, requieren la aprobación gubernativa conforme a los artículos 392 y 403 del Código de Comercio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL: Guatemala, veinte de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Se resuelve el recurso de casación interpuesto por el señor John David Carver en su concepto de Presidente de la Junta Directiva y como tal, representante legal de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, en el recurso contencioso administrativo que planteó contra el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Procurador General de la Nación, impugnando la resolución número siete mil trescientos sesenta y cuatro dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta el catorce de julio de mil novecientos sesenta y siete.

ANTECEDENTES:

El veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y siete, el señor John David Carver, como Presidente de la Junta Directiva de la "Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima", en su calidad de representante legal de la misma, se presentó al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, exponiendo: que el veintiuno de marzo del mismo año, la Empresa que representa solicitó de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta que autorizara el Balance General de la Empresa por el ejercicio vencido el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis; autorización que fue denegada en resolución número siete mil trescientos sesenta y cuatro del catorce de julio del año indicado, porque en dicho balance figura el aumento del capital social de la Empresa, en contradicción a lo resuelto por el Acuerdo Gubernativo de primero de junio del mismo año, emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, que declara tal aumento de capital como lesivo a los intereses del Estado. Que esta resolución de la Dirección General indicada es ilegal, porque el aumento de capital de la Empresa está aprobado por resolución del Ministerio de Gobernación del seis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, la que está firme, porque el Acuerdo Gubernativo que la declaró lesiva no la revocó ni anuló, sino simplemente facultó al Ministerio Público para interponer contra ella el recurso contencioso administrativo, y solamente por este medio podría ser revocada la resolución ministerial aludida, que tiene base en el artículo 392 del Código de Comercio. Que la Empresa interpuso recurso de revocatoria contra la resolución que impugna, por lo que los antecedentes fueron enviados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que hasta la fecha no ha resuelto en forma alguna, circunstancia que la faculta para tener por resuelto negativamente el recurso de revocatoria conforme al artículo 8o. del Decreto Gubernativo 1881.

Manifestó el señor Carver que interpone recurso contencioso administrativo contra la citada resolución de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, porque ésta "pretende dejar sin efecto la resolución del Ministerio de Gobernación número nueve mil ciento noventa y nueve (9199) de fecha seis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, que aprueba el aumento del capital autorizado de

la Empresa, no obstante que esa resolución está firme, en primer lugar por haber sido consentida por la Empresa y por el Ministerio Público, y en segundo lugar, porque el Acuerdo Gubernativo de primero de junio de este año, emitido por el señor Presidente de la República reconoce implícitamente que aquella resolución está firme al facultar al Procurador General de la Nación para interponer contra ella el recurso contencioso administrativo que está en trámite en este Honorable Tribunal". Ofreció probar la acción intentada con la resolución dictada por el Ministerio de Gobernación el seis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis y sus notificaciones, con el Acuerdo Gubernativo de primero de junio de mil novecientos sesenta y siete, y "con todas las demás diligencias y documentación que obran en el expediente respectivo".

Concluyó pidiendo que en sentencia se declare: "a) que la Dirección General del Impuesto sobre la Renta al dictar la resolución contra la cual recurre, revoca implícitamente la resolución número nueve mil ciento noventa y nueve (9199) dictada por el Ministerio de Gobernación el seis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, sin tener para ello competencia ni facultad legales; b) que la resolución recurrida no tiene valor legal en cuanto pretende interpretar el Acuerdo Gubernativo de primero de junio del corriente año, para fundar en ella la negativa de autorizar el Balance General presentado por la Empresa con ese objeto; c) que por tales motivos se revoque la resolución recurrida en todas sus partes". Acompañó copia legalizada de su nombramiento como Presidente de la Junta Directiva y Gerente General de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima.

Dentro del término probatorio, la parte actora rindió como tales: a) fotocopia legalizada de la cédula de notificación que se le hizo de la resolución del Ministerio de Gobernación del seis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis; y b) certificación extendida por el Registro Civil de esta ciudad, en que consta que se inscribió la escritura pública por la que la Empresa dispuso el aumento de su capital en tres millones de quetzales más, la que figura al folio veintidós del expediente administrativo.

Vencido el término probatorio, el Procurador General de la Nación se presentó por escrito del veintisiete de febrero del año pasado, manifestando que el Acuerdo Gubernativo que declaró lesivo a los intereses del Estado lo resuelto por el Ministerio de Gobernación el seis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, fue confirmado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia del once de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, dictada en el correspondiente recurso; y que además, dicha sentencia está firme porque fue declarado sin lugar el recurso de amparo interpuesto contra el Tribunal sentenciador por la indicada Empresa. Pidió que se tuviera presente lo expuesto al pronunciar sentencia y acompañó a su gestión, fotocopia de la resolución dictada por esta Corte constituida en Tribunal de Amparo.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

El expediente administrativo en que figura la resolución impugnada, se inició en la Dirección General del Impuesto sobre la Renta el veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y siete, en que la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, solicitó que se autorizara el Balance General al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis para su publicación en el Diario Oficial, para lo cual acompañó tres copias del mismo. El diecinueve de abril del mismo año de mil novecientos sesenta y siete el representante de la Empresa indicada nuevamente se presentó acompañando fotocopias legalizadas de la escritura pública de aumento de capital y de la providencia del Ministerio de Gobernación que autoriza dicho aumento. El cinco de mayo del mismo año, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta dictó providencia en que hace saber al representante de la Empresa que "previo a darle trámite" a su solicitud sobre autorización del Balance para su publicación, debe presentar certificación del Registro Civil de la inscripción de la escritura pública mencionada, y ejemplar del Diario Oficial en donde conste que fue publicado el Acuerdo Gubernativo que aprobó el aumento del capital social de la Empresa. La certificación del Registro Civil fue presentada y la Dirección General citada le fijó nuevo plazo para lo relativo a la presentación del ejemplar del Diario Oficial indicado. La Empresa se concretó a manifestar que lo relativo a la publicación de los Acuerdos Gubernativos debe tratarse con el Ministerio que corresponda. Vencido el plazo

fijado por la Dirección ésta dictó la resolución número 7364 el catorce de julio de mil novecientos sesenta y siete por la que no autoriza la publicación del Balance General al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis presentado por la Empresa Eléctrica de Guatemala S. A., y que, para el cumplimiento del artículo 79 del Decreto Ley 229 deberá presentarse en triplicado nuevo Balance con las modificaciones de "anotar como capital pagado únicamente la proporción que corresponde al que está efectivamente autorizado, debiendo trasladar el excedente a las cuentas que corresponden".

SENTENCIA RECURRIDA:

El veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo profirió sentencia en el recurso mencionado, en la que declaró: sin lugar el recurso interpuesto por la Empresa Eléctrica de Guatemala Sociedad Anónima por medio de su representante legal señor John David Carver, y firme la resolución recurrida, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta el catorce de julio de mil novecientos sesenta y siete.

El Tribunal sentenciador consideró que la resolución impugnada en el recurso, "se encuentra arreglada a derecho, porque cuando se solicitó la autorización del balance con el aumento discutido, la resolución que lo había autorizado no se encontraba firme, ya que el Ejecutivo había declarado en Acuerdo Gubernativo la lesividad, lo cual estaba pendiente de resolución en este Tribunal". Además, "que efectivamente tal caso se ventiló en el juicio número trescientos veintidós (322), habiendo sido instaurada la demanda por el Procurador General de la Nación y representante del Ministerio Público, habiendo recaído sentencia en tal juicio, que se encuentra firme, con fecha once de diciembre de mil novecientos sesenta y siete declarando la misma con lugar la lesividad y por consiguiente sin efecto legal alguno la autorización de incremento de capital solicitado por la Empresa Eléctrica de Guatemala Sociedad Anónima, y concedida indebidamente por el Ministerio de Gobernación".

RECURSO DE CASACION:

La Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, por medio de su representante legal señor John David Carver, con auxilio del Abogado Rafael Rodríguez Cerna, interpuso recurso de casación contra la sentencia mencionada, fundado en el caso de procedencia contenido en el inciso 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil "específicamente en el sub-caso de violación de ley, contenido en tal inciso". Citó como violadas las siguientes leyes: artículos 48 y 53 de la Constitución de la República; 24, 329 y 408 del Código de Comercio; 16, 17, 18, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Decreto Ley número 229).

Dice el recurrente que al declarar sin lugar el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el recurso que interpuso contra la resolución del catorce de julio de mil novecientos sesenta y siete dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, en la sentencia proferida violó los artículos 48 y 53 de la Constitución de la República; el primero, "porque aplica en forma retroactiva los efectos del acuerdo gubernativo de fecha primero de junio de mil novecientos sesenta y siete dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, mediante el cual declaró lesiva a los intereses del Estado la resolución ministerial número nueve mil ciento noventa y nueve de fecha seis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis"; y el segundo de los artículos citados, o sea, "el 53 de la Constitución, fue violado también porque confiere efectos retroactivos a su fallo proferido el once de diciembre de mil novecientos sesenta y siete en el que el mismo Tribunal declaró con lugar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, en aplicación del acuerdo ya mencionado, de fecha primero de junio de mil novecientos sesenta y siete, desde luego que, al hacer aplicación a mi representada de lo resuelto en ese fallo, en relación a situaciones anteriores a la fecha en que causó ejecutoria, se le está condenando sin haber sido citada, oída y vencida en juicio". En cuanto a los artículos 24, 392 y 408 del Código de Comercio, dice el recurrente que fueron violados, porque el "primero de éstos artículos define lo que es un ejercicio contable, el cual para el caso que motivó la litis estaba comprendido en la contabilidad de la Empresa, entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, y como durante el mismo se verificaron las operaciones correspondientes al aumento de capital que se

había aprobado mediante la resolución número nueve mil ciento noventa y nueve del seis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, proferida por el Ministerio de Gobernación al no autorizarse la publicación del Balance correspondiente a ese ejercicio, se está desconociendo la naturaleza legal del mismo y se viola la ley que la define. Los otros dos artículos, o sean el 392 y el 408 del Código de Comercio, han sido violados porque tratándose de aumento y no disminución de capital, esta modificación de la escritura social no requería como requisito previo la aprobación mediante acuerdo gubernativo, ya que según el segundo párrafo del citado artículo 392, sólo la disminución de capital requiere publicación en el Diario Oficial y la aprobación del Ejecutivo mediante el acuerdo correspondiente; y el artículo 408 del Código de Comercio, también fue violado porque la Junta General de Accionistas de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A. fue informada del Balance cuya autorización para publicarlo se pedía y dicho Balance se practicó y se puso en conocimiento de la Junta General de Accionistas de entera conformidad con las operaciones practicadas durante el ejercicio contable que vencía el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, durante la vigencia plena de la resolución ministerial que había aprobado el aumento de capital". Con respecto a los artículos 16, 17, 18, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Decreto Ley 229), dice el recurrente que también fueron violados por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia que impugna, "porque ignora palmariamente el contenido de esos preceptos en cuanto señalan lo que debe entenderse por unidad de tiempo y lo fija en un año para el cómputo de la renta imponible, lo que es período de imposición y ejercicio contable"; que también determinan esas leyes "la obligación de toda sociedad accionada de publicar el Balance General al cierre de cada ejercicio contable y la de dar aviso a la entidad encargada de su fiscalización, de cualquier cambio o modificación en sus estatutos o escritura de constitución". Concluyó el recurrente argumentando que "el Balance que se pretendía publicar correspondía al ejercicio contable o período de imposición comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis", que al emitirse la resolución ministerial del seis de diciembre de ese mismo año "se hicieron las operaciones correspondientes en la contabilidad de la empresa relativas al aumento de su capital social y como el acuerdo de lesividad no se dictó sino hasta el primero de junio de mil novecientos sesenta y siete, tanto durante la época a que correspondía el Balance como a la fecha en que se pidió la autorización para publicarlo (21 de marzo de 1967), ninguna disposición había que impidiera las operaciones contables, por el contrario, estaban legalmente autorizadas"; además, "el acuerdo de lesividad por sí sólo, no revocó la autorización que se había concedido, sino fue hasta que se dictó la sentencia en el recurso respectivo, que fue revocada"; así como que, "el Balance tenía que haberse publicado tal y como aparecía de la contabilidad operada hasta el límite del ejercicio o sea el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, aunque después se hicieran las rectificaciones necesarias".

CONSIDERANDO:

El recurrente impugna la sentencia proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo argumentando que, tratándose de aumento y no disminución de capital, la modificación de la escritura de constitución de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, "no requería como requisito previo la aprobación mediante Acuerdo Gubernativo", y citó como violados por este motivo los Artículos 392 y 408 del Código de Comercio. Al respecto es de estimar, que si bien el Artículo 392 citado en su segundo párrafo dispone que la resolución adoptada por la Junta General de Accionistas "para disminuir el capital se pondrá en noticia de los acreedores y del público mediante aviso publicado por tres veces durante un mes en el Diario Oficial..." y que si no se presentaren objeciones o si presentándose sin fundamento, "el Ejecutivo previos los trámites de rigor y siempre que el interés o la conveniencia pública o el derecho de los accionistas, depositantes o acreedores no se hallaren comprometidos, procederá a dictar el acuerdo de aprobación", también lo es que el Artículo 403 del mismo Código de Comercio preceptúa que "para aumentar el capital mediante la emisión de nuevas acciones o para disminuirlo se procederá como lo determina el Artículo 392"; en consecuencia, no fueron violados en la sentencia recurrida los expresados artículos, puesto que el 392 citado tiene aplicación también tratándose de aumento de

capital, como lo dispone el 403 del mismo Código de Comercio. En cuanto al Artículo 408 del mismo cuerpo de leyes, citado como violado, ninguna relación tiene con el caso que es motivo del recurso pues se trata de una disposición que regula las obligaciones de los que administran sociedades anónimas accionadas, en cuanto a presentar a la junta general de accionistas, la memoria de los trabajos realizados, el inventario de los bienes sociales y el balance general de cuentas correspondiente al ejercicio; de manera que, por el hecho de que se haya informado a la junta general de accionistas de un balance, ésto no significa que tenga que ser aceptado íntegramente por las oficinas encargadas de la fiscalización.

En cuanto a la cita que hace el recurrente, de que fueron violados por el Tribunal sentenciador los Artículos 48 y 53 de la Constitución de la República, su impugnación la hace consistir en que se aplicó retroactivamente el Acuerdo Gubernativo del primero de junio de mil novecientos sesenta y siete, que declaró lesiva a los intereses del Estado la resolución del Ministerio de Gobernación de fecha seis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, y porque se hace aplicación, también, de lo resuelto por el mismo Tribunal de lo Contencioso Administrativo el once de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, en el recurso interpuesto por el Procurador General de la Nación. A este respecto es de apreciar, que dicho acuerdo no es una ley, sino una determinación del Presidente de la República tomada en Consejo de Ministros, y que la referencia que al mismo y a la sentencia mencionada se hace en el fallo impugnado, no son el fundamento esencial del mismo, puesto que la resolución número seis mil seiscientos noventa y cuatro de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, se basó precisamente en que no se había publicado el correspondiente Acuerdo Gubernativo autorizando el aumento de capital social solicitado por la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, que se previó en la resolución ministerial posteriormente declarada lesiva. En esa virtud, ninguna violación de tales artículos de la Constitución de la República cometió el tribunal sentenciador.

Los Artículos 24 del Código de Comercio, 16, 17, 18, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Decreto Ley número 229), tampoco fueron violados, pues esos preceptos señalan lo que debe entenderse por ejercicio contable y periodo de imposición, así como la obligación que toda sociedad accionada tiene de publicar el balance general al cierre de cada ejercicio; de manera que ninguna relación tienen con el fallo impugnado, toda vez que regulan las obligaciones de las empresas en relación a sus balances, los que antes de ser publicados, tienen que ser autorizados por la correspondiente oficina fiscalizadora, que para el caso es la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

En consecuencia, el recurso de casación interpuesto es improcedente por lo que debe desestimarse.

POR TANTO:

La Cámara de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia con fundamento en lo considerado y en los Artículos 633 del Código Procesal Civil y Mercantil, 157, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial, declara: que desestima el recurso de casación a que se ha hecho referencia, y condena a quien lo interpone a las costas del mismo y al pago de la multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva dentro del término de cinco días. Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—Gmo. Corzo.—G. Menéndez de la Riva.— Benjamín Lemus Morán.—M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Interpuesto por Juan López del Valle, como mandatario de Raymundo López Cano, contra la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

DOCTRINA: Si no se citan artículos que se estiman infringidos, o se citan sin exponer las razones por las cuales se consideran infringidos, el recurso de casación tiene que ser desestimado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL: Guatemala, veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Se resuelve el recurso de casación interpuesto por Juan López del Valle, como mandatario de Raymundo López Cano, contra la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que declara sin lugar el recurso de esa naturaleza, promovido por Raymundo López Cano, y firmes las resoluciones administrativas que lo motivaron.

ANTECEDENTES:

Raymundo López Cano compareció ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para interponer recurso contra una resolución del Ministerio de Economía, la que a su vez confirmó la dictada por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, en la oposición que hizo el Licenciado Carlos Teodoro Recinos Ezeta, a nombre de "Adrían Recinos y Compañía Limitada", en la solicitud de explotación de las minas "Almengor I" y "Almengor II", presentada por López Cano.

SENTENCIA RECURRIDA:

El trece de noviembre último, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia en el sentido ya indicado. Consideró el Tribunal que "las resoluciones administrativas que motivaron el recurso deben ser confirmadas por encontrarse arregladas a derecho y a las constancias procesales", conclusión a la que llega después de relatar lo que "expone" la Dirección General de Minería e Hidrocarburos cuando declaró con lugar la oposición a la solicitud de concesión de explotación de la mina Santa Lucía, y después de considerar lo siguiente: que según certificaciones extendidas por el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, las fincas rústicas de Huehuetenango, correspondientes a Almengor I y Almengor II, aparecen en el Registro a nombre de la Sociedad Recinos e hijos, que existe un lapsus en la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, que revoca el acuerdo de veinte de marzo del año "en curso", pero que "al leer la sentencia y aplicarle las reglas de interpretación que corresponden a una norma (se refiere el Tribunal al artículo 11 del Decreto 1762 del Congreso, con que principia el considerando, cuyos incisos ha dejado transcritos), se llega a la conclusión que en todo su contenido se hace referencia al acuerdo gubernativo que declara el abandono de las minas de plomo Almengor I, Almengor II, El Encanto y La Flor; y es a ese acuerdo de fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, al que se refiere el por tanto de la sentencia y no a otro por inexistente"; que el Licenciado Carlos Teodoro Recinos "manifestó que actuaba como gestor de la firma Adrián Recinos y Compañía Limitada, Sucesores de Recinos e hijos, y así se le tuvo dentro de dicho expediente, y no tenía que acreditar ninguna personería pues el trámite administrativo es informal al extremo que para su tramitación no se necesita cita de leyes ni auxilio de abogado, necesitando acreditar tal extremo al interponer los recursos previos al Recurso Contencioso Administrativo. Arto. 47 del Deto. Ley 107"; que con las pruebas aportadas por el recurrente, señor Raymundo López Cano, las cuales enumera, "ha quedado probado que las minas Almengor I y Almengor II fueron canceladas por el Acuerdo Gubernativo de fecha veinte de marzo del año de mil novecientos cincuenta y uno, Acuerdo que fue revocado por la sentencia que dictara el Tribunal de lo Contencioso Administrativo".

RECURSO DE CASACION:

Con auxilio del abogado Francisco Javier Castillo Villatoro, se interpone el presente recurso, fundado en los casos de procedencia de los artículos 621 inciso 1o. y 622 incisos 2o. y 5o. del Decreto Ley 107. Para el primer caso, por motivos de fondo, denuncia el recurrente interpretación errónea de la ley, "pues el artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial ha sido interpretado erróneamente al resolver por medio de él una sentencia dictada con anterioridad por el mismo Tribunal de lo Contencioso Administrativo". Dice el recurrente: "se ha incurrido en interpretación errónea de las leyes, por cuanto para solucionar el error en que anteriormente se incurrió por parte del mismo Tribunal Contencioso Administrativo, se recurrió a interpretar dicha sentencia conforme el artículo 11 del Decreto Legislativo 1762, cuando lo procedente era darle dicha interpretación tomando como base el artículo 9o. del mismo Decreto".

"En cuanto al segundo caso de procedencia del recurso que interpongo, dice el presentado, lo baso en los incisos 2o. y 5o. del artículo 622 Dto. Ley 107, porque el Tribunal de lo Con-

tencioso Administrativo quebrantó sustancialmente el procedimiento al sostener una resolución en que intervino una tercera persona como opositora a mi solicitud de explotación minera, aduciendo ser representante de "Adrián Recinos y Compañía Limitada", sin acompañar el título de representación correspondiente. Por otra parte, se denegó la aclaración de mi mandante, a pesar de existir contradicción por el hecho de que no obstante circunscribirse la oposición a las minas "Almengor I" y "Almengor II", en la resolución correspondiente y que fue aprobada sin ninguna modificación en la sentencia objeto de este recurso, se denegó también la explotación de la mina "Santa Lucía".

CONSIDERANDO:

I

Como se ve por lo transcrito en el párrafo que antecede, el recurrente alega que el tribunal sentenciador quebrantó sustancialmente el procedimiento, pero no dice cuál o cuáles son los Artículos que estima infringidos con tal motivo como lo exigen los Artículos 619, inciso 5o. y 627 del Código Procesal Civil y Mercantil, con lo cual no sólo deja de cumplir un requisito formal en la interposición del recurso, sino que pone a este Tribunal en la imposibilidad de hacer el examen comparativo con las leyes violadas, pues falta la cita de éstas. Por tal defecto u omisión del recurso, éste debe desestimarse, en cuanto a la casación de forma.

II

En relación con el motivo de fondo, interpretación errónea de la ley, si bien el recurrente cita ley infringida, no explica las razones por las cuáles estima que se incurrió en ese vicio, limitándose a decir que "el Artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial ha sido interpretado erróneamente al resolver por medio de él una sentencia dictada con anterioridad por el mismo Tribunal..." y que "se recurrió a interpretar dicha sentencia conforme el Artículo 11 del Decreto Legislativo 1762, cuando lo procedente era darle dicha interpretación tomando como base el Artículo 9o. del mismo Decreto". Con esta deficiencia, vuelve el recurrente a incumplir el Artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil, que exige la exposición de razones por las cuales se estiman infringidos los artículos, y de nuevo deja al tribunal de casación sin posibilidad de entrar al examen del recurso en confrontación con el fallo impugnado, para determinar si existe o no el vicio que se denuncia. En consecuencia, se ve el Tribunal en la necesidad de desestimar el recurso, también en cuanto a la casación de fondo.

POR TANTO:

Con base en lo considerado, leyes citadas y los Artículos 143, 157, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial, 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, la Cámara de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia desestima el presente recurso de casación, y condena a quien lo interpuso al pago de las costas y a una multa de cincuenta quetzales, la que deberá hacer efectiva dentro del término de cinco días, y en caso de insolvencia satisfará con prisión de ocho días. Notifíquese, repóngase el papel sellado dentro del mismo término de cinco días, bajo apercibimiento de multa de cinco quetzales; y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—Gmo. Corzo.—G. Menéndez de la Riva.— Benjamín Lemus Morán.—M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Interpuesto por el representante legal de "Industria Metalo Plástica Guatemalteca" contra resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación, cuando los vicios que se alegan se denuncian en forma empírica, dando las mismas razones para el recurso por la forma, que por el fondo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL: Guatemala, veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Se resuelve el recurso de casación interpuesto por Nicolás Batzakis Georgant como representante legal de la Sociedad "Arvanitis" y Compañía Limitada, de nombre comercial "INDUSTRIA METALO PLASTICA GUATEMALTECA", contra el auto de fecha veintitrés de noviembre del año pasado, dictado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES:

El once de mayo de mil novecientos sesenta y ocho la sociedad mencionada interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución número RL-R-52 del treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y siete de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, confirmada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al declarar sin lugar el recurso de revocatoria que resolvió con fecha veintidós de enero del presente año. Se reconoció la personería del presentado y se pidieron los antecedentes respectivos, los que fueron enviados en su oportunidad. El doce de agosto del año pasado el Ministerio Público se presentó al Tribunal de lo Contencioso Administrativo acusando el abandono porque el recurrente dejó de promover por más de los tres meses que señala la ley.

AUTO RECURRIDO:

Tramitado el incidente, el tribunal resolvió el veintitrés de noviembre del año pasado, declarando: "a) con lugar el incidente de abandono relacionado; b) abandonado el recurso interpuesto por el señor Nicolás Batzakis Georgant, quien actúa en representación de la Sociedad "Arvanitis & Co. Litda.", en contra de la resolución número RL-R- cincuenta y dos de fecha treinta y uno de agosto del año próximo pasado, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y en consecuencia deja firme la resolución de mérito; y c) condena al señor Nicolás Batzakis Georgant, quien actúa en representación de la sociedad "Arvanitis & Co. Ltda." al pago de las costas causadas en el mismo". Contra la resolución anterior se interpuso recurso de reposición que fue declarado sin lugar y firme el auto impugnado.

RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del Abogado Luis Felipe Rosales Guzmán, el señor Batzakis Georgant en representación de la sociedad relacionada, interpuso recurso de casación y lo basa en el "Arto. 619, inciso 4o. del Dto. Ley 107; 621, inciso 1o. y 622 inciso 6o.". Razona en la siguiente forma: "interpongo el presente recurso extraordinario de casación contra el auto ya mencionado, por no consentir un fallo que pone término al recurso número 436, siendo que dicha resolución no se ajusta a lo preceptuado por la ley y en consecuencia, es procedente dicho recurso, por motivos de fondo por violación de las leyes que citaré como infringidas; y de forma, siendo el caso de procedencia del recurso el que señala el artículo 621 del Dto. Ley 107; en su inciso 1o. del artículo 622 del mismo Dto. Ley 107, en su inciso 6o. y el que señala el artículo 622, del mismo Dto. 107 en su inciso 6o. El inciso 1o. del artículo 621, dice: "Habrá lugar a la casación de fondo: 1o.) cuando la sentencia o auto recurrido contenga violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes o doctrinas legales aplicables. El inciso 4o. del artículo 622 del Dto. Ley 107, dice: por no haberse recibido a prueba el proceso o sus incidencias en cualesquiera de las instancias, cuando proceda con arreglo a la ley, o se hubiere denegado cualquiera diligencia de prueba admisible, si todo ello hubiere influido en la decisión". Tal violación de la ley de fondo y de forma se llevó a cabo, porque en lo resuelto por el Tribunal en la forma ya explicada no se efectuó la prueba del mismo juicio, como consecuencia de un incidente de abandono ilegal e improcedente por no contener las declaraciones precisas del caso planteado en legítima pretensión; por haberse declarado por parte del Tribunal improcedente la aclaración a un error involuntario, subsanado en tiempo de mi parte dentro de la más evidente y manifiesta buena fe". Cita las leyes que estima infringidas.

CONSIDERANDO:

No se puede hacer ningún estudio comparativo acerca de las impugnaciones que hace el recurrente al auto motivo del presente recurso de casación, porque en el planteamiento se denuncian los vicios contenidos en el Artículo 621 inciso 1o. del Código Procesal Civil y Mercantil, atribuyéndolos a dicho auto en forma conjunta, pues no se tuvo el cuidado de hacerlo con la debida separación, precisando de manera clara y concreta cada uno de esos subcasos, que por tener naturaleza y efectos jurídicos diferentes, es necesario individualizarlos para que se puedan examinar. Además, al tratar de explicar las razones de la casación, lo hace en forma empírica, dando las mismas para el recurso por la forma, que por el fondo, lo cual es a todas luces antijurídico. De ahí que, como se ha dejado expuesto, esos defectos que contiene, imposibilitan su examen.

POR TANTO:

Este Tribunal, con fundamento en el acuerdo número 245 de esta Corte; en los Artículos 88, 633 del Código Procesal Civil y Mercantil; 143, 157, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial, DESESTIMA el presente recurso y condena a quien lo interpuso al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que deberá pagar dentro del término de cinco días, que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel dentro del mismo término, bajo apercibimiento de imponerle cinco quetzales de multa si no cumple; y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—Gmo. Corzo.—G. Menéndez de la Riva.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Interpuesto por Francisco Girón Cordón en su concepto de Presidente y representante legal de "Licorera Zacapaneca Sociedad Anónima" contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: Por ser distintos el error de hecho y el error de derecho en la apreciación de las pruebas tanto por su naturaleza como en atención a los presupuestos que orientan el examen de cada uno, es defectuoso el recurso en que se les denuncia conjuntamente en relación a un mismo medio probatorio y con los mismos razonamientos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL: Guatemala, tres de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

Se resuelve el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Girón Cordón en su concepto de Presidente y representante legal de "Licorera Zacapaneca Sociedad Anónima", contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el veintiocho de enero del año en curso en el recurso que interpuso contra la resolución número quince mil quinientos cuatro proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

ANTECEDENTES:

El diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y siete el señor Girón Cordón, actuando como Presidente y representante de "Licorera Zacapaneca Sociedad Anónima", se presentó al Tribunal de lo Contencioso Administrativo recurriendo en la vía contencioso administrativa contra la resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que se indicó, por la que declara sin lugar el recurso de revocatoria que interpuso en relación a la dictada por la Dirección General de Rentas en que exige a la entidad que representa el pago de la cantidad de siete mil seiscientos ochenta quetzales, equivalente al monto de seis mil casquetes de seguridad extraviados, que se utilizan para envases de un octavo de litro de licor.

Expuso el recurrente en su demanda, que de conformidad con el Acuerdo Gubernativo de siete de marzo de mil novecientos sesenta y uno, que reglamenta el uso de los casquetes de seguridad, la empresa que representa adquirió trescientas sesenta mil unidades de la denominación de un octavo de litro, contenidas en sesenta cajas de seis mil unidades cada una; al recibirse en el Depósito Fiscal instalado en la fábrica, en la ciudad de Zacapa, se notó que hacía falta una caja conteniendo seis mil unidades, por lo que se levantó el acta correspondiente. Que en el propio expediente administrativo consta que el guardalmacén de Especies Estancadas de la Dirección General de Rentas "sí despachó la cantidad de 360,000 casquetes de seguridad contenidos en 60 cajas". En vista de tal faltante, la indicada Dirección General fundada en el artículo 28 del Acuerdo Gubernativo de siete de marzo de mil novecientos sesenta y siete, requirió de pago a Licorera Zacapaneca Sociedad Anónima por la suma de siete mil seiscientos ochenta quetzales, por el extravío de los seis mil casquetes; que contra dicha resolución interpuso el recurso de revocatoria, el que fue declarado sin lugar por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Expuso el demandante que el citado artículo 23 del Reglamento para el uso de casquetes de seguridad, no es aplicable en este caso, por

constar en el expediente administrativo que los casquetes extraviados correspondían a envases de un octavo de litro, cuyo impuesto por unidad de quince centavos y medio, por lo que el impuesto omitido es de novecientos treinta quetzales; sin embargo se cobró la suma de siete mil seiscientos ochenta quetzales, o sea, de más de ocho veces el valor del impuesto. Que el artículo 69 de la Constitución de la República dispone que "las multas no podrán exceder del valor del impuesto omitido", de donde se infiere que la Dirección General de Rentas y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, violaron dicho precepto constitucional.

Concluyó pidiendo que en sentencia se declare: que se revoca la resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y siete; que "Licorera Zacapaneca Sociedad Anónima" sólo está obligada a pagar novecientos treinta quetzales por valor del impuesto; que el impuesto pagado de más se abone a futuros impuestos que dicha empresa debe pagar por los alcoholes y bebidas alcohólicas que produce. Acompañó a su demanda el documento con que acredita su representación, así como fotocopia legalizada del recibo extendido por la Administración de Rentas de Zacapa, por la cantidad de siete mil seiscientos ochenta quetzales que hizo efectiva "Licorera Zacapaneca S. A." con la indicación que dice: "pago hecho bajo protesta".

Tramitado el recurso contencioso administrativo, durante el término probatorio únicamente se tuvo como prueba de parte del actor, el aludido recibo por pago hecho bajo protesta.

SENTENCIA RECURRIDA:

El veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y nueve, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia en la que declara sin lugar el recurso interpuesto y como consecuencia, confirmó la resolución recurrida.

El Tribunal sentenciador consideró que: "si bien el recurrente en su debida oportunidad pidió que el recurso se abriera a prueba por el término de quince días, lo cual así se hizo, también, durante ese lapso la parte demandante únicamente aportó como prueba la copia del recibo de pago bajo protesta extendido por la Administración de Rentas de Zacapa, con el que solamente se demuestra el pago en referencia. De consiguiente, al no existir otro medio probatorio qué analizar, a este Tribunal no le queda más que declarar improcedente el recurso relacionado, puesto, que como se dijo, el demandante no aportó elementos de prueba eficaces para demostrar los hechos fundamentales de su pretensión".

RECURSO DE CASACION:

Contra el fallo relacionado el señor Girón Cordón, auxiliado por el Abogado Constantino Duarte Villela, interpuso recurso de casación fundado en el caso de procedencia previsto en el inciso 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107), denunciando "error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba".

Dice el recurrente que "el Tribunal sentenciador incurrió en error de hecho en la estimación de la prueba en virtud de que no entró a analizar ni valorar el documento básico y suficiente que se acompañó a la demanda y se tuvo como prueba en su oportunidad, cual es el comprobante de pago ante las oficinas fiscales de la cantidad de siete mil seiscientos ochenta quetzales que corresponden al pago del impuesto omitido de (Q.930.00), (Arto. 31 inciso a) del Deto. Leg. 536), más 8 veces dichos impuestos, sobre (6,000) casquetes de seguridad extraviados, cuando lo único que debió haberse cobrado era el doble de Q.930.00...". También argumenta que "con dicho documento quedó plenamente demostrado que mi representada pagó 8 veces la multa que corresponde al extravío... y siendo que el recurso de lo contencioso administrativo se fundamentó en lo... prescrito en el párrafo segundo última parte del artículo 69 de la Constitución de la República... y si por otra parte consta en todas las diligencias que la Dirección de Rentas cobró dicho exceso, no queda ninguna duda que el juzgador incurrió en error de hecho al desechar, sin análisis la prueba que presentó mi representada".

En cuanto al error de derecho en la apreciación de la prueba, el recurrente afirma que "el juzgador ignoró la existencia del Decreto 536 del Congreso, en el Arto. 31 que establece los impuestos sobre la fabricación de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, prescribiendo que por cada litro el impuesto que debe percibir el Fisco (a través del casquete de seguridad)", el cual es de quince centavos y medio, por lo que el impuesto omitido por las seis

mil unidades extraviadas es de novecientos treinta quetzales y la multa máxima imponible es el doble de esta cantidad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución de la República que también dice que fue ignorado por el Tribunal sentenciador. Literalmente asienta el recurrente: "Juzga el presentado que el error de hecho en que incurrió el Tribunal sentenciador lo hizo al mismo tiempo incurrir en error de derecho que demuestra de modo evidente e indudable su equivocación. Y es que cree necesario insistir que la única obligación de mi representada era la de mostrar la cantidad que se había pagado al Fisco y por qué concepto, con lo que efectivamente cumplió, con la circunstancia legal a su favor de que en el memorial que contiene la presentación del recurso contencioso se indicó con base en qué leyes se establecen los impuestos (Dto. Leg. 539) y además constan en el expediente administrativo las resoluciones y dictámenes que pudieron haber evitado la equivocación del Tribunal. Esto quiere decir que el juzgador debió tomar en cuenta a cuánto ascendía o al menos analizar la prueba que se le presentó, hacer mención a artículos sobre prueba de documentos". Citó como leyes infringidas los artículos 126, 127 párrafo último, 128 inciso 5o., 177 primer párrafo, 178 primer párrafo, 186 párrafos primero y tercero del Decreto Ley 107; 1o., 2o. y 3o. del Decreto 1762 del Congreso de la República; 69 última parte del párrafo segundo y 31 inciso a) del Decreto 536 del Congreso.

Concluyó pidiendo que se case la sentencia recurrida y se resuelva de conformidad con los puntos petitorios del recurso contencioso administrativo.

CONSIDERANDO:

Dos son los motivos por los cuales el recurrente impugna el fallo que se relacionó; error de hecho y error de derecho, en la apreciación de la prueba, argumentando respecto al primero que el Tribunal sentenciador omitió el análisis del recibo extendido por la Administración de Rentas de Zacapa que acredita el pago hecho bajo protesta por "Licorera Zacapaneca Sociedad Anónima" de la cantidad que se le cobró por impuesto omitido y multas en relación al extravío de seis mil casquetes de seguridad para envases de los licores que produce, con el que dice demostrar que el Fisco cobró más de lo que prescribe el Artículo 69 de la Constitución de la República por concepto de multa; y en cuanto al error de derecho, que se ignoró tal precepto constitucional, así como la existencia de la ley que regula el impuesto sobre fabricación de alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas, afirmando sobre este particular que "el error de hecho en que incurrió el Tribunal sentenciador lo hizo al mismo tiempo incurrir en error de derecho que demuestran de modo evidente e indudable su equivocación", así como que cumplió con demostrar la cantidad que había pagado y por qué concepto, por lo que "el juzgador debió tomar en cuenta a cuánto ascendía el impuesto aplicable y por lo tanto debió apreciar o al menos analizar la prueba que se le presentó, y hacer mención a artículos sobre prueba de documentos".

De manera que el planteamiento hecho por el recurrente es defectuoso, pues en relación a la misma prueba y con similares razonamientos impugna dos errores en forma conjunta, lo que imposibilita técnica y jurídicamente efectuar el estudio comparativo que se pretende, pues dada la distinta naturaleza de tales vicios, éstos se excluyen cuando se denuncian en relación a un mismo medio probatorio y aduciendo iguales o similares razones.

En consecuencia, el recurso de casación interpuesto es improcedente y ningún análisis puede hacerse de las leyes citadas como infringidas, debiendo desestimarse.

POR TANTO:

La Cámara de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia con base en lo considerado y en los Artículos 88, 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, 143, 157, 159, 163 y 169 de la Ley del Organismo Judicial, declara: que desestima el recurso de casación en referencia y condena al recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que deberá hacer efectiva dentro de tercero día en la Tesorería del Organismo Judicial, y en caso de incumplimiento, conmutará con diez días de prisión. Repóngase el papel simple empleado al sellado respectivo con la multa correspondiente dentro del indicado término de tres días, bajo apercibimiento de imponerle una multa adicional de diez quetzales, en caso de incumplimiento. Notifíquese y con certifica-

ción de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—Gmo. Corzo.—G. Menéndez de la Riva.—Benjamín Lemus Morán.—M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Interpuesto por Luis Arturo Herrera Tobar contra la Municipalidad de la capital.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación que se interpone por motivos de fondo, si las razones alegadas constituyen caso de procedencia por la forma.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL: Guatemala, cinco de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

En virtud de recurso de casación se dicta sentencia en el expediente administrativo iniciado por Luis Arturo Herrera Tobar ante la Municipalidad de esta capital para que se le conceda una línea para camionetas de transporte urbano de pasajeros.

ANTECEDENTES:

I — Con fecha veinte de enero de mil novecientos sesenta y siete, el señor Luis Arturo Herrera Tobar se presentó ante el Alcalde Municipal de esta capital solicitando se le concediera una ruta para el transporte de pasajeros de la zona once a la zona cinco, y viceversa, de esta ciudad, para lo cual emplearía cuarenta buses que harían un recorrido de veinte kilómetros en cada viaje, emplearían un lapso de una hora, con una diferencia de tres minutos entre el paso de cada bus, cubriéndose una escuadra con veinte buses. Ofreció asimismo prestar el servicio nocturno que se le indique y se comprometió a llenar otras exigencias más que se especifican.

II — La Municipalidad de la capital en resolución número diez mil quinientos diecinueve (10519) de fecha once de octubre de mil novecientos sesenta y siete, otorgó la concesión y contra esta resolución los señores Héctor Morales Toledo, en representación de la "Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos"; Elfego Menéndez Jocop, en representación de Autobuses Urbanos "La Fe"; Justa Mercedes Letrán, por la Empresa de Autobuses "Bolívar"; Tereso Estrada Vargas, por el Consorcio de Autobuses Unión, y Francisco Búcaro García, representando al Consorcio de Autobuses Urbanos "Eureka", interpusieron recurso de revocatoria ante el Ministerio de Gobernación, el que, después de agotar los trámites de rigor, dictó resolución en la que considera que "faltando el estudio económico ya indicado y no habiendo cumplido el señor Luis Arturo Herrera Tobar con dos de los requisitos reglamentarios que para el caso son de carácter fundamental, no era procedente conceder la autorización de la nueva línea de transportes urbanos a que se refieren las presentes diligencias", "declara con lugar los recursos de revocatoria que se han relacionado y en consecuencia revoca la resolución número diez mil quinientos diecinueve (10519) proferida por la Municipalidad de Guatemala el once de octubre de mil novecientos sesenta y siete".

RESOLUCION RECURRIDA:

Contra esta resolución del Ministerio de Gobernación el señor Luis Arturo Herrera Tobar interpuso recurso contencioso administrativo, el que fue resuelto el once de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho y en el que "CONSIDERANDO: que las resoluciones administrativas contra las que puede interponerse el recurso de lo Contencioso Administrativo, son aquellas que causen estado y se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administración que decidan el asunto, directa o indirectamente, cuando no sean susceptibles de recurso en la vía gubernativa por haberla agotado. En el caso que se examina, la resolución impugnada por el recurrente no causa estado, pues no resuelve directa o indirectamente el asunto en forma definitiva, ya que en la misma se indica que no debió concederse la línea, ya que el solicitante no llenó los requisitos que en la propia resolución se puntualizan", declara "sin lugar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Luis Arturo Herrera Tobar y como consecuencia se confirma la resolución administrativa, la cual quedó identificada en el primer considerando de esta sentencia".

RECURSO DE CASACION:

Contra esta resolución el señor Luis Arturo Herrera Tobar, con el auxilio del Abogado don Héctor Manuel Vásquez, interpuso recurso de casación por el fondo; lo funda en el caso de procedencia contenido en el inciso 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, y acusa en el fallo violación y aplicación indebida de ley. Cita como infringidos en cuanto a la violación de ley el artículo 143 inciso 1o. del Decreto del Congreso 1183 (Código Municipal) el cual denuncia que ha sido violado y el artículo 11 incisos 1o. y 12 del Decreto Gubernativo 1881 (Ley de lo Contencioso Administrativo) que denuncia que ha sido aplicado indebidamente.

En cuanto a la violación de ley razona así: "Cumplo esta exigencia, citando como artículo violado por el fallo recurrido el inciso 1o. del artículo 143 del Decreto del Congreso número 1183, que contiene el Código Municipal, y que dice: **"Contra resoluciones dictadas por los Alcaldes y por las Corporaciones Municipales, cabrá el recurso de revocatoria, siempre que reúna los requisitos siguientes: 1o. QUE CAUSEN ESTADO...**" Desde que el señor Ministro de Gobernación entró a conocer de las revocatorias interpuestas contra la resolución número diez mil quinientos diecinueve (10,519) de la Municipalidad de Guatemala de fecha once de octubre de mil novecientos sesenta y siete; y después de su trámite legal, al resolverlas, quedó establecido en forma plena y **firme,** que la resolución citada HABIA CAUSADO ESTADO en la Municipalidad de Guatemala; es decir, que la Municipalidad había resuelto directamente mi petición; y que no cabía al respecto, ningún otro recurso. Cuando el fallo recurrido estima lo contrario al expresar "YA QUE EL SOLICITANTE NO LLENO LOS REQUISITOS QUE EN LA PROPIA RESOLUCION (la del Ministerio de Gobernación número tres mil cuarenta y siete (3.047) ya citada) SE PUNTUALIZAN" infringe la ley citada, pues a su juicio el expediente no estaba completo; habían requisitos por llenar; en otras palabras, no había causado estado. El caso de procedencia en que se funda esta infracción, es el contenido en el inciso 1o. del artículo 621 del Decreto Ley 107, que da lugar a la casación de fondo, Arto. 620 mismo decreto, cuando la sentencia recurrida contenga violación de ley".

De la aplicación indebida de los incisos 1o. y 12 del artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, hace un más extenso razonamiento que puede sintetizarse así: que el artículo 7o. del Capítulo II del Decreto número 1881 está precedido por el rubro que dice: "Diligencias previas al recurso contencioso administrativo"; que esas diligencias previas son los recursos de revocatoria que puede ser acordada de oficio cuando la resolución no ha sido consentida por los interesados o a instancia de parte. Ese recurso dice que fue usado por la Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos y por los representantes de estas empresas y fue resuelto por el Ministerio de Gobernación: que contra esta resolución del Ministerio no era procedente ningún otro recurso ya que el de reposición no cabía por no ser auto originario del Ministerio, ni podía "regresar por la vía administrativa para promover algún recurso frente a la Municipalidad de Guatemala"; que "como lo expresan las propias resultas de la sentencia que declaró sin lugar el recurso contencioso administrativo SI fueron llenados los requisitos necesarios para la concesión de la línea solicitada por mí, y cuando el Ministerio de Gobernación resolvió los recursos de revocatoria, puso fin al asunto no de manera directa, pero **sí indirectamente** puesto que había conocido de una resolución emanada de la Municipalidad de Guatemala". "Como consecuencia —agrega— al dictar sentencia el Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo aplicó indebidamente las disposiciones enumeradas en la sección correspondiente del presente recurso".

A continuación agrega que "este último caso procede por motivo de fondo, conforme el artículo 620 del Decreto Ley 107 y por el submotivo de aplicar la ley indebidamente, de acuerdo con el inciso 1o. del artículo 621 del Decreto Ley 107".

La parte contraria, en memoriales presentados por las diversas entidades que se opusieron a la concesión de la línea refutó el recurso argumentando, en síntesis, que al decir el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que la resolución del Ministerio de Gobernación no HABIA CAUSADO ESTADO por falta de cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios, señalados por dicha resolución, en el trámite de la concesión otorgada por la Municipalidad al peticionario, indica que éste, en lugar de buscar la revisión jurisdiccional de la

resolución de ese Ministerio, "debió reiniciar sus trámites ante la Municipalidad, a fin de llenar los requisitos faltantes y legalizar la concesión". Concluye, afirmando que, efectivamente, como lo declaró el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la resolución del Ministerio no ha causado estado, y que en tal virtud, la sentencia es correcta.

También argumenta, refutando el recurso, que tanto el supuesto de violación de ley, como el de aplicación indebida de la ley, son vicios de fondo que cabe alegar cuando el folio impugnado contenga decisiones de fondo; pero que en el caso presente ni hace evaluación alguna sobre las pruebas rendidas, ni hace consideraciones de derecho aplicables a la sustancia del asunto, es decir que no se ha conocido del fondo de él y por consiguiente está mal planteado el recurso al interponerse por el fondo.

CONSIDERANDO:

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo funda la improcedencia del recurso a él sometido en que la resolución impugnada no causa estado y por ello no conoce del fondo del asunto. El mismo recurrente al hacer la denuncia de las leyes que estima infringidas cita leyes procesales, o sean las que regulan la forma y las ritualidades del proceso, que nunca pueden vulnerarse cuando en una resolución no se decide acerca del derecho reclamado por las partes. Esto hace ver, de manera clara, que está mal usado el caso de procedencia invocado por el recurrente, ya que dada la técnica del recurso de casación la infracción de estas leyes daría lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, que no fue el invocado de donde resulta que la improcedencia del recurso es manifiesta y así debe declararse.

POR TANTO:

Este Tribunal con apoyo en las leyes citadas y en lo dispuesto por los Artículos 88, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 143, 157, 159, 163, 164, 168, 169 de la Ley del Organismo Judicial, DESESTIMA el recurso relacionado; condena al interponente al pago de las costas del mismo y le impone a quien lo introdujo sesenta quetzales de multa que deberá pagar en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de cinco días, y que en caso de insolvencia conmutará cumpliendo doce días de prisión; y a la reposición del papel simple al sellado de ley, dentro del mismo término, bajo apercibimiento de cinco quetzales de multa si no cumple. Notifíquese, con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes y archívese el recurso.

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—R. Zea Ruano.—G. Menéndez de la Riva.—Benjamín Lemus Morán.—M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Interpuesto por Miguel Angel Mena Ruiz contra la resolución dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

DOCTRINA: Para que pueda hacerse el examen comparativo que exige el recurso de casación que se funda en el submotivo de violación de ley, el interesado debe referir sus alegaciones a los hechos que el tribunal tuvo por probados en la resolución recurrida.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Mena Ruiz contra la resolución dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con fecha ocho de agosto de mil novecientos sesenta y y ocho, en el recurso de esa naturaleza interpuesto por el señor Mena contra la resolución número diecinueve mil, ciento setenta y dos, de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, dictada por el Ministerio de Hacienda.

ANTECEDENTES:

Se expuso en el recurso contencioso administrativo que la Comisión Liquidadora del Impuesto sobre Utilidades al hacer la liquidación del ejercicio mil novecientos sesenta y dos-mil novecientos sesenta y tres, de la empresa "CADENA PHILCO", estimó que el impuesto del timbre debería cubrirse por el contrato de venta de mercadería y por la factura

correspondiente. Tal impuesto dice el recurrente que su empresa lo paga en la factura-contrato que se extienda al comprador. Que en la forma indicada por la comisión liquidadora se obliga al pago de un doble impuesto, lo que es contrario a lo dispuesto por el artículo 1o. del Decreto Legislativo 1831 y al Decreto 1283 del Congreso de la República, que modificó el artículo 6o. del Decreto Legislativo 1831.

Que en el Ministerio de Hacienda se dictaminó y resolvió a favor de una empresa en el sentido de que los casos de factura-contrato no debe cubrirse dos veces el timbre; y que también hay dictamen de comisión en el Congreso de la República, sosteniendo igual tesis.

Pidió que una vez corridos los trámites legales dictar sentencia declarando con lugar el recurso, y revocar y dejar sin efecto las resoluciones 19172 dictada por el Ministerio de Hacienda, así como la resolución CLR-4796 dictada por la Comisión Liquidadora del Impuesto sobre Utilidades.

En catorce de junio de mil novecientos sesenta y ocho, el Ministerio Público pidió que habiendo dejado de promover por más de tres meses la parte demandante, se declarara con lugar el abandono, solicitud que corrió los trámites de ley.

RESOLUCION RECURRIDA:

En ocho de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo declaró con lugar el incidente de abandono, abandonado el recurso interpuesto por el señor Miguel Angel Mena Ruiz contra las resoluciones antes mencionadas; y condenó en costas al señor Mena Ruiz.

Para dictar esa resolución, el citado tribunal consideró: "que el artículo 21 del Dto. Gub. 1881, establece que se tendrá por abandonado el recurso cuando transcurran tres meses sin que el recurrente promueva en él. Que en el caso que se examina con las constancias de autos se establece que desde la fecha que dejó de promover el recurrente —seis de marzo del año en curso— hasta el catorce de junio del mismo año fecha en que el Ministerio Público acusó abandono transcurrieron más de los tres meses que la ley señala para el efecto".

RECURSO DE CASACION:

Contra el auto indicado, Miguel Angel Mena Ruiz, con el auxilio del Abogado Leonel Gálvez Urrutia, interpuso recurso de casación, citando como casos de procedencia los correspondientes al error de hecho y a la violación de ley, con base en los incisos 2o. y 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Impugna el fallo por error de hecho y dice: que al omitir analizar la fotocopia de la cédula de notificación de la resolución de cinco de abril del año pasado, practicada el diecisiete del mismo mes, "el Tribunal incurrió en la equivocación de estimar vencido el plazo legal de no aceptar por establecido que el plazo de tres meses señalado por la ley aún no había transcurrido, pues conforme el artículo 590 del Decreto Ley 107 el plazo del abandono corre desde la fecha de la última diligencia practicada en el proceso sea o no de notificación, y toda diligencia que se practique en el proceso interrumpe el abandono". Que la equivocación del juzgador se demuestra evidentemente con la fotocopia aludida.

También se incurrió en error de hecho, dice, por tergiversar el contenido de las siguientes pruebas: asientos de notificaciones de la resolución de cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho, actos procesales auténticos tenidos como prueba, tergiversación del contenido de las constancias de autos, actos procesales también auténticos que igualmente fueron tenidos como pruebas, "porque al examinarlos el tribunal estima, y así lo declara, que el plazo del abandono está vencido, cuando efectivamente no es así porque el plazo del abandono principia a correr desde la última diligencia practicada en el proceso, y porque además toda diligencia practicada en el proceso interrumpe el abandono. La equivocación del juzgador al estimar vencido el plazo se demuestra evidentemente y deriva de los citados actos auténticos, los cuales demuestran sin lugar a dudas esa equivocación.

En relación al submotivo de violación de ley expone: que el plazo del abandono no se ha consumado porque según el artículo 590 del Código Procesal Civil y Mercantil, corre desde fecha de la última diligencia practicada en el proceso y porque cualquier diligencia que en el mismo se practique, interrumpe el

abandono. Que en consecuencia se ha violado el artículo mencionado en su primero y segundo párrafos; se han violado también los artículos 21 y 50 del Decreto Gubernativo 1881, este último que manda que son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil. Que además, al no estar ajustado a la ley, el auto recurrido viola también los artículos 130, 25, 186 y 198 del Decreto Gubernativo 1862; 1o., 62 primer párrafo, 143, 145, 240 de la Constitución de la República.

Transcurrida la vista es el caso de dictar el fallo que corresponde. Y,

CONSIDERANDO:

I

Alega el recurrente que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo incurrió, en el auto motivo del recurso, en error de hecho en la apreciación de las pruebas, porque omitió estimar la fotocopia de la cédula de notificación de la resolución de fecha cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho y porque tergiversó el contenido de las pruebas que constan en los asientos de las notificaciones de la resolución indicada; que de tales medios probatorios se ve que no había transcurrido aún el término del abandono del recurso porque éste principia a correr desde la última diligencia practicada en el proceso y que además, toda diligencia practicada en el mismo interrumpe el abandono; y que tales pruebas demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador. Sin embargo, de la simple lectura del documento y actos señalados no aparece con claridad la fecha en que dejó de promover el recurrente para poder establecer cuándo se empezaría a contar el término del abandono, por lo que no es cierto que esos documentos demuestren en forma evidente que no había transcurrido el término del abandono. Sin duda por esa circunstancia el recurrente acudió a la doctrina del Artículo 590 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuya aplicación o no aplicación no es razón que respalde la impugnación por error de hecho en la apreciación probatoria, pues se pretende que mediante un razonamiento apropiado el tribunal decida que esa ley es aplicable al caso. Y al no poder deducirse el extremo antes indicado y exponer como elemento de tesis la doctrina de ley ajena, el recurrente incurrió en defecto de técnica que imposibilita al Tribunal Supremo realizar el examen comparativo correspondiente para saber si se dio o no el vicio denunciado; y por este motivo y la razón que antecede, el recurso no puede prosperar.

II

Acerca de la violación de ley es indispensable considerar que una de las normas señaladas como infringidas por este submotivo de casación, el Artículo 590 del Código Procesal Civil y Mercantil, no puede ser objeto de esta clase de impugnación que se refiere con exclusividad a normas de carácter sustantivo y no a leyes procesivas como lo es el artículo mencionado. Y en cuanto a los demás artículos citados como infringidos debe estimarse que el recurrente no refirió ninguno de los aspectos de su impugnación por violación de ley a los hechos que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tuvo por probados en la resolución recurrida, cuyo respeto constituye obligación ineludible para el interesado; y es obligatorio señalarlos en relación a las razones y leyes que se citan en el escrito de sometimiento, para que el Tribunal pueda comprobar previamente, si entre esos elementos existe la congruencia necesaria para el examen comparativo de rigor. Las omisiones que anteceden constituyen defectos de orden técnico que por la misma razón indicada al final del considerando anterior hacen imposible el examen que se pretende.

POR TANTO:

Este Tribunal con apoyo en lo considerado, leyes invocadas y lo prescrito por los Artículos 157, 159, 163 y 169 del Decreto 1762 del Congreso de la República; 88, 633 y 635 del Decreto Ley 107, DESESTIMA el recurso de casación relacionado: condena al recurrente al pago de las costas del mismo y al de una multa de cincuenta quetzales que deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro del término de cinco días y que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión. Repóngase por el recurrente, en la forma de ley y dentro de igual término que el antes indicado, el papel empleado, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no cumple. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

J. Rufino Morales.—R. Zea Ruano.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.— Marco T. Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Instruido contra Héctor Arturo Fernández Izaguirre, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Se incurre en error de derecho en la calificación de circunstancias atenuantes cuando en el fallo se aplican sin tener como probado hecho alguno del cual puedan deducirse.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL: Guatemala, veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el agente auxiliar del Ministerio Público, Licenciado José Horacio Mijangos Morales, contra la sentencia dictada el veinticuatro de julio último por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones en el proceso que por la muerte violenta de Fermín Sarat Xiloj se siguió en el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango contra el agente de la Policía Nacional HECTOR ARTURO FERNANDEZ IZAGUIRRE.

ANTECEDENTES:

I— Ante el Juzgado de Paz de "El Palmar", departamento de Quezaltenango, el día treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y seis, se presentó el agente Héctor Arturo Fernández Izaguirre manifestando que momentos antes, estando de ronda oyó unos ruidos como de machetes y que al llegar encontró a un hombre con una lesión con arma cortante que estaba grave, semiinconsciente y que no pudo hacer ninguna declaración. El Juez se constituyó en el lugar y encontró a un hombre boca arriba reconociéndole en la camisa "una abolladura" y en la parte delantera cerca de la tetilla "una rasgadura"; encontrándole en el cuerpo un orificio que no le produjo hemorragia y en la parte posterior, "cerca de la paletilla" otro orificio, no presentando ninguna otra señal de violencia. Cerca del cadáver encontró un "machete acapulco".

II— Corre agregado a las diligencias un parte del Jefe de la Subestación de la Policía Nacional de dicha población indicando este funcionario que a la hora de autos estando de ronda oyeron sonar un machete en el empedrado, por lo que fueron a ver, adelantándose los miembros del auxilio que lo acompañaban a él y al agente Fernández Izaguirre, encontrando aquéllos y el agente a un hombre herido de arma de fuego, ya muerto y que resultó ser Fermín Sarat. Ratificó el parte agregando que el agente Héctor Arturo Fernández Izaguirre llevaba un revólver treinta y ocho corto de la Policía Nacional; que los Comisionados Militares Lázaro Ixcoy y Matías Peruch García llevaban rifles nacionales y los del auxilio, sólo llevaban batones de madera.

III— Valentín Ixcoy Tebalán, Matías Peruch García, Ignacio Vargas Xiloj, Bartolo Tabalán Pericó, Servando Corado Morales y Manuel Ajanel López, éste último bajo protesta de ley primero y con amonestación después, y los demás en esta última forma, declararon que estaban de ronda cuando oyeron sonar un machete en las piedras y al acudir a ver que sucedía el agente Fernández Izaguirre se adelantó, pasando el puente de hamaca que está sobre el río "Nimá Primero" y en seguida regresó a llamarlos; que cuando acudieron al lugar del hecho encontraron al agente parado y un herido cerca. Ixcoy Tebalán agrega que ninguna otra persona estaba en el lugar. Agregan que el agente llevaba pistola; Peruch que cuando el agente se adelantó se oyeron disparos; Peruch, Vargas Xiloj, Tabalán Pericó y Manuel Ajanel López dicen que el agente les dijo que él había disparado al aire.

Matías Peruch García, Ignacio Vargas Xiloj y Bartolo Tabalán afirmaron que vieron un machete junto al cadáver.

IV—Miguel Pelicó Huox, Elisa Sosa Cifuentes, Sixto Xiloj Pericó, Miguel Angel García Adolfo, Mercedes Sarat Vargas, Angela Sarat Sontay, madre del occiso, Isidro Ajsup Sontay, Feliciano Ixcop Itzep, José Luis Guevara Alvarado, Alejandro Huox Ajanel, José García Pettener y César Augusto Cifuentes Figueroa, ningún dato importante aportaron a la averiguación.

V— Tomada declaración como indiciado a Héctor Arturo Fernández Izaguirre afirmó que yendo en persecución del fallecido, después de

pasar el puente fue atacado por éste, quien estaba armado de machete y que para defenderse disparó hiriéndolo.

VI— Corren agregados al juicio un certificado extendido por el Médico Forense y el informe rendido por éste al Juez en que hace constar que Fermín Sarat Xiloj falleció a consecuencia de herida por arma de fuego. En este último hace constar que la bala penetró a nivel de la tetilla izquierda, y salió en la región infraescapular del mismo lado. También consta en el juicio la certificación de la partida de defunción del ofendido.

VII— Con esos antecedentes el Juzgado Primero de Primera Instancia de Quezaltenango condenó al imputado, como autor del delito de homicidio a la pena de seis años ocho meses de prisión correccional, apreciando a su favor la atenuante de la confesión sin la cual, dice, hubiera procedido su absolución.

VIII— La Sala, para mejor fallar, mandó que se ampliara la inspección ocular en el sentido de hacer constar algunos datos relacionados con el lugar del hecho.

SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO:

La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo, con la modificación de que la pena es de tres años cuatro meses de prisión correccional porque existe en su favor, también, la atenuante de haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente producen "arrebato u obsecación". Los fundamentos del fallo están contenidos en la parte considerativa que literalmente dice: "al enjuiciado, Héctor Arturo Fernández Izaguirre se le sometió a procedimiento criminal, y se le formuló cargo, por el hecho de haber dado muerte al señor Fermín Xiloj Sarat, con arma de fuego, la noche del treinta de enero de mil novecientos sesenta y seis, más o menos a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos; cargo que se prueba con la propia confesión del encartado vertida en su declaración indagatoria, la que por reunir los requisitos de ley hace plena prueba, pues aunque dicha confesión fue calificada, ya que el incriminado, afirma: que la víctima se le fue encima agrediéndolo con el machete, por lo que al sentirse acorralado, en defensa de su vida, sacó el revólver y le disparó en la obscuridad; este extremo de su calificación, no fue establecida debidamente, por lo que quedó demostrada la responsabilidad de Héctor Arturo Fernández Izaguirre como autor de la muerte violenta de Xiloj Sarat; hecho que fue corroborado con las demás constancias que obran en autos; declaraciones de los demás componentes de la ronda que celaba el orden de la población la noche de autos; el Jefe de la Subestación de la Policía Nacional, Teniente Cervando Corado Morales, los Comisionados Militares Lázaro Valentín Ixcoy Tebálán y Matías Peruch García y los alguaciles municipales Ignacio Vargas Xiloj, Bartolo Tebalán Pelicó y Manuel Ajanel López, quienes acompañaban al protagonista de los hechos, cuando éste se adelantó bastante del grupo en persecución del occiso, atravesando el puente de hamaca que está sobre el río "Nimá", para pasar al otro lado del camino, en donde se desarrollaron los hechos que dan lugar a la presente criminal; lo manifestado por el Jefe de la Policía Nacional, Teniente Cervando Corado Morales que examinó el revólver del agente Fernández Izaguirre, constatando que había sido disparado; el informe médico de la autopsia practicada al cadáver por el Médico Forense de Retalhuleu, Doctor Héctor Amílcar Acevedo C.; el certificado de defunción; y el acta de inspección ocular practicada por el Juez de Paz de El Palmar al levantar el cadáver de Xiloj Sarat. En consecuencia, es procedente imponer al culpable, por el delito de homicidio, la pena de diez años de prisión correccional, rebajada en una tercera parte por el atenuante de su confesión, sin la cual procedería su absolución, pues, como bien lo aprecia el Juez de los autos, las deposiciones de los otros componentes de la ronda, mencionados anteriormente, no son idóneos por falta de imparcialidad, ya que fueron indagados como co-reos; además, en el presente caso el tribunal estima que debe aplicarse la atenuante de haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente produjeron arrebato u obsecación; como es el temor a perder la vida o ser herido gravemente; atenuantes que considera muy calificadas, por lo que, al tenor del Arto. 81 del Código Penal, la pena que le corresponde el inodado por el delito de homicidio, de diez años de prisión correccional, deberá ser rebajada en sus dos terceras partes, ya que no concurre ninguna agravante; y, de consiguiente, la pena que se le impone al encartado es de tres años, cuatro meses de prisión correccional; como consecuencia de lo anterior, esta Cámara concluye que el fallo debe confir-

marse con la modificación apuntada, por encontrarse ajustada a la ley y a las constancias procesales".

RECURSO DE CASACION

El Ministerio Público representado por el Licenciado Mijangos Morales interpuso recurso de casación por el fondo que funda en el caso de procedencia contenido en el inciso 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, por estimar que no existen circunstancias modificativas de responsabilidad que apreciar y que en consecuencia la pena que debió imponerse es la de diez años de prisión correccional. Denuncia como infringidos los artículos del Código Penal y los del de Procedimientos Penales que indica en el curso de su razonamiento, el cual formula así: "La inconformidad del Ministerio Público, estriba en que se haya reconocido las dos atenuantes mencionadas en favor del reo, pues es evidente, tal como lo manifesté en el alegato de segundo traslado, que no existen en el presente caso, circunstancias modificativas, y que, de consiguiente la pena es de diez años. ATENUANTE DE CONFESION: en lo que respecta a esta circunstancia, es inexistente, porque en ausencia de la misma, siempre existe plena prueba del hecho, constituida por la prueba indirecta de presunciones derivada de las declaraciones de Servando Corado Morales, Lázaro Valentín Ixcoy Tebalán, Matías Peruch García, Ignacio Vargas Xiloj, Manuel Ajanel López y Bartolo Tebalán Pelicó, en congruencia con el informe médico y las demás diligencias sumariales. La Sala indica que tales testigos son inidóneos por falta de imparcialidad, ya que fueron indagados como reos. Este argumento es deleznable, principalmente por razones: a) fueron indagados como reos, pero a continuación puestos en libertad por falta de mérito; es decir, ya no figuraron en el juicio formal plenario; b) suponiendo que fuera aceptable esa tacha, de todos modos sus declaraciones son válidas, porque se están utilizando en calidad de indicios, conforme lo autoriza el artículo 600 del Código de Procedimientos Penales; y c) el hecho sucedió en despoblado. Al no estimarlo así la Sala violó o infringió las siguientes leyes: artículos 22 inciso 9o., 67, 68 y 300 del Código Penal. Y de estimativa, artículos 570 inciso 3o., 571, 572, 573, 582, 586, 587, 589, 595; 596; 597, 599, 600, 601 del Código de Procedimientos Penales. Además, así emergió el caso de procedencia para este recurso de casación, contemplado en el inciso 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, porque se está calificando como circunstancia atenuante de responsabilidad la confesión del reo, lo cual constituye error de derecho, porque hay otros medios de prueba que la integran plena. ATENUANTE DE ARREBATO U OBSECACION. También esta circunstancia es inexistente, puesto que la Sala la basa en la calificación que el reo hizo de su confesión, acerca de que el ofendido "se le fue encima agrediéndolo con el machete, por lo que al sentirse acorralado, en defensa de su vida sacó el revólver y le disparó en la oscuridad", no obstante que la propia Sala dijo que "este extremo de su calificación no fue establecido debidamente"; es decir, el tribunal toma una base que él mismo ha dicho que no existe. Por otra parte, en buena lógica y buena doctrina, el arrebato u obsecación debe provenir de causas ajenas a la acción misma de la riña, ya que de lo contrario en toda riña en que mediara arma temible, habría que apreciar esa atenuante, lo cual es absurdo. En este particular, pues, el tribunal de segundo grado, al apreciar en favor del reo la atenuante de "arrebato u obsecación", hizo una mala calificación del hecho que le dio nacimiento, cometiendo error de derecho, caso de procedencia contemplado por la ley en el inciso 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. E infringió las siguientes leyes: artículos 22 inciso 6o., 67, 68 y 300 del Código Penal; y de estimativa artículos 571, 566, 613, 614 Código de Procedimientos Penales".

CONSIDERANDO:

El Ministerio Público denuncia que en el fallo la Sala hizo una mala calificación de los hechos al estimar que concurrió la atenuante de arrebato u obsecación que impulsó al reo a disparar sobre el ofendido, siendo que en el mismo fallo se asienta que el hecho de que la víctima se le haya ido encima al enjuiciado agrediéndolo con machete, y que éste en defensa de su vida sacó su revólver y le disparó, "no fue establecido debidamente". Esta Corte estima que para deducir la atenuante se tomó como base un hecho inexistente, por lo cual se cometió el error de derecho denunciado, lo que da lugar a la casación del fallo de acuerdo con el inciso 5o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, pues al estimar que no fue

probada la agresión alegada por el acusado ni hecho alguno que pueda generar un arrebato o una obsecación, se incurrió en violación del inciso 6o. del Artículo 22 del Código Penal citado en el recurso.

CONSIDERANDO:

I.— Con el informe médico forense y la certificación de la partida de defunción de Fermín Sarat Xiloj, está debidamente establecido que este falleció a consecuencia de herida por arma de fuego. Artículos 602 inciso 4o., 603 y 608 del Código de Procedimientos Penales.

II.— Las declaraciones de Valentín Ixcoy Tebalán, Matías Peruch García, Ignacio Vargas Xiloj, Bartolo Tebalán Pericó, Servando Corado Morales y Manuel Ajanel López, aunque fueron recibidas en forma indagatoria, se reputan idóneas porque el lugar en donde ocurrió el hecho, debe considerarse despoblado. Con ellas están plenamente establecidos los hechos siguientes: 1o. que el acusado Héctor Arturo Fernández Izaguirre, el Jefe de la Policía, Teniente Servando Corado, y las demás personas que celaban el orden la noche del treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y seis en las calles de la población "El Palmar", oyeron golpes contra las piedras con arma blanca; por lo que para averiguar qué sucedía tomaron el camino hacia el puente sobre el río Nimá, atravesando éste el agente Fernández Izaguirre que se había adelantado separándose del resto de los que componían el grupo; 2o. que al atravesar el puente oyeron que el agente los llamaba y al llegar a donde éste se encontraba lo vieron junto al cadáver de Fermín Sarat Xiloj; 3o. que Fernández Izaguirre portaba revólver; 4o. que el agente les manifestó que él había disparado. Todo esto está confirmado por el dicho del mismo encausado. Estos hechos probados que son graves, precisos y concordantes y tienen tal enlace entre sí que no pueden hacer llegar a otra conclusión más que la de que Fernández Izaguirre fue el autor de la muerte de Sarat Xiloj, incurriendo así en el delito de homicidio. Artículos 573, 581, 582, 587, 589, 595, 596, 597, 599 y 613 del Código de Procedimientos Penales y 300 del Código Penal.

III.— Aunque el reo pretendió calificar su confesión manifestando que Sarat Xiloj lo agredió y que en consecuencia actuó en defensa propia tal extremo no quedó probado en forma alguna por lo que no puede tomarse en cuenta esta parte de su dicho ni existe probado otro hecho que pueda modificar la pena, por lo que debe imponerse la de diez años que la ley señala. Artículo 613 citado.

POR TANTO:

Este Tribunal con apoyo en las leyes indicadas y en lo dispuesto por los Artículos 45 (reformado por el Artículo 1o. del Decreto número 1678 del Congreso de la República), 47 (reformado por el Artículo 2o. del Decreto 231 y Artículo 1o. del 1525 ambos del Congreso), 59, 60, 61 y 65 del Código Penal, 157, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial, CASA el fallo recurrido y resolviendo declara: que Héctor Arturo Fernández Izaguirre es autor responsable del delito de homicidio cometido en la persona de Fermín Sarat Xiloj, por el cual lo condena a sufrir la pena de diez años de prisión correccional inconmutables, que deberá cumplir en un centro penitenciario, abonándosele la prisión sufrida durante su encausamiento; lo condena asimismo al pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito; lo suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena. Por su notoria pobreza lo exime del pago del impuesto de papel sellado causado en el juicio. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al tribunal de origen para su ejecución.

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—Gmo. Corzo.—G. Menéndez de la Riva.—Benjamín Lemus Morán.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Recurso de Casación: interpuesto por ISIDRO SOSA, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: La imprudencia no puede calificarse como simple, sino de temeraria, cuando en el hecho concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 14 del Código Penal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL: Guatemala, cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

Se resuelve el recurso de casación interpuesto por Isidro Sosa de León, contra la sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones que lo condena como autor de homicidio cometido por imprudencia grave o temeraria.

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO:

En el cuartel Maestre del Ejército, el día veintiséis de mayo del año próximo pasado, el soldado Isidro Sosa de León limpiaba su arma de servicio (carabina); ésta se disparó dos veces, y el segundo disparo alcanzó al soldado Andrés Sic Burrero, quien había acudido al oír el primer disparo, y murió poco después en el Hospital Militar, a consecuencia de la herida recibida en el tórax. El nueve de agosto último, Sosa de León fue condenado por el Tribunal Militar de la Zona General Justo Rufino Barrios a sufrir seis meses de arresto mayor, como autor de homicidio por simple imprudencia.

SENTENCIA RECURRIDA

Conociendo en virtud de consulta, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia de primera instancia, pero modificando la calificación del delito, que estimó cometido por imprudencia grave o temeraria, razón por la cual impuso la pena de tres años cuatro meses de prisión correccional, conmutable en dos terceras partes. Dice así el único **considerando** de esta sentencia que tiene fecha seis de septiembre próximo pasado: "Al someterse a procedimiento criminal al soldado de primera clase Isidro Sosa de León, se le formuló el cargo concreto de que en la fecha, lugar y circunstancias que constan en autos, al encontrarse limpiando la carabina de servicio y por no haber tomado las precauciones del caso se le disparó dos veces, habiendo herido con el último disparo al soldado Andrés Sic Burrero y a cuyas consecuencias falleció más tarde; como se aprecia en el fallo de examen, la preexistencia del hecho se encuentra debidamente establecida con los diferentes pasajes del proceso, y el hecho de la muerte del soldado Sic Burrero se establece plenamente con el informe de la autopsia médico-legal obrante en autos y la correspondiente certificación de la partida de defunción. En cuanto a la responsabilidad del procesado, Isidro Sosa de León, también se encuentra debidamente establecida en primer término con su libre y espontánea confesión y luego con el dicho de los testigos elementos de tropa, Matilde Hernández, Quirino Aguilar Pocón, Perfecto Bosh Subuyuj y José Arturo Sitimul Gómez, integrándose así la plena prueba requerida en derecho para la imposición de un fallo condenatorio; esta apreciación de la prueba está correcta en el fallo de examen. Ahora bien, en el mismo fallo, se califica el hecho como producido por imprudencia simple y argumenta el tiempo, relativamente corto de servicio del procesado y que el hecho se produjo por una falta de las precauciones necesarias y esta Sala encuentra que tal apreciación no se ajusta a las constancias de autos, ni preceptos de ley aplicables al caso. El hecho, según las mismas constancias de autos, aparece en la forma siguiente: el sindicado se encontraba limpiando su carabina de servicio cuando se le fue el primer disparo y en dirección al techo del lugar en que se encontraba; luego los compañeros del local le llamaron la atención y la víctima que no se encontraba en tal lugar, pasó a ver que pasaba, juntamente con el compañero que consta en autos y habiendo seguido el procesado limpiando su arma se fue el segundo disparo el que dio en la región pectoral de Andrés Sic Burrero, lesionándolo, y de cuyas lesiones falleció momentos después; la imprudencia, en estas circunstancias, no puede calificarse como simple, reúne las características de imprudencia temeraria o grave y tal calificación se funda en a) que el hecho pudo el procesado haberlo previsto con elemental y ordinaria diligencia, y b) que el mismo procesado estaba obligado a mayor previsión por su calidad de soldado, ya que el corto tiempo de servicio que se invoca en el fallo de examen no es aceptable porque previamente a ser entregadas las armas a los ciudadanos que causan alta en el ejército nacional se les instruye en el uso y manejo de las mismas; además, si se le disparó una vez, la acción de limpieza la debió haber suspendido y examinado previa y detenidamente su arma y como así no lo hizo, estando obligado a ello por su calidad de soldado, el hecho lo produjo por imprudencia temeraria y no por imprudencia simple y en esa virtud la sentencia que se examina en consulta debe ser aprobada con las modificaciones de que la imprudencia debe calificarse como temeraria y no de simple..."

RECURSO DE CASACION:

Con auxilio del Abogado Carlos H. Rosales M., del Bufete Popular de la Universidad de San Carlos, el reo interpone el presente recur-

so, con fundamento en los casos de procedencia contenidos en los incisos 3o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. En relación con el primer caso, afirma el recurrente que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la calificación del delito, infringiendo el párrafo final del artículo 14 del Código Penal, ya que en autos consta efectivamente que cometió un hecho calificado como delito, pero por imprudencia simple y no por imprudencia temeraria; que tal hecho no está contemplado en los incisos 1o., 2o., 3o., 4o. y 5o. del mencionado artículo 14, "en virtud de que estaba realizando una operación reglamentaria del servicio y teniendo poca pericia en el manejo de las armas, no me fue posible (expone el reo) prever los resultados de mi conducta, en los cuales no medió intención de mi parte; además, porque la calidad de soldado la tenía desde hacía muy poco tiempo".

En cuanto al segundo caso de procedencia, dice el recurrente que el tribunal sentenciador cometió error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial rendida por Matilde Hernández, Quirino Aguilar Pocón, Perfecto Bosh Subuyuj y José Arturo Xitimul Gómez, "de cuyas deposiciones únicamente puede sacarse la conclusión jurídica de que el hecho por mí cometido, (dice el reo) lo fue por imprudencia simple y no por imprudencia temeraria, y al haberse cometido tal equivocación salta a la vista el error de derecho cometido por la Sala al valorar la prueba rendida por dichos testigos, habiéndose infringido en cuanto respecta a este caso de procedencia el artículo 199 incisos 1o., 2o., 3o. y 4o. del Código Militar Segunda Parte, y el artículo 573 del Código de Procedimientos Penales en los incisos 1o., 2o., 3o. y 4o., en virtud de que son más de dos los testigos idóneos y cuyas declaraciones se recibieron en forma legal y están conformes en las personas, en el lugar, en la manera como se verificó el hecho —imprudencia simple— y en el tiempo en que acaeció, y a pesar de lo cual dichas declaraciones fueron apreciadas en forma equivocada, haciéndose una deducción jurídica diferente a los hechos expuestos y probados mediante dichas deposiciones".

CONSIDERANDO:

I

Afirma el reo que este error lo cometió la Sala al apreciar la prueba constituida por los cuatro testigos que menciona, "de cuyas deposiciones únicamente puede sacarse la conclusión jurídica de que el hecho cometido lo fue por imprudencia simple y no por imprudencia temeraria", y que "dichas declaraciones fueron apreciadas en forma equivocada, haciéndose una deducción jurídica diferente a los hechos expuestos y probados mediante dichas deposiciones". Al razonar en tal forma, incurre en error el presentado, apartándose del caso de procedencia en que se funda a este respecto, pues en realidad no está atacando la valoración de la prueba, sino la "deducción jurídica", como él dice, que el tribunal sentenciador hace de los "hechos expuestos y probados mediante dichas deposiciones". Es pues, claro que lo que combate aquí el recurrente es la calificación o estimación que de la imprudencia con que obró el reo, se hace en la sentencia recurrida; y como tal impugnación no corresponde al caso de procedencia en que quiere fundarse, o sea el error de derecho en la apreciación de la prueba, contenido en el inciso 8o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que cita el recurrente, no puede este Tribunal hacer el examen comparativo de los Artículos 573 del dicho Código y 199 del Código Militar Segunda Parte, ambos en sus cuatro incisos, relativos a valoración de prueba, que se denuncian como infringidos.

II

Sostiene el recurrente que hay error en la calificación del delito, porque él lo cometió por imprudencia simple y no por imprudencia temeraria, y que se infringió el párrafo final del Artículo 14 del Código Penal, "ya que el hecho ejecutado no está contemplado en los incisos 1o., 2o., 3o., 4o. y 5o. de ese artículo, en virtud de que estaba realizando una operación reglamentaria del servicio, y teniendo poca pericia en el manejo de las armas no le fue posible prever los resultados de su conducta, y además la calidad de soldado la tenía desde hacía muy poco tiempo. Pero el tribunal de la sentencia tuvo en cuenta para calificar de temeraria la imprudencia, las siguientes circunstancias: que el hecho pudo preverlo el reo con elemental y ordinaria diligencia; que el mismo procesado estaba obligado a mayor previsión por su calidad de soldado, y que si se le disparó una vez, la acción de limpieza la debió haber suspendido y examinado previa y detenidamente su arma. Estas tres circunstancias coinciden

exactamente con las establecidas en los incisos 1o., 4o. y 5o. del Artículo 14 del Código Penal para calificar de temeraria la imprudencia, razón por la cual la Sala sentenciadora no infringió el párrafo final de dicho artículo, como pretende el recurrente, ya que ahí se trata de la imprudencia simple, en el supuesto de que no concurra "ninguna de las anteriores circunstancias".

POR TANTO:

La Cámara de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado y en lo que disponen los Artículos 157, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial, 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales, declara improcedente este recurso, e impone a quien lo interpuso quince días de arresto que podrá conmutar a razón de cincuenta centavos de quetzal por día. Notifíquese, y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—Gmo. Corzo.—G. Menéndez de la Riva.—Benjamín Lemus Morán.—M. Alvarez Lobos.

VOTO RAZONADO MAGISTRADO PRESIDENTE.— CASO: ISIDRO SOSA DE LEON. — HOMICIDIO CULPOSO. — Al discutirse el fallo de casación en el caso identificado, tuve la pena de informar a los señores Magistrados que aunque estaba de acuerdo en el fondo de lo resuelto no sucedía lo mismo con respecto a los argumentos vertidos en la sentencia, que quedarían consignados en el respectivo voto, por no haberlos aceptado al objetar la ponencia.— 1o. Al referirse el recurrente al error de derecho en la apreciación de la prueba testifical que menciona en el recurso, afirma que se cometió ese vicio en el fallo recurrido, porque estando conformes los testigos en sus narraciones sobre los extremos legales, "fueron apreciados en forma equivocada, haciéndose una deducción jurídica diferente a los hechos expuestos y probados mediante dichas deposiciones", lo cual también fue transcrito en el fallo de que me ocupo; pero a renglón seguido se afirma que el recurrente "en realidad no está atacando la valoración de la prueba, sino la deducción jurídica que el tribunal sentenciador hace de los hechos expuestos y probados mediante dichas deposiciones"; y de ahí concluye que esa "impugnación no corresponde al caso de procedencia en que quiere fundarse" el recurso.— Creo que el señalamiento del error de derecho en la apreciación probatoria a que me vengo refiriendo, es correcto; y lo creo así porque técnicamente según mi modo de ver el caso, están llenados todos los requisitos, y si el recurrente afirma que acusa equivocación del tribunal al apreciar las declaraciones señaladas, porque hizo una deducción jurídica de los hechos probados mediante esas declaraciones, no creo que se haya apartado del caso de procedencia que le sirvió de fundamento, porque al valorar determinado medio probatorio en este caso prueba testifical, el juzgador tiene que deducir de lo declarado por los testigos si los hechos investigados están o no probados, y en este caso señala el recurrente que ese medio probatorio fue apreciado en forma equivocada porque la deducción que hizo el juzgador no corresponde a lo que evidencian las deposiciones de los testigos y que por ello señalo los artículos que tienen relación con la valoración de ese medio probatorio que también cito correctamente. Lo que no es cierto es que se haya cometido el error señalado, puesto que del análisis de lo dicho por cada uno y por todos en conjunto, a la única conclusión que puede llegarse es que fue el incriminado quien disparó imprudentemente su arma y que el disparo dio como resultado la muerte de su compañero de armas. Y... 2o. En el segundo razonamiento que contiene la sentencia, se dice que el recurrente alega error en la calificación del delito, porque lo cometió por imprudencia simple y no temeraria y que al calificarlo en esta última forma el tribunal infringió el párrafo final del artículo 14 del Código Penal, porque el hecho no está comprendido en ninguno de los incisos de esta norma; y que la razón de esa violación consiste en que el recurrente estaba realizando una operación reglamentaria del servicio, en la que tenía poca pericia y que la calidad de soldado la tenía desde hacía muy poco tiempo. Como se ve, los razonamientos del interesado no se refieren, ni mucho menos respetan los hechos que el tribunal de alzada tuvo por probado en el fallo objeto del recurso; sin embargo la sentencia hace referencia a los elementos del delito por imprudencia grave y no a los alegados por el recurrente para arribar a la conclusión de que la Sala infringió en su sentencia la norma señalada. En este aspecto entiendo que el argumento del Tribunal de Casación debió consistir en señalar el error del recurso

de no referirse a los hechos que en el fallo se dan por probados, para impugnar la calificación del delito, que era lo técnicamente correcto. Por las razones que anteceden entiendo que el argumento expuesto por el interesado no guarda concordancia lógica con el caso de procedencia invocado ni con lo que consta en el fallo, razón por la que el recurso es defectuoso y así debió resolverlo el Tribunal Supremo.

Guatemala, 4 de febrero de 1969.

J. Rufino Morales.

CRIMINAL

Instruido contra FRANCISCO RODOLFO CASTILLO LOVE por el delito de infracción a la Ley de Marcas, Nombres y Avisos Comerciales.

DOCTRINA: Se incurre en error de hecho en la apreciación de la prueba, si se tergiversa el contenido de un documento que demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL: Guatemala, diez de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

Por recurso de casación se ve el auto que con fecha tres de septiembre del año próximo pasado dictó la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones en el proceso que por infracción a la Ley de Marcas, Nombres y Avisos Comerciales se instruye contra FRANCISCO RODOLFO CASTILLO LOVE en el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento.

ANTECEDENTES:

El dieciséis de febrero del año pasado, Manuel Arturo Soto Aguirre como apoderado de la casa EAU DE COLOGNE & PARFUMERIE-FABRIK GEGENUBER DER PFERDEPOST VON FERD MULHENS de Alemania, presentó querella ante el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Criminal contra los representantes legales de la firma "SULTAN, CASTILLO Y COMPAÑIA LIMITADA" por los delitos de "Imitación de marca legalmente registrada y valerse de una marca para inducir al público a error respecto a la procedencia de un producto". En su querella expone: que la casa comercial que representa tiene registrada la marca "4711" bajo los números 14591 y 14592, clase sexta (perfumería y artículos de tocador, productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas). Y es de conocimiento público que actualmente en el mercado se venden productos de perfumería que se designan con la marca en inglés "SEVEN ELEVEN 7-11" y en los envoltorios de cartón y etiquetas de los frascos aparecen dibujados unos dados que enseñan el primero, siete puntos y el segundo once puntos evocando la idea de los números "7-11", al pie del envoltorio de cartón y en la propia etiqueta del frasco de vidrio se lee: "KING AND CASTLE", London-Paris-New York. Atrás del envoltorio de cartón está la leyenda siguiente: "Producto Centroamericano hecho en Guatemala bajo licencia especial KING AND CASTLE"; y aunque no hay ninguna referencia en cuanto a la razón social o nombre de los fabricantes del producto, se sabe que es de la firma "SULTAN, CASTILLO Y COMPAÑIA LIMITADA". Esta firma solicitó el registro de la marca "REY Y CASTILLO" y etiqueta para productos de la clase sexta y en el anuncio se avisa al público que la "Perfumería Centroamericana, Ltda." que es la razón comercial de "Sultán, Castillo y Compañía Limitada", había sido nombrada distribuidora para Centroamérica de los productos de perfumería "King And Castle" y es de notar que la etiqueta que consiste en un escudo, que aparece en el ejemplar del diario oficial y el escudo de la supuesta firma "Europea King And Castle" es el mismo. Y es el mismo porque el nombre King and Castle no es sino una traducción, al inglés de los apellidos de los socios que aparecen en la razón social de los fabricantes: "Sultán, Castillo". Castillo en inglés se pronuncia "castle"; y Sultán, dice el Diccionario de la Lengua Española, es un emperador (de los turcos) o sea el equivalente de un rey, "Rey y Castillo". Ni la marca "Seven Eleven", ni la marca "7-11" se encuentran registradas y el hecho de que se use la denominación "7-11" en la identificación de productos de perfumería y artículos de tocador, clase sexta, induce a error de confusión con la marca que mi representada tiene registrada para esa misma clase de artículos y que es la marca "4711", por lo que los fabricantes de los productos "Seven Eleven 7-11" han incurrido en la res-

ponsabilidad que para el efecto establece el artículo 31 de la Ley de Marcas, Nombres y Avisos Comerciales.

Ratificada la querella, se instruyó la averiguación correspondiente y se agregaron al proceso copias fotostáticas del registro de la marca "Etiqueta y Juego de dados", clase sexta que ampara perfumería y artículos de tocador expedida a favor de "Sultán, Castillo y Compañía Limitada", con base en la cual solicitó el acusado Rodolfo Castillo Love el sobreseimiento definitivo del proceso, pero el Juez se lo denegó.

AUTO RECURRIDO:

Al conocer la Sala en apelación revocó el auto del Juez Sexto de Primera Instancia y al resolver declara: "La cesación del proceso o sea el sobreseimiento definitivo de las diligencias y como consecuencia se reforma el auto de prisión provisional vigente contra Francisco Rodolfo Castillo Love, en el sentido de dejarlo libre, debiendo volver la situación comercial de las partes afectadas al estado en que se encontraban antes de iniciarse la presente acción criminal". Considera la Sala "que se ha acompañado toda la documentación relacionada con las diligencias del orden administrativo en que la firma comercial "Sultán, Castillo y Compañía Limitada", llenó todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para obtener el registro de la marca comercial de estos productos y según se desprende de la autorización concedida, no se trata del uso indebido de una marca patentada y perteneciente a otra casa o empresa comercial, caso en que la autorización no se hubiera concedido por el Ministerio de Economía...".

RECURSO DE CASACION:

Contra ese auto de la Sala, interpuso recurso de casación el abogado Manuel Soto Marroquín como apoderado de la casa relacionada al principio, con base en los casos de procedencia contemplados en los incisos 2o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales "(Arto. 1o. Decreto 487 del Congreso)", afirmando que se incurrió en error de hecho al tergiversar el contenido de las pruebas consistentes en certificación de la inscripción de Registro de la marca "Etiqueta y Juego de dados", y certificación de la marca "Rey y Castillo", aportados al juicio por Rodolfo Castillo Love, porque al examinarlos la Sala estima y así lo declara que la firma comercial "Sultán, Castillo y Compañía Limitada", llenó todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para obtener el registro de la marca comercial de estos productos; que en el trámite administrativo se hicieron las publicaciones que la ley ordena; y que en consecuencia los hechos perseguidos no constituyen delito. La equivocación del juzgador, dice el recurrente, "es evidente y consiste en que de un documento auténtico (Registro de la marca "Etiqueta y Juego de Dados") y (Rey y Castillo), llegó a la conclusión de que habiéndose registrado estas marcas, los hechos perseguidos no constituyen delito, cuando en realidad la querella fue iniciada por la imitación de que fue objeto la marca legalmente registrada "4711", al introducirse en el mercado un producto denominado "7-11 Seven Eleven", para designar un producto que se incluye en la clase sexta de la nomenclatura oficial, y no usar la marca "Etiqueta y Juego de Dados" y "Rey y Castillo"; el registro de esas marcas nada tiene que ver con el delito que se pesquisa que se tipifica por el uso de "7-11" y "Seven Eleven" marca que no está registrada, y que en tal forma imita otra legalmente registrada a favor de la casa que representa el recurrente. El Juzgador, al tergiversar el contenido de los documentos justificativos del registro de la marca "Etiqueta y Juego de Dados", "llegó a la falsa conclusión de que los hechos perseguidos no constituyen delito debido a que fue inducido por la aparente prueba y confundió esas marcas con la denominada "7-11 Seven Eleven".

En cuanto al error de derecho, manifiesta: "Estimo que la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Criminal incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba por los siguientes motivos: en la parte considerativa de la resolución del tres de septiembre del presente año, por medio de la cual se declara el sobreseimiento definitivo de la causa, quedó expuesto que en opinión de la Sala se había acompañado toda la documentación relacionada con las diligencias del orden administrativo seguidas para la obtención del registro de la marca. Dice la Sala en la resolución que motiva este recurso, que de estos documentos se desprende que la firma comercial "Sultán, Castillo y Compañía Limita-

da", llenó todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para obtener el registro de una marca comercial; que se hicieron las publicaciones que la ley ordena; y que se le dio la debida intervención al Ministerio Público. Estos documentos que menciona la Sala en el auto de sobreseimiento, consisten en una fotocopia que se encuentra incluida a los folios ciento diecisiete al ciento cincuenta y dos (117 al 152), inclusive; al reverso del folio ciento cincuenta y dos (152) está un sello del Ministerio de Economía, en el cual se consigna que la fotocopia es fiel y que consta de cincuenta hojas. Actualmente en la causa sólo se encuentran treinta y siete (37) hojas, de manera que hacen falta trece (13). La Sala, en el auto impugnado, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, consistente en la fotocopia a que alude en párrafo que antecede, al aceptar y darle valor probatorio a una simple fotocopia, como si se tratara de un documento auténtico o público. En efecto, el Tribunal en el auto impugnado da por establecido y por probado en el proceso con la fotocopia mencionada, que se llenaron todos y cada uno de los requisitos para el registro de la marca, no obstante que tal fotocopia no tiene valor probatorio alguno, pues la misma no reúne los requisitos exigidos por los artículos 105 y 106 del Decreto Gubernativo 1862, vigente al dictarse la resolución impugnada... violando también el artículo 605, 602 en todos sus incisos y 603. Interpongo el recurso de casación, asimismo, por infracción de ley con fundamento en el caso de procedencia contenido en el inciso segundo del artículo seiscientos setenta y seis (676) del Código de Procedimientos Penales, porque el auto de sobreseimiento definitivo dictado por la Honorable Sala Cuarta de Apelaciones se basa en que los hechos probados no son constitutivos de delito, lo cual implica abstención de penarlos a pesar de la abundante prueba que evidencia plenamente que la infracción penal en que incurrió el procesado sí es punible. La Sala, al incurrir en el error de derecho denunciado, llegó a la conclusión errónea, consistente en que los hechos probados no son constitutivos de delito; por lo que infringió los artículos 511, 512, inciso 1o., 3o. y 11, artículo 514; 227 del Decreto Gubernativo 1862; XII, XIII, XIV y XVI de los Preceptos Fundamentales de la misma ley; 4o., 7o. inciso 7o., 31, inciso 4o. y 5o. de la Ley de Marcas, Nombres y Avisos Comerciales.

CONSIDERANDO:

El recurrente estima que la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones incurrió en error de hecho en la apreciación de las pruebas, por haber tergiversado el contenido de las certificaciones de las inscripciones del registro de las marcas "Etiqueta y Juego de Dados" y "Rey y Castillo", llegando a la conclusión falsa de que los hechos perseguidos no constituyen delito, confundiendo así esas marcas con las denominaciones "7-11 Seven Eleven" y "King and Castle", pues éstas no aparecen registradas y no obstante las lleva un producto elaborado que se introdujo al mercado como "Eau de Cologne 7-11 Seven Eleven".

Efectivamente en autos no aparece ninguna prueba legal que acredite que las denominaciones "7-11 Seven Eleven" y "Seven Eleven 7-11" se encuentren registradas en la oficina de Marcas y Patentes de Invención, pues solamente obran en autos varias fotocopias relacionadas con las marcas "Etiqueta y Juego de Dados", que son a las que se refiere la Sala cuando afirma en su considerando, "que se ha acompañado toda la documentación relacionada con las diligencias de orden administrativo en que la firma comercial "Sultán, Castillo y Compañía Limitada", llenó todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para obtener el registro de la marca comercial de estos productos". Esa documentación a que alude, está constituida por las fotocopias que obran en autos de la marca "Etiqueta y Juego de Dados", con lo que se pone de manifiesto que el Tribunal de alzada tergiversó el contenido de dichos documentos o fotocopias, al atribuirles un contenido que no tienen, incurriendo así en el error de hecho que se denuncia, ya que esos documentos no guardan relación con las denominaciones impugnadas "Seven Eleven 7-11" y "7-11 Seven Eleven", que ostentan los productos indicados y como de esa tergiversación se desprende que indujo al Tribunal de alzada a proferir el sobreseimiento definitivo del proceso, ello evidencia la equivocación señalada en el recurso, pues de la simple confrontación de documento y fallo se establece el error. En tales circunstancias, procede casar el auto recurrido, sin entrar al análisis de los otros motivos de su impugnación, por innecesario.

POR TANTO:

La Cámara de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado

y en los Artículos 157 y 159 de la Ley del Organismo Judicial, CASA el auto recurrido y manda que, como corresponde, se devuelvan los antecedentes para que continúe la averiguación de los hechos pesquisados. Notifíquese.

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—Gmo. Corzo.—G. Menéndez de la Riva.—Benjamín Lemus Morán.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Instruido contra Valeria González Estrada por el delito de homicidio.

DOCTRINA: No pueden alegarse conjunta y simultáneamente errores de hecho y de derecho en la apreciación probatoria si se sujetan a los mismos argumentos, por ser de distinta naturaleza.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL: Guatemala, diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

Se resuelve el recurso de casación interpuesto por Valeria González Estrada contra la sentencia pronunciada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el cinco de junio del año pasado, en la causa que por el delito de homicidio se le siguió en el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento.

ANTECEDENTES:

El proceso lo inició el Juez Tercero de Paz de lo Criminal el cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis, quien a la una hora diez minutos se constituyó en la casa número treinta y dos - ochenta y cinco de la Avenida Bolivar, zona ocho de esta ciudad, haciendo constar que en el interior de un dormitorio y sobre el piso, encontró el cadáver de Rosa Barrera viuda de González, completamente desnuda, en posición supina, que presentaba una herida punzo-cortante en la región mamilar derecha y un golpe contundente en la región frontal izquierda; que en el mismo lugar se encontraban: el Doctor Jaime Archila Mendoza, quien dijo que estando de turno en la Cruz Roja Guatemalteca, a eso de las veintiuna horas quince minutos del día anterior, tres de marzo, se recibió una llamada para que se prestara auxilio a unas señoras que se encontraban con erosiones a causa de pelea que sostenían, por lo que se dirigió a la casa cuya dirección quedó señalada, en donde aún vio que dos señoras peleaban, por lo que procedió a curarlas; María Elena de León Fuentes, que dijo que como a las veinte horas quince minutos del día tres indicado, regresó de su trabajo, y al penetrar a su casa encontró allí a su madre adoptiva, Rosa Barrera viuda de González, acompañada de Valeria González Estrada, tomando ambas licor, y como las viera algo ebrias, pidió a la última que se retirara pues ya era tarde, a lo que ésta respondió que "nada era para echarla de la casa", agrediéndola a continuación por lo que su expresada madre intervino para separarlas y ambas comenzaron a pelear, ocasión en que llegaron a la casa dos empleadas de Valeria González Estrada que la amenazaron diciéndole que la matarían, por lo que se fue dejando a su mamá con las tres personas indicadas; Valeria González Estrada que también se encontraba presente dijo que como a las doce horas del día indicado, su amiga y vecina Rosa Barrera viuda de González llegó a la cantina de propiedad de la dicente, y ambas tomaron licor, almorzaron y siguieron tomando cerveza y licor, hasta como a las diecisiete horas treinta minutos que se fue con la mencionada Rosa para la casa de ésta a la que les llevaron más cerveza y licor que ingirieron, hasta que llegó la hija adoptiva de doña Rosa, a quien la última ordenó que les preparara un poco de comida, y al oír dicha hija adoptiva tal petición, se enojó por lo que su madre se le "fue para encima con intenciones de agredirla", por lo que la dicente intervino para separarlas, siendo cuando la hija de doña Rosa la agredió siendo separadas por dos empleadas de su establecimiento (de doña Valeria) que acudieron a prestarle auxilio, y después llegó un médico de la Cruz Roja a curarlas y habiendo sido atendidas, la dicente se fue para su casa quedándose sola doña Rosa con su hija, ignorando lo que sucedió después; Rosa Barrios Pop y Ana Valdés Chuc, a quienes también encontró el Juez en el lugar de los hechos, manifestaron que el día indicado llegó la patrona de ambas, Valeria González Estrada, acompañada de doña Rosa viuda de González a almorzar al establecimiento de la primera tomándose varios "tragos" en la cantina, como hasta las diecisiete horas treinta minutos, en que las dos se fueron a la casa

de la mencionada doña Rosa a la que se les llevó más licor, y tiempo después llegó la nieta de doña Rosa a decirles que "su mamá le estaba pegando a su abuela" por lo que se dirigieron a la casa de doña Rosa donde efectivamente encontraron a su patrona a quien le pegaba la hija de doña Rosa, por lo que las separaron llevándose a su mencionada patrona, por lo que ignoran qué sucedió después. Quedaron detenidas Valeria González Estrada, María Elena de León Fuentes, Ana Valdés Chuc y Rosa Barrios Pop. En diligencia posterior, el Doctor Jaime Archila Mendoza reconoció a Valeria González Estrada como la persona que reñía con la occisa, encontrándose ambas en estado de ebriedad.

Tramitado el proceso, el diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y siete el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento dictó sentencia, en la que absolvió del cargo a las procesadas María Elena de León Fuentes, Ana Valdés Chuc y Rosa Barrios Pop, y de la instancia a Valeria González Estrada. El defensor de esta última apeló del fallo de primer grado, por lo que el proceso pasó al conocimiento de la Sala jurisdiccional.

SENTENCIA RECURRIDA:

El cinco de junio de mil novecientos sesenta y ocho, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones pronunció su fallo por el cual confirma el de primera instancia en cuanto a la absolución de María Elena de León Fuentes, Ana Valdés Chuc y Rosa Barrios Pop, y lo revoca en la parte que absuelve de la instancia a Valeria González Estrada, a quien declara autora del delito de homicidio cometido en la persona de Rosa Barrera viuda de González, y la condena a la pena de diez años de prisión correccional inconmutable y al pago de las responsabilidades civiles.

Para llegar a esa conclusión, en lo que se relaciona a la procesada Valeria González Estrada, considera la Sala que "quedaron probados los siguientes hechos: a) que el día tres de marzo de mil novecientos sesenta y seis, desde mediodía, las señoras González Estrada y Barrera viuda de González pasaron libando licor en la cantina propiedad de la primera y en la residencia de la segunda, a consecuencia de lo cual en horas de la noche ambas estaban en completo estado de ebriedad; b) que cuando María Elena de León Fuentes regresó a su residencia, en la que vivía juntamente con su madre adoptiva, Rosa Barrera viuda de González, ésta y Valeria González Estrada seguían bebiendo, encontrándose ambas en completo estado de ebriedad; c) que a consecuencia de dificultades surgidas en la residencia de la ofendida, ésta y la señora González Estrada riñeron entre sí ocasionándose heridas leves, de las que fueron curadas por el Doctor de la Cruz Roja, Jaime Archila Mendoza; d) que a consecuencia de la dificultad surgida, la procesada González Estrada persiguió hasta afuera de su residencia a María Elena de León Fuentes, al extremo de que ésta se fue a esconder a un servicio sanitario de donde fue sustraída a la fuerza por Valeria González Estrada, quien la perseguía para lesionarla; e) la rivalidad existente entre la ofendida, Rosa Barrera viuda de González y Valeria González Estrada, por relaciones amorosas con el coronel Filadelfo Castillo; y f) que la procesada González Estrada se encontraba con el ánimo indispuesto en contra de las personas de Rosa Barrera viuda de González, en cuya casa había reñido con ella, y contra su hija adoptiva María Elena de León Fuentes; hechos todos derivados de las declaraciones prestadas por las propias procesadas al ser indagadas; y de lo declarado por los señores Víctor Manuel Estrada y Ana María Luna González, Leonor Barillas González, María Luisa Hernández Alvarado, María Elena Hernández Hann, Vidal Antonio Méndez Dardón, Zoila Alicia Morales Fajardo de Méndez y del Doctor Jaime Archila Mendoza; y asimismo quedó establecido en autos que con posterioridad a los hechos de violencia referidos, al regresar María Elena de León Fuentes a su residencia después de las once horas y treinta minutos, encontró que su madre adoptiva Rosa Barrera viuda de González yacía muerta como consecuencia de lesión provocada con arma punzo-cortante, como consta en el informe médico legal de la autopsia y en la partida de defunción de la ofendida, y si bien es cierto que la sentencia que se ve en apelación se absolvió de la instancia a la procesada González Estrada, porque el Juez estimó que si bien no existe la plena prueba necesaria para condenarla, sí se dudaba de su inocencia, también lo es que de las declaraciones de las testigos Ana María Luna González y Ligia Eunice Estrada se llegó también a establecer que la procesada González Estrada, el día de los hechos a eso de las veintidós horas y diez minutos vieron que ella andaba aún levantada y salía co-

rriendo juntamente con otra persona de sexo masculino de la casa de doña Rosa; por lo que de los hechos probados y de estas declaraciones se derivan graves presunciones de que en ocasión de que María Elena de León Fuentes se encontraba fuera de su residencia, Valeria González haya sido quien causó con arma cortopunzante (cuchillo) a la señora Barrera viuda de González, la herida a consecuencia de la cual falleciera, como consta en el informe médico legal de la autopsia practicada en el cadáver; y que influyen en el ánimo judicial para pensar que fue ella, Valeria González Estrada, quien la hirió con cuchillo que portaba, como se deduce de las declaraciones de las personas referidas; ya que si bien es cierto que no existe prueba directa en su contra, y la defensa de la encartada aportó las declaraciones de los señores Humberto Scaglia, Juan Antonio Mendoza y Angela Francisca Pineda de Scaglia para demostrar que la señora González Estrada no había salido de su cantina de las diez a las veinticuatro horas de esa noche, también lo es que el primero y la tercera por estar relacionados políticamente con la procesada, y suponer que los vínculos de familia les restan imparcialidad a su dichos, amén de que el primero contestó afirmativamente el interrogatorio con el que fue oído en el que su visita se refería a fecha distinta, sin que lo haya aclarado el testigo; y el segundo testigo expresó que aun cuando estuvo de visita en el bar la noche de los hechos que no se dio cuenta si salió a la calle doña Valeria durante el tiempo que estuvo en la cantina; de manera que la prueba de defensa no puede considerarse concluyente en cuanto al hecho que pretendió probar; también lo es que unidos entre sí los hechos probados antes descritos; y la forma violenta en que se realizaron los hechos así como el escándalo derivado del mismo, ocurrido todo en la residencia de la ofendida, concurren todos a constituir la prueba de presunciones que sirve de base a este Tribunal para no mantener la sentencia impugnada, y como consecuencia, estimar que fue Valeria González Estrada la autora de la muerte de la señora Barrera viuda de González, por la que deberá condenársele a sufrir la pena de diez años de prisión correccional, señalada en la ley, sin ninguna modificación".

RECURSO DE CASACION:

Valeria González Estrada, auxiliada por su defensor, Abogado Mario López Larrave, interpuso recurso de casación contra el fallo de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones que se mencionó, denunciando infracción de ley por error de derecho y error de hecho en la apreciación de las pruebas, con base en el caso de procedencia previsto en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, adicionado por el artículo 1o. del Decreto número 487 del Congreso de la República.

La recurrente manifiesta en el apartado "A" de su recurso, que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba "de los hechos conocidos o indicios de la presunción", los que impugna diciendo que en el literal c) del tercer considerando de la sentencia, se tiene por probado que riñó con Rósa Barrera viuda de González, causándose heridas leves que les fueron curadas por el Doctor Jaime Archila Mendoza; que tal hecho no está probado, pues "de la única declaración que podría arribarse a esa conclusión, es la del propio Doctor Archila... que no haría más que semiplena prueba al tenor del artículo 575 del Código de Procedimientos Penales, prueba que en cambio está contradicha por las declaraciones de Ana Valdés Chuc y Rosa Barrios (válidas al tenor del Arto. 582, en relación con los Artos. 579, 580 y 581 en sus incisos 2o. y 4o., preceptos todos del Código de Procedimientos Penales); también con el de Noé Cojtí, pero fundamentalmente con las declaraciones de la acusadora María Elena de León, y de las testigos propuestas por ésta, principalmente la deposición de Leonor Barillas González, y con los testimonios de Ana María Luna González, Ligia Eunice Estrada Luna y María Luisa Hernández Alvarado". En cuanto al literal d), dice que "la Cámara sentenciadora incurre en un error de hecho (íntimamente ligado a los errores de derecho), pues no hay prueba alguna ni lo sostiene ningún testigo, que yo hubiese perseguido hasta afuera de su residencia a María Elena de León". También impugna la sentencia, en cuanto al literal e) en que la Sala da por probada la rivalidad existente entre la ofendida y la procesada, por sostener relaciones amorosas con el coronel Filadelfo Castillo; a este respecto, dice que tal hecho no llegó a probarse y que "lo sostiene Víctor Manuel Estrada, y lo admitió Ana María Luna González, quien también aseguró haber oído reclamaciones sobre el Coronel Castillo, desde el interior de su inmueble"; por lo que le es aplicable la tacha "contemplada" en el inciso 4o. del artícu-

lo 586 del Código de Procedimientos Penales; que, "además, la testigo Luna González admitió en la propia acta de reconstrucción que alquilaba a la occisa la bodega, circunstancia que la coloca con interés indirecto en el asunto (Arto. 581, Inc. 8o. del Código de Procedimientos Penales) y le resta independencia e imparcialidad a su posición (Arto. 586 inciso 3o. del Código citado)". Al referirse a la declaración de Ligia Eunice Estrada Luna, dice la recurrente que ésta, tiene otros motivos de tacha, que su testimonio sobre este extremo solamente constituiría una semiplena prueba, la cual se enervaría totalmente con la declaración del propio coronel Filadelfo Castillo..."; "Con los errores de derecho en la apreciación de estas pruebas, se infringieron los artículos 575, en referencia con el Coronel Castillo, y 581 Inc. 8o. y 586 incisos 3o. y 4o., en relación con los otros testigos, todos del Código de Procedimientos Penales. Desde luego, la ignorancia del testimonio del coronel Filadelfo Castillo tambien constituyó un error de hecho en la apreciación de esta prueba". En relación al literal f) del considerando que impugna, dice la recurrente: "En primer lugar, se da por sentado que yo me encontraba con el ánimo indispuesto en contra la occisa. Esto no pasa de ser una opinión meramente subjetiva del Tribunal de segundo grado, pues no existe ningún hecho objetivo del cual pueda inferirse. Se dice también que yo había reñido con doña Rosa, vuelvo a repetir que ninguno de los testigos que cita el Tribunal (Víctor Manuel Estrada, Ana María Luna González, Leonor Barillas González, María Luisa Hernández Alvarado, María Elena Hernández Hann, Vidal Antonio Méndez Dardón y Zoila Alicia Morales Fajardo de Méndez) sostienen que yo hubiera reñido con la occisa. Solamente el Doctor Archila dice algo al respecto; que tal "declaración quedaría enervada con todas las otras" y que "las deposiciones de las personas recién nombradas, no prueban que yo haya estado predispuesta ni que haya reñido con la occisa, infringiendo al ignorar los motivos de tacha de tales deponentes, las reglas de apreciación contenidas en los artículos 581 incisos 4o. y 8o., 583 inciso 1o., y 586 incisos 3o. y 4o. todos del Código de Procedimientos Penales". Expone la recurrente que "dentro de los mismos hechos a que se refiere el inciso f) del tercer considerando de la sentencia recurrida, se dice lo siguiente:... que con las declaraciones de las testigos Ana María Luna González y Ligia Eunice Estrada se llegó también a establecer que la procesada González Estrada el día de los hechos a eso de las veintidós horas y diez minutos, vieron que ella andaba aún levantada y salía corriendo juntamente con otra persona de sexo masculino de la casa de doña Rosa"; manifiesta la recurrente que con las declaraciones de Ana María Luna González se demuestra interés y falta de imparcialidad, conforme a los artículos 581 inciso 1o. y 586 inciso 3o. del Código de Procedimientos Penales", que además, en su primera declaración nada dijo sobre que la hubiera visto a eso de las diez horas y diez minutos de la noche, por lo que "esta conducta tipifica los motivos de tacha previstos en el inciso 1o. del artículo 583 y atenta en contra de las reglas previstas en los incisos 1o. y 3o. del artículo 586 (por falta de imparcialidad), todos del Código de Procedimientos Penales"; que esta testigo incurre en "contradicción, que también hace que su testimonio carezca de verdad legal conforme a la regla de apreciación probatoria contenida en el inciso 1o. del Arto. 583 del Código de Procedimientos Penales"; "al darle validez a esta declaración viciada, el juzgador cometió varios errores de derecho en su apreciación. Sin embargo, para acumular todavía más vicios en su apreciación, también incurrió la Sala Tercera de Apelaciones en error de hecho, pues pone en boca de Ana María Luna González algo que no dijo. En referencia a la testigo Ligia Eunice Estrada González, dice la recurrente. "Cometió error de derecho la Sala sentenciadora al no haber considerado que carecía de verdad legal el testimonio de Ligia Eunice Estrada, teniendo contradicciones e incongruencias que lo hacen inverosímil conforme a la regla de apreciación contenida en el inciso 1o. del Arto. 583 del Código de Procedimientos Penales. Pero también aquí, en la sentencia se incurre en error de hecho, pues asegura que Ligia Eunice Estrada me vio a las veintidós horas con diez minutos que salía corriendo de casa de doña Rosa con otra persona de sexo masculino, cuando en realidad dicha testigo expresó que en ese momento le dijo su mamá que ella había visto a doña Valeria y Noé corriendo atrás de la casa de doña Rosa. En resumen la afirmación de la sentencia impugnada sobre que se me vio salir corriendo de la casa de doña Rosa a las diez y diez de la noche, tampoco está probada y los elementos de convicción que tuvo en cuenta el Tribunal para admitir este indicio, adolecen de errores de derecho y de hecho al ser valora-

dos". Por último, dice la recurrente, "siempre en el literal f) del tercer considerando, se afirma que fui yo quien la hirió con cuchillo que portaba. Aquí una vez más incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, pues ningún testigo lo sostiene, ni con ningún otro medio probatorio se demostró que yo portara arma blanca".

En el apartado "B") de su recurso, bajo el acápite de "Errores de derecho en la apreciación del enlace entre la verdad conocida (indicio) y la verdad que se busca (presunción)" la recurrente manifestó: "Es cierto que se probaron los hechos relacionados en los incisos a) y b) del tercer considerando del fallo impugnado, pero también lo es que sería atentar en contra de los principios más elementales de la lógica formal, deducir el hecho de que doña Rosa y yo habíamos bebido toda la tarde del tres de marzo de mil novecientos sesenta y seis y que cuando llegó la hijastra de aquélla estuviésemos en completo estado de ebriedad, deducir de ello, repito, que yo le di muerte a la señora Barrera v. de González"; que "de una riña intrascendente de borrachas, no puede deducirse precisa y necesariamente que una de las ebrias horas más tarde dé muerte a la otra, tomando todo género de precauciones. Los hechos referentes al literal d) tampoco están probados, pero aun cuando fuera así, es absurdo pensar que de los mismos hechos pueda inferirse por personas de buen criterio que yo maté a doña Rosa... Por último aun cuando se hubiera probado (que desde luego no lo fue) que existiera rivalidad por un amante entre la occisa y yo, que hubiéramos reñido las dos, y que se me hubiera visto levantada a las diez horas y diez minutos de la noche del crimen, tales circunstancias no pueden constituir una presunción grave, ni precisa... ni tienen las calidades que refiere el Arto. 595 del Código de Procedimientos Penales, ni están enlazados de tal manera que todos tiendan a probar el hecho de que se trata... por lo que la Sala ha infringido las reglas que para la construcción y apreciación de las presunciones traen los artículos 589, 595, 597 y 601 del Código de Procedimientos Penales".

En el apartado C) la recurrente denuncia "error de derecho en la apreciación de la prueba de testigos de descargo", diciendo que "a las procesadas Ana Valdés Chuc y Rosa Barrios Pop les tocara figurar como procesadas y no como simples testigos, es uno de esos incidentes ingratos que no enaltecen precisamente al Organismo Judicial", "sin embargo, por esa sóla razón la Sala Tercera de Apelaciones les negó valor probatorio, sin aplicar la regla de apreciación contemplada en el artículo 582, en relación con el inciso 2o. del artículo 581, ambos del Código de Procedimientos Penales". En cuanto a las declaraciones de Humberto Scaglia Bran y Angela Francisca Pineda de Scaglia, dice la recurrente que el Tribunal primero las "descalifica" por tener vínculos familiares, pero tales vínculos no están comprendidos en ninguno de los cuatro casos de parentesco establecidos en el artículo 580 del citado Código; y luego, también les niega valor probatorio por discrepar en la fecha de los sucesos, pues el primero afirmó que habían ocurrido el cuatro y su esposa que sucedieron el tres de marzo de mil novecientos sesenta y seis, y que "el error del Tribunal consiste en no haber aplicado la regla de valoración contenida en el artículo 574, siempre del Código de Procedimientos Penales"; además, que como "el delito imputado se perpetró en el interior de una casa, y sobre el extremo de que no salí de mi alcoba no habían más elementos de prueba que los testimonios de co-reos y los esposos Scaglia", "siempre se habían cometido error de derecho al no aplicar la regla contemplada en el artículo 582 en relación con el artículo 580 del Código de Procedimientos Penales". En relación a estos vicios que denuncia, dice: "Por último, también se cometió error de derecho al no otorgarle el carácter cuando menos de semiplena prueba o de indicio, al testimonio de Juan Antonio Mendoza, que también refuerza la prueba sobre que después de que me llevaron a mi habitación ebria, ya no salí".

Finalmente, en el apartado D) denuncia "errores de hecho en la apreciación de las pruebas" diciendo: "Además de los errores de hecho que ya dejé reseñados con anterioridad... en el fallo recurrido se incurre en nuevos errores de hecho, que consisten en haber ignorado las declaraciones testimoniales del coronel Filadelfo Castillo, de Noé Cojtí y del agente Carlos Leonel Melgar. Las declaraciones omitidas por el juzgador constan en actos auténticos —como son las actas del proceso—, y tanto los errores de hecho aquí invocados, como los que se invocaron con anterioridad, demuestran de modo evidente la equivocación de la Honorable Sala Tercera de Apelaciones, como lo contempla el submotivo de casación previsto en el in-

ciso 8o. del Arto. 676 del Código de Procedimientos Penales, adicionado por el Arto. 1o. del Decreto No. 487 del Congreso de la República".

Concluyó la recurrente manifestando que "los hechos en que se funda la presunción, no pueden considerarse legalmente probados; no existe el enlace lógico entre esos hechos o indicios y la verdad que se busca", por lo que "con esa equivocación final" "se infringieron las reglas de valoración probatoria contenidas en los artículos 568 y 571 del Código de Procedimientos Penales". Pidió en consecuencia, que se case y anule la sentencia recurrida "en lo que respecta al inciso b) de la parte resolutiva" y se le absuelva del cargo por falta de plena prueba.

CONSIDERANDO:

I

Al referirse a que "en el literal c) se tiene por probado que yo reñí con mi amiga Rosa Barrera viuda de González, causándonos como consecuencia de la riña heridas leves que nos fueron curadas por el Doctor Jaime Archila Mendoza", dice la recurrente que no es un hecho probado, pues la única declaración de la que "podría arribarse a esa conclusión", es la del propio Doctor Archila, que no produce más que semiplena prueba al tenor del Artículo 575 del Código de Procedimientos Penales; pero, su impugnación la basa argumentando que tal "prueba" está "contradicha por las declaraciones de Ana Valdés Chuc y Rosa Barrios (válidas al tenor del Arto. 582 en relación con los Artos. 579, 580 y 581 en sus incisos 2o. y 4o. del Código de Procedimientos Penales); también con el de Noé Cojtí, pero fundamentalmente con las declaraciones de mi propia acusadora María Elena de León" y de las testigos Leonor Barillas González, Ana María Luna González, Ligia Eunice Estrada Luna y María Luisa Hernández Alvarado, y que "el error de derecho en la apreciación de la prueba de este hecho supuestamente probado, consiste en haber infringido por inaplicación las reglas valorativas contenidas en los artículos citados". En cuanto a las declaraciones de las procesadas Ana Valdés Chuc y Rosa Barrios Pop, en la parte del recurso en que se denuncia "error de derecho en la apreciación de la prueba de testigos de descargo", la recurrente vuelve a referirse a las mismas argumentando que la Sala les negó valor probatorio "sin aplicar la regla de apreciación contemplada en el Artículo 582 en relación con el inciso 2o. del Artículo 581, ambos del Código de Procedimientos Penales". Respecto a esta impugnación, se estima que las declaraciones de las mencionadas Valdés Chuc y Barrios Pop no tienen el valor probatorio que la recurrente pretende que se les dé, por carecer de imparcialidad por haber sido procesadas en relación al mismo hecho delictuoso y afirmado ser empleadas al servicio de la misma recurrente en el negocio de cantina que tenía, por lo que tienen interés directo en el asunto, no siendo testigos idóneos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8o. del Artículo 581 del Código de Procedimientos Penales; en consecuencia, ningún análisis puede hacerse del Artículo 582 del Código de Procedimientos Penales que cita como infringido, porque no declararon sobre "delito cometido en el interior de la casa", sino sobre circunstancias anteriores a la muerte violenta de Rosa Barrera viuda de González, ni del Artículo 579 del mismo Código cuya cita resulta impertinente en este caso, porque regula situación distinta a lo argumentado, ni pueden ser analizados el 580 y 581 en sus incisos 2o. y 4o., pues el primero contiene varios incisos y no se precisó a cuál hace referencia, y el segundo artículo en los incisos citados porque dados los hechos que se pretenden probar con tales testimonios, ninguna relación tienen con el 582 porque éste no tiene aplicación al caso por la razón antes expuesta.

En relación a las declaraciones de Leonor Barillas González, Ana María Luna González, Ligia Eunice Estrada Luna y María Luisa Hernández Alvarado, con las que la recurrente pretende demostrar que no riñó con Rosa Barrera viuda de González, debe estimarse lo siguiente: impugnando el "literal f) del mismo considerando", Valeria González Estrada denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba respecto a las mismas testigos, argumentando que carecen de idoneidad y que "las deposiciones de las personas recién nombradas, no prueban que yo haya estado predispuesta ni que haya reñido con la occisa, infringiendo al ignorar los motivos de tacha de tales deponentes, las reglas de apreciación contenidas en los Artículos 581 incisos 4o. y 8o., 583 inciso 1o., y 586 incisos 3o. y 4o. todos del Código de Procedimientos Penales". Ningún examen puede hacerse pues los vicios denunciados son contradictorios, ya que, en referencia al literal c) de la consideración de la Sala pretende la recurrente que se les dé valor probatorio y en re-

lación al literal f) impugna el valor que se dio a las declaraciones de las mismas personas, siendo ambas impugnaciones relativas a igual hecho, la riña que sostuvo con Rosa Barrera viuda de González; en consecuencia, dada tal contradicción que contiene el recurso, tanto uno como el otro vicio denunciados no pueden ser analizados, porque en esa forma quedan excluidos entre sí.

CONSIDERANDO:

II

En igual defecto técnico se incurre en el recurso acerca del error de derecho que se denuncia en cuanto a la apreciación que la Sala sentenciadora hizo de las declaraciones de Víctor Manuel Estrada, María Elena Hernández Hann, Vidal Antonio Méndez y Zoila Alicia Morales Fajardo de Méndez, pues al respecto razona que "ninguno sostiene que yo hubiera reñido con la occisa..." y seguidamente asienta que "los testigos mencionados en este literal no son idóneos como a continuación demuestro: Víctor Manuel Estrada... era fácticamente imposible que oyera nítida y distintamente los insultos...; María Luisa Hernández Hann, que era empleada de la occisa y mi acusadora, circunstancia sola que sería bastante para tacharla, además solamente le consta que doña Rosa y yo bebimos la tarde del tres de marzo de mil novecientos sesenta y seis...; Vidal Antonio Méndez... no le consta que hubiera reñido yo con doña Rosa Barrera viuda de González...; Zoila Alicia Morales Fajardo de Méndez, sólo dice constarle extremos del pleito de María Elena de León conmigo, así como que ésta estuvo de las nueve y veinticinco a las diez horas con veinticinco minutos en su casa"; y concluye diciendo que "las deposiciones de las personas recién nombradas, no prueban que yo haya estado predispuesta ni que haya reñido con la occisa, infringiendo al ignorar los motivos de tacha de tales deponentes, las reglas de apreciación contenidas en los Artículos 581 incisos 4o. y 8o., 583 inciso 1o., y 586 incisos 3o. y 4o., todos del Código de Procedimientos Penales". De manera que, la recurrente en forma confusa y contradictoria adversa el punto f) del tercer considerando de la Sala, denunciando falta de idoneidad en los testigos y razonando sobre que no dijeron lo que en la sentencia se da por probado con sus dichos; vicios que son de distinta naturaleza, lo que impide al Tribunal de Casación hacer su análisis, por lo que tampoco puede determinar si fueron infringidos o no por la Sala Sentenciadora, las leyes que citó en el recurso.

CONSIDERANDO:

III

Al impugnar el hecho que la Sala dio por probado, consistente en "rivalidad entre la ofendida Rosa Barrera viuda de González, y Valeria González Estrada por las relaciones amorosas con el Coronel Filadelfo Castillo", la recurrente dice que "no llegó a probarse", que "la sostiene Víctor Manuel Estrada..., pero que en la inspección ocular y "reconstrucción del crimen" se demostró que desde donde éstos se encontraban no podía oírse "sino un murmullo levísimo", por lo que las reclamaciones "sobre el amante no era un hecho susceptible de ser conocido por los sentidos, siéndoles aplicables los motivos de tacha contemplados en el inciso 4o. del Artículo 586 del Código de Procedimientos Penales". Al respecto se advierte que la ley citada por la recurrente no se relaciona con la tesis que sustenta, porque el inciso 4o. del Artículo 586 del Código de Procedimientos Penales, reformado por el Decreto Ley número 147 quedó así: "Que su declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho o de sus circunstancias esenciales"; en consecuencia, no puede hacerse el estudio comparativo del caso porque ninguna relación guarda, como se dijo, la ley citada con la tesis sustentada.

CONSIDERANDO:

IV

La recurrente incurre en el defecto técnico de impugnar las mismas pruebas por error de derecho y error de hecho en su apreciación bajo la misma tesis, lo que impide a esta Corte hacer el estudio comparativo, pues tales vicios son de distinta naturaleza, tienen elementos jurídicos diferentes y por consiguiente se excluyen entre sí.

En efecto: argumentando acerca del hecho que la Sala dio por probado, referente a que Valeria González Estrada persiguió fuera de su residencia a María Elena de León Fuentes y que la sustrajo violentamente del lugar en

que estaba, dice la recurrente que "en este literal, la Cámara sentenciadora incurre en un error de hecho íntimamente ligado a los errores de derecho, pues no hay prueba alguna ni lo sostiene ningún testigo..." Al adversar la declaración de Ligia Eunice Estrada Luna en relación a "rivalidad" entre la ofendida y la procesada por relaciones amorosas con el coronel Castillo, la recurrente dice que "aunque sensorialmente pudo haber escuchado frases de la vecindad por el lugar en donde dijo se hallaba, tiene otros motivos de tacha; pero lo que es más, aun en el mejor de los casos, su testimonio sobre este extremo solamente constituiría una semiplena prueba, la cual se enervaría totalmente con la declaración del propio Coronel Filadelfo Castillo..."; es decir, que hace consistir su impugnación en lo dicho por el mencionado coronel, en cuyo testimonio denuncia dos errores en la apreciación de la prueba, al decir: "Con los errores de derecho en la apreciación de estas pruebas, se infringieron los Artículos 575, en referencia con el coronel Castillo...", y que "la ignorancia del testimonio del coronel Castillo también constituye un error de hecho", así como que también, razonando sobre la misma tesis, en la parte del recurso en que denuncia errores de hecho en la apreciación de la prueba, incluye la declaración de esta misma persona. Como el vicio que se denuncia en la declaración de Ligia Eunice Estrada Luna, la recurrente lo hace depender de la declaración del coronel Filadelfo Castillo, pero ésta no puede tomarse en cuenta por la razón que se expresó, ningún análisis puede hacerse de aquélla en la parte impugnada. En iguales condiciones se encuentra la impugnación que hace al referirse a "que con las declaraciones de las testigos Ana María Luna González y Ligia Eunice Estrada se llegó a establecer que la procesada González Estrada el día de los hechos a eso de las veintidós horas y diez minutos, vieron que ella andaba aún levantada y salía corriendo juntamente con otra persona de sexo masculino de la casa de doña Rosa", puesto que denuncia error de derecho respecto a las declaraciones de la señora Luna González porque "depone sobre hechos ocurridos desde la una de la tarde hasta después de las doce de la noche, impropio de una ama de casa y con numerosa familia" con lo que demuestra interés y falta de imparcialidad conforme a los Artículos 581 inciso 1o. y 586 inciso 3o. del Código de Procedimientos Penales; a la vez dice la recurrente que esta testigo "en su primera declaración no dijo una palabra sobre que me había visto a eso de las diez horas con diez minutos de la noche en compañía de Noé salir corriendo de casa de doña Rosa..., en cambio cuando declaró ocho meses más tarde, ya hace tan sospechoso agregado a su declaración...", por lo que tiene "los motivos de tacha previstos en el inciso 1o. del Artículo 583 y atenta contra las reglas determinadas en los incisos 1o. y 3o. del Artículo 586, ambos del Código de Procedimientos Penales"; pero es el caso que la recurrente también denuncia error de hecho en la apreciación de este testimonio, diciendo que en tal vicio incurrió el Tribunal sentenciador "al poner en boca de Ana María Luna González algo que no dijo", pues en el fallo se dice que la vio a las diez horas y diez minutos de la noche, y en cambio la testigo expuso que a las diez menos diez, "diferencia de veinte minutos que para los efectos de la descalificación sí son de importancia". Con similares argumentos, denuncia error de derecho en cuanto a la apreciación que se hizo de la declaración de Ligia Eunice Estrada Luna, diciendo que no se consideró por la Sala "que carecía de verdad legal" su testimonio que tiene "contradicciones e incongruencias que lo hacen inverosímil conforme a la regla de apreciación contenida en el inciso 1o. del Artículo 583 del Código de Procedimientos Penales; y a la vez dice seguidamente: "pero también aquí, en la sentencia impugnada se incurrió en error de hecho, pues asegura que Ligia Eunice Estrada me vio a las veintidós horas con diez minutos que salió corriendo de casa de doña Rosa..., cuando en realidad dicha testigo expresó que en ese momento le dijo su mamá que ella había visto a doña Valeria y Noé corriendo atrás de la casa de doña Rosa..." La declaración de Noé Cojtí, que no fue considerada por el Tribunal sentenciador, no puede apreciarse en el sentido que pretende la recurrente, porque en relación al dicho del mismo, también denunció error de hecho en la apreciación de la prueba, lo que hace imposible el análisis comparativo.

En consecuencia, habiendo denunciado la recurrente en forma conjunta y confusa error de derecho y error de hecho, bajo la misma tesis acerca de las mismas pruebas, ningún análisis puede hacerse de tales vicios, pues como se dijo, son de distinta naturaleza y se excluyen entre sí, por lo que dada la limitación a que está sujeta jurídicamente la casación, su

planteamiento defectuoso impide el estudio comparativo del caso.

CONSIDERANDO:

V

En relación a las declaraciones de Humberto Scaglia Bran y Angela Francisca Pineda de Scaglia, dice la recurrente que la Sala "las descalifica por tener vínculos de familia, pero al respecto hay que señalar que tales vínculos no están comprendidos en ninguno de los cuatro casos de parentesco establecidos en el Artículo 580 del Código de Procedimientos Penales". También en este aspecto la argumentación de la recurrente es equivocada, porque el Tribunal sentenciador apreció sin valor legal tales declaraciones por estimar en los testigos no solamente el vínculo familiar con la procesada Valeria González Estrada, sino también por ser sus dichos contradictorios en cuanto a la fecha en que afirman haberla visitado. De manera que no se infringió la ley citada por la recurrente, ni el Artículo 582 del mismo Código, que señala, que no tiene aplicación al caso, porque los testigos mencionados no declararon sobre "delito" perpetrado en el interior de una casa. Y en lo que se refiere a la declaración de Juan Antonio Mendoza en que dice que "también se cometió error de derecho al no otorgarle el carácter cuando menos de semiplena prueba o de indicio", ninguna ley cita como infringida, lo que impide hacer el análisis que se pretende.

CONSIDERANDO:

VI

Al denunciar error de hecho en la apreciación de la prueba, la recurrente también hace relación a la declaración del agente de la policía Carlos Leonel Melgar, cuya estimación omitió el Tribunal sentenciador; pero al respecto es de considerar que dicha persona nada declaró sobre los hechos motivo del proceso, sino solamente refiere haber procedido a detener y conducir a Valeria González Estrada, a quien encontró en su lecho, después de ocurrida la muerte violenta de Rosa Barrera viuda de González; como se ve, no se refiere a los hechos investigados, razón por la que en nada influye en la determinación del fallo recurrido, y de ahí que su omisión no constituye el error denunciado.

CONSIDERANDO:

VII

Por último, la recurrente también denuncia "errores de derecho en la apreciación del enlace entre la verdad conocida (indicio) y la verdad que se busca (presunción); pero como se aprecia de su exposición al concretar los motivos del recurso, su impugnación la dirige contra las deducciones que hace el Tribunal sentenciador de los hechos que da por probados. En igual defecto incurre al adversar el fallo diciendo: "... se afirma que fui yo quien la hirió con cuchillo que portaba", pues sobre este particular denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba argumentando que "ningún testigo lo sostiene, ni con otro medio probatorio se demostró que yo portara arma blanca"; a este respecto es de estimar que tal es la deducción que hace la Sala. De manera que, como reiteradamente lo ha considerado esta Corte, no es posible hacer el estudio de fondo que se pretende en cuanto a esta denuncia, porque la ley deja librada al criterio subjetivo de los Tribunales de instancia la apreciación en justicia del valor de las presunciones de hombre y la aplicación de los principios establecidos por el Código de Procedimientos Penales para esta clase de prueba.

POR TANTO:

La Cámara de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia con base en lo considerado, leyes citadas y en los Artículos 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales, 157, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial, declara: improcedente el recurso de casación interpuesto por Valeria González Estrada, a quien impone quince días de arresto conmutables a razón de cincuenta centavos de quetzal diarios. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—Gmo. Corzo.—G. Menéndez de la Riva.—Benjamín Lemus Morán.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Instruido contra Sotero Quiñónez López por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación que se interpone por error de derecho en la calificación de los hechos en concepto de circunstancias atenuantes, si no se respetan los que se declaren probados en la sentencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL: Guatemala, veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

Se resuelve el recurso de casación interpuesto por Sotero Quiñónez López contra la sentencia pronunciada el trece de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, en el proceso que se le siguió por el delito de homicidio en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Escuintla.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició el día primero de abril del año pasado en el Juzgado de Paz de Tiquisate, departamento de Escuintla, por parte que recibiera del Jefe de la Subestación de la Policía Nacional de la localidad, de que en la finca San Marcos La Bolsa había un hombre muerto. Constituido el Juez instructor en el lugar del suceso, hizo constar en el acta respectiva que el cadáver era el de Laureano Loaiza Almazán, quien presentaba varias heridas de arma corto-contundente; así como que fue informado que Sotero Quiñónez López había sido remitido en una ambulancia al centro hospitalario del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por heridas que recibió en riña que tuvo con el occiso.

Zoila Alfonsina Arriola de Quiñónez, declaró ser casada con Sotero Quiñónez López, quien salió de su casa a eso de las diecinueve horas diciéndole que iría a la tienda de la finca, pero al rato volvió éste ya herido y le indicó que había peleado con Laureano Loaiza; que este último la molestaba a ella, manifestándole que dejara a su marido para vivir con él, de lo que estaba enterado su esposo, tan es así que con anterioridad habían acudido al Juzgado de Paz donde se levantó acta en que Loaiza se comprometió a no causarle más molestias ni a amenazarla; que por tales antecedentes existía enemistad entre su marido y el occiso.

Quiñónez López al ser indagado expuso que el día y hora del hecho, Loaiza lo buscó para pelear, lo que trató de evitar, pero como éste lo agredió con su machete causándole herida en la mano y brazo izquierdo, por lo que se le fue encima y quitándole dicha arma también lo hirió; que en el pleito, Loaiza tuvo la peor parte. Las personas que declararon, manifestaron no constarles cómo ocurrió el hecho. Se agregó al proceso certificación del acta levantada el veintiséis de febrero del año pasado en el Juzgado de Paz de Tiquisate, en la que consta que Loaiza fue prevenido para no ofender ni causar molestias a la señora de Quiñónez, a lo que se comprometió.

Tramitado el proceso en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Escuintla, dictó sentencia el veintitrés de septiembre del mismo año, por la que se condenó a Sotero Quiñónez López como autor del delito de homicidio, a la pena de seis años ocho meses de prisión correccional, por haber apreciado a su favor la circunstancia atenuante de ser su confesión la única prueba de su delincuencia; fallo que fue apelado por el defensor, Licenciado Guillermo Giorgis Tobar.

SENTENCIA RECURRIDA:

El trece de diciembre del año pasado, la Sala Novena de Apelaciones pronunció sentencia confirmando en todas sus partes el fallo de primer grado.

La Sala consideró que la responsabilidad de Quiñóñez López quedó plenamente probada con su propia y espontánea confesión, así como con la aceptación expresa que hizo al cargo que se le formuló; que si bien el defensor invocó a su favor la eximente incompleta de legítima defensa, ésta no llegó a probarse "no obstante los testimonios de Alberto Carmelita Pérez y Gonzalo Catalán Ramírez, quienes se refieren a la enemistad entre ofendido y procesado, circunstancias que dijeron constarles porque el primero o sea Laureano Loaiza Almazán se los había dicho y que se debía a que tenía relaciones con la mujer del enjuiciado; a lo cual debe agregarse el contenido del acta levantada ante el Juez de Paz de Tiquisate, en la que comparecieron Zoila Alfonsina Avila de Quiñónez, esposa del procesado, y el propio ofendido, quien se comprometió a no seguirla molestando ni ofendiendo en ninguna forma, pero condicionándola en el sentido de que ella fuera más respetuosa". Que al analizar la confesión del procesado, se ve que asegura que fue Loai-

za quien lo buscó en la fecha y hora de autos para que pelearan, lo que no le fue posible evitar; que fue Loaiza quien lo lesionó "y que además lo quiso matar, pero en la riña tuvo mala suerte y fue él el muerto". Asienta el Tribunal sentenciador que de lo relatado resulta que "no ha sido comprobada la agresión ilegítima por parte del ofendido, ni falta de provocación suficiente del que se defiende y si bien, con el informe médico... se comprueba que el procesado Quiñónez López, a su vez sufrió lesiones... tal atestado lo único que corrobora es la existencia de la riña a que se ha hecho referencia".

RECURSO DE CASACION:

Sotero Quiñónez López auxiliado por el Abogado Guillermo Giorgis Tobar interpuso recurso de casación contra el fallo antes relacionado, con base en el caso de procedencia previsto en el inciso 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, manifestando que considera "que la Sala Novena de Apelaciones incurrió en error de derecho en la calificación de los hechos que aparecen probados y no tomó en cuenta todas las atenuantes" que están a su favor en el proceso.

Dice el recurrente que "el Tribunal de segundo grado no tomó en cuenta a su favor las circunstancias siguientes: a) si bien es cierto que legítima defensa no fue posible probarla debidamente, en el proceso está su confesión que juntamente con las demás pruebas aportadas: declaración de Alberto Carmelita Pérez y Gonzalo Catalán Ramírez, quienes se refieren a la enemistad que tenía Loaiza Almazán, el occiso, con el procesado, el acta levantada por el Juez de Paz de Tiquisate, de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, donde se le previno a Loaiza Almazán que no molestara a su esposa Zoila Alfonsina Avila de Quiñónez, la Sala al no aceptar probada la legítima defensa debió por lo menos aplicarle otra circunstancia atenuante de acuerdo con el inciso 1o. del Artículo 22 del Código Penal; b) de la prueba testimonial y documental aportada, antes mencionada, debió aplicarle también la circunstancia atenuante de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan provocado arrebato u obsecación. El Tribunal de segunda instancia incurrió en error de derecho al no apreciar las dos circunstancias citadas y debió rebajar la pena impuesta por lo menos en dos terceras partes y no sólo en una tercera parte como lo hizo en su fallo". Citó como infringidos los artículos 22 incisos 1o. y 3o., y 81 del Código Penal.

Concluyó pidiendo que se case la ejecutoria recurrida, y que resolviendo en definitiva, se le rebaje la pena impuesta en dos terceras partes.

CONSIDERANDO:

El recurrente impugna el fallo de la Sala Novena de Apelaciones, con base en el caso de procedencia previsto en el inciso 5o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y en su argumentación dice que no se tomaron en cuenta las circunstancias atenuantes determinadas en los incisos 1o. y 3o. del Artículo 22 del Código Penal, y al respecto dice que la primera debió de aplicarse, por lo menos, al no aceptar la Sala como probada la legítima defensa, y la segunda, que resulta de la "prueba testimonial y documental aportada".

Sin embargo, el fallo recurrido no da por probado ningún extremo relacionado con tales circunstancias, sino al contrario, en cuanto a la legítima defensa, consideró que no se demostró ninguno de los tres requisitos que la integran por lo que de ninguna manera puede estimarse como eximente incompleta. En esas condiciones, no se respetan los hechos que la Sala declaró probados, sino que la impugnación la hace derivar en estimativa probatoria, por lo que este Tribunal no puede hacer ningún examen en relación al caso de procedencia que invocó el recurrente, porque sus razonamientos no son concordantes con ese motivo; razón por la cual tampoco puede hacerse el análisis que se pretende para establecer si fueron o no infringidas las leyes que citó.

POR TANTO:

La Cámara de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia con fundamento en lo considerado, y en los Artículos 686, 690, 694 del Código de Procedimientos Penales, 157, 159, y 169 de la Ley del Organismo Judicial, declara: improcedente el recurso de casación interpuesto por Sotero Quiñónez López, a quien impone quince días de arresto conmutables a razón de veinticinco centavos diarios. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—Gmo. Corzo.—G. Menéndez de la Riva.—Benjamín Lemus Morán.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Interpuesto por: CARLOS HUMBERTO LOYO CABALLEROS contra la sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones que lo condena como autor de fraude.

DOCTRINA: Si se denuncia error de hecho en la apreciación de la prueba, es necesario que se explique en qué forma ese vicio incide en el fallo, para que el tribunal de casación pueda hacer el examen correspondiente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL: Guatemala, treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación que, con auxilio del Abogado Ricardo Ortiz Molina, introdujo Carlos Humberto Loyo Caballeros contra la sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones que lo condena como autor de fraude.

ANTECEDENTES:

El veintitrés de enero del año próximo pasado, la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones declaró con lugar el antejuicio que, contra el Alcalde Municipal de la cabecera departamental de Zacapa, Carlos Humberto Loyo Caballeros, iniciaron Eduardo Alfredo Pineda Orellana y Santiago Aldana Mejía. Suspenso en funciones del cargo, Loyo Caballeros fue procesado en el Juzgado de Primera Instancia de Zacapa, el cual con fecha quince de abril del aludido año de mil novecientos sesenta y ocho, dictó sentencia condenándolo a sufrir la pena de nueve meses de arresto mayor, como autor del delito de malversación de efectos públicos, dejando en suspenso por un año el cumplimiento de la condena.

SENTENCIA RECURRIDA:

Por apelación del reo la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, con fecha dieciséis de agosto del mismo año próximo pasado, profirió sentencia modificando sustancialmente la de primera instancia, la que revoca en parte, y amplía, condenando a Loyo Caballeros como autor de fraude a sufrir la pena de tres años de prisión correccional, conmutable en dos terceras partes a razón de quince centavos diarios. En lo conducente dice así esta sentencia: "Uno más de los cargos formulados a Carlos Humberto Loyo Caballeros consiste en haber vendido a terceras personas la cantidad de dos mil galones (2,000) de gasolina, que obtuvo al precio que se vende a la Municipalidad; con relación a este cargo, hay prueba suficiente en los autos de que la Municipalidad de Zacapa obtenía la gasolina a un precio reducido, en virtud de la franquicia concedida a algunas dependencias oficiales; que en esa forma le fue concedida la franquicia número cuatro mil ciento ochenta y dos (04,182) por ocho mil galones de gasolina, por medio de la cual la compañía TEXACO suministraba ese combustible a un precio más bajo que el precio corriente en el mercado; que con cargo a esa franquicia, fue formulado un pedido de dos mil galones (2,000) de gasolina el día seis de enero de mil novecientos sesenta y siete, firmado por el Alcalde Loyo (documento al folio ciento ochenta y uno); que en virtud de ese pedido fue despachada la gasolina solicitada con la factura número treinta y cuatro mil ciento cincuenta y dos (34,152) (documento al folio ciento ochenta y dos); y guardada en los depósitos de la gasolinera propiedad del señor Eduardo Sosa y Sosa; la factura es por valor de trescientos cincuenta y tres quetzales (Q.353.00) y consta en los autos que no fue operada en los libros de Caja de la Tesorería ni para pagar su precio, ni para darle ingreso y luego salida a la gasolina, según lo comprobó el auditor que practicó revisión en la Tesorería Municipal; consta también que el Alcalde Loyo Caballeros extendió una constancia haciendo manifestación expresa de que con ese pedido quedaba solventada la franquicia número cuatro mil ciento ochenta y dos (04,182) según se ve en el documento que obra a folios ciento ochenta y dos y ciento ochenta y cuatro (es repetición del mismo documento); se encuentran también las declaraciones de los testigos José María Acevedo, Oscar Humberto Lázaro Alvarez, Jorge Waldemar Casasola, Juan José Lázaro Alvarez y Alfredo de Jesús Orellana Oliva que afirman que vieron llegar personalmente al Alcalde Loyo Caballeros a sacar gasolina en toneles al depósito del señor Eduardo Sosa y Sosa, afirmando los dos últimos, que la llevó sin dejar vales de salida de la gasolina; estos testigos corroboran lo dicho por el señor Eduardo Sosa y Sosa y aunque fueron repreguntados los dos últimos, no llegó a desvirtuarse su dicho; el hecho afirmado por el

testigo Alfredo de Jesús Orellana Oliva, que también confirma el Alcalde Loyo Caballeros, el tesorero y los denunciantes, relativo a que la gasolina debe sacarse con vales es insuficiente para restar mérito a las declaraciones testimoniales si se toma en cuenta que esa gasolina no fue operada en la caja de la Municipalidad, según ha quedado comprobado; si bien es cierto que el hecho de que el alcalde haya ido a sacar la gasolina, sería insuficiente por sí solo para demostrar la culpabilidad del procesado, porque podría tratarse del movimiento normal del combustible, las circunstancias de que no haya sido operada en caja la factura número treinta y cinco mil ciento cincuenta y dos (35,152) y de que no haya sido pagado su precio con dinero de la Tesorería, hacen verosímil que también haya sido extraído irregularmente del depósito y no por medio de vales, como habría sido necesario, si en toda la operación se hubieran observado las normas usuales; en resumen: con base en la prueba documental aportada, en la testimonial rendida y en la confesión del reo, esta Sala considera probado que la gasolina fue pedida por el Alcalde, despachada por la compañía TEXACO, depositada en la gasolinera del señor Eduardo Sosa; que la factura número treinta y cinco mil ciento cincuenta y dos con que se despachó, no fue pagada con dinero de la Tesorería Municipal ni operada en los libros para su almacenaje y salida y consta además que con posterioridad fue concedida una nueva franquicia, la número dos mil quinientos ochenta y seis (2,586), que está ya casi totalmente realizada; de estos hechos probados más lo afirmado por los testigos nombrados se llega a la presunción humana de que el señor Carlos Humberto Loyo Caballeros, valiéndose de su condición de Alcalde Municipal de Zacapa, y aprovechándose de la franquicia concedida a esa Municipalidad, obtuvo la cantidad de dos mil (2,000) galones de gasolina al precio que la compra la Municipalidad, que es considerablemente menor que el precio que pagan los particulares; que la pagó de su propio peculio y que la realizó en su propio beneficio; estos hechos son suficientes para considerarlo autor de un delito de fraude, por el que debe ser condenado a sufrir la pena de tres años de prisión correcional".

RECURSO DE CASACION:

Carlos Humberto Loyo Caballeros interpone el presente recurso por infracción de ley, fundado en los casos de procedencia contenidos en los incisos 8o. y 1o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. Cita como infringidos los artículos 568, 570 incisos 1o. y 3o., 571, 573 incisos 3o. y 4o., 581 inciso 8o., 583 inciso 1o., 586 (reformado por Decreto Ley 147) circunstancias 4a. y 6a. y último párrafo de dicho artículo, 589, 595, 596, 597, 601, 602 inciso 7o., 603, 609 incisos 3o. y 4o., del Código de Procedimientos Penales; 70 inciso 1 (letra ele), 89 párrafo primero; 93 inciso a) y c) del Decreto 1183 del Congreso de la República (Código Municipal); 11, 12, 13 y 15 del Código Penal.

Afirma el recurrente que el tribunal sentenciador incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, porque ha dado validez legal a deposiciones que no son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho o de sus circunstancias esenciales; que no explican circunstanciadamente los hechos, expresando porqué y de qué manera les constan; y además no tomó en cuenta la oportunidad en que se prestó la declaración, apreciando el tiempo que media entre la fecha del testimonio y aquella en que ocurrió el hecho. En efecto alega el recurrente, José María Acevedo dice "que sí han llegado camiones de la Municipalidad a traer gasolina, todo el tiempo sin saber cómo y porqué a la gasolinera del señor Sosa y Sosa"; que su imprecisión es notoria y no señala a la persona del procesado como el que fue a traer la gasolina. Oscar Humberto Lázaro Alvarez dice: "que no recuerda fecha, pero entre febrero y marzo del año pasado, cuando compraba gasolina, vio que llegaba el Alcalde en un camión rojo municipal a llenar tres toneles". Que Jorge Waldemar Casasola expuso que visitó la gasolinera entre los meses de febrero y marzo del año pasado, vio que llegaba el Alcalde en un camión rojo y que siempre llevaba tres o cuatro toneles vacíos, los llenaba de gasolina y los llevaba no sabe a dónde, siempre le decía el Alcalde a don Guayo, hay le mando el vale. Que Juan José Lázaro Alvarez dijo que entre los meses de febrero y marzo del año pasado le entregó don Guayo al Alcalde Loyo Caballeros dos mil galones de gasolina en cinco oportunidades, llegaba en un pick-up rojo y llevaba en cada viaje de cinco, a seis toneles, los llenaba de gasolina y le decía: después le traigo el vale; que repreguntado, se contradijo al decir que fueron de cinco a seis viajes con siete toneles cada viaje; y por último, Alfredo de Jesús Orellana Oliva manifestó que en los

meses de febrero y marzo del año pasado vio llegar camiones de la Municipalidad a traer gasolina, por lo regular llegaba el Alcalde con su chofer de confianza, con cinco o seis toneles vacíos, y don Carlos (el Alcalde) le decía: hay le traigo el vale don Guayo; que en virtud de repreguntas, este testigo dijo que él también fue Alcalde y que los acusadores de Loyo fueron subalternos suyos, agregando que la gasolina se retira por vales y que todos los negocios que hace la Municipalidad deben hacerse por documentos, y que ignora qué cantidad de gasolina se llevó el procesado. Como se podrá observar, continúa exponiendo el recurrente, las declaraciones no llenan los requisitos del artículo 586 circunstancias 4a. y 6a. y último párrafo, modificado por el Decreto Ley 147. Que el hecho de que sustrajo la gasolina no se encuentra probado, ya que las declaraciones testimoniales mencionadas no tienen valor legal alguno, como la Honorable Sala lo ha considerado, incurriendo en error de derecho en la apreciación de dicha prueba. Que así viola la Sala el artículo 573 incisos 3o. y 4o., Código de Procedimientos Penales, al dar por probado el hecho de la sustracción del combustible, con base en esos testimonios inidóneos; los cuales, por otra parte, son contradictorios en cuanto al número de toneles que se dice llevaba para llenar, lo cual los invalida, por lo que al darles mérito se viola el artículo 583 inciso 1o. del Código de Procedimientos Penales. Que el tribunal también comete error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando el hecho de que la sustracción de la gasolina de los depósitos de don Eduardo Sosa y Sosa la hice —dice el recurrente— sin la entrega del vale correspondiente, lo considera establecido con las declaraciones de Juan José Alvarez y Alfredo de Jesús Orellana Oliva, que como quedó demostrado antes no tienen valor legal.

Afirma el recurrente que el tribunal sentenciador omite la declaración del depositario de la gasolina, señor Sosa y Sosa, en cuanto éste dice que el combustible se obtiene contra vale, cometiendo error de hecho en cuanto a este aspecto de la deposición; y le da valor al aceptar lo dicho por el señor Sosa, que no hizo (el reo) entrega de vale cuando se dice que fue a llenar los toneles vacíos que llevaba, dicho de persona interesada, violando en consecuencia los artículos 602 inciso 7o., 603 y 581 inciso 8o. del Código de Procedimientos Penales.

Que hay error de hecho en la apreciación de la prueba al considerar que con propósitos aviesos, dice el recurrente, extendió constancia de que "con ese pedido quedaba solventada la franquicia número cero cuatro mil ciento ochenta y dos (04,182); que emana la equivocación de esta actuación judicial cuando el tribunal le da una interpretación de ilicitud que no la tiene, si se toma en cuenta la forma normal de operar de una Municipalidad, transgrediendo así los artículos 602 inciso 7o. y 603 del Código de Procedimientos Penales.

Sostiene el recurrente que el Tribunal incurrió en error de hecho al omitir la valoración de "las siguientes actuaciones judiciales": informe de la Compañía Texaco de 15 de marzo de 1968, dirigido al Alcalde, relativo a que la fotocopia de la factura 34,152 del 11 de enero de 1967, se encuentra en poder de su representante de ventas de esa zona; y memorial de 14 de marzo de 1968, presentado por Eduardo Sosa y Sosa al Tribunal, con la fotocopia a que se refiere el informe de la Texaco, de fecha posterior. Que también omite la Sala la valoración del oficio de la compañía gasolinera dirigido al Juez de Primera Instancia de Zacapa, informando que Eduardo Sosa ha hecho efectivos los pagos al momento de llevarle el combustible; que con la omisión del análisis jurídico de "esas actuaciones judiciales" ha incurrido en error de hecho, puesto que se ha demostrado que el reo no ha verificado en lo personal pago alguno de combustible a dicha compañía; que la factura no estaba en su poder; que todo pago lo hacía el señor Sosa, y después lo cobraba a la Municipalidad juntamente con el valor de dos centavos por galón de gasolina por el depósito, "violando en esta forma los artículos 570 incisos 3o., 602 inciso 7o. y 603 del Código de Procedimientos Penales.

Por último, en lo que este caso de procedencia se refiere, dice el recurrente que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de la prueba de confesión, puesto que su declaración indagatoria no encierra ninguna manifestación de hechos que le perjudiquen, ya que entonces dijo categóricamente: que no vendió a terceras personas los dos mil galones de gasolina, ni los hubo a precio de que goza la Municipalidad; que aclaró que toda la gasolina era depositada en la bomba del señor Sosa, a quien se le pagaba dos centavos por depósito de galón; que este señor es quien hace la compra en la Texaco, la paga de su propio peculio y es controlada

por un empleado municipal, el Tesorero y el Secretario de la Municipalidad, siendo la gasolina retirada por vales sin los cuales no entregan ni un solo galón. Que con este motivo fue violado el artículo 609, incisos 1o., 3o. y 4o., del Código de Procedimientos Penales.

Pasando al otro caso de procedencia del recurso, en que se funda, asienta el recurrente que el tribunal sentenciador considera como hechos probados, funciones que no son de la competencia de un Alcalde y lo llevan a la conclusión de calificarlos como delitos; que viola el Decreto 1783 del Congreso de la República (Código Municipal) en su artículo 89 párrafo 1o., y 93 inciso a), porque es el Tesorero y no el Alcalde el encargado de la recaudación y custodia de los fondos municipales, así como de la ejecución de los pagos, y entre sus obligaciones está la de operar las cuentas municipales en libros autorizados al efecto. Que derivado de lo anterior es la circunstancia de que no haya sido operada la factura 34,152 que ampara los dos mil galones de gasolina que depositó la Compañía Texaco en la bomba del señor Sosa, el día 11 de enero de 1967 y que no fue pagada con dinero de la Municipalidad. Que claros son los preceptos legales enunciados, por consiguiente en su función de Alcalde no tenía porqué hacer operaciones contables, menos verificar pagos, a los cuales únicamente tenía que ponerles visto bueno; que "transgrede los artículos 70 inciso 1 (ele) y 93 inciso c) del Código Municipal", porque el Alcalde sólo ordena los pagos que le presenta el Tesorero, quien es el obligado a efectuarlos y verificar su legalidad, debiendo operarlos en los libros correspondientes. Que estos hechos al calificarlos y penarlos como delitos, no siéndolo, se incurre en una violación de una ley substancial, la citada, y de los artículos 11, 12, 13 y 15 del Código Penal.

Concluye el recurrente volviendo a la prueba de presunción con que se le condena, y dice: "Esa presunción no llena los requisitos de ser grave, precisa, concordante y enlace natural, pues los hechos en que se funda no son parte, antecedente o consecuencia del que se quiere probar, incurriendo en un grave error al extraer una conclusión que no se deduce de sus antecedentes, violando por ello los artículos 589, 595, 596, 597, 601 del Código de Procedimientos Penales, al apreciar erróneamente la prueba diligenciada".

CONSIDERANDO:

I

Examinando lo asentado en la sentencia recurrida respecto de los testigos, y lo que afirma el recurrente al impugnar esta prueba, se ve que no existen en la apreciación del tribunal sentenciador los vicios que se le atribuyen. En efecto, tomando la Sala el conjunto de las declaraciones de los testigos José María Acevedo, Oscar Humberto Lázaro Alvarez, Jorge Waldemar Casasola, Juan José Lázaro Alvarez y Alfredo de Jesús Orellana Oliva, dice que "afirman que vieron llegar personalmente al Alcalde Loyo Caballeros a sacar gasolina en toneles al depósito del señor Eduardo Sosa y Sosa, afirmando los dos últimos que la llevó sin dejar vales de salida de la gasolina"; y en el análisis que hace el recurrente, de la declaración de cada testigo, se ve que sólo el primero mencionado, Acevedo, es vago o impreciso, no da razón de su dicho ni señala a la persona del reo; de modo que esta declaración sí carece de valor, como afirma el recurrente; pero las otras cuatro declaraciones del conjunto tomado por la Sala sí están conformes, al contrario de lo que asevera el recurrente, en la manera como se verificó el hecho y el tiempo en que acaeció, ya que los cuatro testigos refieren que al Alcalde Loyo Caballeros, entre febrero y marzo "del año pasado", llegó en camión de la Municipalidad a la gasolinera, para llenar toneles vacíos que llevaba; los tres últimos testigos, o sean, Casasola, Alvarez y Orellana Oliva, refieren además que Loyo Caballeros decía a "don Guayo" que después le llevaría el vale. Estos cuatro testigos sí hacen plena prueba de los hechos sobre que declaran, como fue considerado por el tribunal sentenciador, no importando que su apreciación en conjunto de esta prueba no sea correcta en cuanto al testigo Acevedo se refiere, porque se trata de uno solo, y porque además no contradice a los otros. Consecuentemente, no violó la Sala, el Artículo 573, incisos 3o. y 4o. del Código de Procedimientos Penales, citados por el recurrente, que se relacionan con el motivo alegado en esta parte del recurso; y tampoco infringió el Artículo 583 inciso 1o. del mismo Código, pues no son contradictorias la declaraciones por la circunstancia de que los testigos indiquen distinto número de los toneles que eran llevados a la gasolinera para llenarlos, siendo una variación que no afecta el hecho principal sobre que declararon. Por ser claros

y precisos en sus dichos y explicar por qué les constan los hechos, tampoco incurrió la Sala en error de derecho en la apreciación en conjunto de la prueba de los cuatro testigos antes mencionados, y por lo tanto no fueron infringidos los incisos 4o. y 6o. del Artículo 586 del Código de Procedimientos Penales, como pretende el recurrente. Los mismos testigos Juan José Alvarez y Alfredo de Jesús Orellana Oliva, refieren clara y precisamente que el Alcalde Loyo Caballeros al sacar la gasolina del depósito decía al depositario "don Guayo" que luego le llevaría el vale, y explican que presenciaron el hecho en ocasiones en que ellos también llegaron a la estación de gasolina, a proveerse; de manera que cuando el tribunal sentenciador asienta que estos testigos afirman "que la llevó sin dejar vales de salida de la gasolina", hace apreciación correcta, y no errada como pretende el recurrente, respecto de esta prueba, y por lo mismo no fueron infringidos los incisos 4o. y 6o. del Artículo 586 del Código de Procedimientos Penales (reformado por Decreto Ley 147).

Dos son los vicios que se imputan a la sentencia con respecto al testigo Sosa y Sosa; uno, que al omitir su dicho se incurrió en error de hecho en su apreciación; pero fuera de no explicar el interesado en qué forma incidiría en el fallo esa omisión, este Tribunal estima que tal omisión no alcanza a constituir vicio, por cuanto los otros elementos de prueba examinados son suficientes para enervarlo; el otro, se refiere a que le dio valor para probar que el reo no hizo entrega del vale, lo cual no es cierto, porque la Sala sólo consideró procedente abrir procedimiento criminal contra Eduardo Sosa y Sosa, "para investigar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido con ocasión de los hechos denunciados", y así lo manda al final del fallo.

No es cierta la afirmación que contiene el recurso, relativa a que incurrió la Sala en error de hecho "al omitir el análisis jurídico de esas actuaciones judiciales", como dice el presentado refiriéndose a dos informes de la compañía Texaco y un memorial presentado por Sosa y Sosa, acompañando fotocopia de una factura por compra de gasolina, pues en la sentencia está asentado lo que se considera probado "con base en la prueba documental aportada", juntamente con otras pruebas, lo que evidencia que no se incurrió en la omisión señalada.

Sostiene el señor Loyo Caballeros que la Sala Tercera cometió error de derecho al apreciar como confesión su declaración indagatoria, pues en ésta explicó los hechos que refiere en el recurso, los cuales no encierran manifestación que le perjudique y sin embargo la Sala "basa sus conclusiones" en aquella declaración, apreciando erróneamente este medio de prueba, y violando el Artículo 609 incisos 1o., 3o. y 4o. del Código de Procedimientos Penales, porque del contenido de dicha declaración no se desprende que él haya sustraído la gasolina ilícitamente, es decir, sin extender vale, menos que haya hecho pago del combustible para beneficiarse del precio bajo, ni que sea el encargado de control y operación en los libros autorizados. Como se ve, el recurrente no precisa en qué consiste el alegado error de derecho en la apreciación de esta prueba; más bien hace referencia de los hechos que declaró al ser indagado, los cuales, dice, no encierran manifestación que le perjudique; y siendo así, ambiguo y confuso el razonamiento del recurrente, no es posible que el Tribunal de Casación haga el examen comparativo de la ley citada como violada con este motivo.

II

Afirma el recurrente que el Tribunal sentenciador considera como hechos probados, funciones que no son de un Alcalde y lo llevan a calificarlos como delictivos, violando el Código Municipal en sus Artículos 70 inciso 1 (letra ele), 89 párrafo primero y 93 incisos a) y c) que estos hechos declarados como probados los considera básicos la Sala "y formula sus conclusiones para deducir la presunción determinante de culpabilidad", con lo que se violan también los Artículos 11, 12, 13 y 15 del Código Penal. Ahora bien, no es posible que en una sentencia del ramo criminal se infrinjan leyes administrativas como las del Código Municipal que señala el recurrente, pues nada tienen que ver con los delitos, y sus penas ni con los hechos que determinan la participación del inculpado, ya que el Artículo 70, inciso 1 establece como atribución del Alcalde, ordenar los pagos que debe efectuar la Tesorería Municipal, el Artículo 89, primer párrafo, que "la Municipalidad tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos", y el Artículo 93, en sus incisos a) y c) establece obli-

gaciones del tesorero. En cuanto a los artículos del Código Penal, también citados como infringidos en este caso de procedencia , hay que decir que el Artículo 11 define lo que es el delito; y el 12, prescribe que quien cometa un delito será responsable de él, de modo que estas disposiciones de carácter general, sin relacionarlas con el artículo o artículos que establezcan el delito o delitos en particular y sus penas, como no las relaciona el recurrente, no es posible determinar si han sido o no violadas. Y claramente se ve que no fueron violados los restantes Artículos, 13 y 15 ya que ellos tratan, respectivamente, de la responsabilidad criminal en que se incurre por imprudencia o negligencia, y del mal que se produce por mero accidente; circunstancias distintas en absoluto de las que existieron en los hechos que dio por probados el tribunal sentenciador.

Finalmente, los Artículos 589, 595, 596, 597 y 601 del Código de Procedimientos Penales, también citados como infringidos, no los examina el tribunal de casación, porque se refieren a las presunciones, prueba cuya apreciación deja la ley al criterio del juzgador, y que por lo mismo no puede ser revisada en este recurso extraordinario, si los hechos en que se basan subsisten inalterables en el fallo.

POR TANTO:

La Cámara de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado y en lo que disponen los Artículos 157, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial, 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales, declara la improcedencia del presente recurso, e impone a quien lo interpuso quince días de arresto, que podrá conmutar a razón de un quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—Gmo. Corzo.—G. Menéndez de la Riva.—Benjamín Lemus Morán.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Instruido contra Mario Arnoldo Bobadilla Ramírez por el delito de falsificación de documentos públicos.

DOCTRINA: Si el recurso de casación por infracción de ley se funda en motivos que no se refieren a la prueba, deben respetarse los hechos que en el fallo se tienen como establecidos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL: Guatemala, siete de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por MARIO ARNOLDO BOBADILLA RAMIREZ contra el fallo dictado por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el día veintidós de enero de mil novecientos sesenta y nueve, en el proceso que por el delito de falsificación de documentos públicos se le siguió en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Criminal.

ANTECEDENTES:

Mario Arnoldo Bobadilla Ramírez, siendo oficial segundo, encargado del Registro Civil de la Municipalidad de Villa Nueva de este departamento, alteró una partida de nacimiento, borrando el nombre de la persona del inscrito, cuyo nombre no aparece, y el de la madre y en su lugar escribió los de Guillermo Francisco Granados y Francisca Victoria Granados, alteración que fue comprobada por el Juez al tener a la vista la partida original. De esta partida hizo una certificación que dio a firmar al secretario quien dijo haberla suscrito sin darse cuenta. Guillermo Francisco Granados era menor de edad por lo que fue pasado su caso al conocimiento del Tribunal para Menores. Al secretario se le reformó el auto de prisión continuando el proceso únicamente en cuanto al recurrente se refiere. Este confesó ser el autor de la falsificación indicando que Granados le había dado veinticinco quetzales por hacerla. Con tales antecedentes el Juzgado dictó sentencia condenando a Bobadilla Ramírez a sufrir la pena de cuatro años de prisión correccional, hecha la rebaja de una tercera parte por la atenuante de su confesión, única prueba que apreció para condenarlo como autor del delito de falsificación de documentos públicos. Contra dicho fallo el Abogado defensor Licenciado Miguel Angel González Estrada, interpuso recurso de apelación.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en sentencia que lleva la fecha indicada,

confirmó en todas sus partes el fallo de primer grado, haciendo las siguientes consideraciones: "La responsabilidad del sindicado Mario Arnoldo Bobadilla Ramírez en la falsificación de documentos públicos por la cual se le acusa en el proceso de estudio, quedó plenamente establecida con su propia y espontánea confesión prestada al ser indagado, al reconocer que en la fecha en que se cometió tal delito desempeñaba el cargo de oficial de la secretaría municipal, encargado del Registro Civil de Villa Nueva, y que si es cierto que le ofreció la cantidad de veinticinco quetzales el señor Guillermo Francisco Granados, y se los canceló, para que como encargado del Registro Civil alterara la partida de nacimiento que aparece inscrita a folios cuarenta y cinco y cuarenta y seis del libro veintiocho de nacimientos de Villa Nueva, lo que efectivamente hizo porque lo convenció dicho señor quien se presentó en compañía de una señorita a quien no conoce. Aparte de la confesión del procesado, aparece la inspección ocular practicada en el libro respectivo en la que se asienta que se constató la alteración mencionada; y las declaraciones de los detectives de la Policía Judicial número ochenta y cinco, Adolfo Chúa Carrera y número ciento sesenta y nueve, Jorge Lorenzo Juárez Pérez en las que se indica que el procesado Bobadilla Ramírez les confesó la comisión del delito, la que siendo extrajudicial tiene únicamente el valor de gran sospecha, en contra del confesante, pero ello no sería suficiente para proferir un fallo de condena si no existiese la confesión del reo, por lo que esta última debe considerarse como circunstancia atenuante de la responsabilidad del procesado tal como lo hizo el Juez de Primer Grado al dictar la sentencia que hoy se examina en apelación, la que encontrando correcta este tribunal, le da su confirmación".

RECURSO DE CASACION:

Con el auxilio del Abogado Licenciado Ricardo Hernández Bobadilla, el reo interpuso recurso de casación por infracción de ley citando como caso de procedencia el inciso 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y como infringido el inciso 10o. del artículo 22 del Código Penal. Su razonamiento es el siguiente: "Se comete error de derecho en la calificación de los hechos que se declararon probados en la sentencia, en concepto de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, ya que en ningún momento de la sentencia se entró a calificar que soy un delincuente primario, y el derecho penal, como derecho protector del delincuente que es, debe de buscar la adaptación del mismo al medio ambiente y no su aislamiento, logrando con el mismo el resentimiento de los delincuentes y su transgresión a las leyes sociales donde se desenvuelvan; mientras que con el trato social debido a la aplicación de penas más leves acordes con la calidad del delincuente, se logra en parte la rehabilitación del transgresor. La causal invocada la podemos encontrar en el inciso 10o. del Arto. 22 del Código Penal; pudiéndose probar los extremos a que me he referido, con informe del Departamento de Estadística Judicial, en el cual consta que nunca antes he estado sometido a proceso penal ni de otra índole. LEYES INFRINGIDAS: La ley infringida en este caso en el inciso 10 del Arto. 22 del Código Penal. CONSIDERACIONES LEGALES: Es evidente que tanto la sala sentenciadora como el Tribunal respectivo, en la sentencia de primera instancia no entraron a conocer el fondo del presente caso, ya que del estudio de los autos se desprende que soy un reo primario; tomando para el caso solamente la circunstancia atenuante de mi confesión, la cual si bien es cierto, llena las calidades exigidas rebaja solamente la tercera parte proporcional del monto total de la pena, correspondiendo esto a la antenuante calificada de mi confesión; dejando a un lado, con grave perjuicio físico y moral para mi persona, la otra atenuante calificada también, ya que según consta en autos, nunca he estado sujeto anteriormente a proceso criminal. Correspondiendo entonces, en el presente caso la acumulación de circunstancias atenuantes, y haciendo la rebaja respectiva en forma proporcional hasta las dos terceras partes de la pena, en virtud de no concurrir ninguna circunstancia agravante, lo cual se desprende de lo actuado en el juicio". Posteriormente amplió su alegato insistiendo en los mismos argumentos expresados en el escrito introductorio.

CONSIDERANDO:

Para que el examen comparativo de fondo pudiera hacerse en relación con el inciso 5o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales invocado por el acusado como caso de procedencia, habría sido necesario, como condición indispensable, que en el recurso se hubieran respetado los hechos que la senten-

cia tiene por probados; pero en el fallo no se da como establecido que Mario Arnoldo Bobadilla Ramírez sea un delincuente primario. El mismo lo reconoce así al afirmar que es un delincuente primario "pudiéndose probar" tal cuestión con el informe del Departamento de Estadística Judicial. Faltando ese requisito formal el examen comparativo del fallo y el recurso no lo puede hacer el Tribunal de Casación para establecer si se pudo o no incurrir en el vicio denunciado, y en consecuencia el recurso debe desestimarse.

POR TANTO:

Este Tribunal con apoyo en las leyes citadas y en los Artículos 676 inciso 5o. 690 del Código de Procedimientos Penales, 157, 159 y 168 de la Ley del Organismo Judicial, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto e impone a quien lo introdujo un mes de arresto conmutable a veinticinco centavos por cada día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes archivándose el recurso.

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—Gmo. Corzo.—G. Menéndez de la Riva.—Benjamín Lemus Morán.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Instruido contra Manuel de Jesús Gálvez Rincón por el delito de doble homicidio por imprudencia temeraria.

DOCTRINA: Carecen de valor probatorio las declaraciones de los testigos que no se hayan recibido en la forma que la ley establece.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL: Guatemala, dos de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Se resuelve el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Gálvez Rincón contra la sentencia pronunciada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones el veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y ocho, en el proceso que se le siguió ante el Juzgado de Primera Instancia de Coatepeque por el delito culposo de doble homicidio.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició el veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis en el Juzgado de Paz de Coatepeque, por parte que recibiera del Sargento de turno de la Subestación de la Policía Nacional, relativo a que en la carretera que de esa población va a la de Pajapita había ocurrido un accidente de tránsito entre un camión y un pick-up del que resultaron dos personas muertas y una herida.

Constituido el Juez de Paz en el lugar del suceso, kilómetro doscientos veintinueve, hizo constar que es un tramo de carretera recta, con visibilidad, en el que a la orilla derecha se encuentran dos vehículos con rumbo de oriente a poniente, siendo uno de ellos un camión marca Ford con placas de circulación número C.cincuenta y siete.novecientos noventa y seis, y el otro, un pick-up con placas número A.cincuenta y uno.cuatrocientos veintiuno; que el camión llevaba como carga ladrillo con un peso aproximado de cien quintales, y que en su parte trasera aparece incrustado el pick-up del que sus llantas delanteras llegaron aproximadamente a las llantas traseras del camión; que al impacto se estrechó la cabina del pick-up hacia los asientos del mismo, y que en esa cavidad estrecha se encontraron los cadáveres de dos personas, que sacados fueron identificados como los de Edgar Sagastume y Roderico Augusto Gálvez García, estando el primero con los brazos y cabeza "colgando" haciendo contacto con el asfalto de la carretera, al lado derecho del vehículo que tenía la portezuela abierta, habiendo quedado esta persona prensada de las piernas y parte del cuerpo; el segundo, Roderico Augusto Gálvez García, se encontró en la parte media del asiento, también prensado y con heridas en la cabeza, distintas partes del cuerpo y con las piernas fracturadas; hizo constar, además, que "en la portezuela lado izquierdo se encontraron huellas de sangre o mejor dicho impresiones de las manos del chofer que luchó por salir al quedar con vida y que responde al nombre de Manuel de Jesús Gálvez, quien ya fue conducido por el Doctor Alfredo España a su clínica particular para prestarle los primeros auxilios . . . ".

José Santiago Ydígoras Villanueva, chofer del camión, declaró que caminaba lentamente manejando tal vehículo, cuando sorpresivamente sintió el impacto de un vehículo en la parte trasera del camión, por lo que frenó y al bajar

del camión, se dio cuenta que un pick-up se había incrustado en la punta derecha de la carrocería trasera del camión, y que sin darse cuenta si los tripulantes de ese pick-up estaban vivos o muertos, dejó a sus ayudantes y al sobrino de la dueña del vehículo que manejaba, cuidándolo, dirigiéndose a la auxiliatura de la aldea Las Palmas donde dio parte de lo ocurrido; cuando regresó, se dio cuenta que había dos personas muertas en la cabina y que sólo una había salido y estaba herida, a quien se llevó el Doctor España para prestarle auxilios. Carlos Ovidio Vera Zamora y Augusto Alvarez Méndez, ambos de diecisiete años de edad, declararon ante el Juez de Paz, "amonestados", y se produjeron en los mismos términos que Ydigoras Villanueva de quien dijeron, eran ayudantes, agregando que el chofer del camión ayudó al chofer del pick-up a salir de la cabina y que luego se fue a dar parte a la aldea Las Palmas. En iguales términos declaró el menor Felipe Norberto Méndez Orozco, de catorce años de edad, que también iba en el camión. El Juez de Paz, instructor de las primeras diligencias, nombró a Guillermo Baechli Diéguez como experto, quien dictaminó sobre los daños que presentan los vehículos y agregó que el camión descrito, por ser nuevo sí tenía sus luces de precaución y si ahora las presenta destruidas se debe al choque del otro vehículo, el que quedó totalmente incrustado en el camión debido a la excesiva velocidad en que se conducía dicho pick-up.

El Juez de Primera Instancia de Coatepeque recibió las actuaciones, y constituido en el sanatorio del Doctor Alfredo España, indagó a Manuel de Jesús Gálvez Rincón, quien afirmó que iba en el pick-up, en compañía de Edgar Sagastume y Rodrigo Augusto Gálvez de quienes el primero manejaba el vehículo, y el segundo iba al centro, pues él (Gálvez Rincón) estaba al lado derecho, junto a la portezuela, donde dormía, motivo por el cual no se dio cuenta de lo ocurrido, sino al ser despertado por el impacto; aseguró que no iba ebrio, sino simplemente durmiendo, siendo sacado del vehículo a consecuencia del choque, y se mantuvo en la carretera hasta que pasó por el lugar el Doctor España, a quien le pidió que lo curara, por lo que éste lo llevó a su sanatorio; que tiene cuatro años de manejar vehículos y nunca ha tenido accidentes.

El Doctor Alfredo España Torres declaró que como a las cuatro horas treinta minutos del día del hecho, se dirigía a su algodonera Las Ilusiones en el municipio de Ocós, cuando vio en la carretera una aglomeración de gente, y algunos a quienes no conoce le hablaron para que atendiera a Manuel de Jesús Gálvez Rincón, que estaba herido, por lo que lo subió a su carro, llevándolo a Coatepeque a su sanatorio particular.

Tramitado el proceso, el cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y siete el Juez de Primera Instancia de Coatepeque dictó sentencia, por la que absolvió de la instancia a Gálvez Rincón.

SENTENCIA RECURRIDA:

En consulta de la sentencia, el proceso fue elevado a la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones que, el siete de abril de mil novecientos sesenta y ocho dictó su fallo, desaprobando el de primera instancia y declarando que Manuel de Jesús Gálvez Rincón es responsable como autor del delito de doble homicidio causado por imprudencia temeraria, por lo que le impone la pena de cuatro años y seis meses de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes a razón de cincuenta centavos de quetzal diarios, así como que lo condena a las penas accesorias correspondientes.

La Sala consideró que: "Analizada la situación jurídico-penal se llega a la conclusión de que los testigos de cargo José Santiago Ydígoras Villanueva, Augusto Alvarez Méndez, Filiberto Norberto Méndez Orozco y Carlos Ovidio Guerra Zamora, generan indicios racionales y suficientes para dictar un fallo de condena, ya que son contestes y uniformes en cuanto a la esencia del hecho y precisos, es decir, que exista la idoneidad necesaria para fundamentar la prueba que se requiere, y que establece la responsabilidad del procesado; los testimonios de los testigos prenotados tienen toda la imparcialidad necesaria, toda vez que son precisos y concordantes en cuanto a la posición en que fueron encontrados los cuerpos de las víctimas dentro del vehículo que protagonizó el accidente, circunstancia que se corrobora con el acta de inspección ocular, que determina la forma en que fueron encontrados los cadáveres, en el momento en que el Juez instructor de las primeras diligencias se apersonó en el teatro de los hechos y a mayor abundamiento está el testimonio de Gilberto Morales, quien indica que el ahora procesado, sacó de su taller

de reparaciones el pick-up y que le consta que el occiso Gálvez García no sabía manejar. Estos elementos analizados hacen arribar a una sola conclusión: de que Manuel de Jesús Gálvez Rincón es responsable del delito de doble homicidio causado por imprudencia temeraria, por lo que debe imponérsele la pena de tres años cuatro meses de prisión correccional, pena que debe ser aumentada en una tercera parte como se desprende de la doctrina y de la ley, por ser más favorable al reo. En tal virtud, esta Sala al resolver imprueba la sentencia consultada, por no estar ajustada a las constancias del proceso y a la ley, puesto que la prueba de cargo en manera alguna fue enervada por la de descargo".

RECURSO DE CASACION:

Manuel de Jesús Gálvez Rincón, con el auxilio del Abogado Amílcar Morales Cardona, interpuso recurso de casación contra la sentencia pronunciada, el que fundamenta en los casos de procedencia previstos en los incisos 3o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, adicionado por el artículo 1o. del Decreto número 487 del Congreso de la República.

El recurrente denuncia error de derecho en la apreciación de las pruebas en relación a las declaraciones de José Santiago Ydígoras Villanueva, Augusto Alvarez Méndez, Filiberto Norberto Méndez Orozco y Carlos Ovidio Guerra Zamora, expresando: 1o.) Que "la Sala Séptima de Apelaciones en su fallo estima que dichos testigos generan indicios racionales y suficientes para dictar un fallo de condena. Si, por una parte, en su sentencia considera que las declaraciones de tales personas constituyen indicios, la Sala comete error de derecho al darles, por otra, a las mismas un valor de prueba plena que establece la responsabilidad del procesado, puesto que los indicios bajo ningún punto de vista la ley los cataloga como prueba ni plena ni semiplena. Y dicha apreciación valorativa de plena prueba viola los artículos: 570 en sus seis incisos y 571 del Código de Procedimientos Penales, porque el 570 no contempla como medio probatorio los indicios; y el 571, porque dispone que para establecer la culpabilidad del acusado, es necesario que concurra plena prueba en su contra; pero también fue violado el artículo 568 del mismo Código de Procedimientos Penales porque me condenó sin que exista plena prueba en mi contra, pues ya dijo que se comete error de derecho en la apreciación de los indicios, si a los mismos se les da valor de plena prueba". 2o.) Dice el recurrente que en la sentencia el Tribunal de segundo grado estima que los testigos relacionados "son contestes y uniformes en cuanto a la esencia del hecho, y precisos, es decir que existe la idoneidad necesaria para fundamentar la prueba a que se refiere"; al respecto manifiesta que "hay error de derecho en dicha apreciación, pues el Tribunal sentenciador estima como idoneidad de los testigos, el hecho de que sean contestes y uniformes en cuanto a la esencia del hecho y precisos, en tanto que la ley determina la idoneidad del testigo o la falta de dicha calidad en el testigo, en relación a la edad, impedimentos físicos, falta de probidad o falta de imparcialidad del mismo. Tal apreciación viola los artículos: 576, 577, 579, 580, 581 del Código de Procedimientos Penales". 3o.) Que la Sala asienta en su fallo que "los testimonios de los testigos prenotados tienen toda la imparcialidad necesaria, toda vez que son precisos y concordantes en cuanto la posición en que fueron encontrados los cuerpos de las víctimas dentro del vehículo que protagonizó el accidente", por lo que "hay error de derecho en dicha apreciación porque la calidad de imparcialidad de los testigos la hace consistir en el hecho de que los mismos en sus declaraciones son precisos y concordantes; cuando la ley determina, por exclusión, la existencia de la imparcialidad, por las circunstancias de parentesco, de amistad o enemistad, o de interés, en que puede encontrarse el testigo en relación a los sujetos procesales (reo u ofendido), o en relación al hecho mismo que se juzga. Las leyes violadas en relación a esta apreciación son los artículos 580 en sus cuatro incisos y 581 en sus nueve incisos del Código de Procedimientos Penales". Continúa manifestando el recurrente: "4o.) Por otra parte al darle confusamente, valor de plena prueba a las declaraciones de los testigos indicados, también comete error de derecho el Tribunal sentenciador, porque las declaraciones de los cuatro no fueron recibidas en la forma prescrita por la ley. En efecto, a ninguno de los cuatro testigos mencionados, se les preguntó "si conocían al procesado y a las demás partes"; "si con los mismos tenían relaciones de amistad o enemistad o de cualquier otra especie"; además las declaraciones de Augusto Alvarez Méndez y Carlos Ovidio Vera

Zamora, fueron recibidas bajo previa amonestación y no bajo protesta como era lo legalmente procedente, puesto que si bien los dos son menores de edad, lo son, en el momento de prestar su declaración, mayores de dieciséis años. Las leyes violadas por esta apreciación son los artículos: 343, 344, 345 y parte general del 573 del Código de Procedimientos Penales". 5o.) Que existe error de derecho al apreciar la declaración de José Santiago Ydígoras Villanueva como idónea para concurrir a constituir una plena prueba, porque dicho testigo tiene interés directo en el pleito, puesto que era el piloto que conducía el camión contra el que se estrelló el vehículo en que viajaba el procesado "y como tal su inocencia o culpa en el accidente se encuentra en entredicho, al extremo de haber sido oído en forma indagatoria..."; al respecto cita como violados por la Sala los artículos 581 inciso 8o. y 586 inciso 3o. del Código de Procedimientos Penales. "6o.) Al apreciar las declaraciones de los testigos Augusto Alvarez Méndez y Carlos Ovidio Vera Zamora, como idóneos para constituir una plena prueba, comete error de derecho el Tribunal de segunda instancia, porque los mismos, tal como lo reconoce José Santiago Ydígoras y los propios declarantes, son ayudantes del señor Ydígoras, en su calidad de piloto del camión contra el cual se estrelló el vehículo en que viajaba el procesado y de consiguiente tienen interés indirecto en el pleito y el Tribunal dejó de tomar en consideración al apreciar dicha prueba, la situación de dependencia en que se encuentran dichos testigos en relación al piloto del camión. Y en esa forma se violan los artículos: 581 inciso 8o. y 586 inciso 3o. del Código de Procedimientos Penales". 7o.) También denuncia error de derecho en la apreciación que se hizo de la declaración de Filiberto Norberto Méndez Orozco, porque éste es menor de dieciséis años y por lo tanto, no es testigo hábil, y cita como infringido el artículo 576 del Código de Procedimientos Penales. 8o.) En este apartado dice el recurrente que "comete error de derecho la Sala Séptima de Apelaciones en su fallo, al darle valor de plena prueba a las declaraciones de los cuatro testigos tantas veces mencionados, porque los aprecia como contestes y precisos en sus dichos, cuando en realidad, sus declaraciones son contradictorias entre sí. En efecto, José Santiago Ydígoras Villanueva manifestó (folio 6) que "sin darse cuenta si los que iban en dicho vehículo estaban o no muertos, dejó a sus ayudantes Ovidio Vera y Augusto Méndez y el sobrino de la señora del camión que se llama Felipe Norberto Méndez, cuidando el camión y se dirigió a la auxiliatura de Las Palmas, y cuando regresó entonces ya vio que habían dos muertos trabados en la cabina del vehículo y el chofer que ya estaba fuera del vehículo"; Carlos Ovidio Vera Zamora por su parte, expone que "se quedaron cuidando el camión con la carga, pero como estaba oscuro no pudieron ver si los tripulantes del pick-up estaban vivos o muertos; que luego vieron que el chofer salió de uno de los tripulantes"; Augusto Alvarez Méndez, asegura que "el chofer se fue para abajo en búsca de la auxiliatura, pues como estaba oscuro, pudieron averiguar que había en el pick-up, momentos después salió de los tripulantes por auxilio que le prestó el mismo chofer del camión". Felipe Norberto Méndez, Orozco, declaró que "el chofer del camión le prestó auxilio al chofer del pick-up y luego se fue a darle parte a la auxiliatura de Las Palmas". Salta a la vista las contradicciones existentes entre estas declaraciones, las cuales, por tal motivo, carecen de valor legal. Con el valor probatorio pleno que se les da en el fallo recurrido, se infringe el artículo 583 inciso 1o. del Código de Procedimientos Penales". 9o. También impugna el fallo por error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial indicada, argumentando que la Sala considera que de la misma queda establecida la culpabilidad del procesado, cuando lo que se establece es "la posición de los cadáveres en el pick-up", por lo que viola el artículo 571 del Código de Procedimientos Penales "porque se dio al dicho de tales testigos un valor que no tiene".

El recurrente denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba, en relación al acta de inspección ocular, argumentando que la Sala le da un valor complementario al decir que "corrobora" lo declarado por los testigos, en tanto que dicha prueba únicamente establece "lo que el Juez que la practicó, constató horas después de haber sucedido el accidente, pero en manera alguna comprueba que el procesado haya sido culpable del mismo, como se afirma en la sentencia", que "al apreciar parcialmente la diligencia de inspección ocular relacionada, la Sala dio a dicha prueba un valor distinto del que a la misma corresponde legalmente", por lo que violó el artículo 607 del Código de Procedimientos Penales. Y, por último, que se cometió el mismo

error de derecho, al dar como hecho probado que el procesado sacó el pick-up del taller de reparaciones de Gilberto Morales y que el occiso Gálvez García no sabía manejar, con el sólo dicho del mencionado Morales, con lo que se infringieron los artículos 571, 573 y 575 del Código de Procedimientos Penales; y además, que dicho testigo reconoce en su declaración que lo une parentesco de afinidad dentro de los grados de ley con Roderico Antonio Gálvez García, por lo que no es idóneo por falta de imparcialidad y al estimarlo la Sala con valor probatorio violó el artículo 580 inciso 4o. del Código de Procedimientos Penales.

El error de hecho en la apreciación de la prueba, el recurrente expone que consiste en lo siguiente: 1) No haberse tomado en consideración la parte de la inspección ocular practicada por el Juez instructor de las primeras diligencias, que figura al folio 4o. de que "el pick-up en que viajaba el procesado y las víctimas del accidente, se encontraba incrustado en la parte trasera del camión; el hecho de que para sacar los cuerpos de las víctimas de la cabina del pick-up, se ordenó al piloto del camión que hiciera caminar a dicho camión, lo que se logró sin ningún obstáculo en el mecanismo del mismo, y ningún impedimento originado en la incrustación de la parte frontal del pick-up en la parte trasera del camión; y el hecho de que los tripulantes del camión no presentan ninguna violencia en los cuerpos, y de que el camión sí presenta violencias que no tienen consideración". 2) Al omitir la apreciación de la "prueba rendida por el experto Abraham Rodas Soto" (folio 114), porque no obstante haberse practicado con las formalidades legales, no se analizó, "prueba con la cual se establece que el camión contra el cual tuvo lugar la colisión, se encontraba estacionado en plena carretera". 3) Al omitir el análisis y valoración de la declaración del Doctor Alfredo España Torres (folio 53). 4) Al omitir el examen y valoración de las declaraciones de los testigos Catarino Tadeo Amézquita de León, Edgar Arturo Oregel Córdova y Uden Edgar López Barrios (folios 110 y 111), con las que "quedó establecido que todos los tripulantes del pick-up accidentado sabíamos manejar". 5) También al omitir el análisis de los informes médico forenses de las autopsias practicadas en los cadáveres de las víctimas del accidente con los que se establece que "dichas personas sufrieron, a consecuencia del accidente, golpes en tórax y abdomen". 6) Al omitir el análisis y valoración del informe médico forense en cuanto a las heridas sufridas por el recurrente (folio 59), con el que se prueba que sufrió golpes "en la parte derecha de la cara y en el brazo y pierna del mismo lado, cosa que no hubiera ocurrido de ser el conductor del vehículo". Agregó el recurrente que al omitir el examen y valoración de las pruebas relacionadas, se violan las siguientes leyes: Artículos 568, 573 incisos 1o., 2o., 3o. y 4o., 575, 586 incisos 1o., 2o., 3o., 4o. y 5o. y 6o., 602 incisos 2o. y 7o., 603, 605, 607 y 608 del Código de Procedimientos Penales.

Al denunciar error de derecho en la calificación del delito, el recurrente dice que no concurren las circunstancias previstas por el artículo 14 del Código Penal, para calificar la imprudencia como temeraria, pues los hechos dados por probados "únicamente pueden ser penados como simple imprudencia"; al respecto cita como infringidos los artículos 1o., 14, 449 párrafo final del Código Penal.

Concluyó manifestando que el fallo recurrido se fundamenta en errores, por lo que pide que se case y anule, y se le absuelva del cargo.

CONSIDERANDO:

El recurrente impugna el fallo pronunciado por la Sala Séptima de Apelaciones, manifestando que "las declaraciones de Augusto Alvarez Méndez y Carlos Ovidio Vera Zamora fueron recibidas bajo previa amonestación y no bajo protesta como era lo legalmente procedente", así como que también comete error de derecho "en la apreciación de la declaración del testigo Filiberto Norberto Méndez Orozco, puesto que la considera idónea para concurrir a constituir una plena prueba, cuando por ser el mismo menor de dieciséis años no es testigo hábil". Al respecto se estima que, efectivamente, los mencionados Augusto Alvarez Méndez y Carlos Ovidio Vera Zamora no fueron protestados previamente de recibirles declaración, como lo exige el Artículo 343 del Código de Procedimientos Penales, sino simplemente amonestados para expresarse con verdad a pesar de asegurar tener más de dieciséis años de edad cuando prestaron testimonio; razón por la cual, tales declaraciones no fueron recibidas en forma, que es la circunstancia prevista en la parte general del Artículo 573 del Código de Procedimientos Penales para que las declaraciones de los testigos produzcan plena prueba.

En consecuencia, habiéndoles concedido valor probatorio en el fallo impugnado, se incurrió en el vicio denunciado, infringiéndose el citado Artículo 573 en su parte general, del Código de Procedimientos Penales. Además, la Sala sentenciadora también concedió valor probatorio a la declaración de Filiberto Norberto Méndez Orozco para concurrir a formar la prueba testimonial que la Sala sentenciadora apreció en la sentencia recurrida; valor de que carece por no ser testigo hábil, puesto que manifestó tener catorce años de edad, con lo cual se infringió el Artículo 576 del Código de Prodimientos Penales, también citado por el recurrente.

Como la sentencia impugnada se funda, precisamente, en tales declaraciones, el error de derecho denunciado es evidente, procediendo casarla, sin entrar a analizar los otros vicios denunciados por innecesario.

CONSIDERANDO:

Con la inspección ocular practicada por el Juez que instruyó las primeras diligencias, quedó probado que el pick-up en que viajaban Manuel de Jesús Gálvez Rincón y los occisos Edgar Píndaro Sagastume Guzmán y Roderico Augusto Gálvez García, chocó contra el camión que manejaba José Santiago Ydígoras Villanueva, incrustándose la parte delantera del primero en la parte trasera del otro vehículo; así como con la misma inspección ocular, se probó cuál era la posición en que fueron hallados los cadáveres de las víctimas, prensados a consecuencia del impacto, Sagastume Guzmán al lado de la portezuela derecha y Gálvez García al medio del asiento de la cabina. Gálvez Rincón, admite en su indagatoria que iba en dicho pick-up, y aunque niega que lo manejara en tal ocasión, de los hechos probados antes referidos, se deduce la presunción humana, grave y precisa, de que era él quien lo llevaba como piloto, y que en consecuencia, es el responsable de los hechos ocurridos, en una parte recta de la carretera omitiendo el cuidado y la atención que debe ponerse de ordinario, así como la diligencia media para evitar un resultado dañoso, como el ocurrido, al colisionar con el camión, ya fuera éste en marcha como lo asegura su conductor o estuviera parado, por lo que obró con imprudencia. Por ningún medio legal se demostró que en los hechos, la imprudencia de Gálvez Rincón esté comprendida en alguno de los cinco incisos del Artículo 14 del Código Penal, circunstancias que califican de temeraria la culpa; sin embargo, por lo anteriormente considerado se estima que no procedió con la debida previsión, prudencia o pericia, razón por la cual, conforme a lo previsto en la fracción última del citado Artículo 14 del Código Penal, la imprudencia debe calificarse de simple. Como ocurrieron dos resultados dañosos, la muerte de dos personas, el hecho debe calificarse como constitutivo de doble delito de homicidio cometido por imprudencia simple, y correspondiendo a cada uno la pena de seis meses de arresto mayor conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo 449 del Código Penal, procede hacer aplicación de la regla contenida en el Artículo 88 del mismo Código, quedando la pena a imponer al culpable en ocho meses de igual calidad. Leyes citadas y Artículos 13 del Código Penal, 571, 589, 599, 601, 607, y 613 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Cámara de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas, y en los Artículos 687, 694 del Código de Procedimientos Penales, 157, 159, 163 y 169 de la Ley del Organismo Judicial, CASA la sentencia recurrida, y resolviendo sobre lo principal, declara: que Manuel de Jesús Gálvez Rincón es responsable como autor de doble delito de homicidio cometido por imprudencia simple, por lo que le impone la pena de ocho meses de arresto mayor que con abono de la prisión sufrida deberá cumplir en la cárcel departamental correspondiente; le permite conmutar la totalidad de la pena impuesta a razón de cincuenta centavos diarios; lo suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena; lo deja afecto al pago de las responsabilidades civiles provenientes del hecho culposo cometido; y a la reposición del papel empleado en la causa al sellado respectivo. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

Julio César Ordóñez.—Gmo. Corzo.—G. Menéndez de la Riva.—A. Linares Letona.—Benjamín Lemus Morán.—M. Alvarez Lobos.

VOTO del Magistrado Guillermo Corzo, contra la ponencia aprobada por la mayoría, y que constituye la sentencia que con fecha dos del

corriente mes dictó la Cámara de lo Penal, en el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Gálvez Rincón.

No estuve de acuerdo con la ponencia, porque estimo que fuera de la infracción de ley que reconoció el Tribunal, no existen los otros errores en la apreciación de las pruebas que pretende el recurrente; y, de consiguiente, que no debió casarse la sentencia, pues eliminada la prueba motivo de la infracción, siempre quedan las demás pruebas que fundamentan la condena de homicidio por imprudencia temeraria que pronunció la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones. Esas demás pruebas a que aludo son: los testimonios de José Santiago Ydígoras Villanueva, y Filiberto Norberto Méndez Orozco, la inspección ocular del Juez instructor de las primeras diligencias y el dictamen de experto. En la sentencia en casación, la Cámara presume que quien manejaba el pick-up que chocó, es el procesado Gálvez Rincón, pero enseguida asienta: "Por ningún medio legal se demostró que en los hechos, la imprudencia de Gálvez Rincón esté comprendida en alguno de los cinco incisos del Artículo 14 del Código Penal, circunstancias que califican de temeraria la culpa. "Yo no estoy de acuerdo con esto último, pues creo que más que por pruebas directas, el juzgador llega a "calificar" (es la palabra que emplea el Código Penal), el grado o la clase de imprudencia, por inducción, por un razonamiento, que desde luego debe apoyarse en las "circunstancias" enumeradas en el citado artículo 14. Y en el presente caso: creo que hay elementos suficientes para llegar a esa calificación de culpa temeraria, y no simple como la consideró el tribunal de casación.

Guatemala, 3 de mayo de 1969.

(f.) **Gmo. Corzo.**

CRIMINAL

Instruido contra DOMINGO TOC por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Para que pueda prosperar el recurso de casación que se funda en la falta de consideración de una circunstancia atenuante, es necesario que el fallo impugnado declare probados los hechos que integran esa circunstancia modificativa.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL: Guatemala, veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Se resuelve el recurso de casación que, con auxilio del abogado Oliverio García Asturias, interpuso Domingo Toc contra la sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones en que se le condena como autor de homicidio por imprudencia temeraria.

HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO:

El trece de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, en una calle de la ciudad de Cobán, arrollado por un camión que manejaba el ayudante de chofer, Domingo Toc, murió Carlos Rax Bac. Seguida la causa respectiva, el Juez de Primera Instancia de Alta Verapaz condenó a Toc como autor de homicidio culposo y le impuso tres años cuatro meses de prisión correccional, pena conmutable en dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal por día.

SENTENCIA RECURRIDA:

Apelado el fallo de primera instancia, lo confirmó la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en sentencia del veintitrés de octubre del año próximo pasado. En lo conducente, dice esta sentencia: "En cuanto a la responsabilidad del procesado se encuentra también probada con los elementos de cargo siguiente: a) la libre y espontánea confesión del sindicado, confesión que fue prestada con todos y cada uno de los requisitos de ley y que por sí sola integraría la prueba de su responsabilidad, caso de no existir otros elementos de cargo; y, b) las declaraciones de los testigos Gilberto Salomón Cruz González, Manuel de Jesús Ycal Cabnal, Federico Chen Yalibat y Everardo Barrios de León, quienes en sus dichos están de entero acuerdo en cuanto a personas, lugar, tiempo, y forma del desarrollo de los hechos y que vieron en forma personal que quien manejaba el vehículo al producirse el hecho era el procesado Domingo Toc. Establecida la preexistencia del hecho y responsabilidad del procesado, cabe apreciar que la calificación que se ha hecho como de grave o temeraria está correcta; en efecto, el hecho pudo preverse con elemental y ordinaria diligencia y el autor material del mismo, carecía de licencia para poder manejar vehículos de motor concurriendo en el caso la violación de reglamentos y en cuanto a la pena

impuesta, habiéndose producido el hecho en forma culposa o por imprudencia y no dolosa o con intención delictiva, es la tercera parte de diez años que en la ley tiene impuesta el delito de homicidio y como en el fallo que se examina así se encuentra resuelto y las penas accesorias son las que corresponde, no resta a esta Sala más que el confirmar en todas sus partes".

RECURSO DE CASACION:

Domingo Toc interpone el presente recurso, por violación de ley, fundado en los casos de procedencia contenidos en los incisos 5o. y 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales; cita como infringidos los artículos 22, en su inciso 8o., y 79 del Código Penal.

Dice el recurrente que en autos se encuentra una razón puesta por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia, en la que consta que él se presentó voluntariamente; y que luego al ser indagado confesó ser autor del delito; que tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Sala sentenciadora no tomaron en cuenta aquella circunstancia, o sea, que se presentó voluntariamente al tribunal antes de ser perseguido como culpable; que la Sala infringió los artículos 22, inciso 8o. y 79 del Código Penal, por no considerar la circunstancia atenuante que constituye el hecho de haberse presentado, y por no rebajar la pena en una tercera parte como lo determina el citado artículo 79. Concluye el presentado con la petición de que se case la sentencia y al resolverse en definitiva se aprecie la atenuante mencionada y se le rebaje la pena en una tercera parte.

CONSIDERANDO:

El caso de procedencia que invoca en primer lugar el recurrente, o sea, el contenido en el inciso 5o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, supone necesariamente una declaración de hechos que se tengan como establecidos y que se relacionen con las circunstancias que modifican la responsabilidad criminal. Ahora bien, en el presente caso, no existe declaración de esos hechos establecidos, como puede verse en la sentencia recurrida, cuyos pasajes pertinentes quedaron aquí copiados; el tribunal sentenciador no hizo siquiera mención del hecho alegado por el recurrente, esto es, su presentación espontánea, antes de ser perseguido como culpable, hecho que sería el fundamento para considerar la circunstancia atenuante que pretende el reo que se le debió aplicar. En consecuencia, no existe el error denunciado ni fue infringido el Artículo 22 inciso 8o. del Código Penal.

En cuanto al otro caso de procedencia en que se funda el recurso, o sea, cuando la pena impuesta no corresponda según la ley a la calificación aceptada de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad criminal, pueden darse las mismas razones consignadas en el párrafo que antecede, para asentar que no existe el error denunciado ni violación del Artículo 79 del Código Penal, pues no habiendo considerado el tribunal sentenciador ninguna circunstancia atenuante, ni agravante, la pena debió fijarla, como lo hizo, sin modificación alguna.

POR TANTO:

La Cámara de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado y en lo que disponen los Artículos 157, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial, 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales, declara la improcedencia del presente recurso, e impone a quien lo interpuso quince días de arresto, que podrá conmutar a razón de cincuenta centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—Gmo. Corzo.—G. Menéndez de la Riva.—Benjamín Lemus Morán.—M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Instruido contra José Carlos Gutiérrez Custodio y compañeros, por el delito de estafa.

DOCTRINA: a) No incurre en error de derecho el Tribunal sentenciador que da valor probatorio a la confesión del reo cuando ésta reúne las circunstancias que exige la ley.

DOCTRINA: b) Si las razones de impugnación no concuerdan con los casos de casación en que se apoya el recurso, el Tribunal no puede hacer el examen comparativo que se pretende.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA DE LO PENAL: Guatemala, once de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

Para resolver se tienen a la vista los recursos de casación interpuestos: el primero, por el reo JOSE CARLOS GUTIERREZ CUSTODIO; y, el segundo, por el abogado MARCO TULIO CASTRO AGUILAR, en su carácter de Jefe de la Sección de Fiscalía del Ministerio Público, contra la sentencia que el dieciséis de octubre del año pasado, dictó la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones en el proceso que por el delito de estafa se instruyó contra el mencionado Gutiérrez Custodio, Arturo Sacbín, Manuel Adolfo Vásquez Robles, Carlos Ernesto Chávez, Doctor René Cristián Pellecer López, Carlos Arnulfo Estrada Zelaya, Raquel Arandía, Angélica Pellecer Arandi y Héctor René Galán Pellecer en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento.

ANTECEDENTES:

Se inició el proceso el cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, fecha en que el Segundo Jefe e Inspector General de la Guardia de Hacienda Conrado Miranda Ovando, puso a disposición del Juez Noveno de Paz a los detenidos Gutiérrez Custodio y demás personas a que se refiere el parte respectivo, en el que se indica que por investigaciones realizadas por agentes confidenciales se establecieron "hechos delictuosos en la Lotería Nacional de Guatemala" de la que es Gerente el mencionado Gutiérrez Custodio.

Instruido el proceso correspondiente, el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Criminal dictó sentencia el dieciséis de abril del año pasado, por la que declara: "1o. Que sobresee definitivamente las diligencias en lo que se refiere al sorteo del cinco de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, en cuanto a los procesados: José Carlos Gutiérrez Custodio, Angélica Pellecer Arandía y Héctor René Galán Pellecer; no se hace ninguna declaración en cuanto a las responsabilidades civiles por no ser pena accesoria y no estar contemplada en dicho Decreto. 2o. Que José Carlos Gutiérrez Custodio y Angélica Pellecer Arandía, son autores responsables del delito de estafa, cometida el seis de enero de mil novecientos sesenta y cinco por cuya infracción les impone las penas de seis años ocho meses de prisión correccional, inconmutables, pena que deberán cumplir en los centros penales correspondientes con abono de la prisión sufrida; los deja afectos al pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito; los suspende en el ejercicio de sus derechos políticos por el tiempo que dure la condena, debiéndose dar aviso en su oportunidad al Registro General de Ciudadanos. 3o. Que el Doctor René Cristián Pellecer López, es encubridor en el delito de estafa, cometida el seis de enero de mil novecientos sesenta y cinco, por cuya infracción le impone la pena de veinte meses de prisión correccional, conmutables en sus dos terceras partes a razón de dos quetzales diarios". Le aplica las demás sanciones de ley correspondientes. "4o. Absuelve de la instancia a Raquel Arandía. 5o. Que por constar en autos que los menores Carlos Ernesto Chávez, Manuel Adolfo de Jesús Vásquez y Carlos Arnulfo Estrada Zelaya, eran menores de edad, cuando sucedió el hecho del cinco de julio de mil novecientos sesenta y cuatro los declara exentos de responsabilidad penal, por la razón considerada, ampliándose esta exención en lo que respecta a Carlos Arnulfo Estrada Zelaya, en cuanto al otro hecho por haberse comprobado que aún era menor de edad. 6o. Que Carlos Ernesto Chávez, Manuel de Jesús Vásquez Robles y Arturo Sacbín, son cómplices en el delito de estafa, cometido en el sorteo del seis de enero de mil novecientos sesenta y cinco, por cuya infracción les impone la pena de cuatro años cinco meses diez días de prisión correccional, conmutables en sus dos terceras partes a razón de cincuenta centavos diarios". Hace las demás declaraciones pertinentes.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala, al conocer en apelación y resolver, declara: "a) que modifica el punto 1o. de la sentencia de primera instancia, en el sentido de que lo procedente no es el sobreseimiento definitivo, sino declarar extinguida por amnistía la responsabilidad en que pudiera haber incurrido José Carlos Gutiérrez Custodio, Angélica Pellecer Arandi, Héctor René Galán Pellecer y Doctor René Cristián Pellecer López, en relación con el sorteo de la Lotería Nacional efectuado el día cinco de julio de mil novecientos sesenta y cuatro; b) confirma en todas sus partes el punto 2o. de la sentencia, que condena a José Carlos Gutiérrez Custodio y a Angélica Pellecer Arandi como autores de un delito de estafa y les impone la sanción que corresponde; c) modifica el punto 3o., en el sentido de

que el Doctor René Cristián Pellecer López, sí es responsable por el delito de estafa consumado el seis de enero de mil novecientos sesenta y cinco, pero no como encubridor, sino como autor y que en consecuencia la pena que le corresponde es de seis años y ocho meses de prisión correccional, inconmutables, y con las accesorias que indica el fallo de primera instancia; d) confirma el punto 4o. de la sentencia, que absuelve de la instancia a Raquel Arandía, aclarándose que la absolución limitada a la instancia se funda en la falta de plena prueba de su culpabilidad, y en vista de que aún se encuentra detenida, manda que sea puesta en inmediata libertad, comunicándose al Juez de la causa para su cumplimiento sin demora; e) revoca el punto 5o. de la sentencia que declara exentos de responsabilidad criminal a Carlos Ernesto Chávez, Manuel Adolfo de Jesús Vásquez y Carlos Arnulfo Estrada Zelaya; resolviendo sobre la situación jurídica de los nombrados, esta Sala declara que el único Tribunal que tiene competencia para juzgar su conducta irregular, es el Tribunal para Menores y por consiguiente esta Sala se abstiene de todo otro pronunciamiento al respecto, ordena la inmediata libertad de los tres mencionados procesados, a reserva de lo que posteriormente pueda disponer el Tribunal para Menores y manda: que sea puesto el hecho en conocimiento del citado Tribunal para Menores, con certificación de lo conducente, para que aquel Tribunal resuelva lo que en derecho proceda; f) revoca la parte del punto 6o. de la sentencia de primera instancia que condena a Carlos Ernesto Chávez y Manuel de Jesús Vásquez Robles como cómplices del delito de estafa, absteniéndose esta Sala de todo otro pronunciamiento en cuando a ellos, por la misma razón indicada en el punto anterior; g) modifica la parte del mismo punto 6o. de la sentencia, que condena a Arturo Sacbín como cómplice del delito de estafa, consumado el seis de enero de mil novecientos sesenta y cinco, en el sentido de que sí es responsable de ese delito, pero no como cómplice sino como autor, y que en consecuencia la pena que le corresponde es la de seis años y ocho meses de prisión correccional, inconmutables con las accesorias que indica el fallo de primera instancia; h) amplía la sentencia declarando que caen en comiso los objetos provenientes de los delitos consumados los días cinco de julio de mil novecientos sesenta y cuatro y seis de enero de mil novecientos sesenta y cinco, y que aparecen detallados en los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j del séptimo considerando de este fallo, debiendo comunicarse al Registro de la Propiedad que la finca urbana número treinta mil setecientos setenta y seis (30.776) folio ciento veintisiete (127), del libro doscientos setenta y dos (272) de Guatemala, consistente en una casa ubicada en la Avenida Elena y quinta calle de la zona tres, debe ser inscrita a nombre de la Corte Suprema de Justicia por haber caído en comiso, cancelándose la anotación letra "C", indebidamente hecha a favor de la Nación; i) amplía asimismo la sentencia de primera instancia, declarando: que en este caso, no fue adecuadamente planteada la acción civil anexa a los delitos aquí investigados, por lo que se abstiene de todo otro pronunciamiento al respecto y manda: levantar las anotaciones ordenadas y cancelar en el Registro de la Propiedad las operadas sobre bienes inmuebles de María Teresa Luna M. de Gutiérrez, que también aparecen detalladas en el mismo considerando de este fallo (fincas No. 38, f. 96, L. 96 de Guat. y No. 8,235, f. 141, L. 40 Sololá); quedando vigentes las anotaciones ordenadas por el Tribunal sobre bienes inmuebles de don José Carlos Gutiérrez Custodio; j) amplía también la sentencia de primera instancia, para mandar que se comunique al Registro de la Propiedad que las anotaciones operadas sobre bienes inmuebles de Luis Gordillo Loarca, según consta en autos, quedan sujetas a lo que sobre el particular pueda resolver el Tribunal Militar que conoció del proceso instruido contra el señor Gordillo Loarca; k) amplía además la sentencia de primera instancia en el sentido de que se comunique a el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, que las cuentas de ahorro abiertas por Manuel Adolfo de Jesús Vásquez Robles y Carlos Ernesto Chávez, que están identificadas en autos, quedan sujetas a lo que al respecto disponga el Tribunal para Menores que deberá juzgar su conducta irregular, de acuerdo con lo mandado en este fallo; y l) finalmente la amplía para que, habiendo concluido el presente proceso, sea levantada la intervención decretada por el Tribunal de primer grado sobre la correspondencia postal y telegráfica de los procesados. El Juez de primer grado deberá tomar las medidas pertinentes para que todos los objetos caídos en comiso de acuerdo con el punto h) de la parte resolutiva de este fallo, queden a disposición de la Corte Suprema de Justicia, librando para el efecto

los oficios correspondientes a las personas o entidades que fuere necesario".

RECURSO DE CASACION:

José Carlos Gutiérrez Custodio, con el auxilio del Abogado Homero Augusto González Barillas, interpuso recurso de casación contra el fallo de la Sala, fundado en los casos de procedencia que indica y razona así: "FUNDAMENTOS DEL RECURSO. 1.— Error de hecho en la apreciación de las pruebas. Este error lo baso en el caso de procedencia del inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales adicionado por el artículo 1o. del Decreto número 487 del Congreso de la República. Dentro del término probatorio, en mi defensa se propusieron las declaraciones de los Contralores don Julio C. Hernández Arrivillaga y don Juan José Gordillo Guillén, quienes declararon el día 23 de noviembre de 1964 como puede apreciarse a los folios 20 al 22 y 25 al 26 vuelto de la pieza 8 del proceso. Estas personas intervinieron de parte de la Contraloría de Cuentas en los sorteos a que se refieren las actuaciones, y manifestaron que nada ilícito ocurrió en los mismos, sino que por lo contrario, se realizaron con toda corrección.

También declararon los señores don Carlos Antonio Monney Molina y don César Augusto Barrios Barrera, que presenciaron tales sorteos como delegados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sus declaraciones que también se tuvieron como pruebas de mi parte, fueron recibidas en la audiencia del día primero de diciembre de 1965, como consta a folios 43 y 44 vuelto de la pieza 8 del proceso. Con estas declaraciones también quedó probado que ningún acto ilícito se cometió en los sorteos a que se refiere el proceso.

La Sala sentenciadora omitió hacer consideración alguna de tales declaraciones; y tal omisión constituye un error de hecho que demuestra de forma evidente su equivocación, pues de haber apreciado estas pruebas, necesariamente habría que absolverme. Es evidente que ese olvido, esa omisión, incide en el resultado del proceso, porque teniendo tales pruebas valor probatorio, de conformidad con el artículo 573 del Código de Procedimientos Penales, en sus cuatro incisos, demuestran plenamente la inexistencia de las maniobras fraudulentas que se atribuyen.

Tampoco hizo mención la Sala sentenciadora a las pruebas consistentes en las actas suscritas por los Jueces de Paz y demás personas que conforme al Reglamento de Sorteos de la Lotería Nacional intervinieron en los que son motivo del proceso; ni de los informes debidamente certificados emitidos por la Contraloría de Cuentas, documentos todos que figuran a folios del 2 a 4 vuelto de la pieza No. 8 del proceso. Estos documentos por tener la calidad especificada en el inciso 3o. del artículo 602 del Código de Procedimientos Penales, producen plena prueba conforme al artículo 603 del mismo cuerpo de leyes. Estos actos auténticos, prueban la forma limpia en que se llevaron a cabo los sorteos aludidos, y que se efectuaron con pureza y la más absoluta honestidad. Es evidente que estas omisiones demuestran la equivocación de la Sala sentenciadora, porque de haberlos apreciado, el resultado de la sentencia sería otro: mi absolución por inexistencia del delito.

2.— ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS: La casación por este motivo está basada en el caso de procedencia contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales adicionado por el artículo 1o. del Decreto número 487 del Congreso de la República.

La Sala sentenciadora asienta en el fallo contra el que recurro, que mi culpabilidad está probada con mi confesión, que consta en mi declaración indagatoria. Me indagó el Juez Noveno de Paz de esta ciudad, que desde su despacho en la zona "La Florida" y sin estar de turno, se desplazó al otro extremo de la ciudad, constituyéndose en las oficinas de la Guardia de Hacienda, en cuyas detención me encontraba incomunicado desde muchos días antes. La exposición de los hechos se desarrollaba normalmente como aparece en la primera parte de la indagatoria; pero, la coacción moral de que fui objeto como lo expliqué con posterioridad, dio por resultado que se hicieran constar hechos diferentes, que fueron redactados por el Juez que me indagó y por el Jefe de la Sección de Fiscalía del Ministerio Público... De todas suertes, tal confesión carece de valor probatorio por las razones legales que expongo a continuación. El artículo 609 del Código de Procedimientos Penales dice: "La confesión hará plena prueba en juicio cuando reúna las circunstancias siguientes: 1o. Que esté plenamente probada la preexistencia del delito; 2o. Que sea hecha en juicio por persona mayor de edad... en contra suya, con

pleno conocimiento y sin apremio; 3o. Que sea sobre hecho propio; y 4o. Que sea verosímil y congruente con las demás constancias del proceso".

En este caso, dice el recurrente, no concurren todas las mencionadas circunstancias o exigencias legales: "a) no está probada la preexistencia del delito. La confesión no prueba nunca la materialidad del hecho punible que se investiga; al contrario, para evidenciar el cuerpo del delito tiene que acudirse a otros medios de convicción, debe estar probada la materialidad de un hecho punible. Para que la confesión haga o produzca plena prueba se requiere primeramente, dice la ley, que la existencia del hecho punible esté probada por otros medios materiales. Lo anterior es así, porque la confesión es una pronunciación contra sí mismo, o sea la aceptación de haber participado en la comisión de hechos preestablecidos. En este caso ninguna prueba existe sobre la preexistencia del delito, sino que la sentencia llega al absurdo de admitir la confesión mía y de los otros procesados, como prueba de delito y de la culpabilidad. El parte de consignación y los dichos de los policías que dicen haber efectuado la averiguación, no prueban la preexistencia del delito, pues carecen de valor probatorio y sólo producen el efecto de denuncia, conforme lo establece el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales. Por otra parte, las actas levantadas con motivo de los sorteos a que se refiere el proceso, demuestran que en ellos no se cometió acción delictuosa alguna. En consecuencia, la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho al apreciar con mérito probatorio la confesión en referencia e infringió el artículo 609 del Código de Procedimientos Penales en su inciso 1o. porque como lo afirmo, no está probada la preexistencia del delito. b) es requisito legal para que la confesión haga plena prueba que lo confesado sea verosímil y congruente con las demás constancias del proceso. La verosimilitud implica un razonamiento lógico del hecho y sus consecuencias; en este caso, nada es más inverosímil que pretender que en presencia de autoridades y numeroso público asistente a los sorteos de la lotería, tomándose todas las precauciones que el Reglamento exige, los hospicianos encargados de "cantar" números y premios, sustituyeran balotas... Por lo expuesto, al apreciar como prueba de mi culpabilidad la dicha confesión, la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, e infringió el artículo 609 del Código de Procedimientos Penales en su inciso 4o.

3.— INFRACCION DE LEY: Cuando los hechos que en la sentencia se declaran probados sean calificados y penados como delitos no siéndolos. Este caso de procedencia lo baso en el inciso 1o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, porque se me condenó como autor de un delito de estafa, que es inexistente de conformidad con los hechos que la Sala sentenciadora declara probados; es decir, que para los efectos de este motivo de casación, han de tomarse los hechos declarados por probados.

En el considerando III la Sala asienta: "reconoce que recibió la suma de cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta quetzales ..... (Q.42.440.00) del premio correspondiente al sorteo de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, agregando que del sorteo de enero de mil novecientos sesenta y cinco no ha recibido nada porque fue la señora Angélica Pellecer Arandi quien manejó lo relativo a ese sorteo". También dice la Sala: "el producto de los premios fue repartido entre ella (Angélica Pellecer Arandi) y el Doctor Pellecer López, y a través de este último, también llegó considerable parte de ese dinero al exgerente de la lotería, señor Gutiérrez Custodio..." Continúa exponiendo el recurrente, que la Sala sentenciadora tiene por probado: "que también con parte de ese dinero compró el señor Carlos Gutiérrez Custodio tres certificados de inversiones hipotecarias que llevan los números uno-mil quinientos doce (1-1512), uno-mil quinientos trece (1-1513) y uno mil quinientos catorce (1-1514) del Banco Inmobiliario, por valor de cinco mil quetzales (Q.5,000.00) y dio a mutuo la suma de trece mil quetzales (13,000.00) a la señora Elisa Wer, y que con otra parte de ese dinero, algunos de los procesados abrieron cuentas personales de depósito en diversos Bancos". Las compras de tales certificados —agrega el recurrente— el crédito a mutuo relacionado y mis cuentas bancarias tuvieron movimiento antes del seis de enero de mil novecientos sesenta y cinco; de manera que, conforme a lo que la Sala da por probado (lo que no admito) que obtuve sumas de dinero provenientes de la Lotería, estas cantidades son derivadas de las entregas que me hizo el doctor René Cristián Pellecer del que recibió de la señora Angélica Pellecer Arandi por producto del premio de la Lotería que obtuvo en el sorteo del cinco de

julio de mil novecientos sesenta y cuatro. Y, también da por probado que yo, Carlos Gutiérrez Custodio, nada obtuve del sorteo verificado el seis de enero de mil novecientos sesenta y cinco. Sin embargo, la Sala me condenó por ese último sorteo en que dice se efectuaron maniobras fraudulentas para obtener el premio... Por las razones expuestas, la Sala infringió en la sentencia los artículos 418 del Código Penal en su inciso 6o. y 419 del mismo Código Penal inciso 1o. También hago referencia al inciso 8o. del artículo 419 del Código Penal, que también cito como infringido, por la inexistencia de defraudación y de lucro obtenido".

En el recurso de casación interpuesto por el Jefe de la Sección de Fiscalía del Ministerio Público, Abogado Marco Tulio Castro Aguilar, éste manifiesta que "Se interpone este recurso, por infracción de ley, y su admisibilidad se funda en que la sentencia dictada en la causa, es definitiva, y que de consiguiente contra la misma, por haber sido proferida en Segunda Instancia, ya no se concede ningún otro recurso ordinario, siempre conforme lo preceptuado por los artículos 674 inciso 1o., 675, 676 incisos 2o. y 5o. del Código de Procedimientos Penales. La Honorable Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en la literal a) del fallo que se impugna, al modificar el punto 1o.) de la sentencia de Primera Instancia en el sentido de indicar que por no ser procedente el sobreseimiento definitivo declara extinguida por amnistía la responsabilidad en que pudiera haber incurrido José Carlos Gutiérrez Custodio en el sorteo de la Lotería Nacional efectuado el cinco de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, infringió, violó los artículos 3o. del Decreto Ley 262; 10 del Reglamento de la Lotería Nacional, 12, 68, 84, 107 inciso 3o. 108, 153, 297 (4o. del Dto. Gub. 1985) 418 inciso 6o. (adicionado por el 37 del Dto. 147 del Congreso de la República); 419 inciso 8o. del Código Penal; 1o. y 4o. del Código de Procedimientos Penales; 13 del Dto. Gub. 27 en virtud de que: Primero: porque los señores Magistrados si bien es cierto consideraron que la acción delictiva perpetrada en el sorteo ordinario número ciento setenta y seis de la Lotería Nacional de Guatemala, celebrado el cinco de julio de mil novecientos sesenta y cuatro y en el que ilegalmente salió favorecido el billete número veinte mil veintidós con el primer premio de ochenta mil quetzales, constituye el delito previsto en el artículo 419 inciso 8o. del Código Penal que lo define como estafa, también es verdad que quebrantaron las disposiciones legales anteriormente citadas al declarar extinguida por amnistía la responsabilidad en que pudiera haber incurrido en la acción antijurídica y culpable ya indicada, el entonces Gerente de la Lotería Nacional de Guatemala, José Carlos Gutiérrez Custodio, pues el Tribunal de la Corte de Apelaciones, por razones de técnica procesal, debió haber declarado en el fallo, como una circunstancia consecuencial a la de tener por probados los hechos imputados y por tipificado el delito de estafa, cuál era el grado de participación de cada uno de los delincuentes y pena que les correspondía cumplir, para luego aplicar a quien le favorecía el Decreto Ley 262 que con notoria equivocación lo hizo extensivo y con abierta violación de Ley con respecto al delito perpetrado el cinco de julio de mil novecientos sesenta y cuatro a favor del reo José Carlos Gutiérrez Custodio, pues los señores Magistrados de la Honorable Sala Tercera de la Corte de Apelaciones no tomaron en cuenta que en la parte considerativa del citado Decreto Ley 262 se sustentó la doctrina de que los beneficios derivados de la amnistía concedida a delincuentes ocasionales o primarios que no acusaran peligrosidad y de quienes por lo mismo podía esperarse su readaptación y encausamiento por el camino del bien, no se hiciesen extensivos a los responsables de delitos graves que habían afectado la seguridad colectiva y la Hacienda Pública, al extremo de que ya en el texto positivo de la misma, de acuerdo con la publicación del Diario Oficial número 45 de fecha veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, el inciso a) del artículo 3o., excluyó en forma clara y precisa los delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, de tal suerte que la Sala sentenciadora no tenía por qué recurrir a interpretaciones arbitrarias aplicando indebidamente tal ley de amnistía a favor del reo Gutiérrez Custodio, cuando está plenamente establecido en el proceso, que delinquió cuando desempeñaba el cargo de gerente de la Lotería Nacional, y como tal, de conformidad con lo preceptuado por el Arto. 10 del Reglamento de la institución donde ejercía sus funciones, y 13 del Dto. Gub. 47; 153 del Código Penal, tenía la categoría de funcionario público, máxime que por sabido se da que cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu; que las palabras técnicas deben tomarse en su sentido propio; que el

conjunto de una ley servirá para interpretar el contenido de cada una de sus partes, y, muy especialmente, que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española a menos que el legislador la hubiese definido expresamente...; y Segundo: porque la Honorable Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, con la grave tesis por ella sustentada y en contravención a lo preceptuado por los artículos 12, 68 y 84 del Código Penal, al infringir el artículo 3o., literal a) del Decreto Ley 262, faltando a los más elementales deberes que la ley le asigna, no solamente omitió declarar cuál era el grado de participación de cada uno de los delincuentes y pena que les correspondía cumplir, como fuera señalada anteriormente, sino que dejó de imponer la pena merecida a un mal exfuncionario público, que abusando de la confianza depositada en él, sustrajo en forma amañada de la institución cuya administración le había sido confiada y de los haberes públicos destinados a repartir en premios a los legítimos ganadores del sorteo número ciento setenta y seis de la Lotería Nacional de Guatemala, celebrado el cinco de julio de mil novecientos sesenta y cuatro y quienes confiados en la legalidad del sorteo en mención, adquirieron sus números en billetes enteros o fracción".

Continúa exponiendo el Jefe de la Sección de Fiscalía del Ministerio Público: "La Honorable Sala Tercera de la Corte de Apelaciones infringe nuevamente la Ley en los literales e) y f) de la parte resolutiva de la sentencia que se impugna cuando declara: e) Revoca el punto 5o. de la sentencia que declara exentos de responsabilidad criminal a Carlos Ernesto Chávez, Manuel Adolfo de Jesús Vásquez y Carlos Arnulfo Estrada Zelaya; resolviendo sobre la situación jurídica de los nombrados, esta Sala declara que el único Tribunal que tiene competencia para juzgar su conducta irregular, es el Tribunal para Menores y por consiguiente esta Sala se abstiene de todo otro pronunciamiento al respecto, ordena la inmediata libertad de los tres mencionados procesados, a reserva de lo que posteriormente pueda disponer el Tribunal para Menores y manda que sea puesto el hecho en conocimiento del citado Tribunal para Menores con certificación de lo conducente, para que aquel Tribunal resuelva lo que en derecho proceda; f) revoca la parte del punto 6o. de la sentencia de Primera Instancia que condena a Carlos Ernesto Chávez y Manuel de Jesús Vásquez Robles como cómplices del delito de estafa, absteniéndose esta Sala de todo otro pronunciamiento en cuanto a ellos por la misma razón indicada en el punto anterior..." "Viola los artículos 54, 55 y 56 de la Constitución de la República; 12, 21, 45, 64, 84, 418 inciso 6o. (adicionado por el 37 del Decreto 147 del Congreso de la República), 419 inciso 8o. del Código Penal; 1o. 4o., 29, 32 incisos 4o. y 5o., 33 del Código de Procedimientos Penales; 1o. de la Ley de Tribunales para Menores; 1o., 2o. y 4o. del Decreto 1601 del Congreso de la República; y 27 de la Ley del Organismo Judicial por los motivos que a continuación se detallan: Primero: Porque la Garantía Constitucional contenida en el párrafo tercero del artículo 55 de la Constitución de la República y que determina que los menores de edad no deben ser considerados como delincuentes, fue establecida única y exclusivamente para que por parte del Estado a los menores de conducta irregular se les brinde un trato especial tendiente a desarrollar en ellos sus aptitudes y juicio individuales, así como sentido de responsabilidad moral y social en su formación como miembros útiles a la sociedad, evitando su relación o contacto con los mayores de edad a quienes se les ha incoado procedimiento penal o que están cumpliendo condena por delito del que judicialmente se les declaró culpables, puesto que en convivencia de éstos, la seguridad personal y oportunidad de educación, readaptación a la sociedad de aquéllos —de los menores de conducta irregular—, correrían el riesgo de verse malogrados ante la corrupción y bajas pasiones que entrañan la conducta de múltiples criminales que están hacinados en los establecimientos destinados al cumplimiento de las condenas... el Ministerio Público en cumplimiento de su deber, encargado de velar porque se apliquen rectamente las leyes en los procesos penales, convencido de la tesis aquí sustentada, reforzada con el texto del Decreto 1601 del Congreso de la República, señala la evidencia o manifiesta violación de los artículos ya citados en que la Honorable Sala Tercera de la Corte de Apelaciones incurrió en la parte de la sentencia que se impugna cuando manda que los hechos imputados a Carlos Ernesto Chávez, Manuel Adolfo de Jesús Vásquez Robles y Carlos Arnulfo Estrada Zelaya, sean puestos en conocimiento del Tribunal para Menores, con certificación de lo conducente, para que dicho Tribunal resuelva lo que en derecho proceda, por cuanto que el deber de los señores

Magistrados de la Sala de Apelaciones, era declarar la culpabilidad o inocencia de los mencionados... Segundo: Porque según consta en las certificaciones que corren agregadas a los folios cuarenta y nueve (49) y cincuenta y uno (51) de la sexta pieza de la causa y folio cincuenta y uno (51) de la octava (8a.) pieza, Carlos Arnulfo Estrada Zelaya, Manuel Adolfo de Jesús Vásquez Robles y Carlos Ernesto Chávez, ya son mayores de edad, pues el menor de ellos o sea Estrada Zelaya, ya cumplió los veinte años, y de conformidad con lo que preceptúan los artículos 32 inciso 4o. y 5o., y 33 del Código de Procedimientos Penales; 1o. del Decreto Gubernativo 2043, y 1o., 2o. y 4o. del Decreto 1601 del Congreso de la República, dichos inodados no pueden ser juzgados por el Tribunal para Menores por los hechos que se les imputó y formó cargo en su debida oportunidad, ya que el artículo 4o. del Decreto 1601 del Congreso de la República es terminante al preceptuar que los menores de edad y mayores de quince años que al tiempo de entrar en vigencia se encontraban cumpliendo condena o sujetos a los Tribunales ordinarios del ramo criminal por delito o falta, debían ser puestos a disposición de los Tribunales para Menores, no refiriéndose en forma alguna el referido artículo a una situación similar a la que el Honorable Tribunal de la Corte de Apelaciones declaró en los literales e) y f) cuya parte debe casarse como consecuencia de lo argumentado en esta consideración jurídica...".

Transcurrido el día de la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

Acusa el recurrente José Carlos Gutiérrez Custodio error de hecho en la apreciación de las pruebas, porque dice que en el término probatorio propuso las declaraciones de Julio César Hernández Arrivillaga y Juan José Gordillo Guillén, quienes declararon que nada ilícito ocurrió en los sorteos a que se refieren las actuaciones; y en igual sentido declararon Carlos Antonio Monney Molina y César Augusto Barrios Barrera, pero la Sala "omitió hacer consideración alguna de tales declaraciones; y tal omisión constituye un error de hecho que demuestra de forma evidente su equivocación, pues de haber apreciado estas pruebas, necesariamente hubiera salido absuelto".

En relación a ese error de hecho denunciado, es el caso de exponer: que si bien es cierto que la Sala no tomó en consideración las declaraciones de las personas mencionadas, también lo es que no tenía el tribunal razón alguna para ocuparse del examen de ellas, porque su estudio era innecesario desde luego que el recurrente confesó judicialmente en forma llana y explícita, su responsabilidad en los hechos delictuosos por los que fue condenado; y no es cierto, en consecuencia, que la omisión de esas declaraciones en el análisis de las pruebas, demuestre de modo evidente la equivocación de la Sala. Por consiguiente, la casación del fallo por este motivo, no puede prosperar.

Dice igualmente el interesado recurrente, que "tampoco hizo mención la Sala sentenciadora a las pruebas consistentes en las actas suscritas por los jueces de paz y demás personas que conforme el reglamento de sorteos de la Lotería Nacional intervinieron en los que son motivo del proceso; ni de los informes debidamente certificados emitidos por la Contraloría de Cuentas. Es evidente, agrega, que estas omisiones demuestran la equivocación de la Sala sentenciadora, porque de haberlos apreciado, el resultado de la sentencia sería otro".

Esa afirmación no es cierta, pues la Sala en su primer considerando y al referirse al sorteo menor del cinco de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, textualmente dice: "en este sorteo intervino como gerente de la Lotería Nacional el señor José Carlos Gutiérrez Custodio y como pregoneros los menores Carlos Ernesto Chávez y Manuel Adolfo de Jesús Vásquez Robles, siendo de notarse que en el acta correspondiente aparecen otros pregoneros y no éstos y que los pregoneros no firman las actas de los sorteos; que en el sorteo del seis de enero de mil novecientos sesenta y cinco también intervino el señor Gutiérrez Custodio como gerente de la Lotería Nacional y como pregoneros intervinieron Arturo Sacbín y Carlos Arnulfo Estrada Zelaya. La prueba de los puntos anteriores se encuentra en las actas de los sorteos y en las declaraciones de las personas nombradas; y aún cuando en las actas figuran los nombres de otros pregoneros y no de éstos, en los autos están explicadas las substituciones de los pregoneros según las declaraciones de ellos mismos, y de los que originalmente habían sido nombrados, en los cuales se hace constar que

los primeramente nombrados recibieron dinero para dejar que pregonaran los que efectivamente lo hicieron, afirmando que procedieron en esa forma por insinuación de Angélica Pellecer Arandi y de Carlos Gutiérrez Custodio".

Como se puede observar, la Sala no omitió el análisis jurídico de las actas a que se refiere el recurrente, por el contrario, las apreció y le sirvieron de fundamento, juntamente con las otras pruebas de cargo para basar el fallo de condena, por lo que no incurrió en el vicio que se alega. Y en cuanto a los informes "debidamente certificados emitidos por la Contraloría de Cuentas", que también dice el interesado recurrente que omitió examinar el tribunal de alzada, esa omisión en nada altera el resultado del fallo, porque esos informes, o mejor dicho, esa certificación a que alude y que aparece a los folios de la pieza que indica, se refiere a los diversos cargos que él ha desempeñado en la administración pública y no constituye prueba alguna de su inocencia en los hechos ilícitos por los que fue juzgado. Por consiguiente, tampoco incurrió la Sala en el error que se le atribuye con esa omisión.

II

Gutiérrez Custodio también invoca error de derecho en la apreciación de las pruebas, porque la Sala, dice, "asienta en el fallo contra el que recurre, que su culpabilidad está probada con su confesión, que consta en su declaración indagatoria". Y agrega: "tal confesión carece de valor probatorio porque no concurren todas las circunstancias o exigencias legales, pues no está probada la preexistencia del delito. La confesión no prueba nunca la materialidad del hecho punible que se investiga; al contrario, para evidenciar el cuerpo del delito tiene que acudirse a otros medios de convicción, debe estar probada la materialidad de un hecho punible. También la confesión para que haga plena prueba debe ser verosímil y congruente con las demás constancias del proceso...".

La confesión judicial del acusado sobre los hechos que se le imputan constituye un medio de convicción de su culpabilidad; y en el presente caso, el recurrente reconoció en forma expresa y llana, ante Juez competente, ser el autor de los hechos ilícitos que se le atribuyen. Al apreciar la Sala esa confesión en todo su valor, no incurrió en error de derecho, porque esa prueba reúne todos los requisitos de ley; y si bien se alega que no se estableció la preexistencia del delito, tal aseveración no puede aceptarse, porque la confesión como pronunciamiento contra sí mismo, es suficiente al relacionarla con los otros medios de comprobación que obran en autos, para evidenciar y poner de manifiesto como lo está, la preexistencia de la infracción hasta en sus menores detalles como ocurre en el presente caso. Y la versión espontánea que hace de los hechos el recurrente, se encuentra de entera conformidad con las constancias procesales que la corroboran, circunstancia que hace creíble y verdadera esa relación; y, por consiguiente, verosímil y congruente con las constancias del proceso. En esa virtud, el error de derecho por el que se impugna la confesión, no lo cometió el tribunal sentenciador al apreciarla como plena prueba porque reúne las circunstancias que exige la ley. En consecuencia, no fue infringido el Artículo 609 del Código de Procedimientos Penales en sus incisos que cita como violados el interesado recurrente.

III

También funda el recurso Gutiérrez Custodio en el caso de procedencia contenido en el inciso 1o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales porque afirma que se le condenó "como autor del delito de estafa, que es inexistente de conformidad con los hechos que la Sala dio por probados, pero precisamente, esos hechos establecen su responsabilidad, pues no otra cosa se desprende de los que el propio recurrente señala que tuvo como probados el Tribunal sentenciador, como el siguiente de que: "el producto de los premios fue repartido entre Angélica Pellecer Arandi y el Doctor Pellecer López y que a través de este último llegó considerable parte de ese dinero al exgerente de la lotería señor Gutiérrez Custodio...", y los demás hechos que reconoció y aceptó en su indagatoria el indicado Gutiérrez Custodio y que hizo constar el Tribunal en su III Considerando, que prueba su culpabilidad.

Dice el recurrente que la Sala "también da por probado que yo, Carlos Gutiérrez Custodio, nada obtuve del sorteo verificado el seis de enero de mil novecientos sesenta y cinco; y sin embargo me condenó por ese último sorteo en que dice se efectuaron maniobras fraudulentas para obtener el premio".

Esa afirmación no se ajusta a la verdad porque lo que sostiene la Sala es que Gutiérrez Custodio reconoce que recibió la suma de cuarenta y dos mil quetzales del premio correspondiente al sorteo de julio de mil novecientos sesenta y cuatro y hace constar el tribunal que Gutiérrez Custodio agregó que del sorteo de enero de mil novecientos sesenta y cinco no ha recibido nada porque fue la señora Angélica Pellecer Arandi quien manejó lo relativo al sorteo.

De tal manera que la Sala no afirma lo que le atribuye el recurrente sino todo lo contrario, pues a continuación de lo anterior continúa el Tribunal exponiendo: "esta confesión judicial, prestada en todas las formalidades legales, corroborada en la diligencia de reconstrucción de los hechos, en la cual el mismo señor Gutiérrez Custodio explicó prácticamente la forma en que se procedió para hacer la substitución de las bolitas y que es congruente con las otras constancias procesales, es suficiente para considerar plenamente probada su culpabilidad como autor del delito de estafa, consumada el día seis de enero de mil novecientos sesenta y cinco, con una cuantía igual al monto del premio ilegítimamente obtenido, que fue de ciento cuarenta mil quetzales".

Con lo transcrito se demuestra que no es cierto, como lo sostiene el recurrente, que la Sala sentenciadora da por probado que él, nada obtuvo del sorteo relacionado, sino todo lo contrario. En tal virtud, la Sala al condenarlo, no infringió en su pronunciamiento los Artículos 418 inciso 6o., ni el 419 incisos 1o. y 8o. del Código Penal.

CONSIDERANDO:

El abogado Marco Tulio Castro Aguilar, en su carácter de Jefe de la Sección de Fiscalía del Ministerio Público, también interpuso recurso de casación contra el fallo de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones e invoca como casos de procedencia los contenidos en los incisos 2o. y 5o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, pero este recurso adolece del defecto técnico de que indica los casos de procedencia pero todos sus razonamientos los hace sin explicar con la debida separación y en forma concreta a qué caso de procedencia corresponden esos razonamientos; tampoco relaciona sus argumentos con los respectivos motivos que contiene cada caso que señala. Además, cuando el recurso se basa en casos de procedencia como los mencionados, no puede discutirse sobre la existencia o no existencia de los hechos que el tribunal dio por probados, sino que los vicios alegados deben hacerse valer, no impugnando los hechos, sino demostrando el criterio equivocado del juzgador respecto a la ley substantiva en relación con los hechos que el tribunal sentenciador dio por probados en la sentencia lo que no se observa en este recurso. Por otra parte, los argumentos expuestos por el recurrente no guardan relación con los casos de casación en que apoyó su recurso, pues alega la aplicación ilegal de una amnistía y ese caso está previsto en otro de los incisos del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que precisamente no le sirvió de fundamento al recurso. Por tales defectos, el Tribunal de casación se encuentra en la imposibilidad de hacer el análisis jurídico correspondiente, para establecer si existen o no los vicios alegados.

POR TANTO:

La Cámara de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento además en los Artículos 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 157, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial, declara: IMPROCEDENTES los dos recursos de casación interpuestos e impone al reo recurrente un mes de arresto que podrá conmutar a un quetzal diario. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al tribunal de su procedencia.

J. Rufino Morales.—Julio César Ordóñez.—L. de la Roca P.—A. Linares Letona.—Marco T. Ordóñez Fetzer.—M. Alvarez Lobos.

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA

Fundado en 1932

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, DURANTE EL SEMESTRE DE ENERO A JUNIO DE 1969

Presidencia del Organismo Judicial:	3.476	
Presidencia de la Corte Suprema de Justicia:	948	
Total:		4.424

CAMARA DE LO PENAL:

Autos:		571	
Sentencias:	Recursos de Casación:	16	
	Recursos de Amparo:	16	
	Recursos de Exhibición Personal:	23	
Total:			626

CAMARA DE LÓ CIVIL:

Autos:		166	
Sentencias:	Recursos de Casación:	30	
	Recursos de Amparo:	13	
Total:			209

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Decretos:	4	
Autos:	3	
Sentencias:	0	
Total:		7

TOTAL GENERAL: 5.266

RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, DURANTE EL SEMESTRE DE ENERO A JUNIO DE 1969

RAMO CIVIL

TRIBUNALES	Decretos	Autos	Sentencias	Totales
Sala Primera de la Corte de Apelaciones, Guat.	778	211	106	1,095
Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, Guat.	871	252	132	1,255
Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, Jalapa	421	39	54	514
Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, Zacapa	277	29	31	337
Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, Quetz.	164	69	39	272
Sala Octava de la Corte de Apelaciones, Quetz.	1,176	126	116	1,418
Sala Novena de la Corte de Apelaciones, Antigua	1,041	43	24	1,108
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Guatemala	3,770	267	39	4,076
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Guatemala	2,330	214	28	2,572
Juzgado 3o. de 1a. Instancia, Guatemala	4,727	611	306	5,644
Juzgado 4o. de 1a. Instancia, Guatemala	4,142	415	83	4,640
Juzgado 5o. de 1a. Instancia, Guatemala	3,770	918	95	4,783
Juzgado 6o. de 1a. Instancia, Guatemala	5,628	397	296	6,321
Juzgado 1o. de Familia, Guatemala	2,114	232	145	2,491
Juzgado 2o. de Familia, Guatemala	1,958	432	138	2,528
Juzgado 3o. de Familia, Guatemala	1,199	233	93	1,525
Juzgado 4o. de Familia, Guatemala	1,043	164	52	1,259
Contencioso Administrativo, Guatemala	474	172	14	660
Juzgado de 1a. Instancia, Alta Verapaz	1,152	520	23	1,695
Juzgado de 1a. Instancia, Baja Verapaz	803	868	35	1,706
Juzgado de 1a. Instancia, Chimaltenango	1,503	142	34	1,679
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Chiquimula	729	39	25	793
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Chiquimula	434	23	4	461
Juzgado de Familia, Chiquimula	62	5	0	67
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Escuintla	1,042	62	29	1,133
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Escuintla	361	237	6	604
Juzgado 1o. de Familia, Escuintla	309	13	17	339
Juzgado 2o. de Familia, Escuintla	160	103	15	278
Juzgado de 1a. Instancia, El Progreso	547	54	8	609
Juzgado de 1a. Instancia, Huehuetenango	1,350	74	15	1,439
Juzgado de Familia, Huehuetenango	234	140	19	393
Juzgado de 1a. Instancia, Izabal	4,013	2,275	9	6,297
Juzgado de 1a. Instancia, Jalapa	1,010	325	15	1,350
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Jutiapa	873	221	41	1,135
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Jutiapa	890	237	21	1,148
Juzgado de 1a. Instancia, Petén	185	81	0	266
Juzgado de Familia, Petén	202	82	2	286
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Quezaltenango	634	276	2	912
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Quezaltenango	1,606	544	10	2,160
Juzgado de Familia, Quezaltenango	1,313	478	52	1,843
Juzgado de 1a. Instancia, Coatepeque	494	66	7	567
Juzgado de Familia, Coatepeque	112	82	12	206
Juzgado de 1a. Instancia, Quiché	1,096	148	16	1,260
Juzgado de Familia, Quiché	278	67	8	353

TRIBUNALES	Decretos	Autos	Sentencias	Totales
Juzgado de 1a. Instancia, Retalhuleu	1,360	258	25	1,643
Juzgado de 1a. Instancia, Sacatepéquez	1.464	183	23	1,670
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, San Marcos	574	43	3	620
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, San Marcos	1,246	285	106	1,637
Juzgado 1o. de Familia, San Marcos	5	0	0	5
Juzgado 2o. de Familia, San Marcos	927	205	49	1,181
Juzgado de 1a. Instancia, Santa Rosa	499	239	12	750
Juzgado de Familia, Santa Rosa	434	80	24	538
Juzgado de 1a. Instancia, Sololá	744	125	8	877
Juzgado de 1a. Instancia, Suchitepéquez	1,636	839	32	2,507
Juzgado de 1a. Instancia, Totonicapán	546	215	23	784
Juzgado de 1a. Instancia, Zacapa	1,282	556	27	1,865
Total:	67,992	15,014	2,548	85,554

RAMO PENAL

TRIBUNALES	Decretos	Autos	Sentencias	Totales
Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, Guat.	469	278	442	1,189
Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, Guat.	801	381	381	1,563
Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, Jalapa	572	135	267	974
Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, Zacapa	513	141	318	972
Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, Quetz.	287	146	332	765
Sala Octava de la Corte de Apelaciones, Quetz.	1,704	215	395	2,314
Sala Novena de la Corte de Apelaciones, Antigua	2,918	342	673	3,933
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Guatemala	9,988	9,359	47	19,394
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Guatemala	2,200	3,039	148	5,387
Juzgado 3o. de 1a. Instancia, Guatemala	2,818	603	66	3,487
Juzgado 4o. de 1a. Instancia, Guatemala	2,985	1,387	73	4,445
Juzgado 5o. de 1a. Instancia, Guatemala	11,560	3,260	146	14,966
Juzgado 6o. de 1a. Instancia, Guatemala	5,191	3,736	112	9,039
Auditoría de Guerra, Guatemala	104	378	39	521
Juzgado de 1a. Instancia, Alta Verapaz	1,098	534	80	1,712
Juzgado de 1a. Instancia, Baja Verapaz	1,437	793	36	2,266
Juzgado de 1a. Instancia, Chimaltenango	2,502	1,010	128	3,740
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Chiquimula	3,133	603	34	3,770
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Chiquimula	895	295	36	1,226
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Escuintla	1,930	1,421	200	3,551
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Escuintla	1,889	1,453	116	3,458
Juzgado de 1a. Instancia, El Progreso	2 372	610	49	3,031
Juzgado de 1a. Instancia, Huehuetenango	3,389	1,979	113	5,481
Juzgado de 1a. Instancia, Izabal	5,921	2,708	111	8,740
Juzgado de 1a. Instancia, Jalapa	2,805	1,036	67	3 908
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Jutiapa	1,672	893	78	2,643
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Jutiapa	2.227	260	53	2,540
Juzgado de 1a. Instancia, Petén	2,035	718	20	2,773
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Quezaltenango	3,343	856	27	4,226
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Quezaltenango	2,765	837	88	3,690
Juzgado de 1a. Instancia, Coatepeque	1 929	754	88	2,771
Juzgado de 1a. Instancia, Quiché	3 453	851	178	4 482

TRIBUNALES	Decretos	Autos	Sentencias	Totales
Juzgado de 1a. Instancia, Retalhuleu	2,155	490	52	2,697
Juzgado de 1a. Instancia, Sacatepéquez	1,705	836	45	2,586
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, San Marcos	2,433	272	65	2,770
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, San Marcos	2,701	545	103	3,349
Juzgado de 1a. Instancia, Santa Rosa	4,579	622	49	5,250
Juzgado de 1a. Instancia, Sololá	2,896	573	68	3,537
Juzgado de 1a. Instancia, Suchitepéquez	2,204	1,470	62	3,736
Juzgado de 1a. Instancia, Totonicapán	2,044	640	54	2,738
Juzgado de 1a. Instancia, Zacapa	1,557	741	51	2,349
Juzgado 1o. de Tránsito, Guatemala	0	4,733	560	5,293
Juzgado 2o. de Tránsito, Guatemala	0	3,027	195	3,222
Juzgado de Sanidad, Guatemala	0	564	456	1,020
Total:	109,279	55,524	6,701	171,504

RESUMEN

TRIBUNALES	Decretos	Autos	Sentencias	Totales
TOTAL RAMO PENAL	109,279	55,524	6,701	171,504
TOTAL RAMO CIVIL	67,992	15,014	2,548	85,554
GRAN TOTAL	177,271	70,538	9,249	257,058

RAMO DE TRABAJO

TRIBUNALES	Decretos	Autos	Sentencias	Totales
Sala Primera de Trabajo y Prev. Social, Guat.	327	111	213	651
Sala Segunda de Trabajo y Prev. Social, Guat.	656	150	106	912
Juzgado 1o. de Trabajo y Prev. Social, Guat.	2,217	369	131	2,717
Juzgado 2o. de Trabajo y Prev. Social, Guat.	1,106	255	80	1,441
Juzgado 3o. de Trabajo y Prev. Social, Guat.	1,602	241	96	1,939
Juzgado 4o. de Trabajo y Prev. Social, Guat.	1,097	130	55	1,282
Juzgado de Trabajo y Prev. Social, 2a. Zona, Escuintla	1,101	97	38	1,236
Juzgado de Trabajo y Prev. Social, 3a. Zona, Mazat.	301	327	18	646
Juzgado de Trabajo y Prev. Social, 4a. Zona, Quetz.	636	353	27	1,016
Juzgado de Trabajo y Prev. Social, 5a. Zona, Cobán	70	33	0	103
Juzgado de Trabajo y Prev. Social, 6a. Zona, Puerto Barrios	508	30	18	556
Juzgado de Trabajo y Prev. Social, 7a. Zona, Jalapa	56	24	4	84
Juzgado de Trabajo y Prev. Social, 8a. Zona, Santa Cruz del Quiché	125	40	2	167
Juzgado de Trabajo y Prev. Social, 9a. Zona, Flores	120	56	3	179
Total	9,922	2,216	791	12,929

RAMO DE CUENTAS Y ECONOMICO COACTIVO

TRIBUNALES	Decretos	Autos	Sentencias	Totales
Tribunal de 2a. Instancia de Cuentas, Guatemala	1,217	55	103	1,375
Juzgado 1o. de Cuentas, Guatemala	745	127	90	962
Juzgado 2o. de Cuentas, Guatemala	677	50	45	772
Juzgado 3o. de Cuentas, Guatemala	894	21	31	946
Juzgado 4o. de Cuentas, Guatemala	827	68	170	1,065
Juzgado 1o. Económico Coactivo, Guatemala	1,937	1,314	206	3,457
Juzgado 2o. Económico Coactivo, Guatemala	720	746	127	1,593
Total	7,017	2,381	772	10,170

RAMO DEL SERVICIO MEDICO FORENSE

SERVICIOS	Informes emitidos	Autopsias practicadas	Exhumaciones	Totales
Médico Forense, Capital	4,927	521	0	5,448
Médico Forense, Cobán, Alta Verapaz	160	153	1	314
Médico Forense, Coatepeque	282	35	0	317
Médico Forense, Chimaltenango	87	35	0	122
Médico Forense, Chiquimula	318	262	0	580
Médico Forense, Escuintla	419	290	1	710
Médico Forense, Huehuetenango	126	160	0	286
Médico Forense, Izabal	234	193	1	428
Médico Forense, Jalapa	195	165	0	360
Médico Forense, Jutiapa	216	236	0	452
Médico Forense, Quezaltenango	122	123	0	245
Médico Forense, Retalhuleu	154	372	0	526
Médico Forense, Cuilapa, Santa Rosa	103	100	0	203
Médico Forense, San Marcos	154	191	1	346
Médico Forense, Mazatenango, Such.	254	194	0	448
Médico Forense, Zacapa	148	155	0	303
Total	7,899	3,185	4	11,088

Primer Semestre de 1969

Abogados y Notarios inscritos durante el Semestre

ENERO

22 Luis Fernando De León Rodríguez
27 Maximiliano Valdés Guillermo

FEBRERO

14 Juan Francisco Reyes López
15 Luis Méndez Dangel
24 José Eduardo Martí Guilló
25 Mario Rafael Arriaga Martínez

MARZO

13 José Gabriel Larios Ochaita
14 Héctor Abel Calderón Véliz
25 Jorge Escobar Feltrín

ABRIL

11 Alfredo Pineda Melgar
18 Pedro Aycinena Banus
18 Manuel Arturo Soto Aguirre
18 Eduardo Castillo Montalván

MAYO

Ninguno

JUNIO

2 Marco Tulio Mejía Monterroso
11 Emilio Mendía Paredes
13 Juan Francisco Barrios Díaz
14 José Nery Molina
27 Roberto Alejos Vásquez
28 Carlos Enrique Luna Alpírez

NOMINA DE FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1969

PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRESIDENTE DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

LICENCIADO JUSTO RUFINO MORALES MERLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Cámara Penal:

Presidente:	Licenciado: Justo Rufino Morales Merlos
Magistrados:	Licenciado: Julio César Ordóñez Polanco
	Licenciado: Guillermo Corzo Guzmán
	Licenciado: Gonzalo Menéndez de la Riva
	Licenciado: Benjamín Lemus Morán

Cámara Civil:

Presidente:	Licenciado: Justo Rufino Morales Merlos
Magistrados:	Licenciado: Rafael Zea Ruano
	Licenciado: Leocadio de la Roca Pérez
	Licenciado: Augusto Linares Letona
	Licenciado: Marco Tulio Ordóñez Fetzer
Secretario:	Licenciado: Miguel Alvarez Lobos
Subsecretario:	Licenciado: Manuel Arturo García Gómez
Secretario de la Presidencia del Organismo Judicial:	Licenciado: Juan José Rodas Martínez

CORTE DE APELACIONES

Sala Primera de la Corte de Apelaciones, con Sede en esta Ciudad:

PRESIDENTE:	Lic. Abraham Bustamante Rosal
MAGISTRADO:	Lic. Luis A. Juárez y Aragón
MAGISTRADO:	Lic. Carlos Andrés Corzantes Molina
MAGISTRADO SUPLENTE:	Vacante
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Carlos Flores y Flores
SECRETARIO:	Lic. Olga Argentina Cerón de García

Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, con Sede en esta Ciudad:

PRESIDENTE:	Lic. Romeo Sandoval Carrillo
MAGISTRADO:	Lic. Gustavo Adolfo López Sandoval
MAGISTRADO:	Lic. Jorge A. Delgadillo Madrid
MAGISTRADO	
SUPLENTE:	Lic. Enrique Chaluleu Gálvez
MAGISTRADO	
SUPLENTE:	Lic. Manuel Antonio López Mendía
SECRETARIO:	Lic. Rodrigo Fortuny Martínez

Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, con Sede en esta Ciudad:

PRESIDENTE:	Lic. Francisco Fonseca Penedo
MAGISTRADO:	Dr. Tomás Baudilio Navarro B.
MAGISTRADO:	Lic. Carlos Enrique Ovando Barillas
MAGISTRADO	
SUPLENTE:	Lic. Jorge Luis Godínez González
MAGISTRADO	
SUPLENTE:	Lic. Julio García Castillo
SECRETARIO:	Lic. Juan Fernández Córdova

Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, con Sede en esta Ciudad:

PRESIDENTE:	Lic. Hernán Hurtado Aguilar
MAGISTRADO:	Lic. Guillermo Alvarez del Cid
MAGISTRADO:	Lic. Julio Contreras Rodríguez
MAGISTRADO	
SUPLENTE:	Lic. Carlos Roque Muñoz
MAGISTRADO	
SUPLENTE:	Vacante
SECRETARIO:	Lic. César Homero Méndez

Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, con sede en Jalapa:

PRESIDENTE:	Lic. Arturo Centeno Menéndez
MAGISTRADO:	Lic. Víctor Manuel Sarceño V.
MAGISTRADO:	Lic. Alberto Arévalo Andrade
MAGISTRADO	
SUPLENTE:	Lic. Adolfo Alarcón Solís
MAGISTRADO	
SUPLENTE:	Vacante
SECRETARIO:	Sr. Emilio García Arévalo

Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, con Sede en Zacapa:

PRESIDENTE:	Lic. Roberto Franco Pérez
MAGISTRADO:	Lic. Hugo Pellecer Robles
MAGISTRADO:	Lic. Francisco Rendón Cervantes
MAGISTRADO	
SUPLENTE:	Lic, Juan Alfredo Méndez Soto
MAGISTRADO	
SUPLENTE:	Vacante
SECRETARIO:	Sr. Enrique Cordón Vargas

Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, con Sede en Quezaltenango:

PRESIDENTE:	Lic. J. Joaquín Sáenz Ortega
MAGISTRADO:	Lic. Amilcar Guerra Sandoval
MAGISTRADO:	Lic. Pedro Augusto Ortiz Guerra
MAGISTRADO	
SUPLENTE:	Lic. Justo Rolando Pérez Vásquez
MAGISTRADO	
SUPLENTE:	Lic. Francisco Sánchez Montes
SECRETARIO:	Lic. Juan Carlos Ocaña Mijangos

Sala Octava de la Corte de Apelaciones, con Sede en Quezaltenango :

PRESIDENTE:	Lic. Luis René Sandoval Martínez
MAGISTRADO:	Lic. Carlos Octavio de León Toledo
MAGISTRADO:	Lic. Víctor Raúl Barrios Romano
MAGISTRADO	
SUPLENTE:	Lic. Jorge Nowel de León
MAGISTRADO	
SUPLENTE:	Lic. Isaí Cabrera Alvarado
SECRETARIO:	Lic. Manuel Velarde Santizo

Sala Novena de la Corte de Apelaciones, con Sede en Antigua Guatemala:

PRESIDENTE:	Lic. Roberto de la Hoz Zepeda
MAGISTRADO:	Lic. José Barillas Calzia
MAGISTRADO:	Lic. Fausto Angel Barrios
MAGISTRADO	
SUPLENTE:	Vacante
MAGISTRADO	
SUPLENTE:	Lic. Pablo Emilio Valle de la Peña
SECRETARIO:	Sr. Manuel Aceituno Ronquillo

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Departamento de Guatemala

Ramo Civil:

PRIMERO:	Lic. Humberto Vizcaíno Leal
SEGUNDO:	Lic. Ricardo Morales Taracena
TERCERO:	Lic. Lester A. Lemus Solórzano
CUARTO:	Lic. Héctor Rafael Pinto Mejía
QUINTO:	Lic. Alvaro R. Torres Moss
SEXTO:	Lic. Carlos Guzmán Estrada

Ramo Penal:

PRIMERO:	Lic. Apolo E. Mazariegos
SEGUNDO:	Lic. Tomás Franco Chegüén
TERCERO:	Lic. Jorge E. Monterroso Salvatierra
CUARTO:	Lic. Vicente Rosales Rojas
QUINTO:	Lic. Wilfredo Valenzuela Oliva
SEXTO:	Lic. Rogelio Vargas Solórzano

JUECES DE PAZ DE LA CAPITAL

Ramo Civil:

PRIMERO:	Br. José Carlos Acevedo Chavarría
SEGUNDO:	Br. David A. Osorio Rivas
TERCERO:	Br. Guillermo Romero Peralta
CUARTO:	Br. Roberto Anchissi Cáceres
QUINTO:	Br. Oswaldo Meneses Escobar

Ramo Criminal:

PRIMERO:	Br. Manuel Peñate Velásquez
SEGUNDO:	Br. Carlos Enrique Sandoval Vásquez
TERCERO:	Br. Carlos E. de León Córdova
CUARTO:	Br. César Augusto Ramos Arroyo
QUINTO:	Br. Carlos A. Rodríguez y Rodríguez
SEXTO:	Br. Héctor Gabriel Cifuentes Rizzo
SEPTIMO:	Br. Hugo Leonel Maúl Figueroa
OCTAVO:	Br. Leonel Licinio Castañeda A.
NOVENO: (Civil y Penal)	Br. Francisco Ildeberto Acuña Sagastume
DECIMO: (Civil y Penal)	Br. Carlos H. Morales Romero

JUECES DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

PRIMERO:	Lic. Jorge Luis Godínez G.
SEGUNDO:	Lic. Juan José Rodas
TERCERO:	Lic. Mario Pérez Pineda
CUARTO:	Lic. Héctor Edmundo Zea Ruano

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEPARTAMENTALES

Alta Verapaz	Lic. Jorge Luis Palacios Coronado
Baja Verapaz	Lic. Héctor Augusto Valdez Díaz
Coatepeque	Lic. Mariano Toaspern Quintero
Chimaltenango	Lic. Marciano Castillo Rodas
Primero de Chiquimula	Lic. Luis Carlos Aguilar Paiz
Segundo de Chiquimula	Lic. Pablo Herberto Guerra Shaw
El Progreso	Lic. José Francisco López G.
Primero de Escuintla	Lic. Guillermo Alfonso Monzón Paz

Segundo de Escuintla	Lic. Rafael Alonzo Parada
Huehuetenango	Lic. Alberto Román de León
Izabal	Lic. Luis Felipe Marroquín G.
Jalapa	Lic. Alfredo E. Figueroa Tobar
Primero de Jutiapa	Lic. Héctor Antonio Guerra S.
Segundo de Jutiapa	Lic. César Augusto Villalta Pérez
Petén	Lic. Gabriel Osbeli Rodas López
Primero de Quezaltenango	Lic. Enrique Pellecer Hernández
Segundo de Quezaltenango	Lic. Manuel de Jesús Caravantes
De Familia de Quezaltenango	Lic. Héctor Napoleón Alfaro García
Quiché	Lic. José María Barrios Martínez
Retalhuleu	Lic. Arístides Vielman
Sacatepéquez	Lic. Ronán A. Roca Menéndez
Primero de San Marcos	Lic. Guillermo Héctor Morales H.
Segundo de San Marcos	Lic. Miguel Angel García Escobar
Santa Rosa	Lic. Gustavo de León Asturias
Suchitepéquez	Lic. Javier Román Hinestroza
Sololá	Lic. José Adán Gamboa Paz
Totonicapán	Lic. Jorge Isaac Oregel Córdova
Zacapa	Lic. Manfredo Marroquín Guerra

TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Sala Primera de Trabajo y Previsión Social:

PRESIDENTE:	Lic. Valentín Gramajo Castilla
MAGISTRADO:	Lic. Carlos de León Cabrera
MAGISTRADO:	Lic. Jorge Cáceres Soberanis
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Carlos Rosales Martínez
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Carlos Rodríguez Aragón
SECRETARIO:	Lic. Víctor Valerio Guerrero S.

Sala Segunda de Trabajo y Previsión Social:

PRESIDENTE:	Lic. Oscar Najarro Ponce
MAGISTRADO:	Lic. Servio Tulio Aquino Barillas
MAGISTRADO:	Lic. Ana María Vargas Dubón de Ortiz
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Julián Herrera Berríos
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Roberto Azpuru Pellecer
SECRETARIO:	Lic. Ada Luisa Morales Landa

ZONAS ECONOMICAS DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Número Uno:
(Sede: Ciudad Capital)

JUEZ PRIMERO:	Lic. Erasmo Miranda Moscoso
JUEZ SEGUNDO:	Lic. René Barillas Calzia

JUEZ TERCERO: Lic. Zoila Esperanza de León Martínez
JUEZ CUARTO: Lic. Mario Raúl Delgadillo
Jurisdicción: Guatemala, Chimaltenango, El Progreso, Sacatepéquez, Santa Rosa.

Número Dos:
(Sede: Escuintla, Cabecera)

Juez Lic. José María Juárez y Juárez.
Jurisdicción: Escuintla.

Número Tres:
(Sede: Mazatenango)

Juez Lic. Víctor Manuel Orellana Estrada.
Jurisdicción: Retalhuleu, Suchitepéquez.

Número Cuatro:
(Sede: Quezaltenango, Cabecera)

Juez Lic. Francisco Vásquez Castillo.
Jurisdicción: Quezaltenango, San Marcos, Totonicapán.

Número Cinco:
(Sede: Cobán)

Juez Lic. Jorge Luis Palacios Coronado.
Jurisdicción: Alta Verapaz y Baja Verapaz.

Número Seis:
(Sede: Puerto Barrios)

Juez Lic. Roberto Azpuru Pellecer.
Jurisdicción: Chiquimula, Izabal y Zacapa.

Número Siete:
(Sede: Jalapa, Cabecera)

Juez Lic. Alfredo Figueroa Tobar.
Jurisdicción: Jalapa, Jutiapa.

Número Ocho:
(Sede: Santa Cruz del Quiché)

Juez Lic. José María Barrios Martínez.
Jurisdicción: Huehuetenango, Quiché, Sololá.

Número Nueve:
(Sede: Flores)

Juez Lic. Gabriel Osbelí Rodas López.
Jurisdicción: Petén.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PRESIDENTE: Lic. Carlos Jiménez Peralta
MAGISTRADO: Lic. Ricardo Luna Ruiz
MAGISTRADO: Lic. Roberto Klee Fleishmann
MAGISTRADO
SUPLENTE: Lic. Héctor Ramos Alvarado

MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Ricardo Marroquín Mazariegos
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Héctor Mazariegos Tobar
SECRETARIO:	Lic. María Luisa Juárez C.

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

PRESIDENTE:	Lic. Ovidio Villegas Orantes
MAGISTRADO:	Lic. Alberto Lobos Leiva
MAGISTRADO:	Lic. Roberto Martínez Recinos
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Oscar Flores Soto
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. J. Antonio Mazariegos López
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Ramiro Castellanos González
SECRETARIO:	Lic. Miguel Alvarez Lobos

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DE CUENTAS

PRESIDENTE:	Lic. Rafael Castellanos Avendaño
MAGISTRADO:	Lic. Humberto Velásquez Aguirre
MAGISTRADO:	Lic. Francisco Zetina Pacheco
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Natalio López Cifuentes
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Tulio Armando Vargas Ortega
SECRETARIO:	Br. José Luis Morales Cospín

JUECES DE LOS TRIBUNALES DE CUENTAS

PRIMERO:	Lic. Ricardo Alvarez González
SEGUNDO:	Lic. Tácito Orozco González
TERCERO:	Lic. Salvador Búcaro Salaverría
CUARTO:	Lic. Julián Herrera Berríos

JUECES DE LO ECONOMICO COACTIVO

PRIMERO:	Lic. Roberto A. del Aguila O.
SEGUNDO:	Lic. Urbano Gramajo Castilla

JUEZ DE SANIDAD

Lic. Gustavo A. De León Cabrera

JUECES DE TRANSITO

PRIMERO:	Br. Juan César Alvarado Mazariegos
SEGUNDO:	Contador Luis Arturo Morales Cardona

JUECES SUPLENTES DE PRIMERA INSTANCIA

Lic. Carlos Humberto Cuyún Medina
Lic. Carlos Rivera Barillas

SERVICIO MEDICO FORENSE

Jefe del Departamento Médico: Dr. Arturo Carrillo
Jefe de Casos Hospitalizados: Dr. Alfredo Gil Gálvez
Médico Auxiliar: Dr. Mariano Cahueque
Médico Auxiliar: Dr. Fausto Aguilar R.
Médico Auxiliar: Dr. Abel Girón Ortiz

MEDICOS FORENSES DEPARTAMENTALES

Médico Forense de Alta Verapaz	Dr. Julio César López Estrada
Médico Forense de Amatitlán	Dr. José Orlando Quiroz Rivera
Médico Forense de Coatepeque	Dr. Jorge Alberto León Soto
Médico Forense de Chimaltenango	Dr. Emilio Mendizábal Ferrigno
Medico Forense de Chiquimula	Dr. Carlos Mauricio Guzmán
Médico Forense de Escuintla	Dr. Manuel Lisandro Montenegro
Médico Forense de Huehuetenango	Dr. Víctor Gustavo Ríos Galicia
Médico Forense de Izabal	Dr. Angel M. Vásquez Cuéllar
Médico Forense de Jalapa	Dr. Silvano Antonio Carías Recinos
Médico Forense de Jutiapa	Dr. René Chicas Carrillo
Médico Forense de Quezaltenango	Dr. Luis Alberto Ramírez A.
Médico Forense de Retalhuleu	Dr. Héctor A. Acevedo Rodríguez
Médico Forense de San Marcos	Dr. Moisés Villagrán M.
Médico Forense de Suchitepéquez	Dr. Rubén Alfonso de León R.
Médico Forense de Santa Rosa	Dr. Ricardo A. Palomo R.
Médico Forense de Zacapa	Dr. J. Armando Andrino Guzmán

MEDICO FORENSE ADHONOREM

Dr. Rodolfo Girón Martínez
Jurisdicción: Malacatán, Rodeo, San Pablo del departamento de San Marcos.

ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS

Director: ..... Lic. Manuel Herrera Fuentes

PATRONATO DE CARCELES Y LIBERADOS

Director: ..... Lic. Evaristo García Merlos

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA JUDICIAL

Director: ..... Sr. Mario Héctor Palomo Bolaños

ARCHIVO GENERAL DE TRIBUNALES

Director: ..... Sr. Mario Rodolfo Lima

TESORERIA DEL ORGANISMO JUDICIAL

Tesorero: ..... Contadora Dora Julia Cóbar de Del Valle

JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES

Salas de la Corte de Apelaciones

Sala Primera: (Guatemala)

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo Civil ..... Guatemala
Juzgado 3o. de 1a. Instancia de lo Civil ..... Guatemala
Juzgado 5o. de 1a. Instancia de lo Civil ..... Guatemala

Los asuntos civiles y de familia de los Juzgados de 1a. Instancia de:

Alta Verapaz
Baja Verapaz
1o. de Escuintla
Quiché
Petén.

Y los asuntos civiles del Juzgado de Sanidad y de los de igual naturaleza de los departamentos de:
Alta Verapaz
Baja Verapaz
Petén.

Sala Segunda: (Guatemala)

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de lo Civil ..... Guatemala
Juzgado 4o. de 1a. Instancia de lo Civil ..... Guatemala
Juzgado 6o. de 1a. Instancia de lo Civil ..... Guatemala
Juzgado 1o. de Familia ..... Guatemala
Juzgado 2o. de Familia ..... Guatemala
Juzgado 3o. de Familia ..... Guatemala
Juzgado 4o. de Familia ..... Guatemala

Y los asuntos civiles y de familia del Juzgado 2o. de 1a. Instancia de:
Escuintla.

Sala Tercera: (Guatemala)

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Juzgado 5o. de 1a. Instancia de lo Criminal ..... Guatemala

Y los asuntos penales de los Juzgados de 1a. Instancia de:
Baja Verapaz
Petén.

Tribunal Militar de la Base de Poptún "General Luis García León".

Y los asuntos penales del Juzgado de Sanidad y de los de igual naturaleza de los departamentos de:
Alta Verapaz
Baja Verapaz
Petén.

Sala Cuarta: (Guatemala)

Juzgado 3o. de 1a. Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Juzgado 4o. de 1a. Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Juzgado 6o. de 1a. Instancia de lo Criminal ..... Guatemala

Los asuntos penales de los Juzgados de 1a. Instancia de:
Alta Verapaz.

Tribunal Militar de la Zona Central, "General Justo Rufino Barrios".

Sala Quinta: (Jalapa)

Conocerá de los asuntos civiles, penales y de familia de:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Jutiapa
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Jutiapa.

De los Juzgados de 1a. Instancia de:
Jalapa
Santa Rosa.

Tribunal Militar de la Zona de Jutiapa "General Aguilar Santa María".

Y de los asuntos civiles y penales de Sanidad de los departamentos de:
Jalapa
Jutiapa
Santa Rosa.

Sala Sexta: (Zacapa)

Conocerá de los asuntos civiles, penales y de familia de:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Chiquimula
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Chiquimula.
De los Juzgados de 1a. Instancia de:
El Progreso
Izabal
Zacapa.

Tribunales Militares de la Base de Puerto Barrios y de la Zona Militar de Zacapa "Capitán General Rafael Carrera".

Y de los asuntos civiles y penales de Sanidad de los departamentos de:
Chiquimula
El Progreso
Izabal
Zacapa

Sala Séptima: (Quezaltenango)

Conocerá de los asuntos civiles y penales de:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Quezaltenango
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de San Marcos
Juzgado de 1a. Instancia de Coatepeque.

De los Juzgados de 1a. Instancia de:
Suchitepéquez
Totonicapán.
Tribunal Militar de la Zona "General Manuel Lisandro Barillas".

De los asuntos de familia y los de igual categoría de los Juzgados de 1a. Instancia de:
Coatepeque
2o. de 1a. Instancia de San Marcos
Totonicapán.

Y los asuntos civiles y penales de Sanidad de los departamentos de:
Huehuetenango
Retalhuleu
San Marcos
Suchitepéquez
Totonicapán
Quezaltenango.

Sala Octava: (Quezaltenango)

Conocerá de los asuntos civiles y penales de:
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Quezaltenango
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de San Marcos
Juzgado de Familia de Quezaltenango

Y los Juzgados de 1a. Instancia de:
Huehuetenango
Retalhuleu.

Y los asuntos de familia de los Juzgados de 1a. Instancia de:
Huehuetenango
1o. de 1a. Instancia de San Marcos
Retalhuleu
Suchitepéquez.

Sala Novena: (Antigua Guatemala)

Conocerá de los asuntos penales de:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Escuintla
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Escuintla

Y los Juzgados de 1a. Instancia de:
Chimaltenango
Quiché
Sacatepéquez
Sololá.

Tribunal Militar de la Zona del Quiché. "General Gregorio Solares".

Y los asuntos civiles y penales de Sanidad de los departamentos de:
Chimaltenango
Escuintla
Quiché
Sacatepéquez
Sololá.

TRIBUNALES DE TRABAJO

Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo:

Zona Económica número uno:
Juzgados 3o. y 4o. de Trabajo
Zona Económica número dos
Zona Económica número cuatro
Zona Económica número cinco
Zona Económica número nueve.

Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo:

Zona Económica número uno:
Juzgados 1o. y 2o. de Trabajo
Zona Económica número tres
Zona Económica número seis
Zona Económica número siete
Zona Económica número ocho.

Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas:

Juzgado 1o. de Cuentas
Juzgado 2o. de Cuentas
Juzgado 3o. de Cuentas
Juzgado 4o. de Cuentas
Juzgado 1o. de lo Económico Coactivo
Juzgado 2o. de lo Económico Coactivo.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ramo Civil: (Guatemala)

Juzgado 1o.: Juzgado 1o. de Paz de lo Civil
Juzgado 10o. de Paz (asuntos civiles)
Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de:
San Pedro Ayampuc.

Juzgado 2o.: Juzgado 2o. de Paz de lo Civil
Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de:
Chuarrancho.

Juzgado 3o.: Juzgado 3o. de Paz de lo Civil
Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de:
Santa Catarina Pinula

Juzgado 4o.: Juzgado 4o. de Paz de lo Civil
Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de:
San José Pinula
San José del Golfo.

Juzgado 5o.: Juzgado 5o. de Paz de lo Civil
Juzgado 9o. de Paz (asuntos civiles)
Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de:
Chinautla.

Juzgado 6o.: Los asuntos civiles de los Juzgados de Paz de:
Amatitlán
Fraijanes
Mixco

Palencia
San Juan Sacatepéquez
San Raymundo
San Pedro Sacatepéquez
San Miguel Petapa
Villa Canales
Villa Nueva.

Ramo Criminal: (Guatemala)

Juzgado 1o.: Juzgado 8o. de Paz de lo Criminal
Juzgado 7o. de Paz de lo Criminal
Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:
San José del Golfo
San Miguel Petapa
San Raymundo.

Juzgado 2o.: Juzgado 1o. de Paz de lo Criminal
Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:
Chinautla
Mixco
San José Pinula
Villa Nueva.

Juzgado 3o.: Juzgado 2o. de Paz de lo Criminal
Juzgado 10o. de Paz (asuntos penales)
Tribunal para Menores
Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:
Palencia
San Juan Sacatepéquez
Villa Canales

Juzgado 4o.: Juzgado 4o. de Paz de lo Criminal
Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:
Amatitlán
Fraijanes
Santa Catarina Pinula
San Pedro Ayampuc.

Juzgado 5o.: Juzgado 3o. de Paz de lo Criminal
Juzgado 6o. de Paz de lo Criminal
Juzgado 2o. de Tránsito
Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:
Chuarrancho
San Pedro Sacatepéquez

Juzgado 6o.: Juzgado 5o. de Paz de lo Criminal
Juzgado 9o. de Paz (asuntos penales)
Juzgado 1o. de Tránsito.

TRIBUNALES DE FAMILIA

Juzgado 1o.: Conocerá de los asuntos de familia de los Juzgados menores de los municipios de:
Chuarrancho
San José Pinula
San Juan Sacatepéquez
San Pedro Sacatepéquez
San Raymundo.

Juzgado 2o.: Conocerá de los asuntos de familia de los Juzgados menores de los municipios de:
Fraijanes
Mixco
Santa Catarina Pinula
Villa Canales
Villa Nueva.

Juzgado 3o.: Conocerá de los asuntos de familia de los Juzgados menores de los municipios de:
Amatitlán
Chinautla
San José del Golfo
San Miguel Petapa
San Pedro Ayampuc
Palencia.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEPARTAMENTALES

Chiquimula:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Chiquimula (Cabecera)
Concepción Las Minas
Ipala
Jocotán
San José La Arada.

Chiquimula:
Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Los Juzgados de Paz de:
Camotán
Esquipulas
Olopa
Quezaltepeque
San Jacinto
San Juan Ermita.

Escuintla:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Juzgado de Paz de la cabecera y los asuntos civiles y penales de los Juzgados de Paz de:
La Gomera
Masagua
Palín
Santa Lucía Cotzumalguapa
San Vicente Pacaya.

Escuintla:
Juzgado 2o. de 1a. Instancia

De los Juzgados de Paz de:
- La Democracia
- Guanagazapa
- Puerto de San José
- Puerto de Iztapa
- Siquinalá
- Tiquisate.

Jutiapa:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia

De los asuntos civiles y penales de:
- Jutiapa (Cabecera)
- Atescatempa
- Conguaco
- El Adelanto
- Jalpatagua
- Jerez
- Moyuta
- Pasaco
- Yupiltepeque.

Jutiapa:
Juzgado 2o. de 1a. Instancia

De los asuntos civiles y penales de los Juzgados de Paz de:
- Asunción Mita
- Agua Blanca
- Comapa
- Progreso
- Quezada
- San José Acatempa
- Santa Catarina Mita
- Zapotitlán.

Quezaltenango:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Juzgado 1o. de Paz de la cabecera y los asuntos civiles y penales de los Juzgados de Paz de:
- Cabricán
- Cajolá
- El Palmar
- Huitán
- Olintepeque
- Palestina
- San Carlos Sija
- San Juan Ostuncalco
- San Francisco La Unión
- San Miguel Sigüilá.

Quezaltenango:
Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Juzgado 2o. y 3o. de Paz de la cabecera y los asuntos civiles y penales de los Juzgados de Paz de:
- Almolonga

Cantel
Concepción Chiquirichapa
La Victoria
Salcajá
San Mateo
San Martín Sacatepéquez
Sibilia
Zunil.

Coatepeque:
Juzgado de 1a. Instancia

Tendrá jurisdicción sobre los Juzgados de Paz de:
Coatepeque
Colomba
Flores Costa Cuca
Génova del departamento de Quezaltenango;
El Quetzal
La Reforma
Nuevo Progreso
Ocós
Pajapita
Tecún Umán del departamento de San Marcos.

San Marcos:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Juzgado de Paz de la cabecera departamental y los asuntos civiles y penales de los Juzgados de Paz de:
Catarina
Esquipulas Palo Gordo
El Tumbador
San Cristóbal Cucho
San Miguel Ixtahuacán
Tacaná
Tajumulco
Tejutla.

San Marcos:
Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Los asuntos civiles y penales de los Juzgados de Paz de:
Comitancillo
Concepción Tutuapa
Ixchiguán
Malacatán
Sipacapa
San Antonio Sacatepéquez
San Rafael Pie de la Cuesta
San José El Rodeo
San José Ojetenán
San Pablo
San Pedro Sacatepéquez
San Lorenzo
Sibinal
Río Blanco.

DIRECTORIO JUDICIAL

PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL ..... Tel. 28415

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Magistrado Vocal 1o. ..... Tel. 27603
Magistrado Vocal 2o. ..... Tel. 28421
Magistrado Vocal 3o. ..... Tel. 23111
Magistrado Vocal 4o. ..... Tel. 28206
Magistrado Vocal 5o. ..... Tel. 82430
Magistrado Vocal 6o. ..... Tel. 86929
Magistrado Vocal 7o. ..... Tel. 82418
Magistrado Vocal 8o. ..... Tel. 20334
Secretaría de la Corte Suprema de Justicia ..... Tel. 28416
Secretaría de la Presidencia del Organismo Judicial ..... Tel. 28415

DEPENDENCIAS DE LA PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL

Archivo General de Protocolos ..... Tel. 29306
Archivo General de Tribunales ..... Tel. 28418
Departamento de Estadística Judicial ..... Tel. 28418
Biblioteca del Organismo Judicial ..... Tel. 28418
Almacén de la Corte Suprema de Justicia ..... Tel. 28418
Tesorería del Organismo Judicial ..... Tel. 24415
Patronato de Cárceles y Liberados ..... Tel. 86943

SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES

PRIMERA:
9a. Avenida entre 14 y 14 Calle "A", Zona 1 ..... Tel. 28417
SEGUNDA:
15 Calle 8-45, Zona 1 ..... Tel. 23190
TERCERA:
15 Calle 8-45, Zona 1 ..... Tel. 29203
CUARTA:
8a. Calle 9-55, Zona 1, Edificio América ..... Tel. 84736

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

8a. Calle 9-55, Zona 1, Edificio América ..... Tel. 84332

SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Con sede en el Edificio América: 8a. Calle 9-55, Zona 1.

SALA PRIMERA. ..... Tel. 84651
SALA SEGUNDA: ..... Tel. 84732

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ramo Civil:

Con sede en el Edificio América: 8a. Calle 9-55, Zona 1.

Primero:	Tel. 84323
Segundo:	Tel. 84649
Tercero:	Tel. 84439
Cuarto:	Tel. 84423
Quinto:	Tel. 84421
Sexto:	Tel. 84859

Ramo Criminal:

Primero:	5a. Calle 10-23, Zona 1	Tel. 20095
Segundo:	6a. Av. 2-62, Zona 1	Tel. 27515
Tercero:	6a. Av. 2-62, Zona 1	Tel. 27516
Cuarto:	5a. Calle 10-23, Zona 1	Tel. 25048
Quinto:	11 Av. 10-40, Zona 1	Tel. 27512
Sexto:	5a. Calle 5-33, Zona 1	Tel. 22841

JUZGADOS DE FAMILIA

Primero:	8a. Av. 5-34, Zona 1	Tel. 80211
Segundo:	8a. Av. 5-34, Zona 1	Tel. 80311
Tercero:	14 Calle 11-22, Zona 1	Tel. 22008
Cuarto:	14 Calle 7-35, Zona 1	Tel. 24333

JUZGADOS DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Zona Económica Número Uno:

Con sede en el Edificio América: 8a. Calle 9-55, Zona 1.

Juzgado 1o. de Trabajo	Tel. 84857
Juzgado 2o. de Trabajo	Tel. 84737
Juzgado 3o. de Trabajo	Tel. 84959
Juzgado 4o. de Trabajo	Tel. 85043

TRIBUNALES DE CUENTAS: 5a. Calle 2-33, Zona 1	Tel. 24642
TRIBUNALES DE LO ECONOMICO COACTIVO: 5a. Calle 2-33, Zona 1	Tel. 28922
JUZGADO DE SANIDAD: 15 Calle "A" 11-65, Zona 1	Tel. 24944

JUZGADOS DE PAZ

Ramo Civil:

Primero:	12 Calle 10-45, Zona 1	Tel. 21945
Segundo:	8a. Calle 9-55, Zona 1	Tel. 84855
Tercero:	9a. Av. 11-35, Zona 1	Tel. 23435
Cuarto:	9a. Av. 11-35, Zona 1	Tel. 23436
Quinto:	12 Calle 10-45, Zona 1	Tel. 27513

Ramo Criminal:

Primero:	9a. Av. 11-35, Zona 1	Tel. 23434
Segundo:	14 Calle 1-52, Zona 1	Tel. 86251
Tercero:	14 Calle 1-52, Zona 1	Tel. 28534
Cuarto:	5a. Calle 10-23, Zona 1	Tel. 23837
Quinto:	5a. Calle 5-33, Zona 1	Tel. 85030
Sexto:	11 Av. 10-40, Zona 1	Tel. 27511
Séptimo:	5a. Calle 10-23, Zona 1	Tel. 27514
Octavo:	5a. Calle 10-23, Zona 1	Tel. 25147
Noveno:	2a. Av. Lote 30 fracción 2, Colonia La Florida, Zona 19	Tel. 40532
Décimo:	5a. Av. 16-08, Colonia 1o. de Julio, Zona 19.	

JUZGADOS DE TRANSITO

Primero:	12 Av. 12-31, Zona 1	Tel. 84330
Segundo:	12 Av. 12-31, Zona 1	Tel. 27006

SERVICIO MEDICO FORENSE

10a. Calle y 1a. Av., Zona 1 ..... Tel.23742

*PALACIO NACIONAL: Guatemala, 30 de diciembre de 1968.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente del Organismo Judicial ha solicitado se adscriba a ese Organismo la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad con el número 20206, folio 38, del libro 201 de Guatemala, que consiste en el inmueble donde funciona la Corte Suprema de Justicia y los terrenos aledaños que actualmente están ocupados por dependencias del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

CONSIDERANDO:

Que dichos terrenos los empleará el Organismo Judicial para la construcción de edificios destinados a diversos tribunales y siendo obligación del Ejecutivo cooperar con los otros organismos del Estado facilitándoles los medios necesarios para el mejor desempeño de sus propias funciones;

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4o. y 17 del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

ARTICULO 1o. Se adscribe al Organismo Judicial el inmueble nacional inscrito como finca urbana número 20206, folio 38, del libro 201 de Guatemala, en el que se encuentra instalada la Corte Suprema de Justicia y otras dependencias públicas, en el entendido de que tomará posesión de las áreas que ocupan estas últimas, hasta que hayan sido trasladadas a otros locales.

ARTICULO 2o. El inmueble identificado en el artículo anterior se destinará a la construcción de instalaciones para el funcionamiento de tribunales; y, si se le diere otro destino, la adscripción a que se refiere este acuerdo quedará sin efecto, sin necesidad de declaración o trámite alguno. Sin embargo, si la Presidencia del Organismo Judicial estimare que las edificaciones para los Tribunales deben realizarse en otro predio que reúna mejores condiciones, podrá gestionar la venta o permuta de la finca que hoy se le adscribe y el precio quedará a su favor para financiar total o parcialmente la compra de terrenos o las construcciones que proyecte.

ARTICULO 3o. El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas queda obligado a trasladar a otros locales las dependencias de ese ramo que actualmente ocupan las áreas descritas a fin de poder dar posesión del inmueble al Organismo Judicial.

ARTICULO 4o. El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas prestará la asistencia técnica que el Organismo Judicial requiera para la elaboración de planos y proyectos de los edificios destinados a los tribunales de justicia.

ARTICULO 5o. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE.

MENDEZ MONTENEGRO

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
el Viceministro Encargado del Despacho.

EMILIO PERALTA PORTILLO

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

OSCAR CASTAÑEDA FERNANDEZ

El Viceministro de Gobernación
Encargado del Despacho

AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN

---

* **Publicado en "El Guatemalteco" No. 42, Tomo CLXXXIV el 31.XII.1968.**

ACUERDO NUMERO 236

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

CONSIDERANDO:

I

De conformidad con el artículo doscientos cuarenta y ocho (248) de la Constitución de la República, "los ingresos de la Tesorería del Organismo Judicial por conceptos derivados de la administración de justicia son privativos y corresponde a la Corte Suprema de Justicia determinar su inversión de conformidad con la ley"; que asimismo, es atribución de esta Corte "determinar la inversión de los ingresos de la Tesorería del Organismo Judicial por conceptos derivados de la administración de justicia, para lo que observará lo que dispongan las leyes de la materia y el reglamento respectivo", según lo dispuesto en el inciso doce (12) del artículo treinta y ocho (38) de la Ley del Organismo Judicial.

CONSIDERANDO:

II

En uso de la disposición constitucional transcrita en el párrafo que antecede, el Tribunal Supremo emitió los acuerdos números ciento seis (106) y doscientos seis (206) de fechas primero de agosto de mil novecientos sesenta y siete y siete de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, respectivamente, por los que determinó la inversión de los fondos derivados de la administración de justicia, disponiendo en el segundo de tales acuerdos que la parte de esos ingresos que no se invirtiera en los gastos para el sostenimiento de este servicio, cuando tales funciones están encomendadas a los Alcaldes Municipales, se destinará para la adquisición o construcción de edificios para las instalaciones de los Tribunales, principiando por la Capital.

CONSIDERANDO:

III

Que después de cambiar impresiones con el Presidente Constitucional de la República, se convino en que como funcionario que administra la hacienda pública de conformidad con lo dispuesto en el inciso diecisiete (17) del artículo ciento ochenta y nueve (189) de la Constitución de la República, adscribiría al Organismo Judicial tanto el palacio que ocupa en la actualidad la Corte Suprema de Justicia y sus dependencias administrativas, como el resto del predio que con el primero forman la finca urbana número veinte mil doscientos seis (20206), folio treinta y ocho (38) del libro doscientos uno (201) de Guatemala, lo cual quedó legalizado por el Acuerdo Gubernativo de fecha treinta de diciembre del año próximo pasado y publicado en el diario oficial "El Guatemalteco" del treinta y uno del mismo mes y año, acuerdo en el que también se faculta a la Presidencia de este Organismo para que pueda gestionar la venta o permuta de la citada finca, si estimare que las edificaciones para los tribunales deban realizarse en otro predio que reúna mejores condiciones, en el entendido que el precio quedará a favor del Organismo Judicial para financiar total o parcialmente la compra de

terrenos o las construcciones que proyecte para la instalación de tribunales y asimismo se dispone que el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas preste la asistencia técnica que al afecto sea necesaria.

CONSIDERANDO:

IV

Con lo dispuesto por el Organismo Ejecutivo en favor del Organismo Judicial, en el acuerdo identificado, se alcanza uno de los objetivos previstos por esta Corte con respecto a la inversión de los fondos privativos, puesto que no sólo se le adjudicó un palacio construido, sino también el resto que de la misma finca tiene instalaciones informales del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, pero que en el mismo acuerdo se dispone su traslado a otro sitio a fin de poder dar posesión del inmueble al Organismo Judicial; que por lo tanto, con apoyo en la disposición constitucional invocada, que priva sobre cualquier ley, y en el acuerdo de fecha siete de agosto de mil novecientos sesenta y ocho de esta misma Corte, es procedente ceder a favor del Organismo Ejecutivo los fondos privativos recaudados hasta el treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho y depositados a plazo fijo, ya que en esa forma la inversión redunda en beneficio de la administración de justicia; y para el efecto.

ACUERDA:

1o.) Que la suma correspondiente a los fondos privativos del Organismo Judicial, existente al treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho en depósitos bancarios a plazo fijo, que asciende a seiscientos mil quetzales (Q.600.000.00) y los intereses que siguiere devengando esta suma, pase al Organismo Ejecutivo por la adscripción que hizo a favor del Organismo Judicial de la finca urbana número veinte mil doscientos seis (20206), folio treinta y ocho (38) del libro doscientos uno (201) de Guatemala, consistente en el sitio y edificio donde funcionan en la actualidad la Corte Suprema de Justicia y sus dependencias administrativas y otras dependencias del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públcas, que forman un solo cuerpo situado entre novena y décima avenidas y entre catorce y catorce calle "A" de la zona número uno de esta Capital, para que sea invertida en el pago de los aumentos a los sueldos que en el presente ejercicio fiscal se hicieron a los funcionarios y empleados del Organismo Judicial.

2o.) Que la suma a que se refiere el punto que antecede se entregue por partidas mensuales de cincuenta y dos mil quinientos quetzales (Q.52.500.00).

3o.) Que a cada vencimiento de los depósitos a plazo fijo a que se refiere el punto primero de este acuerdo, la Tesorería del Organismo Judicial retire la suma que mensualmente debe entregarse al Organismo Ejecutivo.

4o.) El Presidente de este Organismo queda facultado para hacer todas las operaciones y firmar los documentos necesarios para la ejecución de lo aquí resuelto.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

TRANSCRIBASE.

(ff) J. RUFINO MORALES.— J. C. ORDOÑEZ P.— R. ZEA RUANO.— GMO. CORZO.—G. MENENDEZ DE LA RIVA.—L. DE LA ROCA P.—A. LINARES LETONA.—MARCO T. ORDOÑEZ FETZER.—BENJAMIN LEMUS MORAN. —M. ALVAREZ LOBOS.

ACUERDO NUMERO 245

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

CONSIDERANDO:

Que con la potestad que le confiere el artículo 249 de la Constitución de la República, emitió el quince de junio de mil novecientos sesenta y seis el Acuerdo número 2, por el cual se organizó en dos Cámaras: la Civil y la Penal, entre las que se distribuyeron los asuntos de conocimiento de este Alto Tribunal.

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado la conveniencia de modificar la distribución efectuada en el citado Acuerdo número 2, pues existe un recargo considerable de trabajo para una de las Cámaras; y como es atribución de esta Corte "cuidar de que la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar las providencias pertinentes para remover los obstáculos que se opongan".

POR TANTO:

Con las facultades que le confieren los artículos 33 y 38 inciso 1o. de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

1o.) Reformar el párrafo 1o. del citado Acuerdo número 2, en el sentido de que la Cámara Civil de esta Corte, habrá de conocer de los asuntos civiles y de cuentas, así como de los recursos de amparo que a su naturaleza correspondan; y que la Cámara Penal conocerá de los asuntos penales y contencioso. administrativos, así como de los recursos de amparo que a su naturaleza corresponda, de los recursos de amparo en materia administrativa, y de los recursos de habeas corpus.

2o.) Los asuntos contencioso-administrativos que a la fecha de este Acuerdo se encuentran pendientes de resolución, se distribuirán entre los ocho Magistrados de la Corte, por esta sola vez, y conocerá de cada uno de ellos la Cámara a que pertenezca el Magistrado ponente.

3o.) El presente Acuerdo entra en vigor en esta misma fecha.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

(ff) J. RUFINO MORALES.— J. C. ORDOÑEZ P.— R. ZEA RUANO.— GMO. CORZO.—G. MENENDEZ DE LA RIVA.—L. DE LA ROCA P.—A. LINARES LETONA.—MARCO T. ORDOÑEZ FETZER.—BENJAMIN LEMUS MORAN.—M. ALVAREZ LOBOS.

ACUERDO NUMERO 251

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para la administración de justicia el establecimiento de un nuevo Juzgado de Paz en esta capital —atendiendo al crecimiento de la población—; y que, por otra parte en el Presupuesto del Organismo Judicial para el actual ejercicio, se ha incluído la partida destinada para ese Juzgado,

POR TANTO:

En conformidad con los artículos 240 y 242 de la Constitución y de lo que dispone el artículo 60 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

1o. Crear el Juzgado Décimo de Paz de lo Criminal, el que puede conocer además de los del orden Penal, en asuntos CIVILES, teniendo jurisdicción en ambos ramos; y

2o. Que en lo que concierne al ramo Criminal quede bajo la jurisdicción del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Criminal; y en lo que respecta a lo Civil, bajo la jurisdicción del Juzgado Primero de Primera Instancia de ese ramo.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

COMUNIQUESE.

(ff) MORALES.— ORDOÑEZ P.—ZEA RUANO.— CORZO.— MENENDEZ DE LA RIVA.—DE LA ROCA P.—LINARES LETONA.— ORDOÑEZ FETZER.— LEMUS MORAN.— M. ALVAREZ LOBOS.

ACUERDO NUMERO 262

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para la administración de justicia el establecimiento de un nuevo Juzgado de Paz en el municipio de Mixco, departamento de Guatemala, atendiendo a su proximidad a esta capital; y que, por otra parte, en el Presupuesto del Organismo Judicial para el actual ejercicio, se ha incluido la partida destinada para ese Juzgado,

POR TANTO:

En conformidad con los artículos 240 y 242 de la Constitución y de lo que dispone el artículo 60 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

1o. Crear el Juzgado de Paz del municipio de Mixco, departamento de Guatemala; y

2o. Que en lo que concierne el ramo Criminal quede bajo la jurisdicción del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Criminal; y en lo que respecta a lo Civil, bajo la jurisdicción del Juzgado Sexto de Primera Instancia de ese ramo.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los once días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

COMUNIQUESE.

(ff) MORALES.— ORDOÑEZ P.—ZEA RUANO.— CORZO.— MENENDEZ DE LA RIVA.—DE LA ROCA P.—LINARES LETONA.—ORDOÑEZ FETZER.— LEMUS MORAN.— M. ALVAREZ LOBOS.

ESTE NUMERO DE LA GACETA DE LOS TRIBUNALES, SE TERMINO DE IMPRIMIR EN LOS TALLERES DE LA EDITORIAL DEL EJERCITO, EN EL MES DE JULIO DE 1970.